

JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA 2000-2014

RÉGIMEN DISCIPLINARIO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

**JURISPRUDENCIA
PENITENCIARIA
2000 - 2014**

Régimen Disciplinario

JURISPRUDENCIA PENITENCIARIA

2000 - 2014

Régimen Disciplinario

I.^a edición
Septiembre 2015



**MINISTERIO
DEL INTERIOR**

SECRETARÍA GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO
Y GESTIÓN PENITENCIARIA
CENTRAL PENITENCIARIA DE OBSERVACIÓN**

Edición preparada en la Central Penitenciaria de Observación

Coordinación y Supervisión:

Angel Lara Ronda

Coordinador Técnico de la Central Penitenciaria de Observación

Elaboración y Comentarios:

Isabel Luengo Borrero

Jurista de la Central Penitenciaria de Observación

Tratamiento Informático:

Vicente Fernández Fernández

Jefe de Sección de la Central Penitenciaria de Observación

Catálogo general de publicaciones oficiales

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita:

Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica



Imprime:

Entidad Estatal Trabajo Penitenciario
y Formación para el Empleo



Maquetación e Impresión:

Taller de Artes Gráficas

Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro)



DNV CERTIFICA QUE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD EN IMPRESIÓN, ARTES GRÁFICAS, DISEÑO Y CONFECCIÓN INDUSTRIAL ES CONFORME A LA NORMA ISO 9001:2008. CENTROS DEL ALCANCE: MADRID I, MADRID III, MADRID V, TOPAS, EL DUESO, CÓRDOBA, JAÉN, SEGOVIA, OCAÑA I, OCAÑA II, MONTERROSO Y LA GERENCIA DE LA EETPFE.

N.I.P.O.: 126-15-042-3

N.I.P.O. Web: 126-15-043-9

Depósito Legal: M-14663-2015



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

PRÓLOGO

La Administración Penitenciaria a fin de procurar la difusión del conocimiento del derecho penitenciario viene manteniendo, en el ámbito de la investigación criminológica que la Central Penitenciaria de Observación desarrolla, la publicación anual de la Jurisprudencia Penitenciaria más relevante.

Esta publicación guarda una sistemática únicamente cronológica, recopilándose aquellas resoluciones judiciales más relevantes en un periodo de tiempo, generalmente anual.

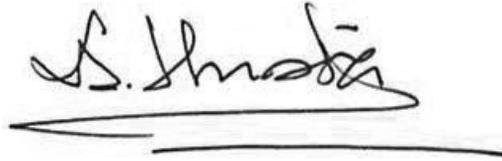
La presente publicación abre una nueva sistemática diferente y complementaria a la que se viene realizando, de forma que anualmente también se elaborará, junto con la jurisprudencia ordinaria cronológica, la publicación de un Manual sobre la jurisprudencia penitenciaria acaecida desde la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria en torno a una materia concreta, como fuente de conocimiento del derecho penitenciario.

En esta primera publicación se ha querido llevar a cabo una recopilación destacada de aquellas resoluciones judiciales acerca del régimen disciplinario penitenciario. La razón de ser de esta primera elección estriba en la prolija jurisprudencia existente al respecto, emanada de diferentes órganos judiciales, incluido el Tribunal Constitucional, que hacen necesaria una sistematización cronológica de la misma para que el investigador pueda contar con una fuente de conocimiento científica y rigurosa en el ámbito del derecho disciplinario.

Agradezco el esfuerzo y el trabajo de la Central Penitenciaria de Observación en la recopilación, estudio y elaboración de este

nuevo Manual y, en particular, en estas fechas –próxima su jubilación– al Coordinador de la Central Penitenciaria de Observación, Ángel Lara Ronda, por su dedicación y entrega a esta Unidad y a la Administración Penitenciaria a lo largo de su dilatada trayectoria de más de cuarenta años de servicio público. Mi más sincero reconocimiento.

Madrid, 15 de junio de 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Á. Yuste Castillejo', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Fdo.: Ángel Yuste Castillejo.
Secretario General de Instituciones Penitenciarias

SUMARIO

	<i>Página</i>
Prólogo	7
Índice	13
Comentarios	45
1. Primera Parte: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	87
1.1. Tutela judicial efectiva	89
1.2. Asistencia letrada	169
1.3. Presunción de inocencia	199
1.4. Derecho a utilizar los medios de prueba	240
1.5. Otros	329
2. Segunda parte: Jueces de Vigilancia Penitenciaria.....	387
2.1. Principios y garantías del procedimiento disciplinario	389
2.2. Infracciones Disciplinarias	542
Índice analítico (por faltas).....	677

ÍNDICE

ÍNDICE

	<i>Página</i>
PRIMERA PARTE: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	87
Tutela judicial efectiva	89
1) Sentencia del Tribunal Constitucional 156/09, de 29/06/2009. Estimación parcial del recurso de amparo. Declara la nulidad, sin retroacción de las actuaciones, de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manteniendo la validez de los acuerdos de la Comisión Disciplinaria	89
2) Sentencia del Tribunal Constitucional 20/09, de 26 de enero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal), falta de aclaración de una resolución judicial subsanada, privación del recurso de reforma en vía de vigilancia penitenciaria	102
3) Sentencia del Tribunal Constitucional 77/08, de 7 de julio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, rechazando los reproches frente al acto administrativo que denegó el acceso al material probatorio de cargo	110
4) Sentencia del Tribunal Constitucional 71/08, 23 de junio. Deniega el amparo, no estima vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El ejercicio del derecho de reunión en el interior de la prisión puede quedar limitado por razones de orden y seguridad constitucionalmente legítimos	121
5) Sentencia del Tribunal Constitucional 155/07, 2 de julio de 2007. Las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no salvaguardaron los derechos del interno recurrente al no dar respuesta motivada sobre las posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Somero análisis de la improcedencia del recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recurso frente a sanción disciplinaria	129

	<i>Página</i>
6) Sentencia del Tribunal Constitucional 52/05, del 14 de marzo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incongruencia omisiva causante de indefensión. Falta de respuesta judicial a las alegaciones sobre prescripción	138
7) Sentencia del Tribunal Constitucional 128/03, de 30 de junio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a obtener una resolución de fondo. Desestima la queja relativa al derecho a la prueba por carecer de potencial relevancia exculpatoria	148
8) Sentencia del Tribunal Constitucional 104/02, de 6 de mayo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las pretensiones del recurrente	156
9) Sentencia del Tribunal Constitucional 2/99, de 25 de enero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por completa ausencia de motivación de la resolución impugnada	163
10) Sentencia del Tribunal Constitucional 67/00, de 13 de marzo. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a las pretensiones del recurrente	165
Asistencia letrada	169
11) Sentencia del Tribunal Constitucional 42/08, de 10 de marzo. Desestima el recurso de amparo, derecho a la asistencia letrada en el procedimiento disciplinario	169
12) Sentencia del Tribunal Constitucional 104/03, de 2 de junio. Desestima el recurso de amparo, el recurrente no efectuó ni la proposición de prueba ni la solicitud de asesoramiento en tiempo y forma. Análisis sobre el derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios	175
13) Sentencia del Tribunal Constitucional 236/02, de 9 de diciembre. La ausencia de respuesta de la Administración	

Penitenciaria es lesiva del derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2. Vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva	184
14) Sentencia del Tribunal Constitucional 181/99, de 11 de octubre. Vulneración del derecho a la asistencia jurídica por cuanto no obtuvo respuesta a su solicitud de asesoramiento por el Jurista Criminólogo. La respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la queja supone un vicio de incongruencia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva	193
Presunción de inocencia	199
15) Sentencia del Tribunal Constitucional 230/2012, de 10 de diciembre. Otorga el amparo y anula la sanción impuesta por violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en la obtención de la prueba	199
16) Sentencia del Tribunal Constitucional 175/00, de 26 de junio. Obtención de la prueba violando un derecho fundamental -secreto de las comunicaciones-	207
17) Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2011, de 3 de mayo. Otorga el amparo y anula la sanción por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia	213
18) Sentencia del Tribunal Constitucional 346/2006, de 11 de diciembre. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no se practica prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona al recurrente; la instigación al plante	225
19) Sentencia del Tribunal Constitucional 237/02, de 9 de diciembre. Otorga el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Administración dio por supuesta la participación del recurrente en la remisión de una carta desde el exterior que al parecer contenía droga por ser el destinatario de ésta	236

	<i>Página</i>
Derecho a utilizar los medios de prueba	240
20) Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2007, 10 de septiembre. Otorga el amparo. Falta de respuesta a la solicitud de prueba videográfica realizada en tiempo y forma y de relevancia suficientemente justificada por el recurrente	240
21) Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo. Desestima el recurso de amparo. Análisis de los medios de prueba; parte del funcionario, prueba testifical, identidad del funcionario	247
22) Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006, de 15 de noviembre. Vulneración del derecho a la prueba; denegación arbitraria de la prueba solicitada por el recurrente para contradecir el parte de dos funcionarios. Voto Particular	261
23) Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, 19 mayo. Denegación improcedente de la prueba causante de indefensión, la idoneidad objetiva y relevancia de la prueba testifical es innegable. La denegación de asesoramiento por otro interno no estuvo apoyada en razonamiento alguno pero no puede decirse que el recurrente haya padecido una real y efectiva indefensión	281
24) Sentencia del Tribunal Constitucional 9/03, de 20 de enero. Otorga el amparo. La respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada. Las resoluciones judiciales desconocieron el derecho a utilizar todos los medios de prueba y el de motivación de las resoluciones judiciales, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva	304
25) Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo. La falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la proposición de pruebas efectuada por el recurrente ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa	313

26)	Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, de 12 de junio. Otorga el amparo. La declaración testifical de los internos a quienes supuestamente había dirigido la expresión imputada el recurrente, es de idoneidad indudable, privarle de dicha prueba produce indefensión	322
Otros	329
27)	Sentencia del Tribunal Constitucional 10/09, de 12 de enero. Desestima la demanda de amparo. No estima vulneración de los derechos de reunión, tutela judicial efectiva y defensa en el procedimiento sancionador	329
28)	Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2007, de 12 de marzo. Vulneración del principio non bis in idem	337
29)	Sentencia del Tribunal Constitucional 27/01, de 29 de enero. Desestima el recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria que sancionaba al recurrente por su negativa a realizar las labores de limpieza en las zonas comunes del módulo, así como frente a las resoluciones del órgano judicial que confirmaron dicho Acuerdo	353
30)	Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados	365
31)	Auto del Tribunal Constitucional 186/01, de 2 de julio. Suspensión de la sanción en la medida que ésta, a pesar de que ya ha sido cumplida, puede tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente	376
32)	Auto del Tribunal Constitucional 145/99, de 7 de junio. Inadmisión del recurso de amparo, la demanda carece de contenido constitucional. El recurrente alegaba lesión del derecho de defensa, falta de asistencia letrada, derecho a utilizar los medios de prueba, derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia	380

	<i>Página</i>
SEGUNDA PARTE: JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	387
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	389
Asistencia jurídica	389
33) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 12/01/05. Nulidad del expediente por vulneración del derecho de defensa	389
34) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 06/08/03. Vulneración del derecho a la asistencia jurídica del interno al no contestar la Administración	390
35) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de fecha 06/07/00. Rechaza la solicitud de nombramiento de abogado de oficio	390
36) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 06/05/01. Rechazo plenamente justificado de la petición de asesoramiento por otro interno	391
Principio acusatorio	393
37) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza numero 1 de fecha 13/03/13. Deja sin efecto la sanción al no constar en el relato acusatorio los datos jurídicos esenciales	393
38) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 26/03/07. No hay reflejo de las manifestaciones del interno	395
39) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 24/09/07. No hay reflejo de las manifestaciones ni de los hechos acaecidos	396
40) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 25/10/11. Deja sin efecto la sanción, no concreción de la "actitud desafiante del interno"	397

	<i>Página</i>
41) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 16/06/11. Deja sin efecto la sanción por manifiesta inconcreción del hecho	398
42) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 08/02/06. Deja sin efecto la sanción por redacción confusa de los hechos imputados	400
43) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Leon de fecha 17/06/05. Nulidad de las actuaciones. La relación de hechos debe contener todos los datos esenciales. No se relata que el interno poseyera la bolsa de pastillas encontradas en el cacheo	401
44) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 31/07/14. Estimación de recurso por descripción genérica de las “cuchillas manipuladas” a los efectos de constituir objeto prohibido	402
45) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Algeciras de fecha 17/10/11. Rebaja la sanción a imponer de acuerdo con el principio acusatorio (sanción más grave que la propuesta por el instructor)	404
46) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María de fecha 29/08/11. Sanción superior a la inicialmente propuesta por el Instructor	408
47) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 19/03/07. Falta de congruencia entre el pliego de cargos y el acuerdo sancionador	409
48) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 04/04/03. Imposibilidad de sancionar si el instructor propone el sobreseimiento	411
49) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 27/12/10. Imposibilidad de sancionar si el instructor propone el sobreseimiento	411
50) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de fecha 29/03/01. Recalificación de la conducta	412
51) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/11/11. No siendo homogénea la falta objeto	

	<i>Página</i>
de imputación con aquella en la que los hechos pudieran tener encaje, se estima el recurso y se deja sin efecto la sanción	413
Acceso material probatorio	414
52) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 06/05/01. Desestima la petición de acceso a todo el material probatorio de cargo	414
53) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 22/02/02. Nulidad del expediente por infracción procedimental vulneradora del derecho de defensa	416
Presunción de inocencia	416
54) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 07/09/10. Se estima recurso dejando sin efecto la sanción por discrepancia en las pruebas	416
55) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 09/04/08. Inexistencia de pruebas de quienes fueron los autores de los daños	418
56) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 25/01/11. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia de pruebas y atendiendo al principio de intervención mínima	420
57) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 14/02/12. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia probatoria	421
58) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 22/02/11. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia de prueba de cargo, se autoinculpa otro interno	422
59) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Toledo de fecha 11/02/09. Deja sin efecto la sanción por reconocimiento del compañero de celda, la fruta fermentada era suya	424

	<i>Página</i>
60) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 30/12/05. No se puede probar la autoría de la sustracción	425
61) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 15/05/06. No quedó probada la intoxicación	426
62) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 09/10/08. Revocación de la sanción por falta de acreditación de la ingesta masiva de sustancias psicotrópicas.....	427
63) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/07/04. Falta de pruebas de que el objeto punzante pertenezca al interno	428
64) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/08/06. Inexistencia de pruebas	428
65) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 24/04/07. No hay pruebas para la imputación de los hechos	430
66) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/11/11. Revoca la sanción por no haber quedado acreditado el hecho. La única prueba de cargo es la declaración del perjudicado no exenta de incredibilidad subjetiva	431
67) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 25/01/05. La presunción de veracidad conferida al denunciante sin límite atenta contra la presunción de inocencia	432
68) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 23/05/06. Principio “in dubio pro reo” al no acreditarse la culpabilidad	433
69) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 25/09/00. Objeto incautado una colilla sin restos para su análisis. Presunción de inocencia	434
70) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/11/11. Deja sin efecto la sanción por la	

	<i>Página</i>
presunción de inocencia "in dubio pro reo", acusado por otro interno con enemistad manifiesta	435
71) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 14/11/11. Deja sin efecto la sanción por la presunción de inocencia "objeto prohibido hallado en celda que comparte con otro interno"	436
Principio de culpabilidad	437
72) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 20/12/05. No se da el principio de culpabilidad, posibilidad de legítima defensa	437
73) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 20/10/09. Deja sin efecto la sanción por falta de prueba del conocimiento de la prohibición.....	442
74) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 19/01/06. Posesión de dinero. No aparece claramente que el interno tuviera conocimiento de la prohibición	443
75) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 27/10/11. Revoca la sanción al no apreciarse intención de maltratar de palabra y si de defenderse de las ofensas proferidas	444
76) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Revoca la sanción al no probarse "el animus" y existir duda razonable	445
77) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/12/05. No hubo conducta dolosa. Inexistencia de falta del artículo 109 f	446
78) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 25/11/13. Deja sin efecto la sanción al declarar exento de responsabilidad al interno que actuó en estado de "brote psicótico agudo"	447
79) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/10/11. Revoca la sanción por el	

	<i>Página</i>
principio de culpabilidad: hechos por las que ya fue sancionado otro interno	449
80) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 17/03/11. Deja sin efecto la sanción por el principio de culpabilidad "brote psicótico"	450
81) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza Nº 1 de fecha 03/02/10. Revocación de acuerdo sancionador por enfermedad mental del interno	452
82) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 24/02/09. Modifica la calificación por la menor entidad de los hechos, lo genérico de las expresiones y el estado del interno	454
83) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/10/09. Deja sin efecto la sanción por la falta 108 c al apreciarse estado de "anormalidad psíquica" por intoxicación	455
84) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 15/06/07. Inimputable penalmente. No es penitenciarmente capaz	456
Principio de intervención mínima	458
85) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 28/04/11. Deja sin efecto una de las sanciones por el principio de intervención mínima. Confirma la sanción por falta 108 g -prueba indiciaria-	458
Extralimitación del régimen disciplinario	460
86) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 1 de fecha 31/10/12. Deja sin efecto la sanción al cometerse el hecho en el seno de una correspondencia privada. Su tipificación va más allá del fundamento y fin del régimen disciplinario	460
87) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 25/02/13. Deja sin efecto las sanciones	

	<i>Página</i>
porque los hechos rebasan el ámbito puramente disciplinario	462
88) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/12/13. Deja sin efecto las sanciones impuestas por hechos cometidos en los calabozos de los Juzgados al rebasar el ámbito puramente disciplinario	463
89) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 16/10/12. Estimación de recurso por hechos acaecidos fuera del centro	465
90) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 13/12/11. Al tratarse de hechos consumados durante el traslado y en el Hospital que no comprometen el buen orden y seguridad del establecimiento, la sanción es una clara extralimitación reglamentaria	466
91) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/07/11. Estimación del recurso por no considerar sancionables hechos cometidos fuera del Centro Penitenciario	467
Principio de oportunidad (Mediación)	469
92) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 09/03/11. Revocación de la sanción al otorgar efectos jurídicos al proceso de mediación	469
93) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 13/06/08. Revocación de sanción tras participación de los internos implicados en un proceso de mediación	470
94) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 03/08/07. Proceso de mediación. Revocación de la sanción	471
Principio non bis in idem	473
95) Sentencia 790/2014 del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de fecha 25/11/14. Recurso de casación para	

unificación de doctrina admitiendo la compatibilidad de las sanciones disciplinarias con las restricciones de comunicaciones orales	473
96) Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24/09/01. Del artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario se deriva la posibilidad de dualidad de sanciones	481
97) Providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 21/12/05. Suspensión de expediente disciplinario iniciado tras quebrantamiento, hasta finalizar la vía penal	482
98) Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20/01/03. Aplicación del principio “non bis in idem”. Supuesto de quebrantamiento tras un permiso. No hay falta del artículo 108 e	483
Concurso de infracciones	485
99) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 27/12/11. Anula una de las sanciones impuestas por falta muy grave, supuesto de concurso ideal	485
100) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 21/02/02. Concurso real. Acumulación	487
101) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 27/02/02. Desestima la petición de acumulación de sanciones	488
102) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza número 1 de fecha 06/02/13. Acumulación de sanciones	489
Infracción continuada	496
103) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza número 1 de fecha 09/02/10. El hecho es continuado e incardinable en el más grave	496

	<i>Página</i>
104) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 30/09/05. Infracción continuada. Se desestima la queja	498
105) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 08/04/03. Imposibilidad de aplicar la infracción continuada del artículo 237 del Reglamento Penitenciario	500
106) Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 09/02/01. Estima el recurso apreciando la continuidad de la infracción	501
Sanciones: Proporcionalidad, cumplimiento y cancelación	503
107) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 12/11/09. Rebaja la sanción. Correcta calificación de la sanción, 109 b	503
108) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 02/09/04. Reducción de sanción por encontrarse el interno bajo los efectos de Benzodiazepinas	505
109) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/11/12. Estimación parcial rebajando la sanción de aislamiento a otra de privación de paseos.....	506
110) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 15/09/11. Inadecuación de la sanción de aislamiento impuesta por no concurrir agresividad o violencia por parte del interno	507
111) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 06/06/11. No procede sanción de aislamiento "introducción de heroína en un vis a vis"	509
112) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 05/05/05. Revoca las sanciones de aislamiento al no apreciar una evidente agresividad o violencia	510
113) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/10/04. Improcedencia de aislamiento	

	<i>Página</i>
sin la concurrencia de las previsiones del artículo 233.1 a) del Reglamento Penitenciario	512
114) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 23/01/06. Equiparación de 3 días de privación de paseos con 1 día de aislamiento	512
115) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 05/02/07. Nulidad del acuerdo sancionador al no haberse remitido el expediente para aprobación de la sanción impuesta (aislamiento superior a 14 días)	513
116) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/12/06. Cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda	515
117) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 18/06/14. Aprobación de exceso de cumplimiento de más de catorce días de aislamiento, tras previa denegación	516
118) Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30/06/99. La sanción de aislamiento ha devenido en una suerte de regresión de grado y celda de castigo. Estima la queja	518
119) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 02/02/99. La sanción de privación de paseos y actos recreativos en régimen cerrado	520
120) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 21/03/00. Sanción de privación de paseos y actos recreativos	520
121) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 06/03/06. Reducción en el plazo de cancelación por retraso indebido en el cumplimiento de la sanción	522
122) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/06/06. Fecha de inicio para el cumplimiento de la sanción	523

	<i>Página</i>
123) Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 09/02/00. La posibilidad de reducción del plazo de cancelación por la obtención de recompensas tiene carácter potestativo	524
124) Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de fecha 11/07/00. Desestima la queja por no reducción del plazo de cancelación de sanción por concesión de nota meritoria	524
Procedimiento sancionador	525
125) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid número 1 de fecha 20/05/08. Se estima recurso y se anula expediente disciplinario por registrar la celda sin la presencia del interno	525
126) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/05/08. Nulidad del procedimiento disciplinario que omite el trámite de puesta de manifiesto	527
127) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 14/05/07. Nulidad de actuaciones por denegación de la prueba propuesta con una escasísima y arbitraria fundamentación	529
128) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares de fecha 24/07/12. Nulidad del acuerdo sancionador por infracción de las normas del procedimiento (prueba).....	532
129) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 13/05/13. Recurso verbal no requiere la presencia física del Juez de Vigilancia Penitenciaria	533
130) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/07/06. Recurso verbal sin presencia física de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	534
131) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 09/07/13. Estima la queja del interno sobre nueva incoación de Expediente Disciplinario por los mismos	

	<i>Página</i>
hechos que dieron lugar a otro expediente disciplinario anterior archivado por caducidad	534
132) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 14/12/09. No ha lugar a la suspensión de plazo al no ser preceptiva la intervención de Letrado ..	535
133) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/11/07. Restricción de fines de semana. Efecto sancionador	537
134) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 18/07/03. Incoación de expediente disciplinario por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria	538
135) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 29/09/03. Limitaciones regimentales (artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario) frente a medidas cautelares	539
136) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 29/05/99. Nulidad del expediente por nombramiento de instructor a funcionario presente cuando acontecieron los hechos	540
137) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 8/06/99. Desistimiento del recurso	541
138) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/03/00. Nulidad del acuerdo sancionador. El artículo 251 Reglamento Penitenciario que regula el procedimiento abreviado vulnera la ley orgánica general penitenciaria	542
INFRACCIONES DISCIPLINARIAS	542
FALTAS MUY GRAVES	542
Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran producido (108 a)	542
139) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 18/01/05. Definición de plante, desobediencia y desórdenes colectivos	542

	<i>Página</i>
140) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/02/11. La resistencia es consustancial al desorden colectivo	544
Huelga de patio	546
141) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 03/03/04. Definición de “huelga de patio” como falta muy grave (artículo 108 a)	546
142) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 28/02/13. Correcta calificación como falta grave 109 b. Modera la sanción	551
143) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/12/11. Rebaja la calificación a falta grave	554
144) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/06/10. Se estima parcialmente al calificar como muy grave una sanción considerada grave	556
145) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al estimar correcta la calificación como falta grave “permanecer de forma habitual en su celda”	557
146) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al confirmar la calificación como falta grave	559
147) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 23/03/00. No sancionable al no alterar el buen orden y seguridad del establecimiento	561
148) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 24/01/00. La negativa a salir al patio durante el horario del artículo 94 Reglamento Penitenciario es una renuncia que escapa a la finalidad del régimen disciplinario	562
149) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 23/05/05. Diferencia entre la negativa a salir al patio y a abandonar la celda. Infracción continuada	563

Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de Instituciones Penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquellos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos (108 b)	565
150) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de fecha 26/09/11. La falta del artículo 108-b absorbe por el principio de unidad la resistencia activa y grave del artículo 108 d	565
151) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 31/03/05. Inexistencia de falta del artículo 108-b. Recalificación: artículo 110 a	566
152) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/05/05. Inexistencia de falta del artículo 108-b. No se da el elemento esencial del tipo de amenazas	567
153) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 2 de fecha 27/03/14. Calificación de la falta como falta grave 109 b, estableciendo sanción correspondiente a una falta de mayor gravedad	568
154) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 09/02/11. Rebaja la calificación de la falta. No constituye amenaza decir a los funcionarios que se les va a denunciar. Se califica como falta de respeto	570
155) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. Artículos 108 b y 109 b. No hay amenazas en la advertencia de denuncias	571
156) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/04/06. No hay amenazas en las advertencias de denuncias	572
Autolesiones	573

	<i>Página</i>
157) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 02/07/13. Anula la calificación jurídica "no deben castigarse como coacciones las advertencias, o el inicio de actos de autolesión o huelga de hambre", sólo en determinadas circunstancias.....	573
158) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 11/07/13. Autolesiones, no sancionables.....	574
159) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 29/09/11. Modifica la calificación, las autolesiones se sancionan como resistencia activa (108 d)	575
160) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 09/05/11. Las autolesiones no pueden castigarse ni como amenazas ni como coacciones salvo excepciones ...	576
161) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Calificación 109 i y no 109 a "la ingesta de cuchillas"	578
162) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de fecha 29/08/06. Artículo 108 b. En el acto de autolesión no hay amenazas ni coacciones	579
Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos (108 c)	580
163) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 28/03/11. Modifica la calificación anulando una de las sanciones "dentro de la coacción grave se comprenden tanto los insultos como las amenazas"	580
Distinción con la falta de insultar a otros reclusos o maltratarles de obra (109 d)	582
164) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/07/11. Rebaja la calificación (diferencia entre "agresión" y "maltrato de obra")	582
165) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 25/11/08. Estimación en parte de recurso por calificación como falta grave en vez de muy grave	584

- 166) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 23/07/07. Artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones 585
- 167) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/05/05. Diferencia entre las faltas de los artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones 587
- 168) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 16/06/05. Diferencia entre las faltas de los artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones 588

Resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones (108 d) 589

- 169) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 30/01/09. Revoca la sanción por la resistencia activa al no quedar esta acreditada con ocasión del expediente de aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 14 días 589
- 170) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 01/03/05. Inexistencia de falta del artículo 108 d por falta de comunicación previa al interno 592
- 171) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/02/11. Rebaja la calificación de la falta. Diferencia entre desobediencia y resistencia. Insuficiente descripción en el relato de lo hechos para calificar la actitud del interno de resistencia y no una mera desobediencia 592
- 172) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 27/10/11. La desobediencia queda subsumida en la resistencia 594
- 173) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/11/06. No entiende probada la resistencia activa y grave, calificando los hechos como falta leve 595

	<i>Página</i>
174) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 12/10/11. Inexistencia de falta "el interno se niega a introducirse en coche policial para diligencias"	596
Intentar, facilitar o consumir la evasión (108 e)	597
Retraso y no reingreso de permiso	597
175) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 14/10/05. Existencia de falta del artículo 108 e en supuesto de quebrantamiento de permiso. Se reduce la sanción impuesta	597
176) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/05/09. Revoca la sanción por falta 108 e. Inexistencia de falta, rebasa el ámbito puramente administrativo. "No reingresó al centro tras permiso estando evadido más de seis meses"	598
177) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/09/10. Sanciona como falta leve el retraso en la reincorporación del permiso	599
178) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 20/08/08. Sanciona como falta leve el retraso en la reincorporación del permiso	601
179) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 21/01/10. No sancionable la conducta del interno que reingresó voluntariamente unas horas más tarde	602
180) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/11/07. No sanciona el retraso al reingreso de permiso	603
181) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. Evasión en permiso: Falta leve	604
182) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b y 109 i. El retraso en la reincorporación del	

	<i>Página</i>
permiso se justificó y el consumo de droga fue durante el permiso	606
183) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 04/08/05. Inexistencia de las faltas: artículos 108 e y artículo 109 b en el quebrantamiento de permiso	607
184) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 26/07/04. Inexistencia de falta del artículo 108 e. No regresar de un permiso no es “evadirse” que supone huir del interior de la prisión	608
185) Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20/01/03. Aplicación del principio “non bis in idem”. Supuesto de quebrantamiento tras un permiso. No hay falta del artículo 108-e	608
Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía (108 f)	610
186) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29/09/11. Se rebaja la calificación a falta grave 109 e, al no informarse de la cuantía de los daños	610
187) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 16/05/11. Rebaja la calificación a falta grave 109 e, al no haberse valorado los daños	611
Sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas (108 g)	613
188) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 24/01/05. Artículo 108 g. Correcta tipificación ..	613
189) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de fecha 29/03/01. Se modifica la tipificación de la conducta de artículo 108 g a 109 f	613

	<i>Página</i>
Divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento (108 h)	614
190) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/07/06. Artículo 108 h. El servicio médico y no el funcionario pueden valorar la urgencia sanitaria solicitada	614
Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia (108 i)	615
191) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 08/08/11. No hay grave escándalo y trascendencia, califica los hechos como falta de desconsideración con la autoridad, 109 a	615
FALTAS GRAVES	616
Calumniar, injuriar, insultar y faltar al respecto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b del artículo anterior (109 a)	616
192) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/06/06. Artículo 109 a. Incorrecta tipificación	616
Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas (109 b)	617
193) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 30/08/10. No sancionable la conducta del interno de no recoger las copias selladas de sus instancias o romperlas	617
194) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/05/09. Calificación 110 f y no 109 b, alteración leve de la vida regimental	619

195) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 06/04/05. Inexistencia de falta. Rigor innecesario en la actuación del funcionario en la elaboración del parte y en la resolución del hecho	620
196) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 29/08/11. Rebaja la calificación a falta leve, incumplimiento de las normas del recuento	622
197) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 13/09/04. Inexistencia de falta del artículo 109 b. No hay desobediencia si la orden no es legítima ...	623
198) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/03/14. Negarse a tomar la medicación, conducta atípica	624
Negativa a hacerse analítica	626
199) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/09/06. Inexistencia de falta de desobediencia en la negativa inicial a practicar analítica, accediendo después voluntariamente	626
200) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b. La negativa a realizarse una analítica no es constitutivo de falta, dado que la analítica regimental no viene amparada por resolución judicial	627
201) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/07/04. Inexistencia de falta del artículo 109 b. La finalidad de la analítica es conocer si el interno ha consumido sustancias tóxicas durante el permiso. Si el interno lo reconoce, no existe desobediencia aunque se niegue a realizar la analítica	628
Negativa a realizar labores de limpieza	629
202) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 14/04/11. Sanciona la negativa a realizar "labores de limpieza" como falta leve	629

	<i>Página</i>
203) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto Santa María de fecha 22/10/07. Correcta calificación como falta grave. Definición de los trabajos forzados	630
204) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 18/05/05. Artículo 109 b. Correcta tipificación ..	632
205) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 29/09/11. La negativa a realizar limpieza de las zonas comunes no debe ser objeto de sanción	633
206) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16/03/12. No sanciona la negativa a limpiar las zonas comunes	634
207) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 06/03/13. No sanciona la negativa a realizar limpieza de las zonas comunes	635
208) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 11/11/11. Sanciona como falta grave la negativa a realizar limpieza de zonas comunes	635
Uso de los servicios médicos	637
209) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 05/05/08. El abuso de la asistencia médica no puede ser restringido vía disciplinaria. Inexistencia de falta de desobediencia	637
No salir a cita médica	638
210) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 23/09/11. Calificación jurídica como falta grave ajustada a derecho. Modera la sanción	638
211) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 07/03/02. Correcta calificación como falta grave	639
212) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 10/03/11. La negativa a acudir a cita médica no puede ser objeto de sanción	640

213) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. La negativa a salir al hospital no puede considerarse como falta de desobediencia 641

214) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 25/02/02. La negativa a recibir asistencia médica expresamente solicitada se califica como faltgrave 109 h 642

Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria (109 e) 643

215) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 28/04/11. No sanciona por falta de pruebas. Calificación de la conducta como falta leve 110 f por no avisar que había una sábana rota en su celda 643

216) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 06/06/11. Deja sin efecto la sanción al no acreditarse que los daños fueron causados por el interno . 644

217) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid Nº 2 de fecha 27/07/11. Califica la conducta como falta leve 110 f al no acreditarse el ánimo de inutilización deliberada 645

Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior (109 f) 646

218) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/09/11. Deja sin efecto una de las sanciones impuestas. El artículo 109 f tipifica la posesión de objetos prohibidos independientemente de la cantidad de objetos encontrados 646

219) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 28/07/10. Confirma la sanción impuesta, posesión de un hueso afilado..... 647

	<i>Página</i>
220) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 03/11/08. Posesión de más pastillas de las prescritas, hechos constitutivos de falta leve	649
Divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento (109 h)	650
221) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 11/11/11. Rebaja la calificación considerando falta leve el uso dos veces por semana de los servicios de urgencia	650
222) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 11/12/13. Deja sin efecto la sanción. La falta de divulgación de noticias o datos falsos exige la intención de menoscabar la buena marcha regimental	652
223) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 05/05/09. Deja sin efecto la sanción por falta 109 h al estimar que "una carta carece de proyección de difusión"	653
224) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 14/09/11. Inexistencia de falta. No sancionable la mera queja verbal	653
Simular enfermedad	654
225) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 05/07/12. Rebaja la calificación de una de las faltas "simular enfermedad" no constituye falta del artículo 109 h	654
La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que causen grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa (109 i)	656

226) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/01/13. Considera sancionable sólo el abuso en una interpretación “favor acti”. Califica la conducta como falta leve	656
227) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/10/10. Deja sin efecto la sanción impuesta por la falta 109 i, al no constar los síntomas indicativos del consumo	659
228) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/08/08. Correcta calificación, positivo a THC en analítica regimental	660
229) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/09/06. Correcta tipificación	661
230) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/06/06. Incorrecta tipificación como falta 109 a. Calificación: Artículo 109 i	662
231) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 06/08/03. Sanción por artículo 109 i sin analítica	663
Consumo en permiso	664
232) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 15/01/13. No sanciona el consumo de alcohol toda vez que se produce fuera del Centro Penitenciario	664
233) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 31/01/13. Deja sin efecto la sanción. El consumo se produjo durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión	665
234) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 30/03/10. Anulación de sanción impuesta por consumo de cocaína durante disfrute de permiso	667
235) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/02/05. Inexistencia de falta del artículo 109 i. Dar positivo a opiáceos al regreso del permiso no es sancionable. El artículo 109 i sanciona el consumo en el interior de la prisión	668

	<i>Página</i>
236) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b y 109 i. El retraso en la reincorporación del permiso se justificó y el consumo de droga fue durante el permiso	668
FALTAS LEVES	670
237) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/09/09. Calificación como falta leve (110 a) y no grave (109 a). Hechos constitutivos de desconsideración leve sin una amenaza expresa	670
238) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/07/08. Se estima parcialmente al calificar como leve (110 a) una sanción considerada grave	671
239) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 05/08/11. La sanción por falta leve del artículo 110 d, conlleva inseguridad jurídica y es de dudoso fundamento atendiendo a los fines del régimen disciplinario	672
240) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 4 de fecha 26/01/11. El artículo 110 f sanciona la falta de respeto a personas físicas.....	673
241) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/10/07. Artículo 110 f. No cabe la analogía	674

COMENTARIOS

El marco normativo del régimen disciplinario de los internos en los centros penitenciarios parte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Española y de la regulación contenida en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre, que ha sufrido escasas modificaciones. En este ámbito únicamente cabe reseñar la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2003 de 27 de mayo, por la que se crean los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.

Diferente ha sido su desarrollo reglamentario, el primero tuvo lugar mediante Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984 de 28 de marzo, parcialmente vigente en cuanto al catálogo de infracciones. La importante exégesis doctrinal y jurisprudencial de la Ley Orgánica General Penitenciaria y la promulgación del nuevo Código Penal de 1995, entre otros factores, determinaron la necesidad de efectuar una profunda reforma del Reglamento Penitenciario que se llevó a cabo por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero. En materia disciplinaria, se mantiene el catálogo de faltas y de sanciones del Reglamento de 1981, pero se regula detalladamente un procedimiento sancionador con las debidas garantías, en sintonía con la doctrina constitucional y con las observaciones formuladas por los Jueces de Vigilancia. Así, el artículo 232 del Reglamento dispone la sujeción a los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en el Título IX de la Ley 30/1992 (principio de la potestad sancionadora y del procedimiento: legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia...)

La evolución jurisprudencial no ha hecho sino consolidar los principios y garantías que se habían ido decantando a partir de la Constitución, y que fueron plasmándose en los textos legales reguladores del régimen disciplinario. Centramos esta recopilación en la última década (2000-2014), estructurando su contenido en dos grandes bloques, la jurisprudencia

cia del Tribunal Constitucional y la que deriva de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. La primera centrada en el respeto del estatuto jurídico del interno que definió el artículo 25.2 de la Constitución Española, a través del amparo de los derechos fundamentales que pueden vulnerarse en el procedimiento disciplinario. La segunda, mas cercana y ágil, en cuanto garante de modo más inmediato de los principios y garantías del régimen disciplinario, dada su intervención vía recurso en la confirmación o no de las sanciones, y que ofrece enorme interés por la delimitación de los hechos sancionables y su correcta tipificación.

PRIMERA PARTE: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el estatuto jurídico de las personas reclusas en un Centro penitenciario, se define en el artículo 25.2 Constitución, de modo que gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 4).

Y en relación con las garantías inherentes al procedimiento disciplinario, ha afirmado reiteradamente que, con carácter general, las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. No se trata de una traslación literal de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro, sino de la aplicación de aquéllas que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador. Añadiendo además que en los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Expresamente ha declarado que entre las garantías indudable-

mente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia¹. En definitiva, las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que “la justicia se detenga en la puerta de las prisiones”².

Insiste por otra parte en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quién corresponde no sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” (artículo 76.2 e), de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en general “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse” (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Partiendo de estas declaraciones generales el Tribunal Constitucional, ha considerado como garantías del artículo 24 de la Constitución Española aplicables al procedimiento disciplinario³:

- El derecho de defensa, que proscribiera cualquier indefensión.
- El derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones.
- El derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados.
- El derecho a la presunción de inocencia que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas por vulneración de derechos fundamentales.

¹ Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2 b); 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 2 y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8.

² Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero; 128/1996, de 9 de julio, entre otras, y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984.

³ Entre otras en Sentencias del Tribunal Constitucional 316/2006, de 15 de noviembre y 66/2007, de 27 de marzo.

- El derecho a no declarar contra si mismo.
- El derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para su defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos.

Garantías sobre las que se ha ido elaborando y consagrando una doctrina acerca de su alcance y extensión en el ámbito disciplinario en los establecimientos penitenciarios, no obstante antes de entrar en un somero análisis de los mismos, hemos de partir de un doble posicionamiento en el seno del mismo Tribunal Constitucional a la hora de resolver los recursos de amparo, en esta materia. Por lo general se plantean como recursos de naturaleza mixta, dado que se recurre no sólo la resolución judicial (artículo 44 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) sino y al tiempo la misma resolución sancionadora de la Administración en la que se materializan en primer término el incumplimiento de las citadas garantías (artículo 43 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). En ocasiones el Tribunal posterga el análisis de las vulneraciones de la resolución administrativa invocando el carácter subsidiario del recurso de amparo, de modo que prima la pretensión deducida frente a la resolución judicial, si estima ésta detiene ahí su análisis retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución judicial (Sentencias del Tribunal Constitucional 155/07, de 2 de julio, 128/03, de 30 de junio, 67/00, de 13 de marzo, 20/09, de 26 de enero).

En cambio, en otras ocasiones reconoce el carácter preferente y autónomo de la queja frente a la actuación administrativa⁴, comenzando por su

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007 “*si bien en múltiples ocasiones hemos afirmado que, con carácter previo al análisis de las vulneraciones atribuidas a la Administración Penitenciaria, han de analizarse las quejas relativas a las resoluciones judiciales, y en concreto, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución española), en aras de la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (por todas, entre las más recientes Sentencias del Tribunal Constitucional 128/03, de 30 de junio, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2; y 2/2006, de 16 de enero, FJ 3), tal criterio se establece en atención a las circunstancias de los casos y a las quejas formuladas por los demandantes, habiéndose afirmado en otras ocasiones, en atención a las peticiones contenidas en la demanda, que un orden lógico impone analizar en primer término las alegadas vulneraciones de garantías procesales y derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente sancionador (Sentencias del Tribunal Constitucional 175/00, de 26 de junio, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ2; 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 1 y 2; 91/2004 de 19 de mayo, FJ 2). Así sucede en el presente caso. En efecto, agotada la vía judicial previa y refiriéndose las quejas principales del recurrente a la vulneración de los derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la*

análisis, si estima vulneración del derecho invocado procede a su anulación y ello determina que no siempre se pronuncie sobre la lesión imputada al órgano judicial, pues ello sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego, carecería de cualquier efecto útil un eventual otorgamiento del amparo por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, sólo entrañaría una anulación de los Autos impugnados de efectos puramente formales (Sentencias del Tribunal Constitucional 156/09 de 29 de junio, 42/08, de 10 de marzo, 71/08, de 23 de junio, 104/03, de 2 de junio, entre otras). En los supuestos en los que descarta la impugnación por la vía del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entra a analizar la queja formulada por el cauce del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cuyo pronunciamiento tendrá un alcance meramente declarativo siempre que resulte improcedente la retroacción de actuaciones como consecuencia de que la Sentencia constitucional ya ha declarado la constitucionalidad del acto administrativo (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/08, de 7 de julio).

De este modo, en muchas de la resoluciones que se recogen, el Tribunal Constitucional no entra a valorar las vulneraciones del acto administrativo, limitándose a declarar la nulidad de la resolución judicial por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, en su dimensión del derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente, en el concreto ámbito del procedimiento sancionador penitenciario.

Derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho «ex» artículo 24.1 de la Constitución Española a promover la actividad jurisdiccional, que ejerce el interno al acudir al Juez de Vigilancia Penitenciaria e impugnar una sanción impuesta por la

Constitución Española), imputables inicialmente a la autoridad administrativa y no subsanadas por el órgano judicial, este Tribunal debería proceder directamente a su reparación, caso de que efectivamente se hubieran producido las vulneraciones denunciadas, anulando el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de estos Autos, lo que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego (Sentencia del Tribunal Constitucional 364/2006, de 11 de diciembre, FJ 2).

Administración Penitenciaria, ha de ser satisfecho mediante la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho que, ciertamente, no tiene que ser favorable, pero sí congruente con lo pedido. Exigencia de la necesaria respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito que cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (Sentencia del Tribunal Constitucional 156/09, de 29 de junio).

La utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judiciales puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), más que por insuficiencia de la motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente.

De acuerdo con esta configuración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional, no en pocas ocasiones, ha estimado el recurso de amparo por vulneración de este derecho.

En la vertiente del derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente, ha estimado la demanda, cuando los Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se ciñen a la calificación jurídica de los hechos, a las sanciones y su graduación, sin que de forma implícita ni explícita, aludan a las cuestiones planteadas por el recurrente, especialmente cuando algunos de los motivos del recurso de alzada tuvieran por objeto la supuesta vulneración de derechos fundamentales o la respuesta judicial revista un carácter indudablemente estereotipado (Sentencias del Tribunal Constitucional 156/09, de 29 de junio; 77/08 de 7 de julio; 155/07, de 2 de julio; 52/05 de 14 de marzo⁵; 128/03, de 30 de junio; 104/02, de 6 de mayo; 67/00 de 13 de marzo; 2/99, de 25 de enero⁶; entre otras).

⁵ STC 52/05, de 14 de marzo, “El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no menciona en ninguno de los Autos la cuestión de la prescripción. Falta de respuesta que ya fue puesta de manifiesto al órgano judicial a través de la reiteración de la cuestión en el recurso de reforma, salvaguardando así la subsidiariedad del recurso de amparo sin necesidad de recurrir al incidente de nulidad de actuaciones”.

⁶ STC 2/99, de 25 de enero, completa ausencia de motivación “modelo estereotipado sin la más mínima referencia a las circunstancias del caso”

En la vertiente de acceso a los recursos, como declara la Sentencia 20/09, de 26 de enero, la decisión sobre la admisión de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el artículo 117.3 de la Constitución Española, sin que del artículo 24.1 de la Constitución Española dimanen un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser de inadmisión sin tacha constitucional alguna⁷. Por ello el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmiten un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (*Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2005, de 14 de marzo, FJ 2, por todas*). En el caso que analiza no hay propiamente una resolución judicial que inadmite un recurso sino un error en la calificación de un escrito presentado por el interno -considerándolo como un recurso de reforma en lugar de una solicitud de aclaración de la resolución dictada- que obstaculizó el ejercicio del recurso procedente contra la sanción. El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria debió resolver en primer lugar la aclaración solicitada, suspendiéndose mientras tanto el plazo para interponer el recurso de reforma contra el Auto dictado (artículo 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y ofrecer después al interno la posibilidad de presentar este recurso.

Derecho a la asistencia letrada.

La doctrina constitucional consolidada resume este derecho en los siguientes pronunciamientos⁸:

- a) *Pese a que el derecho “a la asistencia de Letrado” debe referirse primordialmente a los procesos judiciales, y específicamente al proceso penal, la Administración penitenciaria ha de permitir a los*

⁷ Así, Sentencias del Tribunal Constitucional 71/2002, de 8 de abril, FJ 3 y 69/2005, de 4 de abril, FJ 4, entre otras.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2003, de 2 de junio.

internos contar con asistencia jurídica en los procedimientos disciplinarios en forma y grado tal que pueda ser estimada proporcionada a la naturaleza de la falta imputada, a la sanción imponible y al procedimiento que se siga para decidir sobre su imposición. (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985).

- b) *No se trata de un derecho pleno a la asistencia de Letrado que se extienda a su comparecencia personal junto al interno ante los órganos disciplinarios, ni incluye la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de medios económicos suficientes para ello, pues tal derecho sólo existe claramente en los procesos judiciales y únicamente cuando los intereses de la justicia así lo requieran (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987 y 190/1987). De esta manera, puesto que lo que la Constitución garantiza en este ámbito es la posibilidad de contar con un asesoramiento jurídico suficiente, es su obstaculización o impedimento injustificado por parte de la Administración lo que constituye la lesión del derecho de defensa.*
- c) *Cumple suficientemente con la garantía constitucional del derecho de defensa la posibilidad de asesoramiento prevista en el artículo 242.2, letra i), del Reglamento Penitenciario vigente (Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2002), que puede ser realizada, no solamente a través de un Abogado, sino también a través de un funcionario del centro penitenciario o por cualquier otra persona que el interno designe, siempre que en este último caso la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2001).*
- d) *Al reconocer expresamente la legislación penitenciaria la posibilidad de que los internos soliciten asesoramiento durante la tramitación de los expedientes disciplinarios [artículo 242.2, i) del Reglamento Penitenciario], la pasividad o el silencio de la Administración ante una solicitud de este tipo realizada en tiempo y forma ante el órgano competente puede significar la lesión del artículo 24.2 de la Constitución Española si supone la privación*

definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de su defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1995; 128/1996, de 9 de julio; 83/1997, de 22 de abril; 181/1999 y 236/2002), es decir, sólo podrá apreciarse vulneración del derecho de defensa si la que efectiva y concretamente se ha ejercitado en el proceso se manifiesta incapaz de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el mismo, lo cual será determinable, en cada caso concreto (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1998, de 1 de diciembre), atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

A la luz de esta doctrina, ha apreciado lesión del derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2 de la Constitución, en los supuestos en que la Administración Penitenciaria no dió respuesta alguna a la solicitud de asesoramiento del interno realizada en tiempo y forma (Sentencias del Tribunal Constitucional 181/99 de 11 de octubre y 236/02 de 9 de diciembre). En cambio desestimó la queja por extemporánea en STC 104/03 de 2 de junio, dado que la petición de asesoramiento no se produjo en la forma ni en el momento reglamentariamente previstos sino en un momento posterior coincidente con la finalización del expediente administrativo, y además la petición se realizó ante un órgano que no era competente para pronunciarse sobre dicho extremo, pues era el Instructor y no la Comisión Disciplinaria quién debía resolver dicha cuestión. Por otro lado, niega trascendencia constitucional a la falta de respuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la petición inicial de recurrente, quien dirigió un escrito al Juez solicitando la designación de abogado del turno de oficio para constatar el pliego de cargos (Sentencia del Tribunal Constitucional 42/08 de 10 de marzo).

La solicitud de asesoramiento por otro interno ha generado un buen número de resoluciones. En el supuesto que estudia la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/04 de 19 de mayo, el demandante solicitó ser asesorado por otro interno del Centro Penitenciario que ocupaba un módulo distinto al suyo, para lo que solicitó una comunicación oral con el mismo. El Instructor le indicó que la comunicación debía ser pedida por cauce reglamentario a la Subdirección de Seguridad, recibiendo por toda

respuesta un “no procede”. La denegación estima el Tribunal Constitucional “no estuvo apoyada en razonamiento alguno, tampoco con relación a alguna de las circunstancias que conforme a la legislación penitenciaria, pueden justificar la limitación o exclusión de la comunicación interesada. Respuesta que no difiere sustancialmente por no razonada de la falta de respuesta debida que puede ser lesiva del derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2 CE. Siendo esto importante, lo decisivo es la comprobación de que el titular haya padecido una real y efectiva indefensión, sólo en este caso puede hablarse de una vulneración del derecho de defensa por parte de la Administración Penitenciaria. Extremo éste que ponderando la calidad y complejidad de las cuestiones jurídicas que suscitó la imputación que contra el demandante había sido dirigida- falta de respeto debido a los funcionarios por haberse dirigido a estos a voces-no se corrobora, dada la diligencia y el nivel técnico con que en este caso el interno se defendió de aquella imputación”.

En otro supuesto constata el Tribunal Constitucional que lo denegado no fue en sí mismo el hecho del asesoramiento sino la forma concreta en que propuso su realización el recurrente – entrevista personal. No aprecia el Tribunal defectos constitucionales de motivación en esta decisión, ya que se fundamentó en que no estaban autorizadas las comunicaciones intermodulares entre amigos, existe por tanto un fin constitucionalmente legítimo que la justifica como son las razones de seguridad y buen orden. Ello implica que no se pueda afirmar que la Administración Penitenciaria haya privado al recurrente de la posibilidad de hacer efectivo su derecho, pues, en última instancia la decisión administrativa no imposibilitaba que el asesoramiento hubiera podido efectuarse en cualquier otra forma que no resultase contraria a las razones de seguridad y buen orden, como es el asesoramiento por escrito (Sentencia del Tribunal Constitucional 10/09 de 12 de enero).

Respecto a una solicitud semejante, ser asesorado por otra interna y en euskera, autorizándole la Administración a comunicar por escrito y en castellano, el Tribunal Constitucional, afirma que el recurrente se ha defendido adecuadamente tanto a nivel fáctico como jurídico, sin que ninguna limitación a su derecho de defensa pueda desprenderse de las actuaciones por no haber comunicado con su asesora en carta no intervenida y en lengua vasca. Añadiendo que la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario diseñan un determinado sistema de defensa

en los expedientes disciplinarios penitenciarios, pero también establecen las medidas de seguridad que pueden ser adoptadas por la Autoridad administrativa y su control judicial. Dada la relación de sujeción especial, el ejercicio del derecho de defensa está inevitablemente condicionado por las posibles medidas de seguridad, tratamiento y buen orden legítimamente adoptados por el Centro Penitenciario, por lo que salvo las decisiones de la Administración que impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa, dichos condicionamientos no pueden causar la vulneración del artículo 24.1 de la CE, menos aún si de las opciones que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, el recurrente ha optado por la que impide cumplir con el principio de separación entre internos -de distintos sexos y destinados en distintos módulos- y las normas de seguridad del Centro (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/01 de 29 de enero).

Derecho a la presunción de inocencia.

Según jurisprudencia constitucional consolidada, que entre otras refleja la Sentencia del Tribunal Constitucional 346/06 de 11 de diciembre, este derecho implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales⁹.

Por tanto, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por

⁹ Por todas, en lo relativo al procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 3 a 5; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 5.

¹⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras muchas.

ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado»¹⁰

Añade la Sentencia del Tribunal Constitucional 237/02 que, este derecho comporta que la sanción este basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.¹¹

Así, el Tribunal Constitucional ha estimado que se vulneraba este derecho, por obtención de la prueba con vulneración del derecho a secreto de las comunicaciones, en STC 230/2012, supuesto en que se sancionó al recurrente por las manifestaciones vertidas en un escrito de queja dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a cuyo contenido accedieron los funcionarios del centro penitenciario y en función del cual se incoó el expediente disciplinario al interno, no constando si dicho escrito fue introducido en un sobre, ni si el mismo estaba abierto o cerrado. Dada la ausencia de habilitación legal y la prohibición reglamentaria expresa de la intervención administrativa de una comunicación dirigida al órgano judicial, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que tal intervención se encuentra constitucionalmente proscrita y vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones. A idéntica conclusión llega en Sentencia del Tribunal Constitucional 175/00, y recuerda la Sentencia 127/1996 de 9 de julio, aunque en aquélla ocasión los hechos ocurrieron cuando aún no estaba en vigor el actual Reglamento penitenciario de 1996, sino el de 1981, que no contenía la explícita prohibición de intervención de las comunicaciones con el órgano judicial.

Estima el amparo por lesión del derecho a la presunción de inocencia en STC 59/2011, de 3 de mayo, “el hecho de que la Administración Penitenciaria ignorara las alegaciones del recurrente (nulidad del registro al no haberse practicado en su presencia y la negación del interno de tener

¹¹ Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 138/1990, de 17 de septiembre, Fundamento Jurídico 2; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 127/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 1; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2.b; 175/2000, de 26 de junio, Fundamento Jurídico 5; y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8.

relación alguna con la tarjeta telefónica hallada, afirmando que era imposible el acceso al lugar donde se había incautado y que la celda había sido ocupada por seis internos diferentes en los seis meses anteriores) omitiendo su valoración, determina que deba concluirse que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras y a la presunción de inocencia (24.2 Constitución Española).

Asimismo, en Sentencia del Tribunal Constitucional 346/06, de 11 de diciembre, “no se practicó prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona la recurrente, esto es, la instigación al plante. El expediente se inició a raíz de parte elevado por los jefes de servicio al Director del Centro Penitenciario, en el que se identifica al recurrente como uno de los instigadores al plante «según el informe de los funcionarios así como de algunos internos que por seguridad no se desvelan sus nombres». Las únicas pruebas practicadas son las declaraciones de dos internos (a los que el demandante de amparo imputó como promotores del plante) y el pliego de descargos presentado por el interno. No se tomó declaración a los internos que, según el parte que dio lugar a la incoación del expediente, identificaron al recurrente como instigador del plante, ni declararon ante el instructor los funcionarios que elaboraron dicho parte, ni se practicó ninguna otra diligencia de prueba”. Se le sancionó como instigador a pesar de que el mismo instructor, en la propuesta de resolución, reconoce la inexistencia de pruebas fehacientes de la participación del recurrente como instigador del plante, aunque si considera acreditada su participación en el mismo (hecho que el propio recurrente admite).

Y en Sentencia 237/02 de 9 de diciembre, en que la Administración da por supuesta la participación del recurrente en la remisión de una carta desde el exterior que al parecer contenía droga, por ser el destinatario de esta. La conducta sancionada consistió en la introducción en el Centro Penitenciario de una carta que contenía un “abultamiento con una sustancia que al parecer es droga”. La Administración debió haber acreditado en primer lugar que la sustancia encontrada era una sustancia estupefaciente, no consta la existencia de análisis alguno que permitiera acreditar que lo intervenido era una sustancia estupefaciente o tóxica, lo cual bastaría para estimar el recurso de amparo y anular la sanción impuesta. Pero, además,

da por supuesta la participación del recurrente en los hechos con la sola constancia de ser el destinatario de la carta. Se llegó a tal convicción a través de prueba indiciaria (era la segunda vez que ocurría una cosa parecida), que puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia. En este caso la inferencia realizada ha de considerarse excesivamente abierta, débil o indeterminada. En el seno de esa inferencia caben una pluralidad de conclusiones alternativas que harían atípica la conducta del demandante, así, la existencia de un tercero desconocido que le querría perjudicar con esa actuación o la donación o entrega sin el concurso de la voluntad del recurrente, que excluiría cualquier responsabilidad por su parte.

En sentido opuesto cabe citar el Auto del Tribunal Constitucional 145/99 de 7 de junio que no admite el recurso de amparo al carecer la demanda de contenido constitucional, rechazando la lesión del derecho a la presunción de inocencia, “el hecho de que el elemento inicialmente utilizado contra el demandante haya sido el parte suscrito por el funcionario denunciante, no desmerece su valor como prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia. Citando las sentencias del Tribunal Constitucional 192/87 y 297/1993 Fundamento Jurídico 4º, afirma que los partes de los funcionarios de prisiones, en un expediente disciplinario, son suficientes para destruir la presunción de inocencia.

Utilización de medios de prueba.

Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos¹², resultando vulnerado tal derecho fundamental «en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable¹³»; «en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos el interno pueda

¹² Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 147/1987, de 25 de octubre, FJ 2, y 97/1995, de 20 de junio, FJ 4.

¹³ Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; y 1/1996, de 15 de enero, FJ 2.

articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo¹⁴». Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos¹⁵ y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas¹⁶ (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo).

La mayoría de los supuestos giran en torno, al acceso al material probatorio de cargo; partes de los funcionarios y oficios de los jefes de servicio, identificación de los funcionarios y la práctica de otras pruebas como la testifical, y el visionado en su caso de las grabaciones de video.

En relación a los partes, el Tribunal Constitucional ha declarado que desde la perspectiva del derecho de defensa, debe posibilitarse contradecir no sólo los hechos imputados, sino también la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración Penitenciaria, por lo que cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo, el conocimiento de la misma por el interno constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de la indefensión¹⁷. Ahora bien, si se constata que el contenido de los partes que dieron lugar a la incoación del expediente fue incorporado en sus propios términos al pliego de cargos, ninguna indefensión se depara al recurrente porque no se le de copia de dichos documentos; y en cuanto al oficio del Jefe de servicios por el que se elevan los partes de incidencias al Director del centro penitenciario, constituye una mera diligencia de tramitación procedimental cuya falta de comunicación al recurrente carece, como es obvio, de relevancia alguna para articular la defensa frente a los cargos imputa-

¹⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; y 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5.

¹⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3.

¹⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, por todas.

¹⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional 297/1993, de 18 de octubre, FJ 4; y 55/2006, de 27 de febrero, FJ 4.

dos (Sentencias del Tribunal Constitucional 66/07 de 27 de marzo; 156/09 de 29 de junio; 10/09 de 12 de enero; 77/08 de 7 de julio; 71/08 de 23 de julio; 55/2006, de 27 de febrero.). Respecto a la identidad del funcionario que redactó el parte, no se justifica en la demanda de amparo, ni se alcanza a comprender, la relevancia que el conocimiento por el recurrente pudiera tener para articular su defensa. El rechazo se basó en razones de seguridad, tanto del funcionario como del propio centro penitenciario en atención a que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES -bandas armadas- (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/07 de 27 de marzo).

Soluciones dispares tiene la propuesta de prueba videográfica, en Sentencia del Tribunal Constitucional 346/06 de 11 de diciembre, desestimó la queja por tratarse de una petición extemporánea, al solicitarlo concluso el expediente disciplinario en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por no haber cumplido el recurrente la carga de argumentar de modo convincente que la resolución final del procedimiento pudiera haber sido favorable de haberse admitido y practicado la pruebas, rechaza la incorporación de la grabación del sistema de video vigilancia, que fue denegado en atención a que su aportación no desvirtuaría la resolución final del procedimiento ya que los hechos fueron dados a conocer por el funcionario que suscribió el parte y ratificados por el Jefe de servicios, cuyas manifestaciones goza de presunción de veracidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 156/09 de 29 de junio). En cambio, en Sentencia del Tribunal Constitucional 187/07 de 10 de septiembre, se estima el recurso por falta de respuesta a la solicitud de prueba videográfica en el pliego de descargos, cuya finalidad era verificar que el recurrente “no se encontraba en el patio sino en su celda cumpliendo sanción”. La acreditación de su ausencia en el lugar de los hechos hubiera sido relevante para la resolución del expediente, para la determinación de si se había producido la infracción que se le imputaba, lo cual es tan evidente como notoria a priori la capacidad del medio propuesto para dicha acreditación.

En orden a la prueba testifical, el Tribunal Constitucional en STC 66/07 de 27 de marzo, si bien reconoce que la denegación por el Instructor no se apoya en una fundamentación suficientemente razonada, lo cierto es que el recurrente no cumple la carga de argumentar de modo convincente en su demanda que la resolución final del asunto pudiera haberle sido favorable de haberse admitido y practicado dicha prueba, por lo que su

denegación no puede considerarse lesiva del derecho a utilizar los medios de prueba. Igual sentido desestimatorio tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/01 de 29 de enero, las declaraciones testificales propuestas de otros internos, a fin de acreditar que quienes realizan la limpieza de las zonas comunes en otros módulos son acreedores a redenciones extraordinarias, tenían como finalidad acreditar que la negativa a limpiar estaba motivada por esta presunta diferencia en el tratamiento; se trataba de una legítima negativa basada en el principio de igualdad y no una mera desobediencia. El razonamiento tanto del centro penitenciario como del órgano judicial parte de que atendidos los deberes de colaborar con la limpieza del establecimiento penitenciario y, por tanto de llevar a cabo este tipo de prestación personal, se trata en definitiva de una cuestión jurídica y no fáctica para lo cual resultaba irrelevante el testimonio de otros reclusos no internados en el modulo especial, puesto que el hecho controvertido en el expediente era exclusivamente la desobediencia a cumplir esta prestación personal obligatoria, no cuestionada en los distintos recursos.

Sí se reconoce idoneidad objetiva y relevancia de la prueba testifical propuesta, en Sentencias del Tribunal Constitucional 91/2004 de 19 de mayo; 9/2003, de 20 de enero; 81/00 de 27 de marzo; 157/00 de 12 de junio; ya que se dirigía a acreditar la versión exculpatoria del denunciado. En STC 9/03 de 20 de enero, se señala respecto a la motivación de denegación de la prueba testifical “por improcedente y no alterar la resolución final del proceso, reflejando el pliego de cargos los hechos que se le imputan, siendo solamente éstos los que califican la supuesta infracción”, que ésta no cumple las exigencia mínimas constitucionales, se califica de arbitraria e irrazonable, carece de una mínima valoración que comporta un perjuicio negativo acerca del resultado de la prueba. Dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador “que queda prefigurado por el pliego de cargos” pues parte del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure. La Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006 de 15 de Noviembre sostiene que el que hayan sido dos los funcionarios denunciadores (que pudieron identificar al recurrente por el tiempo que llevaba en el centro) no basta para dar por acreditados los hechos cuando se está en condiciones de escuchar otros internos que presenciaron los hechos y éstos son en cierto modo ajenos a la relación que motivó la denuncia. Mantiene sin embargo

un criterio discrepante uno de los Magistrados de la Sala, que formula voto particular, sostiene que “la tesis de la sentencia podría conducir a la consideración de que «los partes» de los funcionarios de prisiones, en relación con la conducta de los internos, carecen de valor propio y necesitan de corroboración y precisamente de otros internos, con lo que se llegaría a hacer a éstos de mejor condición que los conductores de automóviles, por ejemplo, cuando sufren una denuncia por parte de los agentes de tráfico, que no tiene que ser corroborada por otros conductores, posibles testigos de la supuesta infracción cuando constan, como en este caso datos detallados suscritos por dos funcionarios y coincidentes en los hechos (por otra parte no negados) y en la identificación del autor, que por el tiempo que llevaba en prisión, era perfectamente conocido por aquellos”.

SEGUNDA PARTE: JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

Uno de los temas que más resoluciones ha generado por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria es el relativo al régimen disciplinario aplicable a los internos, y ello como consecuencia de su necesaria intervención en el procedimiento, en un doble sentido; por un lado porque las sanciones no devienen firmes, y por tanto no serán ejecutivas (salvo los supuestos de inmediata ejecución del artículo 252.2 Reglamento Penitenciario), en tanto no sean confirmadas, en su caso, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 252 del Reglamento Penitenciario); y de otro lado por la necesidad de aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de las sanciones de aislamiento en celda superiores a catorce días.

Papel relevante de estos órganos en el que ha insistido reiteradamente el Tribunal Constitucional, como decíamos anteriormente, dado que les corresponde no sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” (artículo 76.2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en general “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen disciplinario pueden producirse “ (artículo 76.1 Ley Orgánica General Penitenciaria).

Desde el punto de vista normativo puede advertirse en esta década, un hito importante en el año 2003, a partir de entonces encontramos resoluciones del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, órgano creado por la Ley Orgánica 5/2003 de 27 de mayo, por la que se modifica la ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria y la Ley 38/1998 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial. Creación que responde, según la Exposición de Motivos, a la finalidad de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instaurados y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal.

Hay que advertir de la inclusión en este bloque de tres resoluciones que no son de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; a propósito del principio non bis in idem, recogemos la Sentencia 790/2014 del Tribunal Supremo de 25 de noviembre, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina admitiendo la compatibilidad de las sanciones disciplinarias con restricciones de comunicaciones orales, y dos resoluciones de la Audiencia Provincial de Zaragoza y de Granada, respectivamente.

Una primera parte de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia, giran en torno al reconocimiento y garantía de los principios del procedimiento disciplinario; algunos de los cuales ya se han analizado a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; asistencia jurídica, presunción de inocencia, acceso a material probatorio de cargo, entre otros.

La segunda parte, está dedicada a la calificación y subsunción de los hechos en el catálogo de infracciones disciplinarias regulado en los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento Penitenciario de 1981, que la Disposición Derogatoria única, apartado 3, del Reglamento Penitenciario de 1996 declara expresamente en vigor, “se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y del primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo,

relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada”.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El Reglamento Penitenciario en su artículo 232 establece como principios de la potestad disciplinaria, “los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en este Reglamento”. En ésta se establecen como principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador: el principio de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, non bis in idem, presunción de inocencia, derecho de defensa y las garantías relativas al procedimiento legal o reglamentariamente establecido y a los derechos del presunto responsable. De manera específica en el citado artículo del Reglamento Penitenciario, se contempla el principio de oportunidad (232.2), la prohibición de la aplicación analógica (232.3) y una excepción al principio non bis in idem, cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental.

Respecto a los primeros, los establecidos en la Constitución, han sido analizados a propósito de la jurisprudencia constitucional, siendo también objeto de un profuso reconocimiento en las resoluciones emanadas de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Así en orden a la asistencia jurídica, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 12/1/05 y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de 6/8/03, considerando ambos vulnerado el *derecho de defensa*, al no constar en el primer caso que se llevase a cabo el asesoramiento jurídico, y por falta de respuesta a la solicitud de asesoramiento en el segundo.

Relacionado con el derecho de defensa y congruencia, uno de los principios fundamentales del procedimiento penal y que resulta de aplicación en el ámbito sancionador administrativo es el *principio acusatorio*, en vir-

tud del cual, como señala el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona en su Auto de de 26/3/07, “todo relato acusatorio que debe constituir el fundamento del acuerdo sancionador, sin tener que ser en exceso minucioso o detallado, sí que debe ser completo y específico. Es decir debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales fueron las acciones o expresiones que se consideran sancionables Y, el Juez, en el ámbito de su función no puede separarse (lo mismo cabría predicar de la Comisión Disciplinaria en el suyo), en lo esencial, del relato que venga formulado y no puede introducir por su cuenta datos fácticos esenciales en perjuicio del acusado, pues excedería de su función. La jurisprudencia constitucional ha establecido que es principio informador de la potestad disciplinaria de la Administración el respeto de una serie de garantías o principios constitucionales que deben ser reconocidas en todo procedimiento sancionador, entre las que se encuentran el derecho a ser informado de la acusación con expresión de los datos necesarios para tener exacto conocimiento de los hechos imputados y poder así defenderse”. Así, entre otros, dejan sin efecto la sanción el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 13/3/13 al no constar los datos jurídicos esenciales, el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 24/9/07 al no haber reflejo de las manifestaciones del interno, el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 25/10/11 al no concretarse la actitud desafiante del interno, y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de 16/6/11 por manifiesta inconcreción el hecho.

Del mismo modo, al amparo de este principio se estiman los recursos interpuestos por los internos frente a aquellas sanciones impuestas pese a la propuesta de sobreseimiento del Instructor del expediente, o cuando se imponen en cuantía superior a la prevista en la propuesta de resolución, manteniendo la misma calificación jurídica. En el primer caso se aprecia por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León en Auto de 4/4/03 “la manifiesta incongruencia, determinante de indefensión, entre la propuesta de resolución del instructor y el acto administrativo sancionado, al haberse producido una desviación procedimental con respecto al contenido que se desprendía de la propuesta de resolución, con clara quiebra del principio acusatorio, lo que obliga a estimar el recurso interpuesto por el interno. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo, Sección 3.ª, de 6 de marzo de 1991”. Respecto al segundo de los temas planteados

el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Algeciras de 17/10/11 rebaja la sanción a imponer de acuerdo con el principio acusatorio, argumentando que “de acuerdo con el artículo 247 del Reglamento Penitenciario, entre otros requisitos, la resolución de la Comisión Disciplinaria habrá de contener una relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Con respecto de las sanciones a imponer, hay que partir de la base que, como elementos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa, se encuentran, por una parte la inalterabilidad o identidad de los hechos que se le imputan, y, por otra, la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas (Sentencias del Tribunal Constitucional 145/1993 y 160/1994), por lo que de alguna manera la alteración al alza de la sanción a imponer, sin mutación de la calificación jurídica, debe quedar también limitada. Sucede que, sin dicha alteración de hechos, la imposición de una sanción superior a la recogida en el pliego de cargos y la propuesta de resolución, no es tan intensa, pues se refiere a elementos adjetivos de la imputación, en tanto esta se refiere, fundamentalmente, a hechos. En estos casos, será necesario que se fundamente y justifique la alteración al alza de la sanción (Sentencia del Tribunal Supremo 15 de abril de 1997 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de 19 de enero de 2001). Pues bien, en el presente caso, la propuesta de resolución califica los hechos conforme al artículo 109-f -”posesión objetos prohibidos”-, y le anuda una sanción, por infracción grave, de 30 días de privación de paseos y actos recreativos. Por el contrario, la resolución de la Comisión Disciplinaria le anuda una sanción de aislamiento en celda, y en ningún momento de la resolución sancionadora se justifican los motivos por los que se sanciona con sanción más grave a la recogida en la propuesta de resolución, por lo que, como se expuso con anterioridad, la sanción a imponer será la de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes”.

Por último destacamos los supuestos de recalificación de la conducta, con posiciones diversas, así por un lado el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de 29/3/11 al sostener “que formulado recurso por el interno, si el Ministerio Fiscal, o el Juez de Vigilancia, al examinar el expediente, aprecian que la calificación jurídica de los mismos no se ajusta al precepto que se dice infringido, pero si está incardinada en otra conducta, reprehensible a tenor de otro precepto recogido en la legislación penitenciaria, procede recalificar el hecho y aplicar la sanción con sujeción al precepto que se entiende realmente infringido”. En tanto que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 3/11/11 mantiene que no siendo homogénea la falta la falta objeto de la imputación (109 h), con aquella otra en que los hechos podían tener pleno encaje, la establecida en el apartado a) del mismo artículo 109, no procede si no la estimación del recurso analizado.

Son numerosas las resoluciones en las que el Juez de Vigilancia Penitenciaria deja sin efecto la sanción por lesión del ***derecho a la presunción de inocencia***, así, Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón 7/9/10, “Si bien es cierto que los partes de los funcionarios pueden desvirtuar el principio de presunción de inocencia e incluso gozan de una presunción de veracidad, esta presunción siempre será “*iuris tantum*”, es decir, que admite prueba en contrario, pues conferir al denunciante presunción de veracidad sin límite atentaría contra el citado principio de presunción de inocencia, en tanto en cuanto éste es un derecho fundamental. Supuestos como la contradicción de pruebas -la testifical de los internos contradice la declaración del funcionario- (Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de 7/9/10); insuficiencia o inexistencia de pruebas (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 9/4/08, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón 25/1/11 y 14/2/12, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos 30/12/05, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena 15/5/06, entre otros); reconocimiento por otro interno -generalmente el compañero de celda- respecto a los objetos incautados en la misma (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León 22/2/01, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Toledo 11/2/09); y aquellos en los que la única prueba de cargo es la declaración del perjudicado no exenta de incredibilidad subjetiva o cuando concurra enemistad manifiesta (Autos del Juzgado de Vigilancia

Penitenciaria de Granada 3/11/11, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real 22/11/11), conducen a que prime la presunción de inocencia pues la duda beneficia, en todo caso, a quien resulta acusado.

En orden al *principio de culpabilidad*, la Ley 30/92 no lo recoge expresamente, se refiere al mismo en el artículo 130 con la denominación “responsabilidad” al disponer “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia”. Ni la Ley Orgánica General Penitenciaria ni el Reglamento Penitenciario lo contemplan expresamente, si bien, este último si se refiere claramente al principio de culpabilidad como criterio de graduación de las sanciones en el artículo 234 “la determinación de la sanción y de su duración se llevara a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación.., así como a las demás circunstancias concurrentes”. Y manifestación de su vigencia es la exclusión del régimen disciplinario de todos los internos ingresados en los establecimientos o unidades psiquiátricas (artículos 188.4 y 231.2 Reglamento Penitenciario), que de acuerdo con el artículo 184 están destinados al cumplimiento de medidas de seguridad privativas de libertad impuestas a sujetos en quienes concurren causas de inimputabilidad o semi-imputabilidad.

Indiscutida su aplicación en los procedimientos sancionadores por la jurisprudencia constitucional, es objeto de consideración y estudio en numerosas resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; así, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de 20/12/05 ante la posibilidad de un supuesto de legítima defensa, revoca la sanción, “pues aquella excluiría la culpabilidad o como mínimo le alcanzaría el principio de presunción de inocencia al no existir prueba inculpativa en su contra” y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de 20/10/09 que deja sin efecto la sanción por falta de prueba del conocimiento de la prohibición. Los casos más frecuentes son los que atienden a la concurrencia de posibles causas de inimputabilidad; enfermedad mental del interno, hechos cometidos en estado de “brote psicótico agudo” o estado de anormalidad psíquica por intoxicación, entre otros.

Por *extralimitación del régimen disciplinario* algunas resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria dejan sin efecto la sanciones impuestas por hechos cometidos fuera del centro penitenciario, en los calabozos, en el hospital, durante un traslado al mismo (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 1 de 31/10/12, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 25/2/13 y 16/12/13, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de 16/12/12, y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 13/12/11, entre otros) al entender que resulta una extralimitación reglamentaria al sobrepasar el fundamento y fines del régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios recogidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, según el cual el régimen disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. El Reglamento Penitenciario en su artículo 231 sobre el fundamento y ámbito de aplicación, dispone que el régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria, de ahí que en el apartado segundo establece que se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, tanto dentro de los centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen. Y de manera específica el artículo 108 del Reglamento Penitenciario 1981, en su apartado b) define la falta de agresión, amenaza o coacción a cualesquiera personas dentro del establecimiento o las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos. Regulación reglamentaria que es considerada por un sector de la doctrina y práctica judicial penitenciaria como una vulneración del espíritu que informó la redacción del artículo 41 de la Ley Orgánica General penitenciaria, y con ello, el principio de reserva de ley.

El *Principio de oportunidad* es objeto de un expreso reconocimiento en el Preámbulo del Reglamento de 1996, “se especifican las manifestaciones del principio de oportunidad en materia disciplinaria mediante la

regulación de los mecanismos de aplazamiento, suspensión de la efectividad y reducción o revocación de las sanciones”, institutos que se desarrollan en los artículos 255 y 256 del Reglamento Penitenciario.

Una de las manifestaciones de este principio en el ámbito penal, es la mediación, aunque huérfana de una regulación específica en el Código Penal y en la Legislación Procesal, se abre paso como uno de los métodos de resolución de conflictos penales que acoge la denominada Justicia Restaurativa. Ha sido objeto de un expreso reconocimiento en la reciente reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, al establecer en el artículo 84 entre las prestaciones o medidas a que puede condicionarse la suspensión de la ejecución de la pena “el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”. Asimismo, el reciente Estatuto de la Víctima del delito aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril incluye una referencia a la posible actuación de los Servicios de Justicia Restaurativa y el procedimiento de mediación, aunque su regulación se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima.

Instrumento que ha trascendido al ámbito penitenciario, y en concreto al régimen disciplinario, como se pone de manifiesto en los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de 13/6/08 y 9/3/2011, que otorgan efectos jurídicos a la intervención en un proceso de mediación, y haciendo uso de las facultades del artículo 256 del Reglamento Penitenciario, revocan la sanción atendiendo a los fines de reeducación y reinserción social que tienen las penas privativas de libertad.

Especial mención merece el *principio “non bis in idem”*, no recogido expresamente en la Constitución, pero que la doctrina del Tribunal Constitucional ha integrado en los principios de legalidad y tipicidad del artículo 25.1 de la Constitución Española, implicando la interdicción de duplicidad sancionadora. El Tribunal Constitucional en Sentencia 2/1981 señaló que dicho principio supone “que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial que justifique el ius puniendi por los tribunales y a su vez la potestad sancionadora de la Administración”. No obstante el Alto Tribunal ha venido manteniendo una concepción restrictiva en el sentido de que “la existencia de una relación de sujeción especial no basta por sí misma para

justificar la dualidad de sanciones... para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección” (Sentencia del Tribunal Constitucional 234/1991, de 10 de diciembre). Esta interpretación es la que se recoge en el artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”, y de acuerdo con esta consagración, se regula en el Reglamento Penitenciario de 1996, una excepción al disponer en el artículo 232.4 “aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial competente, previa realización en su caso, de las diligencias de prevención que se considere necesarias”.

El problema estriba por tanto en la delimitación del bien jurídico protegido, dado que la mayoría de las conductas que se tipifican como infracciones administrativas no difieren de los supuestos tipificados como delitos en el Código Penal: lesiones, amenazas, injurias, daños, tenencia de armas, quebrantamiento de condena. Es preciso determinar si el hecho sancionable es constitutivo también de delito, y si está infringiendo el mismo bien jurídico o son diferentes los bienes jurídicos vulnerados, que en el caso de la sanción administrativa es la seguridad y buen orden regimental. Sólo en este caso se autoriza la duplicidad de sanciones.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24/9/01, sobre la base del citado artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario admite la dualidad de sanciones, confirmando la condena penal por una falta de desobediencia del artículo 634 del Código Penal. Sin embargo en un supuesto de quebrantamiento de condena tras un permiso, la Audiencia Provincial de Granada en Auto de 20/1/03 aprecia concurrencia del “non bis in idem “al entender que el no regreso de permiso no atenta contra la seguridad del centro”.

Se ha planteado recientemente si supone doble sanción y por tanto una vulneración de este principio, la imposición de una sanción por la introducción o posesión de objetos no autorizados junto con el acuerdo de restricción o suspensión de comunicaciones orales por seis meses, resolviendo el Tribunal Supremo en Sentencia 790/2014 de 25 de noviembre, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, que si bien existe cierta coincidencia entre los fines del régimen disciplinario y el de comunicaciones, ya que en ambos casos se hace referencia a la seguridad, no son identificables el fundamento y la finalidad anudados a la imposición de una sanción como respuesta a una conducta constitutiva de una falta disciplinaria, con el fundamento y la finalidad de prevenir la reiteración de una conducta inadecuada en el marco de las comunicaciones orales del interno. Establece la compatibilidad de las sanciones disciplinarias anudadas a la comisión de la falta prevista en el apartado f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, con las restricciones de comunicaciones orales previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario vigente, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales deben evitar un inadecuado e inmotivado uso de la restricción de las comunicaciones como sanción encubierta a determinados comportamientos de los internos.

Sanciones.

A diferencia de lo que ocurre con las infracciones, la Ley Orgánica General Penitenciaria establece expresamente las sanciones que pueden imponerse, según el artículo 42.1 “los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta ley”.

Son numerosas las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que estiman parcialmente el recurso interpuesto por el interno, al objeto de rebajar la sanción impuesta, no hacen sino aplicar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con los criterios de graduación que establece el artículo 234 del Reglamento Penitenciario “la determinación de la sanción y su duración se llevara a efecto atendiendo a la naturaleza

de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquellos, así como a las demás circunstancias concurrentes”. Así el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 12/11/09 “ponderando todas las circunstancias que concurren, procede, manteniendo aquella calificación, moderar la sanción”; y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 2/9/04 que rebaja la sanción, dado que el interno en el momento de los hechos según la analítica practicada, se encontraba bajo los efectos de benzodiazepinas y THC”.

En particular y en cuanto a la sanción de aislamiento en celda, se atiende a las circunstancias que el artículo 42.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 233.1 a) del Reglamento Penitenciario establecen como presupuesto de la misma, que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro. En aplicación de este fundamento y al no concurrir las citadas características, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/11/12, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 05/05/05, entre otros, revocan la sanción de aislamiento e imponen sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes. Se contienen además relacionadas con esta sanción, otras resoluciones relativas a la aprobación del exceso de cumplimiento de más de catorce días, al cumplimiento mismo de la sanción, y aquella (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 30/6/99) que estima la queja del interno en tanto la sanción de aislamiento ha devenido en una suerte de regresión de grado y celda de castigo”.

Procedimiento sancionador.

Regulado en los artículos 240 y siguientes del Reglamento Penitenciario, se observan una serie de trámites esenciales amén del respeto por las garantías esenciales del procedimiento. Destacamos las que anulan el expediente disciplinario por infracción de estas normas y garantías, entre éstas; el Auto de del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de 20/5/08 “por registro de celda sin la presencia del inter-

no”, el Auto de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares de 24/7/12 y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de 14/5/07 por infracción de las garantías relativas a la prueba; y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 20/5/08 por omisión del trámite de puesta de manifiesto. Este último afirma que “el trámite de puesta de manifiesto constituye un trámite de materialización obligada conforme al artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, al ser el único momento en que se garantiza el acceso del interno a los partes de hecho emitidos por los funcionarios y los partes adverativos emitidos por las Jefaturas de Servicios, y constituir éstos en un número elevado de casos, como el presente, el único material probatorio existente en el que además podrá apoyarse un eventual acuerdo sancionador, toda vez que conforme a la doctrina constitucional éstos son aptos e idóneos para destruir el derecho a la presunción de inocencia sin necesidad de ratificación”. Señala que “la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 1/2005, de 21 de febrero sobre régimen disciplinario, ha recortado el alcance del trámite de puesta de manifiesto en un doble sentido: en primer lugar, sustituyendo la exhibición real de todas las actuaciones por la simple notificación de un documento; y en segundo lugar, suprimiendo la necesidad de este trámite cuando se prescinde de la audiencia y no obre en el expediente actuaciones desconocidas por el interno”, de ahí que estime el recurso anulando el procedimiento. En sentido opuesto cabe citar el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz de 16/6/98 (200, Jurisprudencia Penitenciaria, 1998) considerando que tal omisión no se produce “toda vez que el artículo 244 del Reglamento Penitenciario en su número 4 distingue “prima facie” dos momentos procedimentales distintos, el segundo de dichos momentos no tiene ningún sentido aisladamente considerado, sino puesto en relación con el primero, por cuanto que la puesta de manifiesto no tiene otra finalidad que la de que el interno, una vez conocido el expediente pueda, posteriormente, en el plazo de diez días, aportar cuantos documentos probatorios y formular las alegaciones que estime pertinentes, la renuncia del plazo para la puesta de manifiesto ha de considerarse como eficaz a efectos de poder seguir sin más la continuación del procedimiento, y más y fundamentalmente cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra plenamente garantizada por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al hacer valer a través del mecanismo del recurso”.

Igualmente acuerda la nulidad del acuerdo sancionador el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de 20/3/00, al entender que el artículo 251 del Reglamento Penitenciario que regula el procedimiento abreviado vulnera la Ley Orgánica General Penitenciaria. El artículo 44,1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el correspondiente Órgano Colegiado, observándose que el artículo 251 c) del Reglamento Penitenciario se aparta de lo exigido por otra norma de rango superior y ello determina que carece de validez conforme a los artículos 1.2 de la Constitución Española; 6 Ley Orgánica Poder Judicial, y Ley Régimen Jurídico Administraciones Públicas Procedimiento Administrativo Común¹⁸.

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

El artículo 42.1 de la ley Orgánica General Penitenciaria remitió al reglamento la tipificación de infracciones “los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley”, el vigente Reglamento no modificó el elenco de faltas que tras las modificaciones operadas en 1984, habían quedado establecidas en los artículos 108 y ss. del Reglamento Penitenciario de 1981.

De modo que las faltas disciplinarias continúan regulándose en norma reglamentaria lo que a priori pudiera suponer una quiebra del principio de legalidad, del artículo 25.1 CE. Sin embargo el criterio del Tribunal Constitucional ha sido constante en admitir una menor exigencia de este principio no sólo en los supuestos de normas sancionadoras preconstitucionales sino también, caso de remisión de la norma legal a normas regla-

¹⁸ Idéntico sentido se refleja en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de 13/3/98 “La remisión legal al Reglamento para la determinación de la organización y composición del órgano sancionador no puede entenderse hasta el punto de permitir que por vía reglamentaria se decida que sea un órgano unipersonal y no colegiado quien imponga las sanciones. Habida cuenta además que la ley no habilita en ningún supuesto al correspondiente órgano colegiado -que no puede ser otro que la Comisión Disciplinaria- para delegar sus facultades en esta materia, y teniendo igualmente en cuenta que se produce, al menos formalmente, una merma de las garantías del procedimiento en cuanto que en un órgano como la citada Comisión el conocimiento inmediato de las características propias del interno ha de ser necesariamente mayor y más rico que el que tenga la figura del Director, entendemos que la extralimitación reglamentaria afecta a derechos sustantivos y no meramente formales de los internos, por lo que el juzgado debe inaplicar por contrario a ley el artículo 251.1.c) del Reglamento”.

mentarias como en las situaciones llamadas de sujeción especial¹⁹, como es la de los internos en los establecimientos penitenciarios²⁰.

No obstante la publicación de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la regulación de la potestad sancionadora de la Administración y sus principios informadores en el artículo 127 sólo excepciona la aplicación del principio de legalidad y la de todo el Título IX “el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto al personal al servicio de la Administración Pública y quienes estén vinculados por una relación contractual...” lo que significa que el resto de las relaciones de sujeción especial estarían sometidas al principio de legalidad, y dado que el artículo 232.1 RP de 1996 remite al Título IX de la citada ley, se deriva la plena vigencia de este principio en la relación penitenciaria. La jurisprudencia posterior a esta norma del Tribunal Constitucional mantiene sin embargo

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1990 de 29 de marzo “el principio de legalidad del art. 25.1 se traduce en un derecho subjetivo de carácter fundamental- que dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal, interpretando así los términos «legislación vigente» del art. 25.1 de la C.E., sin admitir, salvo casos o hipótesis de normas preconstitucionales, la remisión al Reglamento.

Cierto es que esta garantía formal, repetimos, ha sido considerada a veces susceptible de minoración o de menor exigencia, no sólo en supuestos de normas sancionadoras preconstitucionales «no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución», sino también, caso de remisión de la norma legal a normas reglamentarias, si en aquélla quedan «suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica... y naturaleza y límites de las sanciones a imponen», como, en fin, en las situaciones llamadas de sujeción especial «aunque incluso en dicho ámbito una sanción carente de toda base legal vendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 de la Constitución». En todo caso lo que prohíbe el art. 25.1 C.E. es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987 de 21 de enero “debe tenerse en cuenta que la referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 de la Constitución, tiene un alcance diferente, al menos, en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de contravenciones «faltas», en el seno de una relación de sujeción especial, como es la de los internos en establecimientos penitenciarios. En estos casos la reserva de Ley cumple principalmente una función de garantizar la seguridad jurídica, de modo que los internos puedan disponer de informaciones suficientes sobre las normas jurídicas aplicables en un determinado caso, y la norma debe formularse con la suficiente precisión para que el interno pueda prever razonablemente las consecuencias que puedan derivar de una determinada conducta. El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su «autoridad» sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con

los criterios anteriormente expuestos; así en Sentencia 132/200, de 8 de junio “Entre los derechos modulables en una relación administrativa especial se cuenta el derecho a la legalidad sancionadora del artículo 25.1 CE. Y aunque este precepto no contempla explícitamente ninguna situación o relación administrativa especial, de la concurrencia del mismo con otras normas constitucionales sí se puede concluir que la propia Constitución contiene una modulación del derecho a la legalidad sancionadora en el ámbito de ciertas relaciones administrativas especiales; así lo entendió este Tribunal -al menos de forma implícita- en relación con un preso (STC 2/1987, de 21 de enero, FJ 2).

Pues bien, centrándonos en el catálogo vigente de las infracciones disciplinarias, en esta segunda parte de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se ponen de manifiesto los problemas concretos relacionados con la tipificación de las conductas sancionables. Entre éstas destacamos los supuestos que generan mayor controversia.

En relación a la **falta del artículo 108 a)**, el Auto del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria de 18/1/05 señala que “cuando menos la redacción es confusa, equiparando conductas de diverso significado”, habiéndose mantenido diversos criterios por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Centros Penitenciarios. “El motín es definido por la doctrina como “alzamiento de varios sentenciados o presos contra las Autoridades encargadas de su custodia” o como “tumulto, movimiento o levantamiento contra la autoridad penitenciaria en el marco del establecimiento”, la diferencia con el plante estaría en que requiere un comportamiento activo que suponga violencia en las personas o en las cosas, en

carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, el ius puniendi no es el genérico del Estado, y en tal medida la propia reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente, para determinar en concreto las previsiones legislativas abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución.

Claro está que también a estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el art. 25.1, y, obviamente el principio de legalidad del art. 9.3 de la Constitución. Pero ello en este caso no puede tener el mismo alcance que en la potestad sancionadora general de la Administración ni mucho menos que respecto a las sanciones penales. Desde luego una sanción carente de toda base normativa legal devendría, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental considerado, pero esa base normativa legal también existiría cuando la Ley, en este caso la Ley General Penitenciaria (arts. 42 y siguientes), se remita, en la especificación y gradación de las infracciones, al Reglamento. Ello permite reconocer la existencia de la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango de Ley, y por ello debe rechazarse esta pretensión del recurrente”.

tanto que el plante requiere una dejación u omisión de los cometidos habituales. La figura del desorden colectivo tendría una concepción similar a la del delito de desórdenes públicos del Código Penal”.

La cuestión estriba en el caso concreto en delimitar la línea divisoria entre el plante y la desobediencia del artículo 109 b), el primero según el citado Auto exige: a) La existencia de una pluralidad de internos que se constituyen en autores por su mera presencia, b) Que esa actitud altere la ordenada convivencia en el Centro Penitenciario, presupuesto necesario para sancionar según el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, c) Que la actitud de esa pluralidad de internos venga preordenada y dirigida para la protesta o reivindicación pretendida.

Dedicamos un apartado específico al supuesto de la **“huelga de patio”**, que ha originado soluciones diversas; desde su calificación como falta muy grave 108 a) en el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 3/3/04 “el plante colectivo de negarse a salir al patio es un caso de abuso de derecho por la intención declarada de su autor y las circunstancias en que se realiza (medida de presión colectiva ejecutada por vía de desobediencia pasiva) que, sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, causa daño al buen orden del establecimiento y a la necesaria convivencia ordenada en cuanto desafían el principio de autoridad”; a la consideración como falta grave 109 b), en las últimas resoluciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 1/6/10, 1/12/11 y 28/2/13; e incluso no sancionable en tanto constituye un derecho renunciable siempre que no supongan alteración del orden y seguridad del establecimiento, así el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 23/3/00. Con algunas matizaciones esta línea es seguida por el Juzgado de vigilancia Penitenciaria de Burgos en su Auto de 23/5/05, que partiendo de considerar la conducta de negarse a salir al patio como atípico, derecho renunciable, diferencia esta negativa de la de abandonar la celda que constituye un acto de desobediencia del artículo 109 b) en tanto las normas de régimen interior establecen una hora para el cierre de celdas.

La falta de agredir, amenazar o coaccionar del artículo 108 b), plantea en primer término un problema de extralimitación reglamentaria del régimen disciplinario, anteriormente analizado, en relación a los supuestos en que tales conductas se verifiquen fuera del centro peniten-

ciario²¹. En relación a las amenazas destacamos el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 31/3/05 que rebaja la falta a leve “pues las expresiones vertidas no contienen el anuncio de mal inminente y grave cuya realización dependa de la voluntad del interno, si bien entrañan una ausencia del debido respeto al funcionario de comunicaciones”; así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de 10/05/05 y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 13/3/13 que revocan la sanción, el primero al no concurrir el elemento esencial de las amenazas “el anuncio de causación de un mal futuro, injusto, determinado y posible... la expresión proferida carece de idoneidad para violentar el ánimo del sujeto pasivo”, y el segundo por no constar en el relato acusatorio los datos jurídicos esenciales²²; y por último, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de 9/2/11 que dispone la inexistencia de amenazas en las advertencias de denuncias.

Sin duda una de las cuestiones más polémicas es la referida a las **autolesiones**, estableciendo respecto a las mismas el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de 2/7/13 que “no deben de castigarse como coacciones las advertencias o el inicio de actos de autolesión o huelga de hambre²³, salvo que concurran determinadas circunstancias, como impedir de forma efectiva un traslado, o que se dirijan a incumplir instrucciones impartidas por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones”, mientras que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de 29/9/11 dispone “en cuanto a la calificación aunque no es cuestión pacífica en la doctrina se inclina este juzgador por la interpretación de que la producción o amenaza de causarse el interno a sí mismo una lesión o utilizar la fuerza contra si es susceptible de entenderse como resistencia

²¹ Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Ciudad Real de 25/2/13, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de 16/10/12, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 13/12/11, que revocaron las sanciones impuestas por hechos cometidos durante un funeral, en el hospital, o durante un traslado.

²² En el relato de hechos del Acuerdo Sancionador se indica, «Que el interno, grita, amenaza e insulta a los funcionarios, así como alentar al resto de la población reclusa para que secunden sus amenazas», no consta ni una sola de las palabras, expresiones o manifestaciones amenazantes pronunciadas por el interno en el suceso de referencia, ni se detalla en que consiste la incitación al resto de la población interna para que secunden sus amenazas, de tal manera, que resulta imposible ratificar el Acuerdo Sancionador.

²³ La Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2004, de 13 de septiembre otorgó el amparo al entender que se había vulnerado el derecho a la legalidad sancionadora (artículo 25.1 CE). Se produjo una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del artículo 108 b), pues este precepto se refiere a una actuación que se sirve de métodos violentos o intimidatorios, lejos, por tanto, de la conducta del recurrente que se limitó a poner de manifiesto a la Dirección del centro penitenciario su decisión de efectuar una huelga de hambre durante determinados días.

activa cuando va dirigida a forzar el cumplimiento de las órdenes o normas del centro, y así debe entenderse esta conducta”, y por último el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real en su Auto de 14/8/09 califica como falta 109 i) la ingesta voluntaria de unas cuchillas de afeitarse y unas pilas.

La acción típica de la **falta del artículo 108 c)** “agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos “ se viene delimitando en la práctica judicial penitenciaria por su diferenciación con la falta de maltrato de obra del 109 d). Al respecto el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de 4/7/11 establece que “en la primera de las infracciones deberán incluirse los supuestos que por las características del enfrentamiento impliquen una más acentuada gravedad y trascendencia, para lo que puede servir de referencia esencial la existencia o no de lesiones, y, en todo caso, para su posible valoración trascendente y pertinente calificación jurídica y aplicación de la sanción correspondiente, también resultará necesario que tales datos se recojan en el relato de hechos, pues caso contrario la calificación no podrá rebasar la jurídicamente menos grave”. Así el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 25/11/08 califica los hechos como falta grave de maltrato de obra “dadas las circunstancias particulares del hecho, agresión mutua, y la levedad de las lesiones”.

En cuanto a **la resistencia activa y grave del artículo 108 d)**, el problema práctico se encuentra en delimitarla respecto a la resistencia pasiva y la mera desobediencia, faltas graves contempladas en el apartado b) el artículo 109. La práctica judicial penitenciaria ha afirmado que por resistencia activa o grave ha de entenderse aquella conducta que se opone a una orden legítima y concreta por medio de una reacción física y abiertamente violenta. En cambio la resistencia pasiva o menos grave se manifiesta a través de una conducta obstativa frente al mandato, que muestra incluso un aspecto físico pero en tono más pasivo que la anterior, pues va dirigido tan sólo a mantener su oposición dentro de ese plano defensivo y no pasa de ser una actitud más abiertamente hostil con intención de causar daño al agente. Finalmente la desobediencia es simplemente el incumplimiento de una orden, aunque fuera persistente, sin que se adviertan tales conductas o reacciones físicas por parte del interno²⁴. Así el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/02/11 “los hechos no pueden ser calificados como una falta de resistencia del apartado d) del

artículo 108 dado que en el relato de hechos falta la descripción de la actitud adoptada por el interno que convierta la desobediencia del interno en una resistencia activa y grave” calificando los hechos como falta grave 109 b), en cambio, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/11/06, “al no considerar probada la resistencia activa y grave, calificó los hechos como falta leve, dado que lo que hizo fue exigir la presencia del Jefe de Servicios a voces y golpes”.

El supuesto de no reingreso de permiso cuando se sanciona, se hace al amparo de la descripción típica del **artículo 108 e) “intentar, facilitar o consumir la evasión”**. Cuestión controvertida sobre la que encontramos soluciones dispares; no sancionable²⁵, como en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 5/5/09, “en tanto rebasa el ámbito puramente administrativo, pudiendo ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena”, así el supuesto que examina -no reincorporarse al centro permaneciendo quebrantado seis meses-”no puede ser considerado evasión que se debe entender como actividad transgresora de dentro a fuera, no el hecho de dejar de reintegrarse en el plazo marcado, y/o una desobediencia al exceder en exceso el tiempo máximo, debiendo de ser tenido en cuenta, en su caso y con todas las circunstancias concurrentes, para la concesión o no de nuevos permisos, clasificación, etc.”; el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de 14/10/05 considera que “el no regreso de permiso constituye claramente un intento de evasión”; calificándolo como falta leve el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06 “considerando que evadirse significa fugarse o escaparse (DRAE) y que en el caso que nos ocupa no ha existido violencia en las personas ni daños en las instalaciones ni en los bienes del Centro Penitenciario; tampoco ha resultado menoscabada la seguridad del Centro Penitenciario ni se ha alterado la ordenada convivencia en el mismo y que el ordenamiento penitenciario dispone de recursos para impedir que este comportamiento prolifere (regresión de grado, interrupción del proceso de disfrute de permisos...) al margen lógicamente, de las consecuencias penales que para el interno implica esta conducta”.

²⁴ Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria 19/12/1994.

²⁵ El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia, Auto de 7 de junio de 1991 (589, Jurisprudencia Penitenciaria 84-1995) establecía que la evasión requiere la elusión de una actividad de vigilancia, la superación de instalaciones de cierre o el rebasamiento de barreras físicas o arquitectónicas lo que, en principio, excluiría del tipo a quien se fugase estando fuera del centro penitenciario.

Íntimamente relacionado con el quebrantamiento de permiso, **el retraso en la reincorporación de permiso**, cuya calificación fluctúa entre la falta grave del artículo 109 b), falta leve o incluso no estimarla merecedora de sanción. No se sanciona en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 21/1/10 “el hecho de llegar tarde no ataca la seguridad ni la ordenada convivencia, y además el interno reingresa voluntariamente”, como tampoco el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona en Auto de 5/11/07 “Las previsiones reglamentarias que se refieren a la desobediencia, en aras a la seguridad y buen orden del establecimiento, tienen la evidente finalidad de proteger el principio de autoridad que en un momento concreto se expresa en un acto determinado de ejercicio personal y directo ante el interno a quien de manera directa, personal, y en ejercicio de la función que se trata de amparar, el funcionario en cuestión, dirige una orden para que sea acatada inmediatamente. No se trata de proteger un genérico principio de autoridad dimanante de una norma o acuerdo administrativo por más que éste afecte y obligue al interno”. Se califica como falta leve en Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 20/8/08 y 15/9/10 “al haber alterado la vida regimental, retrasando las tareas de recuento y control en el departamento de sección abierta”.

La falta grave que describe el artículo 109 b) es objeto de análisis en un buen número de resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y ello porque resulta bastante común su aplicación en la práctica disciplinaria. Analizados sus rasgos diferenciadores de la resistencia activa y grave del artículo 108 d) y otros supuestos que encuentran encaje en la misma como el retraso en la reincorporación de un permiso de salida, nos detenemos en un somero recorrido por los supuestos que han originado mayor controversia; **la negativa a la realización de analítica** (Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de 22/4/05 “no es constitutivo de falta en tanto las analíticas regimentales no están amparadas por resolución judicial”, de 15/7/04 “si el interno reconoce el consumo no existe desobediencia aunque se niegue a realizar la analítica”); **la negativa a la realización de las labores de limpieza** (sancionada como falta grave en Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Puerto de Santa María de 22/10/07 o de Ocaña de 18/5/05, como falta leve en Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de 14/4/11, y no sancionable según Autos del Juzgado Central de

Vigilancia Penitenciaria de 29/9/11, 16/3/12 y 6/3/13); y por último, **no salir a cita médica** (calificada como falta grave 109 b en Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de 7/3/02 y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 23/9/11, en cambio no se considera objeto de sanción en Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 10/3/11 y en Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de 10/3/06, y se tipifica como falta grave del artículo 109 h) en Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 25/2/02).

Por lo que respecta a otra falta también frecuente, **la embriaguez y el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, del artículo 109 i)**, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de 28/1/13 analiza la descripción de la acción típica “en principio parece que asocia la embriaguez por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, que cause grave perturbación en el establecimiento. De donde se infiere que una embriaguez -sea con bebidas clandestinas o autorizadas que no cause tal perturbación grave resulta conducta atípica, y, por ende, no sancionable. También se sanciona en este apartado el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Y al hablar de uso y no de ingesta, ni de los efectos de alteración sobre el organismo (como es el caso de la embriaguez) que puedan producir esa grave alteración perseguida, nos siembra la duda razonable de si se equipara el mero consumo ocasional con la habitualidad. Porque referirse al uso no es igual que aludir al consumo o a la ingesta. Es un vocablo asociado culturalmente a la habitualidad o al acto repetido”. No plantea especiales problemas cuando el consumo es evidente bien por analítica o por síntomas inequívocos, sin embargo es controvertida su sanción cuando el consumo tiene lugar durante un permiso, fuera del ámbito de la prisión, supuesto en que los autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de 15/1/13, de Ciudad Real de 15/2/05 y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 31/1/13 consideran los hechos atípicos, sin perjuicio de las consecuencias y la valoración del incumplimiento de las condiciones del permiso.

Concluimos estos comentarios con dos breves apuntes sobre las **faltas leves**. Aquéllas cuya definición y aplicación es más discutida en la práctica judicial penitenciaria.

En relación a la falta del artículo 110 d) “la doctrina más autorizada propugna su desaparición del catálogo de faltas por la ausencia de seguridad jurídica que se desprende de esta infracción y su dudoso fundamento si nos atenemos a los fines del régimen disciplinario. La infracción consiste en hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interno²⁶” (Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 5/8/11).

Y en cuanto a la falta del artículo 110 f), “según la doctrina mayoritaria resulta inadmisibles, puesto que se trata de una regla absolutamente genérica, inconcreta y promotora de la analogía, todo lo cual resulta incompatible con los límites legales constitucionales y ordinarios esenciales de un régimen disciplinario. Efectivamente, el propio artículo 232 del Reglamento Penitenciario alude al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, legalidad que implica diversos aspectos, y, entre ellos los de la seguridad y taxatividad de las posibles conductas infractoras, lo que resulta claramente inexistente en la previsión que se recoge en dicho apartado del artículo 110 del Reglamento Penitenciario de 1981, que alude genéricamente a “Cualquier otra acción u omisión...”. Asimismo, la materialización de tal previsión tan global, sin duda, implicaría una necesidad de empleo de argumentaciones de carácter analógico, expresamente prohibido, curiosamente, por el propio artículo 232 del Reglamento Penitenciario en su apartado 3, así como en el artículo 129. 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.” En definitiva y, asimismo, para el futuro, y al margen de lo que se hubiere podido considerar hasta el momento, tal previsión normativa es de práctica inutilidad (Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de 5/10/07).

²⁶ Auto Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de 5/8/11 “en este caso al interno se le han incautado una gran cantidad de tarjetas telefónicas descargadas y un termo metálico, pero aparte de este hecho constatado de la posesión de los objetos nada se acredita acerca de su uso abusivo o perjudicial ni si el resultado lesivo ha recaído sobre el objeto mismo o sobre el interno. Falta un elemento fáctico esencial para dar lugar a la infracción por lo que no cabe sino estimar el recurso dejando sin efecto la falta disciplinaria y su sanción”.

**PRIMERA PARTE:
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1) Sentencia del Tribunal Constitucional 156/09, de 29/06/2009. Estimación parcial del recurso de amparo. Declara la nulidad, sin retroacción de las actuaciones, de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manteniendo la validez de los acuerdos de la Comisión Disciplinaria.

Los fundamentos de hecho del recurso de amparo son los siguientes:

a) En virtud de parte emitido por funcionario del Centro Penitenciario de Algeciras, el Director del mismo acordó, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2003, incoar procedimiento disciplinario (núm. 1221-2003) contra el interno don J. L. A. S. C., como consecuencia de que durante los días 1 a 31 de agosto de 2003, en concierto con otros internos, se negó a salir al patio general del módulo durante las horas asignadas a tal efecto. Habiéndose repetido los hechos durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del mismo año, se incoaron los expedientes registrados con los números 1236-2003, 1250-2003 y 1258-2003.

b) Los hechos fueron calificados en los pliegos de cargos formulados por el Instructor de los expedientes como constitutivos de falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario), proponiendo en cada uno de ellos que se impusiese al interno una sanción de hasta siete días de aislamiento en celda.

c) Durante la tramitación de los expedientes, el interno solicitó que se incorporase a los mismos la Orden de la Dirección del Centro reguladora del régimen de vida en celda de aislamiento, la documentación justificativa de ciertos estudios académicos, así como determinadas resoluciones recaídas en anteriores expedientes sancionadores. También solicitó que le fuese facilitado el acceso a las pruebas de cargo, concretamente al parte disciplinario que motivó la incoación del expediente y al escrito del Jefe de Servicios elevando dicho parte al Director del Centro. Igualmente pidió conocer los números de identificación del funcionario que libró el parte y del Jefe de Servicios; que se incorporasen los soportes de grabación del sistema de video-vigilancia; también, las declaraciones del Director, Subdirectores, encargados y funcionarios que prestaban servicio en el módulo de régimen especial y, por último, un careo con el funcionario que emitió el parte de incidencias.

El Instructor de los expedientes denegó la incorporación del parte que dio lugar a la incoación del expediente y del oficio del Jefe de Servicios elevando dicho parte al Director del Centro, por innecesario, toda vez que su contenido aparece transcrito en los pliegos de cargos de los que se dio traslado al interno. Tampoco atendió la solicitud referida a la identificación de tales funcionarios, por estimarla innecesaria para la evaluación de los hechos a que se refieren los expedientes y a fin de preservar la seguridad de los funcionarios y del Centro, al estar encuadrado el recurrente en la categoría FIES 3, por su condición de miembro de una banda armada. La incorporación de la grabación del sistema de video-vigilancia fue denegada en atención a que su aportación no desvirtuaría la resolución final de cada expediente ya que los hechos fueron dados a conocer por el funcionario que suscribió el parte y ratificados posteriormente por el Jefe de Servicios, cuyas manifestaciones gozan de presunción de veracidad, sin que el soporte de video-vigilancia aportase nada a los hechos relatados en su día por el funcionario. Por último, estimó improcedente tanto el careo como las declaraciones del Director, Subdirectores, encargados y funcionarios que prestaban servicio en el módulo de régimen especial, puesto que el parte de incidencias era suficientemente claro, sin que existiera motivo para dudar de la imparcialidad del funcionario que lo formuló.

d) Tras las correspondientes propuestas de resolución, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario aprobó los días 16 y el 22 de enero de 2004 los Acuerdos que pusieron fin a los expedientes disciplinarios

núms. 1221-2003, 1236-2003, 1250-2003 y 1258-2003, imponiendo en cada uno de ellos al recurrente la sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda, como responsable de otras tantas faltas muy graves previstas en el artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitencia de la Audiencia Nacional. En su recurso alegó: 1) la indebida denegación de pruebas; 2) que se le había impedido mantener comunicación no intervenida con sus Abogados; y 3) que los Acuerdos sancionadores se habían apartado del criterio establecido en resoluciones precedentes de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía y núm. 3 de Madrid.

f) El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria procedió a acumular en un solo procedimiento la impugnación de las cuatro resoluciones administrativas sancionadoras, dictando Auto el 4 de junio de 2004, en el que se estimaba acreditada la comisión de los hechos objeto de la sanción y ser correcta su tipificación.

g) El demandante de amparo interpuso contra el anterior Auto recurso de reforma, en el que comenzó exponiendo que en el curso de la actuación administrativa fue vulnerado su derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) al negársele el asesoramiento jurídico solicitado y el acceso al material probatorio de cargo; así como el derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española) al no haberse llevado a cabo las que solicitó en la vía disciplinaria y cuya práctica reiteró al órgano judicial; denunciaba igualmente la infracción de los principios de legalidad y tipicidad, rechazando la subsunción de los hechos en el artículo 108 a) del Reglamento penitenciario; alegó también que había formado parte de la Comisión Disciplinaria que le sancionó el Jefe de Servicios que dio traslado al Director del parte de incidencias; que en las propuestas de resolución no se contiene un relato de hechos probados; y que en los Acuerdos sancionadores se omite toda referencia a las pruebas denegadas por el Instructor. En relación con el propio Auto recurrido en reforma, alegó su insuficiente motivación, al dejar sin resolver diversas cuestiones planteadas en el recurso de alzada. Por último, adujo la vulneración de la libertad de expresión.

h) El recurso fue desestimado por Auto de 1 de septiembre de 2004 en consideración, exclusivamente, a que «las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

Fundamentos jurídicos

La demanda de amparo, presentada por don J. L. A. S. C., se dirige contra el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2004, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 4 de junio de 2004, que también desestimó en alzada su queja contra los Acuerdos de 16 y 22 de enero de 2004 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras (Cádiz), que le impusieron cuatro sanciones de siete días de aislamiento en celda, como responsable de otras tantas faltas muy graves previstas en el artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo («instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, así como las conductas individuales que atenten gravemente contra la seguridad, régimen y convivencia del Centro Penitenciario»), aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario.

La conducta objeto de sanción consistió en que durante los días 1 a 31 de agosto de 2003, el demandante, en concierto con otros internos de la banda terrorista ETA, se negó a salir al patio general del módulo en que se ubica su celda, durante las horas asignadas a tal efecto; habiéndose repetido los hechos durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del mismo año.

El demandante formula un recurso de amparo de naturaleza mixta (artículos 43.1 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), resultado de la acumulación de dos pretensiones impugnatorias en una misma demanda. Por el cauce del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional impugna las resoluciones administrativas sancionadoras, alegando, en esencia, que salir al patio general del módulo duran-

te las horas asignadas es un derecho renunciable, siendo su decisión de permanecer en la celda una opción personal vinculada a las libertades ideológica y de expresión proclamadas en los artículos 16.1 y 20.1 a) de la Constitución Española, por lo que los Acuerdos impugnados vulneran el principio de legalidad sancionadora (artículo 25.1 de la Constitución Española); así como el de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española) en la medida en que a otros internos sí se les ha permitido disponer libremente del uso de las horas de patio; a ello se añade que en el curso de la tramitación de los procedimientos disciplinarios se le negó el acceso al material probatorio de cargo y le fue denegada la práctica de pruebas que propuso (la incorporación a las actuaciones del parte disciplinario y de los soportes de grabación del sistema de video-vigilancia, así como la declaración de diversos funcionarios), lo que vulneró su derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española).

Al mismo tiempo, por el cauce del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se recurren los Autos de 4 de junio y 1 de septiembre de 2004, a los que el demandante reprocha la infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la Constitución Española) –por cuanto hechos semejantes no han sido considerados sancionables por otros órganos judiciales– y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española) como consecuencia de que los referidos Autos no dieron respuesta a algunas de las cuestiones planteadas en los recursos de alzada y reforma presentados contra los Acuerdos sancionadores.

A la petición de amparo se suma parcialmente el Ministerio Fiscal, para quien el interno no recibió respuesta fundamentada alguna frente a concretas pretensiones deducidas ante el órgano judicial, quebrándose así su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Por el contrario, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo por considerar que tanto la actuación de la Administración penitenciaria como las resoluciones judiciales impugnadas son ajustadas a Derecho.

Con carácter previo debemos acotar el objeto del presente proceso de amparo, puesto que ni todas las quejas que se suscitaron en la vía judicial han tenido reflejo en la demanda de amparo ni todas las que se nos plantean en ésta fueron debidamente invocadas en la vía judicial. En este sen-

tido, debemos recordar que el requisito previsto en el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye una doble exigencia: la invocación formal del derecho constitucional vulnerado y la exigencia temporal de que esa invocación se produzca «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». Esta doble exigencia, de forma y tiempo, implica que la inobservancia del requisito puede producirse bien de manera radical, cuando no se ha invocado el derecho constitucional ante los órganos de la jurisdicción ordinaria; bien cuando, aun invocada la violación, esa invocación hubiera sido tardía por no realizada «tan pronto como hubiera sido conocida» y hubiere lugar a ello. Consecuentemente, hemos apreciado que la falta de invocación de una lesión en el recurso de alzada frente al correspondiente acuerdo sancionador presentado ante el Juzgado de Vigilancia convierte en intempestiva su posterior invocación en el recurso de reforma interpuesto contra el Auto desestimatorio del recurso de alzada (Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2007, de 15 de enero, F. 3). Por tal razón, en el presente caso han de quedar fuera de nuestro examen las supuestas vulneraciones de las libertades ideológica y de expresión (artículos 16.1 y 20.1.a de la Constitución Española) y del principio de legalidad (artículo 25.1 de la Constitución Española) que se atribuyen a los Acuerdos sancionadores.

Una vez delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, debemos recordar que, como consecuencia de que en los recursos de amparo mixtos la comisión de una lesión constitucional en el transcurso del proceso judicial no impide que el acto administrativo siga siendo el verdadero objeto del proceso de amparo, hemos destacado el carácter autónomo y preferente que en tales procesos ofrece la pretensión deducida por el cauce del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2008, de 21 de enero, F. 3), lo que debe llevarnos ahora a comenzar con el examen de la quejas referidas a la actuación administrativa.

Así, en relación con la tramitación del expediente disciplinario, se aduce, en primer lugar, que la Administración penitenciaria vulneró el artículo 24.2 de la Constitución Española como consecuencia de habersele denegado al recurrente el acceso al material probatorio de cargo consistente en el parte de incidencias que motivó la actuación administrativa disciplinaria. Ciertamente, este Tribunal ya ha reiterado que, desde la perspectiva del derecho de defensa, debe posibilitarse contradecir no sólo

los hechos imputados, sino también la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración penitenciaria, por lo que cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo, el conocimiento de la misma por el interno constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de la indefensión (Sentencias del Tribunal Constitucional 297/1993, de 18 de octubre, F. 4; y 55/2006, de 27 de febrero, F. 4).

Ahora bien, en el presente caso, como en otros similares (así, Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo, F. 5) se constata que el contenido de los partes que dieron lugar a la incoación de los expedientes fue incorporado en sus propios términos a los pliegos de cargos, por lo que ninguna indefensión se ha deparado al recurrente porque no se le diese copia de dichos documentos; y en cuanto al oficio del Jefe de Servicios por el que se elevan los partes de incidencias al Director del Centro penitenciario, constituye una mera diligencia de tramitación procedimental cuya falta de comunicación al recurrente carece asimismo, como es obvio, de relevancia alguna para articular la defensa frente a los cargos imputados (en el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006, de 27 de febrero, F. 4).

Una segunda queja dirigida contra la actuación administrativa es la referida a la denegación de las pruebas cuya práctica solicitó el demandante, lo que, a su juicio, ha supuesto también la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española.

En relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios, hemos afirmado que «es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo» y que el derecho a la prueba resultará vulnerado siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución. Ahora bien, recae sobre el recurrente en amparo la carga de acreditar, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se

podieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2007, de 10 de septiembre, F. 2).

En el presente caso, durante la tramitación de los expedientes sancionadores el interno solicitó que se incorporase la Orden de la Dirección del Centro reguladora del régimen de vida en celda de aislamiento, la documentación justificativa de ciertos estudios académicos y determinadas resoluciones recaídas en anteriores expedientes disciplinarios. También pidió conocer los números de identificación del funcionario que libró el parte y del Jefe de Servicios; que se incorporasen los soportes de grabación del sistema de video-vigilancia; que se tomase declaración al Director, Subdirectores, encargados y funcionarios que prestaban servicio en el módulo de régimen especial y, por último, que se realizase un careo con el funcionario que emitió el parte de incidencias.

El Instructor de los expedientes denegó la solicitud referida a la identificación tanto del funcionario que libró el parte que dio lugar a la incoación del expediente, como del Jefe de Servicios que elevó dicho parte al Director del Centro, por estimarla innecesaria para la evaluación de los hechos a que se refiere el expediente y para preservar la seguridad de los funcionarios y del Centro, al estar encuadrado el recurrente en la categoría FIES 3 por su condición de miembro de una banda armada. La incorporación de la grabación del sistema de video-vigilancia fue denegada en atención a que su aportación no desvirtuaría la resolución final del expediente ya que los hechos fueron dados a conocer por el funcionario que suscribió el parte y ratificados posteriormente por el Jefe de Servicios, cuyas manifestaciones gozan de presunción de veracidad, sin que el soporte de video-vigilancia aportase nada a los hechos relatados en su día por el funcionario. Por último, estimó improcedente tanto el careo como las declaraciones del Director, Subdirectores, encargados y los funcionarios que prestaban servicio en el módulo de régimen especial, puesto que

el parte de incidencias era suficientemente claro, sin que existiera motivo para dudar de la imparcialidad del funcionario que lo formuló.

Pues bien, el recurrente no ha cumplido la carga de argumentar de modo convincente en su demanda de amparo que la resolución final del asunto pudiera haberle sido favorable de haberse admitido y practicado las pruebas en cuestión, ni tal conclusión se desprende del examen de las actuaciones. Al contrario, al versar la disputa sobre cuestiones de naturaleza jurídica, las pruebas propuestas no resultaban relevantes ni pertinentes para la resolución del expediente. En efecto, hemos de considerar que la discrepancia del demandante no afecta a la realidad de los hechos imputados –la negativa a salir al patio general del módulo durante las horas asignadas a tal efecto– sino a la justificación de su comportamiento, pues, por más que incidentalmente llegue a aducir en el escrito de demanda que también pretendía demostrar la falsedad de los hechos imputados, lo cierto es que el examen de la demanda en su conjunto y el de las actuaciones administrativas y judiciales no respalda tal afirmación. Así pues, partiendo de que el objeto propio de toda actividad probatoria lo constituyen los datos fácticos que integran el contenido de las alegaciones, es preciso concluir que la denegación, por el Instructor de los expedientes, de las pruebas solicitadas por el recurrente, en ningún caso decisivas en términos de defensa, no vulneró el derecho de éste a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), por lo que esta queja ha de ser rechazada.

En relación también con la actuación administrativa, se aduce, por último, que los Acuerdos impugnados han vulnerado el derecho a la igualdad (artículo 14 de la Constitución Española) como consecuencia de haber sido tratado el recurrente de forma discriminatoria respecto de aquellos internos que han dispuesto libremente de las horas de patio, tal y como se acredita con resoluciones judiciales que aprecian la inexistencia de ilícito administrativo en este tipo de hechos; añadiendo que, con el fin de patentizar tal lesión del artículo 14 de la Constitución Española, propuso infructuosamente varias declaraciones testificales de funcionarios del Centro y el careo con quien suscribió el parte de incidencias.

Pues bien, para que pudiese prosperar la queja sustentada en la infracción del artículo 14 de la Constitución Española debió aportarse un término de comparación suficiente y adecuado que permitiese constatar que,

ante una situación de hecho igual, la Administración penitenciaria ha dispensado al recurrente un trato diferente sin justificación objetiva y razonable. Pero lo cierto es que, en realidad, el trato discriminatorio que se denuncia no sería en ningún caso imputable a la Administración, pues el propio recurrente argumenta su pretensión señalando resoluciones judiciales cuya existencia misma pone de manifiesto que en tales casos los interesados fueron igualmente sancionados por el Centro penitenciario, razón por la que acudieron a la vía judicial impugnando la imposición de las correspondientes sanciones. Por tanto, lo que realmente se reprocha es que en el presente caso la Administración penitenciaria no aplicó el criterio seguido en ciertas resoluciones dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria núms. 1 y 4 de Andalucía, núm. 3 de Madrid y núm. 1 de Galicia; pero este resultado es constitucionalmente irrelevante en la medida en que las sanciones impuestas al recurrente fueron confirmadas por el órgano judicial competente para examinar su legalidad, que no era ninguno de los que dictaron las resoluciones a que alude el demandante de amparo, sino el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

Precisamente y en íntima conexión con la anterior alegación, la primera de las quejas planteadas por la vía del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contra los Autos dictados por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria es la referida a la infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la Constitución Española), poniendo de manifiesto el recurrente la existencia de las resoluciones dictadas por los antes mencionados Juzgados que han rechazado el carácter sancionable de los hechos objeto de examen.

Sin embargo, para que pueda ser apreciada una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la Constitución Española) este Tribunal ha exigido la concurrencia de una serie de requisitos, el primero de los cuales es la existencia de un término de comparación válido, dado que el juicio de igualdad sólo puede realizarse comparando la resolución judicial que se impugna y el precedente del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (Sentencias del Tribunal Constitucional 81/1997, de 22 de abril, F. 2; 186/2000, de 10 de julio, F. 11; 37/2001, de 12 de febrero, F. 3 y 111/2001, de 7 de mayo, F. 2). En el presente caso las resoluciones señaladas como *tertium comparationis* corresponden a órganos judiciales (Juzgados de Vigilancia Penitenciaria núms. 1 y 4 de Andalucía, núm. 3 de Madrid y núm. 1 de Galicia) distin-

tos de aquel que dictó las resoluciones impugnadas en amparo, por lo que estamos ante un supuesto de divergencia de criterio de órganos judiciales distintos, fruto de la libertad de apreciación en el ejercicio de su función juzgadora (artículo 117.3 de la Constitución Española) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 49/1982, de 14 de julio, F. 2; 46/1996, de 25 de marzo, F. 5; y 96/2009, de 20 de abril, F. 2).

En relación con la denuncia de vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española –al igual que hicimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2008, de 7 de julio, resolviendo otro recurso de amparo interpuesto por el mismo interno– nuestro enjuiciamiento debe partir de la reiterada doctrina constitucional sobre el reconocimiento de este derecho fundamental, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente, en el concreto ámbito del procedimiento sancionador penitenciario, doctrina que se sintetiza en la Sentencia del Tribunal Constitucional 268/2006, de 11 de septiembre (FF. 2 y 3) y que en lo que ahora interesa implica que cuando el interno acude al Juez de Vigilancia Penitenciaria e impugna una sanción impuesta por la Administración penitenciaria, ejerce su derecho «ex» artículo 24.1 de la Constitución Española a promover la actividad jurisdiccional, que ha de ser satisfecho mediante la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho que, ciertamente, no tiene que ser favorable, pero sí congruente con lo pedido. Más aún, la exigencia de la necesaria respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que hemos declarado en distintas ocasiones que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa.

En el presente caso el examen de las actuaciones pone de manifiesto que el interno, en su recurso de alzada ante el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, denunciaba la indebida denegación de ciertas pruebas, que no se le hubiera permitido mantener comunicación no intervenida con sus Abogados y que los Acuerdos sancionadores se hubieran apartado del criterio establecido en resoluciones precedentes de otros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, el Auto el 4 de junio de 2004 del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria ciñó su objeto al enjuiciamiento de la correcta tipificación de los hechos.

Tras ello, el demandante de amparo interpuso contra el anterior Auto recurso de reforma, en el que comienza exponiendo que en el curso de la actuación administrativa fue vulnerado su derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), al negársele el asesoramiento jurídico solicitado y el acceso al material probatorio de cargo; así como el derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española), al no haberse llevado a cabo las pruebas que solicitó en la vía disciplinaria y cuya práctica reiteró al órgano judicial; denunciaba igualmente la infracción de los principios de legalidad y tipicidad, rechazando la subsunción de los hechos en el artículo 108 a) del Reglamento penitenciario; y se quejaba de que hubiese formado parte de la Comisión Disciplinaria el Jefe de Servicios que dio traslado al Director del parte de incidencias; también de que en las propuestas de resolución no se contenía un relato de hechos probados; y que en los Acuerdos sancionadores se omitiese toda referencia a las pruebas denegadas por el Instructor. En relación con el propio Auto recurrido en reforma, se alegaba su insuficiente motivación, al dejar sin resolver las cuestiones planteadas en el recurso de alzada. Por último, alegaba la vulneración de la libertad de expresión.

Pues bien, el recurso fue desestimado por Auto de 1 de septiembre de 2004 en consideración, exclusivamente, a que «las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

De lo expuesto se deriva que las resoluciones impugnadas se ciñen a la calificación jurídica de los hechos, sin que, ni de forma implícita ni explícita, se encuentre alusión alguna a otras cuestiones planteadas por el recurrente. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto que algunos de los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la supuesta vulneración de derechos fundamentales del interno: en particular, del derecho de defensa, al que hemos vinculado la posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente sancionador (así, Sentencia del Tribunal Constitucional 143/1995, de 3 de octubre, F. 4) y de acceder al material probatorio de cargo (Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006, de 27 de febrero, F. 4); igualmente del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (cuya aplicabilidad «ex» artículo 24.2 de la Constitución Española a los procedimientos

sancionadores en el ámbito penitenciario hemos reiterado, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 27/2001, de 29 de enero, F. 8; y 128/2003, de 30 de junio, F. 4); y, también, del derecho de igualdad.

Llegados a este punto debemos fijar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el alcance de nuestra Sentencia, atendiendo a la peculiaridad que concurre en los amparos de naturaleza mixta. Según ha quedado expuesto, hemos rechazado los reproches dirigidos contra el acto administrativo. Por el contrario, hemos apreciado que en el proceso judicial subsiguiente se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial congruente con las pretensiones deducidas en el propio proceso.

Pues bien, tenemos reiterado que cuando la lesión apreciada tenga carácter procesal –por referirse a alguna de las vertientes o dimensiones del artículo 24.1 de la Constitución Española– este Tribunal podrá dotar a su pronunciamiento de un alcance meramente declarativo siempre que resulte improcedente la retroacción de las actuaciones como consecuencia de que la Sentencia constitucional haya descartado la inconstitucionalidad del acto administrativo (Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2008, de 21 de enero, F. 6). Así ocurre en el presente caso, pues aun cuando el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no dio adecuada respuesta a determinadas cuestiones suscitadas por el recurrente, y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto que algunos de los motivos de su recurso de alzada tenían por objeto la supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que, una vez que ya hemos dispensado nuestro juicio de constitucionalidad en relación con las cuestiones que nos han sido planteadas respecto de la actuación administrativa –por más que el órgano judicial hubiera incurrido en incongruencia omisiva respecto de las mismas– resultaría improcedente, por innecesario, que acordásemos la retroacción de las actuaciones, puesto que el órgano judicial no podría resolver ya de un modo distinto a como lo hemos hecho en la presente resolución, como consecuencia del valor de cosa juzgada de nuestras Sentencias (artículo 164.1 de la Constitución Española).

Por consiguiente, el amparo consistirá en el reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva, la anulación de los Autos

impugnados –aunque sin ordenar la retroacción de las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse el primero de ellos– y mantener la validez de los Acuerdos administrativos sancionadores.

FALLO

El Tribunal Constitucional,

Ha decidido

– Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don J. L. A. S. C. y, en su virtud:

Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

– Declarar la nulidad, sin retroacción de actuaciones, de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 4 de junio y 1 de septiembre de 2004, manteniendo la validez de los Acuerdos de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras de 16 y 22 de enero de 2004 recaídos en los expedientes disciplinarios núms. 1221-2003, 1236-2003, 1250-2003 y 1258-12003.

– Desestimar la demanda en todo lo demás.

2) Sentencia del Tribunal Constitucional 20/09, de 26 de enero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal), falta de aclaración de una resolución judicial subsanada, privación del recurso de reforma en vía de vigilancia penitenciaria.

La demanda de amparo se fundamenta en los antecedentes que, resumidamente, se relatan a continuación:

a) Por Acuerdo de 29 de diciembre de 2004 la Comisión disciplinaria del centro penitenciario El Acebuche (Almería) impuso al demandante de amparo una sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda como

responsable de una falta muy grave prevista en el artículo 108 a) del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, al haberse negado junto a otros internos a subir a sus respectivas celdas a la hora establecida por las normas de régimen interior.

b) Interpuesto por el interno recurso de alzada, donde argumentaba que con la sanción impuesta se había vulnerado el artículo 21.1 de la Constitución Española, porque con su actitud únicamente pretendía transmitir una serie de quejas al jefe de servicios, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional confirmó la sanción impuesta por Auto de 3 de marzo de 2005. No obstante, en su parte dispositiva, consignaba que «se estima parcialmente el recurso interpuesto por el interno Carlos Garrido Sánchez contra el acuerdo sancionador de 29-12-2004 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario».

c) Notificada dicha resolución, el interno remitió un escrito al Juzgado de 17 de marzo de 2005 por el que interesaba su aclaración, argumentando que no entendía cómo se había mantenido la sanción impuesta de tres fines de semana de arresto, consignándose no obstante en la parte dispositiva del Auto dictado que se estimaba parcialmente su recurso. Así, en el referido escrito, indicaba: «me gustaría saber concretamente en qué términos se estima parcialmente mi recurso, ya que en él se solicitaba la anulación precisamente de la sanción impuesta, en base a que no consistía mi actitud una falta sino el ejercicio del derecho constitucional de manifestación que, si bien se podrá limitar, nunca vaciar por completo según la doctrina constitucional».

d) El Juzgado tramitó dicho escrito como recurso de reforma por providencia de 22 de abril de 2005, que fue notificada al Fiscal y al ahora demandante. El primero impugnó el recurso presentado, interesando la confirmación de la sanción impuesta por la expresada falta; el segundo remitió un nuevo escrito al Juzgado de 16 de mayo de 2005, en el que le advertía que había incurrido en un error, pues no había presentado recurso de reforma, sino una solicitud de aclaración en los términos expuestos.

e) Seguidamente el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dictó un Auto de 26 de mayo de 2005 por el que acordó «desestimar el recurso de reforma interpuesto por el interno». El razonamiento jurídico único del Auto incluía el siguiente argumento: «las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a

los ya expuestos en el recurso de alzada, sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o de la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

f) Con posterioridad a la presentación de la demanda el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial incoó una información previa al Juzgado (núm. 601-2005), requiriendo de su titular un informe sobre su actuación con ocasión de la solicitud de aclaración presentada. Mediante escrito de 30 de enero de 2006 el Juzgado dio respuesta a la referida solicitud. En tal escrito se ponía de relieve que «es el Juzgador el que debe calificar los escritos», y que en el ejercicio de esta atribución «se consideró que el interno arriba reseñado interponía recurso de reforma, así se tramitó, e igualmente lo entendió el Ministerio Fiscal». Dicho lo anterior el Magistrado adjuntaba a su informe un Auto de la misma fecha en el que aclaraba que se había producido un error material en la parte dispositiva del Auto de 3 de marzo de 2005 al especificar que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto, debiendo sustituirse por la manifestación siguiente: «se desestima el recurso de alzada interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador en expediente disciplinario reseñado en el encabezamiento de esta resolución, confirmando íntegramente la resolución recurrida que le impone la sanción de 3.

Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto de 26 de mayo de 2005 del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, en cuya parte dispositiva se afirma desestimar el recurso de reforma interpuesto por el demandante contra el Auto de 3 de marzo de 2005. Este último confirmaba la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda que le había sido impuesta por Acuerdo de 29 de diciembre de 2004 de la Comisión disciplinaria del centro penitenciario El Acebuche (Almería) como autor de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Según el recurrente se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) en su vertiente de derecho a recibir de los órganos judiciales una respuesta fundada y con-

gruente con las pretensiones planteadas. En el presente caso el recurrente, que había interesado la aclaración del Auto de 3 de marzo de 2005 por ser éste contradictorio en sus razonamientos, no obtuvo pronunciamiento del Juzgado sobre esta petición. También se habría producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) en su dimensión de acceso a los recursos, pues el hecho de que el órgano judicial tramitara su solicitud aclaratoria como recurso de reforma le impidió utilizar después este mismo recurso.

El Abogado del Estado se opone a la admisión del recurso al no haber interpuesto el recurrente incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución impugnada, interesando en todo caso su desestimación. Considera el Abogado del Estado que la contradicción en que había incurrido el Auto de 3 de marzo de 2005 en su parte dispositiva fue subsanada por el Auto de 26 de mayo de 2006 en sus antecedentes de hecho, con independencia de que éste se haya dictado tras calificar el Juzgado el escrito presentado por el interno como un recurso de reforma.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la estimación de la demanda de amparo al apreciar en el Auto de 26 de mayo de 2006 del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el vicio constitucional de incongruencia, siendo así que esta resolución no ofrece al recurrente una respuesta a su pretensión aclaratoria.

2. Con carácter previo al análisis de fondo ha de resolverse el óbice procesal de falta de agotamiento planteado por el Abogado del Estado al no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial frente a la incongruencia omisiva que se imputa al Auto de 26 de mayo de 2005.

Del examen de las actuaciones se desprende que el recurrente en amparo, tras presentar su solicitud de aclaración, y cuando el Juzgado le dio traslado para alegaciones de lo actuado, remitió a éste un escrito (el día 16 de mayo de 2005) en el que se quejaba de la falta de respuesta del órgano judicial, motivada, según razonaba, porque «no se leían los recursos que enviaba». Insistía en la incongruencia del Auto dictado, añadiendo que no había interpuesto en ningún momento recurso de reforma alguno.

Estos antecedentes, de los que se desprende que el recurrente reiteró su queja a lo largo del procedimiento ante el Juzgado, permiten entender

cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previsto en el artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aun no habiendo interpuesto el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, ya que debe resaltarse que el recurrente es un ciudadano lego en Derecho, interno en un centro penitenciario y carente de defensa técnica al interponer los citados recursos, circunstancias que hemos tenido en cuenta en múltiples ocasiones a la hora de modular el grado de exigencia respecto de los óbices de procedibilidad (Así, Sentencias del Tribunal Constitucional 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 3; 7/2006, de 16 de enero, FJ 3; 124/2007, de 21 de mayo, FJ 3).

3. El primer motivo de queja articulado en la demanda hace referencia a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), que se habría producido por la incongruencia en que habría incurrido el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria al no ofrecer una respuesta a la petición de aclaración formulada por el interno. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el Sr. G.S, tras recibir la notificación del Auto de 3 de marzo de 2005, por el que se confirmaba la sanción que le había sido impuesta por la Comisión disciplinaria del centro penitenciario, presentó una solicitud de aclaración, ya que la parte dispositiva del Auto consignaba que se había estimado parcialmente el recurso de alzada presentado. El Juzgado, luego de tramitar esta solicitud como recurso de reforma, dictó Auto de 26 de mayo de 2005, por el que afirmaba desestimar dicha reforma al no haberse aportado por el recurrente «hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada».

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española tiene como contenido primario el que se obtenga de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. Ello implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y que ese fundamento de la decisión ha de resultar de la aplicación no arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en error patente de las normas que se consideren aplicables (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 363/2006, de 18 de diciembre, FJ 2).

Estas exigencias adquieren perfiles propios respecto de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, debido a su fundamental papel en la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos, de ahí que la exigencia de una respuesta a las pretensiones formuladas por éstos en el ámbito de la potestad disciplinaria cobre una particular intensidad (en este sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 124/2007, de 21 de mayo, FJ 4). Más en concreto este Tribunal ha afirmado que, en la medida en que los recursos presentados por los internos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria contengan alegaciones referidas a un derecho fundamental, existirá denegación de tutela por incongruencia omisiva siempre que no exista resolución expresa, cuando menos, sobre tales pretensiones (Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2004, de 14 de enero, FJ 4, por todas).

Con esta perspectiva se puede afirmar que el Auto del Juzgado de 26 de mayo de 2005 no da respuesta alguna, ni siquiera tácita, a la pretensión aclaratoria del interno, tratándose de una respuesta judicial estereotipada sin motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. No puede entenderse, como sugiere el Abogado del Estado que la aclaración solicitada fuera proporcionada en los antecedentes de hecho del citado Auto, pues en estos no se hace valoración jurídica alguna explicativa de dicha discordancia.

No obstante lo anterior, de las actuaciones remitidas por el Juzgado resulta que éste dictó un Auto el 30 de enero de 2006 por el que respondía a la petición aclaratoria del interno. En esta resolución se explica que el Juzgado cometió un error material al consignar en la parte dispositiva del Auto de 3 de marzo de 2005 que se estimaba parcialmente del recurso de alzada formulado contra el acuerdo sancionador, cambiándose dicho pronunciamiento por el siguiente: «se desestima el recurso de alzada interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador en expediente disciplinario reseñado en el encabezamiento de esta resolución, confirmando íntegramente la resolución recurrida que le impone la sanción de 3 fines de semana».

Esta respuesta del Juzgado satisface la pretensión aclaratoria del recurrente, quien, por otra parte, no ha explicitado –ni en su demanda ni en el trámite de alegaciones conferido con ocasión de la tramitación de este recurso– qué otros aspectos han quedado sin respuesta. En atención a todo lo anterior procede rechazar el presente motivo articulado en la demanda.

4. Como segundo motivo del recurso se invoca la indefensión que ha sufrido el demandante al verse privado de la interposición de un recurso de reforma contra el Auto de 3 de marzo de 2005, confirmatorio de la sanción interpuesta por el Centro penitenciario, como consecuencia de las referidas vicisitudes procesales. En efecto, una vez presentada la aclaración por el interno se sustanció su escrito como un recurso de reforma, dictándose finalmente Auto de 26 de mayo de 2005 por el que se desestimaba el mismo en los términos ya expuestos, sin haber tenido oportunidad de utilizar este instrumento procesal.

Para estudiar esta queja, que ha de analizarse también con la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, aunque en su vertiente de acceso a los recursos, conviene recordar que la decisión sobre la admisión de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el artículo 117.3 de la Constitución Española, sin que del artículo 24.1 de la Constitución Española dimanen un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo del recurso interpuesto, que puede ser de inadmisión sin tacha constitucional alguna (Así, Sentencias del Tribunal Constitucional 71/2002, de 8 de abril, FJ 3 y 69/2005, de 4 de abril, FJ 4, entre otras). Por ello el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmiten un recurso es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2005, de 14 de marzo, FJ 2, por todas).

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos propiamente ante una resolución judicial que inadmite un recurso, sino más bien ante un error en la calificación otorgada por parte del órgano judicial a un escrito presentado por el Sr. G. S. —considerándolo como un recurso de reforma en vez de una solicitud de aclaración de la resolución dictada—, que ha obstaculizado posteriormente el ejercicio de un recurso procedente contra la sanción que se había impuesto al recurrente. Así, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria debió resolver en primer lugar la aclaración soli-

citada, suspendiéndose mientras tanto el plazo para interponer el recurso de reforma contra el Auto dictado (artículo 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y ofrecer después al interno la posibilidad de presentar este recurso.

Al no hacerlo así y tramitar el escrito de la parte como reforma se impidió al recurrente en amparo hacer las alegaciones pertinentes, una vez resuelta la aclaración, dirigidas a contradecir la valoración jurídica que sustentaba su sanción disciplinaria. En consecuencia, al haberle sido vedada la posibilidad de interponer un recurso manifiestamente procedente –el recurso de reforma contra la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmó en alzada el acuerdo adoptado por la Comisión disciplinaria del Centro penitenciario– procede concluir que se causó al recurrente en amparo un perjuicio procesal.

La indefensión en que quedó el recurrente se acentúa al indicar la disposición adicional quinta, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria sólo serán recurribles después en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación (por alzada) contra la resolución administrativa. En otras palabras, legalmente el recurso de reforma era en principio el único instrumento útil que podría utilizar el interno para mostrar su disconformidad con la resolución judicial.

No puede suscribirse la opinión del Abogado del Estado, expuesta en sus alegaciones, en el sentido de que no tiene relevancia el que se tramite una solicitud de aclaración como recurso de reforma, dado que «la reforma permite obviamente pronunciamientos puramente aclaratorios o de rectificación de errores». Es evidente que en el presente caso tal aclaración no se ha producido en el Auto resolutorio de la supuesta reforma, de tal modo que se ha privado al recurrente de la oportunidad de discrepar sobre el fondo de los razonamientos jurídicos en que se ha basado la sanción disciplinaria que se le impuso.

5. En armonía con lo dicho la efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) sufrida por el demandante en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior ha de llevarnos a otorgar el amparo solicitado. Éste ha de consistir, una vez dictado por el Juzgado el Auto de 30 de enero de 2006 por el que se resolvía su pretensión aclaratoria, en ofrecerse al interno por el órgano

judicial la posibilidad de recurrir en el plazo previsto legalmente el Auto dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 3 de marzo de 2005, que desestimó íntegramente el recurso de alzada que había interpuesto contra la resolución administrativa. Para ello se ha de declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de 22 de abril de 2005, por la que se tramitaba su petición de aclaración como reforma, y demás actuaciones procesales hasta el dictado del Auto de 26 de mayo de 2006, en virtud del cual se desestimaba por el órgano judicial el recurso presentado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar a don C.G.S. el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, del recurrente.

2.º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la providencia del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 22 de abril de 2005 y el Auto de 26 de mayo de 2005, retrotrayendo las actuaciones al momento del pronunciamiento del Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 3 de marzo de 2005, ofreciéndose al interno por el órgano judicial la posibilidad de recurrir en el plazo previsto legalmente dicho Auto.

3) Sentencia del Tribunal Constitucional 77/08, de 7 de julio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, rechazando los reproches frente al acto administrativo que denegó el acceso al material probatorio de cargo.

Los fundamentos de hecho relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) En virtud de parte emitido por funcionario del Centro Penitenciario de Algeciras, el Director del Centro acordó, mediante Resolución de 29 de octubre de 2003, incoar procedimiento disciplinario (núm. 1156-2003) contra el interno don J.L.A.S.C., como consecuencia de que los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2003 el funcionario de servicio en el módulo de régimen especial le ordenó que recogiera los útiles de limpieza (fregona, escoba y recogedor) y realizase la limpieza de su celda, a lo que se negó el interno manifestando «no voy a recogerlos», observándose posteriormente que no había realizado la limpieza de la celda. En el pliego de cargos, el Instructor designado consideró estos hechos como constitutivos de una falta grave prevista en el artículo 109 b del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento Penitenciario), proponiendo que se impusiese al interno una sanción de tres días a un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes.

b) Durante la tramitación del expediente, el interno solicitó que le fuese facilitado el acceso a las pruebas de cargo, en particular el parte disciplinario que motivó la incoación del expediente y el escrito del Jefe de Servicios elevando dicho parte al Director del Centro. También solicitó conocer los números de identificación del funcionario que libró el parte y del Jefe de Servicios; que se aportasen los soportes de grabación del sistema de video-vigilancia; así como la declaración de los funcionarios que prestaban servicio en el módulo de régimen especial y del que libró el parte disciplinario. El Instructor del expediente denegó la incorporación del parte que dio lugar a la incoación del expediente y del oficio del Jefe de Servicios elevando dicho parte al Director del Centro, por innecesario, toda vez que su contenido aparece transcrito en el pliego de cargos del que se dio traslado al interno. Tampoco atendió la solicitud referida a la identificación de tales funcionarios, por estimarla innecesaria para la evaluación de los hechos a que se refiere el expediente y para preservar la seguridad de los funcionarios y del centro, al estar encuadrado el recurrente en la categoría FIES 3 por su condición de miembro de una banda armada. La incorporación de la grabación del sistema de video-vigilancia fue denegada en atención a que su aportación no desvirtuaría la resolución final del expediente ya que los hechos fueron dados a conocer por el funcionario que suscribió el parte y ratificados poste-

riormente por el Jefe de servicios, cuyas manifestaciones gozan de presunción de veracidad, sin que el soporte de video-vigilancia aportase nada a los hechos relatados en su día por el funcionario. Por último, estimó improcedente la declaración de los funcionarios que prestaban servicio en el módulo de régimen especial y del encargado del mismo, puesto que el parte era suficientemente claro, sin que existiera motivo para dudar de la imparcialidad del funcionario.

c) Tras haberse presentado el pliego de descargos, el 5 de diciembre de 2003 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario acordó imponer al recurrente en amparo una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como responsable de una falta grave prevista en el artículo 109 b del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el acuerdo sancionador, ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitencia de la Audiencia Nacional. En su recurso alegó: 1) Que el 27 de septiembre de 2003 le fueron retirados los utensilios de limpieza de su celda por el funcionario encargado del módulo de aislamiento; y al día siguiente el mismo funcionario le ofreció tales utensilios para que procediera a la limpieza de su celda y los devolviese transcurridos de 15 a 30 minutos, no aceptándolo el recurrente porque en ese momento la celda estaba limpia, deseando simplemente guardarlos para cuando los necesitase, por lo que niega haber desobedecido orden alguna; 2) Que se ha vulnerado su derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) por impedírsele mantener comunicación no intervenida con sus Abogados; 3) Que también se ha vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución Española al denegársele el acceso al material probatorio consistente en el parte del funcionario; 4) Que se ha vulnerado su derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española) al haberse denegado inmotivadamente la práctica de las pruebas solicitadas en el pliego de descargos; 5) Que si bien no reconoce haber desobedecido orden alguna, de haberse producido tal desobediencia lo hubiese sido a una orden que el funcionario no había dado en el ejercicio legítimo de sus funciones, ya que el horario establecido en las normas de régimen interior para proceder a la limpieza de la celda ya había transcurrido, infringiéndose así los artículos 25 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 5.2.b del Reglamento Penitenciario; 6) Que, aun en el caso de haber desobedecido, la infracción cometida no se

correspondería con una falta grave prevista en el artículo 109 b sino con una falta leve del artículo 110 b del Reglamento penitenciario, ya que la supuesta desobediencia no habría causado alteración de la vida regimetal y de la ordenada convivencia.

e) El recurso de alzada fue desestimado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitencia mediante Auto de 10 de junio de 2004, cuyo razonamiento jurídico único expresa: «Está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificados como constitutivos de una falta del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado».

f) El interno presentó recurso de reforma, en el que reiteró las alegaciones contenidas en el de alzada. El recurso fue desestimado por Auto de 6 de septiembre de 2004 en consideración a que: «Las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

El demandante de amparo, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2006, reiteró su petición de que este Tribunal procediera a suspender la ejecución de la sanción. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de febrero de 2006, estimando procedente que se acordase la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, ya que, de cumplirse, el amparo perdería su finalidad, sin que el interés general quedase afectado, pues de no prosperar el amparo la sanción podría ser cumplida en su integridad. Acordado por diligencia de ordenación de 6 de marzo de 2006 el traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, presentó su escrito de alegaciones el 9 de marzo de 2006, expresando que, dadas las fechas de imposición de la sanción y de su confirmación por el órgano judicial, la petición de suspensión carecía de objeto, sin perjuicio de otros efectos posibles. Finalmente esta Sala, mediante Auto de 27 de marzo de 2006, acordó suspender la ejecución o, en su caso, los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria que fue impuesta al demandante.

Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, presentada por don J.L.A.S.C., se dirige contra el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 6 de septiembre de 2004, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 10 de junio de 2004, que desestimó en alzada su queja contra el Acuerdo de 5 de diciembre de 2003 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras (Cádiz), mediante el que se le impuso una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como responsable de una falta grave prevista en el artículo 109.b del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo («desobedecer las órdenes recibidas o resistirse a cumplirlas activa o pasivamente»), aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario.

Conforme ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, se queja el demandante, en primer lugar, de la vulneración del derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española) como consecuencia de que en la fase instructora del expediente sancionador le fue denegada la práctica de las pruebas que propuso (la incorporación a las actuaciones del parte disciplinario y de los soportes de grabación del sistema de video-vigilancia, así como la declaración de diversos funcionarios). Alude también a la vulneración del derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sean constitutivas de infracción (artículo 25.1 de la Constitución Española). Por último, denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española) como consecuencia de que los Autos de 10 de junio y 6 de septiembre de 2004 no dieron respuesta a las cuestiones planteadas en los recursos de alzada y reforma presentados contra el Acuerdo sancionador. A la petición de amparo se suma parcialmente el Ministerio Fiscal, para quien el interno no recibió respuesta fundamentada alguna frente a las concretas pretensiones deducidas ante el órgano judicial al impugnar el Acuerdo sancionador, quebrándose así su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Sin embargo, para el caso de que no prosperase la alegación referida al artículo 24.1 de la Constitución Española, entiende el Fiscal que las pruebas propuestas por el interno no afectan de manera esencial al «*thema decidendi*» de los hechos por los que

se había incoado el expediente disciplinario, ni se trata de pruebas decisivas en términos de defensa. Por el contrario, el Abogado del Estado rechaza que se hayan producido las vulneraciones de derechos constitucionales denunciadas por el demandante de amparo, entendiéndolo que las pruebas propuestas respondían al único propósito de identificar públicamente al funcionario que formuló el parte disciplinario, sin que de la denegación se haya derivado indefensión alguna. Tampoco considera que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante puesto que el Auto desestimatorio del recurso de alzada contiene una fundamentación breve pero suficiente.

2. Nos encontramos ante un recurso de amparo de naturaleza mixta, resultado de la acumulación de dos pretensiones impugnatorias en una misma demanda, en la que el primer reproche que el demandante de amparo dirige contra la actuación de la Administración penitenciaria alude a la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española, por habersele denegado el acceso al material probatorio de cargo consistente en el parte de incidencias que motivó la incoación del procedimiento sancionador.

Ciertamente, este Tribunal ya ha reiterado que, desde la perspectiva del derecho de defensa, debe posibilitarse contradecir no sólo los hechos imputados, sino también la virtualidad probatoria de los medios de prueba utilizados por la Administración penitenciaria, por lo que cuando se pretende utilizar la denuncia como material probatorio de cargo, el conocimiento de la misma por el interno constituye una exigencia ineludible derivada de la prohibición general de la indefensión (Sentencias del Tribunal Constitucional 297/1993, de 18 de octubre, FJ 4; y 55/2006, de 27 de febrero, FJ 4). Ahora bien, en el presente caso, al igual que en el enjuiciado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo (FJ 5), se constata que el contenido de los partes que dieron lugar a la incoación del expediente fue incorporado en sus propios términos al pliego de cargos, por lo que ninguna indefensión se ha deparado al recurrente porque no se le diese copia de dichos documentos; y en cuanto al oficio del Jefe de servicios por el que se elevan los partes de incidencias al director del centro penitenciario, constituye una mera diligencia de tramitación procedimental cuya falta de comunicación al recurrente carece, como es obvio, de relevancia alguna para articular la defensa frente a los

cargos imputados (en el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006, de 27 de febrero, FJ 4).

3. La segunda de las quejas dirigidas contra la actuación administrativa es la referida a la denegación de las pruebas cuya práctica solicitó el demandante en el curso del expediente disciplinario, lo que, a su juicio, ha supuesto la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española.

En relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios, hemos afirmado que es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo y que el derecho a la prueba resultará vulnerado siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional. Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo. Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haberse admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado,

podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente «ab initio», sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2). En el presente caso, el demandante, pese a invocar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, no ha argumentado de modo convincente que la resolución final del procedimiento sancionador podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia. Al contrario, al versar la disputa sobre cuestiones de naturaleza jurídica, las pruebas propuestas no resultaban relevantes ni pertinentes para la resolución del expediente. En efecto, hemos de considerar que la discrepancia del demandante no afecta de manera significativa a los hechos imputados -que los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2003 incumplió la orden de recoger los útiles de limpieza y de realizar la de su celda- sino a la justificación de su comportamiento (según su versión no procedió a recoger los útiles de limpieza por considerar que en ese momento la celda estaba suficientemente limpia), las garantías del procedimiento sancionador (denunciando no haber tenido acceso al material probatorio y el rechazo de las pruebas solicitadas) y a la subsunción de los hechos en la normativa penitenciaria sancionadora (considerando que la orden no era de obligado cumplimiento por haberse dado fuera del horario previsto para la limpieza de las celdas; y sostener, subsidiariamente, que los hechos serían, a lo más, constitutivos de falta leve, nunca grave). Así pues, partiendo de que el objeto propio de toda actividad probatoria lo constituyen los datos fácticos que integran el contenido de las alegaciones, es preciso concluir que la denegación por el Instructor del expediente de las pruebas solicitadas por el recurrente, en ningún caso decisivas en términos de defensa, no vulneró el derecho de éste a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), por lo que también esta queja ha de ser rechazada.

4. Se alude también en la demanda de amparo a la vulneración del derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momen-

to de producirse no sean constitutivas de infracción, según la legislación vigente en aquel momento (artículo 25.1 de la Constitución Española). Sin embargo, esta última queja está simplemente enunciada en el escrito de demanda y ayuna de todo desarrollo argumental, lo que nos impide entrar a analizarla, pues debemos recordar, una vez más, que pesa sobre el recurrente la carga de facilitar a este Tribunal las alegaciones fácticas y jurídicas precisas a fin de dilucidar si ha mediado vulneración de los derechos fundamentales para cuya protección se interesa el otorgamiento del amparo constitucional (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 100/2003, de 2 de junio, FJ 2; 123/2006, de 24 de abril, FJ 3; y 155/2007, de 2 de julio, FJ 1).

5. Descartada la impugnación planteada por la vía del artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, resta enjuiciar la queja encuadrada en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se dirige contra los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dictados en alzada y reforma, por considerarlos incurso en incongruencia omisiva generadora de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Su análisis debe partir de la reiterada doctrina constitucional sobre el reconocimiento de este derecho fundamental, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial motivada y congruente, en el concreto ámbito del procedimiento sancionador penitenciario, doctrina que se sintetiza en la Sentencia del Tribunal Constitucional 268/2006, de 11 de septiembre (FFJJ 2 y 3), y que en lo que ahora interesa implica que cuando el interno acude al Juez de Vigilancia Penitenciaria e impugna una sanción impuesta por la Administración penitenciaria, ejerce su derecho ex artículo 24.1 de la Constitución Española a promover la actividad jurisdiccional, que ha de ser satisfecho mediante la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho que, ciertamente, no tiene que ser favorable, pero sí congruente con lo pedido. Más aún, la exigencia de la necesaria respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que hemos declarado en distintas ocasiones que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa. También hemos reiterado que la utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judi-

ciales puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), más que por insuficiencia de la motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente. El examen de las actuaciones pone de manifiesto frente a las alegaciones del interno contenidas en su recurso de alzada, que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria se limitó a afirmar en el Auto de 10 de junio de 2004 que «está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificados como constitutivos de una falta del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado». Contra dicho Auto volvió a recurrir el interno en reforma, en el que reiteró las alegaciones contenidas en el de alzada; el recurso fue desestimado por Auto de 6 de septiembre de 2004, con el siguiente fundamento: «Las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación». De lo expuesto se deriva que las resoluciones impugnadas se refieren exclusivamente a que los hechos resultan acreditados, a su calificación jurídica y a la proporcionalidad de la sanción impuesta, sin que, ni de forma implícita ni explícita, se encuentre alusión alguna a las cuestiones planteadas. Por consiguiente ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a sus pretensiones.

6. Llegados a este punto debemos fijar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el alcance del amparo otorgado, atendiendo a la peculiaridad que concurre en los amparos de naturaleza mixta. Según ha quedado expuesto, hemos rechazado los reproches dirigidos contra el acto administrativo. Por el contrario, hemos apreciado que en el proceso judicial subsiguiente se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial congruente con las pretensiones deducidas en el propio proceso.

Generalmente, una vez descartada la inconstitucionalidad del acto administrativo y si no se atribuye a las resoluciones judiciales otra tacha que la de no haber reparado las supuestas vulneraciones producidas en la vía administrativa, entonces y en tal caso no existe una lesión constitucional autónoma causada por el órgano judicial, limitándose el proceso a cumplir la finalidad de provocar el agotamiento de la vía judicial procedente (artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) posibilitando la interposición del recurso de amparo. Por el contrario, cuando en la vía judicial se hubiera producido una lesión constitucional autónoma deberán delimitarse en la Sentencia constitucional los efectos que de ello se deriven para el acto administrativo y para las resoluciones judiciales. En particular, cuando la lesión alegada tenga carácter procesal -por referirse a alguna de las vertientes o dimensiones del artículo 24.1 de la Constitución Española-este Tribunal podrá excluir el enjuiciamiento de la queja formulada por el cauce del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o dotar a su pronunciamiento de un alcance meramente declarativo siempre que resulte improcedente la retroacción de las actuaciones como consecuencia de que la Sentencia constitucional haya descartado la inconstitucionalidad del acto administrativo (Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2008, de 21 de enero, FJ 6). Así ocurre en el presente caso, pues aun cuando el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no dio adecuada respuesta a las cuestiones suscitadas, y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto que algunos de los motivos de su recurso de alzada tenían por objeto la supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que una vez que ya hemos dispensado nuestro juicio de constitucionalidad en relación con las cuestiones que nos han sido planteadas respecto de la actuación administrativa, por más que el órgano judicial hubiera incurrido en incongruencia omisiva respecto de las mismas, resultaría improcedente, por innecesario, que acordásemos la retroacción de las actuaciones, puesto que el órgano judicial no podría resolver ya este punto de un modo distinto a como lo hemos hecho en la presente resolución, como consecuencia del valor de cosa juzgada de nuestras Sentencias (artículo 164.1 de la Constitución Española).

FALLO

El Tribunal Constitucional

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don J.L.A.S.C.:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

2.º Declarar la nulidad, sin retroacción de actuaciones, de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de 10 de junio y 6 de septiembre de 2004. 3.º Desestimar la demanda en todo lo demás.

4) Sentencia del Tribunal Constitucional 71/08, 23 de junio. Deniega el amparo, no estima vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El ejercicio del derecho de reunión en el interior de la prisión puede quedar limitado por razones de orden y seguridad constitucionalmente legítimos.

La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Jefe de Servicios del Centro Penitenciario El Acebuche en Almería, mediante escrito de 13 de julio de 2004, elevó a la Dirección un informe indicando que los funcionarios del servicio le había notificado que ocho internos pertenecientes a ETA, entre los que se encontraba el ahora recurrente, habían hecho entrega de una instancia manifestando que harían una concentración a las 12 horas como medida de protesta por el fallecimiento de una compañera en una prisión francesa, decidiéndose que se prestara el máximo de atención y se tomaran medidas de precaución por si fuera necesario algún tipo de intervención. Igualmente, se informó de que a dicha hora los internos se colocaron frente a la oficina del funcionario portando una ikurriña con un crespón negro, permaneciendo en silencio durante diez minutos, tras lo cuales cesaron en su actitud, siéndoles requerida la entrega de la bandera, a lo que se negaron, por lo que se procedió al cacheo de uno de los internos, al que se le retiró la bandera.

b) El Director del Centro acordó el 17 de agosto de 2004 la incoación de un expediente sancionador al recurrente por estos hechos, dando lugar

al expediente núm. 347-2004. El 19 de agosto de 2004 se formuló pliego de cargos, imputándose al recurrente la comisión de una falta muy grave del artículo 108 a) y otra grave del 109 b) del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (en adelante RP 1981), estimando que la concentración protagonizada implicaba un desorden colectivo y la negativa a entregar la bandera una desobediencia a las órdenes de los funcionarios. Intentada la notificación al recurrente, el funcionario hace constar su negativa a firmarla.

c) El recurrente, por escrito de 21 de agosto de 2004, efectuó alegaciones, solicitó entrevistarse con un interno de otro módulo para recibir asesoramiento y tener acceso al informe del Jefe del módulo, del Jefe del Servicio y del funcionario que pidió la bandera, así como copia de lo registrado en el libro de incidencias. Igualmente, propuso como prueba la declaración testifical de tres funcionarios. El instructor, por escrito de 2 de septiembre de 2004, desestimó la prueba solicitada por innecesaria, argumentando que el recurrente había tenido acceso al contenido de los informes de los funcionarios y Jefatura de Servicios a través del pliego de cargos, que las anotaciones del libro de incidencias son reservadas y, en cualquier caso, su contenido no puede alterar el resultado del procedimiento por ser siempre un extracto de lo descrito en el pliego de cargos, y que la toma de declaración de los funcionarios era innecesaria al haberse pronunciado ya por escrito. En relación con el asesoramiento, se hacía saber que podía recibirlo por escrito, ya que la entrevista personal no procedía por no estar autorizadas las comunicaciones intermodulares entre internos que no fueran familiares directos. El recurrente, mediante escrito de 4 de septiembre de 2004, realizó alegaciones en relación con la desestimación de la prueba. El día 9 de septiembre de 2004 se puso de manifiesto el expediente al recurrente, quien efectuó nuevas alegaciones el día 14 de septiembre de 2004. Notificada la propuesta de resolución el 6 de octubre de 2004, el recurrente hizo constar su intención de alegar verbalmente ante la comisión disciplinaria, lo que se verificó el 20 de octubre de 2004. Finalmente la comisión disciplinaria acordó el 20 de octubre de 2004 imponer al recurrente la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda por una única falta muy grave del artículo 108 a) RP 1981 por desorden colectivo.

d) El recurrente interpuso recurso de alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que fue tramitado con el núm. 1255-2004, en el

que alegaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse notificado personalmente el pliego de cargos, ni permitido el asesoramiento con otro interno, ni acceder al material probatorio de cargo, ni practicar la prueba solicitada, y de los derechos a la libertad de expresión y reunión, así como a la legalidad sancionadora. El recurso fue desestimado por Auto de 19 de enero de 2005, argumentado que había quedado acreditada la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta y que fueron correctamente calificados como constitutivos de una falta del artículo 108 a) RP 1981, siendo la sanción proporcional a la entidad del hecho. El recurrente interpuso recurso de reforma señalando la falta de motivación de la resolución recurrida en cuanto a la desestimación de las diversas vulneraciones constitucionales alegadas. El recurso fue desestimado por Auto de 16 de marzo de 2005 argumentándose que las alegaciones «no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contiene una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si en el expediente sancionador penitenciario se han vulnerado los derechos del recurrente a la libertad de expresión (artículo 20.1 de la Constitución Española) y de reunión pacífica (artículo 21.1 de la Constitución Española), al haber sido sancionado por participar en una concentración en el interior del centro penitenciario, que no necesitaba de autorización previa y se había desarrollado sin violencia ni alteración de la seguridad del centro o de otros internos, y a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), a la defensa y a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española), por no haberse notificado el pliego de cargos, no haberse permitido acceder al material probatorio de cargo, no haberse accedido a practicar la prueba solicitada y no posibilitarse recibir el asesoramiento solicitado. Igualmente, se denuncia que las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por no haber dado una respuesta motivada a las alegaciones realizadas sobre la vulneración de derechos fundamentales.

En atención a estas invocaciones, debe entenderse que el presente recurso de amparo es de naturaleza mixta, ya que se atribuye a las resoluciones judiciales una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva -consistente en no haber resuelto motivadamente las quejas que sobre infracción de derechos fundamentales se hicieron en dicho procedimiento-, que es de carácter autónomo, al ir más allá de la mera falta de reparación de las vulneraciones que originariamente se imputan a la Administración penitenciaria sancionadora. Ello no implica, sin embargo, que, en aras de una supuesta preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo, deba hacerse un análisis previo de esta queja, ya que, como ha reiterado este Tribunal, una vez agotada la vía judicial previa y constituyendo la queja principal del recurrente diversas vulneraciones imputables a la autoridad administrativa y no subsanada por el órgano judicial, en vía de amparo se debe proceder directamente a su reparación, caso de que se hubiera producido, anulando el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de la vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) imputable a las resoluciones judiciales por falta de motivación, lo que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela de los derechos en juego (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo, FJ 2, y 5/2008, de 21 de enero, FJ 3).

2. El recurrente aduce, en primer lugar, que en el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por no haberse notificado personalmente el pliego de cargos, sino por medio de un tercero. Se vincula, pues, dicha lesión con la actuación administrativa que concluyó en la sanción penitenciaria.

Este Tribunal ha reiterado que las garantías procedimentales previstas en el artículo 24 de la Constitución Española son aplicables, con la matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2008, de 21 de enero, FJ 4). Más en concreto, se ha precisado, que el derecho a conocer la acusación, expresa y autónomamente recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador, que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe de qué hechos en concreto se le acusa (por todas,

Sentencia del Tribunal Constitucional 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 4). Igualmente, se ha destacado que las infracciones de normas procedimentales sólo alcanzan relevancia constitucional cuando quepa apreciar un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 3). En el presente caso, como queda acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, si bien en el pliego de cargos no aparece la firma de recepción del recurrente, dejando constancia el instructor de que se negaba a firmar, sin embargo, el recurrente formuló alegaciones frente a dicho pliego de cargos, pidiendo prueba, y efectuó nuevas sendas alegaciones en respuesta a la denegación de la prueba, a la puesta de manifiesto del expediente y a la propuesta de resolución, en este último caso de forma verbal ante la propia comisión disciplinaria. Estos antecedentes son suficientemente expresivos de que el recurrente, recibiera personalmente el pliego de cargos o a través de un tercero, tuvo un puntual y efectivo conocimiento de los hechos que se le imputaban y realizó una profusa actividad de alegaciones que descarta la existencia de una indefensión material necesaria para poder apreciar la vulneración aducida.

3. El recurrente también alega que en el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado su derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), por no haberle permitido que fuera asesorado en entrevista personal por un interno de otro módulo, limitándolo a que fuera por escrito.

Este Tribunal ha destacado la relevancia constitucional que tiene la posibilidad de que el interno se asesore legalmente como garantía para preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que le imputan. Del mismo modo, se ha puesto de manifiesto que la previsión legal de que el asesoramiento se lleve a cabo por cualquier persona que designe el interno debe entenderse en el sentido de que la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario, lo que determina que, salvo que las decisiones de la Administración impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa, el establecer condicionamientos a la forma en que ha de procurarse el asesoramiento no puede causar la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, y menos aún si de las opciones

que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, éste opta por aquéllas que impiden cumplir los fines de la pena privativa de libertad o las normas de seguridad del centro. Esta última consideración está en relación con la exigencia, también reiterada por este Tribunal, de que para apreciar una indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución Española resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006, de 27 de febrero, FJ 3). En atención a lo expuesto, debe desestimarse este motivo de amparo. En primer lugar, como queda acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, se constata que, frente a lo alegado por el recurrente, lo denegado no fue en sí mismo el hecho del asesoramiento, sino la forma concreta en que propuso su realización el recurrente -entrevista personal. Ello implica que no se puede afirmar que la Administración penitenciaria haya privado al recurrente de la posibilidad de hacer efectivo su derecho pues, en última instancia, la decisión administrativa no imposibilitaba que ese asesoramiento hubiera pudiera efectuarse de cualquier otra forma que no resultara contrario a las razones de seguridad y buen orden, como es el asesoramiento por escrito que expresamente posibilitó el instructor. En segundo lugar, tampoco resulta posible apreciar defectos constitucionales de motivación en esta decisión, ya que se fundamentó en que no están autorizadas las comunicaciones intermodulares entre internos que no fueran familiares directos, lo que implica identificar la existencia de un fin constitucionalmente legítimo que la justifica, como son las razones de seguridad y buen orden. En tercer lugar, tampoco el hecho de que finalmente el recurrente no pudiera contar con algún tipo de asesoramiento, que es en lo que se concretaría la indefensión material, puede ser imputado a la Administración, toda vez que, ante la negativa del instructor a acceder a realizar el asesoramiento de la manera solicitada, el recurrente no propuso ninguna otra fórmula alternativa bien en cuanto a la forma de verificarlo bien eligiendo un asesor en quien no concurrieran esas específicas circunstancias.

4. El recurrente, además, también aduce que en el expediente disciplinario se ha vulnerado su derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española), por no haberse permitió acceder a los partes de los funcionarios y haberse denegado las pruebas testificales solicitadas.

Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española) exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado tal derecho en los supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Igualmente, se ha señalado que para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración de este derecho es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo, FJ 5). Aplicando la anterior doctrina al presente caso, debe también denegarse este motivo de amparo. En efecto, en primer lugar, el recurrente no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde de acreditar y justificar que la actividad probatoria denegada, siquiera indiciariamente, se tradujera en su efectiva indefensión, ni que tuvieran relevancia o trascendencia en relación con la decisión final del proceso. Al margen de ello, además, como queda acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, el instructor del expediente consideró innecesario tanto el acceso directo a los informes de los funcionarios y Jefatura de Servicios, argumentando que el recurrente había tenido acceso a su contenido a través del pliego de cargos, como la toma de declaración de los funcionarios, al haberse pronunciado ya por escrito. Ello determina, por un lado, que existió una motivación expresa del rechazo de los medios de prueba propuestos que no puede ser considerada arbitraria en cuanto a la justificación de su carácter innecesario y, por otro, que dicha actividad probatoria no era determinante en términos de defensa, ya que su denegación no ha generado al recurrente una indefensión constitucionalmente relevante, pues el contenido de los informes solicitados era el transcrito en el pliego de cargos, del que tuvo perfecto conocimiento el recurrente, y las discrepancias del recurrente no eran con los hechos imputados sino con su calificación jurídica, por lo que la declaración de los funcionarios carecía de relevancia.

5. Finalmente, el recurrente alega que la sanción administrativa impuesta ha supuesto una vulneración sus derechos a la libertad de expresión (artículo 20.1 de la Constitución Española) y reunión pacífica (artículo

lo 21.1 de la Constitución Española), ya que el motivo de dicha sanción ha sido su participación en una reunión, que no necesitaba de autorización previa y que se había desarrollado sin violencia ni alteración de la seguridad del centro o de otros internos.

En atención a la fundamentación jurídica desarrollada por el recurrente, la invocación del derecho a la libertad de expresión resulta meramente retórica y debe reconducirse a la del derecho de reunión pacífica. En relación con el ejercicio de este derecho dentro de los centros penitenciarios por parte de los condenados a prisión, debe incidirse en que, estando previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española que los derechos fundamentales de los internos queden expresamente limitados por la condena, el sentido de la pena o la ley penitenciaria, ya este Tribunal ha destacado que el ejercicio del derecho de reunión en el interior de las prisiones puede quedar limitado por razones de orden y de seguridad constitucionalmente legítimas (Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1996, de 8 de julio, FJ 2). A partir de ello, no cabe admitir la afirmación del recurrente de que las reuniones y concentraciones realizadas por internos dentro de centros penitenciarios no requieren de autorización previa, toda vez que no puede privarse a la Administración penitenciaria de que determine y pondere en cada caso si el pretendido ejercicio de este derecho resulta compatible con la condición de presos en general, con el cumplimiento de su pena privativa de libertad, con la seguridad y buen orden del establecimiento, con la libertad de los demás presos con los que obligadamente conviven los peticionarios y con la correcta prestación por los funcionarios del centro penitenciario de sus restantes servicios y funciones. Por tanto, habida cuenta de que el recurrente, junto con otros presos, se limitó a comunicar por medio de instancia entregada poco antes de su celebración que participaría en una concentración, pero sin posibilitar que la Administración determinara y ponderara las razones de orden y de seguridad del centro que pudieran verse afectadas, no cabe afirmar que fuera una conducta amparada por el legítimo ejercicio de este derecho.

6. Una vez que descartadas las vulneración imputadas por la vía del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a la Administración penitenciaria, resulta innecesario pronunciarse sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) que, por la vía del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se imputa a las resoluciones judiciales, por-

que, a juicio del recurrente, constituyen meros formularios estereotipados que no dan respuesta a sus alegaciones sobre las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales en el procedimiento sancionador penitenciario. En efecto, aunque es cierto, como sostienen tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, que la fundamentación contenida en los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria impugnados en amparo no puede considerarse que satisfaga las exigencias constitucionales de motivación, al no contener ningún razonamiento dirigido a dar respuesta expresa o táctica a las alegaciones del recurrente, habiendo rechazado este Tribunal, por las razones anteriormente expuestas, la existencia de vulneración por la Administración penitenciaria de esos derechos fundamentales que invoca el recurrente, carecería de cualquier efecto útil un eventual otorgamiento del amparo por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, pues ello tan sólo entrañaría una anulación de los Autos impugnados de efectos puramente formales (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo, FJ 7).

FALLO

El Tribunal Constitucional

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don R.A.M.

- 5) Sentencia del Tribunal Constitucional 155/07, 2 de julio de 2007. Las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no salvaguardaron los derechos del interno recurrente al no dar respuesta motivada sobre las posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Somero análisis de la improcedencia del recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recurso frente a sanción disciplinaria.**

Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los que siguen:

a) El 12 de marzo de 2003 la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Barcelona acordó imponer al demandante de amparo una sanción de seis días de aislamiento en celda, como responsable de una falta muy grave prevista en el artículo 108 d) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como consecuencia de que «el 14 de enero de 2003 se resistió activamente a entrar en su galería».

b) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el referido acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitencia. En su recurso alegaba que no se había admitido su petición de asesoramiento letrado y que no se había admitido uno de los medios de prueba propuestos para su defensa, así como cuestionaba la realidad de los hechos imputados, afirmando que si se negó a entrar en la galería a la que había sido trasladado era porque tal traslado resultaba consecuencia de una infracción disciplinaria anterior que había sido anulada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y así lo había puesto de manifiesto poco antes en una instancia dirigida al director del centro penitenciario. Denunciaba también la falta de motivación del acuerdo sancionador.

c) El recurso de alzada fue desestimado por Auto de 1 de abril de 2003, cuyo razonamiento jurídico único expresa:

«Que de la detenida lectura del expediente se deduce que los hechos se desarrollaron en la forma que en el apartado anterior se relata, sin que la resultancia de los mismos haya sido desvirtuada por la alegación del recurrente, y hechos que constituyen la falta por la que se sanciona al interno; y apareciendo que la sanción impuesta está dentro de los límites establecidos por los artículos 233 y 234 del reglamento penitenciario, y es adecuada a la infracción cometida, procede confirmarla en su integridad.»

d) El interno presentó recurso de reforma, reiterando las quejas y denunciando que el Auto que resolvió el recurso de alzada no había respondido a ninguna de las alegaciones planteadas en el escrito de impugnación, lo que vulnera los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española.

e) El recurso fue desestimado por Auto de 2 de junio de 2003 en consideración a que:

«el impugnante ni amplía lo ya alegado ni prueba sus alegaciones; las que, por otro lado resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente, limitándose el recurrente a demostrar su desacuerdo con la resolución, sin expresar razón alguna que fundamente su derecho pretendidamente violado.»

Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra a los Autos de 1 de abril y 2 de junio de 2003 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona. Dichas resoluciones, tras desestimar los sucesivos recursos de alzada y reforma presentados por el demandante de amparo, confirmaron el Acuerdo de 12 de marzo de 2003 de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Barcelona, por el que fue declarado responsable de una falta disciplinaria muy grave, tipificada en el apartado c) del artículo 108 del Reglamento penitenciario de 1981, consistente en «desobedecer las órdenes recibidas o resistirse a su cumplimiento en manifiesta actitud de rebeldía o insubordinación». La sanción impuesta fue de seis días de aislamiento en celda. Además, como cabe inferir de los derechos que el recurrente invoca en su escrito inicial ante este Tribunal y en el de demanda, la petición de amparo se dirige también contra el referido Acuerdo disciplinario sancionador.

Prescindiendo de otras alegaciones, carentes del mínimo desarrollo argumental exigible, que citan como vulnerados el derecho a la igualdad, a la intimidad y a la presunción de inocencia, las cuales, precisamente por dicho déficit, no serán analizadas (Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2002, de 22 de abril, FJ 3, y, entre las más recientes, Sentencias del Tribunal Constitucional 42/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 72/2006, de 13 de marzo, FJ 1; y 123/2006, de 24 de abril, FJ 3), se queja el recurrente de que se le han vulnerado diversos derechos fundamentales que son garantía de un proceso justo. Así, la Administración penitenciaria habría desconocido su derecho a la asistencia letrada en el expediente administrativo sancionador por no haber dado respuesta alguna a la petición de obtener asesoramiento jurídico durante su tramitación; y habría vulnerado también el derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa por la injustificada denegación de uno de los que propuso. De otra parte la Juez de Vigilancia Penitenciaria habría reiterado dichas vulneraciones al no

corregirlas y, autónomamente, le habría cerrado indebidamente el acceso a los recursos previstos en la ley al indicarle que el Auto de 2 de junio de 2003, que desestimó el recurso de reforma, era firme e irrecurrible; como le habría denegado la tutela judicial efectiva pretendida al no dar respuesta motivada a las pretensiones que fundamentaron los recursos de alzada y de reforma con los que impugnó el acuerdo disciplinario sancionador. En razón de ello el presente recurso de amparo es de los denominados mixtos (artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), dado que algunas de las lesiones de derechos fundamentales atribuidas al órgano judicial son autónomas, es decir, van más allá de la mera falta de reparación de las que se achacan originariamente a la Administración penitenciaria sancionadora. A la petición de amparo se suma el Ministerio Fiscal al considerar que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deben ser anulados, porque infringen el artículo 24.1 de la Constitución Española al no haber dado respuesta a las pretensiones formuladas en el recurso de alzada y en el de reforma, pues en ellos fueron cuestionados tanto la decisión disciplinaria sancionatoria como el relato de hechos en que ésta se apoyaba sin que la Juez de Vigilancia Penitenciaria se pronunciara sobre el fundamento de dicha impugnación ni, más específicamente, sobre las quejas relativas a la falta de asesoramiento letrado y la denegación de los medios de prueba propuestos en el procedimiento administrativo. Al igual que hicimos en nuestras Sentencias del Tribunal Constitucional 83/1998, de 20 de abril (FFJJ 2 y 3), 128/2003, de 30 de junio (FJ 2), y 2/2004, de 14 de enero (FJ 2), con carácter previo al análisis de las posibles vulneraciones de derechos atribuidas a la Administración hemos de analizar las quejas dirigidas específicamente frente a la actuación del órgano judicial, pues, en la medida en que se aduce que con tales resoluciones judiciales se cerró indebidamente el acceso al recurso legal y no se dio respuesta a las cuestiones planteadas, entre ellas las atinentes a la posible vulneración de otros derechos fundamentales, la estimación de cualquiera de tales quejas conllevaría la retroacción de actuaciones a fin de que los órganos judiciales pudieran agotar la vía procesal legalmente prevista y otorgar, en su caso, la tutela que de ellos se pretendía (Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2003, de 29 de septiembre, FJ 2). Se preserva así la posición de subsidiariedad propia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, favoreciendo que los órganos judiciales tengan la posibilidad de agotar y, en caso de estimación, reparar en vía ordinaria las lesiones de derechos fundamentales

que ante ellos se alegan, o bien de desestimar motivadamente tales pretensiones cuando carezcan de fundamento.

2. Afirma el recurrente que la indicación plasmada en la parte dispositiva del Auto de 2 de junio de 2003, conforme a la cual dicha resolución era firme y ejecutoria, sin que contra la misma cupiera ulterior recurso, le ha impedido impugnarlo en apelación, posibilidad ésta que -según aduce- estaba entonces prevista en la disposición adicional quinta, apartado 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula los recursos en materia de vigilancia penitenciaria.

Debemos aclarar, en primer lugar, que en contra de lo expuesto en la demanda de amparo, la dicción de la disposición adicional quinta, apartado 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citada, en la fecha en que se dictó el Auto, establecía lo siguiente: «Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario» (redacción dada por el artículo primero, apartado cuarto, de la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo). Su texto es coincidente con la redacción original de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y se mantuvo después en la reforma operada por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio. Sobre dicha previsión legislativa, y sobre la cuestión planteada en la demanda de amparo, tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2003, de 29 de septiembre (FJ 2). Al igual que entonces y en los casos analizados en las Sentencias del Tribunal Constitucional 128/1998, de 16 de junio, y 65/2002, de 11 de marzo, no nos encontramos aquí en un supuesto en el que se cuestione una determinada interpretación de la legalidad procesal, conforme a la cual el órgano judicial al que corresponde pronunciarse sobre el fondo de una pretendida impugnación la ha resuelto inadmitiéndola (supuestos que, en el ámbito penitenciario, han sido analizados en las Sentencias del Tribunal Constitucional 54/1992, de 8 de abril; 128/1996, de 9 de julio; 169/1996 y 170/1996, de 29 de octubre; y 201/1997, de 25 de noviembre), pues no ha habido en este caso decisión alguna de inadmisión. Lo que se plantea en la demanda es la trascendencia constitucional de una indicación judi-

cial hecha por el órgano a quo en el sentido de que la resolución por él dictada es irrecurrible. Frente a esta indicación viene directamente en amparo el recurrente que, a pesar de disentir de su contenido, la acató pues no presentó el recurso de apelación que estimaba procedente ni acudió en queja ante el órgano ad quem competente para resolver la apelación. Al resolver aquel caso dijimos, y ahora debemos reiterar, que corresponde dilucidar a los Jueces y Tribunales la duda acerca de si un recurso existe legalmente, por ser ésta una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria. Y sobre la materia concreta suscitada en la demanda, pese a reconocer en abstracto la dificultad de fijar en el ámbito penitenciario -a partir de los términos de la regulación legal- un criterio unívoco e incuestionable en materia de recursos de apelación, este Tribunal declaró ya en las Sentencias del Tribunal Constitucional 129/1996, de 9 de julio, y 169/1996, de 29 de octubre, que era razonable y no arbitraria la negativa a tramitar la apelación frente a resoluciones judiciales dictadas en expedientes disciplinarios, dado que, por tratarse de una cuestión de «régimen penitenciario», entendimos resultaba incardinable en el apartado tercero de la citada disposición adicional, conforme al cual «queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean, a su vez, resolutorias de un recurso de apelación [por alzada] contra una resolución administrativa» (Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, FJ 2). Por tanto, dada la redacción de la norma legal aplicada, este Tribunal no puede afirmar que fuera errónea la indicación de recursos cuestionada por el demandante, pues sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde efectuar dicho pronunciamiento. Y, en tal medida, no puede compartirse la apreciación según la cual en el presente caso el órgano judicial había inducido al recurrente a un error que le ocasiona un perjuicio procesal, como lo sería la pérdida de un recurso manifiestamente procedente. Más sencillamente, le ha indicado al litigante una de las posibles soluciones de una controversia jurídica que no rebasa el marco de la razonable aplicación de la Ley, que constitucionalmente le corresponde efectuar y que puede ser combatida ante el propio órgano judicial o, desoyendo la indicación, ante el Tribunal ad quem responsable de la resolución del recurso de apelación que se considera legalmente previsto, cuyas competencias no resultan cercenadas por la indicación de recursos (Sentencias del Tribunal Constitucional 222/2000, de 18 de septiembre, y 57/2001, de 26 de febrero). Lo que justifica la desestimación de la pretensión de amparo en ese aspecto.

3. Si, con carácter general, nuestra doctrina ha reiterado en multiplicidad de ocasiones que el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española incluye entre sus contenidos el que sus titulares puedan obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2001, de 23 de abril, FJ 2), más específicamente, con relación a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria (Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1983, de 30 de julio, hasta las más cercanas Sentencias del Tribunal Constitucional 69/1998, de 30 de marzo; 181/1999, de 11 de octubre, 236/2002, de 9 de diciembre, 9/2003, de 20 de enero, 128/2003 o 268/2006, de 11 de septiembre, FJ 2), hemos destacado el relevante papel que ocupa en nuestro sistema penitenciario, pues a la jurisdicción corresponde, no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos frente a sanciones disciplinarias [artículo 76.2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial], sino, en general, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). En la misma línea dijimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1998, de 13 de julio, FJ 4, que, precisamente, por el fundamental papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos, y teniendo en cuenta la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios -por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena-, la exigencia de una respuesta judicial a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales cobra particular intensidad.

Nuestra indagación, por tanto, deberá encaminarse a comprobar si las resoluciones judiciales que se impugnan dieron una respuesta suficientemente fundada, desde las exigencias constitucionales del artículo 24.1 de la Constitución Española, a las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente en amparo en sus recursos de alzada y reforma promovidos frente a la sanción disciplinaria. Consta en las actuaciones que, frente a la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del centro penitenciario

de Barcelona, por «desobedecer las órdenes recibidas o resistirse a su cumplimiento en manifiesta actitud de rebeldía o insubordinación», el interno interpuso recurso de alzada ante la Juez de Vigilancia Penitenciaria. En el recurso, no sólo niega la realidad de los hechos imputados, sino que, a la vez expresa dos pretensiones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales (artículo 24.2 de la Constitución Española), pues denuncia no haber obtenido respuesta alguna del instructor del expediente disciplinario a su petición de asistencia letrada y haber visto injustificadamente denegada la práctica de un medio de prueba que propuso, referido a una solicitud o instancia presentada poco antes de los hechos sancionados en la que expresaba las razones por las que, según entendía, no debía ser trasladado de galería. El Auto de 1 de abril de 2003, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que resuelve el recurso de alzada, no se refiere a ninguna de las dos quejas y se limita a decir, en su fundamento jurídico único, que «de la detenida lectura del expediente se deduce que los hechos se desarrollaron en la forma que en el apartado anterior se relata, sin que la resultancia de los mismos haya sido desvirtuada por la alegación del recurrente, y hechos que constituyen la falta por la que se sanciona al interno; y apareciendo que la sanción impuesta está dentro de los límites establecidos por los artículos y es adecuada a la infracción cometida, procede confirmarla en su integridad». Con posterioridad el demandante impugnó en reforma el Auto resolutorio del recurso de alzada, denunciando su falta de motivación. Al mismo tiempo reiteró las dos quejas ya expuestas, poniendo el acento en que la práctica de la prueba propuesta habría tenido incidencia en el relato fáctico de la sanción, y en que la falta de asesoramiento jurídico había limitado su posibilidad de defensa, razón ésta por la que, de nuevo, volvió a reiterar la solicitud de designación de Letrado, esta vez para que participara en el proceso judicial. La Juez de Vigilancia Penitenciaria dictó Auto el siguiente 2 de junio, confirmando el impugnado con un fundamento único, según el cual «el impugnante ni amplía lo ya alegado ni prueba sus alegaciones; las que, por otro lado resultan contradictorias con los informes y declaraciones obrantes en el expediente, limitándose el recurrente a demostrar su desacuerdo con la resolución, sin expresar razón alguna que fundamente su derecho pretendidamente violado».

4. Como se ha expuesto la respuesta judicial dada en todo momento al recurrente reviste un carácter indudablemente estereotipado. A tal respec-

to este Tribunal, en varias ocasiones (Sentencias del Tribunal Constitucional 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 5; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5, entre otras), ha manifestado sus reservas sobre las respuestas judiciales estereotipadas, aunque de por sí tales fórmulas no impliquen una lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan la parte dispositiva. De lo expuesto se deriva que las respuestas ofrecidas en las resoluciones impugnadas se refieren exclusivamente, y aun así de forma abstracta y genérica, a los hechos y a su calificación jurídica, sin que, ni de forma implícita ni explícita, se encuentre alusión motivada alguna a las irregularidades presuntamente cometidas en el procedimiento sancionador o a la supuesta falta de respuesta a las alegaciones planteadas en el recurso de alzada. Estas y no otras eran las auténticas causas de pedir del recurso de reforma, es decir, el fundamento de su pretensión de anulación del acuerdo sancionador, sobre las cuales, al resolver los recursos, los Autos del Juzgado guardaron completo silencio.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto que dos de los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la supuesta vulneración de derechos fundamentales del interno: en particular, del derecho de defensa, al que hemos vinculado la posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente sancionador (así, Sentencia del Tribunal Constitucional 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (cuya aplicabilidad ex artículo 24.2 de la Constitución Española a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario hemos reiterado, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; y 128/2003, de 30 de junio, FJ 4). Las circunstancias expuestas ponen, en fin, de manifiesto que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona no salvaguardaron los derechos del interno recurrente al no dar respuesta motivada sobre las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que planteó, lesionando así el derecho que el artículo 24.1 de la Constitución Española reconoce. Como en los casos similares de las Sentencias del Tribunal Constitucional 83/1998, de 20 de abril (FJ 3), 153/1998, de 13 de julio (FJ 5), 268/2006, de 11 de septiembre (FJ 5) y 124/2007, de 21 de mayo (FFJJ 5 y 6), la queja debe estimarse en el extremo analizado y nuestro examen detenerse

en este punto, ya que el efecto del amparo que se otorga comporta la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas con retroacción de las actuaciones a fin de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resuelva el recurso de alzada formulado por el interno, dando respuesta fundadamente sobre las pretensiones relativas a las aducidas lesiones de sus derechos fundamentales y demás cuestiones planteadas en el mencionado recurso.

Procede, por ello, otorgar el amparo solicitado con el alcance que se deja expuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo formulada por don A.J.Z.P.y en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), del demandante de amparo.
2.º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Barcelona de 1 de abril y 2 de junio de 2003, dictados en el expediente personal núm. 11.832, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al dictado del primero de dichos Autos, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

6) Sentencia del Tribunal Constitucional 52/05, del 14 de marzo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incongruencia omisiva causante de indefensión. Falta de respuesta judicial a las alegaciones sobre prescripción.

Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El día 2 de marzo de 2000 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel acordó sancionar al hoy recurrente en amparo con siete fines de semana de aislamiento en celda por la comisión de una falta muy grave consistente en no reingresar al centro el día 11 de octubre de 1993, tras haber disfrutado de un permiso penitenciario. Este Acuerdo finaliza el expediente disciplinario 9-2000, que, según anotación manuscrita en el mismo, sustituye al 205/99. Esta sustitución se debe, según otra nota manuscrita que figura en éste último, a un error en la consignación del año de la fecha en la que el interno expedientado no había regresado del permiso (figuraba «1999» en lugar de «1993»). Este error fue puesto de manifiesto por éste en respuesta a la notificación de la propuesta de resolución del expediente 205/99.

b) El Sr. R. T. recurrió este Acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En su escrito reconocía los hechos que se le atribuían, pero se quejaba de la tardanza con la que se le había notificado el Acuerdo. Añadía además que, «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258.1 [del Reglamento penitenciario], pienso que mi caso está prescrito». El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza desestima su recurso y confirma la sanción mediante Auto de 3 de abril de 2000. Tras consignar en los antecedentes que el interno no regresó al centro penitenciario el día 11 de octubre de 1993, tras el disfrute de un permiso de salida, fundamenta su decisión del siguiente modo: «Pese a la confusión de fechas que hay en el expediente y que no han quedado aclaradas, lo cierto es que el interno reconoce expresamente que no reingresó del permiso al Centro Penitenciario de Teruel, por lo cual y dado que los hechos declarados probados han sido correctamente calificados, procede desestimar el recurso y confirmar la sanción».

c) Frente a esta resolución interpuso el Sr. R. T. recurso de reforma. En el mismo vuelve a reconocer los hechos que se le atribuyen, pero, añade, «creo que también se ha de tener en cuenta otros puntos muy importantes, aunque éstos me favorezcan, y que son los siguientes: la confusión de fechas que hay en el expediente y que no han quedado aclaradas; el tiempo transcurrido desde el día en el que no reingreso al Centro Penitenciario de Teruel después del disfrute de un permiso de salida y, por lo tanto, la muy probable prescripción del referido expediente disciplinario 9/2000, como está previsto en el artículo 258.1 del vigente Reglamento Penitenciario». Este recurso es desestimado mediante Auto del Juzgado de

Vigilancia de Zaragoza de 12 de mayo de 2000, en el que se hace constar que contra él «no cabe recurso alguno de carácter ordinario». Su fundamentación es la siguiente: «La resolución impugnada por el interno F. R. T. se fundó en la apreciación de que la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos y siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación, será obligado desestimar la reforma interesada por el recurrente, confirmando por ello el Auto de fecha 3.4.00».

Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue sancionado por el Centro Penitenciario de Teruel a permanecer aislado en su celda durante siete fines de semana por la comisión de una infracción disciplinaria muy grave. Los hechos constitutivos de la infracción (no reingresar en el centro después de haber disfrutado de un permiso penitenciario) no fueron discutidos por el recurrente en amparo, pero sí la aplicabilidad de la sanción, de marzo de 2000, al considerar que la infracción, que a su juicio databa de 1993, había prescrito. Por eso recurrió al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien sin embargo confirmó la sanción sin alusión expresa alguna a la prescripción invocada. Entiende ahora el recurrente en amparo que esta omisión constituye una denegación de tutela judicial que vulnera el derecho que la Constitución proclama en su artículo 24.1.

El Ministerio Fiscal considera que el recurrente en amparo tiene razón en su queja e interesa el otorgamiento del amparo. No hace lo propio el Abogado del Estado, que considera que los Autos impugnados han procedido a desestimar expresamente la cuestión cuya respuesta se solicita en la demanda de amparo.

2. Forma parte de la jurisprudencia sentada por este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el artículo 24.1 de la Constitución Española. Tal vacío de tutela judicial con trascendencia constitucional se produce, en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de

éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de «la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo», sino sobre el «desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes» (Sentencias del Tribunal Constitucional 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Como recordaba recientemente la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2004, de 9 de febrero, se trata de «un quebrantamiento de forma que... provoca la indefensión de alguno de los justiciables alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia» (FJ 4). a) En la lógica de la cuestión fundamental no resuelta por el órgano judicial, constituye el primer requisito de la incongruencia omisiva que infringe el artículo 24.1 de la Constitución Española el de que dicha cuestión fuera «efectivamente planteada ante el órgano judicial en momento procesal oportuno» (Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; también, entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2).

b) Debe reseñarse, en segundo lugar, que no se trata de cualquier cuestión, sino, en rigor, de una pretensión, de una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi. Como subrayaban las Sentencias del Tribunal Constitucional 124/2000, de 16 de mayo, y 40/2001, de 12 de febrero, «el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre» (FJ 3 en ambas). Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante ha servido, en primer lugar, para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 143/1995, de 3 de octubre, otorga el amparo «aunque el órgano judicial desestime el petitum del recurso, consistente en la solicitud de nulidad del acuerdo sancionador», pues «no existe en la resolución judicial analizada

dato alguno que permita entender que la denunciada lesión del derecho de defensa, esgrimida claramente por el interno como causa petendi, fue valorada por el órgano judicial en su decisión desestimatoria» (FJ 5). Además, en segundo lugar, la constricción de la incongruencia omisiva relevante a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma. Así lo recordaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2000, de 31 de enero: «No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita» (FJ 2; también, entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 246/2004, de 20 de diciembre, FJ 7). c) Obvio es decir que el tercero de los requisitos de la incongruencia omisiva constitutiva de un vacío de tutela es la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal -y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional- «es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión dedu-

cida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita» (Sentencias del Tribunal Constitucional 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3). En tal sentido «no se produce incongruencia omisiva prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo» (Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1994, de 17 de enero, FJ 2).

3. La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales de definición de la tutela judicial efectiva en relación con su manifestación básica de existencia de respuesta judicial a las pretensiones de las partes en el proceso conduce a la estimación de la presente demanda. a) En efecto, en primer lugar, como se refleja en el resumen de antecedentes de hecho de esta Sentencia, consta en las actuaciones que el recurrente en amparo, una vez conocida la sanción que se le imponía, se dirigió en tiempo y forma al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza solicitando que se entendiera prescrita la infracción de la que aquélla traía causa. Es más: como el hoy recurrente en amparo reconocía los hechos que se le atribuían, la cuestión de la prescripción constituía el contenido principal de su recurso inicial contra la sanción disciplinaria y del recurso de reforma contra el primero de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

b) La cuestión a cuya falta de respuesta se refiere la presente queja de amparo es, en segundo lugar, una pretensión y no una mera alegación en apoyo de una pretensión. Lo que el recurrente en amparo pedía al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza era que no se le impusiera la sanción acordada (petitum) porque la infracción había prescrito (causa petendi). c) Y, en tercer lugar, esta pretensión no tuvo respuesta. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se limitó, en el primero de los Autos, a confirmar la sanción impuesta a partir del reconocimiento de la infracción por parte del sancionado y, en el segundo, a confirmar su primera resolución. En ninguno de los dos Autos se menciona la cuestión de la prescripción. Ni siquiera de un modo tácito las citadas resoluciones judiciales dan respuesta a la pretensión del recurrente en amparo. Por lo demás, y como hicimos en las Sentencias del Tribunal Constitucional 172/1997, de 14 de

octubre, FJ 8, y 129/1998, de 16 de junio, FJ 2, en relación con sendas incongruencias relativas a la extensión de la pena, es necesario rechazar que pueda ser suficiente una respuesta tácita a una pretensión de la trascendencia de la planteada (una objeción de prescripción), de la que dependía directamente la imposición efectiva de la sanción propuesta, máxime en unas circunstancias como las concurrentes, en las que o bien había transcurrido un gran lapso de tiempo entre la infracción y el acuerdo de sanción, o bien lo que se discutía era precisamente cuál era ese lapso. En tal marco fáctico y de discusión no era posible presuponer ni que la infracción no había prescrito ni siquiera cuáles eran los presupuestos para el cómputo de la misma. Sea como fuere, la respuesta que explicita el escrito del Abogado del Estado (la infracción no había prescrito porque la infracción se había cometido en el año 1999) se sustenta en dos premisas fácticas que no se derivan de la lectura de los expedientes disciplinarios y de las actuaciones judiciales. No se constata, en primer lugar, que estemos ante dos expedientes disciplinarios referidos a hechos diferentes. Bien al contrario, y como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, constan en ambos expedientes notas manuscritas que expresan que el expediente 9-2000 sustituye al 205/99 y que tal sustitución se debe a que en el primero era erróneo el año de la fecha en la que el interno había de regresar al centro penitenciario. En segundo lugar, tal fecha no es la de 11 de octubre de 1999, que los expedientes disciplinarios declaran como errónea, sino la de 11 de octubre de 1993, que es la que sustituye a la primera en los mismos y la que consigna el primero de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. El recurrente en amparo no obtuvo, pues, respuesta judicial alguna a la cuestión que había planteado en tiempo y forma sobre la prescripción de la infracción que había cometido. Ha de entenderse además que esta falta de respuesta fue puesta de manifiesto al órgano judicial a través de la reiteración de la cuestión en el correspondiente recurso de reforma y que por ello ha de entenderse salvaguardada la subsidiariedad de la presente demanda de amparo, sin necesidad de recurrir al incidente extraordinario de nulidad de actuaciones.

Hemos de concluir, con la Sentencia del Tribunal Constitucional 215/1998, de 11 de noviembre, que dado que los Autos impugnados «adolecen de toda consideración o fundamento sobre la prescripción de la falta alegada y que de la motivación existente no resulta una desestimación

implícita de la misma, el hecho de que la pretensión, de prosperar, hubiera determinado un fallo de sentido contrario del que se enjuicia», nos obliga a considerar que las resoluciones impugnadas incurren «en incongruencia omisiva causante de indefensión y vulneran así el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por lo que procede estimar el recurso» (FJ 3). Al igual que en nuestras Sentencias del Tribunal Constitucional 67/2000, de 13 de marzo, y 104/2002, de 6 de mayo, procede asimismo recordar la trascendencia que posee esta vulneración en casos como el presente, de sanción de aislamiento a un preso, «porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, FJ 4, 83/1997, de 22 de abril, FJ 2, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2, y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5, 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1, 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5)» (FJ 3 en ambas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, Por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don F. R. T. y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española). 2.º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 3 de abril de 2000 confirmatorio del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel de 2 de marzo de 2000, y del 12 de mayo de 2000, confirmatorio en reforma del anterior. 3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento del primero de los Autos anulados, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el recurso de amparo núm. 3599-2000, respecto de la Sentencia dictada el 14 de marzo de 2005, en la que se reconoce la vulneración del derecho del solicitante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión

1. Expreso mi máximo respeto a los Magistrados de la Sala y a la Sentencia de cuya fundamentación discrepo. Sin embargo creo necesario exteriorizar (ex artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) mi posición no coincidente con la mayoría. Comparto el fallo estimatorio de la Sentencia de amparo. Procede otorgar en este caso el amparo que nos ha solicitado don F. R. T., porque los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza impugnados no han dado respuesta a la supuesta prescripción que invocó oportunamente. Mi discrepancia radica en la síntesis de jurisprudencia que se recoge en el fundamento jurídico 2, apartado b), de la Sentencia mayoritaria sobre el relieve constitucional del vicio procesal de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

El vicio de incongruencia es, en lo esencial, una cuestión de simple legalidad ordinaria. También tiene un relieve constitucional indudable, pero el mismo debe construirse -en la medida de lo posible- respetando las categorías procesales decantadas en una labor multiseccular de la jurisprudencia ordinaria. Aparte de obvias consideraciones de seguridad jurídica, creo que no es misión de este Tribunal entrar en el ámbito constitucionalmente reservado a la jurisdicción ordinaria en la aplicación de la Ley, para proceder a redefinir figuras de simple legalidad ordinaria, en la medida en que las mismas no afecten necesariamente a nuestra jurisdicción constitucional.

2. No existe, en la amplia panoplia de derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de la Constitución Española, el derecho fundamental a obtener una Sentencia congruente. Por ello en muchas ocasiones la incongruencia debe ser irrelevante a efectos de amparo. Dicho sea con otras palabras: no tiene, ni debe tener, otro relieve que el de constituir un simple vicio procesal que corresponde depurar a los Tribunales ordinarios, cuyo papel se ha venido reforzando, adecuadamente, en las reformas procesales más recientes. Coincido por ello con la orientación del fundamento jurídico 2 de la Sentencia en lo que trata de discriminar los casos que tienen relieve constitucional de los que carecen de dicho relieve, así como

en la necesidad de determinar cómo y por qué puede lesionar una resolución incongruente un derecho fundamental amparado en el artículo 24 de la Constitución Española.

3. Mi discrepancia se ciñe al apartado b) del fundamento jurídico 2 de la Sentencia mayoritaria. La incongruencia procesal ha sido delimitada con claridad meridiana por la jurisprudencia ordinaria al afirmar, con la doctrina científica, que hay incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según también ha repetido este Tribunal de modo muy reiterado, en las tres formas clásicas y bien conocidas de incongruencia. A la luz de la doctrina jurisprudencial ordinaria no creo que, al tratar de los presupuestos de falta de respuesta judicial, vacío de tutela judicial o de incongruencia omisiva, deba traerse a colación en el apartado b) del fundamento jurídico 2 una doctrina elaborada para otra modalidad de incongruencia como es la de supuestos en los que «sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión». Estos casos constituyen supuestos claros de incongruencia positiva, extra partium o mixta en la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y la calificación no sería distinta de acuerdo con nuestra propia doctrina (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2004, de 10 de marzo, FFJJ 4 y ss., y 114/2003, de 16 de junio, FJ 3), que ha añadido a la clasificación tradicional la figura de la incongruencia por error (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2002, de 3 de junio, FJ 3).

4. La discrepancia que he indicado adquiere relieve para la doctrina constitucional si trascendemos el plano de la simple legalidad ordinaria ya que se puede afirmar que el tipo de incongruencia que se produce determina cuál es el derecho fundamental, de entre los que se garantizan en el artículo 24 de la Constitución Española, que, en su caso, ha vulnerado una resolución incongruente.

A mi entender cuando hay incongruencia por omisión de pronunciamiento se vulnera o quiebra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. En cambio cuando lo que se produce es un supuesto en el que «sí hay respuesta

judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión» no se vulnera dicho derecho, sino el derecho a que la tutela judicial efectiva se preste sin indefensión. Desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 20/1982, de 5 de mayo (FJ 1), 177/1985, de 18 de diciembre (FJ 4), y 77/1986, de 12 de junio (FJ 2), se ha vinculado en nuestra jurisprudencia la incongruencia mixta, positiva, extra petita o por desviación a una vulneración del derecho fundamental a que la tutela judicial efectiva se preste sin padecer indefensión. Tal lesión se produce cuando se modifican en forma esencial los términos del debate procesal sin posibilidad de contradicción y defensa por parte del afectado. A mi entender el derecho a una tutela judicial sin padecer indefensión es, en el tronco común de garantías del artículo 24 de la Constitución Española, un derecho distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. Por eso mi discrepancia respecto de la Sentencia aprobada se extiende a todos los extremos en que no se diferencian dichas perspectivas. Por último, desde la dimensión del derecho a obtener una respuesta fundada en Derecho, que es el que está en cuestión en un caso como el presente de incongruencia por omisión de pronunciamiento, creo que también se puede vulnerar el citado derecho fundamental cuando se omite dar respuesta a una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Hiro Balani c. España y Ruiz Torija c. España de 9 de diciembre de 1994 (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2004, de 9 de febrero, FJ 5).

7) Sentencia del Tribunal Constitucional 128/03, de 30 de junio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a obtener una resolución de fondo. Desestima la queja relativa al derecho a la prueba por carecer de potencial relevancia exculpatoria.

Se queja el recurrente en su demanda de amparo de que la Administración penitenciaria vulneró sus derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia al sancionarle como autor de una falta grave en el expediente disciplinario sancionador incoado a consecuencia de los sucesos acaecidos en el

Centro Penitenciario de Soria el 17 de diciembre de 1999. También se queja de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, con sede en Burgos, no solamente no reparó las anteriores lesiones, sino que de modo autónomo vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no motivar debidamente las resoluciones utilizando modelos estereotipados y a la utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que ni siquiera se pronunció sobre los medios propuestos en su recurso de alzada.

El Ministerio Fiscal considera que ha de estimarse el recurso de amparo respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ante la ausencia de respuesta a la pretensión fundamental del demandante referida a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, dadas las especificidades del supuesto enjuiciado.

Sin embargo, el Abogado del Estado considera que debe desestimarse el recurso de amparo porque a su juicio las lesiones denunciadas por el demandante pueden reconducirse a la alegación referente a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que toda la argumentación del recurrente tiene que ver con la insuficiencia de los medios de prueba para acreditar lo sucedido. Para el Abogado del Estado, como el demandante no cuestionó el hecho básico (la agresión) las pruebas planteadas eran irrelevantes y por lo tanto no se vulneró este derecho.

Aunque el presente recurso de amparo se dirige tanto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que desestimaron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra dicho Acuerdo, dadas las alegaciones del demandante procede iniciar nuestra resolución por las vulneraciones del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva que se achaca a las resoluciones judiciales. Una cuestión de orden lógico obliga a seguir este orden en el caso concreto, pues respecto de las vulneraciones que se achacan a la decisión administrativa lo que sostiene el demandante es que no ha existido pronunciamiento alguno por parte del órgano judicial analizando sus quejas. Por consiguiente, de admitirse cualquiera de las vulneraciones que el demandante achaca a las resoluciones judiciales y estimarse el recurso de amparo, debería acordarse la retroacción de las actuaciones, pues el

restablecimiento de cualquiera de estos dos derechos exigiría dar la oportunidad al órgano judicial de pronunciarse por primera vez respecto de lo planteado por el recurrente, es decir de realizar un primer examen de infracciones achacables al acto administrativo. Sólo así se garantiza el carácter subsidiario del recurso de amparo (Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero, Fundamento Jurídico 2, por todas), máxime cuando las infracciones más relevantes que se achacan a la actuación administrativa se refieren a la inexistencia de prueba suficiente de contenido incriminatorio para poder sancionar al demandante como autor de la falta prevista en el artículo 109 d) del Reglamento Penitenciario de 1981.

Sentado lo anterior, del examen de las alegaciones del demandante se desprende que lo que en realidad achaca a las resoluciones judiciales es la vulneración de sus derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, al no haberse practicado un concreto medio de prueba, y a la tutela judicial efectiva, por insuficiencia en la motivación. Las demás alegaciones, que se refieren a la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la igualdad, y la alusión al principio de seguridad jurídica, se traen al recurso exclusivamente como apoyo de las vulneraciones primeramente citadas, y sin fundamentación autónoma alguna. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que en su caso proceda dentro del análisis de las vulneraciones debidamente fundamentadas, procede su rechazo, pues reiteradamente hemos afirmado que no corresponde al Tribunal Constitucional la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible con el recurso (Sentencias del Tribunal Constitucional 45/1984, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 3; 52/1999, de 12 de abril, Fundamento Jurídico 5; 155/1999, de 14 de septiembre, Fundamento Jurídico 1; 21/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 3; 26/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 2; 138/2001, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 9; 40/2002, de 14 de febrero, Fundamento Jurídico 6; y 93/2002, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 3).

Las mismas razones de orden lógico aconsejan comenzar el análisis de las vulneraciones planteadas por el demandante, por el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, pues su eventual estimación obligaría a acordar la retroacción en un momento anterior al que correspondería de ser estimada la segunda.

Es doctrina asentada que entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8, y 9/2003, de 20 de enero, Fundamento Jurídico 3). El derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; y 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 3). En la práctica, implica que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por ello (y siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución) en los supuestos tanto de silencio o falta de motivación en la denegación, como cuando aquélla es arbitraria o irracional. En su consecuencia, la función que nos corresponde, en aquellos casos en los que existe motivación, ha de limitarse al control externo de la razonabilidad de la motivación por la que se deniegan los medios de prueba. Inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero; 147/1987, de 25 de septiembre; 97/1995, de 20 de junio; 17/1996, de 7 de febrero; y 181/1999, de 11 de octubre). Conforme a dicha jurisprudencia, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para

apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes, y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 8, por todas). Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud (supuesto que aquí se denuncia), como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable.

Pues bien, la aplicación de dicha doctrina al supuesto enjuiciado ha de conducir a la desestimación de la queja del recurrente. En primer lugar, tal como ha reconocido en las alegaciones realizadas en el trámite del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no son ciertas las afirmaciones de hecho de su demanda de amparo, pues de las pruebas testificales que propuso se practicaron todas, salvo la del funcionario de prisiones no identificado, y los documentos propuestos aparecen unidos por copia en el expediente penitenciario. Como se ha resaltado en los antecedentes de hecho, el instructor oyó a los testigos que intervinieron en el momento de la agresión, oyó a los dos agresores y entendió que no era precisa la aportación de los originales de las quejas puesto que constaban las copias. Solamente quedó sin practicarse la prueba testifical de un funcionario que supuestamente había sido destinatario de las quejas del recurrente respecto de sucesos anteriores.

En consecuencia, sin necesidad de entrar en el análisis del contenido del derecho a la prueba ante el Juez de Vigilancia, dados los términos del artículo 248 del Reglamento Penitenciario, lo que no ha alegado ni justificado el demandante en este recurso es la potencial relevancia de dicho medio de prueba para modificar la decisión sancionadora. Esta relevancia tampoco resulta de los hechos de la demanda, ni del contenido del acuerdo sancionador, es decir de los hechos que se le imputan y de la calificación jurídica de los mismos, pues el demandante no ha sido sancionado por agredir a los otros dos internos como parece sostenerse, sino por insultar a otros internos el día 27 de diciembre de 1999, ya que la Comisión Disciplinaria no asumió la propuesta de resolución del instructor, y no

sancionó al recurrente como autor de una falta muy grave, sino como autor de la falta grave prevista en el artículo 109 d) del Reglamento Penitenciario de 1981 que sanciona a quienes insultan o maltratan de obra a otros reclusos. Esta carencia de potencial relevancia exculpatoria de la prueba no practicada ha de conducir a la desestimación de la pretensión de amparo.

Mayor enjundia presenta la siguiente queja del demandante. Tratándose, se sostiene, de unos sucesos de los que conoció la Administración penitenciaria porque él mismo los denunció a un funcionario de prisiones, en los que el demandante ha sostenido siempre que fue objeto de una agresión sin causa por parte de otros presos, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha respondido -en alzada y reforma- con dos Autos estereotipados; meros impresos que no responden a las complejas cuestiones suscitadas por el demandante en sus escritos, ni resuelven las alegaciones sustanciales del recurrente. Se trata de decisiones del Juez que sólo contienen, a su juicio, una apariencia de motivación, que resulta notoriamente insuficiente porque no realiza el más mínimo análisis de la veracidad de la versión que siempre mantuvo y de lo que resultó probado en el expediente sancionador. Esta conclusión la apoya con un argumento de refuerzo, aunque se refiera a un momento posterior: las Sentencias aportadas durante la tramitación del proceso de amparo, dictadas por el Juzgado de Instrucción y la Audiencia de Soria, han condenado a los que le agredieron. De ellas se desprende, según el recurrente, que no tuvo intervención alguna en los hechos que se le imputan en el Acuerdo sancionador. Por el contrario, demuestran la equivocación de la Comisión Disciplinaria al sancionarle como autor de unos hechos en los que no tuvo intervención y no sancionar a los autores de la agresión contra su persona.

Por su relación con el supuesto enjuiciado y por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, es conveniente recordar nuestra tradicional doctrina. Hemos dicho reiteradamente que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, éste puede no implicar necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida (Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero; 67/2000, de 13 de marzo, Fundamento Jurídico 3; 210/2000, de 18 de septiembre, Fundamento

Jurídico 2; y 9/2003, de 20 de enero, Fundamentos Jurídicos 4 y 5). De forma que el derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando con que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión -la *ratio decidendi*- que permita un eventual control jurisdiccional. Lo que no consiente el respeto al derecho proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución Española es resolver un recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión.. También hemos sostenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que la alegación sustancial del recurrente se refiere a la vulneración de un derecho fundamental pues en estos casos es exigible una respuesta expresa (Sentencias del Tribunal Constitucional 34/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 2; 83/1998, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 3; 153/1998, de 13 de julio, Fundamento Jurídico 2; y la ya citada 9/2003, de 20 de enero, Fundamento Jurídico 5).

Cuando se trata de sanciones a personas reclusas en centros penitenciarios, además, el Tribunal ha acentuado estas exigencias porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 4; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 2; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; y 53/2001, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda de los derechos de los internos (por todas Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre, Fundamento Jurídico 5; 69/1998, de 30 de marzo, Fundamento Jurídico 1; y 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 5).

Pues bien, en este caso, no puede decirse que el órgano judicial motivara realmente sus resoluciones judiciales. Es cierto (véase, por todas, la reseñada Sentencia del Tribunal Constitucional 210/2000, de 18 de septiembre, y las que en ella se citan) que en determinadas ocasiones, preci-

samente por la necesaria aplicación al caso de la doctrina, hemos considerado suficientemente motivadas resoluciones que utilizaban la técnica de la remisión a los informes y documentos que obran en el expediente disciplinario, pero éste no es el caso. En efecto, en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el interno, hoy demandante de amparo, alegó vulneración del derecho a la presunción de inocencia, indefensión por haber carecido del asesoramiento técnico que solicitó durante la tramitación del expediente sancionador, invocó el derecho a la prueba y solicitó expresamente la práctica de las pruebas testificales propuestas en su escrito de descargo ante la Comisión Disciplinaria, pruebas que, según él, no habían sido practicadas ni denegadas expresamente. Frente a estas alegaciones el Juzgado, por Auto de 14 de febrero de 2000, desestima el recurso limitándose a afirmar que “Los hechos, son constitutivos en efecto de una falta grave, la sanción es la adecuada, y las alegaciones del interno en su descargo no alcanzan a desvirtuar las de la Junta, ni el carácter de la infracción cometida”. Esta respuesta se produce, como se destacó en los antecedentes de hecho, en un modelo preimpreso en el que únicamente se añadió la palabra “grave”. Esta insuficiencia no fue reparada al resolver el recurso de reforma (llamado por el recurrente de reposición) pues en este caso por Auto de 9 de marzo de 2000, la pretensión revocatoria se desestimó, nuevamente por medio de un modelo impreso, con la siguiente fundamentación: “Las alegaciones del recurrente no aportan nuevos datos que puedan dar motivo a la reforma solicitada ni desvirtúan las conclusiones en virtud de las cuales ha adoptado su resolución la Comisión Disciplinaria del Establecimiento Penitenciario de Soria”. También se destacó en los antecedentes de hecho que la única adición al modelo preimpreso fue determinar el centro penitenciario donde se hallaba recluso el demandante, es decir añadir a máquina y en mayúsculas la palabra Soria.

Como sostiene el recurrente y admite el Ministerio Fiscal, ni de la lectura de estas resoluciones, ni de la formal remisión a lo actuado en el expediente penitenciario puede deducirse cuáles fueron las razones de la desestimación del recurso. Por mejor decir, no es posible encontrar respuesta individualizada alguna a la alegación sustancial del recurrente. Y esta ausencia es tanto más relevante cuanto que se trata de un asunto cuya complejidad no puede negarse, máxime teniendo en cuenta la existencia de hechos apreciados en ulteriores resoluciones judiciales

que, al menos aparentemente, obligaban a una respuesta pormenorizada e individualizada de la conducta del demandante en los hechos objeto de sanción.

En consecuencia, hemos de estimar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en la vertiente del derecho a obtener una resolución de fondo, lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León núm. 2 de 14 de febrero de 2000 y 9 de marzo del mismo año, y la retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que dicho Juzgado se pronuncie de forma motivada sobre las cuestiones ante él planteadas por el recurrente, respetando el contenido del derecho fundamental vulnerado.

8) Sentencia del Tribunal Constitucional 104/02, de 6 de mayo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las pretensiones del recurrente.

El presente recurso de amparo, aunque formalmente interpuesto contra el Auto dictado al resolver el recurso de reforma, se dirige en realidad, tal como sostiene el Ministerio Fiscal, contra los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, de 9 de julio y 17 de agosto de 1998, que estimaron sólo parcialmente el recurso interpuesto por el demandante de amparo contra la sanción que le fue impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, como autor de dos faltas, una muy grave y otra grave, de desobediencia y falta de respeto a los funcionarios de dicho Centro, por las que terminó siendo sancionado con 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una de ellas.

Les imputa el recurrente a ambas resoluciones la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tanto por incongruencia omisiva, como por no haber recibido una resolución fundada en Derecho. Seguidamente considera lesionado su derecho a la utilización de

los medios de prueba pertinentes para la defensa, al no haber sido practicados los medios de prueba propuestos tanto ante el órgano administrativo, como ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, siendo así que eran relevantes. Y, finalmente, considera vulnerado su derecho a la defensa al habersele impedido el asesoramiento en la forma propuesta por él.

El Ministerio Fiscal estima que se ha de otorgar el amparo por la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al constarse una falta total de respuesta del órgano jurisdiccional acerca de lo alegado en los recursos por el interno, en especial sobre las vulneraciones constitucionales denunciadas por el recurrente.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que en realidad el demandante se queja de la vulneración de su derecho a la prueba, pero la indefensión que acusa es formal, puesto que no ha demostrado el potencial carácter decisor de la prueba inadmitida para desvirtuar los hechos por los que ha sido sancionado.

Precisado el contenido de las pretensiones del demandante, por una cuestión de orden lógico, ha de ser abordada en primer lugar la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de la incongruencia omisiva, pues su hipotética estimación evitaría la consideración del resto de las alegadas por las consecuencias de un eventual fallo estimatorio.

Para ello el punto de partida ha de ser el recordatorio de nuestra asentada doctrina sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en un Centro Penitenciario y, en concreto, de los que se refieren a las garantías inherentes a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario pues, como sostiene el recurrente y el Ministerio Fiscal, la falta de respuesta a las pretensiones del demandante cobra una especial trascendencia cuando se trata de alegaciones relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales en el expediente sancionador.

En efecto, hemos afirmado que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución Española, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del

fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 4).

Más en concreto, en relación con las garantías inherentes al procedimiento disciplinario, nuestra doctrina ha afirmado que, con carácter general, las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. No se trata, según hemos sostenido reiteradamente, de una traslación literal de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro, sino de la aplicación de aquéllas que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador. En los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Expresamente hemos declarado que entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia cuya vulneración se denuncia en este caso por el recurrente [Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2 b); 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 2 y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8].

Una vez aclarado lo anterior, procede entrar en el análisis de la denunciada incongruencia omisiva o ex silentio que el demandante imputa a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid.

Tanto desde una perspectiva general, como en la aplicación concreta a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, nuestra doctrina está asentada. Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982,

de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 2, hemos venido afirmando que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si, en atención a las circunstancias concurrentes, el silencio de la resolución no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencias del Tribunal Constitucional 175/1990, de 12 de noviembre, Fundamento Jurídico 2; 83/1998, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 3; 74/1999, de 26 de abril, Fundamento Jurídico 2; 67/2000, de 13 de marzo, Fundamento Jurídico 3; y 53/2001, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3). En definitiva hemos exigido “que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundadores de la respuesta tácita” (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1997, de 11 de febrero, Fundamento Jurídico 4).

Por su relación con el supuesto enjuiciado y por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, es conveniente recordar que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que “no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación” (Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero y la ya citada 67/2000), pues “peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta” debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. De forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la *ratio decidendi*.

Finalmente, hemos sostenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (Sentencias del Tribunal Constitucional 34/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 2, 83/1998, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 3, 153/1998, de 13 de julio, Fundamento Jurídico 2), lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18

de junio, Fundamento Jurídico 4, 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 2, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2 y 53/2001, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre, Fundamento Jurídico 5, 69/1998, de 30 de marzo, Fundamento Jurídico 1, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 5).

Pues bien, en el caso enjuiciado, a la vista de los antecedentes de hecho y la doctrina del Tribunal, la conclusión ha de ser la estimación del presente recurso de amparo por la primera de las vulneraciones alegadas por el demandante, sin necesidad de entrar en el contenido de las restantes.

Conforme consta en los antecedentes de hecho, a los que ahora nos remitimos, notificado el pliego de cargos, el recurrente formuló sus alegaciones de descargo. En ellas tachó de absolutamente falsos los hechos que se le imputaban y, para refutarlos, no solamente aportó su versión, sino que solicitó tener acceso al material probatorio existente y propuso prueba que fue rechazada por el instructor “por no alterar el resultado final del procedimiento”. También consta que el demandante de amparo solicitó el asesoramiento a cargo de un interno y, alternativa y subsidiariamente de otro, que le fue denegado por el instructor en el primer caso y condicionado en el segundo al asesoramiento por escrito. Finalmente consta acreditado que en el recurso de alzada contra el acuerdo sancionador el demandante alegó expresamente, incluso con cita de los preceptos constitucionales, la vulneración de sus derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia, basándose en el desconocimiento del material probatorio empleado para acreditar los hechos, en la denegación de los medios de prueba propuestos, en la inexistencia del asesoramiento en los términos por él interesados, y como consecuencia de todo ello en la inexistencia de prueba de cargo válida para tener por acreditados los hechos por los que fue sancionado. Sin embargo, no obtuvo respuesta a ninguna de estas pretensiones salvo tácitamente a su derecho a ser presumido inocente.

No es ocioso recordar aquí que, por lo que se refiere al derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa, el Tribunal ha afirmado que es inseparable del derecho de defensa y, por lo tanto resulta vul-

nerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 3; y 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 2). En segundo lugar, y por lo que se refiere al derecho a la defensa en los expedientes disciplinarios, hemos resaltado la distinta perspectiva que cobra este derecho en éste ámbito, pues por lo dispuesto en el artículo 242.2 del Reglamento Penitenciario, el asesoramiento del interno incurso en el expediente sancionador puede ser realizada no sólo a través de Abogado designado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario (normalmente el jurista criminólogo) e, incluso, a través de cualquier persona que designe [Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 3; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 190/1987, de 1 de diciembre, Fundamento Jurídico 3; 192/1987, de 2 de diciembre Fundamento Jurídico 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, Fundamento Jurídico 4; 143/1995, de 3 de octubre, Fundamento Jurídico 4; y 128/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 6; y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 10].

Finalmente, también hemos mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentra el derecho a la presunción de inocencia, que supone no sólo la necesidad de que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, sino la absoluta prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 86/1995, de 6 de junio, Fundamento Jurídico 2, y 175/2000, de 26 de junio, Fundamento Jurídico 5).

Pues bien, el examen de las alegaciones del demandante y de la respuesta ofrecida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria revela la falta de fundamentación respecto a las vulneraciones de derechos fundamentales expuestas por el recurrente, pese a la indudable trascendencia que tenían y fuera cual fuera la respuesta que en Derecho procediera. El

órgano judicial, en el primero de los Autos, se refiere exclusivamente a los hechos y a su calificación jurídica, sin que ni de forma implícita ni explícita se encuentre alusión alguna a las alegaciones del demandante, singularmente las que se refieren a la proposición de los medios de prueba y a la vulneración del derecho a la defensa, en relación con la modalidad de asesoramiento solicitado y las causas de su denegación. En definitiva, mientras que de acuerdo con nuestra doctrina, la respuesta ofrecida a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia podía entenderse ofrecida tácitamente con la remisión a la valoración de los hechos y a su calificación jurídica por el contenido del expediente administrativo unido a las actuaciones, ninguna contestación, ni siquiera tácita, se produjo al resto de las alegaciones en el recurso de alzada. Es preciso insistir aquí (como hicimos recientemente en las Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 4, y 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 4) en que sólo para el supuesto de que existiera una respuesta expresa y ser ésta denegatoria, podría haberse motivado el rechazo a la prueba por la técnica de la remisión, lo que no sucede en este caso en el que, ni en la alzada ni en la reforma, existió mención alguna a la proposición de prueba del recurrente, pues el Juez de Vigilancia se limitó en la primera resolución a analizar los hechos tal como se relataban en el expediente, y en el segundo a dar por reproducido el anterior por medio de un impreso. La misma conclusión puede alcanzarse respecto de la vulneración del derecho de defensa, pues con independencia de la decisión que se adoptara sobre los términos en los que debía producirse el asesoramiento a cargo de otro interno, las resoluciones se encuentran huérfanas de cualquier razonamiento al respecto.

Por consiguiente ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a sus pretensiones, y al no poder deducirse de las resoluciones impugnadas ni si el Juzgado valoró las pretensiones ni, en su caso, cuáles pudieran haber sido los fundamentos de la valoración, supuesto que ésta hubiera existido, es procedente, sin necesidad de entrar en el análisis del resto de las vulneraciones alegadas, estimar el recurso de amparo y retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el auto resolviendo el recurso de alzada a fin de que el órgano judicial se pronuncie de forma motivada sobre las cuestiones ante él planteadas por el recurrente,

respetando el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid de 9 de julio de 1998 y 17 de agosto de 1998.

9) Sentencia del Tribunal Constitucional 2/99, de 25 de enero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por completa ausencia de motivación de la resolución impugnada.

Único objeto de la pretensión de amparo constitucional aquí examinada es la de determinar si, como pretende el recurrente con apoyo argumental del Fiscal, su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española) en su aspecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales fue lesionado por el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos referenciado en los antecedentes. Queja que, como se verá de inmediato, es similar a otras que han sido recientemente resueltas por esta Sala.

En efecto, las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional 83/1998 y 153/1998, por citar sólo los más claros precedentes de esta misma Sala, ya tuvieron ocasión de enjuiciar quejas de contenido acusadamente similar a la aquí examinada, siempre en referencia al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido singular del derecho a la efectividad de la tutela judicial (artículo 24.1 Constitución Española), como canon de validez de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en alzada y reforma sobre sanciones de aislamiento en celda. Allí quedó expresado que “resoluciones como las aquí impugnadas mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado en particular, si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales-, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada” (la relativa a la especial aflicción al derecho a la libertad que supone la sanción de aislamiento: Sentencia Tribunal Constitucional 153/1998, fundamento jurídico 4.º, que en estos términos recoge la doctrina establecida en las Sentencias

Tribunal Constitucional 83/1997, 143/1997 y 83/1998, por citar sólo algunas de las más recientes).

Pues bien, la aplicación al presente caso de la doctrina constitucional que acabamos de recordar conduce a estimar el amparo pretendido sin necesidad de un extenso desarrollo argumental.

Por lo que se refiere al objeto formal de la demanda de amparo -el Auto resolutorio del recurso de reforma de 6 de octubre de 1995-, cabe apreciar que en la resolución impugnada no existe referencia alguna a las circunstancias que motivaron el expediente sancionador, como tampoco se dan tales exigibles referencias en la anterior resolución que, siempre a instancias del recurrente, tuvo clara posibilidad de revisar la conformidad, no ya a los derechos fundamentales del demandante, sino al conjunto de la legalidad penitenciaria, de la sanción administrativamente impuesta. Es asimismo obvio que del contraste entre los varios argumentos esgrimidos en el recurso de reforma y el escueto contenido argumental del Auto de 6 de octubre de 1995 nace una discordancia de tal calibre como para que, expresándolo en los términos ya clásicos de la Sentencia Tribunal Constitucional 14/1991, sea completamente imposible imaginar cuáles fueran los criterios jurídicos que fundamentaron el rechazo de la pretensión ejercitada.

En este sentido, tal y como recurrente y Fiscal argumentan, cumple recordar que el contenido argumentativo del recurso de reforma no pretendía aportar dato novedoso alguno; antes bien, partía de la realidad incontrovertida de que las afirmaciones por las que resultó sancionado habían sido efectivamente proferidas, y sostenidas, por el recurrente. En su lugar, lo que entonces se argumentaba era que de dichas afirmaciones -formuladas bien en un recurso de alzada relativo a una sanción anterior, bien en una denuncia oportunamente presentada ante la autoridad judicial competente- no debería seguirse sanción administrativa alguna. Así las cosas, queda claro que lo pretendido era, y así se recoge en las actuaciones reflejadas en los antecedentes, que se expresara alguna razón por la cual el ejercicio del derecho a recurrir y del eventual deber de denunciar pudo traer como consecuencia la imposición de una sanción de aislamiento en celda. Y ello, además, acompañado de la expresa invocación de una posible lesión de derechos fundamentales, sobre la que el auto impugnado guarda el más absoluto de los silencios.

Pues bien, sin necesidad de acudir a la especial carga argumentativa que este Tribunal impone a las decisiones judiciales cuando -como acabamos de recordar- la pretensión a que se pretende dar respuesta contiene una explícita alegación de otros derechos fundamentales (últimamente, Sentencia Tribunal Constitucional 185/1998, fundamento jurídico 5.º, por todas), es claro que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales resultó en este caso completamente ignorado, hasta el punto de que la resolución impugnada pudiera pasar en su argumentación por un modelo completamente estereotipado y sin la más mínima referencia a las circunstancias del caso; no al menos a circunstancias diferentes a las de la imprescindible identificación del recurrente y la del número del expediente de que trajo causa.

Todo ello conduce a la estimación del amparo pretendido, motivado por la lesión que causara al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva la completa ausencia de motivación de la resolución impugnada. Sólo restará, por ello, precisar el alcance de nuestra decisión por cuanto, aunque el reproche de falta de motivación puede dirigirse indistintamente tanto a la resolución del recurso de reforma como a la de la alzada -lo que justifica que el Fiscal nos solicite la declaración de nulidad de esta última- cierto es que la demanda de amparo sólo se dirige formalmente contra el Auto de 6 de octubre de 1995, resolutorio del recurso de reforma presentado contra el de 14 de septiembre. Tanto esta razón formal como la sustancial de que una nueva decisión en esa instancia bastará para reestablecer al recurrente en el goce del derecho fundamental vulnerado, aconsejan limitar nuestra decisión a la declaración de nulidad de esa última decisión judicial para que sea dictada otra conforme al derecho fundamental del recurrente a la efectividad de la tutela judicial.

10) Sentencia del Tribunal Constitucional 67/00, de 13 de marzo. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a las pretensiones del recurrente.

1. Las pretensiones del demandante de amparo se centran en las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), a no ser discriminado por razón de nacionalidad

(artículo 14 Constitución Española) y a las pruebas pertinentes para la defensa (artículo 24.2 Constitución Española). La primera de las vulneraciones es atribuida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la segunda y tercera al Centro Penitenciario de Nanclares de Oca. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de amparo mixto, dado que, de un lado, se impugna en esta sede un acto administrativo, el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, de 12 de febrero de 1997, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 Ley Orgánica Tribunal Constitucional; y, de otro, se impugnan, con base en lo dispuesto en el artículo 44 Ley Orgánica Tribunal Constitucional, las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 11 de marzo y 7 de abril de 1997, al resolver los recursos ordinarios interpuestos contra el acuerdo sancionador.

La pretensión del demandante de amparo tiene su núcleo esencial en las irregularidades presuntamente cometidas durante la tramitación del expediente sancionador, de modo que el acto del poder público originalmente causante de las posibles vulneraciones de derechos fundamentales viene a ser el acto administrativo, en nuestro caso el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca. Ello no obstante, en aras de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, debemos iniciar el examen de las vulneraciones alegadas por el de las lesiones atribuidas a las resoluciones judiciales y, en caso de estimarse el amparo, detener en ese punto el examen, para que, retrotraídas las actuaciones, los tribunales ordinarios se pronuncien sobre las vulneraciones presuntamente acaecidas en el procedimiento administrativo previo (Sentencias Tribunal Constitucional 97/1996, de 10 de junio, 69/1998, de 30 de marzo, 83/1998, de 20 de abril, 153/1998, de 13 de julio).

2. Aduce el recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dada la ausencia de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las cuestiones planteadas. En efecto, como ha sido expuesto con detalle en los antecedentes, el demandante interpuso recurso ordinario ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria alegando la falta de respuesta del Centro Penitenciario respecto de la admisión de la prueba solicitada y la falta de práctica de la misma, no habérsele dado ocasión para efectuar alegaciones antes de la reunión de la Comisión Disciplinaria, la caducidad del procedimiento disciplinario, y haber sido discriminado por razón de

nacionalidad. Frente a este cúmulo de alegaciones el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contestó en Auto 11 de marzo de 1997, en formulario estereotipado que desestimaba el recurso, con el siguiente fundamento jurídico único: “Acreditándose de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivo de una falta grave tipificada en el artículo 109-d) del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, es procedente confirmar el acuerdo sancionador impugnado, desestimando en consecuencia el recurso interpuesto.

Contra dicho Auto volvió a recurrir el interno en reforma, añadiendo a las alegaciones anteriores la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al no haber contestado a sus alegaciones. El juzgado de Vigilancia Penitenciaria volvió a emitir un nuevo Auto -de 7 de abril de 1997- del siguiente tenor literal: “Que por análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente, pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos tanto en lo relativo a la naturaleza de aquellos como en lo referente a la calificación jurídica siendo los hechos acreditados constitutivos de una falta grave tipificada en el artículo 109-d) del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo y a la vista del Informe del Ministerio Fiscal es procedente desestimar el Recurso de Reforma interpuesto, confirmándose la Resolución recurrida. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

3. En la ponderación de la pretensión alegada ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su Sentencia Tribunal Constitucional 20/1982, de 5 de mayo, Fundamento jurídico 2.º, que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si en atención a las circunstancias concurrentes el silencio de la resolución no puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre muchas, Sentencias Tribunal Constitucional 175/1990, de 12 de noviembre, Fundamento jurídico 2.º, 83/1998, de 20 de abril, Fundamento jurídico 3.º, 74/1999, de 26 de abril, Fundamento jurídico 2.º); esto es “que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pre-

tensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita” (Sentencia Tribunal Constitucional 26/1997, de 11 de febrero, Fundamento jurídico 4.º).

Igualmente debe tenerse en cuenta, en relación con el carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que “no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación” (Sentencias Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, 39/1997, de 27 de febrero), pues “peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta” (Auto Tribunal Constitucional 73/1993, de 1 de marzo), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. De forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la *ratio decidendi*.

De lo expuesto deriva que las respuestas ofrecidas en las resoluciones impugnadas se refieren exclusivamente a los hechos y a su calificación jurídica, sin que ni de forma implícita ni explícita se encuentre alusión alguna a las irregularidades presuntamente cometidas en el procedimiento sancionador o a la falta de respuesta de dichas alegaciones en el recurso de alzada. Por consiguiente ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a sus pretensiones, y al no poder deducirse de las resoluciones impugnadas ni si el Juzgado valoró las pretensiones ni, en su caso, cuáles pudieran haber sido los fundamentos de la valoración, supuesto que ésta hubiera existido.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto, de un lado, al menos dos de los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la vulneración de los derechos fundamentales del interno a las pruebas pertinentes para la defensa y a no ser discriminado por razón de nacionalidad, pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (Sentencias Tribunal Constitucional 34/1997, de 25 de febrero, Fundamento jurídico 2.º, 83/1998, de 20 de abril, Fundamento jurídico 3.º, 153/1998, de 13 de julio, Fundamento jurídico 2.º); de otro, porque cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de

la pena (Sentencias Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento jurídico 4.º, 83/1997, de 22 de abril, Fundamento jurídico 2.º, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 2.º); y, por último, por el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas Sentencias Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre, Fundamento jurídico 5.º, 69/1998, de 30 de marzo, Fundamento jurídico 1.º, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 5.º).

4. La estimación del amparo en este caso, en virtud de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene como efecto la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 11 de marzo y 7 de abril de 1997 y la retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que dicho Juzgado se pronuncie sobre las cuestiones de las que el recurrente no ha obtenido una respuesta y darle satisfacción, así, respecto de su derecho a la tutela judicial efectiva.

ASISTENCIA LETRADA

11) Sentencia del Tribunal Constitucional 42/08, de 10 de marzo. Desestima el recurso de amparo, derecho a la asistencia letrada en el procedimiento disciplinario.

La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de octubre de 2005, en el que se contiene la siguiente relación de antecedentes fácticos:

a) Con fecha 25 de febrero de 2005 se abrió expediente disciplinario núm. 118-2005 al recurrente en amparo por hechos ocurridos en el Centro Penitenciario de Alicante II (Villena) (sic), contra el que aquél presentó las oportunas alegaciones. En fecha 8 de febrero de 2005 se dictó el correspondiente acuerdo sancionador, considerando hechos probados los narrados en el expediente disciplinario, que fueron calificados como falta grave, imponiéndose al recurrente en amparo la sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, que fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 14 de marzo de 2005. c) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra dicho Auto, que fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de abril de 2005.

La Sala, por ATC 414/2007, de 5 de noviembre, acordó suspender la sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos impuesta al recurrente en amparo por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alicante II, de 8 de febrero de 2005.

Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 14 de marzo y 14 de abril de 2005, que desestimaron, respectivamente, el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario de cumplimiento de Alicante de 8 de febrero de 2005 y el posterior recurso de reforma interpuesto contra el primero de los citados Autos.

El demandante de amparo imputa a los Autos recurridos la vulneración del derecho a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), al no haber podido contar con asistencia letrada de oficio, que había solicitado inicialmente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para recurrir el pliego de cargos y que reiteró posteriormente al interponer el recurso de reforma contra el Auto de 14 de marzo de 2005. El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda de amparo. Argumenta, en síntesis, que no ha existido la violación del derecho a la asistencia letrada, ya que el interno no ha ejercido el derecho de asesoramiento que le fue ofrecido en los términos previstos por el Reglamento penitenciario y, en cambio, ha pretendido del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que se le facilitase asistencia letrada de oficio, a la que, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, no tenía derecho. Por su parte, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo. A su juicio se ha producido la denunciada lesión del derecho a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), ya que el órgano judicial ha desconocido la petición del recurrente en amparo, a la que no ofreció

respuesta alguna, habiendo padecido éste una real y efectiva indefensión al no contar con la asistencia de un letrado. Además el Ministerio Fiscal invoca como nuevo motivo de amparo una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por falta de motivación de los Autos recurridos, puesto que a partir de su argumentación resulta imposible conocer la ratio decidendi en la que se basa la desestimación de los recursos de alzada y reforma.

2. Antes de abordar las cuestiones de fondo planteadas, es preciso delimitar el objeto del presente recurso de amparo. En la demanda, que conforme a nuestra doctrina, es la única encargada de delimitar el objeto del recurso, se invoca únicamente por el recurrente la lesión del derecho a la asistencia letrada (artículos 24.2 de la Constitución Española). El Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones del trámite de artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el que se remitió a las efectuadas con ocasión del trámite del artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), añade como nuevo motivo de amparo la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por falta de motivación de los Autos recurridos.

Pues bien, este último motivo de amparo no puede ser objeto de nuestro enjuiciamiento en la medida en que ello supondría una ampliación de la demanda, que resulta inadmisibile. En efecto, según una consolidada doctrina constitucional, es en la demanda de amparo donde queda fijado el objeto proceso, definiendo y delimitando la pretensión, tanto en cuanto a la individualización del acto o de la disposición cuya nulidad se pretende, como respecto de la razón de pedirla o causa petendi, sin que sean viables las alteraciones introducidas con ulteriores alegaciones, dirigidas a completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no a ampliarlo o variarlo sustancialmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 224/2007, de 22 de octubre, FJ 2). No se trata en este caso de que el recurrente en amparo haya podido incurrir en un erróneo encuadramiento de su queja o en una cita equivocada del derecho o de los derechos constitucionales supuestamente concernidos, circunstancias que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en modo alguno constituyen obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado (Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2006, de 5 de abril, FJ 1, por todas), sino de que su concreta queja desde el primer momento ha

sido encuadrada en un marco constitucional adecuado, y es el Ministerio Fiscal el que formula una queja diferente, y no un encuadramiento precisado de la queja del recurrente. En la demanda no se ha aducido como motivo de amparo la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) por falta de motivación de los Autos recurridos. Es el Ministerio Fiscal el que añade en su escrito de alegaciones su propia queja a la del actor. Al propio tiempo hemos de recordar que no corresponde a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas de amparo, suplir los razonamientos de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes para el amparo fuera de la vía prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4; 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; 196/2005, de 18 de julio, FJ 2; 105/2006, de 3 de abril, FJ 2). En consecuencia, el objeto del presente recurso de amparo ha de circunscribirse a la denunciada lesión del derecho a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), aducida por el recurrente en el escrito de demanda.

3. Según resulta del examen de las actuaciones, la Administración penitenciaria, al notificarle el pliego de cargos, informó expresamente al recurrente en amparo del derecho de asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier otra persona que designase para la redacción del pliego de descargos [artículo 242.2 i) del Reglamento penitenciario: RP]. Sin embargo el demandante de amparo, en vez de hacer uso de la facultad concedida, dirigió un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que, a los efectos que ahora interesan, solicitó la designación de Abogado del turno de oficio para contestar al pliego de cargos. Así pues, la Administración penitenciaria en este caso informó al interno de su derecho a asesorarse en los términos previstos en el Reglamento penitenciario y no denegó ni dejó de contestar a solicitud alguna en tal sentido, pues ante ella el recluso no formuló ninguna petición de asesoramiento.

Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, recibido el escrito del interno de solicitud de Abogado de oficio, acordó formar el oportuno expediente, así como, con carácter previo a cualquier decisión, dirigir oficio al Centro penitenciario a fin de que remitiese a la mayor brevedad posible copia del expediente disciplinario. Como consecuencia del traslado del interno a otro establecimiento, el expediente disciplinario fue remitido al Juzgado el día 1 de marzo de 2005, del que se dio traslado al día siguiente

al Ministerio Fiscal para evacuar el correspondiente informe. En fecha 4 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Juzgado un oficio del Director del establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluido el demandante de amparo, al que se adjuntó escrito de éste, de fecha 23 de febrero de 2005, en el que comunicaba al Juzgado la sanción impuesta en el expediente disciplinario, manifestando que la había recurrido ante el propio Juzgado con ocasión del escrito en el que había solicitado la designación de Abogado del turno de oficio para contestar al pliego de cargos y que aún no había recibido respuesta alguna. El Juzgado, dado el nuevo escrito y el Acuerdo sancionador recaído, estimó recurrido en alzada dicho Acuerdo, recurso que, a la vista de las alegaciones efectuadas en sus escritos por el demandante de amparo y del expediente disciplinario, desestimó por Auto de 14 de marzo de 2005. El interno en escrito de fecha 28 de marzo de 2005 reiteró sustancialmente las alegaciones efectuadas en el primer escrito dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitándole la designación de Abogado del turno de oficio para contestar al pliego de cargos. También le comunicaba que había interesado del Colegio de Abogados de Alicante el nombramiento de Letrado de oficio, lo que sin embargo no acreditaba, pidiendo al Juzgado que se suspendiera el plazo para recurrir el Auto de 14 de marzo de 2005 hasta que le fuese designado Abogado de oficio. El Juzgado, por Auto de 14 de abril de 2005, desestimó el recurso de reforma, calificación que otorgó al escrito del interno, al no apreciar en las nuevas alegaciones argumentos que desvirtuasen la fundamentación del Auto recurrido.

4. La queja del recurrente en amparo por la lesión del derecho a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), formalmente dirigida contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, radica en la falta de designación de Letrado del turno de oficio durante la tramitación del expediente disciplinario penitenciario. Su examen requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el derecho a la asistencia letrada en el procedimiento disciplinario penitenciario, según la cual este derecho es trasladable a dicho procedimiento con ciertas condiciones (Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006, de 15 de noviembre), pues no se trata de un derecho a la asistencia letrada, entendida como un derecho pleno a la asistencia de Letrado, incluyendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de medios económicos suficientes para ello, ya que tal derecho, como resulta del artículo 6.3 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), sólo existe en los

procesos judiciales y además no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 128/1996, de 9 de julio, FJ 6; 229/1993, de 12 de julio, FJ 2; 83/1997, de 22 de abril, FJ 3; 104/2003, de 2 de junio, FJ 5). En este sentido, este Tribunal tiene declarado que cumple suficientemente con la garantía constitucional del derecho de defensa la posibilidad de asesoramiento prevista en el artículo 242.2 i) del Reglamento penitenciario vigente, de conformidad con el cual el interno puede asesorarse por Letrado, funcionario o cualquier otra persona que designe durante la tramitación del expediente, siempre que en este último caso la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (Sentencias del Tribunal Constitucional 104/2003, de 2 de junio, FJ 5; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 3). Así pues, el derecho a la asistencia letrada en el procedimiento disciplinario penitenciario tiene sus peculiaridades y limitaciones. Aunque comprende el derecho del interno a asesorarse por Letrado de su elección, pese a que no sea preceptiva su intervención, sin embargo, tanto en la fase administrativa como en la fase del posterior recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no forma parte de su contenido el derecho a la designación de letrado del turno de oficio (Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1997, de 14 de enero, FJ 3; AATC 145/1999, de 7 de junio; 92/2003, de 24 de marzo).

5. Al margen de que ningún reproche puede hacerse en este caso a la Administración penitenciaria, ante la que el recurrente no formuló ninguna petición de asesoramiento, y de lo anormal de la solicitud dirigida al Juez de Vigilancia Penitenciaria interesando la designación de Abogado del turno de oficio para contestar al pliego de cargos, pues aún no había concluido la fase administrativa del procedimiento, la doctrina constitucional que se acaba de reseñar es por sí misma suficiente para desestimar la queja del recurrente en amparo. Como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, no puede estimarse vulnerado su derecho a la asistencia letrada por no haber contado con asistencia letrada gratuita durante la tramitación del expediente disciplinario, ya que este derecho en los procedimientos de imposición de sanciones a los internos, tanto en su fase ante la Administración penitenciaria como ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no implica la designación de Abogado del turno de oficio.

6. Es cierto que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no ha contestado a la petición inicial del recurrente de que se le designase Abogado de oficio para contestar al pliego de cargos, así como a la petición de suspender el cómputo del plazo para recurrir en reforma el Auto de 14 de marzo de 2005 hasta que por el Colegio de Abogados de Alicante se le designase Letrado de oficio. Sin embargo, habiéndose descartado la lesión del derecho a la asistencia letrada por no haber contado el recurrente en amparo con Abogado de oficio en el expediente disciplinario penitenciario, y dados los términos a que ha quedado limitado el actual recurso en el fundamento jurídico 2, el silencio respecto de la petición del recurrente en este punto carece de trascendencia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

1.º Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don R.C.N.

2.º Levantar la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante de 8 de febrero de 2005, por el que se le impuso al recurrente en amparo en el expediente disciplinario núm. 118-2005 la sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos.

12) Sentencia del Tribunal Constitucional 104/03, de 2 de junio. Desestima el recurso de amparo, el recurrente no efectuó ni la proposición de prueba ni la solicitud de asesoramiento en tiempo y forma. Análisis sobre el derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios.

Denuncia el recurrente en su demanda de amparo que la Administración penitenciaria vulneró sus derechos fundamentales a conocer la acusación, a la defensa y a usar los medios de prueba pertinentes

(artículo 24.2 de la Constitución Española) como consecuencia de las irregularidades cometidas al tramitar el expediente disciplinario que finalizó con el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid-II, de 25 de noviembre de 1999, que le impuso una sanción de 6 días de aislamiento en celda al considerarle autor de una falta muy grave de agresión entre internos, prevista en el artículo 108 c) del Reglamento penitenciario (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo). Se queja, asimismo, de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pese a que estimó parcialmente su recurso de alzada, rebajándole la sanción a tres días de aislamiento en celda tras modificar la calificación jurídica de los hechos (que estimó constitutivos de una falta grave de maltrato del artículo 109.d del Reglamento), no sólo no subsanó esas supuestas vulneraciones sino que, autónomamente, vulneró también su derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por cuanto, pese a haber reiterado en la vía judicial la solicitud de prueba que no había tenido respuesta en vía administrativa, no obtuvo tampoco respuesta alguna del órgano judicial.

El Ministerio Fiscal considera que ha de estimarse el amparo respecto de las vulneraciones aducidas del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la defensa, ya que no se dio respuesta expresa ni a la solicitud de pruebas ni a la de conseguir asesoramiento jurídico. Sin embargo considera que no le produjo indefensión el hecho de no haber sido convocado ante la Comisión Disciplinaria para formular verbalmente alegaciones; y tampoco se habría producido en el proceso disciplinario la lesión del derecho a conocer la acusación, ya que si se le notificó al interno el pliego de cargos y, frente a él, realizó las alegaciones que tuvo por oportunas.

Por su parte el Abogado del Estado considera que todas las pretensiones de amparo deben ser desestimadas puesto que las pruebas propuestas y no practicadas no eran relevantes para resolver el caso pues el interno sólo planteó discrepancias jurídicas sobre la concurrencia de legítima defensa. De igual modo entiende que la no comparecencia personal ante la Comisión Disciplinaria fue sustituida por sus alegaciones escritas y, antes de ellas, por las formuladas frente al pliego de cargos. Por último, la supuesta falta de asesoramiento jurídico no le generó perjuicio material alguno, como demostraría la defensa ejercitada por el recurrente en el proceso administrativo.

Iniciaremos el análisis de las quejas del interno, todas de contenido procesal, por las referidas al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues, bajo esta misma invocación, se denuncian varias irregularidades en las que supuestamente habría incurrido la Administración penitenciaria.

En anteriores decisiones hemos dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero; 147/1987, de 25 de septiembre; 97/1995, de 20 de junio; 17/1996, de 7 de febrero; y 181/1999, de 11 de octubre). Conforme a dicha jurisprudencia, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes, y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 8, por todas). Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud (supuesto que aquí se denuncia), como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable.

Sin embargo, como expondremos a continuación, tales requisitos no se han cumplido en el presente caso. En efecto, el estudio del expediente sancionador pone de relieve que el 18 de octubre de 1999, al serle notificado el pliego de cargos con todas las advertencias reglamentariamente previstas (artículo 242.2 del Reglamento Penitenciario), el interno manifestó su deseo de alegar verbalmente ante el Instructor. Por tanto no formuló pliego de descargos por escrito ni solicitó la práctica de prueba alguna, sino que se limitó, el siguiente día 27 de octubre, a alegar verbalmente ante el

Instructor manifestando su disconformidad con el relato de hechos recogido en el pliego de cargos, el cual traía causa de la comunicación inicial que motivó la incoación del procedimiento disciplinario, cuyo contenido también cuestionó. Tras tan limitada actuación procesal, el 3 de noviembre siguiente el Instructor, que no consideró precisa la práctica de diligencias adicionales, una vez completada la investigación y antes de redactar la propuesta de resolución, le puso de nuevo de manifiesto lo actuado por diez días por si deseaba formular alegaciones en el expediente o presentar documentos o justificaciones adicionales (artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario). El interno no formuló nuevas alegaciones ante el Instructor, ni presentó documento ni justificación alguna, sino que, el último día del plazo conferido, el 13 de noviembre, firmó una instancia dirigida a la Comisión Disciplinaria a la que acompañó un sobre cerrado que, según se decía en la instancia, contenía “las alegaciones al pliego de cargos”. Tres días más tarde, el 16 de noviembre, el Instructor formuló su propuesta de resolución a la Comisión Disciplinaria, considerando los hechos falta grave y asignándoles una sanción de 6 días de aislamiento en celda. Es en dicho sobre cerrado donde se contiene la propuesta de prueba que, al no haberse practicado, funda la queja del recurrente.

El relato de hechos que antecede pone de manifiesto que el interno no efectuó la proposición de prueba en tiempo y forma [en el plazo de tres días previsto en el artículo 242.2, letra h) del Reglamento penitenciario], sino veinticinco días después, vencido con exceso ese plazo, en un trámite no previsto reglamentariamente y formulando la propuesta a un órgano, la Comisión Disciplinaria, que carece de competencias para pronunciarse sobre dicho aspecto. Por tanto no puede imputarse al Instructor del expediente ni a la Comisión Disciplinaria incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno, ni, en consecuencia, la lesión del derecho a la prueba que alega el demandante de amparo. Si las pruebas que consideraba relevantes en términos de defensa no fueron practicadas fue por haberlas propuesto fuera del cauce y del plazo previsto reglamentariamente y ante un órgano sin competencia para pronunciarse sobre su solicitud ni para llevarlas a cabo, por lo que fue su propia falta de diligencia la que provocó el efecto con el que pretende justificar su queja (Sentencia del Tribunal Constitucional 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 3).

Dos cuestiones más se relacionan injustificadamente en la demanda con el derecho a la prueba. La primera tiene que ver con el hecho de no

haberse facilitado al interno copia del parte inicial en el que el Jefe de la conducción dio cuenta al Director del Centro Penitenciario del violento incidente habido durante el traslado de los internos. A dicha negativa anuda el recurrente la vulneración autónoma de su derecho a conocer la acusación. La queja, sin embargo, debe ser también desestimada, por cuanto la petición inatendida que la fundamenta no era sino una más de las pruebas extemporáneamente propuestas en el escrito dirigido en sobre cerrado a la Comisión Disciplinaria al que antes hemos hecho referencia. A ello ha de añadirse que ya el relato de hechos del pliego de cargos recogió el contenido del parte de incidencias; que en su escrito de fecha 13 de noviembre, dirigido a la Comisión Disciplinaria, el interno reconoce que el Instructor le comunicó y enseñó el contenido de la denuncia, aunque le dijo que no podía facilitarle copia del mismo; y, por último, que fue dicho relato el que sustentó la proposición de sanción y finalmente la sanción misma, por lo que, en todo momento, pese a no tener acceso directo a dicho parte inicial, o no disponer de una copia del mismo, el recurrente pudo combatir el relato fáctico en el que se apoyó la sanción impugnada.

En segundo lugar, el demandante atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma del derecho a la prueba y del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en tanto, según dice, no sólo no dio respuesta expresa a su denuncia sobre dichas irregularidades (supuesta incongruencia omisiva), sino que, solicitada en la alzada judicial la práctica de las mismas pruebas, el Juez habría incurrido en los mismos defectos denunciados al no pronunciarse sobre dicha petición. Pues bien, las quejas no pueden ser apreciadas, no sólo porque en el Auto de 16 de marzo de 2000 el Juez de Vigilancia Penitenciaria rechazó implícitamente la pertinencia de las pruebas propuestas al considerar suficientemente acreditados los hechos imputados con el parte de incidencias unido al expediente disciplinario, sino porque la supuesta incongruencia omisiva no se denunció a través de la vía reconocida en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, además, en este caso, como dijimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 181/1999, de 11 de octubre, al no haber propuesto el recurrente la prueba pretendida en tiempo y forma en el expediente administrativo, la petición de prueba formulada al tiempo de recurrir en alzada carecía de cualquier viabilidad, pues no puede pretenderse practicar en vía judicial pruebas que no se llevaron a efecto en el expediente administrati-

vo por la falta de diligencia de quien las propone. Así lo apreciamos ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 2, y en el Auto del Tribunal Constitucional 186/1993, de 14 de junio, donde tuvimos ocasión de señalar (en relación entonces con el Reglamento Penitenciario de 1981, en vigor en aquella fecha) que, en cuanto a la actividad probatoria en materia régimen disciplinario, la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria se reduce exclusivamente a decidir motivadamente acerca de la corrección de la denegación de aquellas pruebas consideradas por la Administración impertinentes o innecesarias y que hayan vuelto a ser propuestas por el interno (artículo 248.b en relación con el artículo 244.2 y 3 del Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996, hoy vigente). De este modo el Juez puede, por una parte, valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, dándoles distinta significación y, por otro lado, puede valorar si la eventual denegación debe o no mantenerse, y, en este segundo caso, admitir la práctica de las pruebas denegadas. Es cierto que la libertad probatoria en alzada podría ser mayor pero, siendo la que es, no atenta contra el artículo 24.2 de la Constitución Española. Así pues, a la actitud pasiva del recurrente tras recibir el pliego de cargos deben imputarse las limitaciones probatorias que denuncia y, finalmente, la falta de una eventual actividad probatoria de descargo.

De forma errónea se invoca también en la demanda la lesión del derecho a la prueba para denunciar que no se permitió al recurrente alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria, pese a que así lo solicitó al serle notificada la propuesta de resolución formulada por el Instructor. Tal y como ha sido antes expuesto el contenido del derecho invocado, resulta evidente que éste nada tiene que ver con la irregularidad denunciada en la queja pues, en el ámbito disciplinario penitenciario, ni la Comisión Disciplinaria es competente para pronunciarse sobre las pruebas propuestas ni ante ella se practican las mismas. Esta circunstancia constituye razón suficiente para desestimar esta queja, pues no es labor de este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero, Fundamento Jurídico 3; 52/1999, de 12 de abril, Fundamento Jurídico 5; 21/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 3; 5/2002, de 14 de enero, Fundamento Jurídico 1).

Pese a ello debemos añadir que tampoco desde otras perspectivas la pretensión de amparo presenta relevancia constitucional, pues el demandante contó en la vía administrativa y judicial previa con medios y oportunidades suficientes para defender con eficacia sus legítimos intereses. Así, el análisis de las actuaciones corrobora la premisa fáctica de su queja: conocida la propuesta de resolución del Instructor, el interno solicitó alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria, tal y como permite el artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, pese a lo cual la Comisión se pronunció sobre la propuesta sin citarle previamente a su presencia. La irregularidad procesal resulta evidente. Sin embargo, al valorar su trascendencia en términos de indefensión constitucionalmente relevante, debe añadirse que fue el propio interno quien pudo provocar esta actuación cuando, tras la puesta de manifiesto del expediente sancionador, decidió remitir a la Comisión Disciplinaria alegaciones escritas en sobre cerrado, pues erróneamente la Comisión pudo entender cumplido el trámite de alegaciones con tal heterodoxa actuación.

Además, la lectura de tales alegaciones, al margen de la extemporánea proposición de prueba que contenían, permite apreciar que a través de ellas hizo valer con amplitud sus pretensiones cuestionando el relato fáctico del pliego de cargos y ofreciendo una versión alternativa de lo sucedido, lo que, en su opinión, justificaba su conducta. Por tanto la Comisión Disciplinaria contó con sus alegaciones sobre los hechos y pudo valorarlas. A ello hay que añadir una segunda oportunidad de defensa, pues, tal y como se puso de relieve en el supuesto analizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1993, de 12 de julio, dichas alegaciones escritas se adjuntaron al recurso de alzada presentado ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. De este modo el titular del Juzgado tuvo también en su mano las alegaciones redactadas directamente por el sancionado, sin interferencia alguna, cuando aquél enjuició la validez de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria y rechazó en términos no arbitrarios el recurso interpuesto. De todo ello hay que concluir que el desconocimiento del derecho a ser oído personalmente por la Comisión Disciplinaria, que el Reglamento penitenciario otorga al recluso, no llegó a producir la vulneración de su derecho constitucional a la defensa.

Resta por analizar la pretensión de amparo que tiene que ver con la solicitud de asesoramiento formulada por el interno, que en la demanda se califica como vulneración del artículo 242.2, letra i) del Reglamento peni-

tenciario y paralela lesión de su derecho a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Se afirma en la demanda que reiteradamente solicitó la designación de Abogado o funcionario que le asesorara en la tramitación de expediente y que, como no obtuvo respuesta de la Administración, se le generó indefensión.

El análisis de la queja ha de empezar por recordar sintéticamente nuestra doctrina jurisprudencial acerca del derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios penitenciarios (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1987, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero; 190/1987, de 1 de diciembre; 161/1993, de 17 de mayo; 229/1993, de 12 de julio; 143/1995, de 3 de octubre; 181/1999, de 11 de octubre; 27/2001, de 29 de enero; 104/2002, de 6 de mayo, y 236/2002, de 9 de diciembre), que puede resumirse en los siguientes pronunciamientos:

a) Pese a que el derecho “a la asistencia de Letrado” debe referirse primordialmente a los procesos judiciales, y específicamente al proceso penal, la Administración penitenciaria ha de permitir a los internos contar con asistencia jurídica en los procedimientos disciplinarios en forma y grado tal que pueda ser estimada proporcionada a la naturaleza de la falta imputada, a la sanción imponible y al procedimiento que se siga para decidir sobre su imposición (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985).

b) No se trata de un derecho pleno a la asistencia de Letrado que se extienda a su comparecencia personal junto al interno ante los órganos disciplinarios, ni incluye la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de medios económicos suficientes para ello, pues tal derecho sólo existe claramente en los procesos judiciales y únicamente cuando los intereses de la justicia así lo requieran (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987 y 190/1987). De esta manera, puesto que lo que la Constitución garantiza en este ámbito es la posibilidad de contar con un asesoramiento jurídico suficiente, es su obstaculización o impedimento injustificado por parte de la Administración lo que constituye la lesión del derecho de defensa.

c) Cumple suficientemente con la garantía constitucional del derecho de defensa la posibilidad de asesoramiento prevista en el artículo 242.2, letra i), del Reglamento Penitenciario vigente (Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2002), que puede ser realizada, no solamente a través de un Abogado, sino también a través de un funcionario del centro peni-

tenciario o por cualquier otra persona que el interno designe, siempre que en este último caso la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2001).

d) Al reconocer expresamente la legislación penitenciaria la posibilidad de que los internos soliciten asesoramiento durante la tramitación de los expedientes disciplinarios [artículo 242.2, i) del Reglamento Penitenciario], la pasividad o el silencio de la Administración ante una solicitud de este tipo realizada en tiempo y forma ante el órgano competente puede significar la lesión del artículo 24.2 de la Constitución Española si supone la privación definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de su defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1995; 128/1996, de 9 de julio; 83/1997, de 22 de abril; 181/1999 y 236/2002), es decir, sólo podrá apreciarse vulneración del derecho de defensa si la que efectiva y concretamente se ha ejercitado en el proceso se manifiesta incapaz de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el mismo, lo cual será determinable, en cada caso concreto (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1998, de 1 de diciembre), atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

Concretada así la jurisprudencia aplicable, es preciso realizar algunas precisiones fácticas al relato expresado en la demanda. El interno, como ya se expuso al analizar la anterior queja, al comunicársele el pliego de cargos no formuló descargos por escrito, ni propuso prueba en el momento procesal oportuno, ni consta que solicitara asesoramiento de ningún tipo pese a que se le informó de tal posibilidad, sino que se limitó a formular verbalmente ante el Instructor las alegaciones a que se hace referencia en los apartados c) y d) del antecedente 2, en las que manifestó su disconformidad con los hechos que se le imputaban. Fue después, ya concluido el expediente administrativo, pues fue el mismo día que en el que el Instructor realizó la propuesta de sanción, cuando, en un sobre cerrado dirigido a la Comisión Disciplinaria, el recurrente formuló alegaciones por escrito, solicitó la práctica de prueba y pidió ser asesorado por el juris-

ta criminólogo del centro penitenciario y no por Abogado alguno. Pese a ello, la Comisión Disciplinaria se pronunció sobre la propuesta de sanción sin hacer mención alguna a dichas peticiones.

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto de hecho expuesto permite apreciar que la petición de asesoramiento no se produjo en la forma ni en el momento reglamentariamente previstos, sino en un tiempo posterior coincidente con la finalización del expediente administrativo. La petición de asesoramiento se realizó, además, ante un órgano que no era competente para pronunciarse sobre dicho extremo, pues era el Instructor y no la Comisión Disciplinaria quien debía resolver dicha cuestión.

Lo expuesto conduce en este caso a la desestimación de la queja.

13) Sentencia del Tribunal Constitucional 236/02, de 9 de diciembre.

La ausencia de respuesta de la Administración Penitenciaria es lesiva del derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2. Vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El presente recurso de amparo se dirige contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, de 15 de noviembre de 2000, a la que se atribuye la vulneración de los derechos del quejoso, interno en el referido centro, a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia, reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Tal actuación administrativa se produjo en el expediente disciplinario núm. 615-2000, en el que se le impuso la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 109.f del Reglamento Penitenciario.

Asimismo se dirige la queja contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de 30 de noviembre de 2000 y de 2 de enero de 2001, a los que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) por cuanto no ofrecieron una respuesta motivada a las denuncias ante él planteadas, referentes a la con-

culcación de los derechos constitucionales presuntamente infringidos por la Administración penitenciaria.

El Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso por entender que la queja esencial, la denegación de prueba, recibió respuesta expresa que acreditaba la irrelevancia de su práctica ya en vía administrativa.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo por falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas.

Como se desprende de los dos primeros párrafos de este fundamento jurídico, estamos ante un recurso de amparo de naturaleza mixta, esto es, interpuesto tanto por la vía del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como por la del 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que exige dar una respuesta diferenciada a ambas quejas (Sentencia del Tribunal Constitucional 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 1)

Antes de iniciar el análisis de la regularidad del procedimiento sancionador seguido contra el quejoso, conviene recordar nuestra asentada doctrina (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2002, de 6 de mayo, Fundamento Jurídico 2) sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en un Centro Penitenciario y, en concreto, de los que se refieren a las garantías inherentes a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario. En efecto, hemos afirmado que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución Española, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 4).

Más en concreto, en relación con las garantías inherentes al procedimiento disciplinario, nuestra doctrina ha afirmado que, con carácter general, las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las

matizaciones oportunas. No se trata, según hemos sostenido reiteradamente, de una traslación literal de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, dadas las diferencias entre uno y otro, sino de la aplicación de aquéllas que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador. En los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Expresamente hemos declarado que entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia cuya vulneración se denuncia en este caso por el recurrente [Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2 b); 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 2 y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8]. En definitiva, las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que “la justicia se detenga en la puerta de las prisiones” (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero; 128/1996, de 9 de julio, entre otras, y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984).

En este ámbito de declaraciones generales tampoco resulta gratuito insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” (artículo 76.2 e), de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en general “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse” (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Nuestra doctrina sobre el derecho de defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios está plenamente asentada. Hemos dicho que este derecho cobra una perspectiva distinta en la medida en que (por lo dispuesto en el artículo 242.2 del Reglamento penitenciario) el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario, normalmente el jurista criminólogo, como consta en el Reglamento penitenciario de 1981 [Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 3; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 190/1987, de 1 de diciembre, Fundamento Jurídico 3; 192/1987, de 2 de diciembre Fundamento Jurídico 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, Fundamento Jurídico 4; 143/1995, de 3 de octubre, Fundamento Jurídico 4; y 128/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 6]. Además, el propio Reglamento permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo “por cualquier persona que designe”.

Planteada ya la cuestión en estos términos, será preciso partir de nuestra consolidada doctrina en materia de indefensión en estos procedimientos sancionadores. Hemos afirmado que la vulneración del derecho fundamental a la defensa por parte de la Administración penitenciaria se produce cuando “la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno”, pues “una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses; esto es, cuando se eliminan o se disminuyen sustancialmente los derechos que le corresponden a quienes toman parte en el proceso o en un procedimiento sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus intereses” (Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1993, de 12 de julio, Fundamento Jurídico 5, y las que en ella se citan).

Sobre esta base y en lo que atañe a la vulneración del derecho de defensa que se atribuye al Acuerdo sancionador de la Administración, en el ámbito de los hechos ha de indicarse:

Que el 6 de noviembre de 2000 se notificó al quejoso el pliego de cargos derivado del expediente número 615-2000, en el que, además de describirse los hechos imputados, se hacía constar que podía “asesorarse al

letrado, funcionario o por cualquier persona que Ud. designe durante la tramitación del Expediente, y para la redacción del Pliego de Descargos”.

Que el quejoso presentó escrito de contestación al pliego de cargos fechado el 8 de noviembre de 2000 solicitando “el asesoramiento legal previsto en el artículo 242.2 del Reglamento Penitenciario por lo que solicito el asesoramiento legal del criminólogo/a de la prisión”.

Que ninguna contestación consta en el expediente a la solicitud del quejoso, quien dice en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, fechado el 20 de noviembre de 2000, que el asesoramiento legal se le denegó.

Pues bien, a pesar de que la solicitud de asesoramiento jurídico la realizara el demandante en su escrito de contestación al pliego de cargos, no puede afirmarse que la asistencia requerida careciera de toda efectividad, y ello aunque el actor no solicitara alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria del centro, puesto que el asesoramiento pudo ser eficaz, en cualquier caso, en la formulación de los recursos posteriormente planteados por el actor ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (como se consideró en la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 3). Sin embargo, ante la solicitud de asistencia jurídica del recluso, ninguna respuesta consta en el expediente, y el quejoso dice en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria que se le denegó dicha asistencia. Pues bien, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en las Sentencias del Tribunal Constitucional 128/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 6 y 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 3, la ausencia de respuesta por parte de la Administración Penitenciaria a la referida solicitud no puede considerarse sino lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Siguiendo nuestro análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se ha dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero, Fundamento Jurídico 8; 147/1987, de 25 de octubre, Fundamento Jurídico 2, y 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 4), resultando vulnerado tal derecho fundamental “en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propues-

ta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable” (Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, de 30 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 52/1989, de 22 de febrero, Fundamento Jurídico 2; 94/1992, de 11 de junio, Fundamento Jurídico 3; 233/1992, de 14 de diciembre, Fundamento Jurídico 2 y 1/1996, de 15 de enero, Fundamento Jurídico 2) “y en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo” (Sentencias del Tribunal Constitucional 94/1992, de 11 de junio, Fundamento Jurídico 3 y 35/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 5). Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, el que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, de 30 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 212/1990, de 20 de diciembre, Fundamento Jurídico 3; 87/1992, de 8 de junio, Fundamento Jurídico 2; 94/1992, de 11 de junio, Fundamento Jurídico 3; 1/1996, de 15 de enero Fundamento Jurídico 2 y 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 3), la relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (110/1995, de 4 de julio, Fundamento Jurídico 4 y 1/1996, de 15 de enero, Fundamento Jurídico 2), así como, finalmente, que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 8, por todas).

Pues bien, en el presente caso como se ha expuesto en los antecedentes, el interno formuló la solicitud de prueba en el momento procedimental adecuado, esto es, en el pliego de descargo, en el que interesaba la práctica de pruebas consistentes en la declaración testifical del interno que compartía la celda, la aportación al expediente de las normas correspondientes donde constase una lista de objetos prohibidos, así como la testifical de los funcionarios que realizaron el registro de la celda, consignando el interrogatorio de preguntas que se proponía efectuar en su defensa.

La relevancia o virtualidad de la prueba resulta de los hechos y peticiones de la demanda, pues si la sanción se le había impuesto por estimar que la soga era del propio quejoso, resultaba relevante la declaración testimonial del interno que compartía celda con él así como las preguntas que se proponía realizar a los funcionarios que habían llevado a cabo el registro de la celda; y si se le imponía la sanción por no devolver un objeto prohibido, aunque no fuera suyo, resultaba de interés la aportación de la lista de objetos prohibidos, sin perjuicio de la interpretación más o menos estricta que de la misma se pudiera hacer.

Finalmente, tampoco los medios de prueba propuestos (declaración del recluso con el que compartía celda, presentación de la lista de objetos prohibidos, declaración de los funcionarios que habían realizado el registro de la celda) pueden ser reputados objetivamente inidóneos.

Frente a esta solicitud de pruebas, la Comisión Disciplinaria motivó la denegación de las mismas por las siguientes razones: “Por estimar que cuando el compañero de celda se marchó, se llevó sus pertenencias y si la dejó debería haberla entregado por ser objeto prohibido”. Semejante motivación debe reputarse manifiestamente irrazonable, pues, aparte de su oscuridad, da por probado aquello que se pretende probar, a saber, que efectivamente el compañero de celda se había llevado sus pertenencias y que un objeto como el encontrado estaba incluido en la lista de objetos prohibidos.

Por todo ello, hay que concluir que la denegación motivada de manera manifiestamente irrazonable de las pruebas solicitadas vulneró el derecho del interno a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), provocando con ello la indefensión proscrita en nuestra Constitución.

El demandante no sólo reprocha a la Administración Penitenciaria la vulneración del derecho fundamental anteriormente examinada, sino que atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en tanto no dio respuesta alguna a sus denuncias, esto es, se imputa a las resoluciones del Juez de Vigilancia dictadas primero en alzada y luego una falta de fundamentación, tanto en lo referente a su pretensión de que se reconociese su derecho a la práctica de la prueba pertinente como a la lesión de su derecho de defensa y a la presunción de inocencia.

Al respecto, recordábamos asimismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2002, Fundamento Jurídico 3, la doctrina de este Tribunal en torno al silencio en las resoluciones judiciales. Tanto desde una perspectiva general, como en la aplicación concreta a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, nuestra doctrina está asentada. A partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 2, hemos venido afirmando que la carencia de fundamentación constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de razonamiento de la resolución no puede interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencias del Tribunal Constitucional 175/1990, de 12 de noviembre, Fundamento Jurídico 2; 83/1998, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 3; 74/1999, de 26 de abril, Fundamento Jurídico 2; 67/2000, de 13 de marzo, Fundamento Jurídico 3; y 53/2001, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3). En definitiva hemos exigido “que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita” (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1997, de 11 de febrero, Fundamento Jurídico 4).

Por su relación con el supuesto enjuiciado y por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, es conveniente recordar que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, entiende que “no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación” (Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero y la ya citada 67/2000), pues “peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta” debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida. De forma que lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la *ratio decidendi*.

Finalmente, hemos sostenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (Sentencias del

Tribunal Constitucional 34/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 2, 83/1998, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 3, 153/1998, de 13 de julio, Fundamento Jurídico 2), lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 4, 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 2, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2 y 53/2001, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre, Fundamento Jurídico 5, 69/1998, de 30 de marzo, Fundamento Jurídico 1, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 5).

En el presente caso, la fundamentación contenida en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza no puede considerarse desestimación tácita de las cuestiones planteadas, acorde con las exigencias constitucionales, pues de la misma no puede deducirse ni los motivos fundamentadores de la respuesta tácita ni aún menos la *ratio decidendi* de las decisiones.

En efecto, en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria el interno, hoy demandante de amparo, alegó vulneración del derecho a la presunción de inocencia, indefensión por haber carecido del asesoramiento técnico que solicitó durante la tramitación del expediente sancionador; invocó el derecho a la prueba y solicitó expresamente la práctica de las pruebas testificales propuestas en su escrito de descargos ante la comisión disciplinaria que le habían sido indebidamente denegadas, argumentando sobre la relevancia y pertinencia de las mismas para desvirtuar los hechos que se le imputaban. Asimismo solicitó la práctica de una inspección ocular. Frente a estas alegaciones el Juzgado, por Auto de 30 de noviembre de 2000, desestima el recurso limitándose a afirmar que “se halla ajustada a derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno”. Ahora bien, ninguna prueba fue practicada, puesto que la propuesta por el interno fue desestimada, y el órgano judicial no razona por qué los hechos revisten una determinada entidad, ni tan siquiera

ra si los hechos sancionados por la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario son los efectivamente acaecidos, como conclusión derivada de un particular proceso probatorio.

Contra dicho Auto volvió a recurrir el interno en reforma, añadiendo a las alegaciones anteriores la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al no haber contestado a sus alegaciones. El Juez de Vigilancia Penitenciaria volvió a dictar un Auto de 2 de enero de 2001, por el que desestimaba el recurso, con el siguiente fundamento: “las alegaciones del interno en el recurso que ha interpuesto no desvirtúan los fundamentos que dieron lugar a desestimar el recurso de alzada inicial.”. Ningún razonamiento aporta por tanto.

En consecuencia, hemos de estimar también la queja de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón de 30 de noviembre de 2000 y de 2 de enero de 2001.

14) Sentencia del Tribunal Constitucional 181/99, de 11 de octubre. Vulneración del derecho a la asistencia jurídica por cuanto no obtuvo respuesta a su solicitud de asesoramiento por el Jurista Criminólogo. La respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la queja supone un vicio de incongruencia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

El presente recurso de amparo se dirige contra la decisión de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ponent, a la que se atribuye la vulneración de los derechos del quejoso, interno en el referido Centro, a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reconocidos en el artículo 24.2 Constitución Española. Tal actuación administrativa se produjo en el expediente disciplinario número 333/1996, en el que se le impuso la sanción de un día de aislamiento en celda por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario.

Asimismo se dirige la queja contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Lleida, de 24 de abril de 1996 y de 9 de julio de 1996, a los que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), por cuanto no ofrecieron una respuesta motivada a las denuncias ante él planteadas, referentes a la infracción de los derechos constitucionales presuntamente infringidos por la Administración Penitenciaria.

Por tanto, se trata de un recurso de amparo de naturaleza mixta, esto es, interpuesto tanto por la vía del artículo 43 Ley Orgánica Tribunal Constitucional como por la del artículo 44 Ley Orgánica Tribunal Constitucional, lo que exige dar una respuesta diferenciada a ambas quejas.

Antes de iniciar el examen de la regularidad del procedimiento sancionador seguido contra el recurrente, conviene recordar, en primer término, lo dicho por este Tribunal referente a la aplicación de las garantías procesales establecidas en el artículo 24.2 Constitución Española a los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza y que “tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena” (Sentencias Tribunal Constitucional 74/1985, 2/1987, 161/1993, 297/1993, 97/1995, 143/1995 y 169/1996, entre otras). También ha precisado la jurisprudencia constitucional el alcance de esta regla general, concretando la aplicabilidad a tales procedimientos disciplinarios del derecho a la defensa y a la actividad probatoria (Sentencias Tribunal Constitucional 2/1987, 297/1993, 97/1995 y 143/1995), derechos que, como hemos ya indicado, se denuncian como vulnerados por la Administración Penitenciaria.

Comenzando nuestro análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se ha dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos (por todas, Sentencias Tribunal Constitucional 30/1986, 147/1987 y 97/1995), resultando vulnerado tal derecho fundamental “en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable”

(Sentencias Tribunal Constitucional 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996) “y en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo” (Sentencias Tribunal Constitucional 94/1992, 179/1993 y 35/1997). Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, el que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (Sentencias Tribunal Constitucional 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992 y 1/1996), la relevancia o virtualidad de la prueba, que habría de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (Sentencias Tribunal Constitucional 144/1988, 110/1995 y 1/1996), así como, finalmente, que reúna las condiciones de idoneidad objetiva para la acreditación de los hechos que sean relevantes (Sentencia Tribunal Constitucional 169/1996, por todas).

Como se ha expuesto en los antecedentes, el demandante, en su contestación al pliego de cargos, no solicitó la práctica de una prueba en concreto, sino que su petición iba dirigida a tomar conocimiento de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador (que no consta que se le impidiese), lo que no puede entenderse como proposición de prueba.

Por tanto, si no se efectuó proposición de prueba en tiempo y forma, no puede imputarse al Director del Centro incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno ni, en consecuencia, lesión del derecho a la prueba que alega el demandante de amparo.

Distinto tratamiento ha de merecer la otra queja del interno, referida a la vulneración por la Administración Penitenciaria de su derecho a la asistencia jurídica en la tramitación del expediente, por cuanto no obtuvo respuesta alguna a pesar de haber sido expresamente pedido en el pliego de descargos.

En efecto, se constata que el recurrente solicitó, en su escrito de 26 de marzo de 1996, el asesoramiento por el Jurista Criminólogo del Establecimiento, al tiempo que hizo uso de su derecho de alegar verbal-

mente ante la Junta de Régimen y Administración en el expediente número 333/1996, sin que conste resolución alguna al respecto, por lo que existió de hecho una denegación tácita y, por tanto, inmotivada de tal solicitud.

Como ya se dijo en otras ocasiones, el derecho a la defensa en el ámbito del procedimiento penitenciario sancionador puede ejercitarse no sólo mediante la asistencia del Abogado del interno (Sentencias Tribunal Constitucional 74/1985, 21/1987, 190/1987 y 192/1987) sino también con el auxilio de funcionarios del propio Centro Penitenciario y, muy especialmente, del Jurista Criminólogo. A él se atribuye el cometido de informar, con carácter general, a los internos y, además y muy especialmente, el asesoramiento durante la tramitación del expediente disciplinario (artículo 130.1, en relación con el artículo 281.5, ambos del Reglamento Penitenciario de 1981) (Sentencia Tribunal Constitucional 143/1995).

Este último precepto del Reglamento, vigente en el momento en que tuvo lugar la notificación del pliego de cargos al hoy demandante de amparo (26 de marzo de 1996) preveía, entre otros cometidos del Jurista Criminólogo, informar a los internos a los efectos previstos en el artículo 130.1 del propio Reglamento, siempre que fuere requerido para ello por el interno y no ostentare vocalía en la Junta de Régimen y Administración. En tal sentido ya hemos afirmado “la especial relevancia que dicha posibilidad de asesorarse implica como garantía para que el interno pueda preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que se le imputan, siendo por otra parte de preceptiva observancia en la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves a tenor del artículo 116.2 Reglamento Penitenciario, el procedimiento sancionador regulado en los artículos 129 y ss. Reglamento Penitenciario, entre cuyos actos procedimentales básicos se prevé la mencionada posibilidad de asesoramiento” (Sentencia Tribunal Constitucional 161/1993, fundamento jurídico 4.º).

Resulta, pues, que la Administración Penitenciaria, al no dar respuesta alguna a la solicitud de asesoramiento del interno, efectuada en el momento en el que aquél consideraba que era necesaria para realizar las alegaciones verbales ante la Junta de Régimen y Administración, vulneró el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (artículo

24.2 Constitución Española), pues se le privó de hecho de tal asistencia de experto prevista reglamentariamente y de tanta trascendencia (Sentencias Tribunal Constitucional 161/1993 y 143/1995).

El demandante no sólo reprocha a la Administración Penitenciaria las vulneraciones de derechos fundamentales anteriormente examinadas, sino que atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), en tanto no dio respuesta alguna a sus denuncias, esto es, se imputa a las resoluciones del Juez de Vigilancia dictadas primero en alzada y luego en reforma un vicio de incongruencia omisiva, tanto en lo referente a su pretensión de que se reconociese su derecho a la práctica de la prueba pertinente como a la lesión de su derecho de defensa.

Se halla suficientemente perfilada la doctrina de este Tribunal acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales, señalando la obligación de los órganos judiciales de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, de suerte que la vulneración de ese deber constituye lesión de aquel derecho fundamental (Sentencias Tribunal Constitucional 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992, 88/1992, 169/1994, etc.), si bien se ha matizado que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencias Tribunal Constitucional 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 161/1993 y 169/1994).

Pues bien, la falta de respuesta a la pretensión del recurrente de que se declarase por el Juez de Vigilancia la vulneración de su derecho a la prueba, carece de fundamento alguno, pues ya hemos advertido que el recurrente no propuso en su pliego de descargos ningún medio de prueba en concreto, ni, como afirma el Ministerio Fiscal, puede apreciarse que la falta de respuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la solicitud del interno efectuada en la alzada de que aquél se personare en la prisión “a efectos de tomar conocimiento “in situ” de las pruebas” constituya un

vicio de incongruencia constitucionalmente relevante, puesto que aun efectuando una interpretación no rigorista de los requisitos que deben reunir toda proposición de prueba, se constata que el Juez no sólo recabó de la Dirección del Centro los informes que estimó necesarios para comprobar los extremos que alegaba el recurrente, sino que dio una respuesta expresa a tales alegaciones en el auto resolutorio del recurso de reforma de 9 de julio de 1996.

Sin embargo, ni en el auto resolutorio del recurso de alzada ni en el dictado en reforma, tuvo en cuenta el Juez la queja del interno relativa a la privación de su derecho de defensa, a pesar de ser formulada en su escrito inicial y en el fechado el día 26 de abril de 1996.

No cabe negar la relevancia constitucional del silencio del Juez, con el argumento de que el interno no tenía derecho a la asistencia jurídica gratuita, como alega el Ministerio Fiscal, pues aun cuando es cierto que este Tribunal ha afirmado que el derecho reconocido en el artículo 24.2

Constitución Española, no implica el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita durante el procedimiento administrativo (Sentencias Tribunal Constitucional 74/1985, 2/1987 y 229/1993) , la legislación penitenciaria, como hemos dicho, prevé la posibilidad de asesoramiento no sólo a través del Letrado elegido para el interno, sino también por medio de los funcionarios del Centro Penitenciario que por su cualificación técnica sean hábiles a este fin, concretamente el Jurista Criminólogo.

Debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, “el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” ... sino, en general, “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse” (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria [Sentencia Tribunal Constitucional 69/1998, fundamento jurídico 1.º]).

En suma, la falta de contestación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria a tal queja, supone un vicio de incongruencia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

15) Sentencia del Tribunal Constitucional 230/2012, de 10 de diciembre. Otorga el amparo y anula la sanción impuesta por violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en la obtención de la prueba.

Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 16 de julio de 2009, el recurrente, interno en el centro penitenciario del Puerto de Santamaría (Puerto I), empleando un impreso de los utilizados en la prisión para cursar instancias, formuló un escrito dirigido en su encabezamiento al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, haciendo constar en dicho encabezamiento lo siguiente: «Escrito de queja contra: el Director de Puerto I... por apropiarse de mi dinero indebidamente para un fin malicioso». No existe constancia en las actuaciones acerca de si dicho escrito fue introducido en un sobre por el interno, ni de si el mismo, en su caso, estaba abierto o cerrado.

El citado escrito fue examinado por un funcionario del centro penitenciario, que accedió a su contenido y estimó que contenía expresiones ofensivas, comunicándolo a la dirección del centro penitenciario. El día 20 de julio, el director ordenó la incoación de procedimiento disciplinario contra el interno. El 11 de agosto de 2009, la comisión disciplinaria del centro penitenciario Puerto I adoptó un acuerdo sancionador en el que imponía al interno la sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes [artículo 111 e) del Reglamento Penitenciario], por la comisión de una falta grave tipificada en artículo 109 h) del citado reglamento. El acuerdo contiene la siguiente declaración de hechos probados:

«El día 16/07/09 el interno C.L.T.A. cursó un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que acusaba al Director del Puerto I de no querer efectuar el ingreso del dinero transferido por el BSCH a su cuenta de peculio, ya que éste le acosa y tiene obsesión por ser venezolano y de Caracas y según palabras textuales del interno: "no me gustan los hombres, soy heterosexual"».

b) Contra el citado acuerdo sancionador el interno interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, invocando la lesión de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 15; 18; 20; 24, tanto en lo relativo al derecho de defensa como al derecho a la utilización de los medios de prueba y la presunción de inocencia; y 25 de la Constitución Española. En concreto, y entre otros extremos, el interno ponía de manifiesto que el escrito dirigido al Juez de vigilancia se realizó de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, y que el centro penitenciario debió dar curso al escrito, no estando autorizado para acceder al contenido de sus quejas y divulgarlas.

c) Por Auto de 15 de septiembre de 2009, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía desestima el recurso de alzada. Tras resolver otras quejas (vulneración del derecho a la asistencia letrada y a la utilización de medios de prueba, que rechaza), afirma el órgano judicial:

«Entrando en el fondo del asunto el interno no niega los hechos sino que manifiesta que sus expresiones no pueden ser objeto de sanción al no tener su correspondencia intervenida. Sin embargo ya ha establecido nuestra Audiencia provincial que el secreto de las comunicaciones no ampara a escritos que van dirigidos a integrarse a un expediente judicial, y que la Administración Penitenciaria no puede verse obligada a colaborar en hechos presuntamente delictivos. En concreto, en auto de 11 de junio (Rollo de apelación 180-2009) se recoge "no puede haber infracción del derecho a la intimidad porque la queja no tiene por objeto permanecer en el conocimiento exclusivo y privado del interesado y el destinatario, sino que se integra en un expediente, primero administrativo y luego judicial"».

d) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reforma, igualmente desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, de 2 de diciembre de 2009.

El recurrente aduce la infracción del artículo 24.2 de la Constitución Española en su vertiente de derecho a la asistencia letrada, ya que se le habría privado de comparecer asistido de Letrado tanto en el procedimiento sancionador como en el recurso de reforma tramitado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía. Además, denuncia la infracción del artículo 20.1 a) de la Constitución Española,

ya que sus expresiones no pueden ser objeto de sanción al no tener su correspondencia intervenida, estando dirigido su acto a poner única y exclusivamente en conocimiento del Juez de vigilancia penitenciaria una actuación administrativa que consideraba no ajustada a Derecho. En tercer lugar, alega la vulneración del artículo 25.1 de la Constitución Española, toda vez que hizo uso del derecho reconocido en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que dispone que los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas, sin incurrir, por tanto, en la supuesto sancionable del artículo 109 h) del Reglamento Penitenciario, ya que no divulgó descalificación alguna contra el director de Puerto I. Sostiene a tal fin que la queja se contenía en sobre cerrado; que no tenía su correspondencia intervenida; que el escrito iba dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria y que no puso al alcance del público sus contenidos, por lo que no podría hablarse de divulgación de datos falsos del director del Centro Penitenciario, ni, en consecuencia, iniciarse un procedimiento sancionador que fue tramitado. Finalmente, denuncia la lesión del artículo 18 de la Constitución Española, subrayando que el interno goza, en principio, del derecho al secreto de las comunicaciones, y que el director del centro utilizó la lectura del contenido de la queja - que, evidentemente, no tenía que leer ya que no iba dirigida a él- para iniciar un procedimiento sancionador.

En virtud de providencia de la Sala Primera, de 16 de julio de 2012, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y habiéndose recibido el testimonio de las actuaciones, remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, abrir un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación procesal del recurrente, de conformidad con el artículo 52 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que pudieran formular alegaciones.

El día 6 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo.

Reconoce que el artículo 18.3 de la Constitución Española -único derecho de los que se invocan en la demanda que podría poseer a su juicio consistencia, en atención a la doctrina sentada por las Sentencias del Tribunal Constitucional 127/1996, de 9 de julio; 175/2000, de 28 de julio;

y 107/2012, de 21 de mayo- prohíbe la suspensión, restricción o intervención administrativa de las comunicaciones del interno con la autoridad judicial, con independencia de que el escrito se entregue para su curso en sobre abierto o cerrado. No obstante, en su opinión, dicha doctrina constitucional debería ser matizada, ya que no debe recibir el mismo tratamiento la entrega de un escrito de queja en sobre cerrado -con lo que se manifiesta la clara voluntad de que el contenido no sea conocido por la Administración Penitenciaria-, que la que se produce en sobre abierto, pues en este caso no puede afirmarse que el remitente haya querido preservar la impenetrabilidad de la comunicación respecto de quienes intervengan en la transmisión del mensaje. Dicha diferenciación debería operar en esta ocasión, dado que, según afirma en otro lugar de su escrito, consta en las actuaciones (resolución instructora de 22 de julio de 2009) que el interno cursó la queja sin introducirla en sobre cerrado.

La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de septiembre de 2012, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

El día 3 de octubre de 2012 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del artículo 18.3 de la Constitución Española, así como la anulación de la resolución sancionadora y de las resoluciones judiciales que la confirmaron.

Señala el Ministerio público que la demanda plantea un supuesto idéntico al analizado en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2012, dictada como consecuencia de un recurso de amparo formulado por el mismo recurrente y por iguales motivos a los ahora deducidos. Tras descartar que pueda prosperar el resto de las alegaciones, destaca, respecto de la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución Española), que el interno dirigió una instancia al órgano judicial, único destinatario, que fue examinada, sin embargo, por funcionarios de la prisión. El hecho de que la instancia se hallara o no en sobre cerrado no posee relevancia alguna, pues se trataba inequívocamente de un escrito de queja dirigido al Juez (así constaba en el encabezamiento del mismo) por un interno cuyas comunicaciones no estaban intervenidas con la preceptiva previa aprobación judicial, habiéndose arrogado con ello los responsables del centro penitencia-

rio «la facultad de establecer una suerte de control previo sobre aquello que ha de ser examinado en exclusiva por la autoridad judicial». De tan peculiar comportamiento se derivó, a mayor abundamiento, la incoación de un expediente disciplinario en el que los propios afectados sancionaron las expresiones que ellos mismos consideraron injuriosas, todo lo cual conduce a la estimación del recurso, al igual que hiciera la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2012, de 21 de mayo, en un supuesto idéntico que protagonizó el mismo recurrente.

Por providencia de 5 de diciembre de 2012 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

Fundamentos jurídicos

La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos de 15 de septiembre de 2009 y 2 de diciembre de 2009 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, que desestimaron los recursos de alzada y reforma, respectivamente, interpuestos por el recurrente contra el acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario Puerto I, de 11 de agosto de 2009 (ED 452-2009-1101). La sanción impuesta al interno lo fue como consecuencia de las manifestaciones vertidas en un escrito de queja dirigido al Juez de vigilancia penitenciaria, a cuyo contenido accedieron los funcionarios del centro penitenciario y en función del cual se incoó el expediente disciplinario al interno. No existe constancia en las actuaciones acerca de si dicho escrito fue introducido en un sobre por el interno, ni de si el mismo, en su caso, estaba abierto o cerrado.

El demandante de amparo denuncia la vulneración de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución Española), a la libertad de expresión [artículo 20.1 a) de la Constitución Española], a la utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa y a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), y del derecho a la legalidad sancionadora del artículo 25.1 de la Constitución Española. El Abogado del Estado interesa que se acuerde la desestimación de la demanda. El Ministerio Fiscal, por el contrario, solicita que se otorgue el amparo por vulneración del artículo 18.3 de la

Constitución Española, y que se anulen tanto la resolución sancionadora como los Autos judiciales recurridos que la confirmaron.

Pone de relieve con acierto el Ministerio Fiscal que la presente demanda plantea un supuesto en esencia idéntico al analizado en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2012, de 21 de mayo, dictada a raíz de un recurso de amparo formulado por el mismo recurrente y por motivos sustancialmente coincidentes.

Nos centraremos en la alegación relativa al artículo 18.3 de la Constitución Española, puesto que, como dijimos en aquel pronunciamiento, adquiere también en este caso el carácter de queja principal de la demanda. En efecto, gravita ésta alrededor de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, de la que deriva, como se verá, la única prueba valorada en el expediente sancionador. Por tanto, en el caso de que dicha vulneración se hubiera producido, este Tribunal debería proceder directamente a su reparación, anulando el acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en un análisis de los mismos, que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego.

Del examen de las actuaciones se desprende que el demandante de amparo hizo constar expresamente en el encabezamiento de su escrito que se trataba de una queja contra el director de Puerto I que dirigía al Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía. Es pues evidente que nos encontramos ante una comunicación entre el interno y la autoridad judicial cuya intervención administrativa se encuentra constitucionalmente vedada, de conformidad con la doctrina recogida en aquel reciente pronunciamiento constitucional, según la cual:

«Dada la ausencia de habilitación legal y la prohibición reglamentaria expresa de la intervención administrativa de una comunicación dirigida a un órgano judicial por quien se encuentra recluido en un centro penitenciario, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que tal intervención se encuentra constitucionalmente proscrita y vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones del interno. Y ello con independencia de que el escrito se entregue para su curso en sobre abierto o cerrado o sin introducirlo en sobre alguno, pues en cualquier caso su destinatario es el Juez y la norma constitucional que garantiza el secreto de la comunicación se dirige inequívocamente a preservar su impenetrabilidad por terceros ajenos a

la comunicación misma. Así lo hemos declarado expresa e inequívocamente en las Sentencias del Tribunal Constitucional 127/1996, de 9 de julio, F. 4; y 175/2000, de 26 de junio, F. 4, y lo reiteramos ahora, destacando la irrelevancia de que el escrito se introduzca o no en un sobre por parte del interno, pues lo constitucionalmente vedado es el acceso a la comunicación entre el Juez y el interno». (F. 5)

Pese a ello, los funcionarios del centro penitenciario accedieron al contenido del escrito de queja, vulnerando de este modo el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (artículo 18.3 y 25.2 de la Constitución Española).

Lejos de detenerse en ello, a raíz de dicha intervención se incoó un procedimiento disciplinario contra el interno con el resultado sancionatorio descrito en los antecedentes de esta resolución. La Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2012 estableció en relación con ese proceder que las garantías contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario; y que, entre las garantías aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, se encuentra la prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas con vulneración de un derecho fundamental (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 175/2000, de 26 de junio, F. 5), circunstancia que constituye, en primer término, una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), porque implica una ignorancia de las reglas propias de un proceso justo, y conlleva asimismo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia si la sanción se sustenta exclusivamente en dicha prueba.

En el presente caso, del examen del expediente sancionador se desprende inequívocamente que la sanción que se impone al demandante tiene como único hecho justificador ciertas expresiones vertidas en el escrito de queja dirigido al Juez de vigilancia penitenciaria. De otra parte, resulta plenamente acreditado que la única prueba en virtud de la cual se consideraron probados los hechos imputados vino constituida por el propio escrito del recurrente, cuyo contenido se recoge en el pliego de cargos, en la propuesta de resolución y en el propio acuerdo sancionador. En

atención a ello, hemos de declarar que con tal actuación la Administración penitenciaria vulneró no sólo el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente, sino también su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), en la medida en que la prueba que sirvió de base al acuerdo sancionador fue la obtenida violando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución Española).

La constatación de las anteriores vulneraciones por parte de la Administración penitenciaria conduce al otorgamiento del amparo, declarando la nulidad tanto del acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario Puerto I, como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía que lo confirman, en la medida en que las vulneraciones de derechos fundamentales no fueron reparadas en los mencionados Autos, desconociendo la función que al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos (Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, de 20 de junio, F. 5; 175/2000, de 26 de junio, F. 6; 237/2002, de 9 de diciembre, F. 6; 346/2006, de 11 de diciembre, F. 6; y 59/2011, de 3 de mayo, F. 7, entre otras muchas). Precisamente por ello debemos dejar bien claro, con el objetivo de evitar que actuaciones semejantes se sigan produciendo, que nuestra doctrina es inequívoca en el sentido de que las comunicaciones entre los reclusos y la autoridad judicial, se envíen en sobre cerrado o abierto, están siempre amparadas por el derecho que el artículo 18.3 de la Constitución Española garantiza. Esta anulación hace innecesario un pronunciamiento acerca de las restantes vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don C. L. T. A. y, en consecuencia:

1º Reconocer los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 y 25.2 de la Constitución Española), al proceso con

todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española).

2º Declarar la nulidad del acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario Puerto I, de 11 de agosto de 2009 (ED 452-2009-1101), así como la de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, de 15 de septiembre de 2009 y 2 de diciembre de 2009.

16) Sentencia del Tribunal Constitucional 175/00, de 26 de junio. Obtención de la prueba violando un derecho fundamental -secreto de las comunicaciones-.

Es objeto del presente recurso de amparo, interpuesto por la representación del interno, la impugnación del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997, que le sancionó, como autor de una falta muy grave, con ocho fines de semana de aislamiento en celda, por aplicación del artículo 108 h) del Reglamento Penitenciario de 1981 y, consecuentemente, la de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 25 de marzo y 12 de mayo que, respectivamente, confirmaron en alzada y reforma dicha sanción.

El recurrente imputa al Acuerdo sancionador la vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones, en relación con los derechos fundamentales reconocidos a los internos en establecimientos penitenciarios, y a la presunción de inocencia, y reprocha al órgano judicial no haber reparado esta vulneración en las decisiones que, en alzada y en reforma, confirmaron íntegramente la decisión administrativa. En definitiva, el demandante de amparo considera que ha sido sancionado por unos hechos, cuyo conocimiento fue obtenido ilícitamente, ya que fue sancionado por divulgar datos o noticias falsos y estas noticias o datos estaban contenidos en un escrito que él mismo remitió a la Audiencia Provincial de Teruel, por lo que lo que comunicaba a los órganos judiciales era secreto, el cual fue violado, al no tener intervenidas sus comunicaciones, ni orales, ni escritas.

El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, porque la única prueba que se ha valorado en el expediente sancionador ha sido obtenida ilícitamente, por vulnerar su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puesto que los órganos de la Administración Penitenciaria intervinieron y tuvieron acceso a una comunicación escrita en un supuesto no previsto por la Ley. En un orden lógico, pues, procede analizar en primer lugar dicha lesión del artículo 18.3 Constitución Española. Para ello, conviene partir de nuestra asentada doctrina sobre los derechos fundamentales de que gozan las personas que se encuentran reclusas en un centro penitenciario. Hemos mantenido (Sentencia Tribunal Constitucional 141/1999, de 25 de octubre, Fundamento jurídico 4.º) que los derechos fundamentales proclamados por la Constitución sólo pueden resultar limitados en los casos que la propia Constitución expresamente prevé o ante los que se infieran de la misma, al estar justificadas dichas limitaciones por la necesidad de preservar otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Refiriéndonos en concreto a la relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario, que hemos incardinado dentro de las denominadas “relaciones de sujeción especial” (Sentencias Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamentos Jurídicos 2 y 4, 120/1990, de 27 de junio, Fundamento jurídico 6.º, 129/1995, de 11 de septiembre, Fundamento jurídico 3.º, 35/1996, de 11 de marzo, Fundamento jurídico 2.º, 60/1997, de 18 de marzo, Fundamento jurídico 1.º, entre otras), hemos resaltado que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su status libertatis), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos, lo que, en consecuencia (Sentencia Tribunal Constitucional 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 5.º y las que en ella se citan), obliga a que el marco normativo que regula, entre otros, el derecho al secreto de las comunicaciones en el interior de los centros penitenciarios, venga determinado, no sólo por lo dispuesto en el artículo 18.3 Constitución Española, sino también y primordialmente por el artículo 25.2 Constitución Española, ya que este último sirve de norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos, pues la naturaleza

especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 Constitución Española supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales. En definitiva, como acertadamente resalta el Ministerio Fiscal, la relación de sujeción especial a que hemos aludido no puede implicar que, en los términos de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984), la justicia se detenga en la puerta de las prisiones. Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 Constitución Española, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena, y la Ley penitenciaria (por todas, Sentencia Tribunal Constitucional 170/1996, de 29 de octubre, Fundamento jurídico 4.º).

Como consecuencia de lo anterior, nuestra doctrina sobre las restricciones al derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito penitenciario, contenida principalmente en las Sentencias Tribunal Constitucional 183/1994, de 20 de junio, 127/1996, de 9 de julio, 170/1996, de 29 de octubre, 128/1997, de 14 de julio, 175/1997, de 27 de octubre, 200/1997, de 24 de noviembre, 58/1998, de 16 de marzo, 141/1999, de 22 de julio, y 188/1999, de 25 de octubre, parte de la base de que los internos en un centro penitenciario son también titulares del derecho al secreto de las comunicaciones, si bien los artículos 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41 a 50 del Reglamento Penitenciario que la desarrolla (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, aplicable a este caso por la fecha de ocurrencia de los hechos), regulan su ejercicio en razón de las peculiaridades de la relación penitenciaria. El artículo 51 Ley Orgánica General Penitenciaria (y sus correspondientes reglamentarios) distingue entre las comunicaciones que hemos llamado “genéricas”, que se regulan en el apartado 1, y las que hemos denominado “específicas”, previstas en los apartados 2 y 3, que tienen como destinatarios al Abogado defensor, al Abogado expresamente llamado, a los funcionarios que deben intervenir en razón de su competencia, a los ministros del culto que profese el inter-

no, a los representantes diplomáticos y a otros. El mismo precepto de la Ley ordena que las comunicaciones (orales y escritas) se realicen respetando al máximo la intimidad, sin más restricciones que las que imponen razones de seguridad, de interés en el tratamiento o buen orden del establecimiento, y permite su suspensión o intervención, en lo que se refiere a las comunicaciones denominadas generales, que ha de ser acordada motivadamente por el Director del establecimiento, dando inmediata cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por su parte, en relación con las comunicaciones del interno con la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, el artículo 49.2 Reglamento Penitenciario de 1996, lisa y llanamente, prohíbe la suspensión, restricción o intervención administrativa de las mismas.

En el supuesto ahora enjuiciado, resulta indiscutible, por el contenido del Acuerdo sancionador, y por las resoluciones judiciales, que el demandante de amparo no sólo no tenía intervenidas sus comunicaciones, ni orales ni escritas, sino que se trataba de una comunicación con un órgano judicial, en cuyo caso el Reglamento Penitenciario en desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria prohíbe la intervención de las mismas por parte de la Administración Penitenciaria, como hemos resaltado anteriormente. Así las cosas, se trata de un supuesto esencialmente igual al que se resolvió en la Sentencia Tribunal Constitucional 127/1996, de 9 de julio, aunque en aquella ocasión los hechos ocurrieron cuando aún no estaba en vigor el actual Reglamento Penitenciario de 1996, sino el de 1981, que no contenía tan explícita prohibición. Dijimos entonces, y lo reiteramos ahora, que la Administración Penitenciaria ha procedido a la intervención de una comunicación escrita del recurrente con un órgano judicial -la Audiencia Provincial de Teruel- fuera de los casos previstos en la Ley, es decir fuera de los supuestos previstos en el artículo 51.5 Ley Orgánica General Penitenciaria y en este caso al margen del contenido de la previsión reglamentaria que determina la prohibición de realizar ningún tipo de intervención de las comunicaciones del interno con el Ministerio Fiscal y con los órganos judiciales a la Administración Penitenciaria. Dicha decisión, pues, con independencia de que el escrito se entregara para su curso en sobre abierto o cerrado (Sentencia Tribunal Constitucional 127/1996, Fundamento jurídico 4.º), supuso una clara vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones proclamado por el artículo 18.3 Constitución Española con carácter general, y del artículo 25.2

Constitución Española, por lo que se refiere al penado, pues “sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de 'comunicación', la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma” (Sentencia Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre Fundamento jurídico 7.º), en tanto en cuanto este derecho no se halla afectado por el sentido de la pena, y no solamente no está prescrita la limitación en la Ley penitenciaria, sino que tal intervención administrativa de una comunicación, dirigida a un órgano judicial por quien se encuentra recluido en un centro penitenciario, se encuentra expresamente prohibida.

Acreditada la lesión al derecho al secreto de las comunicaciones, procede entrar en el análisis de la alegada vulneración al derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 Constitución Española. De acuerdo con nuestra doctrina aplicada a los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, [entre otras, Sentencias Tribunal Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, Fundamento jurídico 6.º; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento jurídico 3.º; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento jurídico 2.º; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento jurídico 5.º; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 2.º, y 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento jurídico 2.º b)], las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 Constitución Española son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. Refiriéndonos a este tipo de sanciones disciplinarias impuestas a internos en establecimientos penitenciarios hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Precizando aún más el alcance de las matizaciones debidas a la consideración de que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia, lo que en este último supuesto supone no sólo la necesidad de que la carga de la prueba de los hechos constitu-

tivos de la infracción recaiga sobre la Administración, sino la absoluta prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos los medios de prueba así obtenidos, puesto que “el derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales...” (Sentencia Tribunal Constitucional 86/1995, de 6 de junio Fundamento jurídico 2.º).

Razonada ya la lesión al derecho al secreto de las comunicaciones, es indiscutible, por el contenido de la resolución administrativa y de las resoluciones judiciales, que la sanción que se impone al demandante tiene como hecho justificador único las expresiones que se contienen en el escrito que aquél remitió a la Audiencia Provincial. Tal como consta en el Acuerdo de iniciación del expediente disciplinario, en el pliego de cargos comunicado al interno, en el Acuerdo sancionador, y en las resoluciones judiciales, el recurrente fue sancionado por verter críticas al funcionamiento de los servicios médicos del Centro Penitenciario y a los funcionarios que, según él, censuraban el contenido de los escritos que dirigía a los órganos judiciales. También ha quedado absolutamente acreditado que, aunque no se retuviera el escrito redactado por el recluso, al que se dio curso con un informe rechazando tales críticas, la única prueba existente en el expediente administrativo sancionador, por virtud de la cual se estimaron acreditados los hechos, fue el propio escrito cuyo contenido, en síntesis, se recoge en el pliego de cargos, en la propuesta de resolución y en el Acuerdo sancionador. Finalmente, consta en las actuaciones, y ha sido transcrita anteriormente, la alegación del recurrente de haber sido vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones, alegación que no obtuvo respuesta expresa del órgano judicial al resolver los recursos de alzada y reforma. Sentado lo anterior, y puesto que la única prueba que sirvió de base al Acuerdo sancionador fue obtenida violando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del demandante y, por lo tanto, el conocimiento de los hechos motivadores de la sanción se debió en exclusiva a una prueba ilícitamente obtenida, ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente y, en consecuencia, procede otorgarle el amparo y declarar la nulidad del expediente disciplinario y de la sanción impuesta al recu-

rente, lo que ha de conllevar la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, que la confirmaron.

**17) Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2011, de 3 de mayo.
Otorga el amparo y anula la sanción por vulneración del derecho
a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.**

El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Un funcionario del centro penitenciario de Segovia suscribió un informe de incidencias de 27 de octubre de 2009 poniendo de manifiesto que al proceder a la requisa de la celda núm. 46, entonces ocupada por el recurrente, se había encontrado escondida dentro de la caja de la antena de televisión una tarjeta de teléfono móvil. El director del centro penitenciario acordó el 3 de noviembre de 2009 la incoación de expediente sancionador núm. 503-2009-4002 contra el recurrente por dichos hechos, siendo notificado ese mismo día el pliego de cargos. El recurrente realizó alegaciones verbales el 5 de noviembre de 2009, de las que se levantó acta por el funcionario instructor, manifestando, entre otros aspectos, en primer lugar, que el registro de su celda no se ajustaba a la ley al no haber estado presente, habiendo desaparecido una máquina barbera y un cepillo dental eléctrico, y, en segundo lugar, que desconocía dónde se había hallado la tarjeta del teléfono móvil, no existiendo ningún protocolo para asegurar que cuando se le destina a una celda esté libre de cualquier objeto no autorizado, dándose la circunstancia de que en los últimos seis meses había estado en seis celdas diferentes. Igualmente, puso de manifiesto que la apertura del expediente ya había supuesto una sanción preventiva al haberse suspendido el permiso de salida concedido por el Juez.

b) El funcionario instructor elevó el 11 de noviembre de 2009 propuesta de resolución por falta grave del artículo 109 f) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario, al considerar acreditado que el recurrente se hallaba en posesión de un objeto prohibido. El recurrente realizó alegaciones por escrito ante la comisión disciplinaria el 12 de noviembre de 2009, insistiendo, entre otros

aspectos, en que la tarjeta hallada en su celda no era de su propiedad, que había existido una infracción de ley en el procedimiento ya que el registro de la celda se había realizado sin su presencia, que le habían desaparecido objetos autorizados sin que se hubiera entregado un resguardo de su incautación, que era imposible el acceso al lugar donde se decía incautada la tarjeta, que no existe protocolo de seguridad y limpieza al asignar celda, habiendo ocupado ya seis celdas diferentes y que la apertura del expediente había supuesto una sanción preventiva al haberse suspendido un permiso de salida.

c) La comisión disciplinaria, por acuerdo de 17 de noviembre de 2009, impuso al recurrente la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes de veinte días por la comisión de una falta grave del artículo 109 f) del Reglamento penitenciario. En dicho acuerdo sólo se recoge que el recurrente alegó verbalmente y sin reproducir su contenido ni hacer ninguna valoración de dichas alegaciones.

d) El demandante interpuso recurso de alzada, que fue tramitado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria con el núm. 503-2009, alegando que ninguna relación tenía con la tarjeta hallada en la celda toda vez que ésta se encontraba, según el pliego de cargos, en la caja de la antena de televisión a la que sólo se tiene acceso desde la zona de mantenimiento, cuya única entrada es desde la oficina de los funcionarios del centro y que, además, durante los últimos seis meses el recurrente había sido cambiado de celda en seis ocasiones y tampoco se le había intervenido ningún terminal telefónico. Del mismo modo, puso de manifiesto que el registro efectuado fue nulo por vulneración del derecho a la intimidad personal (artículo 18.1 de la Constitución Española), ya que no fue realizado por funcionarios del centro sino por fuerzas policiales que investigaban un homicidio producido en el módulo y se hizo sin su presencia, siendo una medida desproporcionada como también lo fue el cacheo con desnudo integral al que se le sometió.

e) Por Auto de 26 de enero de 2010 se estimó parcialmente el recurso rebajándose la sanción a diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes, al considerar que si bien habían quedado suficientemente acreditados los hechos imputados y era correcta su calificación jurídica, debía moderarse la sanción impuesta. El recurrente formuló recurso de reforma, tramitado con el núm. 68-2010, insistiendo en las alegaciones

formuladas en el recurso de alzada y poniendo de manifiesto que ninguna de ellas había sido resuelta por el Auto impugnado lo que implicaba una flagrante falta de motivación. El recurso fue desestimado por Auto de 22 de febrero de 2010 con un único razonamiento en que se expone que «las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos de los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hace en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si en el expediente sancionador penitenciario se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), al haberse omitido valorar toda una serie de circunstancias puestas de manifiesto en el escrito de alegaciones, entre ellas las denuncias de derechos fundamentales; a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), por no haberse valorado las alegaciones de descargo en relación con la autoría de la infracción; y al derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución Española) o, subsidiariamente, el derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución Española), por el modo en que se realizó el registro de la celda y el sometimiento al recurrente a un registro personal con desnudo integral. Igualmente, se denuncia que las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por incongruencia omisiva, al no haberse dado una respuesta motivada a las alegaciones realizadas sobre la vulneración de derechos fundamentales.

En atención a estas invocaciones, el presente recurso de amparo debe ser considerado de naturaleza mixta, pues se atribuye a las resoluciones judiciales una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de carácter autónomo, que va más allá de la mera falta de reparación de las vulneraciones que originariamente se imputan a la Administración penitenciaria sancionadora. En estos casos, tal como ha reiterado este Tribunal, el carácter prioritario de la impugnación del acto administrativo, origen y fin del proceso judicial posterior, y la facilitación de una solución

más temprana al amparo aconsejan que, en general, el examen de las quejas comience por las referidas al acto administrativo (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2009, de 15 de junio, FJ 1).

2. El recurrente aduce que en el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por no haberse valorado toda una serie de circunstancias puestas de manifiesto en el escrito de alegaciones, entre ellas la nulidad del registro de su celda en que se halló el objeto prohibido por haberse vulnerado su derecho a la intimidad, y su derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), al no haberse dado respuesta a los argumentos de descargo en relación con la autoría de la falta que se le imputaba, entre ellos el no tener acceso desde la celda al lugar donde se decía que se había hallado el objeto prohibido y el hecho de que en los últimos seis meses había estado en seis celdas diferentes y que no existía ningún protocolo para acreditar que cuando se destina a un interno a una celda está libre de cualquier objeto no autorizado dejado allí por el anterior ocupante.

En relación con estas quejas es preciso recordar que este Tribunal ha reiterado que las garantías procesales establecidas en el artículo 24 de la Constitución Española son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2011, de 31 de marzo, FJ 4). Más en concreto, este Tribunal ha reiterado que de estos derechos no están privadas las personas reclusas en los centros penitenciarios, cuyos derechos constitucionales reconoce expresamente el artículo 25.2 de la Constitución Española —que sólo excepciona aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria—, señalando que en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando que la existencia de un régimen disciplinario especial en materia penitenciaria no implica que las personas reclusas en establecimientos penitenciarios se vean privadas, en los casos apropiados, de la protección del artículo 6 del Convenio de Roma (por todas, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 2003, caso *Ezeh y Connors c. Reino Unido*). De hecho, este Tribunal ha insistido con reiteración en la particular intensidad de las garantías exigibles en el

ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios, por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (Sentencia del Tribunal Constitucional 215/2007, de 8 de octubre, FJ 2).

Por tanto, conforme a la doctrina constitucional citada hay que insistir en que el cumplimiento de las garantías procedimentales del artículo 24 de la Constitución Española debe extremarse en los procedimientos disciplinarios incoados a los internos por las eventuales infracciones de las normativa penitenciaria habida cuenta de las muy singulares circunstancias de dependencia en que se desarrolla la vida en el centro penitenciario, la naturaleza especialmente afflictiva de algunas de las sanciones previstas en la legislación penitenciaria, que llega a incluir el aislamiento en celda, y las muy importantes repercusiones y alcance que para el propio interno puede tener la incoación del procedimiento y la imposición de la sanción tanto en su régimen de vida como en el tratamiento penitenciario, al condicionar la aplicación de instituciones tan sensibles para los derechos del interno como es el normal disfrute de los permisos de salida o la posibilidad de progresión en grado. De ese modo, sobre la Administración penitenciaria pesa una muy especial exigencia de respetar y hacer efectivo el cumplimiento de estas garantías en la tramitación que desarrolle los expedientes disciplinarios.

3. Descendiendo a las concretas vulneraciones alegadas por el recurrente, este Tribunal ha señalado que entre las garantías procedimentales cuya aplicación se ha extendido al ámbito sancionador administrativo se encuentran tanto las referidas al deber de motivación (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2009, de 15 de junio, FJ 3) como al derecho a la presunción de inocencia (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2009, de 23 de marzo, FJ 4).

Por lo que se refiere al deber de motivación, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), ha recordado este Tribunal que, si bien este deber de motivar los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o

motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del artículo 24.1 de la Constitución Española, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2009, de 15 de junio, FJ 3). En cualquier caso, se ha señalado que la exigencia de dar una respuesta a cuantas pretensiones se formulen cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que en estos casos se requiere una respuesta expresa (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2009, de 29 de junio, FJ 7).

Por su parte, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), este Tribunal ha puesto de manifiesto que, dentro del control que le corresponde realizar sobre la eventual vulneración de este derecho, se encuentra, entre otros aspectos, verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, concretándose que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su aceptación o rechazo (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2009, de 15 de junio, FJ 4).

4. En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes, ha quedado acreditado, en primer lugar, que en la tramitación del procedimiento sancionador el recurrente realizó alegaciones tanto verbales ante el funcionario instructor, tras la notificación del pliego de cargos, como por escrito dirigido a la comisión disciplinaria, tras la notificación de la propuesta de resolución, poniendo de manifiesto diferentes cuestiones, entre ellas, por un lado, la nulidad del registro de la celda por vulneración del derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución Española), al no haberse practicado en su presencia, y, por otro, negando tener relación alguna con la tarjeta telefónica hallada, afirmando que era imposible el acceso al lugar donde se decía que se había incautado e insistiendo en que no había un protocolo de seguridad y limpieza al asignar celda, habiendo ocupado seis diferentes en los seis meses anteriores. En segundo lugar, también queda acreditado en las actuaciones que frente a dichas alegaciones, sin embargo, ni la propuesta de resolución del funcionario instructor

ni, posteriormente, el acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria hicieron mención alguna a su contenido, omitiendo también cualquier tipo de valoración respecto de las mismas.

El hecho de que la Administración penitenciaria ignorara completamente las alegaciones del recurrente, omitiendo su valoración, determina, tal como también señala el Ministerio Fiscal, que deba concluirse que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones sancionadoras, y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española).

En efecto, la insistencia del recurrente en poner de manifiesto las eventuales irregularidades en el modo en que se habría desarrollado el registro de la celda en que se halló la tarjeta telefónica cuya tenencia, como objeto prohibido, fue el origen del procedimiento sancionador, implicaba una alegación que no sólo suponía la queja por la infracción de un derecho constitucional sustantivo, como era el derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución Española), sino que, además, tenía una afectación directa al desarrollo del procedimiento al poner en duda la constitucionalidad en la obtención de una prueba de cargo. Ambos aspectos de esta alegación exigían y demandaban de la Administración penitenciaria, en respeto al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, una respuesta expresa en la que se exteriorizaran los elementos de juicio sobre los que la Administración basaba su decisión de no otorgarle la relevancia pretendida por el recurrente. Por tanto, el silencio de la Administración penitenciaria, al dejar ayuno al recurrente del conocimiento de las razones o criterios jurídicos que fundamentaron su decisión, determina que incurra en la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Del mismo modo, la insistencia del recurrente en negar cualquier relación con la tarjeta hallada en el registro, resaltando la imposibilidad de acceder al lugar donde se decía que se había incautado e insistiendo en que la inexistencia de protocolos de seguridad y limpieza al asignar celda no garantizaban que no hubiera sido escondida por otro interno, máxime teniendo en cuenta que ya había ocupado seis celdas diferentes en los seis meses anteriores, claramente constituye una alegación de descargo en relación con la autoría de la infracción penitenciaria imputada. Ello deter-

mina, en los términos de la doctrina constitucional expuesta, que la Administración penitenciaria debía haber procedido, al menos, a su ponderación, ofreciendo al recurrente una explicación para su rechazo. Al no hacerlo así, se ha incurrido en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española).

5. El recurrente también ha imputado a la Administración penitenciaria la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución Española) o, subsidiariamente, el derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución Española), afirmando que el registro efectuado en la celda no fue realizado por funcionarios del centro penitenciario, sino de la Policía y sin la presencia del interno. Además, alega la vulneración del derecho a la intimidad (artículo 18.1 de la Constitución Española) por haberse practicado un registro personal con desnudo integral que resultaba innecesario y desproporcionado.

En cuanto a esta última alegación de que la Administración penitenciaria vulneró el derecho a la intimidad del recurrente por practicar un registro personal con desnudo integral, este Tribunal, tal como destaca el Ministerio Fiscal, ningún pronunciamiento puede realizar por respeto al principio de subsidiariedad. En primer lugar, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, según las actuaciones, el recurrente no realizó ninguna alegación referida a la existencia de dicho cacheo ni, por tanto, lo utilizó como presupuesto fáctico para fundamentar en ello la vulneración aducida. En segundo lugar, además, ninguna referencia a ese procedimiento de registro personal se contiene en el expediente sancionador ni tampoco se puede deducir de dicho expediente que a partir de él se hubiera obtenido ningún elemento de prueba que haya servido en el desarrollo del procedimiento sancionador. En esas circunstancias este Tribunal ningún pronunciamiento puede hacer sobre dicha actuación.

En relación con la alegación de la vulneración del derecho a la intimidad por el modo en que se realizó el registro de la celda, cabe destacar, tal como se ha señalado en los antecedentes, que nada se dice respecto de las circunstancias en que se desarrolló dicho registro ni en el expediente sancionador ni en el procedimiento judicial posterior. De hecho, si bien ha sido constante tanto en el fase administrativa como en la judicial la alegación del recurrente respecto de no haber estado presente en el registro, sin embargo, la concreta circunstancia de que el registro fue practicado

por la Policía en averiguación de un delito de homicidio y no por funcionarios del centro penitenciario no fue puesta de relieve en el procedimiento sancionador, no siendo hasta el recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando se menciona ese aspecto. A ello debe añadirse la confusión que sobre ese aspecto se trasluce en las diversas alegaciones realizadas. Así, el Abogado del Estado ha negado que sea cierto que el recurrente no estuviera presente en el registro de la celda. El Ministerio Fiscal, por su parte, asume que no queda determinado si el recurrente estuvo o no presente en el registro, aunque considera que incluso no estando presente no concurriría la vulneración aducida. Por otro lado, en el trámite de alegaciones, el recurrente ha adjuntado un Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2010, dictado en el rollo de apelación núm. 557-2010, en que con estimación de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente se ordena la restitución de determinados bienes que desaparecieron en el registro de la celda, afirmándose en el razonamiento jurídico único que el registro de la celda no se hizo en su presencia.

En estas circunstancias, por exigencias del artículo 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que impide a este Tribunal entrar a conocer sobre los hechos que dieron lugar al proceso, la indeterminación del presupuesto fáctico en que se basa la vulneración aducida por la inexistencia de ningún documento que acredite su realidad o de un pronunciamiento sobre el particular en el trámite administrativo y en el judicial impide a este Tribunal entrar al fondo de la cuestión planteada, más allá de constatar, como ya se ha hecho anteriormente, que el silencio de la Administración penitenciaria respecto de esta concreta alegación implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) y, como se argumentará a continuación, que ese mismo silencio del órgano judicial respecto de esa misma alegación también supone la vulneración de ese mismo derecho.

6. La conclusión ya alcanzada de que el acuerdo sancionador ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, con la nulidad radical que ello implica tanto de dicho acuerdo como de las resoluciones judiciales que lo confirman, eximiría a este Tribunal de tener que analizar la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa a las resoluciones judiciales por haber dado una respuesta estereotipada a los recursos de reforma de alzada y reforma presentados.

Sin embargo, habida cuenta de que uno de los argumentos utilizados en la demanda de amparo para justificar la especial trascendencia constitucional de este recurso de amparo ha sido, precisamente, en los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria y que, además, en este caso el órgano judicial incurre en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, resulta necesario hacer un pronunciamiento sobre el particular.

Como se ha expuesto, el recurrente ha fundamentado esta vulneración en el carácter estereotipado de las respuestas judiciales dadas a los recursos del interno frente a la sanción impuesta y la circunstancia de que a pesar de que se hubieran alegado vulneraciones de derechos fundamentales en la tramitación del procedimiento sancionador ninguna referencia o valoración se hiciera de los mismos. Acreditada la realidad de ambos aspectos que se ponen de manifiesto en el relato de antecedentes, es claro que el órgano judicial, conforme es doctrina constitucional muy reiterada, ha incurrido en una flagrante incongruencia omisiva, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2008, de 7 de julio, FJ 5). Esta incongruencia judicial es tanto más grave en la medida en que, en primer lugar, ha tenido lugar en el control jurisdiccional del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; en segundo lugar, que esa potestad se estaba ejerciendo en el marco de una relación penitenciaria; en tercer lugar, que ha recaído sobre pretensiones consistentes en que se declararan vulnerados derechos fundamentales; y, por último, que habiendo sido puesta de manifiesta dicha incongruencia de manera expresa en el recurso de reforma la respuesta dada a esa denuncia ha sido, de nuevo, estereotipada, dejando imprejuizadas las vulneraciones constitucionales aducidas. En concreto la respuesta ha sido que «las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos de los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hace en el auto recurrido, por lo que procede su desestimación».

7. Respecto de esta última vulneración, además, es necesario hacer dos consideraciones. La primera es recordar, como ya se hiciera en la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2011, de 28 de febrero, FJ 4, la permanente apelación que este Tribunal ha realizado a que si bien la salvaguarda del ejercicio de los derechos constitucionales de los reclusos, preventivos o penados, compete primordialmente a las propias instituciones penitenciarias, máxime en el ámbito de los expedientes disciplinarios, juegan un especial papel en ese ámbito los órganos jurisdiccionales y, de un modo singular, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tienen un relevante papel en nuestro sistema penitenciario, correspondiéndoles no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos frente a sanciones disciplinarias, sino, en general, preservar y salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

A esos efectos, ciertamente, este Tribunal ya ha reiterado que no desconoce las dificultades en que deben desarrollar su actividad muchos órganos judiciales, pero también ha sido muy contundente al destacar que, por más que las lesiones constitucionales traigan causa de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica no puede llegar a alterar el juicio de constitucionalidad que corresponde realizar a este Tribunal (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 215/2007, de 8 de octubre, FJ 4). En ese sentido, este Tribunal vuelve a incidir en que más allá del carácter especialmente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva que implica el uso de formularios estereotipados cuando en ellos no se da respuesta a las pretensiones de las partes, esa práctica es especialmente condenable en circunstancias como las imperantes en el ámbito del control jurisdiccional que deben ejercer los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, ya que implica una dejación de funciones en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los presos que quiebra el sistema mismo diseñado en la Ley Orgánica general penitenciaria en evitación de los abusos de que pueden ser objeto ciudadanos que están en una especial situación de dependencia vital, fáctica y jurídica de la Administración penitenciaria.

8. La segunda consideración aparece referida específicamente al órgano judicial del que emana la vulneración declarada en el presente recurso de amparo: el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. Este órgano

judicial fue creado por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, al modificarse el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dotándosele de jurisdicción en toda España para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica general penitenciaria en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. Por acuerdo de 29 de mayo de 2003, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, se atribuyó el cumplimiento de las funciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria al titular del Juzgado Central de Menores, en régimen de compatibilidad.

Desde la entrada en funcionamiento de este órgano judicial han sido muy reiterados los pronunciamientos que este Tribunal ha debido realizar en relación con la manera en que ejerce el control de legalidad de la función sancionadora de la Administración penitenciaria que tiene encomendado. En muchos de esos recursos de amparo hay una queja coincidente de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el uso de formularios estereotipados en que no se da una respuesta expresa a las diversas invocaciones de los recurrentes, lo que provocó que en todos ellos se otorgara el amparo (así, Sentencias del Tribunal Constitucional 268/2006, de 11 de septiembre, FJ 5; 34/2007, de 12 de febrero, FJ 5; 124/2007, de 21 de mayo, FJ 6; 215/2007, de 8 de octubre, FJ 4; 5/2008, de 21 de enero, FJ 5; 71/2008, de 23 de junio, FJ 6; 77/2008, de 7 de julio, FJ 6; y 156/2009, de 29 de junio, FJ 7). Más en concreto, en todas las Sentencias citadas se recoge expresamente como motivo de otorgamiento del amparo que el órgano judicial a pesar de invocarse por el interno sancionado en el recurso de reforma la eventual vulneración de derechos fundamentales a los que no se daba respuesta en el Auto de resolutorio del recurso de alzada, la única respuesta era que «las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el Auto recurrido, por lo que procede su desestimación». Como puede comprobarse esa misma respuesta es la que ha recibido el ahora recurrente en amparo.

Lo expuesto pone en evidencia que este órgano judicial, pese a la reiteración con que desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 268/2006, de 11 de septiembre, este Tribunal le ha señalado que dicha respuesta estereotipada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) cuando se alegan vulneraciones de derechos

fundamentales en la tramitación del procedimiento sancionador, insiste en su utilización. Ello implica, en los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, que este órgano judicial está incurriendo en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, cuya exigencia trae causa del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta circunstancia no sólo pone de manifiesto la especial trascendencia constitucional de este recurso de amparo, sino que, además, debe servir de justificación para que este Tribunal haga una apelación directa a este órgano judicial para que haga un acatamiento estricto de la doctrina de este Tribunal sobre el particular.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don C.P.H. y, en consecuencia:

1.º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española).

2.º Anular el acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Segovia de 17 de noviembre de 2009, dictado en el expediente disciplinario núm. 503-2009, y los Autos del Juzgado Central de Menores (con funciones de Vigilancia Penitenciaria) de 26 de enero de 2010, dictado en el recurso de alzada núm. 1344-2009 y de 22 de febrero de 2010, dictado en el recurso de reforma núm. 68-2010.

18) Sentencia del Tribunal Constitucional 346/2006, de 11 de diciembre. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no se practica prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona al recurrente; la instigación al plante.

Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Tras un plante realizado por algunos de los reclusos del módulo núm. 12 del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza sobre las 14:00 horas del día 22 de marzo de 2004, los jefes de servicio elevaron un parte al Director de la prisión, en el que se relataba que los internos se negaron durante unos minutos a subir a las celdas tras la comida, hasta que, personados los jefes de servicio en el lugar, comenzaron a subir de forma escalonada y sin incidentes. También se señalaba que, una vez encerrados los internos en sus celdas, se procedió a indagar quiénes fueron los instigadores del plante, afirmando que ello ha llevado «según el informe de los funcionarios así como de algunos internos que por seguridad no se desvelan sus nombres», a identificar como instigadores del plante a un total de nueve internos, entre los que se cita a don J.R.S.

b) Dicho parte dio lugar a la apertura del expediente disciplinario núm. 312-2004, en el que el día 23 de marzo de 2004 el Instructor elabora un pliego de cargos, imputándole al demandante de amparo los siguientes hechos: «El 22/03/04, Usted y otros internos de su módulo incitan al resto de los internos para no subir a las celdas a las 14 horas, cosa que no realizan hasta la presencia del jefe de servicios», hechos que se consideran constitutivos de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario), proponiendo el Instructor que se le impusiese una sanción de catorce días de aislamiento en celda. El 24 de marzo le fue notificado el pliego de cargos al recurrente, que se limitó a manifestar en ese momento (apartado «alegaciones y propuestas de prueba» de la diligencia de notificación) que «él estuvo fuera del módulo, en el campo de fútbol grande, y no ha promovido ningún plante», y que «promovieron el plante B.N., L.M. y C. (encargado de la peluquería) y un moro, R.» (sic). Posteriormente el recurrente presentó un pliego de descargos en el que relata su comportamiento el día de los hechos y en los días anteriores, niega la imputación que se le hace y solicita que se lleve a cabo la pertinente investigación para hallar a los verdaderos culpables, sin proponer la práctica de ninguna prueba en concreto. Durante la tramitación del expediente la única prueba practicada fue la declaración de los internos don Á.L.M. y don B.N.M., quienes negaron haber sido los instigadores del plante y manifestaron descono-

cer quiénes fueron los autores del mismo, añadiendo el Sr. L.M. que la identidad de los instigadores del plante se podría averiguar por las cámaras de vídeo del módulo.

c) El día 2 de abril de 2004 el Instructor del expediente disciplinario formuló su propuesta de resolución, en la que se hace constar que las actuaciones practicadas consisten en el pliego de descargos presentado por el recurrente y en la declaración de los dos internos anteriormente reseñados, afirmando que practicadas las pruebas la valoración de las mismas es la siguiente: «Si bien no existen pruebas fehacientes de su participación como instigador en los hechos del día 22, sí consta su participación en el mismo, la cual queda probada. Respecto de su versión sobre la implicación de otros internos en la organización del plante, se les ha tomado declaración, negando estos últimos los hechos, además de no hacer referencia a ninguno de ellos el parte de hechos del día en cuestión». Tales hechos se consideran constitutivos de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, proponiendo la sanción de diez días de aislamiento en celda. El día 14 de abril el recurrente compareció ante la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza, realizando las siguientes alegaciones: «Yo tenía vis a vis el domingo. Yo comí y subí a la celda, luego fui al locutorio. Cuando llegué al módulo los internos estaban ya cerrados. Yo no hice nada de eso. El lunes estaba corriendo con el grupo de atletismo. Espero que cojan a los auténticos culpables». Ese mismo día, finalizada la tramitación del expediente, la comisión disciplinaria del centro penitenciario impuso al recurrente, como autor de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, la sanción de diez días de aislamiento en celda. En la citada resolución se declaran probados los siguientes hechos: «El día 22/03/04, Usted y otros internos de su módulo incitan al resto de internos para no subir a las celdas a las 14 horas, cosa que no realizan hasta la presencia del jefe de servicios».

d) Contra la resolución sancionadora el demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, en el que, en esencia, negaba la autoría de los hechos que se le imputaban (ser instigador del plante), y afirmaba haber solicitado durante la tramitación del expediente disciplinario que se realizase una investigación y la práctica de pruebas como el visionado de las grabaciones de

vídeo, lo que no ha tenido lugar, solicitando su práctica al Juzgado, puesto que de tales pruebas se podría deducir que él no incitó al resto de internos a realizar el plante, hecho del que -como el propio Instructor reconoció en su propuesta de resolución- no existen pruebas fehacientes.

e) Por Auto de fecha 30 de abril de 2004 el Juzgado desestimó el recurso, con la siguiente fundamentación jurídica: «Se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno James Romero Sánchez».

f) Contra este Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, reiterando su inocencia, e interesando de nuevo que el Juzgado solicitase al centro penitenciario la remisión de las grabaciones de vídeo del día y lugar de los hechos. Afirmo el recurrente que dicha prueba fue solicitada de forma verbal ante la comisión disciplinaria, no habiéndose practicado y generándole con ello indefensión y que el visionado del vídeo podría demostrar que él no realizó la conducta que se le imputa, sino que se limitó a participar involuntariamente en el plante, pues de no haberlo hecho así corría peligro su integridad física. Igualmente interesa la reproducción íntegra, mediante fotocopias, de lo actuado y destaca que el acuerdo sancionador es contradictorio con la propuesta de resolución, en cuyo punto 3 se afirma que no habría quedado acreditada su participación como instigador de los hechos, que es por lo que finalmente se le sanciona. Entiende el demandante de amparo que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al sancionarle por unos hechos que no resultan probados, y que respecto de su participación en el plante se produce un agravio comparativo con los otros internos participantes en el plante, que no han sido sancionados. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 21 de mayo de 2004, con el siguiente razonamiento: «La resolución impugnada por el interno James Romero Sánchez se fundó en la apreciación de que la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos y siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación, será obligado desestimar la reforma interesada por el recurrente, confirmando por ello el Auto el 30 de abril de 2004». Expresamente se indica que contra el Auto no cabe recurso alguno de carácter ordinario.

g) El recurrente se dirigió a la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante escrito fechado el 28 de mayo de 2004 y presentado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, interesando que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio para recurrir en queja contra el Auto desestimatorio del recurso de reforma y, subsidiariamente, para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por la falta de motivación del Auto de 21 de mayo de 2004 y por vulneración de los artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución Española. También solicitaba que se interrumpiese el plazo para interponer recurso de amparo y que se suspendiera el cumplimiento de la sanción.

Por providencia de 7 de junio de 2004 el Juzgado acordó que no procedía la tramitación del recurso anunciado, pues el Auto que desestima el recurso de reforma pone fin a la vía judicial.

Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna tanto el Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza de 14 de abril de 2004, que sancionó al demandante de amparo con diez días de aislamiento en celda por la comisión de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004, que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo, y la providencia de 7 de junio de 2004, que acordó no ser procedente la tramitación del recurso de apelación anunciado contra el Auto que desestimó el recurso de reforma.

Para resolver este proceso constitucional hemos de dejar fuera de nuestro enjuiciamiento las alegaciones que se formulan en la demanda de amparo carentes del adecuado desarrollo argumental (la simple cita de los artículos 14, 18, 25.1 y 25.2 de la Constitución Española) para que puedan ser examinadas por este Tribunal, a quien no corresponde la reconstrucción de oficio de las demandas de amparo (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 93/2002, de 22 de abril, FJ 3; 128/2003, de 30 de junio, FJ 3; 2/2004, de 14 de enero, FJ 1). En consecuencia, debemos circunscribir nuestro examen a las demás quejas del recurrente referidas a la

vulneración, durante la tramitación del expediente sancionador, de sus derechos fundamentales a la defensa y a la asistencia letrada, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española). Igualmente se denuncia que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no sólo no reparó las anteriores lesiones, sino que los Autos dictados por aquél carecen de motivación, pues consisten en meros formularios estereotipados que no responden a las alegaciones del recurrente y carecen de razonamiento alguno en relación con el hecho concreto, lo que impide conocer las razones de la decisión, generando indefensión. También se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, por habersele privado del recurso de apelación contra el Auto que resuelve el recurso de reforma. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española) y la anulación tanto del Acuerdo sancionador como de las resoluciones judiciales que lo confirman. Subsidiariamente, interesa al estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Por su parte, el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo.

2. Dados los términos en que se plantean las peticiones de amparo, nos encontramos ante uno de los denominados recursos mixtos (artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), en la medida en que algunas de las infracciones que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son autónomas, es decir, van más allá de la mera falta de reparación de las que originariamente se imputan a la Administración penitenciaria sancionadora (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 1; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2), lo que obliga a este Tribunal a plantearse cuál es el orden de examen de las alegaciones que ha de seguirse.

Si bien en múltiples ocasiones hemos afirmado que, con carácter previo al análisis de las vulneraciones atribuidas a la Administración penitenciaria, han de analizarse las quejas relativas a las resoluciones judiciales, y en concreto, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en aras de la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (por todas, entre las más recientes,

Sentencias del Tribunal Constitucional 128/2003, de 30 de junio, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2; y 2/2006, de 16 de enero, FJ 3), tal criterio se establece en atención a las circunstancias de los casos y a las quejas formuladas por los demandantes, habiéndose afirmado en otras ocasiones, en atención a las peticiones contenidas en la demanda, que un orden lógico impone analizar en primer término las alegadas vulneraciones de garantías procesales y derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente sancionador (Sentencias del Tribunal Constitucional 175/2000, de 26 de junio, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 169/2003, de 29 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2). Así sucede en el presente caso. En efecto, agotada la vía judicial previa y constituyendo la queja principal del recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), imputable inicialmente a la autoridad administrativa y no subsanada por el órgano judicial, este Tribunal debería proceder directamente a su reparación, caso de que se hubiera producido, anulando el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de los mismos, lo que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego.

3. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 18 de junio, que las garantías contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario, ámbito en el hemos afirmado que estas garantías deben aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, sin que la condición de interno en un establecimiento penitenciario pueda implicar más limitación de sus derechos fundamentales que la expresada en el contenido del fallo condenatorio, la propia del sentido de la pena y la prevista por la ley penitenciaria (artículo 25.2 de la Constitución Española). Y, precisando el alcance de las matizaciones debidas a que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que, entre las garantías aplicables ex artículo 24.2 de la

Constitución Española en los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 116/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo, FFJJ 3 y 5), derechos precisamente invocados por el recurrente en el presente caso.

4. Ahora bien, del examen de las actuaciones resulta que tanto la queja relativa al derecho al derecho a la asistencia letrada, como la relativa al derecho a la prueba, carecen por completo de fundamento, por cuanto -en contra de lo afirmado en la demanda de amparo- no existe constancia alguna en el expediente administrativo del presupuesto fáctico de ambas quejas, esto es, no consta que el interno solicitase el asesoramiento jurídico por parte de un Abogado de oficio durante la tramitación del expediente disciplinario, ni que propusiese la práctica de ningún medio de prueba en concreto.

En efecto, en el pliego de cargos elaborado por el Instructor del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 242.2 del Reglamento penitenciario, se informa al interno de que durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos podrá asesorarse por Letrado, por funcionario o por cualquier persona que designe. Notificado dicho pliego de cargos el día 24 de marzo de 2004, el interno realiza una serie de manifestaciones verbales, reflejadas en la propia diligencia de notificación, sin que en ese momento, ni en el pliego de descargos, o en ningún otro posterior durante la tramitación de expediente disciplinario, exista constancia de la supuesta solicitud de asesoramiento por Letrado. Como tampoco consta que el recurrente haya articulado queja alguna al respecto ni ante la Administración penitenciaria, ni posteriormente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal, la queja debe rechazarse. Por lo que se refiere a la denegación de pruebas, tal como quedó reflejado en los antecedentes resulta que en el momento en que se notifica el pliego de cargos, el recurrente hizo constar en el apartado «alegaciones y pruebas propuestas» de la diligencia tan sólo su negación de los hechos, alegando que en aquel momento se hallaba fuera del módu-

lo, en el campo de fútbol, así como acusando a otros internos de ser los promotores del plante, sin proponer prueba alguna. Posteriormente, ni en el pliego de descargos, ni en sus alegaciones ante la comisión disciplinaria el recurrente propuso tampoco la práctica de ningún medio de prueba. Sólo una vez concluso el expediente sancionador, en su recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, solicitó que se practicase como prueba el visionado de las grabaciones de vídeo del módulo, siendo esta una petición extemporánea, como señala el Ministerio Fiscal. Por tanto, no habiendo propuesto el recurrente al Instructor la práctica de prueba alguna, más allá de la genérica petición de que se realizara una investigación para encontrar a los verdaderos culpables, resulta igualmente carente de fundamento la queja relativa a la indebida denegación de medios de prueba en la tramitación de expediente sancionador.

5. Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), debemos reiterar, una vez más, su vigencia sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, así como que este derecho implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (por todas, en lo relativo al procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 3 a 5; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 5).

Por tanto, «sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (Sentencias del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras muchas). Pues

bien, en el presente caso, tal como señala el Ministerio Fiscal, del análisis del expediente disciplinario se desprende que no se practicó prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona al recurrente, esto es, la instigación al plante. En efecto, como ha quedado reflejado en los antecedentes, el expediente disciplinario se incoa a raíz de un parte elevado por los jefes de servicio al director del centro penitenciario, en el que se identifica al recurrente como uno de los internos instigadores del plante «según el informe de los funcionarios así como de algunos internos que por seguridad no se desvelan sus nombres» (sic). Sobre esa base el Instructor elabora el pliego de cargos, en el que se imputa al recurrente haber incitado al resto de los internos a no subir a sus celdas y, se tramita el expediente disciplinario en el que -como hace constar el propio Instructor en su propuesta de resolución- las únicas pruebas practicadas son las declaraciones de dos internos (a los que el demandante de amparo imputó como promotores del plante, lo que aquéllos negaron, manifestando no conocer quiénes fueron los instigadores del mismo) y el pliego de descargos presentado por el interno. No se tomó declaración a los internos que, según el parte que dio lugar a la incoación del expediente, identificaron al recurrente como uno de los instigadores del plante, ni declararon ante el Instructor los funcionarios que elaboraron el citado parte, ni se practicó ninguna otra diligencia de prueba. En la propuesta de resolución, el Instructor -como también destaca el Ministerio Fiscal- reconoce la inexistencia de pruebas fehacientes de la participación del recurrente como instigador del plante, aunque sí considera acreditada su participación en el mismo (hecho que, por lo demás, el propio recurrente admite, tanto ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al interponer el recurso de reforma, como en su escrito inicial ante este Tribunal, alegando que de lo contrario hubiera corrido peligro su integridad física, y que su conducta fue la misma que la de otros internos del módulo, que no han sido sancionados por ello), proponiendo una sanción por este hecho. No obstante, la comisión disciplinaria no sanciona al recurrente por participar en el plante, como proponía el Instructor del expediente, sino por instigación al plante, como constaba en el pliego de cargos inicial, sin ofrecer explicación alguna acerca del fundamento probatorio que sustenta tal conclusión y sin que se haya practicado durante la tramitación del expediente disciplinario ninguna prueba que permitiera considerar acreditado que el recurrente instigó al plante, que es la concreta con-

ducta por la que se le sanciona, por lo que no podemos sino concluir que la sanción disciplinaria impuesta vulneró el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española).

6. La concesión del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia nos lleva a anular dicha sanción, declarando la nulidad tanto del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza de 14 de abril de 2004, como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004, en la medida en que la vulneración del derecho fundamental no encontró reparación en los mencionados Autos, desconociendo la función que al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos (Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, de 20 de junio, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 6; y 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 6, entre otras muchas). Esta anulación hace innecesario que nos pronunciemos acerca de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa autónomamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 127/1996, de 9 de julio, FJ 4; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don J.R.S. y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española). 2.º Declarar la nulidad del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza de 14 de abril de 2004, recaído en el expediente disciplinario núm. 312-2004, así como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004 (asunto núm. 1878-2004), que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo.

19) Sentencia del Tribunal Constitucional 237/02, de 9 de diciembre. Otorga el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Administración dió por supuesta la participación del recurrente en la remisión de una carta desde el exterior que al parecer contenía droga por ser el destinatario de ésta.

Aunque en la demanda de amparo se impugnen las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Ocaña, de 11 de enero y 13 de febrero de 2001 que, resolviendo sendos recursos de alzada y reforma, desestimaron la pretensión del demandante de que se revocara y dejara sin efecto el acuerdo sancionador a que se ha hecho referencia, en el escrito inicial del demandante se impugna también la resolución de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario. Por ello, conforme a nuestra doctrina Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 1 ha de entenderse también dirigido el recurso contra el Acuerdo sancionador que impuso al demandante una sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave prevista en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario de 1981, por haber introducido objetos prohibidos (concretamente droga) en el establecimiento penitenciario.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, el demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución Española al haber sido sancionado sin que existiera prueba de cargo que acreditara su participación en los hechos objeto de la misma. Esta vulneración la encuentra el demandante en dos razones, en las que básicamente coincide el Fiscal: la conducta de introducir objetos prohibidos en el Centro Penitenciario se basa en que la sustancia interceptada en una carta remitida desde el exterior era droga, sin que se haya realizado un análisis de la misma y, en segundo lugar, aun presuponiendo lo anterior, se imputa al recurrente la participación en la introducción de la droga en el Centro Penitenciario a través de una única prueba, indiciaria, que presupone su connivencia con el remitente desde el exterior sin razonamiento alguno por parte de la Administración, y con un razonamiento explícito por parte del órgano judicial cuya inferencia lógica es excesivamente abierta y débil y que, por ello, vulnera nuestra doctrina. Por su parte, el Abogado del Estado no se pronuncia sobre el primero de los aspectos fácticos de la vul-

neración denunciada y, por lo que se refiere a la inferencia lógica, la considera suficientemente razonada y razonable y, en consecuencia, entiende que no se ha producido vulneración alguna.

Las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. Refiriéndonos a este tipo de sanciones disciplinarias impuestas a internos en establecimientos penitenciarios hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. En concreto, hemos mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, garantiza, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, “el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (Fundamento Jurídico 8). Ello comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 138/1990, de 17 de septiembre, Fundamento Jurídico 2; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 127/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 1; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2.b; 175/2000, de 26 de junio, Fundamento Jurídico 5; y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8).

Pues bien, la aplicación de dicha doctrina ha de conducir al otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del interno en el Centro Penitenciario en los dos aspectos alegados. En primer lugar, resulta indudable y apreciable a simple vista con sólo examinar la resolución administrativa (que, por otro lado se corresponde estrictamente con el pliego de cargos administrativo) que el demandante ha sido sancionado por participar en la introducción en el Centro Penitenciario de una carta que contenía “un abultamiento con una sustancia que al parecer es droga”. Esta conducta se enmarca en un concreto ilícito disciplinario consistente en “introducir, hacer salir o poseer en el Establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior” [artículo 109 f) del Reglamento Penitenciario de 1981]. De acuerdo con la doctrina antes expuesta, la carga de la prueba que corresponde a la Administración penitenciaria hubiera exigido la acreditación, en primer lugar, de que la sustancia encontrada en la carta remitida al recurrente era una sustancia estupefaciente que, como no se ha puesto en duda por nadie, es lo que constituye el objeto prohibido a que se refiere el tipo disciplinario. Sin embargo, la sanción se impone por la participación en la introducción de lo que “al parecer” es droga. Más aún, en el parte que da lugar a la iniciación del expediente disciplinario se hace constar la retención provisional de la carta hasta tanto se aclarara su contenido. Además, no consta la existencia de análisis alguno que permitiera acreditar que lo intervenido era una sustancia estupefaciente o tóxica, de modo que incumpliendo la carga a la Administración no existió prueba alguna que lo acreditara como lo demuestra el hecho de que el demandante haya sido sancionado por introducir “al parecer” droga en el establecimiento penitenciario.

Bastaría con lo anterior para estimar el recurso de amparo y anular la sanción impuesta al demandante. Pero, además, tal como alegó desde el principio el recurrente en la fase administrativa y judicial, y como sostiene ahora en el recurso de amparo, con el apoyo del Ministerio Fiscal, aun cuando se hubiera acreditado el carácter prohibido de lo remitido en la misiva, se habría vulnerado el derecho a ser presumido inocente del demandante. En efecto, el órgano administrativo, sin razonamiento alguno, dio por supuesta la participación del recurrente en los hechos con la sola constancia de ser el destinatario de la carta. Y el órgano judicial, que previamente había estimado el recurso interpuesto por el mismo interno ante la remisión de una primera carta en las mismas condiciones que la

actual, razonó que la participación de don A.C. estaba acreditada pues “se hace verdaderamente difícil pensar que una misma persona se va a gastar por su cuenta una cantidad de dinero que no es pequeña por dos veces en poco tiempo, si no es porque el propio preso se lo ha encargado”. Ciertamente, hemos mantenido que el artículo 24.2 de la Constitución Española no se opone a que la convicción se logre a través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del artículo 6. 2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Pham Hoang contra Francia, de 25 de septiembre de 1992, § 33, y Telfner contra Austria, de 20 de marzo de 2001, § 5). Más cuando se trata de la denominada prueba de indicios, la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia pues, en estos casos, es imprescindible acreditar no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común. Esta es, hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 189/1998, de 29 de septiembre, Fundamento Jurídico 2; 220/1998, de 17 de diciembre, Fundamento Jurídico 3, y 124/2001, de 4 de junio, Fundamento Jurídico 9). Como sostuvimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/1986, de 22 de diciembre (Fundamento Jurídico 2), el engarce lógico ha de estar asentado en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”.

Por lo tanto, la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la inferencia sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (Sentencia del Tribunal Constitucional 124/2001, ya citada, Fundamento Jurídico 11).

Pues bien, en este caso la inferencia realizada ha de considerarse excesivamente abierta, débil e indeterminada. La conclusión sancionatoria expresada por el órgano judicial, como se destacó, se basa exclusivamente en que era la segunda vez que ocurría una cosa parecida y que mientras que en la primera cabría la duda razonable de si el recurrente había participado en los hechos, no podía existir tal duda en la segunda, pues era impensable que alguien desde el exterior realizara tal gasto si no era con la connivencia del preso. Además de que ni siquiera conocemos a qué tipo de sustancia estupefaciente se refiere ninguna de las resoluciones, en el seno de esta inferencia caben una pluralidad de conclusiones alternativas que harían atípica la conducta del demandante, y no sólo la que destaca el propio recurrente (la existencia de un tercero desconocido que le quería perjudicar con esta actuación), sino también la destacada por el Fiscal: la donación o entrega sin el concurso de la voluntad del demandante, que excluiría cualquier responsabilidad por su parte.

Procede, en consecuencia, anular la sanción impuesta al demandante de amparo por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, dictada el 29 de noviembre de 2000 en el expediente disciplinario 249-2000, y las resoluciones judiciales que no restablecieron al demandante en su derecho fundamental a la presunción de inocencia vulnerado por la primera.

DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA

20) Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2007, 10 de septiembre. Otorga el amparo. Falta de respuesta a la solicitud de prueba videográfica realizada en tiempo y forma y de relevancia suficientemente justificada por el recurrente.

Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Mediante Acuerdo de 20 de julio de 2004, la comisión disciplinaria del Centro penitenciario de Teixeira sancionó al hoy recurrente con veinte días de privación de paseos y de actos recreativos comunes por la autoría de una falta grave consistente en intentar reiteradamente una lla-

mada telefónica que no le había sido autorizada. El tipo aplicado es el del artículo 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo: «Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas». El informe del funcionario en el que se sustenta el pliego de cargos se especifica que el hecho se produjo a las 16:30 «aprovechando la bajada de las plantas de los internos». En su pliego de descargo, el interno, que sostenía que en el momento en el que se dicen sucedidos los hechos estaba en su celda cumpliendo una sanción, y que alegaba que él había dirigido previamente una queja contra el funcionario denunciante por amenazas y coacciones y que éste tenía que estar en otro puesto de trabajo en el momento de los hechos, propuso la práctica de varias pruebas: declaración del funcionario denunciante; visionado de las cintas de video de la planta segunda y de la planta baja del módulo para «verificar que no me encontraba en el patio, sino en mi celda cumpliendo sanción».

b) El sancionado recurrió en queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, reiterando su proposición de la prueba de visionado de la grabación de video, añadiendo que la cinta de la cámara de la sala de televisión y la del patio mostrarían que no se encontraba «en toda la tarde cerca del teléfono; ni siquiera bajé, dada la sanción». El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de A Coruña de 2 de noviembre de 2004 desestima su recurso porque «en atención a la prueba de los hechos que se imputan al interno y los demás datos obrantes en el expediente disciplinario, resulta que aparecen elementos suficientes que permiten considerar al interno como responsable de la acción imputada; siendo proporcionada la sanción impuesta».

c) Interpuesto recurso de reforma, con queja, entre otras, de la falta de resolución sobre la práctica de pruebas, el Juzgado confirma su decisión mediante Auto de 10 de enero de 2005: «los hechos probados han resultado acreditados por las manifestaciones de los funcionarios... No ha aportado el interno prueba alguna que desvirtúe tales hechos, ni motivo alguno para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los funcionarios... La prueba propuesta era innecesaria por tratarse de la declaración del mismo funcionario que informó de la incidencia». En apoyo de esta denegación se cita a continuación un fragmento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2002, de 9 de diciembre, acerca de los

requisitos «para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba».

En la primera queja se refiere la representación del recurrente a la falta de práctica del visionado del vídeo interno de la prisión, que podría probar que el recurrente no se encontraba en el patio, sino en la celda, cumpliendo una sanción, en el momento en el que se produjo la conducta por la que se le sanciona. Alega la demanda que esta prueba se solicitó reiteradamente; que era la única forma posible de acreditar la inocencia, puesto no había testigos de los hechos, y puesto que «las cámaras enfocaban la celda y pasillo donde se encontraba el interno y el lugar que ocupaba el funcionario informante de tal forma que el visionado de las cintas habría acreditado si el primero salió o no de la celda para cometer los hechos que se describen en el parte acusatorio y si el funcionario se dirigió o no a él fuera de la celda»; que se trataba de una prueba factible; y no fue objeto de respuesta alguna ni por parte de la administración ni por parte del órgano judicial. Esta última alegación es la que fundamenta la segunda queja, atinente al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Considera el Fiscal que el interno justificó desde el primer momento la ratio de la prueba videográfica, destinada a mostrar tanto que él no estaba en el lugar en el que el funcionario decía que había intentado llevar a efecto una llamada telefónica, como que donde se encontraba era en su celda, cumpliendo una sanción anteriormente impuesta. Esta prueba «poseía la entidad suficiente de cara al debate del pleito», y, sin embargo, el Instructor no decidió nada para con su propuesta, ni el Acuerdo sancionador efectuó pronunciamiento alguno. Tampoco lo hizo el primer Auto judicial, de carácter estereotipado, ni el segundo, que refiere que, frente al testimonio de los funcionarios, «el interno no ha presentado prueba».

Fundamentos jurídicos

1. Cuando se encontraba cumpliendo condena en el Centro penitenciario de Teixeira, el demandante fue sancionado por la Administración penitenciaria por la comisión de una falta grave de desobediencia consistente en intentar efectuar reiteradamente una llamada telefónica que no le había sido autorizada. Con invocación de los derechos a la utilización de los

medios pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) y a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), su queja de amparo consiste en que ni en el expediente sancionador ni en el procedimiento judicial posterior recibió respuesta alguna a su temprana proposición de que se practicara la prueba consistente en el visionado de las cintas del sistema interno de grabación de la prisión, que demostrarían que no se encontraba en el lugar del hecho que se le atribuye, sino en su celda cumpliendo una sanción previa.

El Abogado del Estado admite que la petición del interno debió recibir una respuesta explícita, pero se opone al otorgamiento del amparo porque considera que la prueba propuesta era «presumiblemente irrelevante». Por el contrario, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda ex artículo 24.2 de la Constitución Española por falta de motivación de la denegación de una prueba que «poseía la entidad suficiente de cara al debate del pleito».

2. La queja de amparo se dirige contra un acto de la Administración penitenciaria, la denegación de una prueba en un expediente sancionador. Se trata así de un recurso de amparo de los contemplados en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que quepa atribuir a la actividad judicial posterior un significado autónomo respecto a la vulneración que se denuncia. Los Autos judiciales, en su caso, no supondrán la generación de una nueva infracción constitucional, sino la denegación de un amparo ordinario: la falta de reparación de la lesión del derecho a la prueba generada en la actividad administrativa sancionadora.

A tal efecto, dado que se trata de la imputación a la Administración de la falta de una de las garantías procesales proclamadas en el artículo 24.2 de la Constitución Española, conviene recordar que forma parte de una consolidada doctrina jurisprudencial la de la extensión de las garantías del artículo 24.2 de la Constitución Española, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario (Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 157/2000, de 12 de junio, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 316/2006, de 15 de noviembre, FJ 3): «es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una dis-

tinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo» (Sentencias del Tribunal Constitucional 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 66/2007, de 27 de marzo, FJ 5). El derecho a la prueba resultará vulnerado «siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional. Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo. Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1996, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 101/1999, de 31 de

mayo, FJ 5; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 128/2003, de 30 de junio, FJ 4; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 5, por todas)» (Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006, de 15 de noviembre, FJ 3).

3. La aplicación del canon de enjuiciamiento expuesto a la denegación de prueba que se impugna en este proceso conduce a la apreciación de la vulneración del derecho fundamental que se invoca como vulnerado y al correspondiente otorgamiento del amparo [artículo 53 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. a) La prueba que centra el objeto de la queja fue propuesta en el expediente disciplinario en el tiempo y en la forma normativamente previstos; la petición fue, asimismo, reiterada regularmente en sede judicial. Consta en las actuaciones, en efecto, que, conforme posibilita el artículo 242.2 h) del Reglamento penitenciario (en adelante, RP), el recurrente solicitó en el pliego de descargos «la cinta de video de la segunda planta del módulo 6 y la de planta baja, y se podrá verificar que no me encontraba en el patio, sino en mi celda cumpliendo sanción». Asimismo, de acuerdo con la previsión del artículo 248 b) RP, reiteró la petición en su recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, solicitando en primer lugar «la cinta de grabación del módulo 6, tanto de la sala de televisión como la del patio, y se verá que a esa hora ni en toda la tarde me encontraba cerca del teléfono, ni siquiera bajé, dada la sanción», y, en segundo lugar, «la grabación de la cámara de la segunda planta del módulo 6, y se verá que permanecía en mi celda, dado que la cámara enfoca las celdas». Consta finalmente que en el recurso de reforma contra el Auto desestimatorio del Juzgado el recurrente se quejó de que nada se había resuelto respecto a las pruebas que había propuesto. b) La petición de prueba del interno expedientado y después sancionado no recibió respuesta alguna. Ninguna referencia al respecto se encuentra en el expediente sancionador ni en el primer Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Y tampoco en realidad en el segundo Auto, resolutivo del recurso de reforma, en el que se afirma que los hechos probados se sustentan en «las manifestaciones de los funcionarios» y, sin consideración alguna en torno a la prueba videográfica propuesta, que «no ha aportado el interno prueba alguna que desvirtúe tales hechos, ni motivo alguno para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los funcionarios». Y, si bien señala a continuación que «la prueba propuesta era innecesaria», refiere esta afirmación a «la declaración del mismo funcio-

nario que informó de la incidencia», que no es la prueba cuya denegación considera ahora el recurrente como lesiva de su derecho fundamental a la prueba. c) Concorre también, en tercer y último lugar, la generación de un efecto material de indefensión justificado por quien alega haberlo padecido. En su escrito de descargo en el expediente disciplinario, en sus recursos judiciales y en el presente recurso de amparo ha especificado el demandante, con mayor o menor precisión, que con el medio de prueba que proponía trataba de acreditar su ausencia en el lugar de los hechos denunciados en el momento de los mismos. Que la acreditación de este dato hubiera sido relevante para la resolución del expediente sancionador, para la determinación de si se había producido la infracción que se le imputaba, es tan evidente como notoria es a priori la capacidad del medio propuesto para dicha acreditación. En efecto, a falta de contradicción alguna por parte de la Administración penitenciaria acerca de la existencia de las cámaras o de las cintas, o de alegación de alguna razón por la que las mismas no pudieran o no debieran ser visionadas, procede considerar que las cintas que grababan la celda del interno y el lugar en el que se encontraba el teléfono o por el que se accedía al mismo podrían demostrar la ausencia del expedientado junto al teléfono en el momento en el que se le atribuye la desobediencia a través de su intento de utilización.

Se ha producido, en suma, una falta de respuesta a una solicitud de prueba realizada en tiempo y forma y de relevancia suficientemente justificada por el recurrente. La consecuente estimación de la demanda de amparo comporta, como interesa el Ministerio Fiscal, la anulación del Acuerdo sancionador y de los Autos judiciales que lo confirman y la retroacción de las actuaciones disciplinarias al momento en el que el Instructor debe decidir en torno a la práctica probatoria (artículo 244 RP). Esta retroacción resulta obligada también en los supuestos en los que, como el presente, la sanción impugnada ha sido ya ejecutada, pues una hipotética declaración de falta de responsabilidad del interno expedientado no sólo satisfaría la reclamación de su inocencia, sino que evitaría cualquier efecto negativo que pudiera seguir desplegando la sanción sobre su situación penitenciaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don C.L.T.A., y en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). 2.º Declarar la nulidad del Acuerdo de la comisión disciplinaria del Centro penitenciario de Teixeiro de 20 de julio de 2004 (expediente disciplinario 591-2004); del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de A Coruña de 2 de noviembre de 2004, confirmatorio del Acuerdo anterior; y del Auto del mismo órgano judicial de 10 de enero de 2005, confirmatorio en reforma del Auto anterior. 3.º Retrotraer las actuaciones disciplinarias (expediente disciplinario 591-2004) al momento en el que el Instructor debe decidir en torno a la práctica probatoria (artículo 244 RP), a fin de que el mismo adopte una decisión al respecto respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

21) Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo. Desestima el recurso de amparo. Análisis de los medios de prueba; parte del funcionario, prueba testifical, identidad del funcionario.

Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En virtud de parte emitido el 5 de noviembre de 2003 por funcionario del centro penitenciario de Algeciras, por resolución del Director del Centro de 12 de noviembre de 2003 se acordó incoar procedimiento disciplinario (núm. 1183-2003) contra el interno don J.G.E. El motivo de la apertura del expediente se sustentaba en que, con fecha 5 de noviembre de 2003, a las 8:00 horas, cuando el funcionario de servicio procedía a realizar el recuento matinal, el recurrente permaneció acostado en su cama haciendo caso omiso de las reiteradas órdenes dadas por el funcionario a fin de que se incorporase. Avisado que fue el Jefe de servicios, dos funcionarios se dirigieron a la celda del Sr. G. comprobando, a través de la mirilla, que se encontraba de pie. En el pliego de cargos, emitido al día siguiente, el Instructor designado consideró estos hechos constitutivos de

una falta grave del artículo 109 b) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario), proponiendo el Instructor que se le impusiese al Sr. G. una sanción de privación de paseos y actos recreativos de tres días a un mes.

b) Durante la tramitación del expediente, el Sr. G., que negó haber realizado los hechos que se le imputan, solicitó asesoramiento legal por el Jurista del centro penitenciario e interesó la práctica de los siguientes medios de prueba: que se le facilitase el material probatorio de cargo para poder examinarlo y preparar su defensa; que se realizase prueba testifical consistente en la toma de declaración a los internos que se encuentran en celdas contiguas a la suya; y que se le comunicase el número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte que dio lugar a que se incoase el procedimiento sancionador. Consta en las actuaciones del expediente disciplinario que el Jurista del centro penitenciario asesoró al recurrente con fecha 15 de diciembre de 2003. Consta asimismo que el Instructor del expediente denegó al recurrente el material probatorio de cargo solicitado (parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente y oficio del Jefe de servicios elevando dicho parte al Director del Centro), por innecesario, toda vez que su contenido aparece transcrito en el pliego de cargos del que se le ha dado traslado; en cuanto a la prueba testifical de los internos de las celdas contiguas (incluidos todos ellos, como el recurrente, en el fichero FIES 3, bandas armadas), se rechazó por estimarse improcedente para la evaluación de los hechos a que se refiere el expediente sancionador, «ya que aparte de que se hayan podido poner de acuerdo en su declaración, el parte de hechos del funcionario es suficientemente claro. Así pues lo que declarase no llegaría más allá de la mera contradicción a lo relatado por el funcionario y no hay motivo para dudar de su imparcialidad»; por último, se rechazó por la misma razón la solicitud relativa al número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte disciplinario, añadiéndose a ello razones de seguridad, tanto del funcionario como del centro, en atención a que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES 3 (bandas armadas).

c) Finalmente, la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Algeciras impuso al recurrente, por Acuerdo sancionador adoptado el 15 de enero de 2004, una sanción de treinta días de privación de paseos y

actos recreativos, como autor responsable de una falta grave contemplada en el artículo 109 b) del Reglamento penitenciario, por los hechos anteriormente descritos.

d) Contra la resolución sancionadora el demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el que, en esencia, negaba la autoría de los hechos que se le imputaban, y alegaba la vulneración de su derecho a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), porque no se le proporcionó asesoramiento legal por el Jurista del centro penitenciario, no se le entregó el material probatorio de cargo solicitado, no se practicó la prueba testifical interesada y no se le facilitó el número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador.

e) Por Auto de fecha 28 de julio de 2004 el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de alzada, con la siguiente fundamentación jurídica: «Está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivos de una falta del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado».

f) Contra este Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, reiterando las alegaciones efectuadas en su recurso de alzada. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 15 de octubre de 2004, con el siguiente razonamiento: «Está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificada como constitutivos de una falta del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado».

El Ministerio Fiscal, interesa que este Tribunal otorgue el amparo solicitado, reconozca al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) y declare la nulidad de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 28 de julio de 2004 y 15 de octubre de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la primera resolución citada a fin de que

dicho órgano judicial dicte una nueva resolución respetuosa con el aludido derecho fundamental. El Fiscal considera que las Autos impugnados en amparo contienen una formulación estereotipada y genérica y no dan ninguna respuesta a lo alegado por el recurrente, lo que lesiona el derecho a obtener una resolución judicial motivada (Sentencia del Tribunal Constitucional 165/2006, de 5 de junio, FJ 2). 8. El Abogado del Estado se personó en el presente proceso constitucional el 18 de enero de 2007 y formuló escrito de alegaciones con fecha 30 de enero de 2007, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Sostiene el Abogado del Estado que no ha existido lesión de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, pues los hechos por los que ha sido sancionados han quedado acreditados por el parte del funcionario -de cuya profesionalidad e imparcialidad no cabe dudar-encargado del recuento matutino de los internos, siendo así que el recurrente ni siquiera ha intentado desvirtuar la presunción de veracidad del parte solicitando la práctica de pruebas idóneas a tal fin, puesto que se ha limitado negar los hechos y a intentar conocer la identidad del funcionario que redactó el parte, siguiendo una estrategia habitual de los internos pertenecientes a bandas armadas; toda la prueba propuesta por el recurrente y denegada por el Instructor del expediente iba encaminada a la identificación del funcionario, pretensión que responde a fines ajenos a los hechos debatidos y que fue correctamente rechazada por razones de seguridad del propio funcionario y del centro penitenciario. Por otra parte, la negación de los hechos la ha basado el recurrente en aventurar la hipótesis de un posible error del funcionario en la identificación del interno que se negó a cumplir las órdenes de reincorporarse para el recuento, versión inaceptable, puesto que tras la identificación por el funcionario de vigilancia acudió éste posteriormente en compañía de otro funcionario, haciendo constar que, en ese momento, ya se hallaba levantado el recurrente, de forma que la identificación de éste fue realizada por dos personas. La pretendida vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa carece pues, de fundamento, y lo mismo acontece, a la vista de las actuaciones, en cuanto a la supuesta lesión del derecho a la asistencia jurídica en el expediente disciplinario. De igual modo rechaza el Abogado del Estado que los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria hayan vulnerado el derecho a la tutela judicial

efectiva del recurrente por defecto de motivación. Aunque de forma concisa, el órgano judicial ha abordado los puntos esenciales que afectaban a la revisión jurisdiccional de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente: comisión de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, correcta tipificación de esos hechos en el precepto reglamentario aplicado por la resolución administrativa impugnada y apreciación positiva de la regla de la proporcionalidad en la aplicación del Derecho sancionador, por lo que la respuesta judicial contiene una motivación que debe considerarse suficiente.

Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan tanto el Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Algeciras de 15 de enero de 2004, que sancionó al recurrente con treinta días de privación de paseos y actos recreativos, por cometer una falta grave contemplada en el artículo 109 b) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 28 de julio de 2004 y 15 de octubre de 2004, que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo sancionador.

Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes, se queja el recurrente de la vulneración, durante la tramitación del expediente sancionador, de sus derechos fundamentales a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española). Igualmente denuncia que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria no sólo no reparó las aludidas lesiones, sino que los Autos dictados por aquél carecen de motivación, pues se trata de meros formularios estereotipados que no responden a las alegaciones del recurrente, lo que impide conocer las razones de la decisión desestimatoria, vulnerándose por ello el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por falta de motivación de los Autos impugnados, y la anulación de los mismos con reposición de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la primera resolución judi-

cial, para que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental lesionado. Por su parte, el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo.

2. Dados los términos en que se plantean las peticiones de amparo, nos encontramos ante un amparo de los denominados mixtos (artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), en la medida en que una de las infracciones que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es autónoma, es decir, va más allá de la mera falta de reparación de las vulneraciones que originariamente se imputan a la Administración penitenciaria sancionadora (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 1; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2), lo que obliga a este Tribunal a plantearse cuál es el orden de examen de las alegaciones que ha de seguirse.

Si bien en múltiples ocasiones hemos afirmado que, con carácter previo al análisis de las vulneraciones atribuidas a la Administración penitenciaria, han de analizarse las quejas relativas a las resoluciones judiciales, y en concreto, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en aras de la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (por todas, entre las más recientes, Sentencias del Tribunal Constitucional 128/2003, de 30 de junio, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2; y 2/2006, de 16 de enero, FJ 3), tal criterio se establece en atención a las circunstancias de los casos y a las quejas formuladas por los demandantes, habiéndose afirmado en otras ocasiones, en atención a las peticiones contenidas en la demanda, que un orden lógico impone analizar en primer término las alegadas vulneraciones de garantías procesales y derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente sancionador (Sentencias del Tribunal Constitucional 175/2000, de 26 de junio, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 169/2003, de 29 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2). Así sucede en el presente caso. En efecto, agotada la vía judicial previa y refiriéndose las quejas principales del recurrente a la vulneración de los derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), imputables inicialmente a la autoridad administrativa y no subsanadas por

el órgano judicial, este Tribunal debería proceder directamente a su reparación, caso de que efectivamente se hubieran producido las vulneraciones denunciadas, anulando el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de estos Autos, lo que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego (Sentencia del Tribunal Constitucional 364/2006, de 11 de diciembre, FJ 2).

3. Efectuada la precisión que antecede, debe recordarse que constituye reiterada doctrina de este Tribunal, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 18 de junio, que las garantías contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario, ámbito en el hemos afirmado que estas garantías deben aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, sin que la relación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario pueda implicar la privación de sus derechos fundamentales, en los términos previstos en el artículo 25.2 de la Constitución Española. Y, precisando el alcance de las matizaciones debidas a que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que, entre las garantías aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 116/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo, FFJJ 3 y 5), derechos precisamente invocados por el recurrente en el presente caso como vulnerados.

4. Más concretamente, por lo que se refiere al derecho de defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios, hemos afirmado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.2 del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea pre-

ceptiva), sino también valiéndose del consejo de un funcionario, normalmente el Jurista criminólogo del centro penitenciario, como constaba ya en los artículos 130.1 y 281.5 del Reglamento penitenciario de 1981 [Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, FJ 3; 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; 192/1987, de 2 de diciembre FJ 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; y 128/1996, de 9 de julio, FJ 6]. Además, el propio Reglamento penitenciario permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo «por cualquier persona que designe» el interno. Esta misma doctrina subraya la relevancia de la posibilidad de asesorarse legalmente el interno como garantía para preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que le imputan, de suerte que la ausencia de respuesta por parte de la Administración penitenciaria a la solicitud de asesoramiento legal del interno se considera lesiva del derecho a la defensa garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución Española, como hemos tenido ocasión de declarar en diversas ocasiones (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 161/1993, de 17 de mayo, FJ 4; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 4; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4).

Ahora bien, del examen de las actuaciones resulta que la queja del recurrente relativa al derecho a la defensa, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), fundada en la pretendida falta de respuesta de la Administración penitenciaria a la solicitud del recurrente de asesoramiento por Jurista criminólogo del centro, carece por completo de fundamento, por cuanto -en contra de lo afirmado en la demanda de amparo- el expediente administrativo desmiente el presupuesto fáctico de esta queja, ya que consta que la solicitud de asesoramiento legal durante la tramitación del expediente disciplinario fue atendida, como ha quedado ya expuesto en los antecedentes de la presente Sentencia. En efecto, en el pliego de cargos elaborado por el Instructor del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 242.2 del Reglamento penitenciario, se informa al interno de que durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos podrá asesorarse por Letrado, por funcionario o por cualquier persona que designe. Notificado dicho pliego de cargos al recurrente, éste solicitó asesoramiento por el Jurista criminólogo

go del centro penitenciario, constando que tal solicitud fue atendida, presando el Jurista su asesoramiento al recurrente con fecha 15 de diciembre de 2003, por lo que ninguna vulneración del derecho de defensa cabe apreciar y, en consecuencia, la queja debe rechazarse.

5. Por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), fundado en la denegación por el Instructor del expediente de la práctica de las pruebas documentales y testificales solicitadas por el recurrente, debemos comenzar recordando que, conforme a nuestra reiterada doctrina al respecto, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 147/1987, de 25 de octubre, FJ 2, y 97/1995, de 20 de junio, FJ 4), resultando vulnerado tal derecho fundamental «en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable» (Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 52/1989, de 22 de febrero, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; y 1/1996, de 15 de enero, FJ 2); «en este sentido es inexcusable que frente a un determinado pliego de cargos el interno pueda articular su defensa negando los hechos que han de servir de base a la sanción, o dándoles una distinta versión, y, por consiguiente, la denegación de la prueba que se solicitaba sólo puede hacerse de manera fundamentada, esto es, explicando razonablemente el porqué de su rechazo» (Sentencias del Tribunal Constitucional 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; y 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5). Si bien, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho a la prueba es preciso que reúna determinados requisitos que son, en definitiva, que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 94/1992, de 11 de junio, FJ 3; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3) y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no

practicadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 110/1995, de 4 de julio, FJ 4; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, por todas).

Pues bien, en el presente caso, tal como quedó reflejado en los antecedentes de la presente Sentencia, resulta que el recurrente solicitó oportunamente la práctica de los siguientes medios de prueba: que se le facilitase el material probatorio de cargo para poder examinarlo y preparar su defensa; que se tomase declaración sobre los hechos a los internos que se encuentran en celdas contiguas a la suya; y que se le comunicase el número de identificación o la identidad del funcionario que emitió el parte que dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador. Frente a esta solicitud de pruebas, el Instructor del expediente motivó la denegación de las mismas por las siguientes razones: en cuanto al material probatorio de cargo solicitado (parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente y traslado de dicho parte por el Jefe de servicios al Director del centro penitenciario), por estimarlo innecesario, toda vez que su contenido aparece transcrito en el pliego de cargos del que se le ha dado traslado; en cuanto a la declaración de los internos de las celdas contiguas a la del recurrente, por estimarse improcedente para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, además de que pudieran ponerse de acuerdo en su declaración, el parte de hechos del funcionario es suficientemente claro, sin que exista motivo para dudar de su imparcialidad; por último, se rechazó también la solicitud relativa a la identificación del funcionario que emitió el parte disciplinario, por estimarse improcedente para el esclarecimiento de los hechos y por razones de seguridad, tanto del funcionario como del centro penitenciario, teniendo en cuenta que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES 3 (bandas armadas). Es cierto que, en una primera aproximación, las razones aducidas por el Instructor del expediente para denegar la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente podrían resultar en algún caso insuficientes, si bien ello no autoriza a concluir, como luego se analizará, que se haya producido la invocada vulneración del derecho a la prueba. En efecto, por lo que se refiere al parte del funcionario que dio lugar a la incoación del expediente se constata que efectivamente su contenido fue incorporado en sus propios términos al acuerdo de incoación del expediente y luego al pliego de cargos, por lo que ninguna indefensión ha deparado al recurrente que no se le diese copia de dicho documento; y en cuanto al oficio del Jefe de

Servicios por el que se eleva el parte de incidencias al Director del centro penitenciario, constituye una mera diligencia de tramitación procedimental cuya falta de comunicación al recurrente carece asimismo, como es obvio, de relevancia alguna para articular la defensa frente a los cargos imputados. Por lo que se refiere a la prueba testifical, si bien su denegación por el instructor del expediente no se apoya en una fundamentación suficientemente razonada, es lo cierto que el recurrente no cumple la carga de argumentar de modo convincente en su demanda de amparo que la resolución final del asunto pudiera haberle sido favorable de haberse admitido y practicado la prueba en cuestión, ni tal conclusión se desprende del examen de las actuaciones, lo que determina que la denegación de esta prueba no pueda considerarse como lesiva del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Sobre este particular, la conjetura expuesta por el recurrente en su escrito inicial por el que solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formalizar la demanda de amparo no aparece después (ni siquiera con un desarrollo mínimo) en la propia demanda, en la que sobre este concreto extremo nada se argumenta, por lo que, en definitiva, el recurrente no ha levantado la carga de justificar en la demanda de amparo que la prueba testifical denegada resultaba relevante para su defensa. Finalmente, ni en la demanda de amparo se justifica, ni en cualquier caso se alcanza a comprender, la relevancia que el conocimiento por el recurrente de la identidad del funcionario de prisiones que redactó el parte que dio lugar a la incoación del expediente disciplinario pudiera tener para articular la defensa frente a los cargos imputados. Siendo esto así, el rechazo de esta concreta solicitud por el instructor del expediente por razones de seguridad, tanto del funcionario como del propio centro penitenciario, en atención a que el recurrente está encuadrado en la categoría FIES 3 (bandas armadas), no puede considerarse que haya afectado al derecho de defensa del recurrente. En efecto, la denegación de este medio de prueba se justifica no sólo por su irrelevancia en términos de defensa, sino que también, al ser el recurrente un interno perteneciente a una organización terrorista que ha tenido y tiene, entre otros repudiables objetivos, el de atentar contra la vida y la libertad de los funcionarios de prisiones, como hemos constatado expresamente (Sentencias del Tribunal Constitucional 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 5; 141/1999, de 22 de julio, FJ 6; 106/2001, de 23 de abril, FJ 8; y 11/2006, de 16 de enero, FJ 10), resulta justificada en aras a la preservación de derechos fundamentales y valores dignos de protección

constitucional, como son los derechos a la vida e integridad física de otras personas (artículo 15 de la Constitución Española) y a la libertad personal (artículo 17.1 de la Constitución Española), así como para la preservación de la seguridad y buen orden del establecimiento penitenciario (artículo 58 de la Ley Orgánica general penitenciaria). Así pues, hay que concluir que la denegación por el instructor del expediente de las pruebas solicitadas por el recurrente, en ningún caso decisivas en términos de defensa, no vulneró el derecho de éste a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), por lo que también esta queja ha de ser rechazada.

6. Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), debemos reiterar, una vez más, su vigencia sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, así como que este derecho implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (por todas, en lo relativo al procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencias del Tribunal Constitucional 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 3 a 5; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 5).

De igual modo, sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos competentes «hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado» (Sentencias del Tribunal Constitucional 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras muchas). Pues bien, en el presente caso no se advierte vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, pues el examen de las actuaciones evidencia que la sanción disciplinaria se impuso al recurrente por la comisión de los hechos que se relatan en el parte del funcionario de prisiones intervinien-

te. En dicho parte de incidencias, como ya quedó expuesto, el funcionario detalla que el 5 de noviembre de 2003, a las 8:00 horas, cuando procedía a realizar el recuento matinal, el interno permaneció acostado en su cama haciendo caso omiso de las reiteradas órdenes dadas por el funcionario a fin de que se incorporase. Esta prueba, dada la peculiaridad de los expedientes disciplinarios en materia penitenciaria, es suficiente para que la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Algeciras, primero, y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, después, pudieran tener por desvirtuada la presunción de inocencia del recurrente (Sentencia del Tribunal Constitucional 192/1987, de 2 de diciembre, FJ 2.e). Ello no significa, en modo alguno, que los hechos imputados con fundamento en el parte del funcionario no puedan ser desvirtuados mediante prueba idónea de descargo, pues ello supondría partir «del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario» (Sentencias del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero, FJ 4; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 6; y 316/2006, de 15 de noviembre, FJ 5). Por el contrario, lo que sucede en el presente caso es que, como ha quedado anteriormente expuesto, esa prueba de cargo, válida para enervar la presunción de inocencia del interno, no fue desvirtuada por éste mediante prueba en contrario, pues las pruebas propuestas fueron denegadas motivada y razonablemente por el instructor del expediente, sin que, por otra parte, tales pruebas resultasen objetivamente idóneas para contradecir la versión de los hechos contenida en el parte de incidencias del funcionario que dio lugar al expediente disciplinario. Por lo demás, como señala el Abogado del Estado, la versión exculpatoria alternativa ofrecida por el recurrente, basada en aventurar la hipótesis de una posible confusión del funcionario encargado del recuento matutino en la identificación del interno que se negó a cumplir las órdenes de reincorporarse para el recuento, no resulta creíble, toda vez que el pretendido error en la identidad del interno infractor queda descartada, pues, como consta en las actuaciones, tras la negativa a obedecer las órdenes del funcionario de servicio encargado del recuento y avisado el Jefe de servicios de la incidencia, acudió aquél de nuevo a la celda del interno en compañía de otro funcionario, pudiendo constatar tras levantar la mirilla que, en ese momento, ya se hallaba levantado el interno, de forma que la identificación inequívoca del recurrente la realizaron dos funcionarios.

7. Descartada la vulneración por la Administración penitenciaria de los derechos fundamentales del recurrente a la defensa, a la práctica de las pruebas pertinentes, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), resulta innecesario pronunciarse sobre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) que se imputa en la demanda de amparo a los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dictados primero en alzada y luego en reforma, porque, a juicio del recurrente, constituyen meros formularios estereotipados que no dan respuesta a sus alegaciones sobre la pretendida vulneración en el procedimiento sancionador penitenciario de los referidos derechos fundamentales aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española, desconociendo así el especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (Sentencia del Tribunal Constitucional 97/1995, de 20 de junio, FJ 5; 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1; 175/2000, de 26 de junio, FJ 6; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 6; y 364/2006, de 11 de diciembre, FJ 6, entre otras muchas).

En efecto, aunque es cierto, como sostienen tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, que la fundamentación contenida en los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria impugnados en amparo no puede considerarse que satisfaga las exigencias constitucionales de motivación, pues estos Autos no contienen ningún razonamiento dirigido a dar respuesta a las alegaciones del recurrente sobre las pretendidas lesiones, en el procedimiento sancionador, de derechos garantizados por el artículo 24.2 de la Constitución Española, no es menos cierto que, habiendo rechazado este Tribunal, por las razones anteriormente expuestas, la existencia de vulneración por la Administración penitenciaria de esos derechos fundamentales que invoca el recurrente, carecería de cualquier efecto útil un eventual otorgamiento del amparo por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, pues ello tan sólo entrañaría una anulación de los Autos impugnados de efectos puramente formales (Sentencias del Tribunal Constitucional 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 4; 172/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 164/1998, de 14 de julio, FJ 4; y 30/2001, de 12 de febrero, FJ 4, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don J.G.E.

22) Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006, de 15 de noviembre. Vulneración del derecho a la prueba; denegación arbitraria de la prueba solicitada por el recurrente para contradecir el parte de dos funcionarios. Voto Particular.

La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de julio de 2004, en el que se recoge la siguiente relación de hechos:

a) Los funcionarios del Centro Penitenciario de Pamplona núms. 38322 y 22050 denunciaron en fecha 31 de agosto de 2003 los hechos que a continuación se relatan, según consta en el informe de incidencias dirigido al Jefe de Servicios: «El interno I.G.K, a grandes voces, nos dice "sois unos hijos de puta"».

En esa misma fecha, el jefe de servicios dirigió al Director del centro penitenciario informe de incidencias, registrado con el núm. 94-2003, sobre los referidos hechos, con la calificación previa de «Grave 109 a».

b) El Director del centro penitenciario acordó en fecha 2 de septiembre de 2003 la incoación de procedimiento sancionador contra el recurrente en amparo y designó Instructor por apreciar en los hechos denunciados «indicios que pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria».

c) El Instructor extendió en fecha 2 de septiembre de 2003 el pliego de cargos, imputando al demandante de amparo los siguientes hechos: «Que el día 31.08.03, al disponerse a bajar del comedor a un compañero suyo por parte de los funcionarios núm. 38322 y 22050, les dice: "Sois unos hijos de puta"». Asimismo se le informaba que por los citados hechos podía imponérsele alguna de las sanciones que a continuación se relacio-

nan: «a) Aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días»; «b) Privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses»; «c) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes».

d) El demandante de amparo formuló pliego de descargos mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2003, en el que negó los hechos que se le imputaban y solicitó como medios de prueba la ratificación en el parte de denuncia de los funcionarios actuantes y testifical con interrogatorio de preguntas a tres internos.

e) El día 4 de septiembre de 2003 el demandante de amparo formuló alegaciones verbales ante el Instructor, manifestando que «en ningún momento insultó a un funcionario» y que «el parte se basa en una suposición del funcionario que piensa que el insulto proviene del interno».

f) El Instructor desestimó en fecha 10 de septiembre de 2003 la prueba solicitada por el demandante de amparo, al estimarla «improcedente, por no alterar el resultado final del procedimiento. Todo ello en base a lo siguiente: 1. Les llamo hijos de puta a grandes voces, y teniendo en cuenta el tiempo que lleva en el Centro, hace mucho más sencillo su identificación. 2. No es el parte de un solo funcionario, sino de dos, núm. 22050 y 38322. 3. Por lo anterior, este Instructor no estima conveniente la toma de declaraciones a más internos».

g) Habiéndose ratificado el demandante de amparo en el pliego de descargos, el Instructor dictó propuesta de resolución en fecha 24 de septiembre de 2003, en la que hizo constar la improcedencia de las pruebas solicitadas; calificó los hechos imputados al recurrente en amparo como constitutivos de una falta grave, prevista en el artículo 109 a) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (RP), en vigor de conformidad con la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero; y, en fin, solicitó la sanción de aislamiento en celda durante tres días, prevista en el artículo 111, en relación con el artículo 233.2, ambos RP.

h) El demandante de amparo compareció ante la comisión disciplinaria del centro penitenciario el día 1 de octubre de 2003, en la que mani-

festó «Yo no insulté, pues no insulto a nadie. Me asomé, y coincidió que el funcionario me vio. Eran otras personas las que insultaron».

i) La comisión disciplinaria del centro penitenciario dictó Acuerdo sancionador en fecha 1 de octubre de 2003, imponiendo al recurrente en amparo la sanción de dos meses de privación de permisos, como autor de una falta grave del artículo 109 a) RP.

j) El demandante de amparo interpuso recurso contra el anterior Acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, en el que, entre otras alegaciones, denunció la vulneración del derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), por haberse denegado la práctica de las pruebas solicitadas.

k) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra dictó Auto en fecha 10 de noviembre de 2003 desestimatorio del recurso interpuesto por el demandante de amparo. En la fundamentación jurídica del Auto, el órgano judicial considera «perfectamente acreditados los hechos a través de los oportunos informes, en los que se pone de manifiesto los insultos proferidos por el interno contra los funcionarios, versión mantenida por éstos desde el inicio, sin suposición alguna sino con certeza de haber recibido tales insultos del interno, al que perfectamente conocen e identifican y, por tanto, considerando innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta».

l) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 13 de enero de 2004, al no desvirtuar las alegaciones efectuadas «las consideraciones tenidas en cuenta en la resolución recurrida».

En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invocan, frente a las resoluciones administrativas y jurisdiccionales recurridas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española).

Bajo la invocación de los mencionados derechos fundamentales se aduce en la demanda de amparo, tras afirmar la traslación al procedimiento disciplinario penitenciario de las garantías que informan el proce-

dimiento penal, que el principio de contradicción debe respetarse en la práctica de la prueba en los diversos sectores del Ordenamiento (administrativo, civil, social, penal). Dicho principio no se agota con la mera oportunidad del interesado de negar los hechos que se le imputan, sino que exige que se le permita aportar al procedimiento las pruebas que puedan contrarrestar los hechos de los que se le acusa o, al menos, examinar la prueba en la que se sustenta la imputación. Pues bien, ni una ni otra posibilidad se le ha concedido al demandante de amparo en este caso, aun cuando había solicitado la práctica de la prueba e interesado la ratificación de los funcionarios denunciantes en el informe de incidencias. En estos testimonios se sustenta la sanción que le ha sido impuesta, pese a que no ha sido ratificado por sus autores el parte de denuncia, ni se le ha permitido practicar la prueba contradictoria que había pedido, consistente en la declaración de las personas que estaban presentes cuando acontecieron los hechos por los que se le ha sancionado. En este sentido se sostiene en la demanda de amparo que los testimonios de los funcionarios de prisiones no están investidos de la cualidad de autoridad, siendo necesario un plus de exteriorización de la veracidad de sus declaraciones y de la posibilidad de someterlas a contradicción. De otra parte el instructor del expediente ha rechazado de forma arbitraria e irrazonable como prueba las declaraciones de otros internos presentes en los hechos, al entender que no podían alterar el resultado final del procedimiento. Tal argumentación supone una predeterminación del fallo fuera de lugar. En efecto, no se cuestiona que los funcionarios hubieran identificado al interno, sino que el interno hubiera proferido la frase que se le imputa. La justificación del instructor de que los funcionarios identificaron al interno porque lleva mucho tiempo en el centro penitenciario es válida para su identificación visual, pero no para imputarle las expresiones insultantes por las que ha sido sancionado. La prueba propuesta tenía por lo tanto una evidente relación con los hechos y objetivamente era adecuada independientemente de su resultado. La alegación de la vulneración aducida satisface los requisitos exigidos por una reiterada jurisprudencia constitucional, puesto que la prueba ha sido solicitada en la forma y el momento legalmente establecidos, siendo objetivamente idónea para acreditar los hechos que se pretendían probar, máxime cuando en todo momento el recurrente en amparo ha negado insistentemente que hubiera proferido los insultos que se le imputan. En definitiva, ha existido una situación de indefensión constitucionalmente relevante, ya que, de un lado, se ha obviado o no se ha per-

mitido la contradicción de las declaraciones de los funcionarios denunciadores; y, de otro, se ha denegado la práctica de una prueba fundamental, de modo que no se le ha permitido al recurrente en amparo desplegar su defensa en el procedimiento con la única prueba objetiva de la que razonablemente podía valerse para desvirtuar los hechos que se le imputan.

b) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española). Con carácter subsidiario al anterior motivo de amparo se alega en la demanda que las declaraciones de los funcionarios denunciadores en las que se ha basado la sanción impuesta al recurrente carecen de eficacia para enervar el mencionado derecho fundamental, ya que no participan de los requisitos que deben rodear la práctica de dicha prueba. En efecto, en primer lugar, en ningún momento sus autores han procedido a la ratificación de dichas declaraciones, por lo que no pueden considerarse prueba de cargo. En segundo lugar, se ha privado al recurrente en amparo de la posibilidad de contrarrestar y someter a contradicción tales declaraciones. De manera que, al no haber sido practicadas con los requisitos exigibles, no puede conferírseles la cualidad de prueba válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Se sostiene al respecto en la demanda que no se ha fundamentado la medida sancionadora adoptada, imponiéndosele al recurrente en amparo la sanción de mayor gravedad sin que se justifique su extensión. La sanción impuesta es, por lo tanto, arbitraria y desproporcionada, ya que, ni se individualizan, ni se exponen los criterios de su graduación. Se ha lesionado, en consecuencia, el derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho (artículo 24.1 de la Constitución Española), lo que supone también una infracción de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución Española). Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

El Abogado del Estado en su escrito que sucintamente se extracta:

a) En primer término considera que para enjuiciar la negativa a practicar la prueba propuesta por el demandante de amparo ha de partirse del carácter de la infracción, consistente en un insulto grave dirigido directamente por el sancionado de palabra y en su presencia a dos funciona-

rios del centro penitenciario. La intermediación entre ofensor y ofendidos hacía obviamente innecesaria la ratificación de los funcionarios que habían suscrito el oportuno parte. Además de vejatoria esa ratificación es innecesaria.

Por su parte la prueba de testigos no se ha revelado en ningún momento del procedimiento como relevante, pues el demandante de amparo nada alega ni justifica al respecto, situándose su queja, por lo tanto, en un nivel abstracto y teórico, sin suministrar dato alguno que hubiera permitido identificar al menos prima facie la prueba pedida de testigos como relevante para la decisión.

b) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española) el Abogado del Estado sostiene que esta queja es una mera prolongación de la precedente, aunque se enuncia en términos subsidiarios respecto a ésta. Con la exigencia de la ratificación por los funcionarios del parte de denuncia el recurrente en amparo pretende asimilar el procedimiento administrativo sancionador previsto en la legislación penitenciaria a los procesos penales, requiriendo la plena reproducción de las pruebas en un trámite público cuya identificación no precisa. Sin embargo no es procedente tal asimilación, ya que se trata de un procedimiento puramente administrativo, salvo en lo que respecta a la intervención supervisora del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que en este caso no juzgó necesaria la reproducción de esas pruebas. De otro lado la omisión de pruebas no descalifica las ejecutadas, ni impone la puesta en juego de la presunción de inocencia. Su vulneración procede en los casos en los que del conjunto de la prueba debidamente realizada no se infieren con un suficiente grado de certeza los hechos que se imputan. Si la práctica de la prueba ha sido imperfecta, lo que procede es la reposición de las actuaciones, a fin de que se lleve a cabo la omitida o imperfectamente realizada.

c) Finalmente el Abogado del Estado estima que la sanción impuesta al recurrente en amparo no es más grave que la inicialmente propuesta y está dentro de los límites correspondientes a la infracción cometida, sin que la propuesta del instructor implique un correlativo derecho del expedientado a que la sanción quede fijada en los términos de la propuesta. El demandante de amparo omite además la mínima consideración acerca de la gravedad de la falta por la que ha sido sancionado, que sería el único

factor que razonablemente habría que ponderar en un juicio de proporcionalidad. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional la desestimación de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal:

a) En relación con la queja referida a la denegación de la prueba propuesta, tras reproducir la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, de 19 de mayo (FJ 5), argumenta que, de conformidad con dicha doctrina, las pruebas deben admitirse y practicarse cuando sean propuestas en tiempo y forma, pertinentes, relevantes y decisivas para la defensa, es decir, potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, debiendo desde luego motivarse su rechazo de manera que no sea arbitrario o irrazonable.

Pues bien, en este caso la idoneidad objetiva y relevancia de la prueba testifical propuesta por el recurrente, que siempre negó los hechos que se le imputaban, parece innegable, habida cuenta de que, referida a los hechos que se debatían y que formaban parte inseparable del *thema decidendi* (si los hechos denunciados eran imputables al recluso), se dirigía a acreditar la versión exculpatoria del denunciado, sin que en principio pueda advertirse una imposibilidad jurídica o material para su práctica. La respuesta de la Administración, según la cual la prueba propuesta era improcedente «al no alterar el resultado final del procedimiento», dado que pudo ser identificado el recurrente en amparo porque llevaba tiempo en el centro penitenciario y además habían sido dos los funcionarios que habían denunciado los hechos, ha sido, por un lado, en cuanto a la no alteración del resultado del procedimiento, una respuesta arbitraria, como ya ha reconocido este Tribunal en un supuesto similar en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, de 19 de mayo; y, por otro lado, insuficiente, pues la identificación de la persona no implica por sí que le sean atribuibles los insultos que oyeron los funcionarios. En este sentido, que hayan sido dos los funcionarios denunciadores no basta para dar por acreditados los hechos cuando se está en condiciones de escuchar a otros testigos y éstos son en cierto modo ajenos a la relación que motiva la denuncia. Cuestión distinta es la valoración que se haga de la prueba, pero su práctica resulta indispensable para la verdadera defensa del interesado denunciado. En consecuencia el Ministerio Fiscal estima que, «con inde-

pendencia de la pretendida contradicción de las declaraciones de los funcionarios, cuya garantía puede resultar que no sea exigible en un procedimiento disciplinario, la presencia de los testigos y sus manifestaciones debieron escucharse por quien había de resolver el expediente disciplinario antes de imponer una sanción que quizás no hubiera sido necesariamente la misma de practicarse la prueba testifical. Al no haberlo hecho así la administración penitenciaria ni haber enmendado dicha omisión la autoridad judicial en esta demanda de naturaleza mixta, procede otorgar el amparo solicitado, anular lo actuado desde que se rechazó la prueba interesada por el interno y retrotraer las actuaciones a ese momento para que, con respeto al derecho de defensa y al derecho a la prueba, se tramite y resuelva el expediente conforme a Derecho».

b) A mayor abundamiento, en relación con las otras dos quejas del demandante de amparo, el Ministerio Fiscal considera que en este caso no parece conculcado el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), pues existen los partes de los funcionarios a modo de testimonios que no son en sí mismos inválidos, aunque el actor pueda discutir la valoración que de ellos se ha hecho. Respecto a la queja referida a la falta de fundamentación de la sanción impuesta señala que, sin perjuicio de que está prevista en los preceptos que las resoluciones impugnadas citan, lo cierto es que si lo que se pretende denunciar es un vicio de incongruencia omisiva por no haber contestado el órgano judicial a este motivo del recurso interpuesto contra el Acuerdo sancionador, habrá de convenir que en este extremo el demandante de amparo no ha agotado la vía judicial previa al no haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española).

Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Pamplona de 1 de octubre de 2003, confirmado en alzada y reforma, respectivamente, por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra de 10 de noviembre de 2003 y 13 de enero de 2004, por el que se

le impuso al recurrente en amparo la sanción disciplinaria de dos meses de privación de permisos de salida como autor de una falta grave prevista en el artículo 109 a) del Real Decreto 1021/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (RP), modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo (vigente de conformidad con la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), consistente en «calumniar, injuriar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias».

En la demanda se imputa de modo directo e inmediato al Acuerdo sancionador, en primer lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), por haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba por él propuesta, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses, consistente en la ratificación de los funcionarios denunciadores en el informe de incidencias y en la declaración testifical de tres internos presentes cuando acontecieron los hechos por los que ha sido sancionado. En segundo lugar, se achaca también a dicho Acuerdo, con carácter subsidiario de la anterior queja, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), ya que las declaraciones de los funcionarios denunciadores en las que se ha basado la sanción que le ha sido impuesta al demandante de amparo no han sido ratificadas durante la tramitación del expediente ni sometidas, por lo tanto, a contradicción, por lo que no pueden considerarse prueba de cargo válida para enervar aquella presunción. Y, finalmente, se le reprocha al mencionado Acuerdo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución Española), puesto que ni se han individualizado ni se han expuesto los criterios de graduación de la sanción impuesta. El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda. En relación con la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) aduce, de un lado, que la inmediación entre ofensor y ofendidos hacía inne-

cesaria la ratificación de los funcionarios que habían suscrito el parte de denuncia, y, de otro, que la prueba testifical propuesta no resultaba relevante para la adopción de la sanción impuesta. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española) considera que esa queja es una mera prolongación de la anterior y que el recurrente en amparo, con la exigencia de ratificación del parte de denuncia por los funcionarios, pretende una improcedente asimilación del procedimiento disciplinario penitenciario a los procesos penales, requiriendo la plena reproducción de las pruebas en un trámite público cuya identificación no precisa. Por último entiende que la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites correspondientes a la infracción cometida, omitiendo el demandante de amparo cualquier consideración acerca de la gravedad de la falta por la que ha sido sancionado, que sería el único factor a tener en cuenta en un juicio de proporcionalidad. El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Argumenta al respecto que es innegable la idoneidad objetiva y la relevancia de la prueba testifical de tres reclusos propuesta por el recurrente, resultando improcedente, arbitraria e insuficiente la respuesta que la Administración penitenciaria ha dado a la petición de dicha prueba. A mayor abundamiento, en relación con las otras dos quejas, considera que no se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), pues en sí mismos son válidos los partes de los funcionarios actuantes a modo de testimonios, aunque no hubiesen sido ratificados, y, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta, ésta está prevista en los preceptos que se citan en las resoluciones recurridas y que si lo que se pretende denunciar es la falta de contestación del órgano judicial a este motivo de impugnación en el recurso interpuesto contra el acuerdo sancionador, se trataría de un vicio de incongruencia omisiva, respecto del que no se ha agotado la vía previa, al no haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

2. Delimitadas en los términos expuestos la pretensión actora y las posiciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, algunas precisiones son necesarias en cuanto al adecuado encuadramiento de las quejas del recurrente en amparo y al orden que hemos de seguir para su enjuiciamiento.

La queja referida a la falta de ratificación de los funcionarios autores del informe de incidencias en las manifestaciones que en él vertieron encuentra su más adecuada subsunción, en atención a los términos en que se enuncia a lo largo de la demanda de amparo, en el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española) y no en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), que conjuntamente se invocan como primer motivo de amparo, pues la falta de ratificación de aquellas manifestaciones por sus autores durante la tramitación del expediente disciplinario habría de suponer, más que la inadmisión propiamente dicha de un medio de prueba propuesto por el demandante de amparo a quien no le correspondía la carga probatoria, la carencia, en opinión de éste, de una garantía esencial en la práctica de la única prueba de cargo aportada por la Administración penitenciaria y en la que se ha sustentado la sanción que le ha sido impuesta, lo que habría de implicar, según se sostiene en la demanda de amparo, en primer lugar, que dicha prueba no se ha llevado a cabo con las garantías procesales debidas y, en segundo término, en razón precisamente a esa carencia, su falta de idoneidad y validez como prueba para enervar la presunción de inocencia. En cuanto al orden a seguir en el enjuiciamiento de las distintas cuestiones que se plantean en este proceso es doctrina constitucional reiterada que el examen de las quejas de amparo ha de efectuarse dando prioridad a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que puedan determinar la retroacción a momentos anteriores (Sentencias del Tribunal Constitucional 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 2, por todas). Siguiendo el criterio expuesto, nuestro análisis ha de comenzar por la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24 de la Constitución Española), por haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba testifical por él propuesta, consistente en la declaración de tres internos que estaban presentes cuando acontecieron los hechos por los que ha sido sancionado. En segundo lugar, en caso de desestimarse la anterior queja, hemos de examinar a continuación la invocada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), por no haber ratificado los funcionarios actuantes durante la tramitación del expediente disciplinario sus manifestaciones recogidas en el informe de incidencias. En tercer lugar, habrá de enjuiciarse la supues-

ta violación del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), por no existir prueba de cargo válida que permita enervar aquella presunción. Por último deberá examinarse la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), por no haberse individualizado ni expuesto los criterios de graduación de la sanción impuesta al demandante de amparo.

3. El examen de la primera de las quejas del recurrente en amparo debe partir de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre las extensión de las garantías del artículo 24.2 de la Constitución Española, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada, entre otras muchas resoluciones, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo (FJ 2); 157/2000, de 12 de junio (FJ 2); 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 91/2004, de 19 de mayo (FJ 3).

a) Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 de la Constitución Española, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (FJ 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 de la Constitución Española, en sus dos apartados, «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución», si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino «con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional» (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del artículo 24 de la Constitución Española al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que pros-

cribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)].

b) Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional, asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que «la justicia se detenga a la puerta de las prisiones», y ha concretado el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 7, 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 39/1997, de 25 de febrero, FJ 6; 83/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2). Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del artículo 25.2 de la Constitución Española, que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En este sentido la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, tanto a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran

sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, cuanto mediante la exigencia que dentro de dicho expediente de la motivación de la denegación por no pertinencia o no relevancia de las pruebas propuestas (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; artículo 130.2 del derogado Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y artículo 244 del vigente Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero). En este marco de declaraciones generales tampoco resulta ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde, no sólo «resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias» [artículos 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre -de la Ley Orgánica General Penitenciaria- y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -de la Ley Orgánica del Poder Judicial], sino, en general, «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse» (Sentencias del Tribunal Constitucional 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2).

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 de la Constitución Española cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucional-

mente trascendente. En la práctica ello implica, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el interno, frente a un determinado pliego de cargos, pueda articular su defensa, no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional. Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo. Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1996, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 101/1999, de 31 de

mayo, FJ 5; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 128/2003, de 30 de junio, FJ 4; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 5, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de indagar sobre la realidad de la lesión del derecho a la prueba que el demandante atribuye a la Administración penitenciaria.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, al recurrente en amparo le fue incoado expediente disciplinario a raíz de un informe de incidencias suscrito por dos funcionarios del centro penitenciario, en el que se relataba que, al disponerse a bajar a otro interno del comedor, aquél había vertido una expresión insultante contra los funcionarios, recogida en el informe y reproducida en los antecedentes de esta Sentencia. El demandante de amparo formuló alegaciones verbales ante el instructor negando que hubiera insultado a algún funcionario, y en el posterior escrito de contestación al pliego de cargos volvió a negar los hechos que se le imputaban e interesó como prueba testifical la declaración de tres internos, identificados en dicho escrito, que habían presenciado los hechos, adjuntando en escrito aparte el interrogatorio de preguntas a contestar por éstos, mediante las que se pretendía probar que el recurrente en amparo no había sido la persona que había insultado a los funcionarios. El instructor denegó la práctica de la prueba solicitada al considerarla improcedente «por no alterar el resultado final del procedimiento», a lo que añadió que el demandante de amparo había insultado «a grandes voces» a los funcionarios, lo que «teniendo en cuenta el tiempo que lleva en este Centro, hace mucho más sencillo su identificación», y que el parte de denuncia había sido formulado por dos funcionarios. En su comparecencia ante la comisión disciplinaria el demandante de amparo negó de nuevo los hechos que se le imputaban, manifestando que «yo no insulté, pues no insulto a nadie. Me asomé y coincidió que el funcionario me vio». La comisión disciplinaria, en su sesión de 1 de octubre de 2003, calificó los hechos imputados al recurrente en amparo como una falta grave del artículo 9 a) del Reglamento penitenciario de 1981 y acordó por unanimidad imponerle la sanción de dos meses de privación de permisos de salida. El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, insistiendo en su escrito en la versión exculpatoria de los hechos que desde el inicio ofreció, e invocando, entre otras infracciones, la vulneración del

derecho de defensa por la negativa del instructor a practicar la prueba propuesta. En un primer otrosí del escrito del recurso solicitaba del Juzgado que, una vez recibido el expediente de la Administración penitenciaria, se diera traslado del mismo al recurrente en amparo para formalizar técnicamente el recurso y proponer la prueba pertinente para su defensa. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 10 de noviembre de 2003, desestimó el recurso de alzada, al considerar «perfectamente acreditados los hechos a través de los oportunos informes, en los que se pone de manifiesto los insultos proferidos por el interno contra los funcionarios, versión mantenida por éstos últimos desde el inicio, sin suposición alguna, sino con certeza de haber recibido tales insultos del interno, al que perfectamente conocen e identifican y, por tanto, considerando innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta». Contra el anterior Auto el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma, en el que, además de reiterar su versión de los hechos, puso también de manifiesto que por parte de la Administración penitenciaria se le había impedido llevar a cabo una actividad probatoria de descargo, al habersele denegado la práctica de la prueba testifical propuesta de tres internos que habían presenciado los hechos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 13 de enero de 2004, desestimó el recurso de reforma, al entender que las alegaciones del recurrente «en nada desvirtúan las consideraciones tenidas en cuenta en la resolución recurrida».

5. Pues bien, con el limitado alcance del control que en este extremo corresponde efectuar a este Tribunal, según ha quedado reseñado en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, la idoneidad y relevancia que la práctica de la prueba testifical propuesta, por lo demás solicitada en tiempo y forma, pudiera haber tenido en el sentido del Acuerdo sancionador impugnado es innegable, habida cuenta de que, referida a los hechos que se debatían y que formaban parte inseparable del *thema decidendi* (si el recurrente en amparo había vertido o no la expresión insultante dirigida a los funcionarios del centro penitenciario), con ella se pretendía acreditar la versión exculpatoria que el demandante de amparo ofreció desde el inicio del expediente disciplinario, negando que hubiera sido él quien hubiera insultado a los funcionarios, sin que en principio pueda advertirse una imposibilidad jurídica y material para la práctica de dicha prueba. En definitiva, no cabe descartar que el testimonio que, en su caso, hubieran podido prestar los internos propuestos como testigos y que presenciaron los

hechos, en el supuesto de que hubieran dado una versión de los hechos diferente a la que consta en el informe de incidencias, hubiera podido influir en la propuesta de resolución y, a través de esta vía, en el Acuerdo sancionador posteriormente adoptado, tratándose además de la única prueba objetiva de la que razonablemente podía valerse el solicitante de amparo para desvirtuar los hechos que se le imputaban.

Sin embargo el Instructor denegó la práctica de la prueba testifical propuesta al estimarla improcedente «por no alterar el resultado final del procedimiento». Como hemos declarado en supuestos análogos al ahora enjuiciado ante respuestas sustancialmente similares respecto a una solicitud de prueba también en el ámbito disciplinario penitenciario, se trata de «una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable. en primer lugar, [por]que la respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca de su resultado, pese a que aquélla versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, [por]que dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador -que queda prefigurado por el pliego de cargos-pues parte en realidad 'del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario» (Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, de 19 de mayo, FJ 6, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero, FJ 4). A lo que cabe añadir en este caso, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, que la identificación por los funcionarios del ahora demandante de amparo no implicaba necesariamente que a él le fuera atribuible la expresión insultante dirigida a ellos, así como que el informe de incidencias haya sido suscrito por dos funcionarios no basta para dar por acreditados los hechos, desde un inicio negados por el recurrente en amparo, sin haber dado a éste la posibilidad de acreditar su versión exculpatoria mediante la declaración testifical de quienes presenciaron los hechos, con independencia, como es obvio, de la valoración que en su caso hubiera merecido dicha prueba. Por consiguiente se ha lesionado el derecho del demandante de amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), al haberle sido denegada arbitraria e irrazonablemente durante la tramitación del expediente disciplinario la práctica de la prueba testifical pro-

puesta mediante la que pretendía desvirtuar los cargos contra él dirigidos, de cuya idoneidad y relevancia ya se ha dejado constancia. La referida lesión del mencionado derecho fundamental no fue reparada, pudiendo haberlo sido, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que, con base también en el informe de incidencias de los funcionarios del centro penitenciario, estimó «innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta». Como al respecto hemos declarado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, de 19 de mayo, en un supuesto similar al ahora considerado, «con una respuesta como la transcrita, confirmatoria sin más razonamiento del criterio del instructor, el órgano judicial desatendió los deberes que singularmente le incumbían en la salvaguarda de los derechos del interno en un establecimiento penitenciario (Sentencias del Tribunal Constitucional 71/1983, de 20 de julio; 69/1998, de 30 de marzo; 181/1999, de 11 de octubre; 23/2002, de 9 de diciembre; 9/2003, de 20 de enero; 128/2003, de 30 de junio) y, en especial, de sus derechos fundamentales (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1995, de 15 de septiembre; y 83/1988, de 20 de abril)» (FJ 6). En consecuencia ha de ser estimado el primer motivo de los aducidos por el recurrente en su demanda de amparo, por habérsele vulnerado el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) durante la tramitación del expediente disciplinario, sin que dicha lesión haya sido reparada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

6. La estimación de este primer motivo de la demanda de amparo hace innecesario el enjuiciamiento del resto de las quejas del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don I.G.K. y, en su virtud:

1.º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). 2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, decla-

rar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra de 10 de noviembre de 2003 y de 13 de enero de 2004, recaídos en el expediente núm. 63-2003, así como la del Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Pamplona de 1 de octubre de 2003, dictado en el expediente disciplinario núm. 94-2003, retrotrayendo las actuaciones al trámite del expediente disciplinario relativo a la admisión de pruebas, a fin de que se dicte una resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 501-2004

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional expreso en este Voto particular y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, mi discrepancia, defendida en la correspondiente deliberación de la Sala Segunda que fundo en las siguientes consideraciones:

1. Estando conforme con los cuatro primeros fundamentos jurídicos, me aparto de lo que se sostiene en el fundamento jurídico 5, ya que la única razón por la que se otorga el amparo viene a ser la negativa a practicar la prueba testifical de la declaración de otros internos, propuesta por el recluso sancionado a consecuencia de los insultos proferidos contra los funcionarios de prisiones ofendidos («sois unos hijos de puta»), prueba cuya práctica fue rechazada tanto en la instrucción del expediente disciplinario como en la tramitación del recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con base en que no iba a alterar el resultado, y concretamente en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por considerar «perfectamente acreditados los hechos a través de los oportunos informes, en los que se pone de manifiesto los insultos referidos por el interno contra los funcionarios, versión mantenida por éstos desde el inicio, sin suposición alguna sino con certeza de haber recibido tales insultos del interno, al que perfectamente conocen e identifican y, por tanto, considerando innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta», con lo que, a mi juicio y reiterando el respeto

que me merece la opinión contraria, resulta, en este caso, suficientemente motivada la denegación de la prueba, que razonablemente no podía conducir a la identificación de otro recluso como supuesto autor de las voces insultantes, según la versión exculpatoria del denunciado, que las achacaba a otro interno, sin que quepa, repito, en este caso, afirmar que es «una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable». Es más, en esta ocasión se produce, por nuestra parte, una sustitución de la valoración de pertinencia de la prueba que, como cuestión de legalidad ordinaria, no nos corresponde hacer, debiendo desestimarse el amparo.

2. La tesis contraria, que es la que se sostiene en la Sentencia de la que discrepo, podría conducir a la consideración de que los «partes» de los funcionarios de prisiones, en relación con la conducta de los internos, carecen de valor propio y necesitan de corroboración y precisamente de otros internos, con lo que se llegaría a hacer a éstos de mejor condición que los conductores de automóviles, por ejemplo, cuando sufren una denuncia por parte de los agentes de tráfico, que no tiene que ser corroborada por otros conductores, posibles testigos de la supuesta infracción, cuando constan -como en este caso-datos detallados suscritos por dos funcionarios y coincidentes en los hechos (por otra parte no negados) y en la identificación del autor que, por el tiempo que llevaba en prisión, era perfectamente conocido por aquéllos.

23) Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, 19 mayo. Denegación improcedente de la prueba causante de indefensión, la idoneidad objetiva y relevancia de la prueba testifical es innegable. La denegación de asesoramiento por otro interno no estuvo apoyada en razonamiento alguno pero no puede decirse que el recurrente haya padecido una real y efectiva indefensión.

Del escrito inicial, de la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso, resulta lo siguiente:

a) El día 14 de abril de 2002, en el Centro Penitenciario de Badajoz, por dos funcionarios se elevó al Jefe de Servicios parte de incidencias

relativo a determinadas manifestaciones con las que el demandante de amparo, interno en el establecimiento, se había dirigido a aquellos funcionarios.

El interno fue sometido a un expediente disciplinario sancionador (núm. 140/02) incoado el 27 de abril de 2002, en cuyo pliego de cargos se le imputaron los siguientes hechos:

"El día 14-04-02 Vd. Se dirigió a los funcionarios a voces, exigiendo efectuar su llamada telefónica, diciendo que le estaban privando de sus derechos y amenazando con denunciarles. Posteriormente le fue autorizado efectuar la llamada telefónica, cuando las circunstancias regimentales lo permitieron, rechazando Vd. dicha posibilidad."

Por los anteriores hechos, el instructor del expediente imputó al interno una falta grave tipificada en el Reglamento penitenciario en su artículo 109 a), "calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios...".

Notificado el pliego de cargos al interno, éste solicitó el siguiente 1 de mayo tener acceso al material probatorio obrante en las actuaciones y ser asesorado por otro interno del centro que ocupaba un módulo distinto al suyo, para lo cual interesó una comunicación oral con el mismo.

Tras facilitarle copia del parte de los funcionarios que motivó la incoación del expediente, el Instructor, el día 7 de mayo, indicó al interno que la comunicación oral para el asesoramiento debía pedirla por vía reglamentaria, lo cual llevó a efecto el interno el mismo día 7 de mayo, obteniendo como respuesta de la Subdirección de Seguridad del establecimiento un "no procede", plasmado a mano sobre la copia de la instancia.

El día 12 de mayo el interno presentó alegaciones por escrito frente a los cargos formulados. En ellas, además de reiterar la petición de asesoramiento por parte de un compañero de internamiento, manifestó que los hechos imputados no eran ciertos, y que la razón de su protesta fue la falta de atención de los funcionarios.

El interno propuso como prueba que se certificara si el día de los hechos accedió como visitante al módulo un funcionario llamado C., así como que se oyera en declaración a cuatro reclusos que estaban presentes

en el momento de los hechos y que se procediera a una reconstrucción in situ de los hechos.

El día 22 de mayo de 2002 al interno le fueron puestas de manifiesto las actuaciones, comunicándole el instructor su decisión de "no llevar a cabo lo solicitado por Vd. ..., por no alterar el resultado final del procedimiento". El mismo día 22 de mayo el interno dedujo nuevo escrito de alegaciones. En ellas reitera su petición de asesoramiento y la de que fueran oídos los cuatro reclusos que había propuesto como testigos. Adjuntó en sobre cerrado una declaración escrita de uno de ellos.

Después de la correspondiente propuesta de resolución del instructor, con fecha de 6 de junio de 2002 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz dicta Acuerdo sancionador, en el que se declaran probados los mismos hechos contenidos en el pliego de cargos, subsumidos en una falta grave del artículo 109, apartado a), del Reglamento penitenciario, imponiéndose al interno el castigo de tres días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

b) Contra el Acuerdo sancionador, el interno interpone recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1. A día 12 de agosto de 2002 el Juzgado de Vigilancia dicta Auto confirmatorio del Acuerdo sancionador. En dicha resolución judicial, entre otros razonamientos, se contiene el de que "En el presente caso es correcta la decisión del Instructor en cuanto al asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sea ... necesaria ... la ... práctica ... de nuevas pruebas" (fundamento de Derecho primero), así como que "De la detenida lectura del expediente se deduce que en relación a la petición de asesoramiento fue notificado el 7 de mayo de 2002 que podría pedir la comunicación por vía reglamentaria sin que se realizara ni conste la presunta negativa; por otra parte no se alegan hechos que contradigan o desvirtúen lo estimado probado por la Comisión disciplinaria" (fundamento de Derecho tercero).

Frente al anterior Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el interno interpone recurso de reforma. El Juzgado, por nuevo Auto de 24 de septiembre de 2002, deniega la reforma razonando que "A la vista de que en el Auto de 12-8-02, resolutivo de la alzada, se justificó en el fundamento jurídico 1º la innecesariedad de practicar nuevas pruebas, y el Ministerio Fiscal no solicitó ninguna, limitándose a informar sobre la

desestimación del recurso, no habiendo solicitado el interno ninguna prueba en el recurso de reforma que ahora se resuelve, procede la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos, que no han sido desvirtuados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso".

En la demanda se alega, como primer motivo de amparo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Señala el demandante que el único argumento que en su día se facilitó por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para desestimar el recurso de reforma interpuesto fue la mera reproducción de la parca motivación obrante en el Auto recurrido, en el que ni siquiera se entra a valorar el concreto contexto en que se produce la sanción impuesta, limitándose a recoger el argumento automatista y formalista de reproducir los fundamentos jurídicos del Auto recurrido, al que expresamente se remite. A nadie se le puede ocultar la lamentable falta de motivación de dicho Auto, que en realidad no es más que un mero documento estereotipado en el que se han consignado las concretas circunstancias del recurrente y la referencia de su recurso. Aún más lacerante resulta que el Auto se remita a las consideraciones expuestas en el fundamento de jurídico primero del Auto de 12 de agosto de 2002. Se dice formalmente en dicha resolución judicial que han sido examinadas las alegaciones del recurrente, cuando, sin embargo, lo cierto es que todas y cada una de las profusas consideraciones impugnatorias se dejan sin respuesta. La lacónica y escueta justificación ocasiona una evidente indefensión a la parte, pues el dato no probado de que se manifieste y consagren los principios sustentadores de la facultad sancionadora de la Administración penitenciaria no exime a la Resolución impugnada de la exigencia de una individualizada motivación, lo que, en definitiva, amén de constituir una quiebra evidente del principio de igualdad, supone una lesión del derecho del artículo 24.1 de la Constitución Española, y en tal sentido se citan las Sentencias del Tribunal Constitucional 128/1992, 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 150/1993, 226/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, 26/1997 y 16/1998, así como la STEDH caso Ruiz Torija e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1992, considerando el demandante que en el presente supuesto se desprende que ninguna respuesta ha existido respecto a las peticiones concretadas en el suplico del sancionado. Para avalar el pedimento de nulidad se argüía y trataba de justificar a través de la correspondiente prueba testifical la incuestionable discriminación que suponía la diferencia en los

beneficios penitenciarios existentes entre el propio recurrente y otros internos del mismo centro. Sin embargo la ausencia absoluta de valoración acerca de la inadecuación de la prueba impide conocer los criterios en virtud de los cuales se ha considerado innecesaria la práctica de la prueba solicitada. En este estado de cosas la omisión de toda respuesta en el Auto recurrido acerca de los extremos oportunamente alegados por el recurrente, que se denunciaban como una flagrante manifestación de arbitrariedad administrativa, y que además atentaban al principio de igualdad, constituye una evidente conculcación, por incongruencia omisiva, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

El segundo motivo de amparo esgrimido por el demandante consiste en la vulneración del derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Cita las Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, 128/1996 así como la STEDH Campell y Fell, de 28 de junio de 1984, y alega que había solicitado ya en su escrito de petición de fecha 1 de mayo de 2002 que se le declarara el derecho al asesoramiento contemplado en el artículo 242.2, apartado i), del Reglamento penitenciario de forma directa y oral, y no a través de comunicaciones escritas e intervenidas. El derecho invocado encuentra su plasmación legal en el artículo 51.1 Ley Orgánica General Penitenciaria, y el artículo 51.2 de dicho cuerpo legal consagra las garantías de asistencia técnico-jurídica de los internos con sus Abogados y Procuradores. La petición del interno venía respaldada, además, por un pronunciamiento del propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: el Auto de 21 de mayo de 1997, dictado en un supuesto de hecho semejante, que decretaba la nulidad de las actuaciones retro trayendo las mismas al momento en que se verificó la infracción. Ha de destacarse que la garantía de asesoramiento sólo puede ser limitada o excluida por los motivos taxativamente impuestos por la Ley, entre los cuales, desde luego, no parece tener encaje la conjetura según la cual se pudiera encubrir una comunicación no autorizada. Ninguna de las resoluciones impugnadas menciona alguna razón que sirva para justificar la restricción operada en el derecho de defensa del demandante y para que pudieran operar las limitaciones establecidas en el artículo 51.1 y 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siendo necesario un soporte causal y justificante de las mismas. Como quiera que la sucesiva denegación a comunicarse con su asesor de forma oral y directa no aparece justifica-

da por ningún concreto razonamiento, se ha producido una evidente lesión en el derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española).

Como tercer motivo de amparo se esgrime la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). El demandante, ya en el pliego de descargos, había solicitado la práctica de una serie de pruebas que tenían por objeto acreditar la falsedad de los hechos imputados, pretensión que se vio desestimada desde que se iniciara el expediente, pese a haber reproducido su solicitud en cuantos escritos formuló en su defensa. Las pruebas propuestas podrían haber evidenciado con transparente claridad la manifiesta discriminación sufrida por el recurrente, quien a través de los medios probatorios solicitados hubiera podido acreditar la inexistencia de infracción alguna, sin que pueda desconocerse la cabal pertinencia de la documental y testifical solicitadas por el interno. No existe constancia alguna de que se motivara suficientemente la denegación de tal solicitud en ninguna de las resoluciones obrantes en el procedimiento disciplinario, razón por la cual se infringe el artículo 244.3 del Reglamento penitenciario. En el presente caso se priva de forma arbitraria al imputado de la posibilidad de refutar la acusación a través de un documento estereotipado, en él se consigna lacónicamente la impertinencia de la prueba testifical y documental propuesta por resultar innecesaria, olvidando que la verdadera razón de la propuesta probatoria era constatar la irrealidad de la infracción imputada.

Como cuarto y último motivo de impugnación se aduce la lesión del derecho a la igualdad (artículo 14 de la Constitución Española). Para el demandante se ha vulnerado dicho derecho fundamental al no darse respuesta a sus pretensiones en las resoluciones recurridas, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1982, para señalar más adelante que dichas resoluciones no contienen ninguna motivación que permita justificar el cambio de criterio operado respecto del Auto de fecha 21 de mayo de 1997, en el que, en un supuesto sustancialmente idéntico al que ahora nos incumbe, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria declaró el derecho al asesoramiento solicitado, decretando la nulidad de las actuaciones seguidas en aquel expediente y retro trayendo el estado del proceso al momento en el que se produjo la infracción. En consecuencia, la quiebra del principio de igualdad se materializa en que el

órgano judicial ha modificado el sentido de sus decisiones en supuestos sustancialmente iguales, sin dar para ello una fundamentación suficiente y razonable.

El demandante termina suplicando que este Tribunal le otorgue el amparo solicitado; que decrete la nulidad del Auto recurrido de 24 de septiembre de 2002 y de todas aquellas resoluciones de las que trae causa; que se le reconozca el derecho al asesoramiento legal, a la utilización de medios de prueba necesarios para la defensa, así como a la tutela judicial efectiva; y, finalmente, que se le restablezca en su derecho a la igualdad ante la Ley.

El Abogado del Estado, interesó que se dictara una sentencia denegatoria del amparo pretendido. En sus consideraciones primeras señala que la lesión del artículo 14 de la Constitución Española achacada por el demandante quedaría subsumida íntegramente en el ámbito del artículo 24 de la Constitución Española. Más adelante, con relación a la denuncia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que se supone lesionado por la parca motivación de la resolución judicial, alega el Abogado del Estado que el Juzgado, al resolver el recurso de reforma, no sólo recuerda la justificación dada en el Auto recurrido en este punto sobre la valoración de la actuación probatoria en el expediente disciplinario, sino que resalta la innecesariedad de nuevas pruebas: ni el Ministerio Fiscal solicitó pruebas, ni el recurrente interesa la práctica de prueba concreta alguna. Es claro que una fundamentación adecuada del propio recurso en que se intentasen subsanar unas deficiencias probatorias habría de contener alguna indicación sumaria de la conexión de las pruebas pretendidas con el expediente y de la procedencia de practicarlas. En lugar de ello se adopta una actitud puramente formalista, lo mismo en el recurso de reforma que en el de amparo, como si el derecho a la prueba o, más exactamente, a determinadas pruebas fuera un derecho con finalidad en sí mismo o cuya finalidad fuera únicamente su invocación. En lo que toca al motivo apoyado en el derecho de defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española alega el Abogado del Estado que las comunicaciones entre reclusos están sujetas a reglas propias que no pueden quedar excluidas de aplicación por la circunstancia de que el asesor escogido por el recluso sea otro recluso. La legislación penitenciaria ha procurado unos mecanismos de defensa para quienes están sufriendo condena de privación de libertad que no deben quedar burlados y desvirtuados en su

finalidad. El Juzgado pudo apreciar, en lo que el demandante llama "concreto contexto del caso", que la ausencia de ese pretendido asesoramiento no ha sido determinante de indefensión.

Tampoco se dio la vulneración del derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para la defensa, pues el demandante la entiende como una especie de vinculación automática de los órganos de la Administración penitenciaria o de los Juzgados de Vigilancia con toda clase de pruebas propuestas, cuando lo cierto es que la prueba permite una valoración de utilidad o relevancia, y en este caso el Juzgador ha razonado la improcedencia por innecesariedad de su práctica. Por último, ante el motivo que se sustenta en la infracción del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española) por no haberse seguido el precedente aplicado al mismo recurrente en un Auto de 21 de mayo de 1987 en el que por un Juzgado –no consta cual– se ordenó la retroacción de actuaciones por no haberse accedido a que el recurrente se sirviera del asesoramiento de otro recluso, opone el Abogado del Estado que la comparación –que sería del recurrente consigo mismo– resultaría ajena al ámbito del derecho de igualdad, sin que, por otra parte, acredite en manera alguna que se trate de un precedente consolidado en una línea jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/2001, 66/2003).

El Ministerio Fiscal, por su parte solicitó el otorgamiento de amparo. Comienza su análisis de la demanda con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva –que el actor formula como un supuesto de incongruencia–, imputando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma al no dar ninguna respuesta a sus pretensiones, a la vez que aduce una carencia manifiesta de fundamentación, tanto en lo referente a la práctica de las pruebas propuestas como a su derecho de defensa al no haber podido disponer del asesoramiento en el expediente que contempla el artículo 242.1 i) del Reglamento penitenciario. Sobre estos extremos el Fiscal considera que la fundamentación contenida en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y en concreto en sus fundamentos jurídicos primero y tercero, no puede considerarse desestimación tácita de las cuestiones planteadas, pues resulta absolutamente imposible deducir cuáles son los motivos fundamentadores de las respuesta.

Así, en el primero de los fundamentos, y tras determinadas consideraciones de carácter genérico, la Juzgadora no explica por qué la decisión del Instructor del expediente es correcta, ni por qué las pruebas no resultan necesarias. En el fundamento tercero se hace referencia a la supuesta falta de constancia de la negativa del asesoramiento, ignorando con ello el curso de la petición de comunicación con otro recluso interno en el módulo 4 del centro penitenciario y su expresa denegación. Resulta por lo tanto evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del interno, quien no ha recibido respuesta fundamentada alguna frente a las concretas pretensiones deducidas ante el órgano judicial al tiempo de impugnar el acuerdo sancionador del centro penitenciario.

Por lo que se refiere a la cuestión sustantiva de la procedencia y oportunidad del mencionado asesoramiento destaca el Ministerio Fiscal un doble aspecto; en primer lugar el que afecta a la desestimación de la pretensión en sí; y, en segundo lugar, el que se refiere a la concreta identidad del asesor, en cuanto el desarrollo de aquella labor supondría autorizar la comunicación intercarcelaria con otro interno del mismo centro penitenciario. Por lo que se refiere al primer punto es reseñable que el propio Reglamento penitenciario permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo por cualquier persona que el interno designe. Pues bien, es consolidada doctrina constitucional la de que la vulneración del derecho de defensa por parte de la Administración penitenciaria se producirá cuando la actuación de ésta hubiera causado la indefensión real del interno, pues una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses, eliminando o disminuyendo sustancialmente los derechos que le corresponden en un procedimiento sancionador. Con base en ello el Fiscal advierte que en el presente caso el interno solicitó hasta cinco veces que le fuera permitido dicho asesoramiento, recibiendo como única respuesta una expresión manuscrita -sin fecha- asentada sobre el formulario de petición, con el lacónico texto de "no procede". De su inicial petición en fecha 1 de mayo, nada más ponerse de manifiesto el pliego de cargos, así como de las sucesivas en que la reiteró, no puede afirmarse en modo alguno que la asistencia requerida careciera de toda efectividad; por ello la ausencia de respuesta por parte de la Administración penitenciaria a la referida solicitud no puede considerarse sino lesiva del derecho de defensa consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Lo mismo cabe

afirmar en lo que se refiere al segundo de los aspectos citados; esto es, el que hace alusión a la identidad del asesor pretendido. Ciertamente se trataba de otro interno cuya comunicación personal con el actor podría en hipótesis ser limitada o restringida, puesto que el legislador no excluye que con la finalidad de prevenir determinados riesgos (v.gr.: evitar la transmisión de consignas entre internos destinados en diferentes departamentos) puedan establecerse exigencias específicas; sin embargo ello no autoriza una denegación no justificada o no apoyada en razón expresa alguna.

En lo que afecta al derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española), que el demandante señala como vulnerado, recuerda el Ministerio Fiscal que en el caso examinado el interno formuló la solicitud de prueba en el momento adecuado, en el pliego de descargo, y la reiteró en sus escritos posteriores, recibiendo como única respuesta que las pruebas se denegaban por no alterar el resultado final del procedimiento. Dicha respuesta, absolutamente irrazonable, y sin adentrarse en el análisis de la relevancia de los medios de prueba propuestos, no puede sino calificarse como una patente vulneración del derecho a la prueba del artículo 24.2 de la Constitución Española, que tampoco restauró la posterior actuación judicial al acudir en alzada el ahora recurrente frente al Acuerdo sancionador.

Finalmente, y por lo que se refiere a la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la Constitución Española), que el actor fundamenta en un anterior Auto del mismo Juzgado dictado en fecha 21 de mayo de 1997, cabe reseñar que tal lesión constitucional no se habría producido en los Autos que ahora se impugnan al faltar uno de los requisitos esenciales para apreciar la vulneración de tal derecho, cual es la alteridad en los supuestos contrastados, o, lo que es igual, la referencia a otro, exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley. En este caso no concurre, puesto que la citada resolución de 1997 afecta precisamente al propio actor, por lo que en definitiva no puede afirmarse que haya sufrido un trato discriminatorio frente a sí mismo.

El Fiscal termina interesando que se dicte Sentencia que otorgue el amparo; reconozca al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, así como su derecho de defensa y su derecho a emplear los medios de prueba pertinentes,

ambos del artículo 24.2 de la Constitución Española; y que declare la nulidad de los Autos de 12 de agosto y 24 de septiembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 Extremadura, con sede en Badajoz, así como la del Acuerdo sancionador de fecha 6 de junio de 2002 del Centro Penitenciario de Badajoz.

Fundamentos jurídicos

1. Mediante el presente recurso de amparo son impugnados los Autos de 12 de agosto y de 24 de septiembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1, resoluciones judiciales éstas que confirmaron -después de haber sido sucesivamente impugnado en alzada y en reforma- el Acuerdo de 6 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz por el que el demandante, interno en dicho establecimiento, es declarado responsable de una falta grave tipificada en el apartado a) del artículo 109 del Reglamento penitenciario y por ello se le castiga, durante tres días, con la privación de paseos y de la asistencia a actos recreativos comunes. Además, como sin dificultad se colige de los derechos fundamentales señalados como vulnerados en la demanda, así como del suplico de ésta, la petición de amparo está dirigida también contra el referido Acuerdo sancionador de la Administración penitenciaria. Pide el demandante al Tribunal que le ampare, en primer lugar, en su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), que considera vulnerado en la medida en que el Auto que desestimó su último recurso judicial, previo al proceso de amparo, habría desestimado inmotivadamente distintas peticiones que planteó. En segundo lugar el demandante denuncia la lesión de su derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) por habersele denegado el asesoramiento jurídico del que -entiende- era acreedor como incurso en un expediente disciplinario. El tercer derecho de cuya vulneración se queja es el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), al serle denegadas injustificadamente una serie de pruebas a practicar en el expediente. En fin, el cuarto derecho para el que interesa el amparo es el de la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (artículo 14 de la Constitución Española), ya que considera que los Autos impugnados se apartaron injustificadamente del criterio que, en un supuesto idéntico anterior, había

informado una resolución del Juzgado de Vigilancia. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa que el demandante sea amparado en su derecho a la tutela judicial efectiva, así como en el de defensa y en el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Por el contrario el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo.

2. Dados los términos en que se plantean las peticiones de amparo estamos ante un recurso de los denominados mixtos o complejos (artículo 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), no tanto porque el demandante señale además de los actos de la Administración a los del órgano judicial como lesivos de derechos fundamentales, cuanto que algunas de las infracciones con relevancia constitucional que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son autónomas, es decir, van más allá de la mera falta de reparación de las que originariamente se achacan a la Administración penitenciaria. En consideración al carácter mixto de este proceso de amparo, y atendiendo asimismo a las peticiones que contiene el suplico de la demanda, un "orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento" (Sentencias del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 2 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 2) conduce, en este caso, al examen prioritario de las alegadas vulneraciones de las garantías procesales del artículo 24.2 de la Constitución Española durante la tramitación del expediente sancionador por parte de la Administración (artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

3. Como ya se ha dicho el demandante denuncia la lesión de su derecho de defensa al serle negado, durante la tramitación del expediente disciplinario, el asesoramiento jurídico por cuenta de otro interno del establecimiento, contemplado en el artículo 242.2, letra i), del Reglamento penitenciario.

A este respecto, desde nuestra perspectiva constitucional, hay que señalar que el derecho de defensa es una de las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, pues las peculiaridades del internamiento en establecimientos carcelarios no pueden implicar que "la justicia se detenga en la puerta de las prisiones" (Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000 de 12 de junio, FJ 3, por todas, y

STEDH Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984), debiendo destacarse la íntima conexión del derecho de defensa con el derecho de asistencia letrada (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1997, de 14 de enero, FJ 3). Por otro lado, como se recuerda en nuestra Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2003, de 2 de junio (FJ 5), hemos entendido que cumple suficientemente con la garantía constitucional del derecho de defensa la posibilidad de asesoramiento prevista en el artículo 242.2, letra i), del Reglamento penitenciario vigente (Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2002, de 9 de diciembre), que puede ser realizada, no solamente a través de un Abogado, sino también a través de un funcionario del centro penitenciario o por cualquier otra persona que el interno designe, siempre que en este último caso la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2001, de 29 de enero). De tal modo, al reconocer expresamente la legislación penitenciaria la posibilidad de que los internos soliciten asesoramiento durante la tramitación de los expedientes disciplinarios, la pasividad o el silencio de la Administración ante una solicitud de este tipo realizada en tiempo y forma ante el órgano competente puede significar la lesión del artículo 24.2 de la Constitución Española si supone la privación definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de su defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1995, de 3 de octubre; 128/1996, de 9 de julio; 83/1997, de 22 de abril; 181/1999, de 11 de octubre; y 236/2002, de 9 de diciembre); es decir, sólo podrá apreciarse vulneración del derecho de defensa si la que efectiva y concretamente se ha ejercitado en el proceso se manifiesta incapaz de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el mismo, lo cual será determinable, en cada caso concreto (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1998, de 1 de diciembre), atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos de quien se defiende personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

4. En el caso enjuiciado resulta de los antecedentes que el demandante, preso sometido a un expediente disciplinario, una vez que le había sido notificado el pliego de cargos, planteó, además de otros pedimentos, el de

ser asesorado por otro interno del centro penitenciario que ocupaba un módulo distinto al suyo, para lo que solicitó una comunicación oral con el mismo. Igualmente consta que el instructor indicó al solicitante que la comunicación debía ser pedida por cauce reglamentario a la Subdirección de seguridad: una vez agotado dicho cauce el peticionario recibió por toda respuesta un "no procede". Por lo tanto el interno planteó su petición en tiempo y forma; sin embargo la denegación no estuvo apoyada por razonamiento alguno, tampoco, por cierto, con relación a alguna de las circunstancias que, conforme a legislación penitenciaria, pueden justificar la limitación o exclusión de la comunicación interesada. Una respuesta de la Administración penitenciaria en tales términos ante la petición de asesoramiento del preso, a los efectos que ahora interesan, no difiere sustancialmente por no razonada de la falta de la respuesta debida, falta que, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en otros casos (Sentencias del Tribunal Constitucional 128/1996, de 9 de julio, FJ 6 y 83/1997, de 22 de abril, FJ 3), puede ser lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. A lo que hay que añadir que en la subsiguiente vía judicial se resolvió la alegación del interno partiendo de la premisa patentemente errónea de que éste no había acudido a la "vía reglamentaria" indicada por el instructor del expediente, inadvirtiéndose por el Juzgador que en una de las tres ocasiones en que el asesoramiento fue solicitado se hizo mediante una instancia dirigida ante el Subdirector de Seguridad y que la respuesta obtenida, como ya se ha dicho, fue la de "no procede".

Siendo esto importante, en cuanto se constata una falta de la debida respuesta razonada por parte de la Administración ante una petición que incide en el derecho fundamental del interno a la defensa, lo decisivo en este punto es la comprobación de que el titular del derecho haya padecido una real y efectiva indefensión, pues sólo si se consuma la privación de la oportunidad real de defender los derechos e intereses legítimos de la persona incurso en el expediente sancionador puede hablarse de una vulneración del derecho de defensa por parte de la Administración penitenciaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 229/1993, de 12 de julio, FJ 5 y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y SSTEDH de 9 de octubre de 1979 -caso Airey- y de 25 de abril de 1983 -caso Pakelli-).

Pues bien, las circunstancias concurrentes en el presente supuesto revelan que la posible indefensión que pudo padecer el demandante

durante la tramitación del expediente disciplinario o en la fase judicial subsiguiente no fue consecuencia, ciertamente, de la falta del asesoramiento jurídico solicitado y sucesivamente denegado. Tal conclusión deriva de la ponderación de la entidad y complejidad de las cuestiones jurídicas que suscitó la imputación que contra el demandante había sido dirigida -la de una infracción consistente en la falta de respeto debido a los funcionarios por haberse dirigido a estos "a voces"-, ponderación que ha ponerse en relación con la de la diligencia y el nivel técnico con que, en este caso, el interno se defendió de aquella imputación.

Así, si se examinan atentamente las alegaciones y peticiones suscritas por el demandante en su contestación a los cargos de la Administración penitenciaria o en sus recursos de alzada y reforma ante el Juez de Vigilancia, se estará de acuerdo -en un juicio ex ante que es difícil haber plasmado con mayor claridad expositiva, mesura, verosimilitud y coherencia el relato de su versión negatoria o exculpatoria de los hechos.

Destaca igualmente la precisión técnico-jurídica y pertinencia de las citas legales y las de derechos fundamentales; también la de las Sentencias de este Tribunal. En fin, los pedimentos (de asesoramiento jurídico o de diligencias de prueba) lo fueron en momento oportuno, como oportuna y reiterada fue la denuncia de las posibles lesiones de derechos fundamentales derivadas de su denegación.

Es cierto que el interno no vio culminada su actividad con unas resoluciones favorables a sus intereses, pero, con independencia de ello, dado el contenido de las que ahora se impugnan, no parece verosímil que el asesoramiento pretendido, a prestar por otro preso, hubiera podido influir en un resultado más favorable, sin que por lo tanto quepa que sea señalada de insuficiente y perjudicial a la autodefensa del demandante, o predicar que ésta disminuyó o comprometió la protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos (Sentencias del Tribunal Constitucional 152/2000, de 12 de junio, FJ 3; 215/2003, de 1 de diciembre, FJ 3). De ahí que debamos rechazar el motivo, al no haberse identificado un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa -esto es, un resultado de indefensión.

5. Es momento de examinar el motivo que el demandante sostiene con invocación de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), derecho que

entiende lesionado con causa en la denegación de la práctica de determinadas diligencias propuestas por aquél durante la tramitación del expediente disciplinario en que fue sancionado. Concretando la doctrina constitucional por la que las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 de la Constitución Española, en sus dos apartados, son predicables, no sólo del proceso penal, sino también, *mutatis mutandis*, de las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración, ello "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio), este Tribunal ha declarado reiteradamente que entre las garantías indudablemente aplicables a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; y 9/2003, de 20 de enero, FJ 3). Este derecho es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos. Siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, es decir, potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, el derecho a utilizar los medios de prueba resultará vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de las diligencias interesadas carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

Por lo demás es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero FJ 2), lo que exige que se haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda (Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1996, de 15 de enero; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2), ya que sólo en el caso de que la decisión pudo, acaso, haber sido otra si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este

motivo busca amparo (Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28).

6. A la luz de la anterior doctrina constitucional habremos de indagar sobre la realidad de la lesión del derecho a la prueba que el demandante atribuye a la Administración penitenciaria. Se comprueba en los antecedentes que, como preso, fue sancionado por una infracción grave del artículo 109 a) del Reglamento penitenciario; ello por haber faltado al respeto debido a los funcionarios del establecimiento. También consta, y esto es lo determinante, que el interno, al conocer los cargos contra él dirigidos en el expediente sancionador, negó la realidad de la denuncia de los funcionarios -esto es, el haberseles dirigido "a voces" o "con malos modos"-, y opuso su versión de lo sucedido, relatando que había solicitado el "normal funcionamiento del módulo mediante el derecho a llevar a cabo actividades": esta versión la intentó apoyar, además de con otras diligencias de prueba, con las declaraciones testificales de otros tres internos presentes en los hechos. La idoneidad objetiva y relevancia de la reseñada prueba testifical, por lo demás solicitada en tiempo y forma, es innegable, habida cuenta que, referida a los hechos que se debatían y que formaban parte inseparable del *thema decidendi* (si la conducta del recluso era incardinable en la infracción imputada), se dirigía a acreditar la versión exculpatoria del denunciado, sin que en principio pueda advertirse una imposibilidad jurídica o material para su práctica.

Sin embargo las declaraciones testificales (como la totalidad de las diligencias probatorias cuya práctica solicitó el recluso) fueron rechazadas con el argumento de que "Este Instructor decide no llevar a cabo lo solicitado por Vd. ..., por no alterar el resultado final del procedimiento". Como en un supuesto análogo enjuiciado en la nuestra Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero (FJ 4), estamos en presencia de una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable y, como entonces, hemos de decir, en primer lugar, que la respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca de su resultado, pese a que aquélla versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, que dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador

-que queda prefigurado por el pliego de cargos- pues parte en realidad "del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción *iuris et de iure*, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario".

Todo ello con la consecuencia de indefensión para el sometido a expediente disciplinario. En efecto, si bien es cierto que el interno pudo aportar una declaración por escrito de otro recluso -en un remedo de prueba testifical-, en definitiva le vinieron a ser negadas las únicas pruebas con posibilidad de desvirtuar eficazmente los cargos contra él dirigidos. Por lo demás, una vez dictada la Resolución sancionadora por la Administración, la indefensión material no fue superada en la vía judicial mediante la eventual práctica de la prueba negada, pese a que la lesión constitucional fue denunciada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los sucesivos recursos de alzada y de reforma interpuestos por el sancionado, y en este punto debe tenerse en cuenta que dicha denuncia, planteada por aquél a quien le había sido negada la asistencia letrada, y desde una interpretación no excesivamente rigorista, tendría que haberse entendido como una nueva proposición de la práctica de la prueba ante dicho órgano judicial (Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1997, de 22 de abril, FJ 4).

Sin embargo el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 únicamente contestó al respecto que "es correcta la decisión del Instructor en cuanto [a la] tramitación del expediente, sin que sean necesarias las prácticas [sic] de nuevas pruebas" y, ciertamente, con una respuesta como la transcrita, confirmatoria sin más razonamiento del criterio del instructor, el órgano judicial desatendió los deberes que singularmente le incumbían en la salvaguarda de los derechos del interno en un establecimiento penitenciario (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1983, de 30 de julio; 69/1998, de 30 de marzo; 181/1999, de 11 de octubre; 236/2002, de 9 de diciembre; 9/2003, de 20 de enero; 128/2003, de 30 de junio) y, en especial, de sus derechos fundamentales (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre; y 83/1998, de 20 de abril).

En consecuencia el motivo merece ser acogido, debiendo ser amparado el demandante por este Tribunal Constitucional en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el artí-

culo 24.2 de la Constitución Española, por habersele vulnerado durante la tramitación del expediente sancionador y no resultar reparado por el órgano judicial de vigilancia penitenciaria.

7. Hemos de examinar ahora las quejas que el demandante, de modo específico, plantea sobre la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); es decir, las quejas al margen de las relacionadas con la falta de reparación por parte de dicho órgano judicial de las lesiones constitucionales que achaca a la Administración penitenciaria. Ha de comenzarse por la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (artículo 14 de la Constitución Española), consecuencia, según alega, del cambio injustificado de criterio operado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Extremadura respecto a un Auto de 21 de mayo de 1997, dictado por dicho órgano judicial en un proceso anterior; Auto mediante el que, decretándose la nulidad de actuaciones y la retroacción del expediente disciplinario, se declaró el derecho al asesoramiento jurídico solicitado por quien había sido recurrente en alzada.

Lo cierto es que el Auto que el demandante señala como término de comparación se refiere a un recurso de alzada interpuesto por él mismo. Precisamente el hecho de que la alegada diferencia de trato se produzca en relación con una misma persona impide acoger la vulneración que se denuncia del artículo 14 de la Constitución Española, puesto que para ello se requiere la concurrencia del requisito de alteridad, de modo que el órgano judicial haya dispensado al demandante de amparo un trato desigual en relación al recibido por otra u otras personas (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2, entre otras).

No obstante la queja de un cambio inmotivado del criterio judicial de aplicación de la ley respecto de una misma persona permite que sea examinada desde las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), pues ha de tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial (Sentencias del Tribunal Constitucional 150/2001, de 2 de julio, FFJJ 3 y 4; 74/2002, de 8 de abril, FJ 4; 46/2003, de 3 de marzo, FJ 5).

Pues bien, una vez que es abordada desde la perspectiva reseñada la queja del demandante, la misma no puede ser acogida, pues la resolución judicial que se nos propone como término de comparación, el Auto de 21 de mayo de 1997 (expediente 1059/97), no recoge unos hechos o unas cuestiones jurídicas enjuiciados que fueran sustancialmente iguales a los que decidieron las resoluciones judiciales aquí impugnadas; en especial si se tiene en cuenta la naturaleza de la infracción imputada y la de la sanción impuesta entonces (falta muy grave del artículo 108 c) del Reglamento penitenciario y ocho días de aislamiento, respectivamente). A lo que cabe añadir que, aun en la hipótesis de que se tuvieran como equiparables los supuestos enjuiciados en las resoluciones judiciales comparadas, el Auto que invoca el demandante, por sí solo, no es indicativo de un criterio aplicativo consolidado, ni, por lo demás, supone tampoco un antecedente inmediato en el tiempo (Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2004, de 9 de febrero, FJ 4). En consecuencia el motivo debe ser rechazado.

8. Por último han de examinarse las quejas que, residenciadas en el artículo 24.1 de la Constitución Española, el demandante plantea frente el Auto de 24 de septiembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria -final y resolutorio del recurso de reforma que aquél había interpuesto-, ello, según se alega, por haber desestimado inmotivadamente diversas peticiones planteadas por dicho recurrente. A este respecto no es ocioso recordar el capital papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda y preservación de los derechos fundamentales de los reclusos, y puesto que cualquier sanción penitenciaria sobre éstos supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena, de ahí la especial intensidad que cobra la exigencia de una respuesta judicial a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales (por todas Sentencias del Tribunal Constitucional 153/1998, de 13 de julio, FJ 4; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

Dicho lo cual lo que en el presente apartado debemos examinar no es la satisfacción de las exigencias de motivación que, desde una vertiente sustantiva, se imponen en la ponderación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, de modo que se compruebe que la resolución judicial cuestionada respetó el contenido constitucionalmente garantizado a los mismos.

Antes bien, nuestro examen -ahora- ha de efectuarse desde el menos restrictivo canon de motivación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española), que exige que la decisión sea la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, esto es, ha de comprobarse que la resolución judicial exterioriza los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, siendo importante no olvidar que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación, pues, ya que el artículo 24.1 de la Constitución Española garantiza la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho, cuando la aplicación judicial de legalidad fuese arbitraria o manifiestamente irrazonable, o bien patentemente errónea, no estaríamos en tales supuestos, sino ante una mera apariencia de aplicación de la legalidad. Y, como dijimos en las Sentencias del Tribunal Constitucional 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2, y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6, si bien en puridad no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad deban tenerse por inexistentes, sin embargo este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas.

En fin, conviene asimismo traer a colación que nuestra doctrina ha considerado como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de motivación del artículo 24.1 de la Constitución Española la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2001, de 23 de abril; 171/2002, de 30 de septiembre, entre otras), así como -pese a las reservas que suscita- el que la respuesta judicial esté integrada por un modelo estereotipado, pues tal circunstancia "no implica necesariamente una falta o insuficiencia de motivación" (Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre; 67/2000, de 13 de marzo; 8/2002, de 14 de enero), dado que lo relevante, en uno y otro supuesto, es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión.

9. A la luz de las anteriores premisas habremos de examinar la motivación del Auto impugnado, teniendo en cuenta que la misma debe integrarse con la de las resoluciones que confirma y a las que se remite, y ello con relación a las distintas invocaciones de derechos fundamentales que el recluso sancionado hubo deducido en su recurso de reforma.

Se constata que, denunciada por el recurrente la lesión de su derecho de defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) con causa en la denegación de asesoramiento jurídico, la respuesta judicial contenida en el Auto de 12 de agosto de 2002 (resolutorio de la alzada) se limitó a declarar que "es correcta la decisión del Instructor en cuanto al asesoramiento solicitado" y que "en relación a la petición de asesoramiento fue notificado el 7 de mayo de 2002 que podría pedir la comunicación por la vía reglamentaria sin que se realizara ni conste la presunta negativa". Pues bien, hemos de decir que estamos ante una motivación viciada de error patente, como quiera que, con causa en la inadvertencia del órgano judicial, el razonamiento parte de la premisa manifiestamente equivocada de que el interno, -en una de las tres ocasiones en que ante el instructor hubo solicitado el asesoramiento por otro preso-, no había acudido a la "vía reglamentaria" indicada, como tampoco llega advertir el Juzgador que, por toda respuesta a la instancia del interno de 7 de mayo, éste recibió un "no procede" del Subdirector de Seguridad del centro penitenciario.

Por lo que concierne a la motivación de los Autos del Juzgado relativa a la denunciada vulneración del derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española), el Auto de 12 de agosto de 2002 declara también como correcta la decisión del Instructor sobre la "tramitación del expediente, sin que sean necesarias las prácticas de nuevas pruebas [sic]". En definitiva, el órgano judicial, en este punto, asume el criterio del instructor del expediente disciplinario denegatorio de las pruebas interesadas por el interno; pero, como ya vimos más arriba al acoger la queja del demandante fundada en su derecho a la prueba, dicha decisión denegatoria, en este caso, trató de justificarse de forma arbitraria y manifiestamente irrazonable.

En fin, en cuanto a la alegada lesión del derecho de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española), que se denunciaba también en el recurso de reforma, de la estereotipada respuesta del Auto de 24 de sep-

tiembre de 2002 no puede deducirse, siquiera tácitamente, la razón que justifique la desestimación de este motivo fundado en un derecho fundamental.

Por consiguiente, hemos de estimar también la queja de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto en los Autos del Juzgado de Vigilancia aquí impugnados no cabe tener por cumplidas las exigencias de motivación que el artículo 24.1 de la Constitución Española impone en las resoluciones judiciales cuando, como en este caso, bien no pueden conocerse los criterios fundamentadores de la decisión, bien los mismos parten de premisas patentemente erróneas o están incursos en arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad.

10. Recapitulando, el presente recurso ha de ser estimado en dos de sus motivos, debiendo ser amparado el recurrente en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) y en su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española); el primero vulnerado por la Administración penitenciaria; el segundo por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por último hemos de pronunciarnos sobre el alcance de nuestro fallo, lo que exige retrotraer las actuaciones al momento anterior a producirse la primera de las lesiones constitucionales. Ello impone anular tanto el Acuerdo sancionador de 5 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 de 12 de agosto y de 24 de septiembre de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento correspondiente a la consideración de la proposición de prueba del demandante a fin de que el instructor del expediente sancionador se pronuncie sobre la misma con respeto al derecho vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don J.A.O., y en su virtud:

1º Reconocer que han sido vulnerados los derechos del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española) y a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

2º Restablecerle en tales derechos y, a tal fin, declarar la nulidad del Acuerdo sancionador de 5 de junio de 2002 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Extremadura núm. 1 dictados a 12 de agosto y a 24 de septiembre de 2002, retrotrayendo las actuaciones al momento adecuado del procedimiento ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Badajoz para que dicte la decisión sobre las solicitudes del interno de acuerdo con sus derechos fundamentales.

24) Sentencia del Tribunal Constitucional 9/03, de 20 de enero. Otorga el amparo. La respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada. Las resoluciones judiciales desconocieron el derecho a utilizar todos los medios de prueba y el de motivación de las resoluciones judiciales, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente recurso de amparo se impugna el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Picassent (Valencia), de 26 de octubre de 1999, recaído en el expediente núm. 562/99.03, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, de 29 de noviembre de 1999 y 29 de febrero de 2000. El expresado Acuerdo impuso al ahora recurrente en amparo la sanción disciplinaria de diez días de aislamiento en celda, como autor de una falta muy grave tipificada en el artículo 108 a) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, consistente en “participar en motines, plantos o desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran producido”. Los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 1 de Valencia confirmaron dicho Acuerdo al resolver en sus

respectivos casos los recursos de alzada (Auto de 29 de noviembre de 1999) y de reforma (Auto de 29 de febrero de 2000).

En la demanda de amparo se invoca, en primer lugar, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), que se imputa “de modo directo e inmediato” al citado Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, al haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba por él propuesta, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses. En segundo lugar, se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) ya que, según se afirma en la demanda, los Autos judiciales no sólo no reparan la lesión imputada al Acuerdo sancionador sino que además carecen de motivación, constituyendo meros formularios de uso tópicos.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación íntegra del recurso de amparo, extensiva, por tanto, a todas las vulneraciones alegadas en la demanda, y, subsidiariamente, se reconozca la lesión del derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, con retroacción de actuaciones al momento en que se dictó la primera de las resoluciones judiciales impugnadas, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Como resulta de los antecedentes, el presente recurso de amparo tiene naturaleza compleja en cuanto se dirige, de una parte, contra un acto administrativo (el citado Acuerdo sancionador) y, de otra, contra dos resoluciones judiciales (los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia ya mencionados) que, al resolver uno el recurso de alzada y el segundo el recurso de reforma, formulados contra el Acuerdo sancionador, no sólo no remediaron la vulneración del derecho del recurrente a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, que es la que se imputa al mencionado acto administrativo, sino que, a su vez, vulneraron inmediata y directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que no dieron respuesta motivada a las pretensiones del interno.

Pues bien, dado “el carácter mixto de este proceso de amparo y habida cuenta de la petición principal del suplico de la demanda que lo ha generado, deriva (Sentencias del Tribunal Constitucional 207/1990, de 17

de diciembre, Fundamento Jurídico 1; 219/1991, de 25 de noviembre, Fundamentos Jurídicos 1 y 2 y 1/2001, de 15 de enero, Fundamentos Jurídicos 2 y 3) un 'orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento' (Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero, Fundamento Jurídico 2)" (Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2002, de 11 de febrero, Fundamento Jurídico 2) que conduce, en este caso, al examen de la alegada vulneración del derecho del recurrente a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa. Ello porque el recurrente entiende que tanto el acto administrativo como las posteriores resoluciones judiciales que confirmaron su legitimidad vulneran dicho derecho fundamental, aunque estas últimas lesionen también, por su insuficiente motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentados los anteriores extremos, nuestro examen debe partir de la reiterada doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías procesales del artículo 24.2 de la Constitución Española, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario. Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en muchas ocasiones (entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2002, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 4). Un buen resumen de nuestra doctrina se realiza en la Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, de 12 de junio, que exponemos a continuación en lo esencial:

Dice dicha Sentencia, Fundamento Jurídico 3, que “desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 de la Constitución Española, considerando que ‘los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado’ (Fundamento Jurídico 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 de la Constitución Española, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino ‘en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución’, si bien

ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino ‘con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional’ (ibidem)”.

En relación con esa operación de traslación de las garantías del artículo 24 de la Constitución Española al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero, Fundamento Jurídico 6; 14/1999, de 22 de febrero, Fundamento Jurídico 3 a)].

En lo que respecta a la aplicación de tales garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, dice dicha Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 3, con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 39/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 6, 83/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 2, y 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2, que “el Tribunal Constitucional, asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que ‘la justicia se detenga a la puerta de las prisiones’, y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria”.

Así, ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del artículo 25.2 de la Constitución Española que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, tanto a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, cuanto exigiendo dentro de dicho expediente la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas.

Sobre el particular se señala “el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo ‘resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias’ [artículos 76.2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial], sino en general, ‘salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse’ (Sentencias del Tribunal Constitucional 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 5; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 2)” (Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, de 12 de junio, Fundamento Jurídico 3).

Insistiendo en el mentado derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, se indica que es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de motivación o la motivación que se ofrezca sea manifiestamente arbitraria o irrazonable. De todos modos, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental: tal lesión se produce cuando la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efecti-

vo, al recurrente en amparo. En consecuencia, la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 de la Constitución Española cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. Tal situación de indefensión debe ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda.

Como dice la expresada Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, Fundamento Jurídico 3, con cita, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 170/1998, de 21 de julio, Fundamento Jurídico 2, 101/1999, de 31 de mayo, Fundamento Jurídico 5, y 183/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 4, “esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa”.

Expuesta la doctrina constitucional aplicable al caso, debemos entrar a decidir en función de ella la queja del recurrente en amparo.

Como se expuso en los antecedentes, el recluso fue sancionado por estimar que se hallaba incurso en las previsiones del artículo 108.a del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo: haber participado en un motín o desorden colectivo o haber instigado a que tales fenómenos se produjeran. La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Picassent se apoyó, para llegar a esta conclusión, en el parte de hechos elaborado por determinados funcionarios y en el escrito elaborado por el Jefe de servicio, que fueron los documentos que sirvieron, a su vez, para iniciar el procedimiento sancionador.

El interno intentó demostrar su inocencia solicitando tres pruebas. Una primera, testifical, encaminada a que los reclusos presentes cuando ocurrieron los hechos relataran lo que vieron. Otra, documental, que le permitiera al reo conocer cuál era la versión de los hechos contenida en los escritos que sirvieron para iniciar el procedimiento sancionador. La tercera prueba era solicitar el asesoramiento del Director del Centro Penitenciario.

Nuestro examen debe limitarse, con el objeto de ser congruente con la demanda de amparo, al análisis de lo acaecido en relación con la prueba testifical solicitada (pese a que el escrito por el que se interponía recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia I de Valencia también hiciera referencia a la documental). De acuerdo con la doctrina que acabamos de reseñar, al recurrente compete explicar en qué medida la prueba propuesta era pertinente y demostrar que podía haber influido en la obtención de una resolución favorable para sus intereses. Pues bien, en el recurso de amparo se afirma lo siguiente: “En el presente caso los funcionarios que intervinieron en los hechos hicieron constar en el parte de hechos que hubo tres internos que presenciaron lo ocurrido y los citan por su nombre y apellidos. Todos ellos fueron testigos de lo ocurrido y en consecuencia su testimonio resulta relevante y pertinente para el conocimiento de los hechos”. No cabe por ello descartar, de acuerdo con el recurrente en amparo, que el testimonio que, en su caso, podían prestar tales internos, en el supuesto de que dieran una versión diferente de la contenida en los escritos de los funcionarios, hubiera podido influir en la propuesta de resolución y, a través de esta vía, en el acuerdo sancionador posteriormente adoptado.

No fue así el parecer del Instructor. Es oportuno analizar cuáles fueron los motivos aducidos por éste para denegar la práctica de la prueba testifical solicitada, lo que efectivamente hizo en su escrito de 14 de septiembre de 1999. En dicho documento se afirma, al respecto, lo siguiente: “La prueba solicitada n.º 1 se desestima por ser improcedente ya que no altera la resolución final del procedimiento, reflejando el pliego de cargos los hechos que se le imputan a usted, siendo solamente éstos los que califican la supuesta infracción”.

Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no puede reputarse que esta motivación cumpla las mínimas exigencias constitucionales. Estamos en presencia de una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable. En efecto, en primer lugar, el texto transcrito “la respuesta del Instructor a la petición de prueba” carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca del resultado de la prueba, pese a que ésta versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador “que queda prefigurado por el pliego de cargos” pues, como se

afirma en la demanda de amparo, parte en realidad “del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario”.

En consecuencia, se ha producido una lesión en el derecho del ahora recurrente en amparo a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa en el marco del procedimiento administrativo.

Las posteriores resoluciones judiciales desconocieron no solamente el derecho fundamental precitado, sino también el referido a la motivación de las resoluciones judiciales, invocado al alegar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Como hemos dicho en la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2002, de 6 de mayo, Fundamento Jurídico 3, “la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que se alega la vulneración de un derecho fundamental pues, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (Sentencias del Tribunal Constitucional 34/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 2, 83/1998, de 20 de abril, Fundamento Jurídico 3, 153/1998, de 13 de julio, Fundamento Jurídico 2), lo cual se acentúa en los casos de las sanciones a presos, porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 4, 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 2, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2 y 53/2001, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguardia de los derechos de los internos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1997, de 15 de septiembre, Fundamento Jurídico 5, 69/1998, de 30 de marzo, Fundamento Jurídico 1, 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 5)”.

Respecto del carácter estereotipado de las resoluciones judiciales, que se alega también por el recurrente en amparo, al afirmar que los Autos impugnados son “meros formularios de uso tópico”, hemos dicho también en la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2002, Fundamento Jurídico 3, que este Tribunal, aunque considera desaconseja-

ble su uso, entiende que “no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación” (con cita, al efecto, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero, y 67/2000, de 13 de marzo), “pues ‘peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta’, debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida”. Sigue diciendo la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2002 que “lo relevante es que sea posible conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, esto es, la *ratio decidendi*”.

Establecida en lo esencial la doctrina sobre la materia, procede pasar al examen de las resoluciones judiciales impugnadas, lo que se hace a continuación.

Hemos de señalar, ante todo, que dichas resoluciones judiciales contienen, en sus respectivos casos, una argumentación general, propiamente estereotipada “que recuerda el uso de formularios” para dar una pretendida respuesta a los razonamientos y argumentos utilizados en dichos recursos, sin referirse expresamente a las consideraciones que en éstos se hacen, entre ellas las relativas a la prueba solicitada y denegada en vía administrativa.

Así, el primer Auto, de fecha 29 de noviembre de 1999, señala únicamente que los hechos imputados al interno “han sido correctamente calificados ..., sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquélla”. El Auto concluye disponiendo que “se desestima el recurso interpuesto por el interno F.C.G. contra el acuerdo sancionador arriba indicado, confirmando la sanción impuesta”.

El segundo Auto, de 29 de febrero de 2000, se limita a afirmar lo siguiente: “Entrando a analizar el objeto de este recurso de reforma, se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del Auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo”. Concluye el Auto

disponiendo que “se desestima el recurso de reforma a que se hace referencia en el segundo antecedente de esta resolución confirmando íntegramente la resolución impugnada, por los razonamientos aducidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución”.

Pues bien, las resoluciones mencionadas no cumplen en absoluto las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime “según la doctrina antes transcrita” si se advierte que en los recursos que resuelven se invocaba indefensión por omisión de las pruebas solicitadas por el interno. En efecto, del examen de los expresados Autos hemos de concluir, en primer lugar, que el Juzgado no ha hecho en ninguno de ellos una expresa valoración de las alegaciones del recurrente; y, en segundo lugar, que, dado el carácter genérico y estereotipado de los razonamientos jurídicos de dichos Autos (con una inconcreta referencia a “las justificaciones aducidas por el recurrente”), tampoco cabe deducir cuáles hayan sido los “criterios jurídicos esenciales” que puedan haber servido de base para la desestimación de los recursos y, más concretamente, para establecer la supuesta irrelevancia “a tales fines” de la denegación de las pruebas solicitadas por el interno, denegación acordada en vía administrativa.

Así pues, los Autos impugnados no han salvado la vulneración “ya producida en vía administrativa” del derecho a la prueba, antes mencionado, y además han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo por insuficiente motivación.

25) Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo. La falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la proposición de pruebas efectuada por el recurrente ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

1. En el suplico de la demanda de amparo se interesa únicamente la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Madrid, de 15 de octubre de 1996, que resolvió el recurso de reforma interpuesto contra el anterior Auto de 18 de junio de 1996, desestimatorio

del recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario Madrid V, de 23 de abril de 1996, recaído en el expediente disciplinario número 921/96. Sin embargo, dado que el Auto de 15 de octubre de 1996 confirmó, salvo en el extremo relativo al alcance de la sanción impuesta al demandante de amparo, el Auto de 18 de junio de 1996, habida cuenta de la vulneración constitucional denunciada, ambas resoluciones judiciales deben considerarse objeto del presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (Sentencias Tribunal Constitucional 97/1999, de 31 de mayo, Fundamento jurídico 2.º; 14/2000, de 17 de enero, Fundamento jurídico 2.º).

El recurrente en amparo imputa a los mencionados Autos la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 Constitución Española), al haber rechazado implícitamente, pues en los citados Autos no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto a la solicitud formulada, la práctica de determinados medios de prueba, previamente denegada por la Administración Penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto mediante esa actividad probatoria pretendía negar la realidad de los hechos que motivaron la incoación del expediente disciplinario y por los que, finalmente, fue sancionado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, al considerar, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho a la prueba, que concurren las exigencias establecidas en la misma para apreciar la lesión del citado derecho fundamental, pues, además de que en las resoluciones judiciales se omite cualquier razonamiento sobre las pruebas propuestas, éstas eran decisivas en términos de defensa y, de haberse practicado, la decisión judicial podría haber sido favorable al demandante de amparo.

2. El examen de la actual pretensión de amparo debe de partir de algunas consideraciones previas necesarias para centrar el debate y exponer los criterios aplicables a su resolución.

a) Desde la Sentencia Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 Constitución Española, considerando que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado” (Fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 Constitución Española, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino “en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”, si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino “con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional” (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del artículo 24 Constitución Española al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribire cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos (por todas, Sentencias Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero, Fundamento jurídico 6.º; 14/1999, de 22 de febrero, Fundamento jurídico 3.º.a).

b) Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional asimismo, ha venido destacando que las peculia-

ridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que “la justicia se detenga a la puerta de las prisiones” y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (Sentencias Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento jurídico 6.º; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento jurídico 3.º; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento jurídico 2.º; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento jurídico 5.º; 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento jurídico 7.º, 35/1997, de 25 de febrero, Fundamento jurídico 5.º; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento jurídico 6.º; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento jurídico 2.º; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 2.º).

Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del artículo 25.2 Constitución Española que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, sino que también dentro de dicho expediente se exige la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas (Sentencias Tribunal Constitucional 2/1987, Fundamento jurídico 6.º; 190/1987, de 1 de diciembre, Fundamento jurídico 3.º; artículo 130.2 del derogado Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y artículo 244 del vigente Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

En este marco de declaraciones generales tampoco resulta ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no

sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” [artículos 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria -Ley Orgánica General Penitenciaria- y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -Ley Orgánica Poder Judicial-], sino en general “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse” (artículo 76.1 Ley Orgánica General Penitenciaria; Sentencias Tribunal Constitucional 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento jurídico 5.º; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento jurídico 2.º).

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el artículo 24.2 Constitución Española, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 Constitución Española cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. Tal situación de indefensión debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada fuese decisiva en términos de defensa, resultaría ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado en el recurso de amparo, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal, que no hayan generado una real y efectiva indefensión (Sentencias Tribunal Constitucional 1/1996, de 15 de enero, Fundamentos Jurídicos 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, Fundamento jurídico 2.º; 101/1999, de 31 de mayo, Fundamento jurídico 5.º; 183/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 4.º, por todas).

3. A la luz de la doctrina constitucional expuesta, hemos de analizar, por tanto, la queja del recurrente en amparo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, al demandante de amparo le fue incoado expediente disciplinario a raíz de un informe de incidencias suscrito por dos funcionarios del módulo 10 del Centro Penitenciario, en el que se relataba que, con ocasión de haberle denegado efectuar un llamada telefónica por haber cubierto ya el cupo semanal de llamadas, aquél había vertido determinadas expresiones insultantes y amenazantes contra los funcionarios que le atendieron, recogidas en el informe y reproducidas en los antecedentes de esta Sentencia, y desobedecido después la orden de que se acercase a la cabina de funcionarios. En su escrito de contestación al pliego de cargos, el demandante de amparo negó los hechos que se imputaban, ofreciendo una versión de los mismos distinta a la recogida en el informe de incidencias, y negando haber insultado y amenazado a los funcionarios; solicitó, entre otros extremos, comparecer ante la Junta de Régimen y Administración para formular alegaciones; y, en fin, propuso, a los efectos que a este recurso de

amparo interesan, la práctica como prueba testifical de las declaraciones de cinco internos, identificados en su escrito, que habían presenciado los hechos, la del funcionario que le había prohibido llamar por teléfono, la del Jefe del módulo y la del funcionario que acompañaba a éste cuanto acontecieron los mismos y, como prueba documental, que en la sesión de la Junta de Régimen y Administración se comprobasen los impresos de anotación de las llamadas telefónicas correspondientes al mes de abril de 1996, para constatar si efectivamente había agotado su cupo.

En su comparecencia ante la Junta de Régimen y Administración, según el acta de la sesión, el demandante de amparo negó de nuevo que hubiera agotado el cupo de llamadas telefónicas semanales y que hubiera insultado, amenazado o desobedecido a los funcionarios. La Junta de Régimen y Administración, en su reunión de 23 de abril de 1996, consideró los hechos imputados al recurrente en amparo como constitutivos de una falta grave, tipificada en el artículo 109 b) del entonces vigente Reglamento Penitenciario de 1981, y acordó por unanimidad imponerle la sanción de dos fines de semana de aislamiento. En el citado Acuerdo se hace constar expresamente que las pruebas propuestas por el demandante de amparo fueron desestimadas por “el instructor del expediente en fecha 23-4-96 por considerar que su realización si/no [sic] aporta datos nuevos al esclarecimiento de los hechos”.

El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, insistiendo en su escrito en la versión exculpatoria de los hechos que desde el inicio ofreció y solicitando, con expresa y explícita mención a las mismas, que fueran practicadas las pruebas propuestas en su escrito de contestación al pliego de cargos y denegadas por la Junta de Régimen y Administración. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso por Auto de 18 de junio de 1996, en el que ningún pronunciamiento efectuó sobre las pruebas propuestas por el recurrente en amparo, entendiendo acreditada la realidad de los hechos a éste imputados por “el testimonio prestado por los funcionarios intervinientes en el expediente”.

Contra el anterior Auto, el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma, en el que reiteró nuevamente, además de su versión de los hechos, la petición de que fueran practicadas las pruebas propuestas, adjuntando a su escrito, en sobre cerrado, las declaraciones de cuatro de

los cinco internos que pretendían que declarasen como testigos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 15 de octubre de 1996, estimó parcialmente el recurso, reduciendo la sanción impuesta al recurrente en amparo, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario de 1996, de dos fines de semana de aislamiento en celda a diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto a las pruebas solicitadas por el demandante de amparo.

4. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 b) del entonces vigente Reglamento Penitenciario, el demandante de amparo, al interponer ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria los recursos de alzada y reforma, reprodujo la proposición de los medios de prueba, cuya práctica había sido denegada inmotivadamente por la Administración Penitenciaria durante la tramitación del expediente disciplinario, no obteniendo contestación alguna por parte del órgano judicial, que en sus resoluciones omitió cualquier consideración respecto a las pruebas solicitadas por el recurrente de amparo. En el presente caso la confirmación, salvo en el alcance de la sanción impuesta, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración no puede interpretarse como una remisión a las razones esgrimidas en dicho acto administrativo para denegar las pruebas propuestas, pues, como hemos señalado, el Acuerdo se presenta en este extremo huérfano de todo razonamiento y argumentación, infringiendo así, al menos, la exigencia de motivar el rechazo de las pruebas impertinentes o innecesarias, contenida en el artículo 130.2 del Reglamento Penitenciario de 1981, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. En cualquier caso, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional en supuestos sustancialmente idénticos al ahora considerado, la propuesta de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria constituye una pretensión autónoma y claramente diferenciada de la anulación de la sanción que requiere por parte del órgano judicial una respuesta expresa que, sólo en el caso de haberse producido y ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión (Sentencias Tribunal Constitucional 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento jurídico 8.º). En este mismo orden de cosas, debe precisarse, ante la afirmación que se hace en el Auto del Juzgado de Vigilancia

Penitenciaria de 18 de junio de 1996 para estimar acreditada la realidad de los hechos imputados al recurrente en amparo, en cuanto podría entenderse contradictoria con otras declaraciones obrantes en el expediente la versión ofrecida por el interno, que según resulta de las actuaciones remitidas, el único testimonio que consta prestado por los funcionarios intervinientes en el expediente disciplinario es el informe de incidencias que motivó la incoación del mismo.

Esta falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la solicitud de prueba propuesta por el recurrente en amparo no puede considerarse, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, como una mera irregularidad procesal carente de trascendencia constitucional, pues en modo alguno cabe excluir, con el limitado alcance del control que en este extremo corresponde efectuar al Tribunal Constitucional, según ha quedado reseñado en el fundamento jurídico 2.º c) de esta Sentencia, la relevancia que la práctica de las pruebas propuestas, en particular la testifical solicitada, pudiera haber tenido en el sentido de las resoluciones judiciales impugnadas, dirigidas aquéllas claramente a desvirtuar los hechos que se le imputaron al demandante de amparo a raíz del informe de incidencias que determinó la incoación del expediente disciplinario y acreditar y corroborar la versión de los hechos por él ofrecida desde el inicio del expediente disciplinario, negando que hubiera insultado, amenazado o desobedecido a los funcionarios. Conclusión que no resulta alterada por la circunstancia de que el demandante de amparo, al interponer el recurso de reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, adjuntase a su escrito, en un sobre cerrado, la declaración de cuatro de los cinco internos que pretendía que depusieran como testigos, pues el silencio al respecto del órgano judicial sobre la admisión o inadmisión de la prueba en el Auto que resuelve el recurso de reforma impide efectuar cualquier tipo de consideración, que no resulte meramente especulativa o adivinatoria, en relación con su posible análisis o valoración por el órgano judicial o su incidencia al dictarse la resolución judicial. En este caso, la diligente actitud procesal del demandante de amparo hace más inapreciable el silencio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En definitiva, la falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la proposición de pruebas efectuada por el recurrente ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, por lo que procede estimar la presente demanda de amparo.

26) Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, de 12 de junio. Otorga el amparo. La declaración testifical de los internos a quienes supuestamente había dirigido la expresión imputada al recurrente, es de idoneidad indudable, privarle de dicha prueba produce indefensión.

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, de 25 de marzo de 1997, por el que se impuso al recurrente la sanción disciplinaria de cuatro fines de semana de aislamiento en celda impuesta como autor de una falta muy grave tipificada en el artículo 108 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, consistente en “agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias” y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 14 de mayo y de 12 de junio de 1997, que confirmaron en alzada y reforma, respectivamente, dicho Acuerdo.

En el sucinto escrito por el que se formaliza la demanda de amparo se invoca el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 Constitución Española), cuya vulneración se imputa, de un lado, al Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, al haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba testifical por él propuesta, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses y, de otro lado, a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por la pasividad del órgano judicial en orden a proceder a la práctica de dicha prueba. Se trata, por consiguiente, de un recurso de amparo de naturaleza mixta, esto es, interpuesto tanto por la vía del artículo 43 como por la del artículo 44, ambos de la Ley Orgánica Tribunal Constitucional.

2. El examen de la demanda de amparo debe de partir, como sustrato común para ambas quejas, de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre las extensión de las garantías procesales del artículo 24.2 Constitución Española, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo san-

cionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, que más recientemente se sintetiza, entre otras muchas resoluciones, en la Sentencia Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento jurídico 2.º.

a) Desde la Sentencia Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 Constitución Española, considerando que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado” (Fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 Constitución Española, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino “en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”, si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino “con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional” (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del artículo 24 Constitución Española al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propues-

tos [por todas, Sentencias Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero, Fundamento jurídico 6.º; 14/1999, de 22 de febrero, Fundamento jurídico 3.º a)].

b) Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional, asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un Establecimiento Penitenciario en modo alguno pueden implicar que “la justicia se detenga a la puerta de las prisiones” y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (Sentencias Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento jurídico 6.º; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento jurídico 3.º; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento jurídico 2.º; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento jurídico 5.º; 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento jurídico 7.º; 35/1997, de 25 de febrero, Fundamento jurídico 5.º; 39/1997, de 25 de febrero, Fundamento jurídico 6.º; 83/1997, de 25 de febrero, Fundamento jurídico 2.º; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 2.º).

Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del artículo 25.2 Constitución Española que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, sino que también dentro de dicho expediente se exige la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas (Sentencias Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento jurídico 6.º; 190/1987, de 1 de diciembre, Fundamento jurídico 3.º; artículo 130.2 del derogado Reglamento

Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y artículo 244 del vigente Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

En este marco de declaraciones generales tampoco resulta ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” [artículos 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre -Ley Orgánica General Penitenciaria- y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -Ley Orgánica Poder Judicial-], sino en general, “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse” (Sentencias Tribunal Constitucional 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento jurídico 5.º; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento jurídico 2.º).

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el artículo 24.2 Constitución Española, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el artículo 24.2 Constitución Española cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. Tal situación de indefensión debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal

Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (Sentencias Tribunal Constitucional 1/1996, de 15 de enero, Fundamentos Jurídicos 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, Fundamento jurídico 2.º; 101/1999, de 31 de mayo, Fundamento jurídico 5.º; 183/1999, de 11 de octubre, Fundamento jurídico 4.º, por todas).

3. Expuesta la doctrina constitucional aplicable al caso, debemos entrar a decidir en función de ella la queja del recurrente en amparo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante fue sancionado como autor de una falta muy grave prevista en el artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981, consistente en “agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias”, como consecuencia de haberle oído comentar un funcionario a otros internos en el patio, según se recoge en el relato de hechos probados del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, que “le tenía que meter un cartuchazo en la boca” y, al recriminarle aquél su actitud, “en

tono desafiante se dirigió al funcionario en los siguientes términos: 'Usted es un paranoico, un provocador nato, Vd. me quitó una televisión y desde que llegó al módulo está provocando'. En las alegaciones de descargo efectuadas verbalmente ante el Instructor y ante la Comisión Disciplinaria, el demandante de amparo, si bien reconoció que había emitido las últimas expresiones que figuran en el relato de hechos probados del Acuerdo sancionador, negó en todo momento la veracidad de la frase "le tenía que meter un cartuchazo en la boca", así como que la misma fuera referida al funcionario, manifestando, por el contrario, que lo que había dicho a los otros internos, en alusión al atentado que se había cometido esa mañana, había sido "no veas que cartuchazo le han metido a uno en el País Vasco", proponiendo como prueba testifical, a fin de acreditar su versión de los hechos, la declaración de los tres internos, que en su escrito identificaba, a los que iba dirigido y ante los que había realizado aquel comentario. Denegada por el Instructor la prueba testifical propuesta, por considerar que los testigos "no van a cambiar los hechos que se le imputan", interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, en el que, entre otros motivos y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, denunciaba que no se le había permitido aportar las pruebas necesarias para su defensa al no haberse practicado aquella prueba testifical, sobre cuya relevancia razonaba alegando que habían sido los internos que proponía como testigos los que había escuchado el comentario por ir dirigido a ellos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso al entender ajustada a Derecho "tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica de los hechos" recogidas en el Acuerdo impugnado. Contra el Auto desestimatorio del recurso de alzada el demandante de amparo interpuso recurso de reforma, en el que volvió a reiterar, con expresa invocación ahora del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (artículo 24.2 Constitución Española), su queja por haberle sido denegada durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba testifical propuesta, el cual fue desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por no haberse desvirtuado el razonamiento del Auto recurrido.

4. Aunque en los escritos de recurso de alzada y de reforma el demandante de amparo no articuló formal y expresamente la petición de que se practicara la prueba testifical que le había sido rechazada durante la tramitación del expediente disciplinario, posibilidad que reconoce el artículo

248 b) del Reglamento Penitenciario de 1996, sin embargo en ellos denunció la denegación de dicha prueba y argumentó en torno a su trascendencia exculpatória, lo que en una interpretación no rigorista, y aconsejada tanto por el hecho de que aquél carecía de asistencia letrada como por la circunstancia de que al notificársele el Acuerdo sancionador no se le indicase, como preceptúa el artículo 247 i), en relación con el artículo 248 b), ambos del Reglamento Penitenciario de 1996, la posibilidad de reproducir en la vía judicial la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiera sido denegada durante la tramitación del expediente disciplinario, debía de haber conducido al órgano judicial a un pronunciamiento expreso sobre la pertinencia y consiguiente admisión o no de dicha prueba (Sentencias Tribunal Constitucional 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento jurídico 6.º; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento jurídico 4.º).

Éste, sin embargo, en sus resoluciones omitió cualquier consideración sobre la prueba testifical solicitada por el recurrente en amparo, cuya proposición constituía, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional, una cuestión claramente diferenciada de la anulación de la sanción, que requiere por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una respuesta expresa que, sólo en el caso de haberse producido y ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión a las razones esgrimidas en el expediente disciplinario previo (Sentencias Tribunal Constitucional 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento jurídico 7.º; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento jurídico 8.º).

Esta falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al concreto planteamiento del demandante de amparo no puede considerarse, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, como una mera irregularidad procesal carente de trascendencia constitucional, pues en modo alguno cabe e x c l u i r, con el limitado alcance del control que en este extremo corresponde efectuar al Tribunal Constitucional [Sentencia Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento jurídico 2.º c)], la relevancia y virtualidad exculpatória que la práctica de la prueba testifical propuesta.

En efecto, se debe significar sobre el particular que el tipo de infracción por el que el recurrente fue sancionado, en el contenido del mismo de posible relación con la conducta imputada, se refiere a amenazas o coacciones, y de aquella conducta la atribución de la frase de que “le tenía

que meter un cartuchazo en la boca", como expresión del actor alusiva al funcionario, es la que tenía entidad susceptible de inclusión en el tipo aplicado. Sobre esa base, es incuestionable que la acreditación de la realidad de dicha frase constituye el verdadero centro de gravedad de la prueba a practicar; de ahí el carácter decisivo de dicha prueba en términos de defensa del actor. Como al propio tiempo el medio de prueba propuesto por éste, la declaración testifical de los internos a quienes, supuestamente, habría dirigido esa expresión, es de idoneidad indudable, es visto que el privar al recurrente de dicha prueba, única a su alcance en relación con el hecho a probar, produce su indefensión, quedando así plenamente acreditada la vulneración constitucional que alega.

OTROS

27) Sentencia del Tribunal Constitucional 10/09, de 12 de enero. Desestima la demanda de amparo. No estima vulneración de los derechos de reunión, tutela judicial efectiva y defensa en el procedimiento sancionador.

La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Almería, de 17 de mayo de 2006, recaído en el expediente disciplinario núm. 196-2006, así como la de los Autos del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional (con funciones de vigilancia penitenciaria), de 25 de julio y de 30 de octubre de 2006, recaídos, respectivamente, en los recursos de alzada núm. 549-2006 y de reforma núm. 634-2006, en virtud de los cuales se impuso al recurrente, como autor de una falta grave consistente en desobedecer órdenes recibidas de autoridades o funcionarios [artículo 109 b) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981], la sanción de seis días de privación de paseos y actos recreativos comunes [artículo 111 e) del Reglamento Penitenciario de 1981].

El demandante de amparo imputa al Acuerdo de la Administración penitenciaria la vulneración del derecho a no sufrir discriminación y a las libertades de expresión y reunión (artículos 14, 20 y 21, en relación con el

artículo 25.2, de la Constitución Española), al haber sido sancionado como consecuencia de una concentración llevada a cabo en el patio del establecimiento penitenciario; la lesión de los derechos a la prueba y a la defensa (artículo 24 de la Constitución Española), al habersele denegado durante la tramitación del expediente la práctica de las pruebas propuestas; y, en fin, la violación de los derechos de defensa y a la asistencia letrada (artículo 24.2 de la Constitución Española), al no haberle permitido entrevistarse con otro interno a fin de que le asesorase. Por otra parte, como vulneración autónoma achaca al Auto del Juzgado Central de Menores de 30 de octubre de 2006 la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y al recurso (artículo 24 de la Constitución Española), por no haber tramitado el recurso de aclaración que interpuso contra el Auto de 25 de julio de 2006, desestimatorio del recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador, y no haber podido efectuar alegaciones de modo efectivo con ocasión del recurso de reforma.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal por las razones que se han dejado expuestas en los antecedentes de esta Sentencia se oponen a la estimación del recurso de amparo.

Antes de proceder al examen de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales que se aducen en la demanda, es preciso determinar el orden de su enjuiciamiento.

Nos encontramos ante un recurso de amparo denominado mixto (artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), en la medida en que además de impugnarse el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario y, en cuanto no han reparado las lesiones de derechos fundamentales que se imputan a éste, las resoluciones judiciales recaídas con ocasión de los recursos de alzada y de reforma, se denuncia también respecto del Auto de 30 de octubre de 2006 una vulneración autónoma de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y al recurso. La preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo nos ha de conducir a enjuiciar, en primer término, frente al orden de análisis propuesto por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la violación de derechos que se dirige contra el Auto de 30 de octubre de 2006, pues de ser estimada debemos detener en este punto nuestro examen y retrotraer las actuacio-

nes a fin de que el órgano judicial pudiera concluir debidamente la vía judicial procesalmente prevista y, otorgar, en su caso, la tutela que de él se pretende. Se preserva así la posición de subsidiariedad propia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, favoreciendo que los órganos judiciales tengan la posibilidad de agotar y, en caso de estimación, reparar en vía ordinaria las lesiones de derechos fundamentales que ante ellos se alegan o bien de desestimar motivadamente tales pretensiones cuando carezcan de fundamento (Sentencias del Tribunal Constitucional 124/2007, de 21 de mayo, F. 2; 155/2007, de 12 de febrero, F. 1, entre otras).

El demandante de amparo, bajo la invocación conjunta del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho al recurso (artículo 24 de la Constitución Española), reprocha al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional que no hubiese tramitado el recurso de aclaración que interpuso contra el Auto de 25 de julio de 2006, desestimatorio del recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, y la circunstancia de no haber podido formular alegaciones de manera efectiva con ocasión del recurso de reforma.

Ha de ser desestimada sin necesidad de un especial esfuerzo argumental la queja del recurrente. En primer lugar, porque como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, el Letrado del demandante de amparo se aquietó a la providencia del Juzgado Central de Menores, de 20 de septiembre de 2006, por la que el órgano judicial tuvo por interpuesto recurso de reforma contra el Auto de 25 de julio de 2006, dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal y disponía el dictado de la resolución pertinente una vez evacuado dicho trámite. El Letrado del recurrente, en vez de advertir al órgano judicial sobre la interposición simultáneamente al recurso de reforma de un recurso de aclaración, requerir la resolución de éste antes de la de aquél o, en fin, solicitar la concesión de un trámite para formular alegaciones en el recurso de reforma, no impugnó aquella providencia, en la que se preveía, tras el trámite de alegaciones del Ministerio Fiscal, la resolución del recurso de reforma. Así pues, no puede prosperar la denunciada vulneración de derechos fundamentales, pues, según reiterada doctrina constitucional, no cabe apreciar una lesión del artículo 24.1 de la Constitución Española como consecuencia de una situación de indefensión material en aquellos supuestos en los

cuales tal situación se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia o de los profesionales que le representen o defienden (Sentencias del Tribunal Constitucional 275/2005, de 7 de noviembre, F. 5; 55/2006, de 27 de febrero, F. 3).

A mayor abundamiento, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal señalan, la solicitud de aclaración desbordaba claramente los márgenes de esta figura, pues el demandante de amparo no pedía la aclaración de algún punto oscuro o la rectificación de algún error material o manifiesto (artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino la revocación del Auto resolutorio del recurso de alzada, para que fuese estimada íntegramente la pretensión del recurrente de que habían sido vulnerados los derechos fundamentales que había invocado en dicho recurso. De modo que, en definitiva, la solicitud de aclaración se había utilizado desviadamente, al volverse a suscitar con ocasión de la misma lo que constituía el núcleo esencial del recurso de alzada. En estas condiciones se puede afirmar, como sostiene el Ministerio Fiscal, que, aun admitiendo la existencia de una infracción procesal por no haberse tramitado formalmente la solicitud de aclaración, no se ha colocado al demandante de amparo en una situación material de indefensión, al exceder claramente dicha solicitud del ámbito legalmente conferido a este remedio procesal. Ha de recordarse al respecto que no toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sólo en indefensión de trascendencia jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el artículo 24 de la Constitución Española, sino que ese resultado sólo se produce cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella (Sentencias del Tribunal Constitucional 130/2002, de 3 de junio, F. 4; 233/2005, de 26 de septiembre, F. 10; 258/2007, de 18 de diciembre, F. 3).

De otra parte, al interponer el recurso de reforma contra el Auto que resolvía el recurso de alzada era carga del demandante fundamentar el recurso, sin que, como el Abogado del Estado señala, pueda quedar a su arbitrio la alteración del régimen procesal del recurso en cuestión. La ampliación de alegaciones que pretende o, más propiamente dicho, postergar su formulación a un momento posterior al de la interposición, es un trámite inexistente que carece de toda base en la Ley de enjuiciamiento

criminal. De modo que el demandante de amparo debió formular los argumentos en los que pretendía fundar el recurso de reforma en el momento mismo de interponerlo.

Por las razones expuestas, ha de ser desestimada la demanda de amparo en relación con la vulneración de derechos fundamentales que se imputa al Auto de 30 de octubre de 2006.

El enjuiciamiento de las vulneraciones de derechos fundamentales que serían directamente imputables, en cuanto acto con el que concluye la vía administrativa, al Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario ha de comenzar por aquellas que puedan conducir a la retroacción de actuaciones en el seno del procedimiento sancionador y, dentro de éstas, por las que al determinar la retroacción a momentos anteriores hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (Sentencias del Tribunal Constitucional 70/2002, de 3 de abril, F. 2; 100/2004, de 2 de junio, F. 4; 16/2008, de 31 de enero, F. 2).

El demandante de amparo estima vulnerados los derechos a la defensa, a la asistencia letrada y a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española), por haberle sido denegada la solicitud de entrevistarse y ser asesorado por don F.Z., también interno en el centro penitenciario.

Este Tribunal tuvo ya ocasión de examinar en la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2008, de 23 de junio, una queja idéntica del mismo demandante en un supuesto sustancialmente similar. Declaramos en la citada Sentencia, tras destacar la relevancia constitucional de que el interno se asesore legalmente para preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que se le imputan, «que la previsión legal de que el asesoramiento se lleve a cabo por cualquier persona que designe el interno debe entenderse en el sentido de que la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario, lo que determina que, salvo que las decisiones de la Administración impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa, el establecer condicionamientos a la forma en que ha de procurarse el asesoramiento no puede causar vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, y menos aún si de las

opciones que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, éste opta por aquellas que impiden cumplir los fines de la pena privativa de libertad o las normas de seguridad del centro. Esta última consideración está en relación con la exigencia, también reiterada por este Tribunal, de que para apreciar una indefensión vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución Española resulta necesario que la situación en que ésta haya podido producirse no se haya generado por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006, de 27 de febrero, F. 3)» (F. 3).

Pues bien, en aplicación de la reseñada doctrina constitucional, como aconteció en el supuesto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2008 y ocurre en el caso que nos ocupa, ha de ser desestimada la queja del recurrente en amparo. Dijimos entonces, y hemos de reiterar ahora que, en primer lugar, se constata, lo que queda acreditado en las actuaciones, que «lo denegado no fue en sí mismo el hecho del asesoramiento, sino la forma concreta en que propuso su realización el recurrente — entrevista personal. Ello implica que no se puede afirmar que la Administración penitenciaria haya privado al recurrente de la posibilidad de hacer efectivo su derecho, pues, en última instancia, la decisión administrativa no imposibilitaba que ese asesoramiento hubiera [podido] efectuarse de cualquier otra forma que no resultara contrario a las razones de seguridad y buen orden, como es el asesoramiento por escrito». «En segundo lugar, tampoco resulta posible apreciar defectos constitucionales de motivación en esta decisión», ya que se fundamentó en que no estaban autorizadas las comunicaciones intermodulares entre amigos, «lo que implica identificar la existencia de un fin constitucionalmente legítimo que la justifica, como son las razones de seguridad y de buen orden. En tercer lugar, tampoco el hecho de que finalmente el recurrente no pudiera contar con algún tipo de asesoramiento, que es en lo que se concreta la indefensión material, puede ser imputado a la Administración, toda vez que, ante la negativa del instructor a acceder a realizar el asesoramiento de la manera solicitada, el recurrente no propuso ninguna otra fórmula alternativa bien en cuanto a la forma de verificarlo bien eligiendo un asesor en quien no concurrieran esas específicas circunstancias» (ibídem).

El demandante de amparo estima también que han sido vulnerados sus derechos a la prueba y a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española), al haberle sido denegadas las pruebas propuestas durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la prueba (artículo 24.2 de la Constitución Española) exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado tal derecho en los supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Igualmente se ha señalado que para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración de este derecho es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo, F. 5; 71/2008, de 23 de junio, F. 5).

Pues bien, el recurrente no ha cumplido en este caso con la carga procesal que le corresponde de acreditar y justificar que la actividad probatoria denegada, siquiera indiciariamente, se tradujera en una situación de indefensión efectiva por la posible relevancia o trascendencia que aquella actividad pudiera tener en relación con la decisión final del proceso, lo que constituye motivo suficiente, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, para desestimar su queja, no pudiendo este Tribunal suplir a la parte en el levantamiento de la carga alegatoria que le compete. Además, como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal ponen de manifiesto en sus escritos de alegaciones, de un lado, la incorporación del parte de incidencias redactado por el funcionario de servicio al pliego de cargos ha permitido al recurrente tener acceso a su contenido, por lo que no puede tildarse de arbitraria e irrazonable la decisión del Instructor de denegar su práctica; y, de otro, las pruebas relativas a la vez que el demandante se ha concentrado y no ha sido sancionado y al documento en el que se prohíben las concentraciones, así como la incorporación al procedimiento del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Castilla-La Mancha, de 27 de septiembre de 2001, resultan totalmente irrelevantes a los efectos de acreditar el hecho que ha determinado la sanción, esto es, la desobediencia a la orden del funcionario de disolver la concentración.

Tampoco puede prosperar, por lo tanto, este motivo de amparo.

Finalmente, el recurrente alega la vulneración del derecho a no sufrir discriminación y a las libertades de expresión y reunión (artículos 14, 20 y 21, en relación con el artículo 25.2, de la Constitución Española), por haber sido sancionado como consecuencia de la concentración llevada a cabo en el patio del establecimiento penitenciario en horario normal y habitual de paseo, de corta duración, sin portar pancarta alguna, de forma silenciosa y pacífica, con aviso previo, siendo, además, disuelta motu proprio.

Huérfana de toda argumentación se presenta la vulneración del derecho a no sufrir discriminación, por lo que ha de ser desestimada sin más la denunciada lesión del artículo 14 de la Constitución Española. De otra parte, como este Tribunal ya declaró en la reiteradamente citada Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2008, ante una queja sustancialmente idéntica del ahora recurrente, «la invocación del derecho a la libertad de expresión resulta meramente retórica y debe reconducirse al derecho de reunión pacífica» (F. 5).

Centrada en estos términos la queja del recurrente en amparo, hay que comenzar por destacar, como advierten el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que el expediente disciplinario no se le ha incoado por el hecho de haber participado en una concentración en el patio del establecimiento penitenciario, sino por el hecho de haber desobedecido la orden verbal de disolución dada por los funcionarios de servicio, según consta en el relato de hechos del pliego de cargos y cuya desobediencia fue sancionada, según se ha dejado constancia en el fundamento jurídico 1. Ante idéntica queja del recurrente dijimos en la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2008 y hemos de reiterar ahora que «En relación con el ejercicio de este derecho dentro de los centros penitenciarios por parte de los condenados a prisión, debe incidirse en que, estando previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española que los derechos fundamentales de los internos queden expresamente limitados por la condena, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria, ya este Tribunal ha destacado que el ejercicio del derecho de reunión en el interior de las prisiones puede quedar limitado por razones de orden y seguridad constitucionalmente legítimas (Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1996, de 8 de julio, F. 2). A partir de ello, no cabe admitir la afirma-

ción del recurrente de que las reuniones y concentraciones realizadas por internos dentro de centros penitenciarios no requieren de autorización previa, toda vez que no puede privarse a la Administración penitenciaria de que determine y pondere en cada caso si el pretendido ejercicio de este derecho resulta compatible con la condición de presos en general, con el cumplimiento de su pena privativa de libertad, con la seguridad y buen orden del establecimiento, con la libertad de los demás presos con los que obligadamente conviven los peticionarios y con la correcta prestación por los funcionarios del centro penitenciario de sus restantes servicios y funciones» (ibídem).

Como hicimos entonces, también debemos concluir ahora declarando que «habida cuenta de que el recurrente, junto con otros presos, se limitó a comunicar por medio de instancia entregada poco antes de su celebración que participaría en una concentración, pero sin posibilitar que la Administración determinara y ponderara las razones de orden y de seguridad del centro que pudieran verse afectadas, no cabe afirmar que fuera una conducta amparada por el legítimo ejercicio de este derecho» (ibídem).

En consecuencia, también ha de ser desestimado este motivo del recurso de amparo.

El Tribunal Constitucional,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo promovida por don R. A. M.

28) Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2007, de 12 de marzo. Vulneración del principio non bis in idem.

Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 7 de junio de 2002 el recurrente, interno en ese momento en el centro penitenciario La Moraleja (Dueñas, Palencia), se negó a cumplir una orden de traslado desde el módulo de ingresos al módulo 4. Como consecuencia de esta negativa, se decretó su aislamiento provisional y se

le incoó el expediente disciplinario 418-2002, que culminó con un acuerdo sancionador de la comisión de disciplina de dicho centro de 9 de julio de 2002, que consideró que tal conducta era constitutiva de una falta muy grave de resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas (artículo 108.d del Reglamento penitenciario), imponiéndole una sanción de tres fines de semana de aislamiento.

Un día después, el 8 de junio de 2002, el recurrente volvió a negarse al traslado de módulo al comunicársele el cese de su aislamiento provisional. A consecuencia de lo cual se incoó el expediente disciplinario 419-2002, en el que se adoptó otro acuerdo sancionador del mismo día que el anterior, calificando de idéntica manera tal conducta e imponiéndole una sanción de cuatro fines de semana de aislamiento. El 9 de junio de 2002, se produjo una tercera negativa a la orden de traslado, comunicada también con ocasión del cese del aislamiento provisional, que dio lugar a la incoación de un tercer expediente disciplinario (el 420-2002) y a un tercer acuerdo sancionador del mismo día que los anteriores, imponiendo una sanción de cinco fines de semana de aislamiento. Durante la instrucción de los anteriores expedientes, el interno presentó un mismo pliego de descargos, aceptando los hechos imputados, pero mostrándose disconforme con su calificación jurídica que, en su opinión, debía ser la de falta leve de desobediencia al cumplimiento de órdenes (artículo 110.b del Reglamento penitenciario), cometida de forma continuada por cuanto las diversas negativas respondían a un mismo plan. El día 3 de julio de 2002, y con anterioridad a que la comisión disciplinaria del centro penitenciario adoptase los referidos acuerdos sancionadores, el recurrente volvió a desobedecer una orden de traslado al módulo 4, lo cual provocó la incoación de un cuarto expediente disciplinario (el 486-2002), en el que, por acuerdo de 6 de agosto de 2002, se le impuso una nueva sanción de tres fines de semana de aislamiento por haber cometido una infracción muy grave de resistencia al cumplimiento de las órdenes (artículo 108.d del Reglamento penitenciario). En el acto de notificación de este acuerdo sancionador el recurrente manifestó su voluntad de impugnarlo y alegó, entre otras cuestiones, que las anteriores sanciones no habían adquirido carácter ejecutivo por haber sido recurridas, lo que en su opinión impedía la incoación de un nuevo expediente sancionador al tratarse de una infracción continuada (artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), entendiéndose vulnerados los principios de legalidad y tipicidad.

b) Contra los tres primeros acuerdos -expedientes 418, 419 y 420 de 2002-, el interno interpuso un único recurso de alzada discutiendo la calificación jurídica de los hechos y su sanción independiente, en la medida en que las diversas negativas respondían a una actitud de protesta frente al silencio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre su traslado a una prisión cercana a su domicilio, por lo que aquéllas debían considerarse como una única infracción continuada. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León estimó parcialmente dichos recursos mediante tres Autos de 30 de julio de 2002, en los que calificó las conductas sancionadas como constitutivas de una falta grave de desobediencia o resistencia pasiva al cumplimiento de órdenes (artículo 109.b del Reglamento penitenciario) y rebajó la sanción a cinco días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una de las conductas sancionadas, que sigue considerando individualmente, sin apreciar la existencia de infracción continuada.

c) Frente las anteriores resoluciones judiciales se interpuso un único recurso de reforma, en el que el ahora demandante de amparo mostró su conformidad con la sanción impuesta por la primera negativa a cumplir la orden de traslado, pero su discrepancia con las correspondientes a las otras dos, puesto que respondían a un comportamiento continuado que no podía ser castigado de nuevo, según lo previsto en el artículo 4.6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, al no ser ejecutiva la anterior sanción en el momento de acordarse las posteriores. Por ello, entiende vulnerados los principios de legalidad y tipicidad y el principio ne bis in idem y solicita que se dejen sin efecto los expedientes disciplinarios 419-2002 y 420-2002.

d) Por otra parte, recurrido en alzada el cuarto acuerdo sancionador de 6 de agosto de 2002, dictado en el expediente 486-2002, el recurrente volvió a señalar que los hechos sancionados eran los mismos que habían dado lugar a los tres expedientes disciplinarios anteriores y que no cabía una nueva sanción, puesto que los recursos contra éstos todavía estaban pendientes de resolución definitiva.

e) El día 28 de agosto de 2002, el Juzgado de Vigilancia penitenciaria acuerda -antes de dictar resolución en relación con el expediente disciplinario 486-2002- solicitar información al centro penitenciario acerca de si, por los mismos hechos, se han incoado los expedientes disciplinarios

núms. 418, 419 y 420 de 2002. El centro penitenciario responde mediante un oficio en el que manifiesta «que los expedientes 418, 419 y 420 fueron incoados por su negativa a cumplir la orden de dirección dada tras su ingreso en este centro el 07/06/02 a pasar al módulo 4. Lo mismo hizo los días siguientes 8 y 9 de junio.-El expediente 486/02 se incoó por su reiterada negativa a ir al módulo 4 en fecha 03/07/02.-Se adjunta un resumen de hechos de los cuatro expedientes».

f) Mediante Auto de 29 de agosto de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, utilizando un modelo estereotipado y decidiendo el recurso de reforma ya señalado -referido a las sanciones impuestas en los expedientes 418, 419 y 420-2002-, desestimó la impugnación relativa al expediente disciplinario 419-2002, por considerar que no se habían aportado datos nuevos que fundamentaran la reforma o desvirtuasen las conclusiones que habían dado lugar a la consiguiente sanción. En este Auto no se hace referencia alguna a los expedientes 418-2002 y 420-2002 a pesar de que estaban incluidos en el recurso de reforma. Así pues en este momento estaban pendientes, por un lado, el recurso de reforma relativo a los expedientes 418 y 420-2002 y, por otro, el recurso de alzada correspondiente al 486-2002.

g) Mediante el Auto de 25 de octubre de 2002, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León decidió acumular los recursos correspondientes a los expedientes 418, 420 y 486-2002, dejar sin efecto los acuerdos sancionadores adoptados en los mismos y estimar la concurrencia de una única infracción continuada, por referirse a unos mismos hechos que respondían a un plan preconcebido, que califica como falta grave de desobediencia o resistencia activa o pasiva al cumplimiento de las órdenes del artículo 109 b) del Reglamento penitenciario, imponiendo una sanción de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes por la concurrencia de una infracción continuada.

h) Contra el Auto anterior se interpuso el ofrecido recurso de reforma, manifestando no entender por qué se excluyó de la acumulación el expediente 419-2002, ya que se trata de los mismos hechos en los cuatro casos, como se desprende del razonamiento jurídico primero del Auto, y aduciendo que al haber cumplido la sanción impuesta en este último expediente y ratificada judicialmente a través de los Autos de 30 de julio y de 29 de agosto, han de dejarse sin efecto las restantes sanciones, dado que

se trataba de unos mismos hechos. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 13 de diciembre de 2002, al considerar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que no se habían aportado datos nuevos que pudiesen desvirtuar las conclusiones en virtud de las cuales se había adoptado la sanción recurrida.

En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los principios de non bis in idem y tipicidad reconocidos en el artículo 25 de la Constitución Española, así como de los principios de legalidad y seguridad jurídica proclamados en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La demanda sostiene que el recurrente ha sido sancionado por unos hechos (los que dieron lugar a los expedientes disciplinarios 418, 420 y 486-2002) que ya habían sido castigados en el expediente 419-2002, cuya sanción fue confirmada por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 29 de agosto de 2002. Por ello se solicita la estimación del amparo y el restablecimiento de los derechos vulnerados a través de la revocación del Auto de 13 de diciembre, y la consiguiente absolución de las sanciones disciplinarias impuestas en los expedientes núms. 418, 420 y 486-2002. Por otrosí se solicita la suspensión del Auto recurrido en aras de evitar su ejecución y el consiguiente perjuicio irreparable derivado del cumplimiento de las sanciones allí impuestas.

Por providencia de 29 de septiembre de 2003, la Sección Primera del Tribunal decidió conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, presentar alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda [artículo 50. 1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

El día 3 de octubre de 2003 fue registrada en este Tribunal una instancia del recurrente, remitida por el Director del establecimiento penitenciario de Valencia, comunicando el cumplimiento efectivo de las sanciones confirmadas por el Auto recurrido. A pesar de ello, se solicita del Tribunal la suspensión cautelar del mismo por perjudicar sus intereses.

El día 8 de octubre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del recurrente ratificándose en el contenido de la demanda y solicitando su admisión a trámite.

El día 20 de octubre fueron registradas las alegaciones del Ministerio Fiscal solicitando también la admisión a trámite del recurso. Partiendo de «la parquedad e imprecisión de los términos en que se halla formulada la demanda», entiende que ésta no carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, pues debe entenderse dirigida contra el Auto de 13 de diciembre no por una supuesta incongruencia omisiva derivada de no haber acumulado el expediente 419-2002, sino por limitarse a confirmar formulariamente la resolución judicial impugnada, con la consiguiente vulneración del deber de motivación derivado del derecho a la tutela judicial efectiva.

Recibidas las anteriores alegaciones, la Sección Primera del Tribunal acordó, por providencia de 4 de diciembre de 2003, admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada en relación con la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

Igualmente se acordó emplazar al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este proceso constitucional, y obrando unidas al recurso las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, con sede en Burgos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, si compareciera, por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado si se personara para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Evacuado dicho trámite, la Sala Primera del Tribunal, mediante ATC 94/2004, de 23 de marzo, acordó suspender la ejecución de los Autos de 25 de octubre y de 13 de diciembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León que imponen y confirman la sanción de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes por falta disciplinaria grave prevista en el artículo 109.b) del Reglamento penitenciario, por considerar que la misma -a pesar de haber sido cumplida- podía tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente.

Mediante escrito registrado el 10 de diciembre de 2003, el Abogado del Estado compareció ante este Tribunal y el siguiente día 19 presentó sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Esta pretensión se fundamenta, por un lado, en la imposibilidad de que el Auto de 25 de octubre de 2002 hubiese acumulado también el expediente sancionador 419-2002, puesto que éste ya había devenido firme como consecuencia de la resolución judicial de los recursos de alzada y de reforma interpuestos contra el mismo. Consciente de este hecho, el recurrente habría intentado revocar las demás sanciones a través del recurso de reforma contra el Auto de 25 de octubre de 2002. Por otro lado, señala el Abogado del Estado que resulta chocante que la resolución que se pretende anular como lesiva de la prohibición de la doble sanción sea la que anula la pluralidad de sanciones sobre el presupuesto de reconocer una única infracción continuada. En cualquier caso, prosigue esta parte, no se da en este caso la duplicidad de sanciones por un mismo hecho, puesto que los sancionados en el expediente 419-2002 son hechos distintos a los que se recogen en la resolución judicial impugnada. Lo que el demandante hubiera podido pretender, en su caso, sería la proyección retroactiva sobre el expediente 419-2002 de la doctrina contenida en la resolución recurrida acerca de la infracción continuada. Ello le hubiese obligado a demostrar que lo sancionado en el expediente 419-2002 no era sino una manifestación más de la conducta rebelde contemplada luego en la resolución recurrida como infracción única. Tal absorción hipotética de la conducta examinada en el expediente 419-2002 plantearía la posible rectificación de la resolución recurrida en cuanto revelaría un hecho nuevo en la conducta del demandante que podría implicar un agravamiento de la sanción y, sobre todo, tendría que contar con una posibilidad procedimental de revisión, bien por no haber alcanzado firmeza la sanción aplicada en el expediente 419-2002, bien por ser susceptible de revisión a despecho de su firmeza. Sin embargo, puesto que el demandante no ha intentado tal vía, sino que se ha dirigido contra la misma resolución que apoya su argumentación, su pretensión no puede prosperar.

Mediante escrito registrado el 12 diciembre de 2002, el recurrente se ratificó íntegramente en su demanda de amparo, reiterando el petitum de la misma.

Por escrito registrado el 26 de diciembre de 2003, el Ministerio Fiscal instó la estimación del amparo por vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, así como la consiguiente declaración de nulidad del Auto de 13 de diciembre de 2002 y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado.

Tras poner de manifiesto la parquedad e imprecisión de los términos en que se halla formulada la demanda de amparo, así como las dudas respecto del objeto del presente recurso, destaca el Fiscal la evolución de las pretensiones del interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria durante todo el proceso, debida a que las circunstancias le han obligado a modificar su contenido, hasta llegar al Auto de 25 de octubre de 2002, en el que se acumulan tres de los expedientes disciplinarios, pero no el 419-2002, que había concluido mediante resolución firme, ante lo cual en el recurso de reforma ya no se solicita la acumulación de todos los expedientes, sino que se defiende la identidad de hechos de los cuatro expedientes y la preferencia -en cuanto cosa juzgada- de lo resuelto en el expediente 419-2002.

Pese a las dudas que se le plantean, concluye el Fiscal que en la demanda no se impugna tanto la falta de respuesta del órgano judicial respecto de la no acumulación del expediente 419-2002 (lo que constituiría un vicio de incongruencia omisiva, que habría de desestimarse por no haberse interpuesto el oportuno incidente de nulidad de actuaciones), sino la insuficiente motivación desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, aduce el Fiscal que, más allá del «carácter impreso y estereotipado» del Auto de 13 de diciembre de 2002, lo verdaderamente relevante es que no exterioriza el motivo de la desestimación del recurso de reforma planteado, lo cual se traduce en una lesión evidente de este derecho. Por ello, interesa el otorgamiento del amparo, la declaración de nulidad del Auto de 13 de diciembre de 2002 y la retroacción de las actuaciones para que se resuelva el recurso de reforma planteado con respeto al derecho fundamental vulnerado.

Por providencia de 8 de marzo de 2007 se señaló para la deliberación y fallo el día 12 del mismo mes y año.

Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, interno en el centro penitenciario de Zaragoza en el momento de acudir ante este Tribunal, impugna a través del presente proceso el Auto de 13 de diciembre de 2002 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, con sede en Burgos, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 25 de octubre de 2002 del mismo Juzgado, que al resolver un recurso de alzada anuló los acuerdos sancionadores impuestos en los expedientes disciplinarios 418-2002, 420-2002 y 486-2002, acumulándolos y afirmando la existencia de una única infracción continuada, calificada como falta grave del artículo 109 b) del Reglamento penitenciario.

Sostiene el ahora demandante de amparo que, habiendo apreciado el órgano judicial en esta última resolución la identidad de los hechos depurados en los expedientes abiertos (la negativa reiterada a cumplir la orden de traslado de módulo en varios días diferentes) y siendo firme la sanción impuesta respecto de una de esas negativas en el expediente 419-2002, al haberla confirmado el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el Auto de 29 de agosto de 2002, ha de concluirse que tales hechos ya habían sido castigados, por lo que la nueva sanción impuesta vulnera el principio non bis in idem consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española. El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso y el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).

2. Con carácter previo al análisis de nuestra doctrina acerca del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia y a su aplicación al presente caso, resulta necesario realizar algunas precisiones, a fin de clarificar el objeto del presente recurso y el problema constitucional a resolver.

Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo se ha formulado con una gran parquedad e imprecisión y las pretensiones del recurrente a lo largo del procedimiento administrativo y judicial se han alterado en función de las circunstancias y, fundamentalmente, de la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, que otorgó firmeza a la sanción disciplinaria impuesta en el expediente 419-2002, sin responder al recurso de reforma interpuesto frente a las otras dos derivadas de los expedientes 418-2002 y 420-2002, recurri-

das simultáneamente y mediante un único recurso, y que posteriormente acumula con la derivada del expediente 486-2002, considerando estas tres -sin mencionar aquélla, ni justificar su exclusión- una única infracción continuada, en el Auto de 25 de octubre de 2002. Sin embargo, del examen de las actuaciones se desprende con claridad que a lo largo de todo ese proceso el interno sostuvo, ante la Administración penitenciaria primero y ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria después, como hace en su escrito inicial ante este Tribunal, que las cuatro negativas al cumplimiento de la orden de traslado de módulo -hecho que siempre admitió y que no se discute- respondían a un plan preconcebido (su protesta frente a la falta de respuesta a su solicitud de traslado a una prisión próxima a su domicilio) y debían calificarse como infracción continuada, con las consecuencias jurídicas correspondientes que se desprenden de la legislación aplicable que invocaba (artículo 237 del Reglamento penitenciario y artículo 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora). Pretensión está formulada ya en los pliegos de descargo y no atendida por la Administración penitenciaria ni inicialmente por el Juzgado de Vigilancia, aunque sí posteriormente por el órgano judicial en las resoluciones que dan origen al presente proceso de amparo y contra las que debe entenderse dirigido en exclusiva el mismo, dado que el Auto de 25 de octubre de 2002 anula y deja sin efecto los acuerdos sancionadores del centro penitenciario, calificando la infracción como falta grave continuada e imponiendo una nueva sanción. Todo ello sin perjuicio de que tanto lo sucedido en la vía administrativa, como las resoluciones judiciales relativas al expediente disciplinario 419-2002 puedan ser tomadas en consideración en la medida en que tengan alguna significación para la resolución del presente recurso (Sentencias del Tribunal Constitucional 152/2001, de 2 de julio, FJ 4; 2/2003, de 16 de enero, FJ 2). Y a partir de la apreciación por el propio órgano judicial de la existencia de una infracción continuada, el recurrente considera que la misma ha sido sancionada doblemente, al desgajarse de forma inexplicable uno de los expedientes (el 419-2002), adquiriendo firmeza la sanción en él impuesta (cinco días de privación de paseos) y sancionarse posteriormente como infracción continuada (tras afirmar que se estima la petición de acumulación del interno, referida a todos los expedientes) la negativa reiterada al acatamiento de la orden de traslado de módulo, por tratarse de los mismos

hechos, si bien excluyendo formalmente los relativos al expediente 419-2002, del que no se hace mención alguna.

3. Hechas las anteriores precisiones, procede recordar a continuación algunos de los aspectos más relevantes de nuestra doctrina en relación con el principio non bis in idem, en lo que resulte de aplicación al caso:

a) Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, hemos afirmado que el principio non bis in idem integra el derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (artículo 25.1 de la Constitución Española) a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura, por tanto, como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3).

Esta garantía material, vinculada a los principios de tipicidad y legalidad, tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada, en cuanto que un exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, creando una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializando la imposición de una sanción no prevista legalmente (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, FJ 3; 180/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; 188/2005, de 4 de julio, FJ 1; 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 2).

b) Junto a esa dimensión material, ciertamente este principio tiene una dimensión procesal constitucionalmente relevante, de la que se deriva fundamentalmente la interdicción constitucional de un doble proceso penal con el mismo objeto, garantía que no se extiende a cualesquiera procedimientos sancionadores, «sino tan sólo a aquellos que, tanto en atención a las características del procedimiento -su grado de complejidad- como a las de la sanción que sea posible imponer en él -su naturaleza y magnitud- pueden equipararse a un proceso penal, a los efectos de enten-

der que el sometido a un procedimiento sancionador de tales características se encuentra en una situación de sujeción al procedimiento tan gravosa como la de quien se halla sometido a un proceso penal», de modo que cuando la sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas impidan equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado a un proceso penal, no cabe apreciar la vulneración del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, FJ 8; 334/2005, de 20 de diciembre, FJ 2). Ello permite excluir ya la existencia de vulneración del principio non bis in idem en su vertiente procesal, al no ser posible equiparar los procedimientos disciplinarios sufridos por el recurrente con un proceso penal, a la vista de la poca complejidad de los hechos objeto de sanción, de la sencillez en la tramitación de los expedientes disciplinarios y de la naturaleza y entidad de las sanciones finalmente impuestas en el presente caso.

c) Por último, y en relación con nuestro canon de enjuiciamiento, hemos de recordar que a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, FJ 5, el Pleno de este Tribunal -apartándose de la doctrina anterior- ha afirmado su competencia para revisar el pronunciamiento de los órganos judiciales sobre la existencia de la triple identidad requerida, de sujetos, hechos y fundamentos, en cuanto constituye el presupuesto de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 25.1 de la Constitución Española, o para analizarla directamente, caso de no haberse efectuado por los órganos sancionadores o judiciales pese a haberse invocado la vulneración del derecho fundamental, siempre dentro del respeto a los límites de nuestra jurisdicción. «Por tanto, se han de comparar los ilícitos sancionados, partiendo de la acotación de los hechos realizada por la Administración en la resolución sancionadora y por el órgano judicial penal en las Sentencias, y tomando como base la calificación jurídica de estos hechos realizada por estos poderes del Estado, dado que, de conformidad con el artículo 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el examen de la vulneración de los derechos fundamentales este Tribunal Constitucional no entrará a conocer "de los hechos que dieron lugar al proceso" en el que se ocasionaron las vulneraciones que se alegan en amparo, y, dado que el artículo

117.3 de la Constitución Española atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, siendo, por consiguiente, tarea atribuida a éstos tanto la delimitación procesal de los hechos como su calificación jurídica conforme a la legalidad aplicable».

4. Recapitulando, nuestro enjuiciamiento se limitará al análisis de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la dimensión material del derecho fundamental invocado, a la luz de la doctrina anteriormente expuesta, conforme a la cual nos compete analizar la concurrencia del presupuesto de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, pero partiendo de la acotación de los hechos y la calificación jurídica de los mismos realizada por el órgano judicial, al objeto de decidir si se ha producido una reiteración sancionadora determinante de un exceso punitivo no previsto legalmente.

Como se expuso con detalle en los antecedentes de esta resolución, ante cada una de las cuatro negativas del interno a cumplir la orden de traslado de módulo se incoó un expediente disciplinario, sancionándose cada una de las conductas como constitutivas de una infracción muy grave del Reglamento penitenciario. Contra los tres primeros acuerdos sancionadores (expedientes 418, 419 y 420-2002) se interpuso un único recurso de alzada, estimado parcialmente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-León, mediante tres Autos de 30 de julio de 2002, que calificaron las conductas como falta grave y rebajaron la sanción inicialmente impuesta a cinco días de privación de paseos y actos recreativos comunes por cada una, pero sin atender a la pretensión del recurrente en cuanto a la existencia de una única infracción continuada.

El Auto de 30 de julio de 2002 relativo al expediente disciplinario 419-2002 fue confirmado por Auto de 29 de agosto de 2002, al desestimar el Juzgado de Vigilancia el recurso de reforma interpuesto contra él, sin que el órgano judicial se pronunciara en ese momento respecto de la reforma solicitada de los Autos relativos a los expedientes 418 y 420-2002 (recurridos simultáneamente), ni tuviera en cuenta que el día anterior y en la tramitación del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo sancionador recaído en el expediente 486-2002 (en el que el recurrente señalaba que los hechos eran los mismos que los de los tres expedientes disciplinarios anteriores) había acordado solicitar información al Centro Penitenciario acerca de si por los mismos hechos se habían

incoado los expedientes 418-2002, 419-2002 y 420-2002. Y, posteriormente, cuando el Juzgado recibe la información del Centro Penitenciario, acuerda -en el Auto de 25 de octubre de 2002- la acumulación de los recursos relativos a los expedientes 418-2002, 420-2002 y 486-2002, por considerar que en los tres casos se trata de los mismos hechos («negarse reiteradamente a cumplir las órdenes de los funcionarios de traslado de módulo en tres días diferentes»), que califica como infracción continuada grave del artículo 109 b) del Reglamento penitenciario, imponiendo la sanción correspondiente (privación de paseos y actos recreativos comunes) en su límite máximo previsto en el artículo 111 e) del Reglamento penitenciario (un mes), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento penitenciario.

Ciertamente, en tal acumulación no se incluye el presupuesto fáctico de la sanción correspondiente a la negativa a cumplir la orden de traslado de módulo del día 8 de junio de 2002. Pero tal exclusión carece de justificación en las resoluciones judiciales, sin que su razón de ser material pueda inferirse ni de las mismas, ni del examen de las actuaciones, que no contienen dato alguno que permita singularizar o diferenciar la negativa de ese día frente a las otras.

Por el contrario, de la documentación remitida al Juzgado por el centro penitenciario -tras haberle solicitado aquél información acerca de si los cuatro expedientes respondían a los mismos hechos- lo que se desprende es que los cuatro expedientes fueron incoados por la misma conducta (la negativa a cumplir la orden de traslado al módulo 4), reiterada en idénticas circunstancias los días 7, 8, 9 de junio y 3 de julio de 2002. Así, el director de dicho Centro indicó que «en relación con lo interesado en el recurso de alzada núm. 4912-2002 relativo al interno J.C.M.M. y al expediente recurrido 486-2002, participo a V.I. que los expedientes 418, 419 y 420 fueron incoados por su negativa a cumplir la orden de dirección dada tras su ingreso en este centro el 07/06/02 a pasar al módulo 4. Lo mismo hizo los días siguientes 8 y 9 de junio.-El expediente 486/02 se incoó por su reiterada negativa a ir al módulo 4 en fecha 03/07/02».

Y precisamente sobre la base de tal informe el órgano judicial, refiriéndose a los expedientes 418, 420 y 486-2002, concluía que «en los tres casos se trata de los mismos hechos, al negarse reiteradamente a cumplir

las órdenes de los funcionarios de traslado de módulo en tres días diferentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 RP de 1996, los hechos pueden ser calificados como de infracción continuada por cuanto la actitud del recurrente ha infringido el mismo precepto reglamentario -que infra se examinará-, en ejecución de un plan preconcebido -no acatar la misma orden de los funcionarios-».

Así pues, sin razonamiento alguno, se excluyó del ámbito fáctico de la infracción continuada la negativa de 8 de junio de 2002, silencio este que habilita a este Tribunal, como ya hemos dicho (Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, FJ 5), para el examen de los hechos partiendo de los presupuestos fácticos y jurídicos y del razonamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en las resoluciones impugnadas, y sobre esta base, a partir de la argumentación del órgano judicial, ha de concluirse que el conjunto de las negativas del interno a cumplir la orden de traslado de módulo -pluralidad de conductas del mismo sujeto, vulnerando el mismo precepto y en ejecución de un plan preconcebido- constituye una única infracción continuada y que al haber excluido el órgano judicial una de ellas -la del día 8 de junio- de esa consideración y haberla sancionado autónomamente, se ha producido la reiteración punitiva constitucionalmente proscrita: por una única infracción continuada se han impuesto dos sanciones superpuestas.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 237.2 del Reglamento penitenciario, en los casos de infracción continuada «se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo», siendo para la calificación realizada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la sanción máxima prevista legalmente la de un mes de privación de paseos y actos recreativos comunes [artículo 111 e) del Reglamento penitenciario], pero al recurrente se le ha aplicado, por una parte, la sanción de tal privación por cinco días en el expediente 419-2002 -negativa del 8 de junio de 2002- y, por otra, la de la misma privación por un mes para la infracción continuada de las negativas de 7 y 9 de junio y 3 de julio de 2002 -expedientes 418, 420 y 486-2002-, de suerte que, aunque la primera de las mencionadas sanciones había adquirido firmeza antes de la imposición de la segunda, es lo cierto que la suma de ambas produce como resultado una sanción que constituye un exceso punitivo, ajeno al juicio de proporcionalidad realizado por la norma, es decir no previsto legalmente y, por tanto, imprevisible para el ciudadano.

Nuestra conclusión no puede, pues, ser otra que la de declarar vulnerado el derecho a la legalidad penal, en su vertiente de derecho a no ser sometido a bis in idem (artículo 25.1 de la Constitución Española).

5. Hemos de analizar a continuación cuál ha de ser el alcance de nuestro fallo, a la luz de los perfiles propios del caso.

Dicho alcance no puede ser el pretendido por el demandante de amparo, pues su interpretación y el petitum de la demanda parten de un presupuesto fáctico ajeno al de las resoluciones judiciales: que los cinco días de privación de paseos impuestos en el expediente 419-2002 sancionan el conjunto de las negativas. La consideración de los hechos como infracción continuada constituía la pretensión del interno en sus recursos, pero fue desestimada por los Autos de 30 de julio de 2002 y de 28 de agosto de 2002, que imponen la mencionada sanción en relación, exclusivamente, a una de las negativas individualmente considerada.

La vulneración del derecho a no ser sometido a doble sanción se produce como consecuencia de la arbitraria actuación posterior del órgano judicial, cuando al modificar su criterio sobre la calificación de los hechos y afirmar la existencia de una infracción continuada, no toma en consideración la sanción ya impuesta respecto de una de las conductas que -en la lógica de las resoluciones impugnadas- debió considerarse integrante también de esa infracción continuada, incurriendo en un exceso punitivo. Atendidos los límites de nuestra jurisdicción de amparo, no nos corresponde establecer el modo en que esa toma en consideración debió hacerse, por lo que procede anular las resoluciones recurridas y retrotraer las actuaciones, para que sean los órganos de la jurisdicción ordinaria quienes lo establezcan, de forma respetuosa con el derecho fundamental cuya vulneración se declara.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don J.C..M.M. y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la legalidad sancionadora, en su vertiente de derecho a no ser sometido a bis in idem (artículo 25.1 de la Constitución Española).

2.º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, con sede en Burgos, de 25 de octubre de 2002 y 13 de diciembre de 2002. 3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que se dicte otro respetuoso con el derecho fundamental reconocido.

29) Sentencia del Tribunal Constitucional 27/01, de 29 de enero.

Desestima el recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria que sancionaba al recurrente por su negativa a realizar las labores de limpieza en las zonas comunes del módulo, así como frente a las resoluciones del órgano judicial que confirmaron dicho Acuerdo.

Alega el demandante de amparo que el impugnado Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario por el que se le sancionó, como autor de una falta grave de desobediencia, por su negativa a realizar las labores de limpieza en las zonas comunes del módulo de dicho Centro, así como las igualmente impugnadas resoluciones del órgano judicial que confirmaron dicho Acuerdo, han vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la defensa y a la utilización del euskera.

Como cuestión previa al análisis de las vulneraciones constitucionales de las que se queja el demandante, procede analizar el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado, que considera infringido el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que obliga al demandante a fijar con claridad y precisión lo que pide, dado que en la demanda de amparo se hace constar que el expediente penitenciario en el que se encuentran las vulneraciones que se achacan a la autoridad penitenciaria es el número 357/99, mientras que, como se deduce de la documentación unida a las actuaciones, el expediente al que se refiere esta demanda de

amparo es el número 170/99. Esta causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo ha de ser rechazada. La exigencia del artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuya racionalidad es patente, implica, sobre todo, la necesidad de determinar con precisión cuál es el acto del poder que se considera lesivo, y cuáles las vulneraciones constitucionales que se han producido por el acto o resolución que se impugna (Auto del Tribunal Constitucional 25/1980, de 30 de septiembre, Fundamento Jurídico 1), de modo que, desde nuestra más temprana jurisprudencia, hemos mantenido que se trata de un requisito subsanable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que no concurre cuando se puede determinar lo que de nosotros se pide así como la causa de la petición, es decir, cuando se pueden situar con claridad los elementos fácticos y los datos normativos de la queja de amparo [Sentencias del Tribunal Constitucional 52/1982, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 1; 79/1982, de 20 de diciembre, Fundamento Jurídico 1; 60/1988, de 8 de abril, Fundamento Jurídico 1; 64/1991, de 22 de marzo, Fundamento Jurídico 2 a)]. Otra conclusión implicaría pervertir la función de la norma como garantía, para convertirse en un puro formalismo (Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1994, de 27 de enero, Fundamento Jurídico 1).

Pues bien, es cierto que en la demanda de amparo se cita, incorrectamente, el expediente penitenciario 357/99, cuando la Resolución impugnada pertenece al expediente 170/99. Sin embargo, y en primer lugar, tal confusión es debida sin duda a que, en un mismo recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el propio demandante impugnó múltiples resoluciones –entre ellas las dos ahora mencionadas– y que también en el escrito que dio origen al presente recurso de amparo aludió a todas las resoluciones relacionadas con las sanciones relativas a su negativa a realizar la limpieza de los elementos comunes en el Centro donde se encuentra internado. Sin embargo, en la demanda de amparo, pese a este error, que puede calificarse de puramente material, se identifican con toda claridad y precisión las resoluciones administrativas y judiciales que se corresponden con el expediente núm. 170/99. En consecuencia, constando con claridad los datos de hecho y las alegaciones jurídicas, no fue ni siquiera preciso en su momento requerir al demandante para subsanar este mero error material, que fácilmente podía sub-

sanarse con la simple lectura de la demanda de amparo, las resoluciones aportadas y el testimonio del expediente disciplinario.

Una vez aclarado lo anterior, y para centrar debidamente las quejas del recurrente, conviene partir de nuestra asentada doctrina sobre los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en un Centro Penitenciario. Hemos mantenido que los derechos fundamentales proclamados por la Constitución sólo pueden resultar limitados en los casos que la propia Constitución expresamente prevé o se infieran de la misma, al estar justificadas dichas limitaciones por la necesidad de preservar otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos (Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1999, de 25 de octubre, Fundamento Jurídico 4). Refiriéndonos en concreto a la relación que se produce entre la Administración penitenciaria y las personas reclusas en un Centro Penitenciario, incluidas dentro de las denominadas relaciones de sujeción especial (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamentos Jurídicos 2 y 4; 120/1990, de 27 de junio, Fundamento Jurídico 6; 129/1995, de 11 de septiembre, Fundamento Jurídico 3; 35/1996, de 11 de marzo, Fundamento Jurídico 2; 60/1997, de 18 de marzo, Fundamento Jurídico 1, entre otras), hemos resaltado que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su status libertatis), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos, lo que, en consecuencia (Sentencia del Tribunal Constitucional 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 5 y las que en ella se citan), obliga a que el marco normativo que regula los derechos fundamentales de quienes se encuentran internados en centros penitenciarios, venga determinado primordialmente por el artículo 25.2 de la Constitución Española, que actúa como norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos, pues la naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 de la Constitución Española supone que entre la Administración penitenciaria y el recluso se establezca un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferencial de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución Española, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, de aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 170/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 4). Desde tal perspectiva, pues, han de ser analizadas las vulneraciones que achaca el recurrente a las resoluciones administrativas e, indirectamente, al órgano judicial.

La primera de las quejas del recurrente imputa a la autoridad penitenciaria, y posteriormente al órgano judicial, la vulneración del derecho a la igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española. Esta queja por discriminación es proyectada sobre tres aspectos distintos, que conviene analizar por separado. Primero, en la diferencia de trato que se produce entre los internos destinados en los módulos de régimen ordinario (clasificados en segundo y tercer grados), y quienes, como él, se encuentran destinados en módulos especiales. A aquéllos, según razona, no les es obligada la limpieza de las zonas comunes, que es efectuada por otros presos que realizan este trabajo. En segundo lugar, en las distintas consecuencias que para unos y otros reclusos acarrea la negativa a cumplir la orden que se le dio al recurrente; según él, dada la voluntariedad para los internos destinados en módulos de vida normal de las tareas de limpieza y su carácter de destino, cuando cualquiera de ellos se niega a realizar este trabajo no es sancionado, mientras que para el recurrente, al tratarse de una orden, su negativa le acarrea continuas sanciones, según expone. Finalmente, a los internos destinados en los módulos de vida normal, cuando realizan la limpieza, se les concede, además de las redenciones ordinarias, las extraordinarias en razón al trabajo desempeñado, mientras que al recurrente, en el caso de realizar la limpieza, no se le concederían redenciones extraordinarias, por lo que los demás reclusos verían reducida su condena y el demandante, no.

Comenzando por la última de las alegaciones de desigualdad, que se vincula a una diferencia en el régimen de otorgamiento de redenciones por el trabajo, ha de ser rechazada por lo dispuesto en el artículo 50 1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 41.2

de la misma Ley Orgánica, al tratarse de un recurso cautelar o preventivo. En efecto, el demandante, sin haber solicitado la aplicación de redenciones extraordinarias, ni haber planteado queja alguna al Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre este extremo, anticipa una posible y futura lesión, sin haber dado oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre la misma, pues, como mantiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Auto por el que resuelve el recurso de alzada, se trata de un problema ciertamente interesante que no afecta por el momento al recurrente, ya que dada la cantidad de expedientes disciplinarios que se le han incoado, habrá que esperar a que transcurra el plazo reglamentariamente establecido para que se cancelen las sanciones que se le han impuesto (artículo 260 del Reglamento Penitenciario) y entonces este Juzgado con base a lo prevenido en el artículo 262 del Reglamento Penitenciario ante una hipotética negativa del Centro Penitenciario de Jaén de reconocerse el derecho a obtener redenciones o recompensas (artículo 263 del Reglamento Penitenciario) al recurrente se pronunciará.

Este Tribunal desde su más temprana jurisprudencia (Auto del Tribunal Constitucional 98/1981, de 30 de septiembre, Fundamento Jurídico 1, y Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1982, de 20 de diciembre, Fundamento Jurídico 1) ha exigido la existencia de una lesión efectiva, real y concreta a un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro ni la imputación abstracta y no materializada de la vulneración de un derecho constitucional a una resolución, cuando se trata de una cuestión imprejuzgada por los órganos judiciales (Sentencias del Tribunal Constitucional 173/1999, de 27 de septiembre, Fundamento Jurídico 2; 4/2000, de 17 de enero, Fundamento Jurídico 2, 52/2000, de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 3; 86/2000, Fundamento Jurídico 2; y 156/2000, de 12 de junio, por citar las últimas). Así las cosas, es evidente que la pretensión del recurrente se encuentra imprejuzgada en la vía judicial ordinaria, ya que el ámbito de la pretensión del demandante en los recursos interpuestos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha reducido a la impugnación de una sanción, y sin perjuicio de que una de las alegaciones de su recurso se refiriera a la inexistencia de desobediencia por este motivo, no se ha permitido a los órganos de la jurisdicción ordinaria resolver sobre la cuestión de la redención, cuyo cauce es notoriamente distinto al de la impugnación de una sanción disciplinaria. En definitiva, no ha existido, o al menos no se ha

acreditado que exista, ninguna resolución administrativa, ni judicial, que haya negado al recurrente su derecho a percibir redenciones extraordinarias como consecuencia de la realización de las tareas de limpieza, y, por ello, no cabe impetrar el amparo ante este Tribunal sobre esta cuestión hasta que no se haya decidido en la vía correspondiente.

Con respecto a la discriminación por el distinto régimen de quienes están en los módulos ordinarios, en comparación con quienes, como el recurrente, se encuentran en módulos especiales, la queja ha de ser desestimada. Para poder apreciar la lesión alegada, hemos venido exigiendo desde nuestra doctrina más temprana el ofrecimiento de un término válido de comparación constituido por la igualdad de supuestos y el cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria (Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1987, de 20 de mayo, Fundamento Jurídico 2; 175/1987, de 4 de noviembre, Fundamento Jurídico 2; 73/1988, de 21 de abril, Fundamentos Jurídicos 3 y 4; y 59/2000, de 2 de marzo, Fundamento Jurídico 2, entre otras). Esta similitud o igualdad de supuestos ha de perfilarse a través de la semejanza de los hechos básicos y la normativa aplicable en cada uno de los supuestos cuyo contraste se pretende (Sentencia del Tribunal Constitucional 159/1989, de 6 de octubre, Fundamento Jurídico 3, y 165/1995, de 20 de noviembre, Fundamento Jurídico 2), lo que implica acreditar la desigualdad de trato en situaciones sustancialmente iguales (Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1994, de 11 de abril, Fundamento Jurídico 2).

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto ya se deduce que la queja que articula el recurrente por la discriminación que, a su juicio, se produce porque a él se le obligue a realizar la limpieza y a los reclusos de otros módulos de vida ordinaria no, carece de virtualidad. En primer lugar, el demandante de amparo parte de una afirmación que no se corresponde con lo dispuesto por la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario que la desarrolla. La obligación de realizar las tareas de limpieza a que se refieren estos hechos está establecida, con carácter general, para todas las personas internas en los centros penitenciarios. Esta obligación se desarrolla en el artículo 78.2 para los destinados en módulos de vida ordinaria, y en el 93.5 para los destinados en módulos especiales, incluso autorizando en este último caso al Consejo de Dirección a dictar las normas correspondientes sobre la limpieza de las celdas y las zonas comunes. Así pues, el diferente régimen legal a que alude el demandante

no existe en la Ley Penitenciaria: la realización de las labores de limpieza de la celda y los elementos comunes se regula como una prestación personal obligatoria, conectada con necesidades de salubridad e higiene en los centros penitenciarios. Pero, aun cuando fuera cierto lo que mantiene el demandante (que esta prestación se determina en la práctica de distinta manera para unos y otros internos), la desigualdad no se da por cuanto el régimen de vida de unos y otros no es ni siquiera similar, como fácilmente se puede deducir de las normas establecidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento que la desarrolla.

En efecto, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario parten de la necesidad de un tratamiento individualizado para cada uno de los internos, y para llevarlo a cabo establecen la clasificación de los penados, que puede ser modificada en función de la evolución del tratamiento, tanto para la progresión, como para la regresión en grado. Conviene resaltar que, mientras que a los penados clasificados en segundo grado les es aplicable el régimen de vida ordinario, quienes, como el recurrente, se encuentran clasificados en primer grado, están sometidos a un régimen de vida cerrado. La decisión de clasificación en este grado se aplica a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia. Para poder llevar a cabo el tratamiento, la clasificación en grado determina, asimismo, la separación de los internos, de modo que quienes están clasificados en el primer grado de tratamiento han de ser destinados a los denominados módulos de régimen cerrado o, como es el caso, de departamentos especiales ubicados en centros de regímenes comunes, pero con separación absoluta del resto de la población reclusa, en cuyo caso existe una mayor limitación de actividades y un control más exhaustivo. Por lo tanto, es la propia Ley Penitenciaria la que, cumpliendo las normas sobre seguridad y buen orden en el tratamiento, determina el distinto régimen de vida de unos y otros reclusos y un régimen de absoluta separación entre unos y otros, por lo que no existe un término válido de comparación entre la situación del recurrente y la del resto de los reclusos internados en módulos de vida ordinaria.

Encuentra también el recurrente la desigualdad de trato en que, según él, a los internos de otros módulos, si se niegan a limpiar, no se les sanciona, mientras que a él sí. Pues bien, desde nuestra temprana Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, hemos venido afir-

mando (Fundamento Jurídico 3) que la equiparación en la igualdad ha de ser dentro de la legalidad y sólo entre actuaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad. En definitiva (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1984, de 7 de febrero, Fundamento Jurídico 2; 1/1990, de 15 de enero, Fundamento Jurídico 2, y 157/1996, de 15 de octubre, Fundamento Jurídico 4), no existe un derecho a que se dispense un trato igualitario en la ilegalidad, pues el carácter individual e intransferible de la responsabilidad disciplinaria exige que cada cual responda por su propia conducta, con independencia de lo que haya de suceder con otros. Así pues, aunque quedara demostrada la afirmación del recurrente, sería indiferente a efectos de esta resolución que a los internos en los módulos de vida ordinaria no se les sancionara, si, como tácitamente reconoce el demandante de amparo, su conducta ha consistido en desobedecer una orden de limpiar su celda y los elementos comunes. La conducta puede ser o no ser sancionable, lo que afectaría al principio de legalidad, pero nunca podría erigirse en una vulneración del derecho proclamado en el artículo 14 de la Constitución Española. En definitiva, y en consecuencia, desde ninguna de las perspectivas apuntadas por el recurrente puede encontrarse la discriminación y, por ello, procede denegar el amparo por este motivo.

Dentro de las vulneraciones relativas al artículo 24 de la Constitución Española, el recurrente achaca en primer lugar a la Administración penitenciaria, e indirectamente a las resoluciones judiciales que no le restablecieron en su derecho, la denegación de los medios de prueba pertinentes para su defensa. El recurrente mantiene que, intentando precisamente acreditar la diferencia de trato antes analizada, propuso la testifical de varios internos en el mismo Centro Penitenciario y de otro recluso que había estado internado en el Centro Penitenciario, y le fue denegada indebidamente pues era relevante y decisiva para acreditar tal discriminación.

Hemos dicho, con carácter general, que las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. Aplicada esta doctrina a los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario estas garantías han de aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena [entre otras, Sentencias del Tribunal

Constitucional 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; y 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2 b)]. Precisando aún más el alcance de las matizaciones debidas a la consideración de que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que, entre las garantías indudablemente aplicables ex artículo 24.2 de la Constitución Española en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, Fundamento Jurídico 6; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; y 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 3). En la práctica, implica que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por ello (y siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución) en los supuestos tanto de silencio o falta de motivación en la denegación, como cuando aquélla es arbitraria o irracional. En su consecuencia, la función que nos corresponde, en aquellos casos en los que existe motivación, ha de limitarse al control externo de la razonabilidad de la motivación por la que se deniegan los medios de prueba.

En el presente supuesto, la prueba propuesta por el interno ha sido siempre la misma: la testifical de internos de otros módulos, así como la de otra persona que en su día estuvo recluida en el mismo Centro

Penitenciario. Los primeros deberían acreditar que quienes realizan la limpieza de las zonas comunes en otros módulos son acreedores a redenciones extraordinarias; el segundo, que su petición de desempeñar el destino de limpieza en el módulo especial le fue denegada. Con ello se trataba de acreditar que la negativa a limpiar estaba motivada por esta presunta diferencia en el tratamiento, a la que nos hemos referido anteriormente; es decir, que se trataba de una legítima negativa basada en la aplicación del principio de igualdad y no una mera desobediencia.

Sentado lo anterior, y desde la perspectiva del control que nos corresponde, el razonamiento, tanto del Centro Penitenciario como del órgano judicial parte de que, atendidos los deberes, que incluso se detallan por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, de colaborar con la limpieza del establecimiento penitenciario y, por lo tanto, de llevar a cabo este tipo de prestación personal, se trata, en definitiva, de una cuestión jurídica y no fáctica, para la cual resultaba irrelevante el testimonio de otros reclusos no internados en el módulo especial, puesto que el hecho controvertido en el expediente disciplinario era exclusivamente la desobediencia a cumplir esta prestación personal obligatoria, no cuestionada en los distintos recursos. Las decisiones del instructor rechazando la prueba por superflua (es decir, no dirigida a desvirtuar los hechos que se le imputan, sino a partir de otras consideraciones), y su ratificación por el Juez (que afirma que el interno reconoce que no quiere limpiar, por lo que la audiencia a los testigos es inútil), no pueden tacharse ni de arbitrarias, ni de irrazonadas. Y éste es el límite que impone nuestro análisis, conforme expusimos, por lo que también por este motivo procede desestimar el recurso de amparo.

Seguidamente, considera el demandante que se ha vulnerado su derecho a la defensa porque, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento que la desarrolla, solicitó ser asesorado por una interna, siéndole este derecho denegado por la Administración penitenciaria, que únicamente le autorizó a comunicar por escrito y en castellano. Nuestra doctrina sobre el derecho de defensa en el ámbito de los expedientes sancionadores penitenciarios está plenamente asentada. Hemos dicho que este derecho cobra una perspectiva distinta en la medida en que (por lo dispuesto en el artículo 242.2 del Reglamento Penitenciario) el asesoramiento para la defensa del incurso en el expediente puede ser realizada no solamente a través de Abogado (aunque su intervención no sea preceptiva), sino también valiéndose del consejo de

un funcionario, normalmente el jurista criminólogo, como consta en el Reglamento Penitenciario de 1981 [Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de junio, Fundamento Jurídico 3; 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 190/1987, de 1 de diciembre, Fundamento Jurídico 3; 192/1987, de 2 de diciembre Fundamento Jurídico 2 b); 161/1993, de 17 de mayo, Fundamento Jurídico 4; 143/1995, de 3 de octubre, Fundamento Jurídico 4; y 128/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 6]. Además, el propio Reglamento permite que el asesoramiento para la defensa en un expediente disciplinario se lleve a cabo por cualquier persona que designe.

Planteadas ya la cuestión en estos términos, será preciso partir de nuestra consolidada doctrina en materia de indefensión en estos procedimientos sancionadores. Hemos afirmado que la vulneración del derecho fundamental a la defensa por parte de la Administración penitenciaria se produce cuando la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno, pues una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses; esto es, cuando se eliminan o se disminuyen sustancialmente los derechos que le corresponden a quienes toman parte en el proceso o en un procedimiento sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus intereses (Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1993, de 12 de julio, Fundamento Jurídico 5 y las que en ella se citan).

En el caso enjuiciado, el demandante de amparo, en tiempo y forma, es decir, en el pliego de descargos, solicitó ser asesorado por otra persona, en este caso por una interna destinada en el módulo especial de mujeres -G.L.L.- del mismo Centro Penitenciario. A esta petición de asesoramiento el Centro Penitenciario respondió autorizando el asesoramiento, si bien a través de comunicación escrita y, según asegura el recurrente, en castellano. Reconoce el interno en su escrito de iniciación de la vía de amparo que la carta fue remitida, pero fue leída por los funcionarios del Centro Penitenciario al habersele obligado a que la remitiera en sobre abierto, además de en lengua castellana. Mantiene el recurrente que su derecho de defensa impone al Centro Penitenciario la obligación de dejarle comunicar con la interna designada como asesora de modo personal y, en todo caso, de no serle permitido, se le debió autorizar la comunicación escrita, no intervenida y en lengua vasca.

El recurrente, como resaltan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, no ha alegado la vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones, sin duda porque, como se reconoce en la demanda de amparo, se trata de una persona destinada en un módulo especial y clasificado en primer grado penitenciario en razón a su pertenencia a la organización ETA. No alegada por el demandante lesión alguna del artículo 18.3 de la Constitución Española, la cuestión queda reducida al análisis de si la decisión del Centro Penitenciario, convalidada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, vulneró el derecho de defensa del recurrente.

Pues bien, ninguna vulneración al derecho de defensa del demandante ha existido en este supuesto. En primer lugar, desde la perspectiva de la defensa, es decir, desde el análisis de las posibilidades de articular los medios de prueba y realizar alegaciones de hecho y de derecho para contestar el pliego de cargos formulado contra el interno, o de alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, el recurrente se ha defendido adecuadamente tanto a nivel fáctico como jurídico, como se puede apreciar por los cuidados escritos dirigidos al instructor del expediente, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria e incluso a este Tribunal, sin que ninguna limitación a su derecho de defensa pueda desprenderse de las actuaciones por no haber comunicado con su asesora en carta no intervenida en lengua vasca.

En segundo lugar, ha sido el propio demandante quien ha decidido el modo de asesoramiento y, en definitiva, la forma en que quería desarrollar su derecho a la defensa. En efecto, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario diseñan un determinado sistema de defensa en los expedientes disciplinarios penitenciarios, pero también establecen las medidas de seguridad que pueden ser adoptadas por la autoridad administrativa y su control judicial. En suma, dada la relación de sujeción especial a que antes nos referimos, el ejercicio del derecho a la defensa está inevitablemente condicionado por las posibles medidas de seguridad, tratamiento y buen orden legítimamente adoptables por el Centro Penitenciario por lo que, salvo que las decisiones de la Administración impliquen una privación real al interno de la posibilidad de articular su defensa -que no es el caso-, dichos condicionamientos no pueden causar la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española; menos aún si de las opciones que el ordenamiento ofrece al interno para recibir asesoramiento, el recurrente ha optado por aquélla que impide cumplir el prin-

cipio de separación entre internos -de distintos sexos y destinados en distintos módulos- y las normas de seguridad del centro, por lo que la decisión del Centro Penitenciario de permitirle el asesoramiento por escrito, sin impedirle ser asesorado por la persona designada, no ha podido afectar a la posibilidad de articular debidamente su defensa.

Tampoco puede otorgarse el amparo por la última de las vulneraciones alegadas por el recurrente. Considera aquél que el impedimento por parte de la Administración penitenciaria de utilizar la lengua propia del recurrente, ha lesionado también su derecho a la defensa. Sin embargo, tal impedimento anudado al derecho a la defensa en el expediente penitenciario sólo sería reprochable constitucionalmente a la luz del artículo 24 de la Constitución Española si hubiera ocasionado una merma en el ejercicio del derecho de defensa, es decir, si hubiera privado al demandante -o le hubiera dificultado de modo extraordinario- la posibilidad de articular una defensa adecuada en el expediente sancionador [Sentencias del Tribunal Constitucional 47/1987, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 4, y 233/1998, de 1 de diciembre, Fundamento Jurídico 3 b)]. La lectura de los numerosos escritos del demandante, tanto en la vía administrativa, como en la judicial e, incluso, en la iniciación de este recurso de amparo, revelan que el recurrente ha ejercitado su defensa con escritos correctamente articulados, proponiendo los medios de prueba que consideró oportunos, e invocando con precisión los derechos fundamentales que consideraba vulnerados, por lo que, desde la perspectiva del derecho de defensa, ninguna indefensión ha podido producirse al no comunicar en euskera con otra persona.

30) Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

El presente recurso de amparo tiene naturaleza mixta por impugnar, por una parte, el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del establecimiento penitenciario de Nanclares de la Oca, de 8 de enero de 1998, que impuso al recurrente de amparo una sanción disciplinaria de quince días de pri-

vación de paseos y actos recreativos comunes, y, de otra parte, por dirigirse contra los Autos del Juzgado de Vigilancia de Bilbao de 16 de febrero y 12 de marzo de 1998, que resolvieron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra el citado Acuerdo sancionador.

El actor achaca a la resolución administrativa y a las resoluciones judiciales la vulneración de los derechos contemplados en los artículos 24.1 y 25 de la Constitución Española, debiendo iniciarse nuestro análisis por la impugnación dirigida contra el Acuerdo administrativo sancionador, pues según sea el resultado de este análisis, hará superfluo o no el reproche que se basa en la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que sólo debería abordarse en primer lugar, para concluir en su caso con la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones, si fuese de naturaleza puramente legal y no, como efectivamente es, constitucional, la cuestión cuya respuesta se dice que omitió el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 207/1990, de 17 de diciembre, Fundamento Jurídico 1; 57/1994, de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 1; y 204/2000, de 24 de julio, Fundamento Jurídico 2).

No obstante, y dejando bien sentado lo anterior, dado que el Abogado del Estado pone de manifiesto la falta de concurrencia del requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión, respecto a los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia de Bilbao, al no responder en vía de recurso a las alegaciones formuladas sobre las irregularidades del proceso ni sobre la posibilidad de obligar o no al interno a realizar las tareas encomendadas, denunciándose, en fin, la existencia de una incongruencia omisiva, hemos de detenernos con carácter previo en el examen de tal tacha.

Al respecto, ha de recordarse que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, “el requisito exigido por el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que

resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (Sentencias del Tribunal Constitucional 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)” (Sentencia del Tribunal Constitucional 205/1999, de 8 de noviembre, Fundamento Jurídico 2). Tal requisito, por otra parte, ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 11/1982, de 29 de marzo; 46/1983, de 27 de mayo; 75/1984, de 27 de junio; 30/1985, de 1 de marzo; 203/1988, de 2 de noviembre; 162/1990, de 22 de octubre; 115/1995, de 10 de julio; 182/1995, de 11 de diciembre; 116/1997, de 23 de junio; y 54/1998, de 16 de marzo, entre otras). En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1997, de 8 de abril), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2000, de 29 de mayo, Fundamento Jurídico 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (Sentencias del Tribunal Constitucional 75/1988, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 5; 29/1996, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico 2; 146/1998, de 30 de junio, Fundamento Jurídico 4; 310/2000, de 28 de diciembre, Fundamento Jurídico 2; 14/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 11; 167/2001, de 16 de julio, Fundamento Jurídico 1; y 222/2001, de 5 de noviembre, Fundamento Jurídico 2).

Pues bien, del examen de las actuaciones se deduce que, efectivamente, al formular el recurso de reforma contra el Auto de 16 de febrero de 1998 que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, el recurrente debió, si entendió que la resolución

judicial vulneraba el artículo 24.1 de la Constitución Española por no proporcionarle respuesta a sus pretensiones, alegar esta circunstancia para que pudiera ser remediada por el órgano judicial al resolver el nuevo recurso. No lo hizo así, pues sólo se limitó a reproducir las alegaciones formuladas en el primer recurso y solicitar que se le diera audiencia una vez practicadas las pruebas “a fin de hacer alegaciones y conclusiones previas a la resolución”. En definitiva, en ningún momento se denunció al órgano judicial la, a su juicio, indefensión padecida por la falta de respuesta a las alegaciones contenidas en el escrito por el que se interponía el recurso de alzada.

Así las cosas, habría que dar la razón al Abogado del Estado al pro- pugnar la inadmisión del recurso de amparo, por no haberse invocado formalmente el derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado (por la omisión de respuesta padecida), “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar a ello”, como se establece en el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Empero, conviene recordar, como se hace en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 205/2001, de 15 de octubre, Fundamento Jurídico 2, recogiendo la doctrina anterior, que “los supuestos de incongruencia ex silentio u omisiva, según una consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 de junio, Fundamento Jurídico 4, por todas) y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torrijos c. España e Hiro Balanic. España, de 9 de diciembre de 1994), no pueden resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por ello, para adoptar una decisión al respecto se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión”.

A la vista de los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos siguientes de esta Sentencia, no puede entenderse en que la pretendida ausencia de respuesta haya generado indefensión de carácter material para el recurrente, con independencia de que, como se acaba de señalar, la cuestión no fuese realmente suscitada en el momento procesal oportuno al órgano judicial, pues “sólo han de estimarse constitucionalmente relevantes ... aquellas incongruencias omisivas que hayan colocado a la parte en

una real y efectiva situación material de indefensión” (Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2001, de 17 de marzo, Fundamento Jurídico 2, por todas).

Una vez despejado el óbice procesal, conviene recordar que, tal como se recoge en los antecedentes, el actor denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, protegido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, al imponérsele una sanción en un procedimiento administrativo en el que no se le informó de sus derechos, no pudo contestar al pliego de cargos ni proponer pruebas, no se le dio traslado de las que obraban en el expediente, ni, en fin, fue asistido de Letrado.

Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 de la Constitución Española, considerando que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado” (Fundamento Jurídico 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24 de la Constitución Española, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino “en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”, si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino “con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional” (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del artículo 24 de la Constitución Española al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presun-

ción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1998, de 13 de enero, Fundamento Jurídico 6; 14/1999, de 22 de febrero, Fundamento Jurídico 3.a; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2.a).

Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que “la justicia se detenga a la puerta de las prisiones” (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 4; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 143/1995, de 3 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 127/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 2; 192/1996, de 26 de noviembre, Fundamento Jurídico 2; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 6; 83/1997, de 22 de abril, Fundamento Jurídico 2; 175/2000, de 26 de junio, Fundamento Jurídico 2, y Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos de 28 de junio de 1984, caso Campbell y Fell contra el Reino Unido), y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, Fundamento Jurídico 6; 297/1993, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico 3; 97/1995, de 20 de junio, Fundamento Jurídico 2; 195/1995, de 19 de diciembre, Fundamento Jurídico 7; 128/1996, de 9 de julio, Fundamento Jurídico 5; 169/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 7; 35/1997, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico 5; 39/1997, de 27 de febrero, Fundamento Jurídico 6; 83/1997, Fundamento Jurídico 2; 181/1999, de 11 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 81/2000, de 27 de marzo, Fundamento Jurídico 2 y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 8).

Entrando ya en las quejas formuladas por el recurrente, algunas de ellas similares a las resueltas por la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2001, cabe señalar que, a la vista de las actuaciones, han de ser desestimadas en su totalidad.

Así, se achaca a la Administración penitenciaria que, en la tramitación del expediente sancionador, el recurrente no fue informado de sus derechos, habiendo sido privado de la posibilidad de contestar el pliego de cargos; ambas quejas deben ser refutadas, dado que ha quedado acreditada la notificación del pliego de cargos al interno a través de su firma, y, por tanto, la información de la acusación y de sus derechos en la medida en que en el mismo consta, como exige el artículo 242.2 h) e i) del Reglamento penitenciario de 1996, la posibilidad de contestar por escrito el pliego de cargos o hacer alegaciones verbales y proponer cuantas pruebas estime pertinentes durante todo el procedimiento, así como la posibilidad de ser asesorado por la persona que designe.

Por otra parte, aunque el derecho a asesorarse durante la tramitación del expediente constituye una de las garantías procesales aplicables, no implica la obligatoriedad de ser asesorado por letrado (por todas Sentencias del Tribunal Constitucional 143/1995, Fundamento Jurídico 4, y 27/2001, Fundamento Jurídico 10), ni tampoco el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1997, Fundamento Jurídico 3), por lo que la cuestión a resolver no es si el interno ha sido asesorado por letrado o no, lo que ciertamente no sucedió, sino si fue asesorado “por letrado, funcionario, o cualquier persona ...” que hubiera designado (artículo 242.2 del Reglamento Penitenciario); y, para ello es previo determinar si el interno solicitó ser asesorado por letrado, u otra persona. Pues bien, en el procedimiento no consta la solicitud del interno, mientras que sí consta en el pliego de cargos que podía solicitar asesoramiento. De manera que, si el interno no manifestó su voluntad de ser asesorado, hay que entender que renunció a esa posibilidad conscientemente, por lo que carece de fundamento constitucional la alegación de indefensión en este marco.

Tampoco tiene contenido constitucional la alegación de vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por no haber podido proponer pruebas exculpatorias. La relevan-

cia constitucional de este derecho también ha sido reconocida por este Tribunal (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987, Fundamento Jurídico 6), aunque su contenido se circunscribe al derecho que asiste al interno a proponer pruebas pertinentes para la defensa de sus intereses y a obtener una respuesta motivada y razonable sobre la imperminencia de las que han sido solicitadas en el momento y forma oportunos (Sentencias del Tribunal Constitucional 195/1995, Fundamento Jurídico 3; 83/1997, Fundamento Jurídico 4). En la medida en que el interno no propuso la práctica de prueba en ningún momento del procedimiento disciplinario, sino que sólo procedió a realizar alegaciones verbales justificadoras de su desobediencia, no puede imputarse a la Administración penitenciaria incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno ni, en consecuencia, lesión del derecho a la prueba que alega el actor.

Por último, debe ser también rechazada la queja referida a la falta de traslado de las pruebas obrantes en el expediente. De un lado, ello sólo habría producido indefensión si se tratara de pruebas que afectan a hechos relevantes para la acusación y calificación que no hubieran sido conocidas por el afectado, por ejemplo, si se hubiera producido un cambio de calificación del ilícito o de la sanción propuesta por el mismo. Sin embargo, en el caso analizado las únicas pruebas obrantes en el expediente son los partes de los funcionarios y jefe de servicio y sólo con base en ellos se formuló el pliego de cargos y se determinaron los hechos probados, fundamento tanto de la propuesta de resolución del instructor como del acuerdo de sanción de la Comisión Disciplinaria. Por lo tanto, del conocimiento por el interno del pliego de cargos deriva el conocimiento del contenido de la acusación, y de las pruebas en que se sustenta, así como de la calificación de los hechos y la sanción que se propone, como establece el artículo 242.2 e) y f) del Reglamento Penitenciario.

En definitiva, todas estas alegaciones referidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ex artículo 24.1 de la Constitución Española, carecen de contenido constitucional y, en consecuencia, deben ser desestimadas.

En relación con el artículo 25 de la Constitución Española, se alegan dos presuntas vulneraciones: una relacionada con el principio de legalidad recogido en el apartado 1 y otra con el apartado 2 en cuanto establece que “nadie puede ser sometido a trabajos forzados”. Aunque en la demanda no

se desarrolle, debe entenderse que la primera de las alegaciones parte de la comprensión de que no puede constituir infracción la negativa a realizar un trabajo que se considera “forzado”, porque tal tipificación sería contraria a la Constitución, lo que permite subsumir esta denuncia en la vulneración del artículo 25.2 de la Constitución Española. Pues bien, esta alegación no tiene tampoco fundamento; se afirma en la demanda que del artículo 25.2 de la Constitución Española se deduce que el trabajo en prisión es un derecho del interno, no una obligación, y que lo contrario será tanto como admitir los trabajos forzados, prohibidos por el precepto constitucional. Frente a ello cabe decir que lo que la Administración penitenciaria exigió al recurrente fue, sencillamente, la limpieza que por turno le correspondía de parte de las zonas comunes de su módulo, prestación contemplada en el artículo 29 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Parece obvio insistir en que la prestación solicitada al recurrente de realizar la limpieza de parte de las zonas comunes de su módulo que por turno le correspondía no puede ser considerada, a los efectos del artículo 25.2 de la Constitución Española, como un “trabajo forzoso”. La negativa a su cumplimiento fue lo que fundamentó la sanción impuesta.

Es cierto que el artículo 25.2 de la Constitución Española ordena que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”; pero considerar que la orden de limpiar parte de las zonas comunes del módulo de prisión es un trabajo forzado, como afirma el recurrente, pugna con el más elemental sentido común, máxime cuando las únicas razones que alega el recurrente cuando así se le ordena son que “no quería realizar ningún tipo de trabajo porque no puedo obtener beneficio, no redimo”, o que “yo no limpio porque no he trabajado en la vida, ni voy a trabajar”, según consta en los partes disciplinarios, sin ninguna referencia a quebrantamiento alguno de su dignidad, ni a lo desmesurado de la prestación que se le impone.

Tampoco, en relación con el último inciso del artículo 25.2 de la Constitución Española, se puede estimar la queja del actor. Sin perjuicio de que la prestación que se le exige ni siquiera constituye el trabajo al que se refiere el precepto, lo que la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 26 y el Reglamento Penitenciario en el artículo 4.2 f) reconocen, es el derecho al trabajo, no la prohibición constitucional de exigir al inter-

no determinadas prestaciones, ni siquiera la consideración del trabajo como un deber que figura también en el referido artículo 26 Ley Orgánica General Penitenciaria. La prestación que se le exigió al recurrente debe entenderse, no tanto como un trabajo a los efectos del artículo 26 Ley Orgánica General Penitenciaria, sino como una prestación personal obligatoria justificable por la especial intensidad con la que opera la relación especial de sujeción del interno, de la que se deduce su deber de colaboración en las tareas comunes del Centro Penitenciario. Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio, Fundamento Jurídico 6; 137/1990, de 19 de julio, Fundamento Jurídico 4; 11/1991, de 17 de enero, Fundamento Jurídico 2; 57/1994, de 28 de febrero, Fundamento Jurídico 3; 35/1996, de 11 de marzo, Fundamento Jurídico 2; 170/1996, de 29 de octubre, Fundamento Jurídico 4; 175/1997, de 27 de octubre, Fundamento Jurídico 2; 58/1998, de 16 de marzo, Fundamento Jurídico 5; 188/1999, de 25 de octubre, Fundamento Jurídico 5; 175/2000, de 26 de junio, Fundamento Jurídico 2; y 27/2001, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 3, entre otras), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración penitenciaria y el recluso. De ese entramado destaca, a los efectos que a este amparo interesa, de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria de garantizar y velar, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria, por la seguridad y el buen orden que deben regir en el centro, y, de otro lado, el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento.

En lo que aquí respecta, hay que citar el artículo 5.1 del Reglamento Penitenciario, según el cual “el interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones”. El apartado 2 b) del referido precepto ordena que “deberá acatar las normas de régimen interno y las órdenes que reciba del personal penitenciario”; el apartado f) establece que los internos deberán “realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos”. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento Penitenciario establece que “1. Todos los reclusos están obligados a res-

petar ... procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo buen uso de las mismas”, y el apartado 2 dispone que “conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, limpieza y la higiene en los establecimientos”. El artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por su parte, establece que “todo interno deberá contribuir el bueno orden, limpieza, e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines”. Ninguna de estas prescripciones puede considerarse contraria a los derechos fundamentales de los internos. A todo lo dicho debe señalarse que, si bien el artículo 4.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979, señala que “Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio”, en el apartado 3 a) indica que no se considera trabajo forzado u obligatorio “todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio” (penados y detenidos preventivamente).

Lo realmente relevante es que el recurrente asimila este tipo de prestaciones personales al concepto de trabajos forzados que emplea el artículo 25.2 de la Constitución, lo cual debe ser rechazado categóricamente. Hemos dicho (Auto del Tribunal Constitucional 608/1985, de 18 de septiembre) que el concepto de “trabajos forzados” tiene que ver con la naturaleza punitiva de éstos, pues con ellos se persigue incrementar el padecimiento del reo con su dureza y, a menudo, con su inutilidad, de modo que solamente podrían integrar este concepto los que se impongan como pena asimilada a la comisión de un delito, o los que consistan en la utilización del recluso, en el interior o en el exterior del Centro Penitenciario, como mano de obra productiva y no remunerada al servicio del Estado. Hay que rechazar, por lo tanto, que las denominadas “prestaciones personales obligatorias”, relacionadas con el buen orden en los centros penitenciarios, integren el concepto de trabajo punitivo y menos aún, el de trabajo forzado. La Ley Orgánica General Penitenciaria, y su Reglamento, como ya expusimos, configuran el trabajo de los reclusos como un derecho y, a la vez, un deber que no puede tener carácter aflictivo, ni ser aplicado como medida de corrección, sino que está orien-

tado precisamente a la finalidad de las penas privativas de libertad. Lo anterior se traduce en la obligación por parte de la Administración penitenciaria de, en primer lugar, encaminar el trabajo a un fin determinado preparar al interno para la vida en libertad; seguidamente, impone que el interno goce de la protección de la legislación vigente en materia de Seguridad Social y, en tercer lugar, no ha de estar supeditado al logro de intereses económicos por la Administración (artículo 26 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), sino que, por el contrario, debe ser remunerado (artículo 27.2 de la misma Ley). Nada, pues, tienen que ver este tipo de prestaciones personales obligatorias, relacionadas con la necesidad de mantener la salubridad e higiene en los centros penitenciarios, ni con el trabajo de los reclusos, ni mucho menos con los trabajos forzados, por más que aquéllas sean obligatorias.

En conclusión, como señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, acreditada la desobediencia del interno a órdenes impartidas por los funcionarios, plenamente conformes con la legislación penitenciaria y no vulneradoras de precepto constitucional alguno, concluimos en la inexistencia de las vulneraciones denunciadas por el actor.

31) Auto del Tribunal Constitucional 186/01, de 2 de julio. Suspensión de la sanción en la medida que ésta, a pesar de que ya ha sido cumplida, puede tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente.

Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de junio de 2000, el interno interesó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de promover recurso de amparo contra el Auto de 12 de mayo del mismo año del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que confirmó el dictado el 13 de abril anterior en recurso de queja contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza por el que se le impuso una sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda. Por diligencia de ordenación de 27 de junio de 2000 se acordó librar los oportunos despachos a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid a fin de que se procediera al nombramiento de

Abogado y Procurador y, una vez designados por diligencia de ordenación de 18 de septiembre, se confirió el plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo plazo que fue ampliado a fin de recabar testimonio del expediente sancionador. Finalmente, el 27 de octubre de 2000, en representación del demandante, y bajo la dirección de abogado, se formuló la demanda de amparo.

El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a pesar de que el quejoso alegó la prescripción de la falta que le había sido impuesta por la Administración Penitenciaria, no ha contestado ni al resolver el recurso de alzada, ni al resolver el recurso de reforma interpuesto contra el mismo, con lo cual considera que ha incurrido en incongruencia omisiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Por medio de otrosí en la demanda de amparo, se solicitó la suspensión del acuerdo sancionador por entender que, de no acordarse, quedaría sin efecto la pretensión de amparo.

Por providencia de 26 de febrero de 2001, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, al constar ya el testimonio de las actuaciones judiciales, decidió dar traslado al Abogado del Estado como representante de la Administración Penitenciaria, sirviendo dicha notificación de emplazamiento para que en plazo de diez días compareciera ante la Sala.

Por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2001, se acordó formar la pieza separada de suspensión con el testimonio de la providencia de admisión y del recurso de amparo y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

Por escrito de 24 de abril de 2001, el Abogado del Estado se opuso a la suspensión de la sanción. En primer lugar alega el Abogado del Estado que la suspensión sólo puede otorgarse respecto a la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, por lo que carece de todo sentido la suspensión cautelar de una resolución judicial a la que se imputa únicamente lo relativo a la congruencia y la suficiencia de la motivación, dado que la suspen-

sión tiene como fin preservar la efectividad de la Sentencia de amparo que pudiera dictarse pues ésta en su caso debería limitarse a declarar nulo el Auto impugnado, reconocer el derecho a una respuesta judicial congruente y suficientemente fundada y ordenar al Juzgado que dicte un Auto respetuoso con estos derechos. En particular, y en segundo lugar, considera el Abogado del Estado que no cabe suspender la sanción disciplinaria porque no es el acto de los poderes públicos contra el que se reclama el amparo, puesto que la violación no se le achaca al órgano administrativo. Además, dadas las fechas en que se impuso la sanción y se dictó la resolución, la sanción debe estar ya cumplida e incluso es verosímil que se haya cancelado la anotación en el expediente del recurrente, todo ello sin perjuicio de que la hipotética estimación, del amparo pudiera tener el efecto previsto en el artículo 257 del Reglamento Penitenciario.

Por escrito registrado el 27 de abril de 2001 el Ministerio Fiscal interesó la suspensión, de la sanción. Parte el Ministerio Fiscal de su desconocimiento sobre si la sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda ha sido cumplida o no por el recurrente, pero, a su juicio, tal extremo carece de trascendencia. Con cita de nuestro Auto Tribunal Constitucional 188/1999 sostiene el Fiscal que aunque la sanción haya sido ejecutada puede producir otros efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios para el recurrente, por lo que al no producir un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, procede la suspensión.

Por escrito presentado el 27 de abril de 2001 el recurrente interesó la suspensión de la sanción disciplinaria impuesta, por entender que analizada la duración de la sanción y el tiempo que requiere la resolución del recurso de amparo, de no procederse a ella se causaría un perjuicio de imposible reparación. En segundo lugar, alegó que la suspensión no entraña en modo alguno lesión o perjuicio a terceros o al interés general.

Por diligencia de constancia de 16 de abril de 2001 se acreditó, a través de comunicación con la Oficina de Régimen del Centro Penitenciario de Badajoz que el recurrente cumplió la sanción de aislamiento el pasado 9 de julio de 2000.

El artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia

del recurrente la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, así como que se podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero.

Tal como consta en la diligencia a que se hace referencia en el antecedente octavo de esta resolución, el recurrente cumplió su sanción de aislamiento el 9 de julio de 2000, incluso antes de que la demanda de amparo fuera presentada en este Tribunal lo que, en principio, podría llevarnos a considerar la inutilidad de la suspensión, tal como defiende el Abogado del Estado pues, si atendiéramos exclusivamente a los efectos propios de la sanción de aislamiento, ésta no solamente habría sido cumplida, sino que incluso ha podido ser cancelada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento Penitenciario.

Sin embargo, a pesar de que la sanción haya sido cumplida e, incluso, haya podido quedar cancelada en los términos y con los efectos previstos en los artículos 260 y 262 del Reglamento Penitenciario, es preciso determinar si la no suspensión de la resolución puede generar otros efectos de forma que «de un lado la suspensión, en cuanto medida cautelar, mantenga su sentido y de otro, su concesión no sea contraria al interés general o los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero» (Auto del Tribunal Constitucional 188/1999 y, en el mismo sentido, Autos del Tribunal Constitucional 24/1985, 192/1995 y 58/1996).

Pues bien, tal como se resolvió por esta misma Sala en el Auto del Tribunal Constitucional 188/1999, antes mencionado, en la medida en que a pesar del cumplimiento efectivo de la sanción, ésta puede tener efectos negativos en la concesión de beneficios penitenciarios al recurrente (artículos 202, 204 205 y 206 del Reglamento Penitenciario de 1996) y dado que, como sostuvimos en el Auto del Tribunal Constitucional 58/1996, se trata de efectos que por su naturaleza pueden favorecer al reo sin que, en principio, pueda colegirse un inmediato perjuicio del interés general o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros resulta pertinente la suspensión solicitada, si bien limitando la suspensión a los efectos que pudieran derivarse de ella.

32) Auto del Tribunal Constitucional 145/99, de 7 de junio. Inadmisión del recurso de amparo, la demanda carece de contenido constitucional. El recurrente alegaba lesión del derecho de defensa, falta de asistencia letrada, derecho a utilizar los medios de prueba, derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia.

A la vista de los escritos de alegaciones que han sido presentados por el demandante y por el Ministerio Fiscal, es preciso confirmar nuestra apreciación inicial de que la demanda carece de contenido constitucional y de que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el artículo 50.1 c) Ley Orgánica Tribunal Constitucional.

En cuanto a la pretendida lesión del derecho de defensa que dice el recurrente haber padecido, este Tribunal ya tuvo oportunidad de señalar en las Sentencias Tribunal Constitucional 74/1985, 229/1993, 128/1996 y 233/1998 que si bien los principios esenciales reflejados en el artículo 24.2 Constitución Española –concretamente, el derecho a ser asistido de Letrado– son aplicables a los procedimientos que deciden la imposición de sanciones a los reclusos, en este campo la legislación no reconoce un derecho pleno a la asistencia de Letrado que incluya el derecho de éste a la asistencia jurídica gratuita (el interno no designó a un Letrado concreto a su costa), ni posee fundamento la pretensión de que el Abogado que asesorará al interno esté físicamente presente durante la comparecencia de éste ante la Junta de Régimen de la Prisión. La posibilidad de ser asistido de Letrado permite al recluso redactar sus descargos bajo dirección de un Abogado y aconsejarse del mismo para proponer pruebas. Más la consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia.

A mayor abundamiento, esa falta de asistencia Letrada, o incluso las dudas que la demanda arroja sobre la comparecencia del actor ante la Comisión Disciplinaria, no le han generado indefensión alguna en la medida en que el recurrente formuló unas alegaciones amplias y claras por escrito, en las que propuso prueba, que se encontraban a disposición de la citada Comisión cuando se adoptó el acuerdo sancionador y que se hicieron llegar también al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Lo anterior, unido a que, según resulta del expediente, el demandante comunicó telefónicamente con un Abogado antes de hacer su descargo, desvanecen la lesión del derecho de defensa que se pretende en la demanda.

Tampoco es posible aceptar que el actor haya visto menoscabado el derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa incluido en el artículo 24.2 Constitución Española. El presupuesto fáctico de la queja parte de que aquél, al presentar sus alegaciones contra el pliego de cargos, propuso que declarase un interno concreto y otros que se encontraban en el grupo de la Modalidad-B y que las mismas fueron denegadas por el instructor del expediente.

Este Tribunal ha reconocido el derecho de los internos sujetos a un expediente sancionador a proponer pruebas en descargo de los mismos y también la posibilidad de que la Administración Penitenciaria las deniegue fundada-mente (Sentencias Tribunal Constitucional 94/1992, 35/1997 y 83/1997). Pues bien, las declaraciones a que antes hemos aludido fueron denegadas motivadamente por la autoridad penitenciaria al considerarlas improcedentes para la evaluación de los hechos y estimar innecesaria la declaración de un interno -propuesto como testigo- que había sido sancionado por lo mismo. Esta motivación ha de conectarse con lo que el recurrente pretendía demostrar y que, según sus alegaciones al pliego de cargos, no era otra cosa que “el horario diario de la limpieza de la Sala de televisión”; extremo éste que, es lógico suponer, la Administración Penitenciaria conocía suficientemente y hacía innecesaria la prueba.

El demandante, por lo demás, no argumenta o razona en qué medida la práctica de la prueba podría haber influido en la resolución final, incumpliendo con ello la carga que ha venido siendo exigida por este Tribunal reiteradamente (entre otras, en la Sentencia Tribunal Constitucional 1/1996) para poder calibrar si la prueba denegada ha originado una efectiva indefensión en la esfera jurídica de quien ahora acude en amparo.

Añade el actor a sus quejas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española) por falta de motivación de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Acuerdo sancionador de la Prisión (aquéllas en cuanto confirman éste), sobre los que dice que no dan respuesta a lo que el mismo planteó en sus alegaciones, alzada y recurso de reforma respectivos intentados contra la sanción que le fue finalmente impuesta. De los autos judiciales dice que han sido dictados en impresos normalizados que no han analizado las cuestiones concretas que concurrían en su impugnación. Del acuerdo sancionador discute la denegación de pruebas y el incumplimiento de determinados

requisitos formales como la omisión del acta de la Comisión Disciplinaria o la no consignación de las alegaciones efectuadas por el recurrente.

Del examen de las actuaciones resulta lo siguiente:

a) En el pliego de cargos se imputaron al interno los siguientes hechos ocurridos a las 10.45 horas del 5 de agosto de 1996, provisionalmente incardinables en el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario como constitutivos de una falta grave: “el funcionario le ordenó que realizase su destino de limpieza de la sala de televisión a lo que usted hizo caso omiso diciendo que no le apetecía”.

Frente a esta imputación el recurrente formuló pliego de descargos en el que manifestó su desacuerdo con los hechos, propuso las pruebas a las que se ha hecho mención en el fundamento jurídico 3.º anterior, anunció su intención de ser asistido de letrado de oficio y de formular alegaciones verbales a la vista de lo instruido.

b) El 21 de agosto de 1996 se denegaron mediante sucesivos Acuerdos, de manera motivada como ya hemos visto, las pruebas propuestas. Ese mismo día, según consta en el expediente, se le dio conocimiento de lo instruido y se le autorizó a comunicar con un Abogado para el exclusivo tema referente a este expediente sancionador, lo que llevó a cabo telefónicamente.

El Acuerdo sancionador, finalmente, partiendo de los hechos imputados en el pliego de cargos, impuso al interno una sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes prevista en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario.

No es posible admitir, a la vista de todo ello, que en el expediente sancionador no se diera respuesta a las alegaciones del recurrente, tanto en lo concerniente al fondo del asunto como en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas propuestas y al ejercicio del derecho de defensa.

c) En el recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el interno hizo valer su discrepancia con la valoración de los hechos realizada por el Establecimiento Penitenciario en el Acuerdo sancionador que le fue notificado, insistió en que se practicasen las pruebas que propuso en el expediente en presencia de Letrado y consideró que había sido sancionado sin prueba de los hechos realizados. El recurso fue desestimado por

Auto de 7 de octubre de 1996 en el sentido de que los hechos se desarrollaron en la forma relatada en el acuerdo sancionador, sin que los mismos hubiesen sido desvirtuados por la alegación del recurrente, y que la sanción a imponer estaba dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario (artículos 42 y 233 respectivos).

d) El auto que resolvió el recurso de reforma, en el que se repetían sustancialmente las alegaciones anteriores, argumentó que éstas contradecían los informes y declaraciones obrantes en el expediente, sin ampliar ni probar nada nuevo, y que el interno se limitaba a expresar su desacuerdo con la resolución recurrida sin expresar razón que fundamente lo dicho.

Es una doctrina reiterada de este Tribunal la que señala que la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia derivada del artículo 24.1 Constitución Española que permite conocer las razones de la decisión que las mismas contienen y posibilitan su control mediante el sistema de recursos (Sentencias Tribunal Constitucional 159/1992 y 55/1993, entre otras), pero no existe norma alguna que imponga una determinada forma de razonar ni una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento. La motivación ha de ser suficiente, y ese concepto jurídico indeterminado nos lleva al examen de cada caso concreto, en función de su importancia y de las cuestiones que en él se planteen.

De otro lado, también ha reiterado este Tribunal que la utilización de modelos estereotipados, aunque sea desaconsejable, no significa necesariamente que la motivación sea inexistente o insuficiente (Sentencias Tribunal Constitucional 184/1988, 74/1990, 169/1996, 116/1998 y 185/1998, entre otras) pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan su parte dispositiva (Sentencias Tribunal Constitucional 14/1991, 28/1994, 153/1995, 2/1997, 43/1997, 88/1998 y 116/1998).

La utilización de formularios o modelos impresos para fundar las resoluciones judiciales puede suponer, como hemos visto, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española) más que por insuficiencia de motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente, aunque ambas estén íntimamente relacionadas (así, Sentencia Tribunal Constitucional 91/1995). Desde este punto de vista, conviene

recordar que tampoco todas las hipótesis de incongruencia omisiva son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no interpretarse como una desestimación tácita de la pretensión que satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencias Tribunal Constitucional 38/1992 y 169/1994, entre otras).

A la vista de lo dicho, no es posible concluir que la Administración Penitenciaria haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y causado la indefensión del recurrente, pues no puede existir una violación de tales derechos cuando se refieren a un acto de la Administración, que no es un órgano jurisdiccional, salvo en el caso de que tal acto hubiese impedido u obstaculizado el derecho de acceso a los Tribunales de Justicia (en este sentido Sentencia Tribunal Constitucional 123/1987 y Auto del Tribunal Constitucional 30/1997), lo que en este caso no se ha producido.

En lo que a las resoluciones judiciales concierne, la petición de amparo basada en esta vulneración tampoco puede prosperar. El derecho a la motivación que es exigible de éstas no supone que las mismas hayan de ofrecer una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, basta con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad y que permita su revisión jurisdiccional mediante el sistema de recursos. Y aunque ciertamente los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sean escuetos, ello no significa que carezcan de una motivación que satisfaga las exigencias del artículo 24.1 Constitución Española. El dictado en alzada se remite a lo que resulta del expediente sancionador y estima correcta la calificación de los hechos llevada a cabo por la Administración Penitenciaria. El recaído en reforma, al ratificar el primero, asume su motivación y añade, en lo que al concreto recurso se refiere, que en él no se ha ampliado ni probado nada distinto a lo que resultaba de los informes y declaraciones que obraban en el expediente.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo dicho, no existe.

Por último, la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia tampoco se ha producido. El hecho de que el elemento inculpativo utilizado contra el demandante haya sido el parte suscrito por el funcionario de prisiones denunciante, no desmerece su valor como prue-

ba de cargo para destruir la presunción de inocencia. El recurrente con su argumentación trata de trasladar miméticamente al procedimiento sancionador garantías propias del proceso penal, que no son aplicables al caso. Como dijimos en las Sentencias Tribunal Constitucional 192/1987 y 297/1993 fundamento jurídico 4.º, los partes de los funcionarios de prisiones, en un expediente disciplinario como el que nos encontramos, son suficientes para destruir la presunción de inocencia.

SEGUNDA PARTE:
JUECES DE VIGILANCIA
PENITENCIARIA

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ASISTENCIA JURÍDICA

33) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 12/01/05. Nulidad del expediente por vulneración del derecho de defensa.

Por acuerdo de fecha 26-11-2004 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albacete, se impuso al interno la sanción de 7 fines de semana de aislamiento en celdas, como autor de una falta del artículo 108-b del Reglamento Penitenciario.

En el presente caso consta acreditado que el interno solicitó efectuar una llamada a su Letrada con el fin de asesorarse sin que conste que tal asesoramiento se llevase a efecto. De conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, habiéndose vulnerado el Derecho de defensa del interno (artículo 24 de la Constitución Española) procede declarar la nulidad del expediente sancionador y retrotraer el mismo hasta el momento en que la vulneración se produjo, dando nuevo traslado del pliego de cargos y permitiendo el asesoramiento solicitado, para el que el interno formule pliego de descargo con todas las garantías.

Se declara nulo el expediente sancionador por vulneración del derecho de defensa, debiendo retrotraerse al momento de la notificación del pliego de cargos facilitando al interno el asesoramiento solicitado.

34) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 06/08/03. Vulneración del derecho a la asistencia jurídica del interno al no contestar la Administración.

En el presente caso, el interno alegó infracción del derecho de defensa por denegación del asesoramiento legal previsto en el artículo 242.1 del Reglamento Penitenciario.

Revisado el expediente, se pone de manifiesto que el Instructor del mismo no dio respuesta a la solicitud del interno sobre asesoramiento, omisión que, tal y como interesa el Ministerio Fiscal, debe dar lugar a la nulidad, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quien, recientemente, se ha pronunciado en este sentido en Sentencia número 236/02 de 9 de diciembre de 2002, al establecer: “Pues bien, a pesar de que la solicitud de asesoramiento jurídico la realizara el demandante en su escrito de contestación al pliego de cargos, no puede afirmarse que la asistencia requerida careciera de toda efectividad, y ello aunque el actor no solicita alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria del Centro, puesto que el asesoramiento pudo ser eficaz, en cualquier caso, en la formulación de los recursos posteriormente planteados por el actor ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (como se consideró en la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1997, 22 de abril fundamento jurídico 3). Sin embargo, ante la solicitud de asistencia jurídica del recluso ninguna respuesta consta en el expediente y el quejoso dice en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria que se le denegó dicha asistencia. Pues bien, de acuerdo con lo decidido por este Tribunal en las Sentencias del Tribunal Constitucional 128/1996, de 9 de julio, fundamento jurídico 6 y 83/1997, 22 de abril, fundamento jurídico 3, la ausencia de respuesta por parte de la Administración Penitenciaria a la referida solicitud no puede considerarse sino lesiva del derecho a la asistencia letrada consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española”.

35) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de fecha 06/07/00. Rechaza la solicitud de nombramiento de abogado de oficio.

Dada cuenta, por recibido el anterior nombramiento, únase al expediente al que hace referencia. Revisado el mismo y visto que el interno

lo que interesa es el nombramiento de abogado de oficio para asesorarse y formular alegaciones en el pliego de descargo en expediente sancionador incoado por el Centro Penitenciario, no estima este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón dar lugar a dicha solicitud, ya que, el artículo 242-i dice expresamente que podrá asesorarse de letrado, funcionario o persona que designe durante la tramitación del expediente para la redacción del pliego de descargos, pero en modo alguno deberá designársele de oficio, siendo el interno el que deberá nombrarlo, o asesorarse por las personas antes citadas, así como por el jurista del Centro Penitenciario o por los miembros del Servicio de Orientación Penitenciaria del Colegio de Abogados de Zaragoza, miembros que visitan semanalmente las prisiones de Aragón. Archívese el expediente.

36) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 06/05/01. Rechazo plenamente justificado de la petición de asesoramiento por otro interno.

Aparecen suficientemente acreditados los hechos imputados al interno recurrente en el pliego de cargos por las pruebas obrantes en el expediente, consistentes en el testimonio de los funcionarios que suscriben el informe de incidencias y la propia declaración del interno ante la Comisión Disciplinaria, por lo que siendo ajustada a derecho su calificación jurídica como falta muy grave del artículo 108-A en concurso medial de otra, también muy grave del artículo 108-F ambos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y proporcionada la sanción impuesta a la entidad de la infracción cometida, procede la desestimación del recurso.

La petición de acceso a todo el material probatorio de cargo, formulada por el interno durante la tramitación del expediente, debe ser desestimada, al consistir la principal y única prueba de cargo obrante en las actuaciones en el testimonio de los funcionarios que suscriben el informe de incidencias e incorporarse al pliego de cargos notificado al interno un relato de hechos imputados que coincide, en lo esencial, con la narración contenida en el informe de incidencias, lo que

salvaguarda el derecho del interno a acceder al conocimiento de las pruebas inculpatorias para garantizar un eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Tampoco se objetiva en la tramitación del expediente disciplinario lesión o menoscabo al derecho de defensa del interno imputado derivada del hecho de haber sido rechazada, la petición de recibir asesoramiento durante su tramitación y para la redacción del pliego de descargos por parte de otros internos, en este caso clasificados en 2º grado y ubicados en distinto departamento o módulo que el del interno (aislamiento), puesto que el derecho a recibir el asesoramiento previsto en el artículo 242.2.i) del Reglamento Penitenciario, cuando dicho asesoramiento provenga de “cualquier persona” no puede considerarse en modo alguno incondicional y absoluto, sino sujeto también a los límites y restricciones que para las comunicaciones de los internos con terceras personas impone el artículo 51.1, párrafo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria por razones de seguridad, interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento “máxime cuando el asesoramiento para el mejor ejercicio del derecho de defensa lo presta otro recluso, ya que, de otro modo se abriría un fácil portillo para que los internos pudieran comunicar sin restricción alguna (al deber asimilarse estas comunicaciones a las del interno con su abogado defensor) evitando las limitaciones que el mencionado artículo 51 establece. En el presente caso el rechazo a la pretensión de asesoramiento, por parte de otro interno, deducida por el recurrente está plenamente justificada en razones de seguridad y buen orden del Establecimiento al fundarse en el riesgo cierto de que la comunicación personal o epistolar entre ambos internos, necesaria para la prestación del asesoramiento, fueren aprovechada para coordinar o planificar desórdenes o acciones de protesta colectivas en los departamentos en que se hallan ubicados ambos internos habida cuenta de que los hechos que motivaron el expediente sancionador de referencia fueron un intento de motín o desorden colectivo a consecuencia de la aplicación a otro recluso, del mismo departamento, de medios coercitivos previstos en el artículo 72 del Reglamento Penitenciario.

PRINCIPIO ACUSATORIO

37) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza número 1 de fecha 13/03/13. Deja sin efecto la sanción al no constar en el relato acusatorio los datos jurídicos esenciales.

Con fecha 5-12-2012 la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza, tomó el acuerdo de sancionar al interno como autor de una falta muy grave, del artículo 108.A del Reglamento Penitenciario, con 14 días de aislamiento en celda, una falta muy grave del artículo 108.B del Reglamento Penitenciario, con 14 días de aislamiento en celda, de conformidad con el artículo 233 del citado Reglamento, en el expediente disciplinario nº 613/12, por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso ante este Juzgado, interesando su revocación, en mérito de las alegaciones que formulaba y, practicadas cuantas diligencias se estimaron pertinentes se dió traslado al Ministerio Fiscal, que informó: Que procede la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia, defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente expediente se ha sancionado al interno por la comisión de dos Faltas muy Graves, recogidas en los artículos 108 A) y B) del Reglamento Penitenciario de 1981: "Participar en motines, plantas, desordenes..." y "Agredir, amenazar, coaccionar personas...".

En el relato de hechos del Acuerdo Sancionador se indica, «Que el interno, grita, amenaza e insulta a los funcionarios, así como alentar al resto de la población reclusa para que secunden sus amenazas», no consta ni una sola de las palabras, expresiones o manifestaciones amenazantes pronunciadas por el interno en el suceso de referencia, ni se detalla en que

consiste la incitación al resto de la población interna para que secunden sus amenazas, de tal manera, que resulta imposible ratificar el Acuerdo Sancionador.

Uno de los principios fundamentales propios del procedimiento penal y que resultan de aplicación en el ámbito sancionador administrativo, es el conocido como acusatorio que a su vez enlaza o guarda relación con los de defensa y congruencia. Y el mismo viene a significar que en todo relato acusatorio y, por ende, el que debe constituir el sustento de un Acuerdo Sancionador, sin tener que ser en exceso minucioso o detallado, sí que debe ser completo y específico. Es decir debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales fueron las acciones o expresiones que se consideran sancionables. Y, el Juez, en el ámbito de su función no puede separarse (lo mismo cabría predicar de la Comisión Disciplinaria en el suyo), en lo esencial, del relato que venga formulado y no puede introducir por su cuenta datos fácticos esenciales en perjuicio del acusado, pues excedería de su función, como así constan en el Informe que se remite por los Jefes de Servicio n° 86.262 y 70.195 en fecha 26-09-12, datos que no constan ni en el Pliego de Cargos, ni en la Propuesta de Resolución ni el citado Acuerdo Sancionador, por otra parte, se fija el día 27 de septiembre de 2012 sobre las 08:00 horas, como el momento de producirse los hechos, cuando al parecer el grave incidente se produjo el día 26 de septiembre sobre las 21:15 horas en el Módulo 9 y derivó seguidamente en los hechos imputados al interno recurrente, y no al día siguiente.

Por todo ello, en el caso presente, no reflejándose ninguna de las manifestaciones vertidas por el interno, sino valoraciones de su actitud y forma en que las habría dicho, lo cual es, desde luego conveniente que se incluyan en el relato, pero ello como complemento o acompañamiento de los datos fácticos esenciales y que deben servir de punto de referencia imprescindible. Por lo que vistas las circunstancias expuestas, no se puede ratificar las sanciones por unas palabras amenazantes e injuriosas que se desconocen, y por actos de aliento al resto de los internos para que secundasen las amenazas faltos de concreción.

Por lo que procede estimar el recurso y en consecuencia se dejan sin efecto las sanciones impuestas.

38) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 26/03/07. No hay reflejo de las manifestaciones del interno.

Mediante acuerdo de 28 de febrero de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 30/07 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, imputo al interno como autor de una falta grave prevista en el artículo 109-a del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de diez días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

En el presente expediente se ha sancionado al interno por la comisión de una Falta Grave recogida en el artículo 109 a) del Reglamento Penitenciario de 1981 que reza así: "Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionario y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan".

Pues bien, en el relato de hechos del acuerdo sancionador no figura ni una sola de las palabras, expresiones o manifestaciones que habría pronunciado el interno en los sucesos de referencia, ni el de un acto detallado, y de tal manera resulta imposible ratificar el acuerdo sancionador.

Como se ha apuntado en alguna otra ocasión, uno de los principios fundamentales propios del procedimiento penal y que resultan de aplicación en el ámbito sancionador administrativo es el conocido como acusatorio que a su vez enlaza o guarda relación con los de defensa y congruencia. Y el mismo viene a significar que en todo relato acusatorio y, por ende, el que debe constituir el sustento de un acuerdo sancionador, sin tener que ser en exceso minucioso o detallado, sí que debe ser completo y específico. Es decir debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran sancionables. Y, el Juez, en el ámbito de su función no puede separarse (lo mismo cabría predicar de la Comisión Disciplinaria en el suyo), en lo esencial, del relato que venga formulado y no puede introducir por su cuenta datos fácticos esenciales en perjuicio del acusado, pues excedería de su función.

Y, en el caso presente, se reitera, no se refleja ninguna de las manifestaciones que habría realizado el interno, sino valoraciones de su actitud y

forma en que las habría dicho, lo cual es, desde luego, bien conveniente que se incluyan en un relato así, pero ello como complemento o acompañamiento de los datos fácticos esenciales y que deben servir de punto de referencia imprescindible. Pero desde luego no se puede ahora ratificar una sanción por unas palabras calumniosas, injuriosas, irrespetuosas, que se desconocen, o por actos asimismo faltos de más concreción. Porque asimismo debe reseñarse que unas valoraciones como de "malas formas", "mal humor", etc..., debe venir apoyadas, en la medida de lo posible, por datos fácticos más concretos, así palabras pronunciadas a grandes voces y acercándose a distancia mínima de la cara del funcionario, o la realización, al mismo tiempo que se pronuncian las expresiones concretas que sean, acompañados de determinados gestos, etc...

Lo que no cabe es sancionar por unas valoraciones genéricas que no acompañan a otros detalles esenciales.

39) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 24/09/07. No hay reflejo de las manifestaciones ni de los hechos acaecidos.

Mediante acuerdo de 18 de julio de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 118/07 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuesto al interno como autor de una falta GRAVE prevista en el artículo 109-D del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Como alguna otra vez se ha tenido oportunidad de señalar, conviene recordar que uno de los principios fundamentales propios del procedimiento penal y que resultan de aplicación en el ámbito sancionador administrativo es el conocido como acusatorio que a su vez enlaza o guarda relación con los de defensa y congruencia. Y el mismo viene a significar que en todo relato acusatorio y, por ende, el que debe constituir el sustento de un acuerdo sancionador, sin tener que ser en exceso minucioso o detallado, sí que debe ser completo y específico. Es decir debe incluir

todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran sancionables. Y, el Juez, en el ámbito de su función no puede separarse, en lo esencial, del relato que venga formulado y no puede introducir por su cuenta datos fácticos esenciales en perjuicio del acusado, pues excedería de su función.

Se alude a ello porque en el relato de hechos probados del acuerdo sancionador, más que datos fácticos, lo que se reflejan son apreciaciones o valoraciones sobre lo que interno habría dicho o hecho, y sin perjuicio de que ello convenga asimismo incluirlo como complemento en un relato de tal naturaleza, ello debe ir necesariamente acompañado con la descripción de los hechos concretos ejecutados por el interno y que son a los que se refieren los calificativos o valoraciones que se expresan. Así, quiere decirse que por el Juzgado no puede valorarse si una actuación de un interno es amenazante, injuriosa, agresiva o no, si sólo se afirma que así es su comportamiento, pero sin embargo no se expresa cuáles son las frases que pronunció, o los gestos o hechos que ejecutó. De tal manera, en nuestro caso concreto, el relato de hechos del acuerdo sancionador resulta insertible y no puede fundamentar la apreciación de una infracción pues, únicamente, refiere la valoración que se hace de la actuación del interno (amenaza e insulta), pero no se especifica ninguna de las frases, palabras o hechos o gestos que habría pronunciado o ejecutado el interno y cuyo contenido resultaría fundamental detallar para alcanzar la conclusión inculpatoria y fundamentar debidamente la sanción. De tal manera no hay más remedio que estimar el recurso.

40) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 25/10/11. Deja sin efecto la sanción, no concreción de la "actitud desafiante del interno".

El interno J.G.A. interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109 b del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, Artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

Examinado con detalle el presente expediente se narra en los Hechos Probados que se pretenden sancionar la "actitud desafiante" del interno recurrente, pero no se indica en qué consiste, motivo por el que este Juzgado se ve en la obligación de estimar el Recurso de Alzada interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno J.G.A. contra el acuerdo sancionador de fecha 13-7-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario correspondiente, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

41) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 16/06/11. Deja sin efecto la sanción por manifiesta inconcreción del hecho.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno A.G.J. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, de fecha 19/5/2011, en el expediente disciplinario num. 109/2011-2702.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho ele audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente citados, en el presente caso hay que partir de una consideración fundamental, y es que conforme al artículo 25.2 de la Constitución Española los presos gozan de todos los derechos previstos en los artículos 14 a 38, con la sola excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En el caso presente se afirma como hecho probado que el interno sancionado "comenzó a insultar y a amenazar..." a otro interno, sin concreción alguna de las palabras o expresiones que se entienden constitutivas de tal infracción, concreción que tampoco se recoge en el parte informe del funcionario. Dicha aseveración entraña una definición jurídica con manifiesta inconcreción de hechos, desconociéndose qué palabras son las valoradas como insultos, qué expresiones son las que merecen ser tildadas de amenazas, lo que de suyo entraña una manifiesta indefensión para el interno sancionado al no conocer con la exactitud exigible de qué se le acusa.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que es principio informador de la potestad disciplinaria de la Administración el respeto de una serie de garantías o principios constitucionales que deben ser reconocidas en todo procedimiento sancionador, entre Isa que se encuentran el derecho a ser informado de la acusación con expresión de los datos necesarios para tener exacto conocimiento de los hechos imputados y poder así defenderse.

No habiéndose salvaguardado tal derecho, procede dejar sin efecto la sanción impuesta, absolviendo al penado de los hechos por los que se le condenó por la Administración penitenciaria.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

Se resuelve: Que estimando el recurso interpuesto por el interno A.G.J. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar, en expediente disciplinario núm. 109/2011-2702, debo revocar dicho acuerdo, absolviendo al penado y dejando sin efecto la sanción impuesta, por los razonamientos expuestos en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

42) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 08/02/06. Deja sin efecto la sanción por redacción confusa de los hechos imputados.

El interno admite que lo del teléfono es cierto, sin embargo de la relación de hechos probados no se deduce si se le imputa la posesión de este objeto prohibido o no, pues textualmente recoge la resolución en el mencionado apartado: "No procede la imputación de intervención de objetos prohibidos por el teléfono móvil, ya que las taquillas se encuentran en el rastrillo 2 y ese es el procedimiento para depositarlo". A la vista de lo cual no sabemos si se está rebatiendo con la anterior afirmación, lo alegado por el interno en su descargo, o si realmente no se imputa tenencia del teléfono móvil. Por otra parte, en los mismos hechos se hace referencia a que el interno no ha desvirtuado la imputación referente a la cerveza. Sin embargo, no es en los hechos probados donde debe recogerse tal extremo, sino en los razonamientos jurídicos.

De lo razonado hay que concluir, que si bien, por un lado, el párrafo primero de los hechos probados, parece suficientemente claro en cuanto a lo ocurrido, en los dos párrafos siguientes se crea una fuerte confusión, sin que realmente se pueda saber lo imputado. Lo que iría contra el derecho de defensa que ampara el artículo 24 de la Constitución Española, y contra lo preceptuado en el artículo 247 del Reglamento Penitenciario cuando dispone El acuerdo sancionador deberá contener: a) El lugar y la fecha del acuerdo. b) Órgano que lo adopta. c) El número del expediente disci-

plinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento. d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor con independencia que pueda variar su calificación jurídica. De ahí que proceda decretar la nulidad de la resolución recurrida, estimando el recurso interpuesto.

43) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 17/06/05. Nulidad de las actuaciones. La relación de hechos debe contener todos los datos esenciales. No se relata que el interno poseyera la bolsa de pastillas encontradas en el cacheo.

Examinadas de nuevo las actuaciones, la resolución impugnada y el escrito de interposición del recurso e informe del Ministerio Fiscal, se observa que, de los hechos probados recogidos en el acuerdo sancionador, se desprende que en un cacheo sobre la persona y enseres del interno se le encuentra una bolsa con varias pastillas, pero en ningún momento se relata que el interno las poseyera efectivamente, lo que exige la tipicidad del precepto, debiendo para ello extraer una conclusión o valoración que excede del relato fáctico; a estos efectos debe tenerse presente la relación de hechos imputados debe contener todos los datos esenciales, lo que se incumple si se efectúa una ilustración imprecisa o incompleta de los términos de la imputación, y no siendo así, hemos de concluir que se vulnera el derecho a la defensa y que por ello debe determinar la nulidad del procedimiento

En consecuencia, produciendo tal omisión una lesión del derecho de defensa del interno procede declarar la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador partir de la notificación del pliego de cargos y retrotraer la actuaciones al momento de redacción del pliego de cargos para su correcta cumplimentación, continuándose la tramitación del expediente hasta su terminación, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las causas de nulidad de pleno derecho de los actos judicia-

les recogidos en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los actos administrativos regulados en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Procedimiento Administrativo Común.

44) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 31/07/14. Estimación de recurso por descripción genérica de las “cuchillas manipuladas” a los efectos de constituir objeto prohibido.

Mediante acuerdo de 26 de marzo de 2014, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 31/14 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuesto al interno ...como autor de una falta grave prevista en el artículo 109. f del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

El precitado Acuerdo sancionador fue impugnado por dicho interno, de forma verbal, en fecha 26/03/14 y por escrito de 1/04/2014 solicitando su revocación, incoándose por este Juzgado el Expediente nº 0000579/2014 y practicándose las diligencias oportunas

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó interesando la desestimación del recurso formulado.

Sin necesidad de entrar en las consideraciones de orden formal sobre la requisa de la celda realizada, procede la estimación del recurso por las razones sustanciales que se dirá.

Así sobre el mayor número de sábanas debe indicarse que en el ámbito penitenciario no cabe hablar de ropa prohibida en sentido propio, puesto que se trata de ajuar que habitualmente se utiliza en el Centro Penitenciario y que, obviamente, es material regular y autorizado. Y cuestión distinta es que sea irregular la posesión de un número mayor al que se estima lógico y procedente. Pero eso, se repite, constituirá una irregularidad pero que no alcanza a constituir falta disciplinaria.

Sobre el apartado de lo que se describe como "cuchillas manipuladas", debe hacerse un especial análisis y a efectos de que aquí en adelante este tipo de descripciones sean lo suficientemente detalladas para asegurar la tipicidad y las exigencias derivadas del denominado principio acusatorio. Uno de los principios fundamentales propios del procedimiento penal y que resultan de aplicación en el ámbito sancionador administrativo es el conocido como acusatorio que a su vez enlaza o guarda relación con los de defensa y congruencia. Y el mismo viene a significar que en todo relato acusatorio y, por ende, el que debe constituir el sustento de un acuerdo sancionador, debe ser completo y específico. Es decir, debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo infractor objeto de la acusación o sanción, y debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran sancionables. Y ello para calibrar asimismo si ciertamente, el hecho en cuestión puede valorarse que afecta o no al orden y seguridad del establecimiento.

Se alude a ello y con relación al aspecto concreto de lo que se describe como cuchillas manipuladas porque dicha descripción genérica resulta insuficiente a los efectos analizados. Porque debe partirse de la consideración inicial que no está prohibida de modo absoluto la posesión de cuchillas, pues las mismas se entregan a los reclusos como parte del material higiénico, como cuchillas de afeitar de manera que; se repite, su tenencia está autorizada. Ahora bien, obviamente, si dichas cuchillas son sometidas a posteriores operaciones para pasar a constituir un objeto diferente y peligroso, el nuevo y diferente objeto potencialmente peligroso, sí que constituirá un objeto prohibido. Y debe recordarse que en el anexo de objetos prohibidos más que un determinado material lo que describe esencialmente es la confección de armas, objetos, instrumentos peligrosos, de manera que la simple tenencia, por ejemplo, de un objeto metálico, más allá de su irregularidad, no podrá entenderse como objeto prohibido si con el mismo no se ha constituido propiamente un instrumento peligroso...

Y a tales efectos resulta esencial describir cuál es el nuevo objeto. Y con relación al tema que nos ocupa, partiendo, se repite, que en principio se pueden tener cuchillas de afeitado, no bastará con reseñar para imputar una responsabilidad disciplinaria que se han manipulado, algo que puede venir incluido, ciertamente, como parte de la descripción-valoración de lo sucedido, pero asimismo deberá añadirse y describirse cuál ha sido el resultado de esa manipulación, para poder constatar si ciertamente a con-

secuencia de la operación-manipulación se ha llegado a materializar otro instrumento radicalmente diferente al original y que puede afectar a la seguridad o es algo intrascendente, o se ha debido a alguna circunstancia accidental... Así si la manipulación ha consistido en extraer las cuchillas de la máquina original de manera que pueden ser manejadas como objetos cortantes autónomos, sí se ha confeccionado con algún añadido, palo, cartón, plástico... una especie de arma blanca... Descripción que debe incluirse en el relato de hechos y a poder ser constatado en el expediente con copia de una fotografía del nuevo objeto que, en ningún caso, ahorrará la aludida descripción debida en el relato de hechos. Pero, se repite, la simple descripción de cuchilla manipulada resulta demasiado genérica y puede querer expresar muchas cosas diferentes y a los efectos disciplinarios de que se trata insuficiente y ello al margen del criterio que se haya podido emplear hasta el momento presente, que se considera preciso revisar en aras a principios esenciales de seguridad jurídica, tipicidad, acusatorio y los del propio régimen disciplinario penitenciario.

Por todo lo cual, acuerdo estimar el Recurso del interno frente a la resolución de la Comisión Disciplinaria de 2 de marzo de 2014 revocando y dejando la misma sin efecto.

45) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Algeciras de fecha 17/10/11. Rebaja la sanción a imponer de acuerdo con el principio acusatorio (sanción más grave que la propuesta por el instructor).

Se formula recurso de alzada por el interno A.L. contra el acuerdo de fecha 7 de julio de 2011 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Algeciras dictada en el expediente sancionador seguido al número 348/2011 - 1103, por el que se le impuso la sanción de privación de paseos y actos recreativos de veinticinco días de duración por la comisión de una infracción grave del artículo 109 b), y la sanción de 5 días de aislamiento en celda por la comisión de una infracción grave el artículo 109 f) del Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo declarado expresamente vigente por su Disposición Derogatoria única, por hechos acaecidos el día 21 de abril de 2011.

Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta, y habiendo remitido a este Juzgado la Dirección del Centro Penitenciario el expediente administrativo sancionador en su integridad, junto con el recurso del interno contra la sanción en él recaída, se confirió traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por las razones expuestas en su informe. No estimándose oportuna la práctica de ninguna otra diligencia, se está al caso de dictar la presente resolución.

En los expedientes sobre ejercicio de la potestad disciplinaria, salvo que se trate de primera imposición de sanción de aislamiento en celda por más de catorce días, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencias para resolver en vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos (artículo 76.2.d) y e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria). En consecuencia, el órgano judicial actúa en función de sus facultades revisoras respecto de dicha potestad disciplinaria, en función del sometimiento de Administración Pública a la legalidad (artículo 103 de la Constitución) y del control a que está sometida por la jurisdicción respecto de la legalidad de su actuación y de su sometimiento a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución). En supuestos como el presente, se tratará de examinar la corrección de la resolución de imposición de la sanción y del procedimiento penitenciario, junto con la observación de los principios procedimentales, dado que las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas.

Reiteradamente ha establecido el Tribunal constitucional que la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho tiene como postulado básico la aplicación, con ciertos matices, de los principios inspiradores del orden penal, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Por tanto, son de aplicación determinados principios enumerados en el artículo 24.2 y 25.1 de la Constitución. En concreto, son de aplicación todas las garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, como el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la

presunción de inocencia, que implica cine la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el artículo 24.2 de la Constitución Española la denegación inmotivada de medios de prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 120/1996, 7/1998, 3/1999, 14/1999,276/2000, 117/2002).

El recurso interpuesto ha de ser estimado parcialmente y ello por lo que a continuación se expondrá:

A) Se acogen por esta Juzgadora los hechos imputados. En este punto no puede apreciarse vulneración del principio de presunción de inocencia, ya que existe un parte sobre los hechos imputados, suscrito por los tres funcionarios de instituciones penitenciarias, testigos presenciales y un informe ampliatorio suscrito de los Jefes de Servicio y esta prueba, dada la peculiaridad de los expedientes disciplinarios en materia penitenciaria, es suficiente para que la Junta, primero, y el Juez de Vigilancia, después, tengan por desvirtuada la presunción de inocencia. Así queda acreditado que los hechos objeto de sanción fueron los reflejados en el parte emitido y que fueron posteriormente recogidos a modo de resumen en el acuerdo sancionador que se recurre, al no haber aportado el interno ningún dato verosímil que permita desvirtuar las imputaciones en el contenidas.

B) Los hechos están correctamente calificados, pues hacer caso omiso a lo ordenado por los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, y la posesión de pincho carcelario, constituyen infracción del artículo 109 b) y f) del Reglamento Penitenciario.

C) En el caso de la infracción de la letra f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario, aunque la sanción impuesta por la comisión disciplinaria se corresponde con la prevista reglamentariamente para las infracciones graves (artículo 233.2 del Reglamento Penitenciario), ésta juzgadora sólo estima procedente la imposición de la sanción en los términos expuestos en la propuesta de resolución, es decir sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes de 30 días de duración. El artículo 247 establece, entre otros requisitos, que la resolución de la Comisión Disciplinaria habrá de contener una relación circunstanciada de

los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Con respecto de las sanciones a imponer, hay que partir de la base que, como elementos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa, se encuentran, por una parte la inalterabilidad o identidad de los hechos que se le imputan, y, por otra, la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas (Sentencias del Tribunal Constitucional 145/1993 y 160/1994), por lo que de alguna manera la alteración al alza de la sanción a imponer, sin mutación de la calificación jurídica, debe quedar también limitada. Sucede que, sin dicha alteración de hechos, la imposición de una sanción superior a la recogida en el pliego de cargos y la propuesta de resolución, no es tan intensa, pues se refiere a elementos adjetivos de la imputación, en tanto esta se refiere, fundamentalmente, a hechos. En estos casos, será necesario que se fundamente y justifique la alteración al alza de la sanción (Sentencia del Tribunal Supremo 15 de abril de 1997 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, de 19 de enero de 2001). Pues bien, en el presente caso, la propuesta de resolución califica los hechos conforme al artículo 109-f - "posesión objetos prohibidos"-, y le anuda una sanción, por infracción grave, de 30 días de privación de paseos y actos recreativos. Por el contrario, la resolución de la Comisión Disciplinaria le anuda una sanción de aislamiento en celda, y en ningún momento de la resolución sancionadora se justifican los motivos por los que se sanciona con sanción más grave a la recogida en la propuesta de resolución, por lo que, como se expuso con anterioridad, la sanción a imponer será la de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo: Estimar parcialmente el recurso de alzada formulado por el interno A.L. contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria

del Centro Penitenciario de Algeciras de 7 de julio de 2011, y en consecuencia acuerdo que la sanción de aplicación al interno por la infracción del artículo 109 letra f) sea la de privación de paseos y actos recreativos comunes de 30 días de duración.

46) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María de fecha 29/08/11. Sanción superior a la inicialmente propuesta por el Instructor.

El presente expediente se incoó en virtud del Recurso de Alzada interpuesto por el interno del Establecimiento Penitenciario de Puerto I Y.G.A. contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de 21 de junio de 2011 (ED 120/2011 - 1101).

Pasado el expediente al Ministerio Fiscal por este se informa en el sentido de impugnar el recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida quedando el expediente visto para dictar la presente resolución.

En los expedientes sobre ejercicio de la potestad disciplinaria, salvo que se trate de imposición de sanción de aislamiento en celda por más de catorce días, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene competencias para resolver en vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos (artículo 76.2.d) y e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En consecuencia, el órgano judicial actúa en función de sus facultades revisoras respecto de dicha potestad disciplinaria, en función del sometimiento de Administración Pública a la legalidad (artículo 103 de la Constitución) y del control a que está sometida por la jurisdicción respecto de la legalidad de su actuación y de su sometimiento a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución).

En supuestos como el presente, se tratará de examinar la corrección de la resolución de imposición de la sanción y del procedimiento penitenciario, junto con la observación de los principios procedimentales, dado que las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 de la Constitución son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores (Sentencias del Tribunal Constitucional 18/81, 2/87, 81/00 y 236/02).

El recurso interpuesto ha de ser desestimado y confirmado el acuerdo impugnado por ser ajustado a derecho, quedando acreditado que fue el descrito en el acuerdo sancionador que recurre, al no haber aportado el interno ningún dato verosímil que permita desvirtuar las imputaciones en él contenidas, cuya veracidad se desprende de las declaraciones de los funcionarios actuantes, que obran en el expediente administrativo. Los hechos descritos en el acuerdo sancionador han sido debidamente tipificados como las infracciones muy graves del artículo 108 b) y e) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, dejado en vigor por la Disposición Derogatoria Única del vigente Reglamento. Cuestión distinta es la procedencia de la sanción impuesta por la falta del artículo 108 c) ya que al constar una propuesta de resolución del Instructor de diez días de aislamiento en celda, sin embargo en la resolución definitiva se le impone al interno once días de aislamiento, sin que se justifique o motive la especial gravedad de la infracción que lleva a imponer una sanción superior a la inicialmente propuesta, de ahí que se considere más proporcionada ésta última.

Por todo lo cual se estimará parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo: Estimar parcialmente el recurso de alzada formulado por Y.G.A. contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de 21 de junio de 2011 (E.D. 120/2011 - 1101) en el único sentido de sustituir la sanción impuesta de once días de aislamiento en celda por la comisión de la falta muy grave del artículo 108 c) por la de DIEZ días de aislamiento, confirmando el resto de la resolución en su integridad.

47) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 19/03/07. Falta de congruencia entre el pliego de cargos y el acuerdo sancionador.

Se formula recurso de alzada por el interno, contra el acuerdo de fecha 20-12-06 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Sevilla, dictada en el expediente sancionador seguido al número 756/06,

por el que se le impuso al interno la sanción de 6 días de aislamiento en celda, por la comisión de una falta muy grave, del artículo 108 c) del Reglamento Penitenciario RD 1201/81 de 8 de mayo, por hechos acaecidos el día 25-11-06.

El expediente disciplinario en su tramitación se ha ajustado a las previsiones del artículo 240 y siguientes del Reglamento penitenciario, respetando los principios constitucionales de audiencia y defensa, en aplicación de lo prevenido en el artículo 24,2 de la Constitución Española y doctrina constitucional interpretadora de esta materia como refleja la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/85, 74/85 y 2/87.

Los hechos narrados en el acuerdo sancionador no pueden ser objeto de sanción toda vez que aunque los hechos probados son susceptibles de ser calificados como una falta muy grave, los mismos contienen una adición respecto del pliego de cargos, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 247 d) del Reglamento Penitenciario, pliego que, por otra parte, no imputa al recurrente hecho alguno constitutivo de infracción disciplinaria. Por tanto, al no constar acreditada la comisión de una falta muy grave del artículo 108 c) del Reglamento Penitenciario, no debe ser sancionado el recurrente y ello conforme a la interpretación que del derecho a la presunción de inocencia ostenta el mismo y garantiza en palabras la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/90 de 26 de abril y Sentencia del Tribunal Constitucional 237/02 de 9 de diciembre: el derecho a la presunción de inocencia, garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. Ello comporta que la sanción este basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutoria.

Y por lo expuesto, procede en virtud del artículo 24 de la Constitución Española proceder al sobreseimiento del presente expediente.

Dispongo: Estimar el recurso de alzada planteado por el interno, contra la sanción impuesta por la comisión Disciplinaria del Centro penitenciario de Sevilla del día 20-12-06, en el expediente disciplinario nº

756/06, en la forma expresada en la fundamentación de la presente resolución, habiendo lugar al sobreseimiento del mismo.

48) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 04/04/03. Imposibilidad de sancionar si el instructor propone el sobreseimiento.

En el presente expediente disciplinario si bien hubo pliego de cargos en el que se imputaba al recurrente una sanción, finalmente practicadas las pruebas, el instructor fórmula propuesta de resolución en el sentido de declaración de no existencia de infracción.

Pues bien, habiéndose sancionado al interno, lo necesariamente apreciable es la manifiesta incongruencia, determinante de indefensión, entre la propuesta de resolución del instructor y el acto administrativo sancionado, al haberse producido una desviación procedimental con respecto al contenido que se desprendía de la propuesta de resolución, con clara quiebra del principio acusatorio que también rige en el derecho administrativo sancionador, lo que obliga a estimar el recurso interpuesto por el interno. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo, Sección 3.ª, de 6 de marzo de 1991.

49) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 27/12/10. Imposibilidad de sancionar si el instructor propone el sobreseimiento.

Con fecha 23 de noviembre de 2010, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén, tomó el acuerdo de sancionar al interno F.N.D. como autor de una falta deterioro de bienes del centro del artículo 109 e) del Reglamento Penitenciario, con 25 días de privación de paseos y actos recreativos, en el expediente disciplinario 752/10 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso y practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas fue oído el Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de oponerse.

En materia de responsabilidad disciplinaria rige el principio acusatorio que exige órganos distintos para acusar y sancionar, y acusación previa a la sanción y pidiendo el instructor, que es el órgano acusador pues el ministerio fiscal cumple funciones de control de la legalidad, el sobreseimiento no procede sancionar por esta causa

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S. S^a

Se estima el recurso interpuesto por el interno F.N.D. contra el acuerdo sancionador de fecha 23 de noviembre de 2010 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

50) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de fecha 29/03/01. Recalificación de la conducta.

Que el pliego de cargo en los expedientes sancionadores tiene la misma naturaleza jurídica que el escrito de calificación provisional de la acusación, ya sea pública o particular, en las causas penales, y su finalidad es poner en conocimiento del interesado la relación circunstanciada de los hechos de que se le acusa y su calificación jurídica; de tal manera que si tras las diligencias practicadas por la Comisión Disciplinaria, se califican los hechos, imponiendo una sanción según la naturaleza y gravedad con que se tipifique, y formulado recurso por el interno, el Ministerio Fiscal, o el Juez de Vigilancia, al examinar el expediente, aprecian que la calificación jurídica de los mismos no se ajusta al precepto que se dice infringido, pero si está incardinada en otra conducta, represible a tenor de otro precepto recogido en la legislación penitenciaria, procede recalificar el hecho y aplicar la sanción con sujeción al precepto que se entiende realmente infringido; y tesis de aplicación a este supuesto, en el que se aprecia que los hechos declarados probados no son constitutivos de la falta tipificada por la Comisión Disciplinaria, sino de la tipificada como

de grave en el artículo 109-f del Reglamento Penitenciario, por lo que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, pero apreciando que ha cometido la infracción antedicha, sancionarle conforme al precitado precepto.

51) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/11/11. No siendo homogénea la falta objeto de imputación con aquella en la que los hechos pudieran tener encaje, se estima el recurso y se deja sin efecto la sanción.

Con fecha 11 de octubre de dos mil once, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, tomó el acuerdo de sancionar al interno D.M.P., como autor de una falta grave del artículo 109-h del Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, con 5 días de aislamiento en celda, en el expediente disciplinario 1078/11 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso y practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas fue oído el Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

Se interpone por el interno del Centro Penitenciario de Albolote, D.M.P., recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 11 de octubre de 2011 que sancionó al ahora recurrente como autor de una falta grave prevista en el artículo 109-h del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Establecido lo anterior, el recurso tiene que acogerse, y ello, porque si bien ha quedado acreditado, que el penado fingió un desmayo para ser llevado a la consulta médica y que una vez, allí fingiendo despertar trató bruscamente al facultativo y con grave desconsideración, tales hechos no pueden ser encajados en la apreciada falta de divulgación de datos o noticias falsas con la intención de menoscabar el buen orden y gobierno del P pues, ni existe dato o noticia que a la postre resultase falsa, si no el fingimiento de una situación clínica, ni tal se realizó con el ánimo de menoscabar el buen orden del establecimiento si no como medio de llamar la atención para conseguir un determinado tratamiento médico. Y

no siendo homogénea la falta objeto de la imputación, con aquella otra en que los hechos podían tener pleno encaje, la establecida en el apartado A del mismo artículo 109, no procede si no la estimación del recurso analizado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno, D.M.P., contra el acuerdo sancionador de fecha 11-10-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

ACCESO MATERIAL PROBATORIO

52) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 06/05/01. Desestima la petición de acceso a todo el material probatorio de cargo.

Aparecen suficientemente acreditados los hechos imputados al interno recurrente en el pliego de cargos por las pruebas obrantes en el expediente, consistentes en el testimonio de los funcionarios que suscriben el informe de incidencias y la propia declaración del interno ante la Comisión Disciplinaria - por lo que siendo ajustada a derecho su calificación jurídica como falta muy grave del artículo 108-A en concurso medial de otra, también muy grave del artículo 108-F ambos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y proporcionada la sanción impuesta a la entidad de la infracción cometida, procede la desestimación del recurso.

La petición de acceso a todo el material probatorio de cargo, formulada por el interno durante la tramitación del expediente, debe ser desestimada, al consistir la principal y única prueba de cargo obrante en las actuaciones en el testimonio de los funcionarios que suscriben el informe de incidencias e incorporarse al pliego de cargos notificado al interno un relato de hechos imputados que coincide, en lo esen-

cial, con la narración contenida en el informe de incidencias, lo que salvaguarda el derecho del interno a acceder al conocimiento de las pruebas inculpatorias para garantizar un eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Tampoco se objetiva en la tramitación del expediente disciplinario lesión o menoscabo al derecho de defensa del interno imputado derivada del hecho de haber sido rechazada, la petición de recibir asesoramiento durante su tramitación y para la redacción del pliego de descargos por parte de otros internos, en este caso clasificados en 2 grado y ubicados en distinto departamento o módulo que el del interno (aislamiento), puesto que el derecho a recibir el asesoramiento previsto en el artículo 242.2.i) del Reglamento Penitenciario, cuando dicho asesoramiento provenga de “cualquier persona” no puede considerarse en modo alguno incondicional y absoluto, sino sujeto también a los límites y restricciones que para las comunicaciones de los internos con terceras personas impone el artículo 51.1, párrafo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria por razones de seguridad, interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento “máxime cuando el asesoramiento para el mejor ejercicio del derecho de defensa lo presta otro recluso, ya que, de otro modo se abriría un fácil portillo para que los internos pudieran comunicar sin restricción alguna (al deber asimilarse estas comunicaciones a las del interno con su abogado defensor) evitando las limitaciones que el mencionado artículo 51 establece. En el presente caso el rechazo a la pretensión de asesoramiento, por parte de otro interno, deducida por el recurrente está plenamente justificada en razones de seguridad y buen orden del Establecimiento al fundarse en el riesgo cierto de que la comunicación personal o epistolar entre ambos internos, necesaria para la prestación del asesoramiento, fueren aprovechada para coordinar o planificar desórdenes o acciones de protesta colectivas en los departamentos en que se hallan ubicados ambos internos habida cuenta de que los hechos que motivaron el expediente sancionador de referencia fueron un intento de motín o desorden colectivo a consecuencia de la aplicación a otro recluso, del mismo departamento, de medios coercitivos previstos en el artículo 72 del Reglamento Penitenciario.

53) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 22/02/02. Nulidad del expediente por infracción procedimental vulneradora del derecho de defensa.

El interno invoca en su recurso que no tuvo acceso a todo el material probatorio de cargo al no habersele proporcionado copia del parte del funcionario. A ese respecto cabe recordar la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, en cuyo fundamento jurídico sexto se señala literalmente “Respecto a la no comunicación, junto al pliego de cargos, del contenido de las denuncias formuladas contra él debe señalarse que, desde la perspectiva constitucional, lo que es exigible en todo caso es el conocimiento de los hechos imputados, para poder defenderse sobre los mismos, y tal exigencia puede ser cumplida suficientemente, si tales hechos se reflejan en el pliego de cargos, y si son sólo esos hechos contenidos en el pliego de cargos lo que se imputan, por lo que el conocimiento de tales denuncias no constituye una exigencia constitucional, salvo que las mismas se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso estarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado”.

Por tanto, se ha producido una infracción procedimental de gran entidad vulneradora del derecho de defensa del interno, que determina que deba declararse la nulidad de todos los trámites del expediente disciplinario desde el momento inmediatamente anterior a la prueba de manifiesto del expediente (artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

54) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 07/09/10. Se estima recurso dejando sin efecto la sanción por discrepancia en las pruebas.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 815/2009-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en

fecha 27 de octubre de 2009, en el que se impone al interno V.V. una sanción consistente en aislamiento en celda por 14 días, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta muy grave prevista y tipificada en el artículo 108, b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose, el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que interesa la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo sancionador por considerarlo ajustado a Derecho.

Según el artículo 76.2.e) de la vigente Ley Orgánica General Penitenciaria corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el caso que nos ocupa se imputa al interno una falta muy grave prevista y tipificada en el artículo 108 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo consistente en coaccionar a un funcionario toda vez que el día 9-9-09 a la salida del gimnasio se puso delante de la puerta impidiendo salir al funcionario a quien tuvo diez minutos retenido.

Por su parte el interno, al recurrir la sanción, niega los hechos imputados, destacándose el hecho de que en el expediente disciplinario se ha practicado a instancia del interno prueba testifical para desvirtuar la declaración del funcionario.

Y si bien es cierto que los partes de los funcionarios pueden desvirtuar el principio de presunción de inocencia e incluso gozan de una presunción de veracidad, esta presunción siempre será "iuris tantum", es decir, que admite prueba en contrario, pues conferir al denunciante presunción de veracidad sin límite atentaría contra el citado principio de presunción de inocencia, en tanto en cuanto éste es un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, se ha practicado a instancia del interno prueba testifical de los internos que también se encontraban en el gimnasio cuando ocurrieron los hechos sancionados y esta prueba resulta contradictoria con la declaración del funcionario, pues si bien de las declaraciones de los internos se puede deducir que se produjo un enfrentamiento entre el Interno sancionado y el funcionario cuando aquél reclamó que los hubiera tenido esperando media hora, sin embargo, y aunque no se ha formulado ninguna pregunta directa sobre la retención de funcionario, ninguna de las declaraciones permite deducir que este enfrentamiento llegara hasta el extremo de que el interno intimidara y retuviera al funcionario. Esta discrepancia en las pruebas debe llevar a que predomine el principio de presunción de inocencia pues la duda beneficia, en todo caso, a quien resulta acusado.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación

Se estima el recurso interpuesto por el Interno V.V. contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de fecha 27 de octubre de 2009 del Centro Penitenciario de Castellón dejando sin efecto la sanción impuesta.

55) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 09/04/08. Inexistencia de pruebas de quienes fueron los autores de los daños.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid III por no hallarse conforme con el mismo.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta muy grave del artículo 108-E del Reglamento Penitenciario porque "El día

11-02-08 cuando usted y otros internos eran trasladados por los cuerpos de seguridad del Estado a un Juzgado de Getafe, estos funcionarios escuchan varios golpes en la parte posterior del vehículo policial, observando estos que la puerta trasera había sido forzada y se encontraba parcialmente abierta. Estos agentes cierran la puerta, quedando está bloqueada y piden refuerzos para evitar la fuga de usted y del resto de internos."

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de catorce días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad: siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso, procede estimar el recurso presentado por el interno contra el Acuerdo dictado el día 12-03-2008 pues para ser sancionado como autor de una falta muy grave (artículo 108-E del Reglamento Penitenciario de 1981) es necesario aportar las pruebas necesarias o al menos los indicios suficientes que pongan de manifiesto que el citado interno fue el autor de los daños que sufrió el vehículo policial. El día 11-02-08, en el vehículo policial matrícula DGP-3501-AD, iban cuatro internos, sin que del atestado elaborado por la Comisaría de Getafe se deduzca cual o cuales de esos internos fueron los autores de los daños. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional entre otras en sus sentencias nº 212/90, 59/91 y 297/93, la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ordenamiento sancionador, garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en un previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Por todo ello procede estimar el recurso presentado por el interno y dejar sin efecto el Acuerdo sancionador de fecha 12-03-2008, dictado en el expediente disciplinario.

56) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 25/01/11. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia de pruebas y atendiendo al principio de intervención mínima.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1566/2010-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 23 de noviembre de 2010, en el que se impone al interno A.C.R., una sanción consistente en 9 +10 días de aislamiento en celda, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 108 b) y d) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario no han sido correctamente calificados, al ser los mismos únicamente constitutivos de la infracción recogida en el vigente artículo 108, b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario consistente en amenazar a otras personas, toda vez que en fecha 24 de octubre de 2010 el interno A.C.R. avisa a los funcionarios que se había autolesionado con cristales, y personados los funcionarios en la celda comprueban que tenía cortes en los brazos, y los cristales en la mano, a la vez que decía "como me toquéis os rajo la cara, sólo quiero ver y hablar con el jefe", teniendo que ser sujetado por medio de correas para evitar que se volviera a autolesionar; debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, habiendo reconocido el interno haberse autolesionado con los cristales.

Sin embargo, los hechos no pueden ser calificados como una falta de resistencia, habida cuenta que si bien se manifiesta por los funcionarios que durante la sujeción y cuando faltaba sólo uno de los brazos, el inter-

no intenta agredir a uno de los funcionarios, sin embargo, no se concreta ni a quien ni en qué consistió el intento de agresión, por lo que atendiendo al principio de intervención mínima y a la insuficiencia probatoria, además de al dato de que el interno niega la veracidad de dichos extremos, procede dejar sin efecto la sanción impuesta por dichos hechos.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación

Se estima parcialmente el recurso verbal interpuesto por el interno A.C.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 23 de noviembre de 2010, confirmando la sanción impuesta consistente en 9 días de aislamiento en celda por la infracción del artículo 108 b), dejando sin efecto la sanción de 10 días de aislamiento en celda por la infracción del artículo 108 d), que se entiende que no concurre en este caso.

57) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 14/02/12. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia probatoria.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario no 1425/2010-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 23 de noviembre de 2010, en el que se impone al interno A.A.B., una sanción consistente en 6 días de aislamiento en celda, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 108 c) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario consistente en haber participado el día 28 de septiembre de 2010 en una pelea en el módulo 11 con otros internos, se estima que no han quedado debidamente acreditados por lo que procede revocar la sanción impuesta al interno. Debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de inocencia sólo puede ser enervado por una prueba de cargo suficiente, valorada con un criterio razonado y razonable, sin perder de vista aquellas situaciones en que el hecho denunciado, susceptible de sanción, ha de ser más vigorosamente acreditados, si cabe, cuando se produce en situaciones de cierta indefensión para el sujeto denunciado, dada su dificultad en la obtención de pruebas de descargo y en el presente caso, no existe prueba de que el interno sancionado participase en la pelea entre los internos G.F. y M.C. pues en el informe de incidencias únicamente se indica que "realizadas las indagaciones pertinentes nos informan que en los hechos también ha intervenido A.A.B.", lo que no basta para imputar la agresión al recurrente.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación

Se estima el recurso verbal interpuesto por el interno A.A.B. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 23 de noviembre de 2010, revocando la sanción impuesta que se deja sin efecto.

58) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 22/02/11. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia de prueba de cargo, se autoinculpa otro interno.

Mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2010, dictada por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de León, se tomó el acuerdo de imponer al interno J.A.B., como autor de una falta grave del artículo 109 f) del Reglamento Penitenciario, la sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso ante este órgano judicial, formándose el correspondiente expediente, y una vez practicadas las diligencias oportunas, fue oído el Ministerio fiscal quien informó en el sentido de interesar la desestimación del recurso formulado.

En el presente procedimiento sancionador se imputa al interno la comisión de una falta grave, prevista en el artículo 109 f) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/81 de 8 de mayo, en vigor por aplicación de la Disposición Derogatoria única del Reglamento Penitenciario vigente, aprobado por Real Decreto 190/96 de 9 de febrero. En dicho precepto legal se establece que son fallas graves, entre otras, introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior. Por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario se acordó imponer al recurrente una sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

El interno recurre por escrito el acuerdo sancionador alegando que no está conforme con la sanción impuesta.

Mediante las actuaciones practicadas y obrantes en el presente expediente ha quedado acreditado que sobre las 13 horas del día 22 de octubre de 2010 los funcionarios de servicio en el módulo 14 procedieron a realizar una requisa en la celda número 6, ocupada por el interno J.A.B., así como un cacheo a éste, encontrando en la misma una caja de madera en cuyo doble fondo había un teléfono móvil marca Samsung con una tarjeta de Movistar en su interior.

No obstante, aun siendo ciertos los hechos recogidos en la resolución de la Comisión Disciplinaria, no ha quedado probado que el interno J.A. sea el responsable de los mismos y que, por tanto, fuera el titular del teléfono móvil que se encontró en el doble fondo de un cofre de madera. En efecto, en ningún momento se explican en el expediente disciplinario las razones por las que se le imputa la falta a dicho interno, y el mero hecho de que tal objeto prohibido se encontrara en su celda, y que el interno la ocupara en solitario, no son suficientes argumentos en este caso para condenarle, ya que consta en dicho expediente que otro interno llamado C.M. se hizo responsable de los hechos de manera reiterada, tanto por escrito como verbalmente, a pesar de lo cual a él no se le incoó expediente disciplinario alguno. Es posible que el recluso C.M. se autoinculpara de tales hechos porque salía en libertad definitiva al mes siguiente, pero esto no es más que una conjetura, y para condenar a un interno en un procedimiento sancionador hace falta algo más que conjeturas y presunciones, siendo necesaria la existencia de una prueba de cargo suficiente.

En consecuencia, y por los motivos expuestos, el interno no debe ser sancionado en base a una mera presunción que no ha sido mínimamente constatada, lo que conlleva dejar sin efecto la sanción que se le impuso, con la consiguiente estimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación.

El Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número tres de Castilla y León, con sede en León, acuerda estimar el recurso interpuesto por el interno J.A.B. contra el acuerdo sancionador de fecha 14 de diciembre de 2010, dictado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de León en el expediente disciplinario 1085/2010, que se deja sin efecto.

59) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Toledo de fecha 11/02/09. Deja sin efecto la sanción por reconocimiento del compañero de celda, la fruta fermentada era suya.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña I acordó el pasado 21-01-09, en el Expediente Disciplinario nº 2/2009 seguido contra el interno de dicho establecimiento J.D.M.M. sancionar al mismo con 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave del artículo 109-F del Reglamento Penitenciario.

Notificado dicho acuerdo sancionador al citado interno por el mismo se interpuso ante este Juzgado el correspondiente recurso por no estar de acuerdo con aquél y considerarlo lesivo a sus derechos. Todo ello en virtud de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición de recurso que se dan por reproducidas.

Dado el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, se emitió dictamen en el sentido que obra en el expediente.

Por acuerdo de fecha 21-01-09 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña I impuso al interno J.D.M.M. la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una

falta grave del artículo 109-F del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente expediente sancionador la previa información al interno de la presunta infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquélla.

Tramitado y resuelto el expediente sancionador, a la vista de las pruebas practicadas, no puede estimarse al recurrente autor de los hechos que se le imputan, puesto que desde el primer momento su compañero de celda reconoció que la fruta fermentada encontrada en la celda era de su propiedad y que el recurrente no tenía "nada que ver". El simple hecho de compartir celda no implica necesariamente que los dos internos sean responsables de lo que hay dentro de la misma, cuando, como en el presente caso, uno de ellos reconoce de forma clara e inequívoca que determinados o determinados objetos son de su propiedad y el Centro Penitenciario no aporta prueba alguna de la que se desprenda que el otro interno compartía esa propiedad. Así pues, por lo anteriormente expuesto, procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por el interno J.D.M.M. contra el acuerdo sancionador al que se refiere el primero de los hechos de esta resolución y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta al mismo.

60) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 30/12/05. No se puede probar la autoría de la sustracción

Con fecha 26-12-05 la Comisión Disciplinaria de Soria tomó el acuerdo de sancionar al interno arriba reseñado, como autor de una falta muy

grave del artículo 109.1 del Reglamento Penitenciario, con 3 fines de semana de aislamiento, en el expediente disciplinario nº 206/05.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se consideran probados los siguientes hechos: Sobre las 16,45 h. del día 25 de noviembre de 2005, reclamados por el interno T.M.R., los funcionarios de servicio se personan en la celda num. 10 de la 6a Galería, celda compartida con J.M.R.E. Una vez en ella, el interno M.R., manifiesta que hay varias prendas de ropa que han sido sustraídas a otros internos en los últimos días, acusando a su compañero de celda. Es avisado el interno J.M.R.E. y en presencia del Jefe de Servicios, reconoce J.M.R.E. que dichas prendas no son suyas, acusando a Magdaleno Ruiz de haberlas puesto allí, ya que volando no han podido llegar. Relación de prendas: Dos cazadoras, dos pantalones y otras camisetas.

Del relato de hechos probados y de la documentación que obra en el expediente, concretamente de los informes de los funcionarios que intervinieron en los hechos, determinantes de la incoación del presente expediente, se desprende que no hay prueba alguna de la que resulte que el recurrente sea el responsable de la infracción y no lo sea su compañero de celda, máxime cuando las prendas sustraídas no son descubiertas por los funcionarios en un cacheo, sino que aquél avisa a los funcionarios de su existencia.

61) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 15/05/06. No quedó probada la intoxicación.

Los hechos por los que ha sido sancionado el interno y objeto del expediente disciplinario, han sido calificados en el Acuerdo Sancionador emitido por el Centro Penitenciario de Alicante II-Villena como una falta del apartado i) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, que tipifica la falta como "la embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que causen grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hallan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso

de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa".

Examinado el supuesto fáctico que ha dado lugar al expediente objeto del presente recurso, resulta tal como así además determina el Ministerio Fiscal que los hechos consignados como probados no acreditan la falta que se impone ya que en los mismos se hace constar los servicios médicos dictaminaron que su estado podía responder a clínica compatible por posible abuso de sustancias psicotrópicas alegando el interno que le había sentado mal la metadona ingerida por la mañana, sin que este último punto quedase descartado por los servicios médicos, razones por las que debe estimarse el recurso y levantarse la sanción impuesta.

62) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 09/10/08. Revocación de la sanción por falta de acreditación de la ingesta masiva de sustancias psicotrópicas.

Se interpone por el interno del Centro Penitenciario de Albolote, O.C.N., recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 18-09-08 que sancionó al ahora recurrente como autor de una falta grave prevista en el artículo 109-1 del Reglamento Penitenciario de 1981.

Establecido lo anterior, el recurso tiene que acogerse, y ello, al no haber quedado suficientemente acreditado que el interno, que no fue visto por médico o personal sanitario alguno, en la noche del pasado día 22 de agosto del corriente año se encontrase bajo los efectos de una ingestión masiva de sustancias psicotrópicas ya que, una era desorientación espacial en el momento de serle interrumpido el sueño, no es prueba suficiente de encontrarse el afectado bajo los efectos de drogas tóxicas.

Se estima el recurso interpuesto por el interno, contra el acuerdo sancionador de fecha 18-09-08 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

63) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/07/04. Falta de pruebas de que el objeto punzante pertainencia al interno.

Por acuerdo de fecha 22-6-04 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, se impuso al interno la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos como autor de una falta del artículo 109-f del Reglamento Penitenciario.

A la vista de las pruebas practicadas en el expediente y singularmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de descargo, quedan acreditados los siguientes hechos “El día 10 de junio tras el reparto de comida y antes de subir a las celdas, se encuentra en un rincón apartado y medio escondido, un objeto punzante de unos 20 cms.”. Tal relato de hechos probados se deduce de la única prueba de cargo practicada en el expediente sancionador que es el parte elevado por el Jefe de Servicios. En dicho parte no se hace constar que el objeto referido se encuentre envuelto en una instancia a nombre del interno, por la que tal circunstancia no puede declararse probada. No existiendo prueba alguna que permita atribuir la propiedad de tal objeto al interno recurrente procede acordar el archivo de las actuaciones.

64) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/08/06. Inexistencia de pruebas.

Por el Centro Penitenciario de Castellón se ha tramitado expediente disciplinario no 216/2006-1201 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 21 de junio de 2006, en el que se impone a la interna una sanción consistente en aislamiento en celda por 5 días, como falta grave, tipificada en el artículo 109,d), comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autora de una falta grave prevista y tipificada en el artículo 109, d) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo.

El régimen disciplinario persigue como finalidades esenciales la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios tal y como determina el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Por ello, sólo puede intervenir cuando sea absolutamente imprescindible para el mantenimiento del orden dentro de la prisión. En este sentido, el principio de intervención mínima adquiere una importancia esencial toda vez que el régimen disciplinario debe tender a encontrar el equilibrio entre el orden y el respeto a los derechos fundamentales.

Así, se ha de estar al contenido establecido por el artículo 25.2 de la Constitución Española que establece el horizonte reeducativo al que debe tender el cumplimiento de las penas privativas de libertad y sanciones a imponer así como al principio de proporcionalidad que deben respetar tal y como estableció la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982 y reconocido por el artículo 8 de la Declaración universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano y artículo 18 del Convenio de Roma teniendo como notas características del mismo la imprescindibilidad de la medida, la necesidad de conocer el grado de perjudicialidad y dañosidad de la misma y la concordancia de la entidad de la sanción y la importancia del objetivo que la justifica en aras al conocimiento del daño causado y el bien jurídico protegido debiendo ser la sanción adecuada para la consecución de la restauración del orden lesionado y el cumplimiento de las normas del régimen interno del Centro Penitenciario habida cuenta las relaciones de sujeción especial que mantienen los internos con la Administración penitenciaria.

De esta manera, los hechos imputados a la interna y objeto del expediente disciplinario se estima que no han sido correctamente calificados en el Acuerdo sancionador (folio 13 del expediente) habida cuenta que no existe en el expediente obrante en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria manifestación ni escrito alguno del propio funcionario que en su caso estuvo presente en los hechos.

Por otra parte, del escrito obrante al folio 3 de la interna se deduce que lo que intentó es que ésta recuperase la tarjeta telefónica que le había dejado en depósito a la otra interna, no llegándose a pelear en ningún momento entre ellas (folio 3). Así, y no constando tampoco parte de lesión alguno, se ha de alcanzar la conclusión de que la interna recurrente no se peleó

con otra interna para recuperar la tarjeta telefónica de una tercera, procediendo en consecuencia estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto la sanción impuesta por el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria d fecha 21 de junio de 2006 del Centro Penitenciario de Castellón.

65) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 24/04/07. No hay pruebas para la imputación de los hechos.

Se formula recurso de alzada por el interno del Centro Penitenciario de Sevilla, contra el acuerdo de fecha 21-03-07 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario del centro, dictada en el expediente sancionador seguido al número 154/07, por el que se le impuso al interno la sanción de 6 fines de semana de aislamiento en celda, por la comisión de una falta muy grave del artículo 108 f) del Reglamento Penitenciario RD 1201/81 de 8 de mayo, por hechos acaecidos el día 13-02-07.

El expediente disciplinario en su tramitación se ha ajustado a las previsiones del artículo 240 y siguientes del Reglamento penitenciario, respetando los principios constitucionales de audiencia y defensa, en aplicación de lo prevenido en el artículo 24,2 de la Constitución Española y doctrina constitucional interpretadora de esta materia como reflejan las Sentencias del Tribunal Constitucional 73/85, 74/85 y 2/87.

Los hechos del acuerdo sancionador a juicio de este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no resultan acreditados, pues los partes de los Sres. funcionarios no expresan que presenciaron al interno causar los daños en la dependencia afectada o en su caso que a la salida de la celda y de forma inmediata se observara tales daños que permitieran atribuir de forma inequívoca que los mismos fuesen realizados por el interno. Mas tratándose de una dependencia común de uso compartido, pudiera ser incluso que los daños en la celda hubiesen sido causados por el otro compañero de celda o incluso por otros ocupantes anteriores a ellos, no existiendo reseña documental alguna que refleje la indemnidad del objeto antes del uso de tal celda por el interno recurrente. Todo lo cual impide en virtud del principio de culpabilidad la atribución de la comisión de la falta

muy grave al interno, pues no existen elementos previos coetáneos o posteriores que permitan establecer tal autoría en los hechos. Por lo que procede el sobreseimiento del expediente y el archivo del mismo, estimando con ello la alzada formulada por el interno.

Dispongo: Estimar íntegramente el recurso de alzada planteado por el interno del Centro Penitenciario de Sevilla, contra la sanción impuestas por la comisión Disciplinaria del Centro penitenciario del día 21-03-07 en el expediente disciplinario nº 154/07, acordando en atención a lo fundamentado el sobreseimiento del expediente disciplinario y el archivo del mismo.

66) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/11/11. Revoca la sanción por no haber quedado acreditado el hecho. La única prueba de cargo es la declaración del perjudicado no exenta de incredibilidad subjetiva.

Con fecha 11 de octubre de 2011, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, tomó el acuerdo de sancionar al interno, A.M.R., como autor de una falta muy grave del artículo 108-C del Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, con 14 días de aislamiento en celda, en el expediente disciplinario 921/11 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso y practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas fue oído el Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

Se interpone por el interno del Centro Penitenciario de Albolote, A.M.R., recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 11 de octubre de 2011 que sancionó al ahora recurrente como autor de una falta grave prevista en el artículo 108-C del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Establecido lo anterior, el recurso tiene que acogerse. Y ello, al no haber quedado suficientemente acreditado, pues el parte extendido por los funcionarios actuantes nada asevera al respecto, siendo la única prueba de

cargo la propia declaración del perjudicado, no exenta en el caso que se analiza de causa de incredibilidad subjetiva, sin que el resto de la testifical practicada incrimine al expedientado que, el interno A.M.R., participase en la agresión sufrida por el también interno J.F.R.M., en el interior del módulo 5 del Centro Penitenciario de Albolote, el pasado día 9 de agosto de 2.011.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

Se estima el recurso interpuesto por el interno, A.M.R., contra el acuerdo sancionador de lecha 11-10-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

67) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 25/01/05. La presunción de veracidad conferida al denunciante sin límite atenta contra la presunción de inocencia.

El artículo 24 de la Constitución Española establece como derecho fundamental la presunción de inocencia. Principio que ha de ser informador de todo derecho sancionador, que, en consecuencia, informa también al derecho penitenciario en cuanto que éste tipifica hechos constitutivos en faltas retribuidas mediante sanción, cuya gravedad depende de su concreta calificación.

La presunción de inocencia sólo podrá ser enervada por una prueba de cargo suficiente valorada con un criterio razonado y razonable sin perder de vista aquellas situaciones en que el hecho denunciado, susceptible de sanción, ha de ser más vigorosamente acreditado, si cabe, cuando se produce en situaciones de cierta indefensión para el sujeto denunciado, dada su dificultad en la obtención de pruebas de descargo.

Ciertamente el ámbito disciplinario en los Centros Penitenciarios exige conductas más estrictas en los internos orientadas, principalmente, para que en tales establecimientos la convivencia entre los internos y el régimen del mismo sea el más adecuado.

Existen por lo tanto colisiones entre el derecho del interno a no ser sancionado sin una prueba terminante y clara de los hechos que se le imputan con el valor de la declaración del funcionario que denuncia el hecho presuntamente constitutivo de sanción. Conferir al denunciante presunción de veracidad sin límite atentaría contra el principio de presunción de inocencia, en tanto en cuanto este es un derecho fundamental, luego además de la sola manifestación del denunciante debe concurrir algún otro principio o indicio probatorio que aplicando en su valoración las reglas de la sana crítica se pueda llegar razonablemente a considerar probado el hecho que debe ser sancionado.

En este caso ha de considerarse, como consecuencia tanto de la redacción de los hechos que se consideran probados como de la propia declaración de la funcionaria que prestaba servicio en el rastrillo la imposibilidad de determinar esa grave falta de respecto que se imputa al penado. Cuando no ha oído unas palabras no puede afirmarse que constituyan una falta de respeto.

El hecho de escupir el suelo, constituye en todo caso una falta de educación y de higiene, pero no necesariamente una ofensa a la funcionaria. Si tal acción se hubiese dirigido contra la mampara la conclusión sería otra.

La duda, en todo caso, beneficia a quien resulta acusado.

68) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 23/05/06. Principio “in dubio pro reo” al no acreditarse la culpabilidad.

El artículo 109-F del Reglamento Penitenciario de 1981, castiga el introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que estuvieran prohibidos por las normas de régimen interior, con lo que la alegación del interno manifestando que el teléfono es suyo, no exculparía al recurrente de la responsabilidad disciplinaria por poseer ese teléfono, ya que la propiedad y posesión de una cosa no tiene por qué ir unidas, sino que de acuerdo con la legislación civil puede tener titulares distintos cada uno de estos derechos. Sin embargo a la vista del escrito que el interno dirige

al Director el día 3 de marzo de 2006 haciendo una descripción pormenorizada y detallada de cómo se encontró el teléfono móvil en la celda nº 5 que ocupa el interno junto con otro hace que se cree una fuerte duda en el juez que resuelve. Duda que es incompatible con el derecho sancionador, que requiere una plena seguridad en los hechos para poder sancionar y admitir la sanción. Y además duda porque la declaración del presunto propietario, puede venir al procedimiento por vías no muy ortodoxas, e incluso el relato de hechos que este hace no parece muy congruente. Pero frente a estas realidades que no podemos obviar, nos encontramos con el parte del funcionario, que lo único que observa es como el recurrente entrega el teléfono a otro interno, sin que ello desvirtúe necesariamente la manifestaciones del presunto propietario.

Si a las anteriores interrogantes le unimos el relato de hechos probados del acuerdo sancionador, que nada dice acerca de la posesión por parte del interno del teléfono objeto de la sanción, sino que se limita a recoger una serie de extremos, sin afirmar concretamente tal posesión, la inseguridad ya deviene esencial, y hace que el Juzgado tenga que dar entrada a los principios de culpabilidad e "indubio pro reo", ya que no aparece plenamente acreditada la culpabilidad en base a las dudas que existen a favor del encartado. De ahí que deba estimarse el recurso y anular el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 5/04/2006, dejando sin efecto la sanción allí impuesta.

69) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 25/09/00. Objeto incautado una colilla sin restos para su análisis. Presunción de inocencia.

Se acuerda la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave del artículo 109 f) del Reglamento Penitenciario, en concreto por habersele incautado un porro que se estaba fumando en la celda.

De las actuaciones practicadas se observa que el objeto incautado el día 14 de julio pasado al interno en su celda, ha resultado ser una colilla de cigarrillo sin restos para su posible análisis, por lo cual y en virtud del

principio de presunción de inocencia, regulado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, procederá con la conformidad del Ministerio Fiscal, estimar el recurso y dejar sin efecto la sanción impuesta.

70) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/11/11. Deja sin efecto la sanción por la presunción de inocencia "in dubio pro reo", acusado por otro interno con enemistad manifiesta.

Por acuerdo de fecha 25 de octubre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno A.A.D., la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109. F del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, al no haber quedado suficientemente acreditados que los hechos que dieron lugar a la incoación del Expediente sancionador los hubiera protagonizado dicho interno, existiendo el propio testimonio del mismo según el cual era objeto de una extorsión para introducir droga y, ante su negativa, ha sido falsamente acusado, siendo la acusación dirigida hacia él de mera referencia y de un solo interno, entre los

que existe enemistad manifiesta, sin ningún otro dato , declaración o referencia donde basar una acusación, todo lo cual, por aplicación del principio "in dubio pro reo", determina que no quede acreditado el hecho y, en consecuencia, sin efecto la sanción, por todo lo cual procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 25 de octubre pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno A.A.D. en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 25 de octubre pasado.

71) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 14/11/11. Deja sin efecto la sanción por la presunción de inocencia "objeto prohibido hallado en celda que comparte con otro interno".

Mediante acuerdo de 17 de agosto de 2011, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 84/11 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno A.A.E. como autor de una falta grave prevista en el artículo 109-f) del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

El precitado Acuerdo sancionador fue impugnado por dicho interno incoándose por este Juzgado el Expediente nº 0001327/2011 en el que se ha practicado las diligencias oportunas.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó interesando desestimación del recurso formulado.

En el ámbito administrativo sancionador, como es bien sabido, también resultan de aplicación principios elementales propios del orden punitivo, como el de presunción de inocencia, que implica que la culpabilidad en la comisión de una falta imputada a un interno penitenciario se debe basar en pruebas de cargo que tengan la virtualidad de tales y la suficien-

te trascendencia como para inferir de manera clara e indubitada dicha posible responsabilidad.

De tal manera se le atribuye al interno la posesión de un objeto prohibido, y ello se basa, única y exclusivamente, en que fue localizado en la celda que ocupaba el recurrente y otro interno. Pero eso es un dato indiciario que puede inspirar todas las sospechas o juicios particulares de valor que se quiera sobre la eventual responsabilidad del recurrente, pero no sirve, al carecer de la consistencia y certeza exigibles, para atribuírsele sin duda alguna en un ámbito penal o disciplinario administrativo, puesto que existen otras posibilidades alternativas, así que pertenecieran al otro ocupante, o la hubiera puesto allí un tercero. A estos efectos no agrava especialmente la posición del interno el que se añada que se localizó el objeto entre las ropas del interno, pues dicha alusión genérica sin cualquier otro detalle más trascendente y en el marco de una celda de uso común y posible acceso de terceros en el interior de un centro penitenciario, no resulta de mayor especial trascendencia. Así las cosas, debe estimarse el recurso.

Por todo lo cual.

Acuerdo: Estimar el recurso formulado por el interno A.A.E. frente a la resolución de la Comisión Disciplinaria de la Prisión de Pamplona de 17 de agosto de 2011 Revocando y Dejando la misma sin efecto.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

72) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 20/12/05. No se da el principio de culpabilidad, posibilidad de legítima defensa.

Que en este Juzgado se tramitan autos para resolver Recurso de Alzada al número 669/05 interpuesto por la Letrada doña Itziar Peña Vicario en nombre y representación del interno del Centro Penitenciario de Ceuta, contra el Acuerdo Sancionador de fecha 20-09-05 dictado en el Expediente Disciplinario n.º 63-74/2005-5101 del Centro Penitenciario de Ceuta, en el que se observaron todas las prescripciones legales proce-

sales, emitiendo informe el Ministerio Fiscal en el que interesó impugnar el recurso y, quedaron a disposición de S. S^a para resolución.

La letrada en su escrito alega, nulidad de lo actuado por haberse perjudicado el derecho de defensa del interno. Tal derecho engloba el derecho a conocer los hechos que sirven de base a la acusación, el derecho de poder utilizar todos los instrumentos reconocidos por el ordenamiento jurídico para la defensa, y el derecho a poder asesorarse; y en su caso, por letrado. La doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido su aplicabilidad a los procedimientos sancionadores en general y a los penitenciarios. La consagración legal de tal derecho la encontramos en el artículo 135 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas “los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento jurídico que resulten procedentes”.

En ningún caso se ha privado al interno del derecho a conocer los hechos objeto de la acusación como denuncia la parte. Tal derecho viene recogido en el artículo 24 de la Constitución Española como derecho fundamental, exigiendo el mencionado artículo el previo conocimiento por el presunto infractor de los hechos que le son imputados (Derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos). Por su parte, el artículo 44.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que: ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya”. Por último, el artículo 242 del Reglamento Penitenciario habla del pliego de cargos y su contenido, siendo uno de ellos según recoge el n.º 2-e “relación circunstanciada de los hechos imputados”. Según el Tribunal Constitucional Sentencia 297/93 “Cuarto: La puesta en conocimiento de la impugnación en el procedimiento administrativo sancionador se realiza normalmente a través de la notificación del pliego de cargos, mediante el cual el expedientado tiene conocimiento de los hechos imputados y de la calificación jurídica que merecen para

la Administración, pudiendo disponer su estrategia defensiva a partir- del pliego de descargos. Desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de la imputación. Por ello, no es extraño que el artículo 130 del Reglamento Penitenciario exija que en el pliego de cargos se incluya una relación circunstanciada de los hechos objeto del procedimiento disciplinario y su respectiva calificación legal. Debe entenderse que esta relación, como consecuencia del principio de información derivado del artículo 24.2 de la Constitución Española habrá de contener todos los datos necesarios para permitir al interno obtener un exacto conocimiento de los hechos imputados y poder defenderse de los mismos”. En el caso que nos ocupa, se ha de reconocer que el pliego de cargos, como el resto de resoluciones o propuestas, tienen la misma redacción, y que desde luego el relato no es todo lo preciso que debiera, pues se limita a decir que ambos internos se han peleado, y que el interno manifiesta que ha sido agredido con arma blanca causándole heridas. No obstante, el núcleo de la imputación se contiene al afirmar que ha existido una pelea entre internos, lo que ya podría considerarse incurso en el artículo 108-c del Reglamento Penitenciario de 1981 no siendo necesario que se haga mención a las lesiones que ha podido sufrir el otro interno, puesto que en la tipicidad de la falta no se recoge que el otro tenga que sufrir lesión, sino simplemente una agresión, u objeto de coacción. No obstante, la defectuosa redacción del pliego de cargos, incluso de la resolución en cuanto a los hechos imputados, no puede dar lugar a nulidad, sin perjuicio de lo que después se dirá acerca de la culpabilidad.

La presencia de letrado en la práctica de la prueba y la disposición material del procedimiento no vulnera el derecho de defensa, pues la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/87, de 1 de diciembre que textualmente recoge “... Existe por tanto una alternativa, opcional para el interno: O contestar por escrito o comparecer oralmente ante la Junta. La posibilidad de asesorarse por su Abogado “durante la tramitación del expediente” le permite redactar su contestación al pliego de cargos bajo la dirección de Letrado, así como aconsejarse de éste para proponer pruebas. La consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella y no por la contestación por escrito. Don J. A. eligió esta forma oral de comparecer y quiso hacerlo en presencia de su Abogado; la denegación no consistió en impedirle el asesoramiento o asis-

tencia, sino en negarse a admitir la presencia del Letrado. Es claro que tal negativa habría sido contraria a la legalidad y, desde luego, contraria al derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución Española si de un proceso penal se tratase. Pero la limitación del asesoramiento o asistencia de su Abogado, implícita en la negación de su presencia no puede considerarse contraria en este caso al artículo 24.2 de la Constitución Española (..) pues en efecto, la eficacia de la asistencia técnica no queda sustancialmente disminuida por la falta de presencia física del Letrado, ya que su asesoramiento está previsto que se produzca en momento oportuno, puede versar tanto sobre el pliego de cargos como sobre la prueba, y puede dar lugar a una contestación de descargo técnicamente preparada, sobre todo en el caso de la contestación por escrito de modo directo por el Abogado del interno”. Siendo el caso que nos ocupa que la letrada en ningún momento del procedimiento protestó por los motivos que alega en el recurso, y siempre tuvo perfecto conocimiento del mismo, como se desprende: a) Del escrito de 31 de agosto de 2005, donde solicita la práctica de pruebas, que efectivamente se realizaron como la pericial médica etc. b) Del escrito por el cual formula pliego de descargos presentado el día 29-08-05. De ahí que a la vista de lo establecido en la anterior sentencia y de lo que se acaba de decir, deba decaer el motivo de nulidad alegado.

En cuanto al trámite de audiencia, consta que el mismo se le ofreció al recurrente en fecha 14 de septiembre de 2005, con entrega de toda la documentación y material acusatorio obrante en el expediente, material que pudo perfectamente haberlo comunicado y trasladado a su letrada. Sin que la Ley o el Reglamento Penitenciario prevea que el trámite de audiencia tenga que notificarse a la letrada, o entenderse directamente la Administración Penitenciaria con ella, sino que será ésta, a la vista de lo que le comunique su cliente, quien formule las peticiones correspondientes. Debiendo decaer la protesta formulada en el recurso, en relación con la audiencia además de por lo razonado por: a) que el interno firmó la notificación sin querer aportar nuevos documentos, o alegaciones; b) tal notificación es correcta y no ha sido impugnada la firma del recurrente en la misma; c) No consta que otra prueba o documento podría haberse aportado en defensa del expedientado, ni tampoco la letrada en su recurso dice qué documentos importantes podrían haberse aportado en beneficio del recurrente, por lo que hay que colegir que no se ha vulnerado el derecho de defensa, y clara y llana y conscientemente se firmó que nada más tenía

que aportarse, ni alegarse, máxime cuando ya se había alegado y propuesto en el pliego de descargos, lo que se estimó por conveniente.

A la vista de lo argumentado en los razonamientos anteriores, se ha de rechazar la nulidad solicitada; habiéndose dado respuesta a cada uno de los motivos alegados, que al fin al cabo vienen a concretarse en la vulneración del derecho de defensa, que en este caso, en cualquiera de sus formas o matices no se considera esencialmente perjudicado, sin perjuicio de lo que a continuación se razonará acerca de la viabilidad del recurso.

Uno de los principios básicos del procedimiento sancionador es el de culpabilidad que viene recogido con carácter general en el artículo 131.1 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y a nivel penitenciario en el artículo 234 del Reglamento Penitenciario. La primera disposición recoge: “en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) La naturaleza de los perjuicios causados. c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

Proyección de este principio en el régimen disciplinario penitenciario lo encontramos en el artículo 234 del Reglamento Penitenciario relativo a la graduación de las sanciones, conforme al cual “en cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes”.

En el caso que nos ocupa no se puede predicar la culpabilidad del recurrente en la producción de una agresión al interno en base a los siguientes argumentos: a) Los hechos probados de la resolución no recogen tal extremo, puesto que solamente afirma que los internos se han peleado, lo cual de cara a la culpabilidad es tanto como no decir nada, puesto que se tenía que haber recogido que fue el recurrente quien agredió al otro interno y las circunstancias en que lo hizo, para poder valorar su actuación; b) El resto

de los hechos que se recogen, realmente no se dan como probados, puesto que la resolución se limita a decir lo que afirma uno y otro interno, debiendo la Administración Penitenciaria pronunciarse sobre tales alegaciones y admitir unas u otras, pero no simplemente recogerlas, pues el artículo 247 del Reglamento Penitenciario exige que la resolución recoja una “relación circunstanciada de los hechos imputados al interno”; c) Precisamente entre las circunstancias que se recogen en los hechos, lo único que queda reflejado es que el recurrente sufre unas lesiones determinadas, sin que por el contrario se haga constar las sufridas por el otro interno, que serían las que darían lugar a la responsabilidad del sancionado. Con lo que los hechos probados de su lectura, se pensaría que el interno a sancionar sería M.A.H.; d) El único testigo que depone en el expediente N. M.A., manifiesta claramente que fue M.A.H. quien agredió a M.A.E., siendo el primero quien empezó la pelea; e) Las lesiones que sufrió “el recurrente son de mayor entidad que los simples arañazos del otro. Todo lo anterior viene a acreditar que no puede imputarse al recurrente culpabilidad alguna en cuanto a la agresión, que pudo sufrir el otro interno, puesto que el ataque lo produjo el otro, y las lesiones las sufrió el recurrente, de ahí que pudiéramos estar ante un supuesto de legítima defensa M.A.E.; lo que excluiría la culpabilidad o como mínimo le alcanzaría el principio de presunción de inocencia ya que no existe prueba incriminatoria en su contra.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Estimo en su integridad el Recurso de Alzada planteado por el interno interpuesto contra el Acuerdo Sancionador de fecha 20-09-05 recaído en el Expediente Disciplinario n.º 63-74/2005-5101 dictado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta, Acuerdo que revoco en su totalidad quedando sin efecto el mismo.

73) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 20/10/09. Deja sin efecto la sanción por falta de prueba del conocimiento de la prohibición.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario: "el día 12-6-09 a las 18 h. en el módulo 2 se observa que en su ceda (nº 58)

cuelgan en la ventana varias prendas de ropa y zapatillas a pesar del conocimiento de su prohibición" se estima que han sido correctamente calificados habida cuenta que no existe en el expediente obrante en este Juzgado de Violencia prueba alguna que permita concluir que el interno tenía conocimiento de la prohibición existente en colgar ropa en las ventanas y que, en consecuencia, al realizar dicha acción estaba incumpliendo las normas del centro, lo que hubiera sido posible acreditar aportando las normas de régimen interior en la que apareciera dicha prohibición procediendo en consecuencia estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto la sanción impuesta por el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de fecha 14 de julio de 2009 del Centro Penitenciario de Castellón II.

Se estima el recurso interpuesto por el interno E.G.G. contra el acuerdo sancionador arriba indicado, dejando sin efecto la sanción impuesta.

74) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 19/01/06. Posesión de dinero. No aparece claramente que el interno tuviera conocimiento de la prohibición.

El Juzgado ignora que el artículo 22 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone: "1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviado a personas autorizadas por el recluso para recibirlos. 2. El Director, al instancias del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la utilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos. 3. El Director, a instancias del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviese en su poder el interno el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuales puede conservar para su personal administración y cuales deben quedar depositados en el enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fuesen intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales. ". Por su parte el artículo 70-1 del Reglamento Penitenciario, considera el dinero como un objeto a intervenir al afirmar: "1. Se intervendrá dinero, alhajas, u otros obje-

tos de valor no autorizados, así como los objetos que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia". Y por último el artículo 317 del mismo Reglamento contempla que: "...salvo en los establecimientos de régimen abierto los internos no tendrán en su poder dinero o títulos que lo representen ni objetos de valor. Todo ello les será intervenido al ingresar".

De acuerdo con lo expuesto en el razonamiento anterior en el caso que nos ocupa es evidente que podemos encontrarnos ante una infracción como la tipificada por la Comisión Disciplinaria, pero no hemos de olvidar que dentro del régimen disciplinario rige el principio de culpabilidad, recogido expresamente en el artículo 234 del Reglamento Penitenciario. Culpabilidad que requiere conocimiento y conciencia de que el hecho ejecutado infringe una norma de carácter prohibitivo.

En el caso que nos ocupa no aparece claramente que el interno tuviera conocimiento de la prohibición, máxime cuando el dinero al parecer lo quería para la adquisición de un televisor, cosa que es factible desde el punto de vista del Reglamento. Si además de ello le añadimos que el dinero le fue intervenido inmediatamente, después de una comunicación, podríamos encontrarnos ante acto ambiguo todavía, puesto que, se desconocía cual iba a ser la actitud del interno opinando la mayoría de la doctrina entre ellos L.F.A., que en tales supuestos queda excluida la culpabilidad. Los mencionados extremos aparecen acreditados según parte del Jefe de Servicios por ello y en base a lo razonado procede estimar el recurso.

75) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 27/10/11. Revoca la sanción al no apreciarse intención de maltratar de palabra y si de defenderse de las ofensas proferidas.

Con fecha 4 de octubre de dos mil once, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, tomó el acuerdo de sancionar a la interna S.R.T., como autora de dos faltas graves de los artículos 109. B y D del Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, con 30+20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, en el expediente disciplinario 1039/11 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso y practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas fue oído el Ministerio fiscal quien informó en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

Se interpone por el interno del Centro Penitenciario de Albolote, recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 4 de octubre que sancionó al ahora recurrente como autor de dos faltas graves de los artículos 109 - B y D del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Establecido lo anterior, el recurso tiene que acogerse, ya los hechos ejecutados por la interna referida, consistentes en decirle a dos internas, "me cago en vuestros muertos pisoteados. Hijas de puta" no se aprecian ejecutados con la intención de zaherir o maltratar de palabra a tales internas si no con el ánimo de contestar o defenderse de las graves ofensas proferidas en primer lugar por aquellas, sin motivo ni justificación alguna que antes del altercado llamaron a la interna: "hija de puta, todavía no has conocido a la perra de tu madre, pues que sepas que tú eres más puta que ella, grandísima puta".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

SS^a dijo: Se estima el recurso interpuesto por el interno, S.R.T., contra el acuerdo sancionador de fecha 04-10-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

76) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Revoca la sanción al no probarse "el animus" y existir duda razonable.

Por acuerdo de fecha 5 de junio de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno R.O.E. la sanción de privación de paseos y actos recreativos por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109 e del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria debe de sustentar sobre los principios de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, dado que, teniendo en cuenta que en principio el "animus" del interno no fue romper nada, lo que se debe valorar adecuadamente en supuestos como en el actual en los cuales la voluntad y la intención son determinantes, dado que el precepto presuntamente infringido habla claramente de un elemento intencional o la concurrencia de una negligencia temeraria, entendiéndose que por los datos aportados no queda probado que el interno voluntariamente se encaramara a la ventana con la intención de romperla ni que dicha rotura se produjera por una imprudencia temeraria del mismo, sin tener constancia del estado real de la ventana, lo que queda acreditado por las propias lesiones sufridas por el interno, existiendo en todo caso una duda razonable que, necesariamente ha de ser resuelta a su favor, todo lo cual determina que no se entienda sancionable la conducta del interno en el presente supuesto, debiendo quedar sin efecto la sanción, declarando sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 5 de junio pasado.

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno R.O.E., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 5 de junio pasado.

77) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/12/05. No hubo conducta dolosa. Inexistencia de falta del artículo 109 f.

Por acuerdo de fecha 3 de octubre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno

la sanción de privación de permisos por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109-F del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que la imputación dirigida al interno carece de virtualidad como para ser sancionable dado que, si bien es cierto que se encontró en su poder varios objetos prohibidos, que portaba a la vuelta del disfrute de un permiso, parece que el interno desconocía la existencia de dichos objetos, dado que la llamada que consta que se efectuó desde el exterior por un familiar del mismo, parece reforzar su tesis de que desconocía que esos objetos estuvieran en la bolsa, no siendo, por tanto, su conducta dolosa, todo lo cual, por aplicación del principio "in dubio pro reo", determina que quede acreditado el hecho pero no la voluntariedad del interno y, en consecuencia, sin efecto la sanción, por todo lo cual, y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 3 de octubre pasado.

78) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 25/11/13. Deja sin efecto la sanción al declarar exento de responsabilidad al interno que actuó en estado de "brote psicótico agudo".

Con fecha 5 de noviembre de 2013 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote tomó el acuerdo de sancionar al interno D.B.V. como autor de una falta muy grave del artículo 108-C, del Reglamento Penitenciario, con la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda, en el expediente disciplinario 838/13 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso, y practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas fue oído el Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de interesar la desestimación del recurso de alzada

interpuesto y la confirmación de la sanción impuesta por considerarla ajustada a derecho.

Examinados los hechos, tanto por el parte de los funcionarios, como por la ratificación que del mismo hace el Sr. Jefe de Servicios y el informe médico que obra unido al expediente, se llega al convencimiento de que los hechos que protagoniza el interno del Centro Penitenciario de Albolote, D.B.V., son constitutivos de una falta grave de agresión a otro interno prevista en el apartado C del artículo 108 del RD 1201/1981, de 8 de mayo. Y ello, al quedar plenamente acreditado que: sobre las 17:50 horas del pasado día 15 de octubre del corriente año y en el interior del módulo de enfermería del Centro Penitenciario de Albolote, los internos, I.J.B.J. y D.B.V. se enzarzaron en una mutua pelea.

El interno, D.B.V., en el momento de los hechos presentaba un brote sicótico con actividad aguda, trastorno mental grave cometiendo los hechos en relación con su delirio patológico.

Atendiendo a la culpabilidad del sujeto, imperativo que se desprende del artículo 234 del Reglamento Penitenciario, procede declarar exento al expedientado de toda responsabilidad ya que, probado que ha sido, por el informe médico obrante en las actuaciones, que tales hechos se produjeron bajo el padecimiento de un brote sicótico agudo, como pone de relieve entre otras muchas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 23 diciembre 2003, la psicosis de tipo esquizoide que sufre el expedientado le impedía, en términos de culpabilidad, representarse el resultado de su acción y comprender su ilicitud. El delirio provocado por la psicosis, hace a una persona absolutamente inmotivable para ajustar su conducta a parámetros de normalidad. La acción cometida bajo esos presupuestos tan deficitarios de imputabilidad no puede serle reprochada en términos punitivos, sin riesgo a desconocer de plano los principios fundacionales de un sistema penal (en todo caso disciplinario) basado en la idea de la culpabilidad individualizada como presupuesto y medida de la imposición de la pena (sanción). Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial Ciudad Real de 12 mayo 2003 en relación a la psicosis dice: que la misma ha de considerarse como una enfermedad mental grave. Y, en iguales términos, la Sentencia de la Audiencia Provincial Ciudad Real de 12 mayo 2003: cuando los hechos son manifestación de un brote (sicótico) es decir, del estado agudo de la enfermedad, se evidencia la total anu-

lación de las facultades. Sentencia de la Audiencia Provincial Girona de 7 marzo 2000: padecía un brote psicótico agudo a consecuencia del cual el acusado tenía anuladas sus facultades intelectivas y volitivas, deviniendo, en consecuencia, totalmente inimputable. Sentencia de la Audiencia Provincial Segovia de 8 junio 1999 y Sentencia de la Audiencia Provincial Lugo de 7 noviembre 1996 que señala que: el acusado, en el momento de ejecutar el hecho, padecía un brote psicótico agudo de esquizofrenia paranoide, que le privaba totalmente de sus facultades intelectivas y volitivas, por lo que su acción no fue consciente y libremente realizada, sino en virtud de mecanismos patológicos incontrolables para él.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Que estimando el recurso de alzada interpuesto por el interno del Centro Penitenciario de Albolote, D.B.V., contra el acuerdo sancionador de fecha 5 de noviembre de 2013, dejó sin efecto lo resuelto en el mismo al apreciar en la comisión de los hechos la eximente completa de enajenación mental.

79) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/10/11. Revoca la sanción por el principio de culpabilidad: hechos por las que ya fue sancionado otro interno.

Por el Centro Penitenciario de Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 919/2011-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 20 de septiembre de 2011, en el que se impone al interno R.M.M., una sanción consistente en 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 109 e) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario consistentes en que "el 21-7-2011 a las 12:00 en el m. 2 en el registro de la celda 57 que ocupa con el interno S.J. se encuentra la TV de la celda envuelta en una manta con los lacrados rotos y con los botones manipulados", si bien pueden ser calificados como una falta del artículo 109 e) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, consistente en causar daños de escasa cuantía en el material del centro, sin embargo, el principio de culpabilidad impide imputar dicha falta al interno R.M.M., dado que por esta misma falta ya ha sido sancionado el interno Y.H., sin que exista ningún dato que pueda dar a entender que existió un concierto previo entre los internos que permita imputar la falta a todos los internos implicados, procediendo en consecuencia la estimación del recurso y la revocación de la sanción impuesta.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima el recurso verbal interpuesto por el interno R.M.M., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 20 de septiembre de 2011, revocando la sanción impuesta que se deja sin efecto.

80) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 17/03/11. Deja sin efecto la sanción por el principio de culpabilidad "brote psicótico".

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Las Palmas, acordó imponer al interno J.B.R.J., la sanción de 6 días de aislamiento en celda, como autor de faltas muy graves, tipificada en el artículo 108, apartado b), el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, vigente por la remisión operada por el artículo 233 del

Reglamento Penitenciario, por los hechos relatados en el acuerdo referido y notificado al interno.

Contra el referido acuerdo sancionador, el interno ha formulado recurso, exponiendo sus motivos exculpatorios, y dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal, ha interesado la desestimación del recurso.

La imposición de cualquier correctivo de los previstos en la legislación penitenciaria artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su desarrollo reglamentario, implica como presupuesto básico fundamental, no sólo se acredite que el interno ha cometido los hechos que se le imputan, sino también que estos atenten contra la Seguridad del Centro, la convivencia ordenada o el buen orden regimental, de suerte que si falla alguno de esos presupuestos, como se estima que ocurre en el caso que nos ocupa, decae la razón de la sanción impuesta y procede la anulación.

En el presente caso, revisados lo hechos que han motivado la sanción, resulta que en el expediente de permiso que el interno tiene en este Juzgado se informó por la dirección del Centro Penitenciario que los hechos que han dado lugar a la incoación de los dos expedientes disciplinarios que se le incoaron se produjeron entre los días 14 y 28 de diciembre de 2010, mientras el interno según los informes médicos padecía un brote psicótico, habiéndosele concedido por este Juzgado el permiso que se encontraba suspendido.

Por lo tanto habiéndose producido los hechos de este expediente el 28 de diciembre de 2010 y no encontrándose el interno en sus plenas facultades mentales que le impedían tener conocimiento y voluntad de los hechos, procede estimar el recurso de reforma y anular la sanción impuesta quedando sin efecto el acuerdo sancionador de 8 de febrero de 2011.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

Acuerdo: Estimar el recurso interpuesto por el interno J.B.R.J., contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Las Palmas, recaída en el Expediente; Disciplinario número 71/11, y anular la sanción impuesta por esta causa.

81) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza N° 1 de fecha 03/02/10. Revocación de acuerdo sancionador por enfermedad mental del interno.

El régimen disciplinario en los establecimientos penitenciarios aparece regulado en el capítulo IV del título II, artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y puede definirse como el conjunto de normas que regulan aquellas conductas de los internos que por atentar contra la seguridad y la convivencia ordenada de los Centros penitenciarios, merecen la consideración de faltas disciplinarias. Contempla, este régimen, las sanciones que pueden ser asignadas, el procedimiento para su imposición y las reglas de cumplimiento.

El fundamento del régimen disciplinario lo constituye, pues, la seguridad y convivencia ordenada de los establecimientos penitenciarios.

Es decir, su ámbito objetivo de aplicación es "dentro de los establecimientos penitenciarios". Se concluye que castigar comportamientos de los internos fuera de los establecimientos penitenciarios constituye una extralimitación que atenta contra el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y, como tal extralimitación sin base legal no puede aplicarse. Es lo que sucede con lo establecido en el artículo 231.2 del Reglamento Penitenciario y artículos 108b, 109a y 110a del Reglamento Penitenciario de 1981. De forma que no se pueden castigar -dentro del régimen disciplinario- conductas protagonizadas por los internos fuera de los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de que dichas conductas constituyan delito o falta y se tramiten como tales por el Juzgado de instrucción correspondiente.

Su ámbito subjetivo de aplicación son los internos dentro de los establecimientos penitenciarios a excepción de lo dispuesto en el artículo 188.4 RP.

Por último deber recordarse que la seguridad y convivencia ordenada no son valores absolutos sino que están al servicio del tratamiento. En consecuencia, este régimen debe de ceder sino conviene al tratamiento. La Administración penitenciaria no debería de olvidar la función pedagógica de las medidas disciplinarias.

Los principios que rigen este régimen disciplinario son: el de Legalidad, el de Proporcionalidad y el de Culpabilidad (sólo pueden ser sancionados los internos que resulten responsables de las infracciones, y no otros).

En caso de concurso de infracciones, las reglas de aplicación son:

- 1.– Concurso real (artículo 42.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 236.1 del Reglamento Penitenciario)
- 2.– Concurso ideal (artículo 236.4 del Reglamento Penitenciario)
- 3.– Infracción continuada (artículo 237 del Reglamento Penitenciario)

Aplicada la Doctrina General expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos al caso objeto de impugnación, resulta que al interno no le falta razón en el motivo de su recurso.

Ello es así porque analizados los informes médicos del paciente y que han sido remitidos por el Centro Penitenciario, resulta que es un interno diagnosticado de trastorno esquizo afectivo y que en el momento de los hechos presentaba un cuadro psicótico.

De este cuadro se deduce que tenía gravemente mermadas sus capacidades por lo que es altamente probable que no comprendiera la ilicitud de su comportamiento.

Cabe reseñar que en los establecimientos penitenciarios hay un porcentaje de internos diagnosticados de enfermedades mentales y que no están en centros psiquiátricos apropiados bien porque éstos no existen o porque los dos únicos establecimientos penitenciarios de este tipo desbordan su capacidad. Es por ello que, si estos internos están en prisión porque no hay unidades psiquiátricas para su adecuados tratamiento, lo que no puede hacerse es someterlos al mismo régimen disciplinario que a los internos mentalmente sanos, tal y como dice expresamente el artículo 188.4 del Reglamento Penitenciario.

Es por ello que la sanción que se estudia conculca el Principio de Culpabilidad y procede su revocación.

En consecuencia, procede la revocación de la sanción impuesta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

Estimo el recurso de alzada interpuesto por el interno referido contra el acuerdo de fecha señalada de la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario de referencia y, en consecuencia, revoco dicho acuerdo sancionador, el cual queda sin efecto.

82) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 24/02/09. Modifica la calificación por la menor entidad de los hechos, lo genérico de las expresiones y el estado del interno.

Por acuerdo de fecha 7 de enero de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno M.F.M. la sanción de aislamiento en celda por tiempo de diez días, como autor de una falta muy grave del artículo 108-B del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

(Hechos: El día 15 de diciembre sobre las 13'40 h., en las proximidades de la ventana del Economato, increpa Vd. a los demás internos del Dpto en los siguientes términos: en este patio hay muchas perras mariconas; no hay quien tenga cojones a meterse conmigo y se me va a respetar" El funcionario de servicio le llama al orden y parece restablecerse la situación.

Sobre las 17'20h., y en la sala de tv., profiere Vd. grandes voces amenazando a los internos del Dpto. como por la mañana y añadiendo: "no me va a temblar la mano, voy a dejar a alguien con más agujeros que un colador de café". Ello provoca que algunos internos salgan de la sala de TV al no querer problemas.

Ante estas situaciones de clara alteración del orden regimental, se le aplica el artículo 72.)

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión

del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce en parte el hecho, tratándolo de justificar en parte por sus padecimientos, ha quedado plenamente acreditado que el día 15 de diciembre último, el interno protagonizó en estado de alteración psíquica los hechos que constan en el acuerdo sancionador, hechos que deben ser calificados correctamente en el apartado A del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, teniendo en cuenta la menor entidad de los hechos, lo genérico de las expresiones vertidas y el estado del interno, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo diez días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b) del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno M.F.M., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta grave del artículo 109-A, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de diez días.

83) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/10/09. Deja sin efecto la sanción por la falta 108-c al apreciarse estado de "anormalidad psíquica" por intoxicación.

Por acuerdo de fecha 28 de agosto de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno D.G.C. la sanción de aislamiento en celda por tiempo de seis días, como autor de una falta muy grave del artículo 108.C del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, dado que, teniendo en cuenta que en la documental se hace constar que fue reconocido por el médico con posterioridad a los hechos, constatándose una gran ingesta de pastillas, y apreciándose un estado de anormalidad psíquica, lo que queda igualmente apuntado en el parte funcional, donde se habla de una "posible intoxicación, parece claro que el interno tenía alterada su conciencia y voluntad, lo que se debe valorar adecuadamente en supuestos como en el actual en los cuales la voluntad y la intención son determinantes no solo en los hechos en si sino en la gravedad de las expresiones, no queda probado que en el mismo existiera un ánimo indubitado calumniar, de injuriar de amenazar o coaccionar, todo lo cual determina que, acreditado el hecho, no se entienda sancionable la conducta del interno en el presente supuesto, debiendo quedar sin efecto la sanción, declarando sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 28 de agosto pasado.

Estimar el recurso interpuesto por el interno D.G.C., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 28 de agosto de 2009.

84) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 15/06/07. Inimputable penalmente. No es penitenciarimente capaz.

Mediante acuerdo de 9 de mayo de 2007 , adoptado en el Expediente Disciplinario nº 70/07 del Centro Penitenciario de Pamplona, de confor-

midad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de una falta GRAVE prevista en el artículo 109-C del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Lamentablemente este interno que continúa ingresado en el Centro Penitenciario cuando debería estarlo en un centro de Atención Psiquiátrica protagonizó otra acción irregular y perturbadora de la más pacífica vida interior penitenciaria, pero tal dato fáctico no evita que, como se acaba de reseñar, que en aplicación de los principios generales sancionadores como es el de la culpabilidad y además así reconoce de un modo u otro la legislación penitenciaria, no le deba ser aplicado el régimen disciplinario ordinario penitenciario. Esta pretensión es absolutamente inadmisibles a la vista de su situación de salud psíquica y, además como se muestra de acuerdo el propio Ministerio Fiscal en la causa principal que le llevó al interno a esta situación, en la que partiendo de su inimputabilidad, se pide su absolución y su ingreso en centro médico adecuado para su tratamiento. No puede sostenerse la valoración, con la argumentación de que se encuentra en prisión, de que se le debe aplicar tal régimen como a cualquier otro interno, ello sería una apreciación totalmente desviada, pues aun cuando de hecho se encuentre en la prisión. Se viene a reconocer por los operadores jurídicos principales y en definitiva, por la propia Administración de Justicia, que es una situación atípica e inapropiada. Resultaría máximamente contradictorio que de un lado se le considerara inimputable, y de otro, penitenciarmente, capaz.

El interno sufre de trastornos mixtos y otros de personalidad, así como del comportamiento, adaptativo, además de consumo perjudicial de tóxicos, cuenta asimismo con lesión orgánica cerebral, con deficiencia intelectual límite, múltiples incidentes médicos, con intentos autolíticos y lesiones sufridas por precipitación suicida, estando en la actualidad polimedicado y al alza por la clínica persistente psicopatológica, habiendo estado durante años en un hospital psiquiátrico. Y, se repite, tanto es así que en la causa penal en tramitación y que motivó su actual ingreso en prisión, el propio Ministerio Fiscal parte de un reconocimiento de una eximente completa de alteración psíquica, lo que implicará su absolución punitiva aun cuando se insta la imposición de una medida de seguridad de internamiento en centro médico para su ade-

cuado tratamiento. Todo ello justifica la exención sancionatoria en este expediente disciplinario, en el que asimismo es de aplicación prioritaria el principio de culpabilidad, y que tiene algunas previsiones particularizadas como las contenidas en el artículo 231.2 y 188.4 del Reglamento Penitenciario que exceptúan del régimen penitenciario a los internados en unidades psiquiátricas.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

85) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 28/04/11. Deja sin efecto una de las sanciones por el principio de intervención mínima. Confirma la sanción por falta 108 g -prueba indiciaria-.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno F.J.R.C. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeira de fecha 29/03/11, en el expediente disciplinario num. 137/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

En atención a la prueba de los hechos que se imputan al interno y los demás datos obrantes en el expediente disciplinario, resulta que aparecen elementos suficientes que permiten considerarlo como responsable de la acción imputada constitutiva de la falta muy grave del artículo 108-g del Reglamento Penitenciario. En cuanto a la falta muy grave de sustracción de la cazadora, en este caso no existe prueba directa de los hechos. Sin embargo esta conclusión probatoria se alcanza a través de la prueba indirecta o de indicios, sobre la que tiene declarado el Tribunal supremo que para que resulte eficaz es preciso que reúna las siguientes características: A) La necesidad de que el indicio no sea aislado, sino que existan una pluralidad de indicios. B) Los hechos indiciarlos han de estar absolutamente probados en la causa y demostrados por prueba directa. C) es preciso que entre los hechos que fundamentan los indicios exista una armonía o concomitancia. D) También pueden ser fuentes de

indicios los denominados por la doctrina científica "contraindicios", ya que si el acusado formula alegaciones exculpatorias que la prueba posterior revela falsas y no acaecidas, tal circunstancia puede servir corroborativamente para establecer su culpabilidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 14-10-86, y 5-02-91 y 7-07-93).

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos resultan indicios suficientes para imponer la sanción disciplinaria por este hecho. Por un lado la posesión material de la cazadora por parte del ahora recurrente que fue hallada en su celda, que dicha cazadora es propiedad de otro interno y por otro la falta de una explicación razonable del interno sobre quién se la proporcionó (contraindicio) pues se limita a negar haberla sustraído. En consecuencia, estos hechos base permiten establecer con certeza en inferencia lógica la autoría de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria. La sanción de 3 fines de semana de aislamiento se estima proporcional.

Procede estimar el recurso interpuesto en cuanto a la otra sanción por falta disciplinaria grave del artículo 109-d del Reglamento Penitenciario que le ha sido impuesta. En el parte del funcionario se consigna que los internos discutieron a grandes voces con acusaciones mutuas de haberse robado. En definitiva los hechos son atípicos pues entenderlo de otro modo y castigar como falta grave una simple discusión aunque sea en alta voz, es realizar una interpretación sumamente extensiva de los tipos sancionadores que se compadece mal con el principio de intervención mínima que también es aplicable en este ámbito de actuación del derecho administrativo.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

S.S^a. Resuelve: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el interno/a F.J.R.C. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeira, en expediente disciplinario núm. 137/11, impongo al referido interno la sanción de 3 fines de semana de aislamiento como autor de la falta muy grave del artículo 108-g del Reglamento penitenciario, dejando sin efecto la sanción por la falta grave del artículo 109-d del Reglamento Penitenciario.

EXTRALIMITACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

86) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 1 de fecha 31/10/12. Deja sin efecto la sanción al cometerse el hecho en el seno de una correspondencia privada. Su tipificación va más allá del fundamento y fin del régimen disciplinario.

Con fecha 14 de agosto de 2012 la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, tomó el acuerdo de sancionar al interno D.V.N. como autor de una falta muy grave del artículo 108.B del Reglamento Penitenciario, con tres fines de aislamiento de conformidad con el artículo 233 del citado Reglamento, en el expediente disciplinario nº 220/12 por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso ante este Juzgado, interesando su revocación, en mérito de las alegaciones que formulaba y, practicadas cuantas diligencias se estimaron pertinentes se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó: Que procede la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia, defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Con fecha 14.08.12 por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, se dictó Acuerdo Sancionador; por el que se le imponía al interno D.V.N. una sanción de 3 fines de semana de aislamiento en celda, al considerarle autor de una falta tipificada en el artículo 108.B del Reglamento Penitenciario.

En el caso examinado se producen los siguientes hechos: el interno remite una carta a B.M.P., dirección del Centro Penitenciario de Madrid VI, de la que se extracta por el Funcionario en base al Acuerdo de Dirección de fecha 25-05-12, relativo al mantenimiento de la intervención de comunicaciones del interesado, el siguiente texto «Pues no paran de joderme y hacerme la vida imposible el maricón del Jefe de Seguridad... Pero nunca perderé

la Guerra que tengo con el mierda, acomplejado y maricón del Jefe de Seguridad. Bien sabe Dios que algún día pagará las injusticias que está haciendo conmigo. Le castigará con la salud y se morirá retorciéndose como una rata envenenada y como sé que lo lee, pues que le jodan por mala persona, yo nunca le hice nada a ese mierda y desde que llegue a esta cárcel, no ha parado de joderme por todo y sin motivo alguno...».

El sometimiento de los internos en Centros Penitenciarios a un régimen especial (interno FIES) conlleva una limitación de determinados derechos, y concretamente del derecho al secreto de las comunicaciones, autorizando el artículo 51.5 Ley General Penitenciaria que las comunicaciones orales y escritas de los internos puedan ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento, dando cuenta a la Autoridad judicial competente.

El interno es consciente de que sus comunicaciones se encuentran intervenidas por acuerdo de la Dirección del Centro, así como se le ha abierto expediente disciplinario en otras ocasiones por las manifestaciones vertidas por vía telefónica o carta, al estar las mismas intervenidas.

Y sin prejuzgar la posible resolución penal a dictar, no cabe duda que las expresiones proferidas por el interno, no fueron afortunadas, son gratuitamente hirientes y vejatorias, pero no debe desconocerse que se producen en el seno de una correspondencia privada, y su tipificación como falta disciplinaria, va más allá del fundamento y fin del régimen disciplinario de los Establecimiento Penitenciarios, definidos en el artículo 41 de Ley Orgánica General Penitenciaria, y ello con independencia de que puedan revestir caracteres de infracción penal, perseguibles de oficio, al tratarse de una autoridad o Funcionario Público, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo y sancionables penalmente por Jueces y Tribunales, en consecuencia procede estimar el recurso interpuesto y absolverle de la falta disciplinaria que se le imputa.

Y visto que no se trata de la primera vez y asume que el contenido de dicha carta va a ser examinada por el Centro y por tanto leídas las expresiones que utiliza, ya que su correspondencia se encuentra intervenida, y así reconoce, librese testimonio de la presente resolución y del expediente sancionador incoado por el Centro Penitenciario, al Juzgado de Instrucción de Daroca, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de injurias y o amenazas contra el Subdirector de Seguridad del C.P. de Daroca.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, ha decidido: Estimar el recurso planteado por el interno del Centro Penitenciario de Daroca, D.V.N, contra el acuerdo sancionador referido en el Antecedente primero de esta resolución, y revocar dicho acuerdo por las razones expuestas anteriormente y conforme a lo acordado líbrese testimonio de la presente resolución y del expediente sancionador incoado por el Centro Penitenciario, al Juzgado de Instrucción de Daroca, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de injurias y o amenazas contra el Subdirector de Seguridad del Centro Penitenciario de Daroca; sin pronunciamiento en cuanto a las costas ocasionadas en el presente incidente.

87) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 25/02/13. Deja sin efecto las sanciones porque los hechos rebasan el ámbito puramente disciplinario.

Por acuerdo de fecha 29 de enero del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno J.M.L.R. las sanciones de aislamiento en celda por tiempo de catorce días, como autor de una falta muy grave del artículo 108.B del Reglamento Penitenciario, la de siete fines de semana de aislamiento en celda, como autor de una falta muy grave del artículo 108.B del Reglamento Penitenciario, la de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de 20 días, como autor de una falta grave del artículo 109.A del Reglamento Penitenciario y la de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109. E del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa

información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, ya que el mismo se encontraba en la parroquia de Santo Domingo de Guzmán en la localidad de Albacete en un funeral, por lo que, si del relato de hechos se pudiere inferir que durante el mismo el interno pudiera haber cometido una o varias infracciones penales, lo que pudiera ser constitutivo de un delito y/o de falta, tales circunstancias de lugar y presuntos sujetos pasivo, rebasa el ámbito puramente disciplinario, por lo que se entiende que, en su caso, tales presuntos hechos, no puede ser valorados desde el régimen estrictamente disciplinario, debiendo remitirse su conocimiento al órgano Judicial correspondiente, debiendo únicamente de ser tenido en cuenta, en su caso y con todas las circunstancias concurrentes, desde el punto de vista penitenciario, para la concesión o no de nuevos permisos, clasificación, etc., por todo lo cual procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 29 de enero pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno J.M.L.R., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador; respecto del mismo de fecha 29 de enero pasado. Remítase testimonio de lo actuado al Juzgado pertinente.

88) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/12/13. Deja sin efecto las sanciones impuestas por hechos cometidos en los calabozos de los Juzgados al rebasar el ámbito puramente disciplinario.

Por Acuerdo de fecha 26 de noviembre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno F.M.R. dos sanciones de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de diez días cada una, como autor de dos faltas grave

del artículo 109. A y C del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, ya que el mismo se encontraba en los calabozos de los Juzgados de Albacete, y si del relato de hechos se pudiere inferir que durante dicho ingreso el interno pudiera haber cometido una o varias infracciones penales, lo que pudiera ser constitutivo de un delito y/o de falta, tales circunstancias de lugar y presunto sujeto pasivo, rebasa el ámbito puramente disciplinario, por lo que se entiende que, en su caso, tales presuntos hechos, no puede ser valorados desde el régimen estrictamente disciplinario, debiendo remitirse su conocimiento al órgano Judicial correspondiente, debiendo únicamente de ser tenido en cuenta, en su caso y con todas las circunstancias concurrentes, desde el punto de vista penitenciario, para la concesión o no de nuevos permisos, clasificación, etc., por todo lo cual procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 26 de noviembre pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno F.M.R., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 26 de noviembre pasado. Remítase testimonio de lo actuado el Juzgado pertinente.

89) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 16/10/12. Estimación de recurso por hechos acaecidos fuera del centro.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno B.R.G., contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, de fecha 20/09/2 012, en el expediente disciplinario num. 131/2012/2702. Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

En el presente caso las expresiones y actuaciones consumadas por el interno durante el traslado y, sobre todo, en el hospital, fuera por tanto del Centro Penitenciario, no comprometen el buen orden y seguridad del Establecimiento y afectarán a otros bienes jurídicos que podrán ser exigidos en la vía penal ordinaria pero no en la de carácter disciplinario-penitenciario.

Las circunstancias del lugar y presunto sujeto pasivo (no se trata de autoridad o funcionario judicial o de instituciones penitenciarias) rebasan el ámbito puramente disciplinario por lo que la previsión de que tal actuación consumada resulta disciplinariamente sancionable resulta una extralimitación reglamentaria al sobrepasar el fundamento y fines del régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios recogidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Procede en consecuencia dejar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 20/09/12.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

S.S^a Ilma. Resuelve: Estimar el recurso interpuesto por el interno B.R.G. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, en expediente disciplinario núm. 131/2012-2702, dejando el mismo sin efecto.

90) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 13/12/11. Al tratarse de hechos consumados durante el traslado y en el Hospital que no comprometen el buen orden y seguridad del establecimiento, la sanción es una clara extralimitación reglamentaria.

Mediante acuerdo de 2 de noviembre de 2011, adoptado en el Expediente Disciplinario n° 132/11 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de las faltas muy grave y grave prevista en los artículos 108/B y 109/B del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 8 días de Aislamiento en celda y la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, respectivamente.

El precitado Acuerdo sancionador fue impugnado por dicho interno, de forma verbal en fecha 2-11-2011, solicitando su revocación, incoándose por este Juzgado el Expediente n° 0001789/2011 y practicándose las diligencias oportunas.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó que se ha puesto de manifiesto la actitud desafiante y amenazante del interno con los Funcionarios de Policía, lo que hace que su conducta sea acreedora de la sanción por la falta muy grave si bien la falta grave quedaría embebida en la primera y como parte de la misma, debiendo dejarse sin efecto la segunda sanción.

No obstante la actitud desafiante y falta de respeto y consideración del interno ante los Agentes Policiales, no cabe sancionar penitenciarmente al mismo. Debe reseñarse que a pesar de la dicción de algunas previsiones como la del artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario y la refe-

rencia asimismo contenida en el artículo 109 a) del mismo Reglamento Penitenciario, no cabe sancionar las expresiones y actitud de aquél como infracción disciplinaria, sin perjuicio de que puedan ser denunciadas en vía penal por los interesados y depuradas allí las correspondientes responsabilidades. Y ello porque la previsión de que tal actuación consumada fuera de los muros de la prisión constituye sanción disciplinaria es una clara extralimitación reglamentaria. Tal y como se viene interpretando por la doctrina y operadores jurídicos, ello sobrepasa el fundamento y fines del régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios recogidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, pues al referirse a actos o expresiones que no se realizan dentro de los establecimientos penitenciarios, no pueden afectar en modo alguno a la seguridad o buen orden del establecimiento y, tal regulación y pretensión, contrarios a la jerarquía normativa y, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Constitución, 1.2 del Código Civil y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no cabe sancionar por vía disciplinaria hechos como los relacionados.

Las expresiones o actuaciones consumadas durante el traslado y sobre todo en el Hospital, fuera de la Prisión, no comprometen el buen orden y seguridad del establecimiento y, en todo caso, afectarán a otros bienes jurídicos, que, pueden ser exigidos en la vía penal ordinaria pero no en esta de carácter disciplinario-penitenciario.

Por todo lo cual,

Estimar el Recurso interpuesto por el interno frente a la resolución de la Comisión Disciplinaria de 2 de noviembre pasado, dejando la misma sin efecto.

91) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/07/11. Estimación del recurso por no considerar sancionables hechos cometidos fuera del Centro Penitenciario.

Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2010, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albacete, impuso al interno G.L. la sanción de aislamiento en celda por tiempo de siete fines de semana, como autor de

una falta muy grave del artículo 108.D del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad de como para ser sancionables, ya que el mismo se encontraba en el edificio de los Juzgados, por lo que, si del relato de hechos se pudiere inferir que durante dicho traslado de los calabozos al Registro Civil el interno pudiera haber cometido una o varias infracciones penales, lo que pudiera ser constitutivo de un delito y/o de falta, tales circunstancias de lugar y presunto sujeto pasivo, rebasa el ámbito puramente disciplinario, por lo que se entiende que, en su caso, tales presuntos hechos, no puede ser valorados desde el régimen estrictamente disciplinario, debiendo remitirse su conocimiento al órgano Judicial correspondiente, debiendo únicamente de ser tenido en cuenta, en su caso y con todas las circunstancias concurrentes, desde el punto de vista penitenciario, para la concesión o no de nuevos permisos, clasificación, etc., por todo lo cual procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 11 de mayo pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno G.L., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 11 de mayo pasado. Remítase testimonio de lo actuado el Juzgado pertinente.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (MEDIACIÓN)

92) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 09/03/11. Revocación de la sanción al otorgar efectos jurídicos al proceso de mediación.

Se ha recibido en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por interno F.J.B.S. contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 09-02-2011 del Centro Penitenciario de Madrid III en el Expediente Sancionador número 62/11.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó en el sentido que consta en autos.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid III por no hallarse conforme con el mismo.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta muy grave del artículo 108-C del Reglamento Penitenciario porque "Enfermería. El día 05-12-2010 a las 19,00 horas se enzarzan en una pelea los internos F.J.B.S., J.M.R.G., L.F.C. y S.C.V., teniendo que ser aislados en sus celdas por el funcionario".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 10 días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso, concurre una circunstancia que no puede pasar desapercibida a la hora de resolver el recurso presentado por el interno F.J.B.S. Dicho interno junto con los otros internos que intervinieron en los hechos acaecidos el día 05-01-2010 han participado en un proceso de mediación, llevado a cabo por la Asociación de Mediación para la pacificación de conflictos. En esa mediación los internos mencionados han fir-

mado un acta de reconciliación en la que expresamente ha manifestado el mencionado interno que asume su parte de responsabilidad en la agresión que realizó a J.M.R.G. Asimismo el interno B.S. ha expresado que ha sido capaz de reflexionar sobre lo sucedido y que ha pedido disculpas al interno que agredió. Los internos implicados en los hechos se han comprometido a gestionar de manera pacífica los conflictos que pueden surgir entre ellos.

Ante tal situación, es preciso reconocer el esfuerzo realizado por F.J.B.S. y el resto de los internos y otorgar a esa actitud conciliadora un efecto jurídico, dentro de los fines reeducativos y de reinserción social que tienen las penas privativas de libertad.

Por ello haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 256 del Reglamento Penitenciario, procede revocar la sanción de 10 días de aislamiento en celda que se impuso al interno F.J.B.S., por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación, felizmente concluido con los otros internos. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se revoca la sanción de 10 días de aislamiento en celda que se impuso a F.J.B.S. en el Acuerdo Sancionador de 09-02-2011, el cual se deja sin efecto, por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación.

93) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 13/06/08. Revocación de sanción tras participación de los internos implicados en un proceso de mediación.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta grave del artículo 109-C del Reglamento Penitenciario porque "el día 25-3-2008, a las 10:15 horas, los funcionarios observan como S.B. se acerca a una mesa donde hay varios internos jugando y con una cuchilla de afeitar corta en la cara a U.M., interviniendo otros internos y funcionarios para separarlos. Posteriormente el interno S.B. manifiesta "yo soy un hombre y U. me ha insultado".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de seis días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso, concurre una circunstancia que no puede pasar desapercibida a la hora de resolver el recurso presentado por el interno S.B. Dicho interno junto con U.M. (los dos que intervinieron en los hechos acaecidos el día 25-03-2008) han participado en un proceso de mediación, llevado a cabo por la Asociación de Mediación para la pacificación de conflictos. En esa mediación los internos mencionados han firmado un acta de reconciliación en la que expresamente manifiestan la importancia que tiene el encuentro dialogado como forma de prevenir un nuevo conflicto, al tiempo que se han comprometido a no tomar represalias.

Ante tal situación, es preciso reconocer el esfuerzo realizado por S.B. y U.M. y otorgar a esa actitud conciliadora un efecto jurídico, dentro de los fines reeducativos y de reinserción social que tienen las penas privativas de libertad.

Por ello haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 256 del Reglamento Penitenciario, procede revocar la sanción de seis días de aislamiento en celda que se impuso al interno S.B., por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación, felizmente concluido con el interno U.M.

Se revoca la sanción de seis días de aislamiento en celda que se impuso a S.B., en el Acuerdo Sancionador de 7-5-2008, el cual se deja sin efecto, por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación.

94) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 03/08/07. Proceso de mediación. Revocación de la sanción.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta grave del artículo 109-D) del Reglamento Penitenciario porque “el día

28/04/07 vd y otro interno se enzarza en una pelea en la sala de tv con otros dos internos, teniendo que ser separados por los funcionarios y aislados en su celda".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 3 días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso concurre una circunstancia que no puede pasar desapercibida a la hora de resolver el recurso presentado por el interno V.J.S. Dicho interno junto con J.Q. y R.S.C. (los tres intervinieron en los hechos acaecidos el 28/04/07 han participado en un proceso de mediación llevado a cabo por la Asociación de Mediación para la pacificación de conflictos. En esa mediación los internos mencionados han firmado un acta de reconciliación en la que expresamente manifiestan que no existió conflicto entre ellos, que tienen una relación muy positiva y duradera. Ante tal situación es preciso reconocer el esfuerzo realizado por J.Q., V.J.S. y R.S.C. y otorgar a esa actitud conciliadora un efecto jurídico, dentro de los fines reeducativos y de reinserción social que tienen las penas privativas de libertad.

Por ello haciendo uso de las facultades que otorga el artículo 256 del Reglamento Penitenciario, procede revocar la sanción de 3 días de aislamiento en celda que se impuso al interno V.J.S. por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación felizmente concluido con los internos J.Q. y R.S.C.

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

95) Sentencia 790/2014 del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de fecha 25/11/14. Recurso de casación para unificación de doctrina admitiendo la compatibilidad de las sanciones disciplinarias con restricciones de las comunicaciones orales.

I. Antecedentes

Primero.- El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de La Coruña, en fecha 02/12/2013, dictó Auto mediante el que se estimaba a Emilio interno del Centro Penitenciario de Teixeiro (A Coruña), recurso de reforma interpuesto por el mismo, alzando la restricción de comunicaciones adoptadas en acuerdo de Dirección de 28 de agosto de 2013.

Segundo.- La Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña con fecha 01/04/2014 dicta Auto en el Rollo de Sala núm. 102/14, cuya Parte Dispositiva es la siguiente: "Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de dos de diciembre de dos mil trece, en el Expediente 4700/2013, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con expresa declaración de oficio de las costas causadas en este recurso/imposición a la parte apelante de las costas causadas en este recurso, si las hubiere"(sic).

Tercero.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas se preparó recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para sus sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.- El recurso de casación para unificación de la doctrina formulado por el Ministerio Fiscal, se basa en los siguientes motivos de casación:

Único.- Por existir contradicción en la interpretación y aplicación de la norma jurídica, en relación con los artículos 14 de la Constitución Española (Principio de Igualdad), 5.4 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, 51.5 y 70 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 44 y 231.1 del Reglamento Penitenciario, dado que en situaciones de identidad de sujetos, hechos y fundamentación, se dan por el mismo Órgano Jurisdiccional respuestas dispares y contradictorias.

Quinto.- Instruida la parte recurrida del recurso interpuesto, se tiene formulada expresa impugnación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal por las razones expuestas en el escrito presentado que obra unido a las presentes actuaciones; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto.- Con fecha 22 de julio de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reunida en Pleno adopta la siguiente resolución: "Puede interponerse este recurso contra los autos de las Audiencias Provinciales o de la Audiencia Nacional en materia penitenciaria, en los que se resuelvan recursos de apelación que no sean susceptibles de recurso de casación ordinario. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver estos recursos en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por resoluciones precedentes a la impugnada. Son requisitos de este recurso:

- a) La identidad del supuesto legal de hecho.
- b) La identidad de la norma jurídica aplicada.
- c) La contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma.
Y,
- d) La relevancia de la contradicción para la decisión de la resolución recurrida.

El recurso de casación para la unificación de la doctrina en el ámbito penitenciario:

- a. No es una tercera instancia.
- b. Han de respetarse siempre los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal "a quo". Y,
- c. No cabe apreciar contradicción en la aplicación de la norma: a) cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o

diagnósticos personales y b) cuando las decisiones judiciales respeten el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita.

Preparación del recurso: El Tribunal "a quo" debe comprobar:

e) Que la resolución impugnada puede ser recurrida en casación para unificación de doctrina;

f) Que en el escrito de preparación se hace constar la igualdad del supuesto legal de hecho y la desigualdad (contradicción) en la interpretación y aplicación de la correspondiente norma jurídica; y,

g) Que el recurrente aporta las resoluciones de contraste o las precisa y solicita la aportación del correspondiente testimonio de las mismas, que en todo caso, el Tribunal "a quo" deberá examinar antes de pronunciarse al respecto.

El Tribunal "a quo" -previa audiencia del Ministerio Fiscal- deberá pronunciarse, motivadamente, sobre si procede, o no, tener por preparado el recurso (artículo 858 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal),

Formalización del recurso: Ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo:

Este recurso únicamente puede fundamentarse en la existencia de contradicción entre la doctrina asumida por el auto recurrido y la mantenida en la resolución o resoluciones de contraste.

Decisión del recurso:

Por una Sala compuesta por cinco Magistrados.

Sin celebración de vista. Y, mediante sentencia, que decidirá cuál es la interpretación correcta del precepto legal al que se refiere el Tribunal que conozca de este recurso no estará obligado a decidir sobre el mismo de acuerdo con alguna de las resoluciones contradictorias citadas por la parte recurrente, ya que podrá hacerlo conforme la doctrina que estime aplicable."

Séptimo.- Hecho el señalamiento para el Fallo para el día dieciséis de octubre de 2.014, por providencia de ese mismo día se acordó la suspensión de la misma acordando nuevo señalamiento para el día 18 de noviembre de 2.014, en el que se celebraron la deliberación y votación prevenidas.

II. Fundamentos de derecho

Primero.- Contra el auto de fecha 1 de abril de 2014, dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el expediente Penitenciario nº 4700/2013 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de dicha ciudad, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 2 de diciembre de 2013, dictado por el referido juzgado, interpone ahora el Ministerio Público recurso de casación para la unificación de doctrina en materia penitenciaria, al amparo del apartado 8 de la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sostiene el Ministerio Fiscal que se ha producido una diferente interpretación de la ley respecto de la posible vulneración del principio non bis in idem, pues mientras que en el auto recurrido se entiende que la imposición de una sanción por la introducción o posesión de objetos no autorizados en el interior del Centro Penitenciario (se trataba de 300 euros en efectivo) junto con el acuerdo de restricción o suspensión por seis meses de las comunicaciones orales del interno supone una doble sanción que vulnera el referido principio, en un auto dictado el día 3 de abril de 2014 por la misma Sección se resuelve justamente en sentido contrario entendiendo que no se produce tal vulneración al obedecer cada una de las medidas a un diferente fundamento. Esta segunda resolución opera como resolución de contraste y se origina en la posesión de estupefacientes en el interior del Centro.

1. El Tribunal Constitucional, ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, situó el principio non bis in idem en el ámbito del artículo 25.1 de la Constitución, a pesar de su falta de mención expresa, dada la conexión que apreciaba con las garantías de tipicidad y legalidad de las infracciones. También entonces se delimitó su contenido como la prohibición de duplicidad de sanciones en los casos en que quepa apreciar una triple identidad del sujeto, hecho y fundamento, tanto en los supuestos referidos al marco sustantivo, como al procesal. En la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 126/2011, señala el Tribunal que los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 25.1 de la Constitución, "no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos

sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento ". Ya que esa forma de proceder "... supondría una reacción punitiva desproporcionada que haría quebrar, además, la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de las sanciones crea una respuesta punitiva ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente ", Sentencia del Tribunal Constitucional nº 77/2010.

2. En el ámbito penitenciario, la ley prevé distintas respuestas, y por distintas razones, a determinados comportamientos del penado. De un lado, ante lo que se consideran faltas muy graves, graves y leves, se establece un catálogo de sanciones, correlativo a la descripción de las conductas constitutivas de falta. La finalidad del régimen disciplinario, presidido por el principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones (artículo 42.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), es garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, tal como se reconoce en el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

De otro lado, y en el marco concreto de las comunicaciones orales reguladas en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41 y siguientes del Reglamento, como respuesta a conductas inadecuadas del interno o de quien con él comunica, se prevé la posibilidad de restringir las mismas. La finalidad de tales restricciones no es otra que salvaguardar las razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

3. Existe cierta coincidencia entre las finalidades de uno y otro régimen, pues en ambos casos se hace referencia a la seguridad y, asimismo, se menciona en un caso el buen orden del establecimiento y en otro la convivencia ordenada, aspectos que si bien no son coincidentes de forma total, presentan zonas muy cercanas. Incluso, alguna de las sanciones presenta semejanza con la restricción de comunicaciones, aunque viene establecida con importantes limitaciones. Así ocurre en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria,

en lo que se refiere a la sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.

También presentan, en este punto concreto, importantes diferencias, pues así como esta sanción tiene los límites a los que se acaba de hacer referencia, la restricción de comunicaciones orales prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en los artículos 41 y siguientes de su reglamento, no encuentra en la ley más límites que los implícitamente derivados del principio de proporcionalidad en relación a la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la finalidad perseguida, lo que impone la motivación en el acuerdo que la adopta y su cese cuando tal justificación no exista. Pero no se contempla un límite máximo a esa restricción que tenga carácter general.

La restricción de comunicaciones orales viene limitada por el Reglamento Penitenciario a los casos en los que, en primer lugar, existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a seguridad o al buen orden del establecimiento; o, en segundo lugar, cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

Segundo.- 1. No puede negarse que tal restricción pudiera utilizarse como elemento sancionador. Especialmente cuando se trate de casos como los que dieron lugar a las resoluciones recurrida y de contraste, es decir, la introducción o posesión en el establecimiento de objetos prohibidos por las normas de régimen interior (artículo 109.f del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981), tras una comunicación oral. Pero sería una resolución que incorporaría una utilización de esa posibilidad que resultaría contraria a la ley, pues el régimen sancionador se rige por otros principios y se regula en otros preceptos, con límites estrictos, derivados, como se ha dicho, de la vigencia en esta materia del principio de legalidad, el cual no puede ser eludido acudiendo a otras normas previstas para otras finalidades diferentes. No son identificables el fundamento y la finalidad anudados a la imposición de una sanción como respuesta a una conducta constitutiva de una falta disciplinaria, con el fundamento y la finalidad de prevenir la reiteración de una conducta inad-

cuada en el marco de las comunicaciones orales del interno. No podría aceptarse que los límites impuestos legalmente a las sanciones relativas a las comunicaciones, fueran superados acudiendo, con el mismo fundamento y finalidad sancionadora, a las previsiones establecidas en relación con medidas de tipo cautelar.

2. Corresponde a los Tribunales, al resolver los pertinentes recursos, evitar que se utilice de esta forma la restricción de las comunicaciones orales que la ley prevé, con una finalidad distinta de la que las justifica, pues tal forma de proceder supondría una utilización meramente sancionadora. A tales efectos, es exigible en los acuerdos administrativos la necesaria y suficiente motivación, que permitan al órgano jurisdiccional verificar la proporcionalidad de lo acordado en función de las circunstancias y de la finalidad perseguida.

3. Pero, aunque en ocasiones la restricción de las comunicaciones orales pudiera ser utilizada, indebidamente, con esa finalidad encubiertamente sancionadora, lo que como se acaba de decir, deben evitar los Tribunales, lo cierto es que las previsiones legales obedecen a un distinto fundamento.

El régimen sancionador supone una reacción a una conducta constitutiva de una infracción, y su fundamento está en las distintas clases de prevención, similares a las propias de las penas, y en alguna medida en la retribución simbólica por el ataque a los bienes protegidos por la norma.

La restricción de comunicaciones, sin embargo, se apoya en la necesidad de tomar medidas ante la posible utilización futura y reiterada, de modo indebido, de una posibilidad reconocida por la ley para facilitar el desarrollo de las relaciones del interno con el exterior.

Tales previsiones sobre la restricción de comunicaciones orales, que no tienen más límites en la ley, como ya se ha dicho, que las derivadas de la proporcionalidad y de la necesidad de la medida concreta que se acuerde, no pueden ser utilizadas de modo que sustituyeran por vías de hecho, y de modo encubierto, al régimen sancionador, estrictamente sometido al principio de legalidad, de las infracciones y de las sanciones, suplantando las garantías que éste incorpora por otras decisiones, materialmente sancionadoras, no sujetas a aquellas limitaciones, precisamente porque su fundamento y finalidad son diferentes.

Por lo tanto, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales deben evitar un inadecuado e inmotivado uso de la restricción de las comunicaciones como sanción encubierta a determinados comportamientos de los internos, debe establecerse la compatibilidad de las sanciones disciplinarias anudadas a la comisión de la falta prevista en el apartado f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, con las restricciones de comunicaciones orales previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario vigente.

Tercero.- No obstante, aunque esta afirmación supone la estimación del recurso del Ministerio Fiscal, en cuanto que acuerda la compatibilidad de la restricción de comunicaciones con arreglo al artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículos 41 y siguientes de su reglamento, con las sanciones disciplinarias previstas en el régimen de esa clase, aun cuando su origen se encuentre en los mismos hechos, es lo cierto que ello no ha de suponer modificación alguna en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que en ella, si bien se hace referencia a la vulneración del principio non bis in idem, la desestimación del recurso interpuesto entonces por el Ministerio Fiscal se basa también en la consideración que hace la Audiencia Provincial respecto a la desproporción de la restricción acordada, valoración que se encuentra dentro de sus competencias como órgano de apelación, que se ajusta a lo que más arriba hemos venido señalando, y que no queda sujeta al ámbito del recurso interpuesto. Pues respecto de esa cuestión no sólo no ha existido contradicción previa entre resoluciones jurisdiccionales, sino que, además, la decisión de la Audiencia se basa en la consideración de las circunstancias particulares concurrentes en el caso.

III. Fallo

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el auto dictado el día 1 de abril de dos mil catorce por la Audiencia Provincial de la Coruña, Sección Primera, en el expediente penitenciario nº 4770/2013 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de dicha ciudad, declarando que no existe incompatibilidad, por no vulnerar el princi-

pio non bis in idem, entre las sanciones disciplinarias anudadas a la comisión de la falta prevista en el apartado f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, con las restricciones de comunicaciones orales previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario vigente.

Se mantiene la parte dispositiva del auto recurrido en cuanto deja sin efecto la restricción de las comunicaciones del interno.

Declarando de oficio el pago de las costas causadas.

96) Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24/09/01. Del artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario de deriva la posibilidad de dualidad de sanciones.

En los citados autos recayó sentencia con fecha cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Fallo que debo condenar y condeno al interno como autor, criminalmente responsable de una falta de desobediencia a la autoridad, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, a la pena de multa de 15 días a razón de 200 pesetas diarias, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y al pago de las costas del juicio.

Los hechos probados dicen que sobre las 17,15 horas del día 22 de agosto del año 2000, el funcionario del Centro observó al proceder al cierre de la celda ocupada por el interno, que el mismo se encontraba fumando, lo que a aquél le pareció una sustancia estupefaciente, ordenándole, entonces, reiteradas veces el funcionario, que le mostrara lo que estaba fumando, haciendo caso omiso a dicha orden, tirándolo por la ventana. Hechos probados que como tales se aceptan.

Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por el acusado, expresando, como motivos del recurso los que se dirán y admitido en ambos efectos, se dio traslado a las partes para alegaciones, tras lo cual se remitieron a esta Audiencia para la resolución del recurso.

Se alega por el recurrente infracción del principio non bis in idem.

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, del Ministerio de Justicia e Interior, por el que se aprobó el nuevo Reglamento Penitenciario, en su artículo 232-4 dispone que “aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser, también, sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.”

La utilización de la expresión “también” conlleva la posibilidad de la dualidad de sanciones, constituyendo ello una excepción al principio “non bis in idem” por lo que el motivo debe rechazarse.

Se desestima, por tanto, el recurso de apelación.

97) Providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 21/12/05. Suspensión de expediente disciplinario iniciado tras quebrantamiento, hasta finalizar la vía penal.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

Dada cuenta del anterior informe del Ministerio Fiscal, y constando que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Aranjuez se sigue Procedimiento Abreviado 491 05 por quebrantamiento de condena contra el interno O.R.M., procede, tal y como se solicita, la SUSPENSIÓN del expediente disciplinario 541/05 en tanto no haya finalizado la vía penal.

A tales efectos remítase exhorto al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Aranjuez, a fin de que comunique a este Juzgado la resolución que ponga fin al procedimiento o, en su caso, se indique el Juzgado de lo Penal o Sección de la Audiencia Provincial a quien corresponda el enjuiciamiento.

98) Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20/01/03. Aplicación del principio “non bis in idem”. Supuesto de quebrantamiento tras un permiso. No hay falta del artículo 108 e.

El interno, en el Centro Penitenciario de Albolote, fue sancionado por una falta muy grave prevista en el artículo 108-e, del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por disposición expresa del artículo 233 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/96, de 9 de febrero, imponiéndole como sanción la de 8 días de aislamiento, en virtud de acuerdo de la Comisión Disciplinaria de dicho establecimiento de fecha 21-11-2001.

El interesado formuló recurso de queja con base en que en el Juzgado de Instrucción n.º 8 de los de Granada se seguían diligencias previas por el mismo hecho, y solicitaba se ordenara el cese de las mismas al haber cumplido dicha sanción, dictándose auto de fecha 14-4-2002 que lo desestimaba.

La fundamentación de los recursos se basa, en síntesis, en infracción del principio “non bis in idem”, por cuanto que la doble sanción penal y disciplinaria estaría justificada si se hubiera puesto en peligro la seguridad y el buen orden del Centro penitenciario, lo que no ocurre en el presente caso.

El artículo 232.4, del Reglamento Penitenciario, citado en la resolución impugnada, dispone que aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental; de tal precepto se infiere que, en el supuesto que regula, es preciso que la razón de ser de la sanción disciplinaria descansa en ese doble requisito “la seguridad y el buen orden regimental”, pues la conjunción copulativa “y” así lo denota, siendo pues insuficiente que se de uno solo de dichos requisitos. Tal precepto no contradice al artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, en cuanto establece que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, y si se relacione con el anterior, ese fundamento solo puede serlo el que este último establece.

En el presente caso se sancionó disciplinariamente al interno por el hecho de no volver al Centro tras disfrutar de un permiso, el día 2-7-2001, siendo posteriormente detenido por fuerzas de Seguridad del Estado el día 29-9-2001, se estimó que tales hechos eran constitutivos de una falta muy grave prevista en el artículo 108-e del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por disposición expresa del artículo 233 del Reglamento Penitenciario de 1996 que es el que se encuentra en vigor, sanción que se establece por “intentar, facilitar o consumir la evasión”.- Al propio tiempo se incoaron diligencias previas por el mismo hecho, siguiendo a continuación el trámite del procedimiento abreviado y por un delito de quebrantamiento de condena, sin que conste si se celebró o no el juicio correspondiente.

Está claro que entre la Administración Penitenciaria y los internos hay una relación jurídica especial de la que dimanan, al igual que en cualquier otra relación jurídica, derechos u obligaciones para el interno, y que una de estas obligaciones, mejor aún deberes, está el de regresar al Centro, tras un permiso de salida, el día fijado; también es evidente que durante el permiso el interno cumple condena aun cuando no haya en ese momento una privación de libertad efectiva, por lo que la mentada relación jurídica se mantiene.- Lo que ya no está tan claro es que el no regreso al Centro suponga poner en peligro la seguridad del mismo, pues no se atenta ni contra los funcionarios, ni los demás internos, y tampoco contra los bienes del establecimiento, por lo que faltaría al primer requisito exigido, suficiente de por sí para no darse el supuesto que autorizaría la doble sanción; en cuanto al orden regimental podría considerarse vulnerado si se parte de que el interno no cumplió con ese deber antes mencionado.

Al no constar la celebración del juicio en el orden penal por iguales hechos y, por ende, el signo de la sentencia, procede dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta, siempre que se dicte sentencia firme condenatoria, pues solo en este caso habría doble sanción; lo anterior lleva a estimar en parte los recursos que se examinan.

CONCURSO DE INFRACCIONES

99) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 27/12/11. Anula una de las sanciones impuestas por falta muy grave, supuesto de concurso ideal.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1198/2011-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 27 de octubre de 2011, en el que se impone al interno B.E.T.A., dos sanciones consistentes en 14+7 días de aislamiento en celda, comprendidas en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas previstas y tipificadas en los artículos 108 b) y 108 d) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso de alzada ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

En el Expediente disciplinario se imputa al interno la comisión de sendas faltas muy graves de los artículos 108 b) y 108 d) del Reglamento Penitenciario, consistentes respectivamente en agredir a los funcionarios y en resistirse activa y gravemente al cumplimiento de las órdenes recibidas porque "el 25/9/11 en el m. aislamiento a las 10:40 se procede a su cacheo en el cuarto destinado al efecto, usted se niega a ser cacheado y en todo agresivo manifiesta: "hijos de puta, racistas de mierda, sólo me cacheáis porque soy negro, al que pille lo reviento la cabeza". Se le pide que se calme y usted se lanza a los funcionarios dando puñetazos y patadas alcanzado alguno de ellos. Se persona el jefe de servicios e intenta hablar con usted y usted manifiesta: "a mí no me cachea ni dios" abalanzándose de nuevo contra el jefe de servicios y los funcionarios, soltando puñetazos y patadas y alcanzado a varios de ellos. El jefe de servicios ordena la utilización de medios

coercitivos para evitar que usted se autolesione ante los intentos por su parte de darse cabezazos contra las paredes".

El interno en su recurso de alzada niega las acusaciones y alega que todo comenzó porque esa mañana se encontraba mal y no quiso desayunar ni coger el palo de limpieza, como represalia le hicieron un cacheo y empezaron a pegarle.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso los hechos referidos resultan acreditados con el informe de incidencias en el que se describe la agresividad mostrada por el interno y que viene recogida en el relato de hechos probados y acreditada con los informes médicos en el que se reflejan las lesiones sufridas por el propio interno y por cinco funcionarios. Sin embargo, los hechos probados han de ser calificados únicamente como una falta prevista en el apartado b) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario, consistente en agredir a los funcionarios pues las infracciones deber ser considerados globalmente como subsumibles en un único supuesto de infracción y no con carácter sustantivo e independiente al existir entre ellas un nexo causal, por lo que estaríamos ante el concurso ideal previsto en el artículo 236.4 "del Reglamento Penitenciario.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno B.E.T.A., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 27 de octubre de 2011, en el sentido de calificar los hechos como una única falta del artículo 108 b) sancionable con 14 días de aislamiento en celda.

100) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 21/02/02. Concurso real. Acumulación.

Conforme previene el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen competencia para resolver quejas y peticiones de los reclusos, siendo procedente la estimación de la queja cuando de la información obtenida se concluya que se ha producido vulneración de derechos fundamentales, de preceptos legales o reglamentarios en materia de régimen y tratamiento o cuando se aprecie abuso o desviación de preceptos legales reglamentarios.

El interno solicita la aplicación del concurso de sanciones previsto en el artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario de 1996 a los expedientes sancionadores a los que se ha hecho mención en el antecedente de hecho primero de la presente resolución. El Jurista del centro informa a este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que no procede la aplicación del artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario de 1996 por cuanto las sanciones impuestas al interno dimanaban de distintos expedientes y el artículo 236 exige que las infracciones lo sean en el mismo procedimiento.

Examinado los autos y como apunta el Ministerio público el artículo 43.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria no exige para la aplicación del concurso de sanciones que las impuestas lo sean en un mismo expediente, siendo el artículo 236.2 una normativa complementaria a dicho precepto del que tampoco puede extraerse que las sanciones en concurso lo sean en un mismo expediente. Y así el apartado primero del artículo 236 del Reglamento Penitenciario establece “y no siéndolo se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración”. Para seguidamente el apartado segundo indicar “en este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda”. Resultando por tanto que en aplicación del concurso de delitos conforme al artículo 76 del Código Penal de 1995 y de la interpretación jurisprudencial del mismo, se acepta el concurso de delitos y un máximo de cumplimiento que no puede exceder del triple del más grave, siempre que los hechos se cometieran antes de que recaiga sentencia firme y aplicando tal precepto por analogía favorable al reo respecto a las sanciones cuyos hechos objeto de sanción se cometieran antes de la firmeza de otras sanciones, procede como insta el interno y se adhiere el Ministerio fiscal, a la apli-

cación del artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario de 1996 siempre y cuando se den los presupuestos mencionados y las sanciones a los que se refieren los expedientes mencionados por el interno no se hayan cumplido. Instando por tanto al Código Penal a que aplique a los expedientes mencionados por el interno, lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento Penitenciario siempre y cuando las sanciones a las que afecte no hayan sido cumplidas y los hechos objeto de sanción se hayan cometido antes de que recayera firmeza de la sanción última impuesta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Dispongo estimar la petición del interno del Centro Penitenciario, referida a la aplicación del artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario a los expedientes sancionadores aludidos en los antecedentes de esta resolución, siempre y cuando no hayan sido cumplidas las sanciones y cuando los hechos sancionados se hayan cometido antes de la firmeza de la resolución sancionadora por aplicación del artículo 43.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 76 del Código Penal de 1995.

101) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 27/02/02. Desestima la petición de acumulación de sanciones.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, y examinada la queja formulada por el interno en solicitud de refundición de sanciones que pasan de 42 días de aislamiento en celda, y a la vista del informe remitido por el Centro Penitenciario, procede su desestimación, tal y como interesa el Ministerio Fiscal, toda vez que la aplicación del artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario no le es de aplicación al tratarse de faltas enjuiciadas y sanciones impuestas en distintos expedientes disciplinarios, por lo que no se dan los presupuestos de

aplicación del triplo del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni del máximo de 42 días consecutivos en el caso de aislamiento en celda, y que, según el citado precepto, sólo procede en la supuesta de dos o más faltas disciplinarias enjuiciadas en el mismo expediente.

102) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 1 de fecha 06/02/13. Acumulación de sanciones.

Por el interno D.C.M. del Centro Penitenciario de Zaragoza se presentó petición ante este Juzgado de aplicación del triple de la mayor sanción.

Incoado el oportuno expediente, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los hechos motivo de la petición.

El Ministerio Fiscal, informó: interesando se procediera a la acumulación de los expedientes disciplinarios que se detallan en su escrito.

El artículo 76 apartado g) de la Ley General Penitenciaria, atribuye al Juez de Vigilancia competencia para acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

Por D.C.M., interno en el Centro Penitenciario de Zaragoza-Zuera, se interesó la aplicación del artículo 236.2 del Reglamento Penitenciario, a las sanciones impuestas en los Expedientes Disciplinarios en los que fue sancionado.

De las actuaciones se desprende:

1º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 144/12, tramitado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 08-02-12 y sancionados el día 03-04-12, en que se le impuso la sanción de 1 fin de semana de Aislamiento en Celda, al parecer ya cumplida.

2º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 260/12, tramitado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 20-03-12, y sancionados el día 16-05-12, con 14 días de Aislamiento en Celda, al parecer en cumplimiento.

3º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 279/12 seguido por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 29-05-12 y sancionados el día 29-05-12, con 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes y 12 y 8 días de Aislamiento en Celda, al parecer ya cumplidas.

4º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 278/12 seguido por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 22-03-12, dictándose Acuerdo Sancionador en fecha 29-05-12 y se le impuso la sanción de 14 días de Aislamiento en Celda y 25 días de privación d paseos y actos recreativos comunes.

5º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 280/12 seguido ante el Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 22-03-12, y dictado Acuerdo Sancionador en fecha 29-05-12, y se le impuso la sanción de 8 días de Aislamiento en Celda 25 días de Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes.

6º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 281/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 23-03-12 y dictado Acuerdo Sancionador en fecha 29-05-12 , y se le impuso la sanción de 3 0 días de Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes.

7º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 282/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva por unos hechos cometidos el día 22-03-12 dictado Acuerdo Sancionador en fecha 29-05-12, imponiéndole las sanciones: dos de 14 días de Aislamiento en Celda y una de 30 días de Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes, al parecer cumplidas.

8º- Fue sancionado en el Expediente Disciplinario nº 283/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 22-03-12 y sancionados el día 29-05-12 y se le impusieron las siguientes sanciones: 25 días de Privación de Paseos y

Actos Recreativos comunes; 30 días de Privación de Paseos y Actos Recreativos comunes y 10 días de Aislamiento en Celda, al parecer cumplidas.

9º- Fue sancionado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, Expediente nº 316/12, por unos hechos cometidos el día 2-04-12 y sancionados el día 12-06-12, a las siguientes sanciones: 10, 12 y 14 días de Aislamiento en Celda.

10º- Fue sancionado en E.D. nº 317/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por unos hechos cometidos el día 3-04-12 y sancionados el día 12-06-12, y estimado parcialmente recurso de alzada, se le impusieron dos sanciones de 14 días de Aislamiento en Celda.

11º- Fue sancionado en E.D. nº 207/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 17-04-12 y sancionados el día 16-05-12 con 14 días de Aislamiento en Celda.

12º- Expediente Disciplinario nº 214/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 19-04-12, y sancionados el día 16-05-12, con dos sanción de 14 días de Aislamiento en Celda.

13º- Expediente Disciplinario nº 215/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 19-04-12 y sancionados el día 16-05-12, con 14 días de Aislamiento en Celda.

14º- Expediente Disciplinario nº 352/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 20-06-12 y sancionados el día 17-07-12 con 5 días de Aislamiento en Celda.

15º- Expediente Disciplinario nº 376/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 28-06-12 y sancionados el día 17-07-12, con 30 días de Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes.

16º- Expediente Disciplinario nº 344/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos

cometidos el día 18-06-12 y sancionados el día 17-0-12, con 14 días de Aislamiento en Celda.

17º- Expediente Disciplinario nº 379/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 30-06-12 y sancionados el día 17-07-12, con 14 días, 14 días y 5 días de Aislamiento en Celda.

18º- Expediente Disciplinario nº 394/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 8-07-12 y sancionados el día 7-08-12, con 14 días, 10 días, 10 días y 5 días de Aislamiento en Celda.

19º- Expediente Disciplinario nº 402/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, por unos hechos cometidos el día 9-07-12 y sancionados el día 14-08-12, con 12 días de Aislamiento en Celda. Y

20º- Expediente Disciplinario nº 472/12 seguido ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza-Zuera, por unos hechos cometidos el día 26-07-12 y sancionados el día 22-08-12, con 10 días 8 días de Aislamiento en Celda y 15 días de Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes.

El Reglamento Penitenciario establece en el artículo 236.1 que «al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y no siéndolo se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración». Artículo 236.2 «En ese último supuesto el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda».

De lo expuesto parece obvio que rige la regla del triple o máximo cumplimiento cuando las sanciones han sido impuestas en distintos expedientes sancionadores, si bien se plantea si los hechos base de las sucesivas infracciones deberán haberse perpetrado antes de dictarse el primer acuerdo sancionador, lo que es exigible conforme al Centro Penitenciario y además razones de justicia material llevan a la aplicación del citado criterio, es decir que hubieran podido ser examinadas en el mismo procedi-

miento con el objeto de que no puede operar como una garantía de impunidad para el futuro, cuando se haya agotado dicho límite.

En el supuesto examinado estarían dentro del primer bloque, los Expedientes Disciplinarios señalados con los números 1º al 10º, seguidos ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, ya que el primer acuerdo sancionador es de fecha 3 de abril de 2012 y los distintos hechos se cometen en dicha fecha o con anterioridad a la misma, siendo la sanción más grave impuesta la de 14 días de Aislamiento en Celda, cuyo triple sería 42 días de Aislamiento en Celda, con cuyo cumplimiento dejaría extinguidas el resto de las sanciones de Aislamiento y Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes, que le fueron impuestas en los expedientes señalados, siendo ello más beneficioso para el interno, que el cumplimiento de todas las sanciones impuestas por separado, abonándosele los días cumplidos y en su caso los también cumplidos con carácter cautelar de Aislamiento en Celda.

Segundo bloque, integrado por los Expedientes Disciplinarios números 207/12, 214/12, 215/12 seguidos ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, y señalados en la presente resolución con los números 11º a 13º, y cuya sanción más grave impuesta es la de 14 días de Aislamiento en Celda, cuyo triple sería 42 días de Aislamiento en Celda, con cuyo cumplimiento dejaría extinguidas el resto de las sanciones de Aislamiento que le fueron impuestas en los expedientes señalados y que por separado sumarían más días que los 42 indicados, siendo ello más beneficioso para el interno, abonándosele en su caso los días cumplidos o/y los cumplidos con carácter cautelar.

Y por último, un tercer bloque, integrado por los E.D. números 352/12, 376/12, 344/12, 379/12, 394/12 y 402/12 tramitados por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, y correspondiente a los números señalados en la presente resolución del 14º al 19º, ya que los hechos se cometen desde el día 20 de junio de 2012 al día 9 de julio de 2012 y la fecha del primer Acuerdo Sancionador es de 17 de julio de 2012, por lo que podrían haberse tramitado en el mismo E.D., y cuya sanción más grave impuesta, es la de 14 días de Aislamiento en Celda, cuyo triple sería 42 días de Aislamiento en Celda, con cuyo cumplimiento dejaría extinguidas el resto de las sanciones de Aislamiento y Privación de Paseos y actos Recreativos que le fueron impuestas en los expedientes señalados

y que por separado sumarían más días que los 42 indicados, siendo ello más beneficioso para el interno, abonándosele en su caso los días cumplidos o/y los cumplidos con carácter cautelar.

No procediendo la inclusión en ninguno de los bloques señalados, de las sanciones impuestas en el E.D. tramitado por la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza-Zuera, al ser los hechos cometidos de fecha posterior, en concreto de 26 de julio de 2012, esto posterior a la fecha del último Acuerdo Sancionador.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria N° 1 de Aragón, ha decidido: Estimar la queja formulada por el interno D.C.M., tal y como se desprende del fundamento que antecede y fijar como límite máximo de cumplimiento de las sanciones que le fueron impuestas en los Expedientes Disciplinarios:

BLOQUE N° 1:

ED.144/12

ED.260/12

ED.279/12

ED.278/12

ED.280/12

ED.281/12

ED.282/12

ED.283/12

ED.316/12

ED.317/12

Tramitados por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, fijándose el límite máximo de cumplimiento en 42 días de Aislamiento en Celda, con cuyo cumplimiento dejará extinguidas el resto

de las sanciones de Aislamiento y Privación de Paseos y Actos Recreativos Comunes, que le fueron impuestas en los expedientes señalados, siendo ello más beneficioso para el interno que el cumplimiento de todas las sanciones impuestas, abonándosele Los días cumplidos y en su caso los también cumplidos con carácter cautelar en aislamiento en Celda.

BLOQUE N° 2

ED.207/12

ED.214/12

ED.215/12

Seguidos ante la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, y cuya sanción más grave impuesta es la de 14 días de aislamiento en Celda, cuyo triple sería 42 días de Aislamiento en Celda, con cuyo cumplimiento dejará extinguidas el resto de las sanciones de Aislamiento que le fueron impuestas en los expedientes señalados y que por separado sumarían más días de los 42 indicados, siendo ello más beneficioso para el interno, abonándosele en su caso los días cumplidos o/y cumplidos con carácter cautelar.

BLOQUE N° 3:

ED.352/12

ED.376/12

ED.344/12

ED.379/12

ED.394/12

ED.402/12

Tramitados por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid VII, y cuya sanción más grave impuesta es la de 14 días de Aislamiento en Celda, cuyo triple sería 42 días de Aislamiento en Celda, con cuyo cumplimiento dejará extinguidas el resto de las sanciones de Aislamiento y Privación de Paseos y Actos Recreativos que le fueron impuestas en los expedientes señalados y que por separado sumarían más días que los 42 indicados ,siendo ello más beneficioso para el interno, abonándosele en su caso los días cumplidos o/y cumplidos con carácter cautelar.

No procede la inclusión en ninguno de los bloques señalados, de las sanciones impuestas en el E.D. n° 472/12, tramitado por la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza-Zuera, por las razones expuestas anteriormente.

INFRACCIÓN CONTINUADA

103) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza N° 1 de fecha 09/02/10. El hecho es continuado e incardinable en el más grave.

El régimen disciplinario en los establecimientos penitenciarios aparece regulado en el capítulo IV del título II, artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y puede definirse como el conjunto de normas que regulan aquellas conductas de los internos que por atentar contra la seguridad y la convivencia ordenada de los Centros penitenciarios, merecen la consideración de faltas disciplinarias. Contempla, este régimen, las sanciones que pueden ser asignadas, el procedimiento para su imposición y las reglas de cumplimiento.

El fundamento del régimen disciplinario lo constituye, pues, la seguridad y convivencia ordenada de los establecimientos penitenciarios.

Es decir, su ámbito objetivo de aplicación es "dentro de los establecimientos penitenciarios". Se concluye que castigar comportamientos de los internos fuera de os establecimientos penitenciarios constituye una extralimitación que atenta contra el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y, como tal extralimitación sin base legal no puede aplicarse. Es lo que sucede con lo establecido en el artículo 231.2 del Reglamento Penitenciario y artículos 108 b, 109 a y 110 a del Reglamento Penitenciario de 1981. De forma que no se pueden castigar -dentro del régimen disciplinario- conductas protagonizadas por los internos fuera de los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de que dichas conductas constituyan delito o falta y se tramiten como tales por el Juzgado de instrucción correspondiente.

Su ámbito subjetivo de aplicación son los internos dentro de los establecimientos penitenciarios a excepción de lo dispuesto en el artículo 188.4 del Reglamento Penitenciario

Por último deber recordarse que la seguridad y convivencia ordenada no son valores absolutos sino que están al servicio del tratamiento. En consecuencia, este régimen debe de ceder sino conviene al tratamiento. La Administración penitenciaria no debería de olvidar la función pedagógica de las medidas disciplinarias.

Los principios que rigen este régimen disciplinario son: el de Legalidad, el de Proporcionalidad y el de Culpabilidad (sólo pueden ser sancionados los internos que resulten responsables de las infracciones, y no otros).

En caso de concurso de infracciones, las reglas de aplicación son:

1.- Concurso real (artículo 42.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 236.1 del Reglamento Penitenciario)

2.- Concurso ideal (artículo 236.4 del Reglamento Penitenciario)

3.- Infracción continuada (artículo 237 del Reglamento Penitenciario)

Aplicada la Doctrina General expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos al caso objeto de impugnación, resulta que las alegaciones del interno deben de ser atendidas en parte.

Ello es así porque analizados los hechos considerados infracción, resulta que:

El hecho es continuado e incardinable en el más grave, es decir, en el 108-d reglamento de 1981.

No existe proporcionalidad entre los mismos y la sanción impuesta.

Ello es así porque debe de recordarse al centro que el aislamiento celular es la más severa de todo el catálogo de sanciones ya que supone una aguda limitación de movimientos del recluso sancionado, su separación absoluta del resto de la población reclusa y la práctica exclusión de sus contactos con el mundo exterior. En consecuencia, una sanción de este tipo supone una excepcionalidad y no la regla general.

De otro lado, de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica General Penitenciaria puesto en relación con los artículos 233. 1 y 2 del Reglamento Penitenciario, el aislamiento en celda continuada únicamente puede imponerse como sanción cuando concurren:

- 1.- Una evidente agresividad o violencia por parte del interno.
- 2.- Una alteración grave y reiterada de la normal convivencia en el centro.

En los hechos sancionados NO concurre ninguna de las dos circunstancias expuestas más arriba y, por ende, por el Principio de Legalidad, no puede ser sancionada con la sanción extrema de aislamiento, siendo proporcional aplicar la sanción de aislamiento de un fin de semana.

En consecuencia, procede la revocación de las sanciones impuestas, que se sustituye por la antes mencionada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

Estimo en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno referido contra el acuerdo de fecha señalada de la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario de referencia y, en consecuencia, revoco en parte dicho acuerdo sancionador, el cual queda sin efecto y en su lugar, se estiman los hechos como una infracción muy grave a la cual le corresponde la sanción de: aislamiento en celda de un fin de semana.

104) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 30/09/05. Infracción continuada. Se desestima la queja.

Revisado el expediente personal del interno, consta lo siguiente:

108/05.- Fue sancionado por una infracción muy grave del 108-a, con 4 fines de semana de aislamiento en celdas, encontrándose en trámite de Recurso de Alzada, interpuesto en fecha 09/03/05.

168/105.- Fue sancionado por una infracción muy grave del 108-a, con 4 fines de semana de aislamiento en celdas y, no habiendo sido recurrida, adquirió firmeza en fecha 23/03/05, habiéndola cumplido desde el 30/04/05 al 22/05/05.

243/05.- Fue sancionado por una infracción muy grave del 108-a, con 4 fines de semana de aislamiento en celdas y, no habiendo sido recurrido, adquirió firmeza en fecha 06/04/05, encontrándose en período de cumplimiento, concretamente desde el 28/05/05 al 19/06/05.

288/05.- Fue sancionado por una infracción muy grave del 108-a, con 4 fines de semana de aislamiento en celdas y, no habiendo sido recurrido, adquirió firmeza en fecha 26/04/05, estando pendiente de cumplirla, una vez terminado de cumplir el Exp. 244/05, que lo finaliza el día 19/06/05.

Dicho todo lo anterior, conviene entrar en el asunto que verdaderamente se suscita con la presente queja y que no es otro si cabe acudir a la vía de la queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, para proceder contra expedientes sancionadores. En este sentido, y a tenor de la jurisprudencia existente, cabe indicar que no procede por lo siguiente:

El Título X, del vigente Reglamento Penitenciario, se refiere al Régimen Disciplinario y de las Recompensas, estableciéndose, de forma taxativa, el procedimiento a seguir en dicha materia, separándose claramente la fase instructora, correspondiente al Instructor, de la fase decisoria, que corresponde a la Comisión Disciplinaria. A dicho Instructor corresponde proponer al Director la adopción de medidas cautelares (artículo 243.1), así como la práctica de pruebas que considere convenientes (artículo 244.2) y hará constar, en acuerdo motivado, las pruebas que considere convenientes (artículo 244.2) y hará constar, en acuerdo motivado, las pruebas declaradas improcedentes o innecesarias (artículo 244.3), y formulará la puesta de manifiesto al interesado, antes de redactar la propuesta de resolución (artículo 244.4), para finalizar el mismo, mediante la elevación de la propuesta de resolución a la Comisión Disciplinaria (artículo 245). Posteriormente, entrando en la fase decisoria, la Comisión Disciplinaria adoptará la resolución que estime conforme se establece en el artículo 246 y siguiente, en la que obviamente se estudia todo el expediente disciplinario.

Por tanto, a tenor de lo manifestado anteriormente, así reconocido en multitud de resoluciones judiciales, el interno puede y debe manifestar su disconformidad durante la tramitación del expediente así como la presunta resolución que adopte la Comisión Disciplinaria, en su momento, siendo susceptible del recurso oportuno ante el Juzgado de Vigilancia

Penitenciaria, indicando en dicho recurso cuantas alegaciones estime procedentes; si bien porque puedan afectar a la forma de tramitación del mismo, bien porque afecten al fondo del asunto, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 249 del Reglamento Penitenciario, circunstancia que no se ha producido.

Pero independientemente de lo expuesto en el presente caso, y examinada la queja formulada por el interno del Centro Penitenciario Madrid II, en solicitud de aplicación del artículo 237 del Reglamento Penitenciario a las diversas sanciones cometidas por el mismo y que estima deben ser consideradas infracción continuada, a los efectos de imposición de las sanciones correspondientes a la infracción más grave en su límite máximo, procede su desestimación, tal y como interesa el Ministerio Fiscal, por cuanto que en el caso que se examina la pluralidad de acciones realizadas, según el interno, ejecución de un plante preconcebido, no se desarrollan en un período temporal determinado, sino que, tal y como acredita la sucesión interminable de expedientes sancionadores por hechos cometidos por el interno junto con el colectivo de presos de ETA, se han realizado y se vienen realizando de modo constante y reiterado a lo largo del tiempo, de tal suerte que deviene inaplicable la figura de infracción continuada, por conducir al absurdo de dar lugar a la comisión de faltas disciplinarias de forma temporal con total impunidad de las mismas.

Se colige que no existe base para estimar la queja, pues la actuación de la Administración penitenciaria se adecua a lo previsto en la Ley y el Reglamento sin que se aprecie abuso o desviación en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario (argumento artículo 76.1 y 2 g de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

105) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 08/04/03. Imposibilidad de aplicar la infracción continuada del artículo 237 del Reglamento Penitenciario.

En el presente caso y examinada la queja formulada por el interno del Centro Penitenciario Madrid II, en solicitud de aplicación del artículo 237

del Reglamento Penitenciario a las diversas sanciones cometidas por el mismo y que estima deben ser consideradas infracción continuada, a los efectos de imposición de las sanciones correspondientes a la infracción más grave en su límite máximo, procede su desestimación, tal y como interesa el Ministerio Fiscal, por cuanto que en el caso que se examina la pluralidad de acciones realizadas, según el interno, en ejecución de un plante preconcebido, no se desarrollan en un período temporal determinado, sino que, tal y como acredita la sucesión interminable de expedientes sancionadores por hechos cometidos por el interno junto con el colectivo de presos de ETA, se han realizado y se vienen realizando de modo constante y reiterado a lo largo del tiempo, de tal suerte que deviene inaplicable la figura de infracción continuada, por conducir al absurdo de dar lugar a la comisión de faltas disciplinarias de forma temporal ilimitada y en definitiva a la total impunidad de los mismos.

106) Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 09/02/01. Estima el recurso apreciando la continuidad de la infracción.

La cuestión que plantea el interno es relativa a la limitación máxima de la duración de las sanciones impuestas a que se refiere en su instancia, citando al efecto el artículo 237 del Reglamento Penitenciario, por estimar el recurrente que debieron ser calificadas las distintas infracciones como una infracción continuada y alternativamente estima que, cuando menos, las distintas faltas debieron ser resueltas en el mismo expediente, con la limitación que deriva del artículo 236.2 de dicha norma. El recurso fue impugnado por el Ministerio Fiscal.

El régimen disciplinario establecido en la Legislación Penitenciaria aspira a equipararse al propio del Derecho Penal, tal y como se infiere de la propia regulación del Reglamento y de la invocación o remisión que éste hace al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Así, la infracción continuada se define en término sustancialmente Penal: ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión, hallándose implícito el elemento fundamental

de esta clase de infracción fue es el denominado “dolo unitario”, pues la intención del autor es única, en cuanto se propone conseguir un propósito igualmente único. A estos requisitos, se añade otro, puramente temporal o procesal, pues es preciso que las distintas infracciones, por el tiempo de su ejecución, cuando se conocen en procesos o expedientes separados, se hubieran realizado antes de que se haya concretado la imputación, lo que en el expediente sancionador equivale a la formulación del pliego de cargos, por cuanto, si se prosigue en el plan preconcebido, después de haber sido ya formalmente imputado, lo que existe es renovación del dolo.

Contrariamente a lo que expone el Fiscal, cuya tesis lleva a la práctica imposibilidad de apreciar la continuidad, dejando vacía de contenido la norma que implica una autolimitación de la potestad sancionadora, se dan en el caso que ahora se somete a esta Sala, todos los elementos de la infracción continuada, si bien con la matización que se expondrá. Así, todos los hechos a los que el recurrente se refiere y por los que fue sancionado, tenían el mismo contenido y obedecían a un mismo dolo, consistente en la infracción de la misma o similar norma. La matización, consiste en no poder apreciar la continuidad respecto de todos los hechos, sino en aquellos que se cometieron antes de la formulación del pliego de cargos en el primer expediente que llegara a ese estado. Por lo demás, la concreción de la imputación supone el momento en el cual se fija el límite temporal de la cosa juzgada. Se sigue con ello la solución adoptada ya por esta Sala en Auto de 2 de noviembre de 1999.

Ningún inconveniente existe en realizar esta nueva calificación, pese a que se trate de sanciones derivadas de acuerdos que en su día alcanzaron firmeza, pues el artículo 256.2 del Reglamento no sólo permite sino que impone la reducción o revocación cuando se aprecie error en la calificación, error que abarca tanto la defectuosa tipificación del hecho como la equivocada imposición de sanción o de sus límites.

Lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 y 257 del Reglamento, conlleva la estimación del recurso, si bien al no constar en este expediente la fecha en que cada uno de los acuerdos sancionadores alcanzó firmeza, se ordenará practicar la correspondiente operación por el Juzgado de Vigilancia, que consistirá en: 1.º Apreciar como continuada todas las infracciones a que se refiere la instancia del interno y que fueron cometidas hasta que la formulación de pliego de cargos en el primer

expediente que llegara a ese estado. 2.º Las restantes serán examinadas de igual forma, esto es, comprobando aquellas otras infracciones a que el recurrente se refiere que hubieran sido cometidas antes de que el siguiente expediente llegara a ese estado, y así sucesivamente. 3.º En cada tramo, esto es, en cada una de las acumulaciones, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo (artículo 237.2).

Pero además, y como segunda operación a efectuar, se ha de comprobar que la sanción resultante de cada expediente o grupo de expedientes en que se aprecie la continuidad conforme a lo antes expuesto, que se aplique el límite que prevé el artículo 236.2, esto es el triplo del tiempo correspondiente a la sanción más grave, con el tope máximo de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

El exceso que haya sido cumplido se abonará en los términos del artículo 257 y por tanto servirán para extinguir o aminorar la responsabilidad por otras sanciones siempre que éstas hubiesen sido impuestas por acciones y omisiones también anteriores a esta resolución que es por la que se efectúa la reducción.

Ningún pronunciamiento puede hacerse sobre el efecto que la eventual reducción pueda tener sobre la posibilidad de redimir pues ese acuerdo habrá de plantearse cuando se liquide la reducción y se compruebe el efecto que pudiera tener sobre el acuerdo de cese de redención.

SANCIONES: PROPORCIONALIDAD, CUMPLIMIENTO Y CANCELACIÓN.

107) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 12/11/09. Rebaja la sanción. Correcta calificación de la sanción, 109 b.

El interno reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta del artículo 109-B

del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 24-9 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos:

- El día 09-07-09, el interno I.M.M. se negó repetidamente a entrar en la celda, debiendo personarse el Jefe de Servicios, momento en que se dejó caer al suelo y los funcionarios debieron sujetarle por los brazos y obligarle a entrar en la celda.

Que de la detenida lectura del expediente se deduce que los hechos se desarrollaron en la forma descrita en el Acuerdo Sancionador, por lo que es ajustada a Derecho la calificación jurídica realizada por el órgano sancionador. No obstante, ponderando todas las circunstancias que concurren, procede, manteniendo aquella calificación, moderar la sanción, imponiendo la de 6 días de privación de paseos y ARC.

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por el interno I.M.M. contra el acuerdo sancionador de fecha 05-08-09 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario correspondiente al que se impondrá la sanción de 6 días de privación de paseos y ARC, por hallarle autor de la falta grave del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario.

En el caso de que se trate de internos clasificados en primer grado de tratamiento o en artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a fin de no agravar la situación del interno, y si éste lo solicitara, procederá a los meros efectos de cumplimiento computar cada tres días de privación de paseos como equivalente a uno de aislamiento (criterio 98 de Jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria).

108) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 02/09/04. Reducción de sanción por encontrarse el interno bajo los efectos de Benzodicepinas.

Por acuerdo de fecha 14/7/2004 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia se impuso al interno la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos; 5 días de aislamiento en celda de L-V y 5 días de aislamiento en celda de L-V. con dos días de abono, como autor de una falta del artículo 109-i; 109-a y 109-h del Reglamento Penitenciario de 1981.

El día 29 de mayo sobre las 14:00, a la subida a celdas, Vd. permanece en las escaleras de acceso a la planta alta del I Dpto. hablando con internos del II Dpto. El funcionario le ordena que vaya para su celda ya que está retrasando el acto de subida a celdas y de la separación departamental. Se le reitera la orden en varias ocasiones haciendo Vd. caso omiso y al intentar el funcionario asirlo por el brazo para conminarle, Vd. le levanta la mano con intención clara de golpearle. Una vez en la celda y personado el Jefe de Servicios, Vd. profiere una serie de insultos y amenazas contra el funcionario del I Dpto. y el de Cocina que subió en apoyo, de esta guisa: “te has salido con la tuya y me estás chuleando, me tienes hasta los cojones y me estás engañando y me vas a buscar un 1.º grado; me tenéis todos hasta los cojones, sois unos chulos y no sabéis quien soy yo” todo ello en gran estado de alteración y a voces en medio de la Galería para terminar añadiendo que “no le tocáramos que él hacía lo que le salía de los cojones”. Y según el informe emitido por el Ministerio Fiscal que esta Juzgadora hace íntegramente suyo procede la estimación parcial del recurso formulado por el interno en cuanto a las sanciones impuestas, pues la calificación jurídica de

los hechos se considera ajustada a Derecho. Por la falta del artículo 109-i del Reglamento Penitenciario de 1981 proponiendo la sanción de 15 días de paseos y actos recreativos comunes, y por las faltas de los artículos 109-a y 109-b del Reglamento Penitenciario la sanción de aislamiento en celda durante un día por cada una de ellas, dado que el mismo en el momento de los hechos según la analítica practicada, se encontraba bajo los efectos de benzodiazepinas y THC.

109) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/11/12. Estimación parcial rebajando la sanción de aislamiento a otra de privación de paseos.

Por Acuerdo de fecha 1 de octubre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, impuso al interno H.M.M, la sanción de aislamiento en celda por tiempo de cinco días, como autor de una falta grave del artículo 109.a del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce el altercado, alegando discrepancia con el Servicio Médico, ha quedado plenamente acreditado que el día 20 de septiembre último, el interno protagonizó los hechos que constan en el Acuerdo

sancionador, sin que conste que concurriera agresividad, hechos correctamente calificados en el apartado A del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, si bien, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, la misma parece más adecuada sancionarse con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de quince días, al no concurrir los presupuestos del apartado a) del n° 1, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b) del Reglamento Penitenciario del 96.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno H.M.M., ratificando la calificación jurídica de los hechos, moderando la sanción impuesta a quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

110) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 15/09/11. Inadecuación de la sanción de aislamiento impuesta por no concurrir agresividad o violencia por parte del interno.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario n° 728/2011-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 9 de agosto de 2011, en el que se impone al interno J.C.L.M., dos sanciones consistentes en 6+2 días de aislamiento en celda, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas previstas y tipificadas en los artículos 108 D) y 109 A) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario consistentes en que "el día 25-5-11 a las 18:00 h. en el departamento de comunicación que estaba disfrutando con claros síntomas de embriaguez. Al ser preguntado responde faltando al respeto: "que pasa, que no se puede tener una gripe, ya tocando los cojones, sale uno contento y se encuentra con estos idiotas". Al ser cacheado se observa como esconde en el ano un objeto mientras suelta un manotazo al funcionario para evitar que le sea requisado", han quedado acreditados a la vista de las pruebas practicadas, en concreto con las declaraciones funcionariales, sin que por el interno se haya hecho alegación alguna que pueda desvirtuar la realidad de las faltas cometidas y han sido correctamente calificados como constitutivos de sendas faltas previstas en los artículos 108 D) y 109 A), consistentes respectivamente en resistirse activamente a las órdenes de los funcionarios y en faltar gravemente al respeto.

Determinada la calificación de los hechos procede valorar la adecuación de la sanción impuesta, en este caso 6 y 2 días de aislamiento en celda respectivamente. El artículo 111 del Reglamento Penitenciario citado y el artículo 233 del Reglamento Penitenciario vigente, establecen que el correctivo del aislamiento en celda solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando este altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En el caso que nos ocupa en la conducta del interno no se aprecian dichas características, en consecuencia, se revoca la sanción impuesta y se impone la de 2 fines de semana de aislamiento en celda por la falta muy grave y la de 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por la falta grave.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso verbal interpuesto por el interno J.C.L.M., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 9 de agosto de 2011, debiéndosele imponer por la comisión de la falta del artículo 108 d) la sanción de 2 fines de semana de aislamiento en celda y por la falta del artículo 109 a) la sanción de 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

111) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellon de fecha 06/06/11. No procede sanción de aislamiento "introducción de heroína en un vis a vis".

Por el Centro Penitenciario de Castellón I se ha tramitado expediente disciplinario n° 62/2011-1201, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 9 de marzo de 2011, en el que se impone al interno A.J.J.P., una sanción consistente en 5 días de aislamiento en celda, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 109 f) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario han sido correctamente calificados, al ser el mismo constitutivo de la infracción recogida en el vigente artículo 109 f) de la del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, toda vez que el día 11-2-2011, al regresar de un vis a vis, el funcionario observó como el interno entregaba a otro interno tres envoltorios que contenían heroína debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, sin que las alegaciones del interno, que niega que entregara nada a nadie, pueda desvirtuar la prueba obrante en autos pues consta el parte de incidencias del funcionario que vio como el sancionado entregaba un objeto a otro interno y que una vez intervenido resultó ser tres envoltorios conteniendo heroína, pues dicha declaración goza de presunción de veracidad, y en este caso no se ha practicado prueba en contrario.

Determinada la calificación de los hechos procede valorar la adecuación de la sanción impuesta, en este caso 5 días de aislamiento en celda por cada falta.

El artículo 111 del Reglamento Penitenciario citado y el artículo 233 del Reglamento Penitenciario vigente, establecen que el correctivo del aislamiento en celda solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando este altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En el caso que nos ocupa en la conducta del interno no se aprecian dichas características, en consecuencia, se revoca la sanción impuesta y se impone la de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso verbal interpuesto por el interno A.J.J.P., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 9 de marzo de 2011, en el sentido de imponer una sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

112) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 05/05/05. Revoca las sanciones de aislamiento al no apreciar una evidente agresividad o violencia.

Se estima probado que el día 18 de marzo de 2005, sobre las 10,30 horas el interno recibe la orden de una funcionaria de que retire una pantalla que impide su visión, orden a la que hace caso omiso contestando “quiero hablar con el funcionario”, posteriormente pasa por la oficina y pide una sierra para la retirada de la pantalla, siendo informado que no es necesario porque sólo está pegada saliendo de la oficina visiblemente alterado dirigiéndose a la funcionaria con la expresión “váyase a la mierda”

Sentado lo anterior procede analizar si los hechos declarados probados se han calificado correctamente. Al interno se le imponen dos sanciones

de 5 días de aislamiento en celda cada una por dos faltas graves reguladas, respectivamente, en el artículo 109 apartados b) (desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas) y a) (faltar gravemente al respeto y consideración debida a las autoridades, funcionarios...) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, siendo dos las faltas que se le imputan es necesario su estudio individualizado.

En primer lugar se califica como grave la desobediencia del interno a la orden recibida de la funcionaria para que retirase la pantalla (109.b del Reglamento Penitenciario de 1981). Calificación que se estima correcta considerando que la pantalla impedía a la funcionaria visualizar la actividad desarrollada por el interno, la impedía el desarrollo de la actividad de vigilancia que tiene encomendada, por tanto, se estima que esta desobediencia producía alteración de la vida regimental, elemento cuya concurrencia determina que la desobediencia se califique de falta grave y no de falta leve (110.b).

En segundo lugar se califica como grave la falta de respeto a la funcionaria al dirigirse el interno a ella utilizando la expresión “váyase a la mierda”. Calificación que, asimismo, se comparte valorando tanto los términos de la expresión empleada como las circunstancias en las que se profiere.

Determinada la calificación de los hechos procede valorar la adecuación de la sanción impuesta, en este caso 5 días de aislamiento en celda por cada falta.

El artículo 111 del Reglamento Penitenciario citado y el artículo 233 del Reglamento Penitenciario vigente, establecen que el correctivo del aislamiento en celda solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando este altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En el caso que nos ocupa en la conducta del interno no se aprecian dichas características, en consecuencia, se revocan las sanciones impuestas y se impone la de privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud mental del interno, durante 10 días por cada falta.

113) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/10/04. Improcedencia de aislamiento sin la concurrencia de las previsiones del artículo 233.1 a) del Reglamento Penitenciario.

Por acuerdo de fecha 11-8-04 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno P.G.B. la sanción de cinco días de aislamiento en celdas como autor de una falta grave del artículo 109-c del Reglamento Penitenciario.

A la vista de las pruebas practicadas en el expediente y singularmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de descargo, queda acreditado que el día 28 de julio sobre las 20.00 horas, y aprovechando la visita de la Directora General de Instituciones Penitenciarias, se une Vd. a otro interno a la hora de incitar al resto de los internos “a tener huevos y plantarnos sin hacer nada, y cuando venga al Módulo le diremos que esto es una mierda... y no debemos subir a las celdas”. Cuando el funcionario le reprende por su actitud y le dice que su actitud es motivo de parte, Vd. le responde “que le puede meter lo que quiera, que después la Jueza me los quita”.

El Ministerio Fiscal ha informado en el sentido literal siguiente: “interesa la estimación parcial de la queja formulada por el interno, por entender que la calificación jurídica de los hechos es ajustada a Derecho. Ahora bien, dado que no ha quedado acreditado que concurren las circunstancias previstas en el artículo 233.1.a del Reglamento Penitenciario interesa que se imponga la sanción de 10 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Esta Juzgadora hace suyos los criterios del Ministerio Fiscal, por lo que procede la estimación parcial del recurso planteado. En atención a lo expuesto.

114) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaen de fecha 23/01/06. Equiparación de 3 días de privación de paseos con 1 día de aislamiento.

Estudiado el contenido de la petición presentada por el interno en el que Solicita que se le desquiten 5 días de privación de paseos por

cada día de aislamiento en el expediente D. 595/2005-2301 sancionado a 15 días de privación de paseos, y a la vista del informe emitido por el Centro y de conformidad con los criterios de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de que en el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos se equipararan tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. Vistos el artículo citado y demás de general aplicación y los criterios y conclusiones citadas.

Dispongo: Que debo estimar y estimo parcialmente la petición presentada por el interno del Centro Penitenciario de Jaén acordando la equiparación de y días de privación de paseos con uno de aislamiento y en referencia a la sanción impuesta en el Expediente D. 595/2005-23001 de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

115) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 05/02/07. Nulidad del acuerdo sancionador al no haberse remitido el expediente para aprobación de la sanción impuesta (aislamiento superior a 14 días).

El artículo 42.2.a de la Ley Orgánica general Penitenciaria y el 111 del Reglamento Penitenciario de 1981, se refieren al aislamiento en la celda señalando "que no podrá exceder de 14 días". No obstante esta regla tiene dos excepciones: a) en primer lugar, que conforme al artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo, con lo que en dichos casos de repetición de sanción de aislamiento en celda imponible a una sanción disciplinaria puede alcanzar los 21 días; b) en los casos de cumplimiento sucesivo de sanciones, el límite general máximo -triple de la más suave- se concreta en 42 días de aislamiento en celda. Así resulta del artículo 42.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, conforme al cual "al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad pero el máximo de su

cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda".

El Tribunal Constitucional en Sentencia 67/1984, declaró que el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española; "...Si debe elegirse entre los posibles sentidos de la Ley, aquél que sea más conforme con las normas constitucionales -Sentencia del Tribunal Constitucional 1911982, de 5 de mayo, más aún debe hacerse esto en aquellos casos donde la regla legal es clara y tajante, y se pretende su desvirtuación mediante una interpretación escasamente razonable y dudosa, como se deduce incluso del propio sentido dubitativo de la resolución de la Dirección General, que hace reservas a una posterior corrección jurisprudencial de esa interpretación. La Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri, aunque haya tenido en cuenta la interpretación contenida en la citada Resolución, al imponer directamente al interno unas sanciones que, en su conjunto, superan el plazo máximo de catorce días de aislamiento en celda, no ha respetado el artículo 76.2 de la Ley General Penitenciaria, y ha desconocido, por ello la competencia que esa Ley respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial confieren al Juez de Vigilancia. Se ha privado así al recurrente de una que le confiere el ordenamiento vigente, y es la de la aprobación previa de esas sanciones, con conocimiento pleno y no el necesariamente limitado del control posterior por la vía del recurso, por parte del órgano judicial competente al, que debería de haber aprobado, en su caso, la imposición de las sanciones. La actuación de la Junta ha supuesto así la exclusión por omisión de la garantía de intervención judicial en estos casos en el momento final del procedimiento sancionador. Se ha lesionado, en consecuencia, el derecho a la tutela Judicial del artículo 24 de la Constitución, pues como se ha dicho la Sentencia 70/1984, la lesión de los derechos fundamenta es reconocidos en dicho artículo se producen cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses, o cuando se crea un obstáculo o que la dificulte gravemente. Esta actividad del Juez de Vigilancia, aunque insertada en el seno de un procedimiento disciplinario administrativo, constituye una garantía, de prestación judicial que como tal, debe entenderse también amparada por el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que consagra el derecho del ciudadano a "obte-

ner la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado" -Sentencia 22/1982 de 12 de mayo- derecho que, en el presente caso no ha sido respetado al recurrente. La falta de intervención en este caso de Juez de Vigilancia constituye, en consecuencia, una infracción del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, en virtud de ello son nulas las resoluciones sancionadoras, al imponer, en unidad de cumplimiento y por los mismos incidentes, unas penas de aislamiento en celda que excede el plazo de 14 días.

A la vista de la anterior jurisprudencia, teniendo en cuenta que en el presente caso al haberse impuesto simultáneamente dos sanciones, que superan el límite de los 14 días de aislamiento en celda, es por lo que habrá de decretarse la nulidad del acuerdo sancionador de 24 de enero del 2007, de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta, al no haberse remitido el expediente para aprobación de la sanción impuesta.

Declaro la nulidad del Acuerdo Sancionador de fecha 24/01/2007 del Expediente Disciplinario N° 136/20065101 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ceuta. Líbrese oficio al Centro Penitenciario de Ceuta poniendo en su conocimiento el contenido de la presente resolución y todo ello a los efectos derivados de la misma.

116) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/12/06. Cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

Por el Centro Penitenciario de referencia se solicitó autorización para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se citan.

Solicita el Centro Penitenciario, al amparo de lo preceptuado en el artículo 253.1 del Reglamento Penitenciario, la aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. A tal efecto el interno ha de cumplir, por una parte, un total de doce días de aislamiento en celda referido a la sanción de la falta del artículo 108.B y por otra, la misma sanción con una duración de siete días por la infracción de la letra A del mismo precepto, ambas impuestas en el

Expediente 435/06, a las que habrá que descontar el aislamiento provisional, por lo que, si se acordara el cumplimiento ininterrumpido de todas las sanciones, el aislamiento excedería de los catorce días. Pero, sin embargo, tratando de compatibilizar las evidentes razones humanitarias con el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas, y teniendo en cuenta que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que el Juez acuerde el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de manera ininterrumpida más allá de los catorce días, con estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254.1 del mismo Texto Legal, en el presente supuesto no se entiende necesaria tal autorización, al no ser de la misma manera inevitable el cumplimiento seguido e ininterrumpido de las sanciones, entendiéndose que quien puede lo más puede lo menos, no habiendo ningún obstáculo legal y/o humanitario que impida o no aconseje, sino todo lo contrario, que el interno cumpla en primer lugar, los doce días seguidos de aislamiento en celda por la primera de las sanciones y, sin que puedan torticeramente juntarse, en el primer lunes siguiente comience a cumplir la segunda de las sanciones, evitando, de esta manera por una parte, un cumplimiento ininterrumpido más allá de los catorce días, no aconsejable como regla, impidiendo, del mismo modo, circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Acordar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda del interno en el sentido determinado en la presente resolución.

117) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 18/06/14. Aprobación de exceso de cumplimiento de más de catorce días de aislamiento, tras previa denegación.

Con fecha 24/04/14 se dictó por este Juzgado auto, no aprobando el exceso de cumplimiento de sanción de más de 14 días de aislamiento en celda.

Posteriormente se ha constatado, que sobre tal sanción se interpuso Recurso de alzada por el penado, que dio lugar a auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 1 de Badajoz, desestimando tal recurso y que contra el mismo se interpuso Recurso de Reforma, que ha sido desestimado por auto dictado con fecha 13/05/14.

Se dio traslado al Ministerio Fiscal, con el resultado que consta en las actuaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse prescindido de normas elementales en el procedimiento procede declarar la nulidad del auto de fecha 24/04/14, por cuanto se resolvió sobre una cuestión que incidía en lo resuelto como cuestión de fondo por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Badajoz 04/07/2011, resolviéndose en todo caso, sin esperar al dictado de resolución firme dictada por el mismo, antes del dictado de auto resolviendo Recurso de Reforma interpuesto por el interno.

Sentado lo anterior y dado que en el presente procedimiento se solicita autorización del cumplimiento de aislamiento en celda de más de 14 días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76.2 d) de la Ley Orgánica General Penitenciaria y doctrina constitucional según Sentencia del Tribunal Constitucional 77/83 de 3 de octubre y 2/87 de 21 de enero, referida a la comisión por el interno de dos faltas muy graves de los apartados d) y b) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario de 1981, referido a los hechos protagonizados el 14/12/13, habiéndose solventado en cuanto a la cuestión de fondo por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n 1 de Badajoz, conforme a lo más arriba expuesto, no pudiendo este juzgador modificar los criterios sostenidos por el mismo, en autos resolutorios sobre recursos interpuestos por el interno sobre la sanción impuesta, consideramos que se integran las faltas de referencia, estando acreditado los hechos que han dado base a las mismas, considerándose la calificación jurídica realizada por la Comisión Disciplinaria jurídicamente correcta, debiendo en todo caso señalarse que la sanción que ha dado lugar al expediente que nos ocupa, es una sanción por hechos diferentes a la que ha dado lugar a la incoación de expediente 1813/14, si bien los hechos ocurrieron el mismo día.

Por ello se estima adecuado imponer al mismo la sanción de 14+14 días de aislamiento en celda, referida a la comisión por el interno de las faltas anteriormente reseñadas, siendo de aplicación lo prevenido en el artículo 236 del Reglamento Penitenciario de 1996, en relación artículo 76 2 d) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S^a.

Se declara la nulidad del auto de fecha 24/04/14 y se aprueba el cumplimiento de exceso de cumplimiento de la sanción de más de catorce días de aislamiento en celda (14+14), conforme a la solicitud del Centro Penitenciario Sevilla II Morón, que ha dado lugar a la incoación del presente expediente.

118) Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30/06/99. La sanción de aislamiento ha devenido en una suerte de regresión de grado y celda de castigo. Estima la queja.

A) El interno se queja de dos cosas: A) Que bajo el epígrafe de aislamiento en celda se está ocultando una suerte de regresión temporal de grado ya que se aplican medidas requisa diaria, cacheos sistemáticos, etc.- propios del régimen cerrado.

B) Que el aislamiento se está cumpliendo en una celda especial que el interno denomina "de castigo".

La sanción de aislamiento como norma, como regla general debe cumplirse en el mismo compartimento que habitualmente ocupa el interno (artículo 43.4 de la Ley y 254.4 del Reglamento) si bien por una serie de razones ante todo el buen orden del establecimiento- pueda acordarse que pase a otra celda individual de semejantes medidas y condiciones a la que antes ocupaba. La explicación que da el Director del establecimiento es parca: Se cambia de celda "para no perturbar las actividades normales de otros módulos". Como quiera que no se dice cual sea esa perturbación la explicación de la excepción es insuficiente. Más si como se afirma hay un

departamento destinado ad hoc "... a cumplir días de aislamiento" lo que desde luego no es el espíritu de las normas.

Se niega por la Dirección del establecimiento que existan celdas de castigo pero no se desmienten ninguna de las afirmaciones del interno sobre prohibiciones, requisas, cacheos, etc. Quede claro que el simple desmentido hubiese sido suficiente para este Tribunal que parte de presumir la veracidad siempre y la legalidad de la actuación administrativa siempre también. Pero es que el informe de la Dirección de la prisión no sólo no desmiente las afirmaciones del interno sino que establece que "las restricciones y prohibiciones no van más allá de las establecidas en la legislación penitenciaria, aprobadas por el Consejo de Dirección del Centro, ratificadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias...y" recogidas en la Normativa del Módulo de Aislamiento"... "El hecho de entrar en dicho módulo ni le cambia de grado de clasificación ni el "castigo" va más allá de lo establecido legalmente para lo que pide su cuerpo con su conducta y actuación y, eso sí, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares." (Informe del Director de 7 de octubre de 1998). Prescindiendo de lo que pueda significar lo de que "el castigo" no va más allá de lo que pide su cuerpo con su conducta y actuación" es lo cierto que la sanción de aislamiento tiene una consecuencia: El interno queda separado de los demás (por eso no puede cumplirse en celda colectiva o plural artículo 43.4 de la Ley y 254.4 del Reglamento) y ello se traduce en que sólo disfrutara de dos horas diarias de paseo en solitario y que no puede recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del economato salvo los autorizados expresamente por el Director, (artículo 254.5 del Reglamento) y estas son las penalidades, restricciones y prohibiciones específicamente previstas a las que hay que añadir las prohibiciones y restricciones de carácter general por el hecho de extinguir una pena y estar clasificado en un grado determinado. No pueden añadirse otras restricciones o prohibiciones que supongan por vía directa o indirecta un agravamiento o endurecimiento de la sanción. Por tanto también en este punto debe estimarse la queja y con ella el recurso. El sentido de esta resolución motiva que las costas del recurso se impongan de oficio.

119) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 02/02/99. La sanción de privación de paseos y actos recreativos en régimen cerrado.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dice: “El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”. Considerando lo informado por el Centro Penitenciario: “El mencionado interno estaba clasificado en 1.º grado artículo 91.3, siendo su régimen de vida el establecido en el artículo 93 del Reglamento Penitenciario. Según el programa diseñado por la Junta de Tratamiento para esta modalidad, los internos saldrán tres horas diarias al patio, teniendo además una hora más de actividad en común en el taller ocupacional o en el gimnasio. El cumplimiento de la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes en este régimen de vida, solamente puede ejecutarse con la eliminación de los actos en común que el interno tenga, ya que la eliminación de horas de paseo supondría la aplicación de una sanción de aislamiento en celda, mucho más grave que la anterior. Por consiguiente, la única forma de aplicar esta sanción en este tipo de régimen de vida es la supresión de los actos en común con otros internos, es decir, de la hora del taller ocupacional o gimnasio. Por otro lado en ningún lugar del Reglamento Penitenciario se contempla que este tipo de sanciones se deban cumplir por las tardes. Por ello procede desestimar la queja.

120) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 21/03/00. Sanción de privación de paseos y actos recreativos.

Cuestión distinta es la relativa al alcance de la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes sobre la que pregunta el interno. El problema ya ha sido abordado por este Juzgado en diversas ocasiones u ahora nuevamente se impone entrar a analizar la referida sanción que

parece preocupar al recurrente tal vez a causa de tener que cumplir alguno o algunas sanciones de esa naturaleza.

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes únicamente se contempla en el Reglamento Penitenciario. Para las faltas graves y leves (artículo 233-3 del Reglamento Penitenciario), con lo que no puede equipararse con la más grave de las sanciones previstas en nuestra legislación penitenciaria, nos estamos refiriendo, obviamente, al aislamiento en celda que puede imponerse por la comisión de faltas muy graves (artículo 233-1 del Reglamento Penitenciario) y “excepcionalmente” por la autoría de algunas faltas graves.

El límite inferior de la sanción que estudiamos por razones evidentes estriba en que algunas limitaciones tienen que soportarse con respecto al régimen normal, ya que en caso contrario la sanción dejaría de ser tal, convirtiéndose en una declaración sin contenido que iría en contra del principio de legalidad y recogido en el artículo 42-1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Así las cosas, ante la petición del interno este Juzgado se ha dirigido al Centro Penitenciario de Jaén recabando información acerca de la extensión de la sanción que examinamos ante la ausencia de un precepto legal o reglamentario que explicitara su contenido, y la respuesta recibida se considera razonable y no vulnera ningún derecho del interno sancionado. Veamos:

1.- La sanción de referencia se cumple permaneciendo los internos en sus respectivas celdas en los siguientes tramos horarios: mañana de 09,30 a 12,00 horas y por las tardes de 16,15 a 18,30 horas, el reseñado horario no es absolutamente rígido porque admite excepciones todas ellas justificadas.

2.- Las salidas del Módulo para realizar actividades deportivas quedan suspendidas para el interno sancionado durante el tiempo fijado en la resolución sancionadora, pero no se le priva de realizar actividades deportivas no monitorizadas durante el horario de patio que el interno, “si tiene verdadero interés” desde luego acometía sin que ello le reporte ningún perjuicio grave.

3.- Otra de las consecuencias es la pérdida temporal de redención, lo que es lógico.

4.- La única limitación de efecto inmediato es la suspensión de salidas al Polideportivo mientras dura el cumplimiento de la sanción, tras lo cual el interno puede volver a reanudar las actividades deportivas programadas que son un medio idóneo para conseguir el desarrollo integral de los internos (artículo 131/1 del Reglamento Penitenciario) del que lógicamente no puede privárseles permanentemente y que tampoco se ve seriamente afectado por el cumplimiento de una sanción cuya duración máxima es de un mes (artículo 233-2 b) “in fine” del Reglamento Penitenciario).

121) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 06/03/06. Reducción en el plazo de cancelación por retraso indebido en el cumplimiento de la sanción.

Las alegaciones efectuadas por el/la interno/a en su escrito no han desvirtuado los hechos que motivaron la incoación del expediente que ahora se revisa, y estimándose ajustada a derecho tanto la calificación jurídica de aquellos como la sanción impuesta, proporcional a la infracción cometida, procede, en conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal, mantener el acuerdo adoptado y, en lógica consecuencia, desestimar el recurso interpuesto cfr. artículo 41 y ss. de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su desarrollo reglamentario.

No obstante lo afirmado anteriormente, y habida cuenta lo manifestado por el interno en su escrito de recurso, en relación con el tiempo transcurrido desde que se le notificara el acuerdo sancionador (30-06-2005) a que por el Centro Penitenciario se remitiese el expediente disciplinario para la resolución del presente recurso (19-01-2006), debe aclararse que si bien de conformidad con el artículo 258.3 del Reglamento Penitenciario aún no ha prescrito la sanción impuesta por falta grave (prescriben a los dos años), lo cierto es que asiste en parte la razón al recurrente que por el retraso en que incurrió el Centro Penitenciario para la remisión del expediente disciplinario al objeto de resolver el presente recurso, ha retrasado indebidamente el cumplimiento de la sanción impuesta, y por tanto, el transcurso del tiempo de tres meses para la cancelación de las anotaciones relativas a sanciones, con lo que ello conlleva de perjuicio para el interno a la hora de la posible obtención de beneficios penitenciarios, por ello de

conformidad con el 260.4 del Reglamento Penitenciario, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta, sin embargo, en el presente caso, habrá de entenderse cumplido el plazo de cancelación.

Desestimar el recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Las Palmas recaída en el acuerdo sancionador n° 388/2005, que se confirma por sus propios fundamentos, y se acuerda asimismo, previa constatación del cumplimiento la sanción impuesta, la cancelación de su anotación en el expediente del interno.

122) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/06/06. Fecha de inicio para el cumplimiento de la sanción.

A la vista de los informes obrantes en autos, el interno ha formulado una queja por la fecha de inicio del cumplimiento de una sanción, y de la documental aportada se deduce claramente que el interno fue sancionado por Acuerdo de fecha 28 de marzo, que le fue notificado al día siguiente, fecha en la cual el mismo manifestó expresamente su deseo de no recurrir la resolución administrativa, por lo que la misma devino firme en el acto, dado que él es el único que puede recurrirla, por lo que es a partir de dicha fecha, sin que sea necesario esperar los cinco días, cuando deberá iniciarse el cumplimiento de la sanción impuesta. En efecto, el interno, una vez que se le notifica el acuerdo sancionador puede adoptar una de las posturas siguientes, a saber, a) no decir nada al respecto, en cuyo caso habrá necesariamente que esperar el transcurso de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo por si recurre el mismo y, en su caso, declararlo firme si no recurre o tramitar el recurso si lo hace en la fecha en la cual lo interponga, b) manifestar su deseo de recurrir verbalmente, en cuyo supuesto deberá de tramitarse inmediatamente el recurso, c) manifestar que recurrirá por escrito, en cuyo supuesto habrá que esperar en su caso los cinco días y actuar en consecuencia según haga efectivo el recurso o no y, por último, d) manifestar expresamente que no recurrirá el acuerdo sancionador, en cuyo caso, deberá de acordarse su firmeza en el acto y, sin dilación, comenzar su cumplimiento, no pudiendo, en consecuencia, el interno, recurrirlo después ni verbal ni por escrito, todo lo cual

determina que deba estimarse la queja del interno en el sentido de que deberá tenerse como fecha de inicio de la sanción aquella en la cual el mismo manifestó su deseo de no recurrirla.

123) Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 09/02/00. La posibilidad de reducción del plazo de cancelación por la obtención de recompensas tiene carácter potestativo.

En tal sentido cabe insistir de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal como el artículo 261 del Reglamento Penitenciario de 1996 establece la posibilidad de reducción del plazo de cancelación de las anotaciones de sanciones cuando se obtiene alguna de las recompensas prevenidas en el artículo 263, como es el caso que nos encontramos, mas, es lo cierto que tal posibilidad se establece con carácter potestativo y no obligatorio y así estando correctamente fundado el acuerdo del Centro Penitenciario por el que se deniega tal posibilidad, (escaso tiempo de observación, sanción próxima en el tiempo y regresión de grado reciente) no procede sino la desestimación de la queja y con ello la confirmación como se anticipó de las resoluciones recurridas.

124) Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de fecha 11/07/00. Desestima la queja por no reducción del plazo de cancelación de sanción por concesión de nota meritoria.

Lo dispuesto en el artículo 261, en relación con el 263 del Reglamento Penitenciario, implican una facultad, que no obligación, de poder reducir los plazos de cancelación de las sanciones impuestas; de ahí que la concesión de notas meritorias no implique necesariamente el acortamiento de tales plazos, y si la comisión disciplinaria así lo creyó conveniente, habrá de estarse a lo por ella acordado, pues ninguna causa o razón se constata para lo contrario.

Por ello de desestima la queja relativa a la reducción de plazos de cancelación.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

125) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid número 1 de fecha 20/05/08. Se estima recurso y se anula expediente disciplinario por registrar la celda sin la presencia del interno.

Con fecha 15/02/2008, este Juzgado dictó Auto en el que desestimó el recurso presentado por el interno M.A.A.ELC., contra el acuerdo sancionador nº 878/2007-2823 de fecha 23/01/2008, en el que se le impusieron 30 días de privación de paseos y actos recreativos por considerarle autor de una falta grave (artículo 109 F del Reglamento Penitenciario de 1981) por haber encontrado un teléfono móvil marca Samsung y un cargador en la celda que ocupaba dicho interno.

El citado Auto fue recurrido en reforma por la procuradora en nombre de M.A.A.ELC., por considerar que en este caso no existe ninguna razón de importancia que justifique la ausencia del interno en el momento en el que fue ocupado el teléfono móvil.

El Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de desestimar el recurso de reforma presentado.

A la vista de las alegaciones realizadas por la parte recurrente, es procedente estimar el recurso de reforma presentado debido a las siguientes razones:

- La presencia en el registro de la celda del interno es una exigencia derivada del derecho de la intimidad y de dignidad del interno (artículo 4-2 b del Reglamento Penitenciario). Además el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria también reitera que los registros de las pertenencias y locales que ocupen los internos, se realizaran siempre dentro del respeto y la dignidad de la persona.

- Sobre tal cuestión los jueces de vigilancia penitenciaria es sus criterios de actuación se han pronunciado (criterio nº 96) en el sentido de reco-

mendar la presencia del interno en los registros, salvo en supuestos excepcionales que deberá justificar la Administración Penitenciaria. En definitiva la presencia del interno debe ser la norma cuando se efectuó un registro y su ausencia debe ser la excepción y para ello habrá que indicar el motivo por el que el interno no estuvo presente.

En el caso de ahora se examina, no consta en las actuaciones las razones por las que M.A.A.ELC., no estaba presente cuando en su celda se encontró un teléfono móvil y un cargador, hecho por el que ha sido sancionado. Debido a ello debe necesariamente estimarse el recurso de reforma que se ha presentado pues la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª entre otros en su Auto nº 1376/2002 de 12 de julio de 2002 y nº 1315/2002 de 28 de mayo de 2002, declaró que " es conveniente que el registro de los enseres del interno se celebre en su presencia". El citado tribunal se inclina a pensar que debiera ser la norma la presencia del preso durante el registro y requisa de la celda pues puede ocurrir y no es infrecuente que de ellos resulten hallazgos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias.

La línea jurisprudencial que mantiene la Audiencia Provincial de Madrid, fue confirmada por el Tribunal Constitucional en un Auto dictado el 27/03/2006 por la Sala Primera, en la que se declaró que la presencia del interno durante el registro" constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre". En esa Resolución el Tribunal Constitucional estimo el amparo que solicitaba un interno, ya que no constaba que se hubiera informado al interno del registro que se le iba a realizar, ni que el mismo estuviera presente durante su práctica.

Por ello consideró el Tribunal Constitucional que se había incurrido en desproporción respecto a la limitación del derecho a la intimidad.

En definitiva en el presente caso, los funcionarios al constatar que en el interior de la celda había un teléfono móvil y un cargador, debieron llamar al interno que ocupaba la misma y en su presencia proceder a extraer ese objeto del lugar en el que se encontraba, para permitir así al interno que en ese momento pudiera dar las explicaciones oportunas y garantizar una contradicción en la obtención de las pruebas que sirvieron de fundamento para su posterior sanción (Auto nº 1376/2001, de 12 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5ª.

Por último hay que hacer constar que por parte de la Dirección del Centro Penitenciario Madrid III, se hizo un uso inadecuado del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que se aplicaron al interno 16 días de aislamiento, durante el tiempo que se investigaban los hechos relacionados con la ocupación del teléfono móvil y el cargador.

Ese periodo de tiempo y la naturaleza de la medida cautelar aplicada (separación celular y suspensión de llamadas) se considera excesivo y desproporcionado y así se le hará saber al centro penitenciario Madrid III, para que en lo sucesivo se haga un uso razonable del artículo 243 del Reglamento Penitenciario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente de aplicación.

Se estima el recurso de reforma presentado por la procuradora, en nombre del interno M.A.A.ELC., contra el Auto de 15/02/2008 que dictó este juzgado, el cual queda sin efecto, al igual que el Acuerdo Sancionador de 23/01/2008, por ser nulo de pleno derecho el registro que se realizó en la celda del citado interno sin estar el mismo presente. Por todo ello el mencionado interno no debe cumplir ninguna sanción.

Hágase saber al Centro Penitenciario Madrid III, que se considera desproporcionada en este caso la utilización que se hizo del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que la averiguación de los hechos que se investigaba en modo alguno justificaban los 16 días de aislamiento que se impusieron al interno.

Por ello en lo sucesivo deberá abstenerse de acordar y mantener una medida cautelar durante tantos días.

126) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/05/08. Nulidad del procedimiento disciplinario que omite el trámite de puesta de manifiesto.

Se formula recurso de alzada por el interno D.M.B. contra el acuerdo de fecha 05-03-08 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Sevilla, dictada en el expediente sancionador seguido al número 34/08,

por el que se le impuso al interno la sanción de 5 días de aislamiento en celda más 14 días de aislamiento en celda, por la comisión de una falta grave del artículo 109 f) y una falta muy grave del artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario RD 1201/81 de 8 de mayo, por hechos acaecidos el 27-12-07.

Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta, y emitidos los informes oportunos por el Centro Penitenciario y por el Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso.

El expediente disciplinario en su tramitación no se ha ajustado a las previsiones del artículo 240 y siguientes del Reglamento Penitenciario, no respetando los principios constitucionales de audiencia y defensa, pues observado en su totalidad el expediente podemos apreciar cómo se ha prescindido del trámite de puesta de manifiesto previsto en el artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, que señala "instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado, para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes". Este principio general de acceso del interesado al expediente aparece desarrollado en el trámite de puesta de manifiesto previsto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cobrando, especial trascendencia al constituir un claro avance en la consolidación del derecho de defensa, recogiendo la doctrina constitucional sobre acceso al material probatorio de cargo, que se garantiza a través del trámite examinado y que deviene en preceptivo y obligado.

Sin embargo la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 1/2005, de 21 de febrero sobre régimen disciplinario, ha recortado el alcance del trámite de puesta de manifiesto en un doble sentido: en primer lugar, sustituyendo la exhibición real de todas las actuaciones por la simple notificación de un documento; y en segundo lugar, suprimiendo la necesidad de este trámite cuando se prescinde de la audiencia y no obre en el expediente actuaciones desconocidas por el interno.

En estas condiciones coincidimos con la doctrina que afirma que el trámite de puesta de manifiesto constituye un trámite de materialización

obligada conforme al artículo 244.4 del Reglamento Penitenciario, al ser el único momento en que se garantiza el acceso del interno a los partes de hecho emitidos por los funcionarios y los partes adverativos emitidos por las Jefaturas de Servicios, y constituir éstos en un número elevado de casos, como el presente, el único material probatorio existente en el que además podrá apoyarse un eventual acuerdo sancionador, toda vez que conforme a la doctrina constitucional éstos son aptos e idóneos para destruir el derecho a la presunción de inocencia sin necesidad de ratificación.

Pues bien, verificándose en el expediente la ausencia del trámite de puesta de manifiesto, procede de conformidad con lo establecido en la doctrina jurisprudencial mencionada y en relación al artículo 76,2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, declarar nulas las actuaciones debiendo practicarse dicho trámite, con validez de lo actuado hasta ese momento procedimental

Declarar la nulidad del procedimiento que deberá retrotraerse al trámite de puesta de manifiesto para su práctica, con validez de lo actuado hasta ese momento procedimental.

127) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 14/05/07. Nulidad de actuaciones por denegación de la prueba propuesta con una escasísima y arbitraria fundamentación.

Que en este Juzgado se tramitan auto para resolver Recurso de Alzada al número 0000235/2007 interpuesto por el interno contra el Acuerdo Sancionador de fecha 21/03/2007 dictado en Expediente Disciplinario nº43/2007-5101 del Centro Penitenciario de Ceuta, en el que se observaron todas las prescripciones legales procesales, emitiendo informe el Ministerio Fiscal en el que interesó”... que impugna el recurso interpuesto por el interno...”.

A tenor del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1/1979 de 26 de septiembre, por el que se establece las atribuciones y competencias propias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 26, 94, 95, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, que establecen las normas de competencia territorial, objetiva y funcional de los Órganos Jurisdiccionales, procede a entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión sometida.

Por la Letrada en su recurso se expresan o se recoge en el mismo varios motivos por los que considera vulnerado el derecho de defensa del interno, alegando en primer lugar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba reconocidos en el Ordenamiento Jurídico. Tal derecho viene recogido aparte de en el artículo 24.2 de la Constitución Española en el artículo 137.4 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo, que textualmente dispone: “... se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable, cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posible responsabilidades. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable...”. Por su parte en el ámbito penitenciario del artículo 244.2.h) del Reglamento Penitenciario al regular el pliego de cargos mantiene: “...el interno podrá alegar aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados proponiendo las pruebas que estime convenientes en mi defensa...”. A su vez el artículo 244.3 del mismo Reglamento, al asegurar la necesidad de resolución motivada del instructor para rechazar la práctica de pruebas propuestas por el interno expedientado recoge: “... si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el instructor en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización...”.

Por su parte el Tribunal Constitucional en sentencia 104/2003 de 2 de junio, en su fundamento jurídico segundo textualmente recoge: “Tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (Sentencias del Tribunal Constitucional 30/1986, 147/1987, 181/1999 etc.). Conforme a dicha Jurisprudencia para que resulte fundada una queja sustentada en vulneración del derecho de medio de prueba es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecido, pues al tratarse de un derecho de configuración legal, su

ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionamientos impuestos por la normativa procesal, de tal modo que, es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba haya sido solicitada en la forma y momento legalmente establecido; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir, que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y/o peticiones de la demanda. Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud, como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda rechazarse de manifiestamente arbitraria y razonable...”.

En el supuesto de autos nos encontramos con que la prueba propuesta, lo fue en tiempo y forma, la misma era idónea y se refería a hechos relevantes de cara a la posible infracción, y sin embargo fue denegada con una escasísima y arbitraria fundamentación, que textualmente decía: “...que se estimaba improcedente ya que el parte del funcionario es suficientemente claro gozando el mismo de presunción de veracidad”. El instructor al afirmar lo anterior parece olvidar que si bien los partes de los funcionarios pueden llegar a destruir el principio de presunción de inocencia e incluso pueden gozar de presunción de veracidad, no es menos cierto que ello pudiera llegar a ser una presunción "iuris tantu", pero nunca una presunción "iure et de iure". Por lo que a pesar de la claridad del parte del funcionario, tal parte admite prueba en contrario y en consecuencia si esa prueba iba dirigida a desvirtuar los hechos imputados debió de admitirse y practicarse, ya que los testigos eran de tal importancia y su testimonio hubiera tenido tanta trascendencia que podrían haber desvirtuado íntegramente los hechos que se contenían en el pliego de cargos, pues no hemos de olvidar que uno de los testigos que se proponen es precisamente el interno amenazado por el recurrente, con lo que su testimonio al denegarse iría en contra de todo lo razonado por el Tribunal Constitucional en su doctrina referente al derecho de defensa. Al haberse vulnerado este derecho de defensa, en lo que al aspecto de la prueba se refiere, necesariamente tal y como se pide habrá de decretarse la nulidad del pleno derecho del acuerdo sancionador.

128) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares de fecha 24/07/12. Nulidad del acuerdo sancionador por infracción de las normas del procedimiento (prueba).

Que se ha recibido en este Juzgado procedente del Centro Penitenciario de Mallorca instancia suscrita por el interno D.C.M., interponiendo recurso contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del citado Establecimiento en su sesión celebrada el día 15/05/2012 en la cual como autor de una falta se le impuso la de 15 días de privación de paseos artículo 109 B; y 15 días de privación de paseos artículo 109 F.

Se acompañan los partes que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario nº 577/2012, pliego de cargos y notificación de la sanción al interno recurrente.

Que pasado el expediente al Ministerio Fiscal para informe, este lo emitió en el sentido de la desestimación del recurso interpuesto por el interno y la confirmación de las sanciones impuestas.

El artículo 240 y siguientes del nuevo Reglamento Penitenciario regulan el procedimiento que debe seguirse para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias señalando en el artículo 244.2 y 3 que se practicarán las pruebas propuestas por el interno que se hubieran declarado pertinentes, debiendo hacer constar expresamente el instructor en acuerdo motivado la declaración de improcedencia o innecesariedad.

En el presente expediente sancionador a pesar de que el interno presentó ante la Comisión Disciplinaria pliego de descargos en el que solicitó la práctica de prueba testifical, se obvió dicho trámite, ni se practicó la prueba ni se declaró motivadamente que era impertinente o innecesaria, causándole indefensión ya que se vio privado de defenderse ante las imputaciones de las que era objeto. Por todo ello procede declarar la nulidad del expediente sancionador por infracción de las normas del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

Declaro la nulidad del acuerdo sancionador dictado en fecha 15 de mayo de 2012 en el ED 577/2012-0701 por el que se sanciona al interno

del Centro Penitenciario de Mallorca D.C.M., y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta.

129) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 13/05/13. Recurso verbal no requiere la presencia física del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Dada cuenta del anterior expediente disciplinario infórmese al interno que la interposición del recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, verbalmente en el acto de notificación, que prevé el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario, está referida a la posibilidad de recurrir realizando las alegaciones que estime oportunas cuando se le notifica por el funcionario de prisiones el acuerdo sancionador. En consecuencia, en ese acto de la notificación se realizarán las alegaciones verbales que serán recogidas por el funcionario notificante, no estando prevista la presencia física del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Así resulta la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia de 19 de noviembre de 1992 que señala:..." el interno podrá recurrir las sanciones tanto por escrito como verbalmente, pero del mismo (Reglamento Penitenciario) no se deduce la tesis del hoy recurrente de un derecho a recurrir verbalmente y personalmente ante al Juzgado de Vigilancia, con presencia física de éste, para formularle verbalmente las alegaciones una vez manifestada su voluntad de recurrir, ni, desde luego, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española)) impone dicha interpretación del precepto reglamentario antes citado".

En el presente caso, y no habiendo realizado alegaciones verbales el interno, notifíquese, a través del Centro Penitenciario la presente resolución a fin de que en el término de cinco días realice por escrito las alegaciones que estime oportunas en relación al recurso formulado respecto del expediente disciplinario nº 98/2013 del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, haciéndole saber que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se procederá al Archivo del expediente, declarando la firmeza del acuerdo sancionador dictado por la Comisión Disciplinaria.

130) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/07/06. Recurso verbal sin presencia física de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

Dada cuenta del anterior expediente disciplinario infórmese al interno que la interposición del recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, verbalmente en el acto de notificación, que prevé el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario, está referida a la posibilidad de recurrir realizando las alegaciones que estime oportunas cuando se le notifica por el funcionario de prisiones el acuerdo sancionador, en consecuencia, en este acto de la notificación se realizarán las alegaciones verbales que serán recogidas por el funcionario notificarte, no estando prevista la presencia física del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Así resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia de 19 de noviembre de 1992 que señala: "el interno podrá recurrir las sanciones tanto por escrito como verbalmente , pero del mismo (Reglamento Penitenciario) no se deduce la tesis del hoy recurrente de un derecho a recurrir verbalmente y personalmente ante el Juzgado de Vigilancia, con presencia física de éste, para formularle verbalmente las alegaciones una vez manifestada su voluntad de recurrir, ni desde luego, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española) impone dicha interpretación del precepto reglamentario antes citado".

131) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 09/07/13. Estima la queja del interno sobre nueva incoación de Expediente Disciplinario por los mismos hechos que dieron lugar a otro expediente disciplinario anterior archivado por caducidad.

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno F.N. del Centro Penitenciario Segovia formulando queja por no caducidad del expediente sancionador 190/12.

Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, y examinada la queja formulada por el interno F.N. sobre nueva incoación de expediente sancionador por los mismos hechos que ya dieron lugar a otro expediente disciplinario anterior archivado por caducidad (artículo 246.2 Reglamento Penitenciario) y atendida la fecha de los hechos (7/8/12), procede su estimación, tal y como ha interesado el Ministerio Fiscal, pues si bien no habla transcurrido el plazo de prescripción previsto (artículo 258 del Reglamento Penitenciario), resulta incuestionable que la dilación producida por causa no imputable al interno, vulneraría su derecho a rehabilitar dicha sanción en los plazos legalmente previstos, con los consiguientes perjuicios para optar a la concesión de beneficios penitenciarios.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima la queja del interno F.N. del Centro Penitenciario Segovia en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

132) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 14/12/09. No ha lugar a la suspensión de plazo al no ser preceptiva la intervención de Letrado.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Segovia acordó el pasado 17/11/2009, en Expediente Disciplinario nº 495/02.2 seguido contra el interno de dicho establecimiento A.I.L.P. sancionar al mismo con

5 días de aislamiento en celda y 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de dos faltas graves la primera del artículo 109 A) y la segunda del artículo 109 B) del Reglamento Penitenciario, consistente en que "el día 17/10/09 a las 8.45 horas Vd. fuerza la puerta de su celda para impedir el cierre. Se le ordena en reiteradas ocasiones que deje de forzar la puerta a lo que Vd. hace caso omiso. Seguidamente Vd. se dirige a la puerta de la cancela dando patadas y golpes a la vez que grita: "Abrir la puerta de una puta vez, me estáis tocando los cojones desde por la mañana". Se le requiere para que explique su actitud respondiendo: "Yo no tengo que estar encerrado en ningún lado, si no me da tiempo a hacer mis cosas sujeto la puerta y punto". Al decirle que su actitud es motivo de parte. Vd. responde: "Dios que malo eres, vienes desde por la mañana con el veneno en la sangre". Posteriormente entra en la sala de estar dando voces y dirigiéndose al resto de internos con la intención de ser apoyado en su actitud con frases como: "No te jode, me van a decir que no puedo golpear la puerta y ellos cierran cuando les sale de los cojones, vamos a entrar y salir cuando ellos quieran, no te jode, esto no deberíamos aguantarlo".

Por el referido interno se solicitó Abogado de oficio y la suspensión del plazo para recurrir, mientras se da traslado del expediente para su defensa.

La intervención de Letrado en los procedimientos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es preceptiva, con lo cual no procede acordar suspensión alguna del plazo de interposición de recurso. Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1993, de 12 de julio, pues la plena asistencia letrada sólo es exigible constitucionalmente en los procesos judiciales y, además, no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran. Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2008, de 10 de marzo, insiste en que no puede estimarse vulnerado el derecho a la asistencia letrada por no haberse contado con asistencia letrada gratuita durante la tramitación del expediente disciplinario, ya que este derecho en los procedimientos de imposición de sanciones a los internos, tanto en fase ante la Administración penitenciaria como ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no implica la designación de Abogado del turno de oficio.

La designación hecha vulnera el artículo 6.3 de la Ley 1/1996.

Pero es más, el artículo 22 de la Ley 1/1996, establece claramente que la eventual suspensión se alza desde el momento en que se notifica al solicitante la designación, hecho este acontecido al menos el 17 de noviembre de 2009, sin que desde entonces se haya formalizado alegación

Dado que el interno manifestó al tiempo de recurrir su intención de recurrir, se entiende la misma como recurso, aunque no conste alegación alguna. Nada alega el interno en defensa de su pretensión revisoria. Por ello, no apreciándose desviación alguna, en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Establecimiento, se desestima el recurso.

No ha lugar a acordar la suspensión del plazo de interposición del recurso. Desestimo el recurso formulado.

133) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/11/07. Restricción de fines de semana. Efecto sancionador.

Por el interno del Centro Penitenciario se formuló queja ante este Juzgado sobre restricción de salidas de fin de semana.

A la vista de los informes obrantes en autos, el interno ha formulado una queja referido al acuerdo del Centro penitenciario de restringir sus salidas de fin de semana con fecha 5 de julio último, y dicha queja, como ya se ha resuelto ante hechos semejantes, debe de admitirse dado que si el interno incumplió una obligación legal, la respuesta de la Administración Penitenciaria deberá de ser, en su caso y como así consta, la aplicación del régimen disciplinario con todas y cada una de sus garantías jurídicas, preservando el derecho del interno a conocer los hechos, alegar y recurrir, pero no mediante la decisión de restringir derechos del interno sin el cumplimiento del procedimiento sancionador con los trámites legales, no cabiendo la menor duda que la restricción de salidas acordada es una restricción de un derecho del interno con un efecto realmente sancionador, pero sin las garantías que para adoptar dichas limitaciones exige la Ley y el Reglamento Penitenciario, por mucho que se refiera ser consecuencia de una valoración desfavorable del uso de los medios telemáticos, cosa que no se pone en duda en cuanto a la razón, pero sí en cuanto al trámite y su resultado dado que cual-

quier restricción de los derechos del interno como consecuencia del mal uso de una salida deberá de efectuarse, en su caso, por los trámites de las sanciones, que es lo que realmente se acordó, por lo cual, dicha queja deba admitirse por los motivos expuestos.

Dispongo: Estimar la queja planteada por el interno en el sentido de que la restricción de las salidas de fin de semana, por los motivos aducidos, no se pueden efectuar por la Junta de Tratamiento sin seguir los trámites de los acuerdos sancionadores, requiriendo expresamente a la misma para que, en lo sucesivo, se abstenga de dicha práctica.

134) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 18/07/03. Incoación de expediente disciplinario por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

La queja que formula el interno el 8-6-03 ha de ser desestimada.. Afirma el interno que el 5-6-03 se impuso a su favor un giro urgente por importe de 150 euros y que cuando fue a sacar dinero de su cuenta de peculio sólo tenía 40 euros, insinuando que algún funcionario del Centro se apropió los 110 euros restantes.

El certificado de correos (folio 6) y el resguardo de giro (folio 7) acreditan cumplidamente que el importe del giro urgente remitido al interno desde Murcia, el 30-5-2003, ascendía a 40 euros.

Es evidente la mala fe del interno quejoso, que era conocedor de todas esas circunstancias por habersele hecho entrega del talón de giro para el destinatario, de modo que la denuncia contra el Centro, sin fundamento alguno, sólo puede tener como objetivo difundir un dato o noticia falsa para desestabilizar la normal convivencia del Establecimiento.

Procede, por ello, desestimar la queja interpuesta e instar a la Dirección del Centro Penitenciario para que si no se hubiere hecho ya, se inicie contra el interno procedimiento sancionador, por la posible comisión de una falta grave del artículo 109, apartado h del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981.

135) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 29/09/03. Limitaciones regimentales (artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario) frente a medidas cautelares.

Corresponde a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la salvaguarda de los derechos de los internos de los centros penitenciarios donde ejerce su función jurisdiccional, conforme al artículo 76,1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, correspondiéndole a la Administración penitenciaria el sometimiento de la misma a los fines legalmente establecidos debiendo dar cuenta de sus actos a la autoridad judicial para que ésta realice el control de la legalidad de la actividad ordinaria de la administración. Esta competencia atribuida a los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deviene de la doctrina constitucional reflejada en las Sentencia del Tribunal Constitucional de 129/95, 175/97, 200/97 y 175/97, a los que hay que añadir los criterios de actuación conjunta de 1994 de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (67).

En el presente caso la Administración penitenciaria comunica al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, la aplicación al penado de las medidas cautelares previstas en el artículo 243 y 254.5 del Reglamento Penitenciario de 1996, se motiva como causa de su aplicación los hechos protagonizados por el interno el 10-9-03, consistentes en la agresión a otro interno dentro del establecimiento. Se aplican al interno en virtud de lo prevenido en el artículo 243 y 254.5 del Reglamento Penitenciario, las medidas de pase a departamento de aislamiento, situación en la que se mantendrá durante siete días y al régimen de vida del artículo 254.5 del Reglamento Penitenciario, disfrutando de dos horas de paseo en solitario y prohibición de recibir paquetes.

Verificándose a juicio de este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que tales medidas cautelares suponen el cumplimiento anticipado de una futura sanción de aislamiento en celda, si para ello comprobamos el número de horas de patio que se deja al interno. Debiendo la Dirección del centro ante la gravedad de los hechos protagonizados por el interno, aplicar las medidas o limitaciones regimentales del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario de 1996, hasta que la Junta de Tratamiento, en su caso, acuerde la aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y por tanto de regresión a primer grado del penado. Pues la naturaleza de la medida cautelar no

puede considerarse que vaya a asegurar el expediente sancionador ya iniciado como se indica en la propia resolución administrativa, sino que lo adecuado sería aplicar medidas regimentales a fin de que por la Junta de Tratamiento se tome la decisión, en su caso, de aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria o la inmediata clasificación de grado ante la ausencia de clasificación informada y no anticipar una sanción que puede derivarse de un expediente sancionador.

En atención a lo expuesto, ha de declararse no ajustada a derecho la aplicación de las medidas previstas en el artículo 280.6 y 243 del Reglamento Penitenciario de 1996, debiendo las mismas quedar sin efecto, instando a la Dirección del centro que en su caso adopte las limitaciones regimentales previstas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario de 1996, con el fin de evitar el cumplimiento anticipado de una sanción.

136) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 29/05/99. Nulidad del expediente por nombramiento de instructor a funcionario presente cuando acontecieron los hechos.

Desde la sentencia del Tribunal Constitucional 18/81, donde se ha señalado que las garantías procesales establecidas por el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Tales garantías aplicables a los procedimientos disciplinarios son el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria. Pues, bien los derechos mencionados quedarían realmente mermados si el Instructor del expediente ha sido testigo presencial de los hechos que se denuncian. Entendiéndolo así el legislador, el artículo 242.1 del Reglamento Penitenciario señala que el Director nombrará Instructor al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos. En el presente caso, sin embargo, se ha infringido lo dispuesto en el precepto cita-

do nombrándose, como hemos dicho, instructor a un funcionario que estaba presente cuando se produjeron los hechos aquí sancionados, por lo que procede declarar la nulidad de todo el expediente disciplinario.

137) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 8/06/99. Desistimiento del recurso.

El artículo 248 del Reglamento Penitenciario establece que la notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

a) Texto íntegro del acuerdo.

b) Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquéllas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada. c) Fecha de la notificación y de su entrega al interno. Conforme a ello y al serle notificado al interno el acuerdo sancionador 302/98 el día 13-01-99, él manifestó su intención de recurrirlo verbalmente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aprovechando la posibilidad que le brinda el precepto citado. En tales casos, no es necesario que después se remitan o se oigan por el Juzgado directamente las alegaciones que realiza el interno, sino que una vez que se constata, su voluntad de recurrir, todo el procedimiento se pone en marcha. Ello se ha establecido así por el legislador para facilitar las cosas a los reclusos, siendo una muestra más del alcance del derecho a la tutela judicial efectiva. En aras a dar cumplimiento a tal derecho constitucional, este juzgador estudió y resolvió el recurso planteado por el interno. Sin embargo, si ahora el mismo insiste en su decisión de desistir del recurso y ello le beneficia o le favorece a efectos de cancelación de la sanción, no existe inconveniente por parte de este Juzgado de tenerle por desistido anulando el presente procedimiento desde el auto de fecha 23-02-99, dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores.

138) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/03/00. Nulidad del acuerdo sancionador. El artículo 251 Reglamento Penitenciario que regula el procedimiento abreviado vulnera la ley orgánica general penitenciaria.

Se interpone por la interna recurso contra el acuerdo sancionador adoptado por la Dirección del Centro Penitenciario de Alcalá de Guadaíra conforme al artículo 251 c del Reglamento Penitenciario, vigente en procedimiento abreviado. Significar al respecto que el precepto en cuestión y el citado procedimiento en el regulado, vulneran el contenido del artículo 44,1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que exige que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el correspondiente Órgano Colegiado, observándose pues que el artículo 251 c del Reglamento Penitenciario se aparta de lo exigido por otra de rango superior y ello determina que carece de validez conforme a los artículos 1,2 Constitución Española; 6 Ley Orgánica Poder Judicial, y Ley Régimen Jurídico Administraciones Públicas Procedimiento Administrativo Común.

Se declara la nulidad del acuerdo sancionador.

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

FALTAS MUY GRAVES

Participar en motines, plantos o desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran producido (108 a)

139) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 18/01/05. Definición de plante, desobediencia y desórdenes colectivos.

El interno arriba reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta del artículo 108-a) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos: Que el día 20-10-2004, sobre las 8,30 h., usted y 5 compañeros de internamiento protagonizan un plante colectivo, negándose a salir de sus celdas como medida de protesta y que anunciaron el día anterior mediante instancia.

La cuestión estriba en determinar la calificación jurídica de los hechos declarados como probados, en tanto que se han mantenido diversos criterios tanto por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, como por los propios Centros Penitenciarios.

El artículo 108-a sanciona “participar en motines, plantes o desórdenes colectivos o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido”.

La redacción del precepto es cuanto menos confusa pues otorga la misma gravedad al motín, plante o desorden colectivo, ya que a la hora de sancionar según el artículo 233 del Reglamento Penitenciario de 1996 se tiene en cuenta que se dé o no evidente agresividad o violencia por parte del interno o que se altere reiterada y gravemente la ordenada convivencia del Centro Penitenciario.

El DRAE considera el motín como “el movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida”. La doctrina lo ha venido calificando como “alzamiento de varios sentenciados o presos contra las autoridades encargadas de su custodia” o como “el tumulto, movimiento o levantamiento contra la autoridad penitenciaria en el marco del Establecimiento”.

La diferencia con el plante, estaría en que se requiere un comportamiento activo que suponga violencia en las personas o en las cosas.

El “plante” según el DRAE es “la protesta colectiva con abandono de su cometido habitual, de personas que viven agrupadas bajo una misma autoridad o trabajos en común, para exigir o rechazar enérgicamente alguna cosa” Por tanto el plante requiere una dejación u omisión de los contenidos habituales frente al amotinamiento que requiere una protesta activa.

Encuadra el precepto también la figura del desorden colectivo que tendría una concepción similar a la del delito de desórdenes públicos del Código Penal.

Expuesto lo anterior la cuestión es delimitar la línea divisoria entre el plante y la desobediencia del artículo 109 B, puesto que el primero exige: a) La existencia de una pluralidad de internos que se constituyen en autores por su mera presencia b) Que esa actitud altere la ordenada convivencia en el Centro Penitenciario, presupuesto necesario para sancionar según el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. c) Que la actitud de esa pluralidad de internos venga preordenada y dirigida para la protesta o reivindicación pretendida.

Tanto el Ministerio Fiscal, como el presente Juzgador en algunas ocasiones han venido considerando la conducta sancionada como propia del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario; sin embargo al valorar el expediente individual en conjunción con la totalidad de los elevados al Juzgado se deduce por las fechas en que se producen los hechos y la participación de internos de prácticamente todos los Centros Penitenciarios de España, que los mismos no constituyen un acto de desobediencia individual o colectiva, sino que responde a un propósito colectivo y previamente establecido que se materializa en negarse a subir o a bajar al patio como elemento de presión para exigir o protestar por alguna cosa.

Por ello y a la vista del presente expediente y de la globalidad de los hechos similares sancionados en las mismas fechas es por lo que entiendo que la infracción debe ser calificada como constitutiva del artículo 108-a y no como desobediencia grave del artículo 109.

140) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/02/11. La resistencia es consustancial al desorden colectivo.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1233/2010-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 19 de octubre de 2010, en el que se impone al interno J.M.U., una sanción consistente en 10 días de aislamiento en celda y una sanción consistente en 10 días de aislamiento en celda, comprendidas en los artículos

41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas previstas y tipificadas en el artículo 108 A) y 108 D) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso escrito ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de sendas faltas muy graves tipificadas en los apartados A) y D) del artículo 108 consistentes respectivamente en participar en motines, plantes y desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran y producido y en la resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de funcionarios, declarando como hechos probados que "el 15-8-10 a las 19:30 se produce una pelea colectiva en el patio del m-3 entre varios internos y cuando los funcionarios hacen acto de presencia para separar a los internos Vd. y otros dos internos se interponen oponiendo resistencia física al paso de los funcionarios al tiempo que les advierten que es una pelea de patio y vds no tienen que entrar". Ante la grave alteración colectiva del orden generada se hace necesaria la presencia del jefe de servicios y otros funcionarios para restablecer el orden".

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso los hechos referidos resultan acreditados con el informe de incidencias en el que se describe la actitud adoptada por el interno y que viene recogida en el relato de hechos probados, sin que la simple manifestación del interno negando su participación en los hechos pueda desvirtuar la declaración funcional. Sin embargo, los hechos probados han de ser calificados únicamente como una falta pre-

vista en el apartado A) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario, consistente en participar en motines, plantes y desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran producido, pues la falta de resistencia no tiene sustantividad propia para ser sancionada separadamente dado que la resistencia es consustancial al desorden colectivo que se produjo en el debiendo, en consecuencia, confirmar la sanción impuesta por la falta del artículo 108 A) y revocar la impuesta por la falta del artículo 108 D).

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso escrito interpuesto por el interno J.M.U. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 19 de octubre de 2010, en el sentido de confirmar la sanción impuesta de 10 días de aislamiento en celda impuesta por la falta del artículo 108 A) y revocar la otra sanción.

Huelga de patio

141) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 03/03/04. Definición de “huelga de patio” como falta muy grave (artículo 108-a).

Salir al patio es un derecho. Los derechos se pueden usar correcta o desviadamente. En este caso se considera, acudiendo a la teoría general de del derecho, que el plante colectivo de negarse a salir al patio causa daño al buen orden del establecimiento y a la necesaria convivencia ordenada.

El recurrente admite que su negativa a salir al patio es un modo de protesta “por la política de dispersión” y otras causas relacionadas con el régimen penitenciario de lo que autodenominan “colectivo de presos políticos vascos” -eufemismos bajo el que agrupan las personas condenadas por delitos de terrorismo o pertenencia a banda armada-.

Como argumentación aneja invoca que salir al patio es un derecho y por tanto no puede ser objeto de sanción la decisión de su no ejercicio (es renunciable) y que, en todo caso, es una protesta pacífica que no altera el buen orden del establecimiento.

El recurso (recursos acumulados) debe ser desestimado,

Es innecesario discutir ahora si salir al patio es o no un derecho del interno pues la solución jurídica al recurso es la misma se considere derecho o no.

Parto de la tesis más favorable al recurrente -que el salir al patio es, en principio, un derecho-. Sin embargo, el recurso debe ser estimado sólo parcialmente, siendo los hechos merecedores de sanción por constituir infracción disciplinaria muy grave del artículo 108 a) del Reglamento Penitenciario de 1981 que han de ser sancionadas con 7 fines de semana de aislamiento conforme al artículo 233 del Reglamento Penitenciario de 1996 en relación con el 237 del mismo reglamento al estimar que estamos ante una infracción continuada.

La pena privativa de libertad no supone sólo la pérdida de la posibilidad de determinarse en el espacio a voluntad, sino la sujeción a un régimen especial de vida que conlleva numerosos deberes y limitaciones recogidos, entre otras, en las normas de régimen interior. Estas son de obligado cumplimiento para los internos (artículo 4 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Dichas normas son dictadas por el comité de dirección del centro penitenciario (artículo 271 b del Reglamento Penitenciario de 1996) y ha de ser aprobadas por el centro directivo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Y son de obligado cumplimiento, de modo que su no observancia es motivo de sanción como falta leve (artículo 110 del Reglamento Penitenciario de 1981) siempre que no integre infracción de mayor gravedad, como ocurre en el presente caso. La relación de supremacía o sujeción especial en la que se encuentra el preso frente a la administración permite a esta un amplio campo de intervención que, respecto del “status libertatis”, va más allá de la limitación del derecho fundamental, que ya fue legítimamente negado por el fallo condenatorio (Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1987) y obliga al interno al acatamiento de unas pautas y normas de comportamiento necesarias para el cumplimiento de los fines que son inherentes a esa relación de sujeción especial. Dicho de otro modo, la

pena privativa de libertad es mucho más que lo que su nombre indica. Y sus consecuencias se extienden a la totalidad del régimen de vida del preso que, le guste o no, es quien al cometer el delito se expuso -libremente- a las consecuencias asociadas a su conducta ilegal.

Las comisiones disciplinarias, con alguna excepción, vienen calificando la llamada “huelga de patio” o chapeo como tantas faltas muy graves del artículo 108 a) del Reglamento Penitenciario como días se niega a bajar al patio el interno.

En consecuencia, aplican el concurso real de infracciones del artículo 236.1 del Reglamento Penitenciario, con el resultado punitivo previsto en el número 2.

En otras ocasiones entienden que es una infracción continuada del artículo 108 a) en relación con el artículo 237 del Reglamento Penitenciario de 1981 incoando tantos expedientes como períodos continuados de negativa a salir al patio se produzcan.

Una tercera postura es considerar el hecho como resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes del artículo 108 d) o, por último, en algunos casos se estima que es desobediencia del artículo 109 b) -falta grave, no muy grave-.

El Ministerio Fiscal sostiene las más de las veces que la salida a patio es un derecho renunciable (artículo 6.2 Código Civil) y que no habiéndose alterado el buen orden, la normal convivencia o la seguridad del centro, procede estimar el recurso y dejar sin efecto la sanción.

No obstante en algún caso ha sostenido -incluso referido al mismo interno- que es un incumplimiento de las obligaciones regimentales y como tal sancionable.

Como se desprende de lo anterior, son heterogéneas las posturas y soluciones jurídicas mantenidas (también lo son las de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria provinciales), lo que exige el dictado de esta resolución con carácter unificador, sin perjuicio de las peculiaridades del caso concreto.

Mi decisión es calificar los hechos como constitutivos de infracción disciplinaria del artículo 108 a) Reglamento Penitenciario de 1981 -plan-te o desobediencia colectiva- sobre la base de las siguientes razones:

Los argumentos contruidos sobre la tesis del ejercicio o renuncia de un posible derecho (de salida a patio), con independencia de que omitan el carácter normado y reglado de la vida penitenciaria olvidan, al menos, que

- La pena privativa de libertad no supone sólo la pérdida de la posibilidad de determinarse en el espacio a voluntad, sino la sujeción a un régimen especial de vida que conlleva numerosos deberes y limitaciones recogidos, entre otras, en las normas de régimen interior, según se expuso más arriba.

- Omiten que todo derecho puede usarse correcta o desviadamente. En este segundo supuesto, el uso desviado puede ser inocuo o dañino, dando lugar en este último caso a la adopción de las medidas que impidan la persistencia en el abuso. Así lo expresa con carácter general el artículo 7 Código Civil al regular el abuso del derecho, norma que pertenece a la llamada teoría general del derecho y, como tal, aplicable a todo el ordenamiento.

(Dicho artículo dice: “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los Límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso” Texto redactado conforme D 1836/1974 de 31 de mayo.]

El plante colectivo de negarse a salir al patio es un caso de abuso de derecho por la intención declarada de su autor y las circunstancias en que se realiza (medida de presión colectiva ejecutada por vía de desobediencia pasiva) que, sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, causa daño al buen orden del establecimiento y a la necesaria convivencia ordenada en cuanto desafían el principio de autoridad. Y no me cabe duda de que la Administración está autorizada a adoptar las medidas necesarias “que impidan la persistencia en el abuso” (artículo 7.2 del Código Civil y 231 del Reglamento Penitenciario), incluida, como inicial, la sanción disciplinaria.

Determinado el carácter sancionable del hecho, la sanción correcta es de 7 fines de semana de aislamiento, pues al ser continuada la infracción ha de imponerse en su grado máximo la prevista en la norma (hasta 7 fines de semana).

No es adecuada la sanción impuesta (consecuencia de aplicar la limitación punitiva del concurso real de infracciones a la máxima de 14 días de aislamiento en celda), pues como se ha anticipado estamos ante una infracción continuada. Y, con independencia de que al apreciarse la continuidad la sanción correspondiente es la señalada a la infracción más grave (aquí todas serían de igual gravedad) en su límite máximo, para imponer aislamiento en celda por tiempo superior a 6 días se requiere que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o (disyuntiva) éste -el propio interno y no el hecho- reiterada y gravemente (conjunción) altere la normal convivencia del Centro (artículo 233.1-a del Reglamento Penitenciario), circunstancias que no concurren en el supuesto analizado.

Por último, cabe plantearse qué ocurre cuando sancionado el hecho se persiste en la misma conducta.

La calificación como infracción continuada soluciona el problema porque al usar tal figura jurídica se está diciendo expresamente que cada negativa es un hecho sancionable (pluralidad de acciones u omisiones) y, en consecuencia integran materia disciplinaria la actitud adoptada al respecto en todos y cada uno de los días que se nieguen a bajar a patio.

El mantenimiento de la actitud durante un largo período de tiempo hace que notificado al interno la iniciación de un expediente se interrumpa la continuidad desde el punto de vista legal, pudiéndose iniciar otro, si bien razones de lógica jurídica aconsejan que se agrupen los expedientes por períodos de tiempo no inferiores al tiempo de ejecución de la sanción de modo que cada dos meses de huelga de lugar a un solo expediente por infracción continuada a la que corresponderían 7 fines de semana de aislamiento de los 8 fines de semana que, como media, tienen dos meses.

Esta solución jurídica tiene dos ventajas esenciales: la primera que la sanción aparece como proporcional evitando la exacerbación de la misma; y la segunda que permite sancionar todos y cada uno de los hechos sin que existan períodos de discontinuidad porque el preso en huelga de patio, una

vez sancionado la primera vez, cumple su sanción los fines de semana (días en los que no se produce nuevo hecho sancionable) sin perjuicio de que, de persistir en su actitud, se le vuelva a sancionar, según lo dicho.

142) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 28/02/13. Correcta calificación como falta grave 109 b. Modera la sanción.

El interno arriba reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 24.9 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, Artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos:

- El día 1/11/2012 a las 8:50 horas el interno arriba mencionado se negó a bajar al patio.

La pena privativa de libertad no supone sólo la pérdida de la posibilidad de determinarse en el espacio a voluntad, sino la sujeción a un régi-

men especial de vida que conlleva numerosos deberes y limitaciones recogidos, entre otras, en las normas de régimen interior. Estas son de obligado cumplimiento para los internos (artículo 4.b Ley Orgánica General Penitenciaria). Dichas normas son dictadas por el Comité de Dirección del Centro Penitenciario (artículo 271.b del Reglamento Penitenciario de 1981) y han de ser aprobadas por el centro directivo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Y son de obligado cumplimiento, de modo que su inobservancia es motivo de sanción como falta leve (artículo 110 del Reglamento Penitenciario), siempre que no integre infracción de mayor gravedad, como ocurre en el presente caso. La relación de supremacía o sujeción especial en la que se encuentra el preso frente a la Administración permite a ésta un amplio campo de intervención que, respecto al "Status libertatis", va más allá de la limitación del derecho fundamental, que ya fue legítimamente negado por el fallo condenatorio (Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1987) y obliga al interno al acatamiento de unas pautas y normas de comportamiento necesarias para el cumplimiento de los fines que son inherentes a esa relación de sujeción especial. Dicho de otro modo, la pena privativa de libertad es mucho más que lo que su nombre indica. Y sus consecuencias se extienden a la totalidad del régimen de vida del preso que, guste o no, es quien al cometer el delito se expuso -libremente- a las consecuencias asociadas a su conducta ilegal.

A partir de aquí, la huelga de patio es constitutiva de la infracción disciplinaria del artículo 109.b del Reglamento Penitenciario, sobre la base de las siguientes razones:

1.- La pena privativa de libertad no supone sólo la pérdida de la posibilidad de determinarse en el espacio a voluntad, sino la sujeción a un régimen especial de vida que conlleva numerosos deberes y limitaciones recogidos, entre otras, en las normas de régimen interior. En consecuencia, fijado un horario de actividades por el centro, de acuerdo con la potestad de autoorganización que tiene reconocida, el incumplimiento de las actividades marcadas supone de por sí una afección del status libertatis -modulado por el régimen especial de sujeción- que es inherente a la condición de recluso, afectando necesariamente al orden del establecimiento una de cuyas herramientas fundamentales es, precisamente, el cumplimiento de la tabla de horarios por los internos.

2.- Por otra parte, aunque se considerara la renuncia al patio como un derecho, es sabido que todo derecho puede usarse correcta o desviadamente. En este segundo caso, el uso puede llegar a ser dañino, dando lugar en este caso a la adopción de medidas que impidan la persistencia del abuso. Así lo expresa con carácter general el artículo 7 del Código Civil al regular el abuso de derecho, siendo esta norma de carácter general y aplicable a todo el ordenamiento jurídico.

3.- En este sentido, puede considerarse abusiva la actitud de quien, por la intención declarada de su autor y las circunstancias en que se realiza -medida de presión ejecutada por la vía de la desobediencia pasiva-, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho, cansando daño al buen orden del establecimiento y a la necesaria convivencia ordenada en cuanto desafía el principio de autoridad.

4.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 7.1 del Código Civil y el artículo 231 del Reglamento Penitenciario, la Administración está autorizada a adoptar las medidas necesarias "que impidan la persistencia del abuso", incluida la sanción disciplinaria.

Por otra parte, en ningún momento se vulnera el derecho a la libertad de expresión o reunión, ya que no debe olvidar el recurrente que está sujeto a una relación de sujeción, en este caso especial, con la Administración Penitenciaria, que supone obligaciones y derechos para ambas partes, y es obvio que la legitimidad de sancionar la presente conducta se deduce de la necesidad de preservar el buen orden del establecimiento, el cual se vería del todo punto alterado caso de que los internos utilizaran a su arbitrio la no bajada al patio o subida a celdas como modo de presión para llevar a cabo reivindicaciones propias, sin respetar los cauces establecidos para ello. En definitiva, si existe un límite a la libertad de expresión derivado, no del contenido del mensaje, sino de la forma y modo utilizados para ello. Es abundante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido que el régimen especial de sujeción al que están sometidos los internos supone un límite a todos los derechos que se vean afectados por el sentido de la pena, la seguridad del centro y el buen orden del establecimiento, y una falta de cumplimiento de las normas establecidas supone una evidente desobediencia.

En el caso que nos ocupa, el interno desobedece una orden legítima de bajada al patio en horario establecido, por lo que valorando la conducta

realizada dentro de los cauces fijados por la relación de sujeción especial que une al interno con la Administración Penitenciaria, la conducta debe ser calificada como falta grave del artículo 109-B, por lo que es ajustada a Derecho la calificación jurídica realizada por el órgano sancionador. No obstante, ponderando todas las circunstancias que concurren, procede, manteniendo aquella calificación, moderar la sanción, imponiendo la de 6 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos.- Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por el interno J.A.O.G. contra el acuerdo sancionador 00998 /2012 de fecha 5-12-2012 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Albolote, al que se impondrá la sanción de 6 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, por hallarle autor de la falta GRAVE del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario.

En el caso de que se trate de internos clasificados en primer grado de tratamiento o en artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a fin de no agravar la situación del interno, y si éste lo solicitara, procederá a los meros efectos de cumplimiento computar cada tres días de privación de paseos como equivalente a uno de aislamiento (criterio 98 de Jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria).

143) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/12/11. Rebaja la calificación a falta grave.

El interno arriba reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expedien-

te referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos:

- El día 26-8-11 el interno E.B.B., se negó reiteradamente y de manera desafiante a salir de la celda.

Idéntica argumentación que la del Auto de fecha 28/2/13.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S. S^a.

Se estima en parte el recurso interpuesto por el interno E.B.B. del Centro Penitenciario Madrid V Soto del Real contra acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario 00672/2011, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción interpuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta grave, indicada en el artículo 109 b del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con 6 + 3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, según el artículo 235 del Reglamento Penitenciario.

En el caso de que se trate de internos clasificados en primer grado de tratamiento o en artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a fin de no agravar la situación del interno, y si éste lo solicitara, procederá a los meros efectos de cumplimiento computar cada tres días de privación de paseos como equivalente a uno de aislamiento (criterio 98 de Jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria).

144) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/06/10. Se estima parcialmente al calificar como muy grave una sanción considerada grave.

El interno R.L.P. interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta del artículo 108 a) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, Artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos:

- El día 25-11-09 el interno R.L.P. se negó a salir de la celda.

Idéntica argumentación que la del Auto de fecha 28/2/13.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima en parte el recurso interpuesto por el interno R.L.P., del Centro Penitenciario de Jaén correspondiente contra acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario 00622/2009, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción interpuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta, indicada en el artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 3 de mayo,

que debe ser sancionada con seis días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

En el caso de que se trate de internos clasificados en primer grado de tratamiento o en artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a fin de no agravar la situación del interno, y si éste lo solicitara, procederá a los meros efectos de cumplimiento computar cada tres días de privación de paseos como equivalente a uno de aislamiento (criterio 98 de Jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria).

145) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al estimar correcta la calificación como falta grave “permanecer de forma habitual en su celda”.

Con fecha 15-03-2002 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por interno contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 06-03-02 del Centro Penitenciario en el Expediente Sancionador número 149/02.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación de la misma.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario por no estar conforme con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta grave continuada del artículo 109-B en relación con el artículo 237.1 del Reglamento Penitenciario porque “entre los días 24-12-01 y 23-01-02 usted permaneció de forma habitual en su celda, sin estar autorizado para ello, desobedeciendo las ordenes de los funcionarios de que bajara a las zonas comunes”.

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de

inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso, los hechos vienen expresamente reconocidos por el recurrente quien, sin embargo, alega para justificar su conducta de desobediencia a las órdenes legítimas del funcionario, el hecho de entender vulnerado su derecho a ocupar celda individual. Independientemente de que la referida alegación no sea adecuada para la justificación de una conducta constitutiva de infracción disciplinaria, por cuanto el interno deberá efectuar sus reclamaciones haciendo uso de los cauces reglamentariamente establecidos, debe señalarse en relación al derecho a ocupación de celda individual que prevén los artículos 19.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 13 del Reglamento Penitenciario, que tales preceptos admiten, en todo caso, la posibilidad de convivencia de internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que, por ello, haya de considerarse vulnerada la legislación penitenciaria que no consagra un derecho subjetivo a habitación o celda individual, tal y como parece pretender el recurrente (en este sentido Sentencia del Tribunal Constitucional de 19-12-95).

Así, en el presente caso, consta que en el momento actual, existe una imposibilidad material por insuficiencia de espacio en relación con el excesivo número de reclusos internados en el Centro Penitenciario, de alojamiento de cada uno de ellos en celda individual, por lo que no cabe entender vulnerados los artículos 19.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 13 del Reglamento Penitenciario, en relación con el artículo 18 de la Constitución, en tanto en cuanto, si una de las consecuencias de la privación de libertad, es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, sólo pueden ser consideradas lesivas del derecho a la intimidad, aquellas medidas que reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere; lo que no concurre en el presente caso, en que la propia legislación penitenciaria prevé la posibilidad de celdas compartidas en determinados supuestos.

Finalmente, en el presente caso es correcta la decisión del instructor, en cuanto al asesoramiento solicitado, por cuanto el mismo le es autoriza-

do, si bien, al tratarse la persona designada de otro interno de distinto Centro Penitenciario, se le autoriza en forma escrita o mediante la utilización de cualquier otro de los procedimientos previstos en el artículo 242.2.i) del Reglamento Penitenciario, por lo que no existe vulneración alguna del derecho a asesoramiento legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Desestimar el recurso interpuesto por el interno, confirmando en consecuencia el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de fecha 06-03-02, por el que se le impone la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por comisión de una falta grave continuada tipificada en el artículo 109-B en relación con el artículo 237.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/81 de 8 de mayo.

146) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al confirmar la calificación como falta grave.

Con fecha 07-03-2002 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por interno contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 20-02-02 del Centro Penitenciario en el Expediente Sancionador número 61/02.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación de la misma.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario por no estar conforme con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta grave continuada del artículo 109-B en relación con el artículo 237.1 del Reglamento Penitenciario porque “el día 17, 18, 19, 20, 21, 23/12/01 usted permaneció en su celda sin tener autorización para ello desobedeciendo la orden de que bajara a las zonas comunes”.

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso, los hechos vienen expresamente reconocidos por el recurrente quien, sin embargo, alega para justificar su conducta de desobediencia a las órdenes legítimas del funcionario, el hecho de entender vulnerado su derecho a ocupar celda individual. Independientemente de que la referida alegación no sea adecuada para la justificación de una conducta constitutiva de infracción disciplinaria, por cuanto el interno deberá efectuar sus reclamaciones haciendo uso de los cauces reglamentariamente establecidos, debe señalarse en relación al derecho a ocupación de celda individual que prevén los artículos 19.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 13 del Reglamento Penitenciario, que tales preceptos admiten, en todo caso, la posibilidad de convivencia de internos en la misma celda por insuficiencia temporal de alojamiento u otras razones, sin que, por ello, haya de considerarse vulnerada la legislación penitenciaria que no consagra un derecho subjetivo a habitación o celda individual, tal y como parece pretender el recurrente (en este sentido Sentencia del Tribunal Constitucional de 19-12-95).

Así, en el presente caso, consta que en el momento actual, existe una imposibilidad material por insuficiencia de espacio en relación con el excesivo número de reclusos internados en el Centro Penitenciario, de alojamiento de cada uno de ellos en celda individual, por lo que no cabe entender vulnerados los artículos 19.1 Ley Orgánica General Penitenciaria y 13 del Reglamento Penitenciario, en relación con el artículo 18 de la Constitución, en tanto en cuanto, si una de las consecuencias de la privación de libertad, es la reducción de la intimidad de quienes la sufren, sólo pueden ser consideradas lesivas del derecho a la intimidad, aquellas medidas que reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en pri-

sión requiere, lo que no concurre en el presente caso, en que la propia legislación penitenciaria prevé la posibilidad de celdas compartidas en determinados supuestos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede desestimar el recurso interpuesto por el interno, confirmando en consecuencia el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de fecha 20-02-02, por el que se le impone la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por comisión de una falta grave continuada tipificada en el artículo 109-B en relación con el artículo 237.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/81 de 8 de mayo.

147) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 23/03/00. No sancionable al no alterar el buen orden y seguridad del establecimiento.

Se interpone por el interno del Centro Penitenciario de Jaén, recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión disciplinaria de 11 de enero de 2000 que sancionó al ahora recurrente como autor de una falta muy grave prevista en el artículo 108, apd. A) del Reglamento Penitenciario de 1981 a catorce días de aislamiento, circunscribiéndose los hechos que dieron lugar a la sanción al citado interno los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de diciembre de 1999 se negó a salir sistemáticamente de la celda haciendo caso omiso a las órdenes de las funcionarias.

Establecido lo anterior, el recurso tiene que acogerse la finalidad de las normas disciplinarias, según se desprende del artículo 231-1 del Reglamento Penitenciario, están encaminadas a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y conseguir una convivencia ordenada; pues bien, el titular de este Juzgado entiende que no debe imponerse ninguna de las sanciones contempladas en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario, a quién con su comportamiento no ponga en peligro ninguno de los bienes jurídicos protegidos.

Creemos no resulta ocioso recordar, aunque sea brevemente, algunos principios que rigen o informan la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria porque ellos constituirán normas orientadoras a la Comisión Disciplinaria en su actuación: A) principio de legalidad, que se encuentra recogido en el artículo 42,1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en donde se dispone taxativamente que los internos e internas no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en la Ley; B) Principio de intervención mínima, es decir, el régimen disciplinario debe ser, como se ha afirmado en la doctrina, la última respuesta ante la comisión de conducta que, bien objetivamente consideradas podrían calificarse de faltas disciplinarias, cuando no afectan al buen orden y seguridad del establecimiento no deben ser corregidas disciplinariamente C) Prohibición de la aplicación analógica que recoge el artículo 231-3 del Reglamento Penitenciario que deriva directa e inmediatamente del precitado principio de legalidad.

Así las cosas, de la lectura del expediente no puede inferirse que el simple hecho de no salir de la celda el recurrente pueda constituir un “particular en motín, plante o desórdenes colectivos o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido”, entendemos que al considerarse que ese comportamiento no altera el buen orden y seguridad del establecimiento es susceptible de reputarse a modo de un derecho del interno que puede ser mencionado por éste sin que ese comportamiento sea sancionado disciplinariamente; no pudiendo afirmarse que se desobedece una orden cuando ésta nunca debió impartirse por el funcionario.

148) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 24/01/00. La negativa a salir al patio durante el horario del artículo 94 Reglamento Penitenciario es una renuncia que escapa a la finalidad del régimen disciplinario.

La negativa por parte del recurrente a salir al patio durante el horario que se especifica en el artículo 94 del Reglamento Penitenciario, técnica-

mente considerado, prescindiendo, consiguientemente, de los motivos determinantes de tan insólito comportamiento, es una renuncia, es decir, una declaración de voluntad dirigida al simple abandono desprendimiento de un derecho subjetivo, facultad, beneficio, pretensión expectativa o posición jurídica.

Establecido lo anterior, y reconocida la eficacia jurídica de la renuncia en el artículo 6-2 del Código Civil, en tanto en cuanto no contraría el interés o el orden público ni perjudique a terceros, es forzoso reconocer que la decisión voluntaria y libremente aceptada por el interno de no salir al patio es una decisión que escapa, a diferencia de lo que entiende la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén, de la finalidad legal del régimen disciplinario de los Establecimientos, que no es otra que garantizar la seguridad y conseguir una convivencia de los internos, quedando fuera de su ámbito aquellos comportamientos que tan sólo de una manera forzada, o si se quiere a través de una interpretación extensiva, proscritas en el ámbito sancionado podían subsumirse en alguno de los supuestos típicos contemplados en los artículos 108, 109 y 110 del Reglamento penitenciario, sin poner en peligro ninguno de los bienes protegidos, por lo que no deben ser sancionados.

149) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 23/05/05. Diferencia entre la negativa a salir al patio y a abandonar la celda. Infracción continuada.

En el caso que nos ocupa al interno se le han incoado dos expedientes disciplinarios (70/2005 y 67/2005) que han concluido con sendos acuerdos sancionadores que le imputan cada uno una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento Penitenciario de 1981 y le sancionan con 7 fines de semana de aislamiento en celda.

Del análisis de los mismos resulta que en ambos se sanciona el mismo comportamiento, negativa del interno a cumplir las órdenes de salir al patio en el horario establecido, refiriéndose el primer expediente a los días 5 a 9 de marzo y el segundo a los días 10 a 14 del indica-

do mes, considerando que en ambos expedientes se sanciona la misma conducta que esta se desarrolla en días sucesivos (5 a 14 de marzo, ambos inclusive) y que ambas sanciones han sido objeto de recurso que determinó la incoación de dos expedientes, el de referencia y el seguido con el n.º 2387/05, procede la acumulación de este último al presente.

Se considera correcta la instrucción de la causa realizada y, en consecuencia, no se estima preciso la práctica de más pruebas.

Con la documentación que obra en el expediente se estima probado que el interno se negó a salir de la celda en el horario establecido de patio durante los días 5 a 14 de marzo de 2005.

La primera cuestión que ha de analizarse, sentada la relación entre ambos expedientes sancionadores, es si el comportamiento del interno es o no típico, para en su caso valorar si se trata de una o dos acciones sancionables. En primer lugar se considera, como ya consta en resoluciones previas de este Juzgado, que la negativa a salir al patio no es un comportamiento típico pues los artículos 93 y siguientes del Reglamento Penitenciario, relativos a las modalidades de vida de los internos clasificados en primer grado, como es el caso del recurrente, establecen la salida al patio, con las correspondientes restricciones en cuanto a tiempo y forma, como un derecho de los internos y no como una obligación, por tanto, no se puede sancionar a quien prescinde del disfrute del mismo. A conclusión diferente se llega respecto a la negativa del interno a salir de la celda, este comportamiento se considera constitutivo de falta grave del artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario de 1981 en cuanto que las normas de régimen interior establecen una hora para el cierre de celdas debiendo de quedar estas, salvo causa justificada, vacías a fin de garantizar la adecuada seguridad y orden del Centro Penitenciario.

Se estima que los hechos son constitutivos de una falta grave continuada y no de dos en cuanto que la desobediencia del interno se mantuvo ininterrumpidamente desde el día 5 hasta el 14 de marzo, así como que la sanción proporcional a la misma es la de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental del interno.

Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de Instituciones Penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquellos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos (108 b)

150) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de fecha 26/09/11. La falta del artículo 108 b absorbe por el principio de unidad la resistencia activa y grave del artículo 108 d.

El Centro Penitenciario de Alicante, ha remitido a este Juzgado documentación relativa al recurso promovido por el interno A.D. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria en el expediente nº 419/2011 por los hechos ocurridos en fecha 29-07-2011, cuando el sancionado se niega a entrar en celda y el Jefe de Servicios ordena la aplicación del artículo 72.1 (aislamiento provisional) en M-7 resistiéndose activamente a ser trasladado al tiempo que insulta y amenazaba los funcionarios.

Tras el traslado efectuado, el Ministerio Fiscal informa en el sentido de considerar acreditados los hechos y correcta su calificación, por el artículo 108 b) que absorbe a la otra infracción.

El artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

Los hechos imputados han sido debidamente acreditados por los datos obrantes en el expediente, parte de los funcionarios, e informe del Jefe de Servicios, y manifestaciones del sancionado que reflejan su actitud hostil, no constando por otra parte prueba alguna de que los funcionarios le pegaran, tal y como afirma. Se aporta parte médico del sancionado sin lesión alguna.

No obstante tales hechos constituyen una falta muy grave del artículo 108 b) consistente en agredir, amenazar, coaccionar ... a funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento...y aquéllos se hallaren en el ejercicio de su cargos o con ocasión de ellos, si bien tal y como informa el Ministerio Fiscal, la con-

ducta así definida absorbe por principio de unidad de acto, a la también sancionada prevista y regulada en el 108 d) consistente en Resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de la autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, por ello procede confirmar la primera de las sanciones de aislamiento en celda por tiempo de 6 días no así la segunda de aislamiento en celda por 8 día, considerando aquella adecuada, y encontrándose dentro de los límites del artículo 111 a) del Reglamento Penitenciario de 1981 y 233 del Reglamento Penitenciario de 1996.

Acuerdo: Estimar parcialmente el recurso formulado por el interno A.D. contra la sanción impuesta en el expediente disciplinario 419/2011, y en consecuencia procede confirmar la falta prevista en el artículo 108 B) del Reglamento Penitenciario de 1981, imponiendo al interno sanción de aislamiento en celda por tiempo de 6 días, y revocando la falta del artículo 108 d) del citado Reglamento Penitenciario, que no se confirma.

151) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 31/03/05. Inexistencia de falta del artículo 108 b. Recalificación: artículo 110 a.

De la prueba practicada en el expediente sancionador queda acreditado que “El día 21-01-05 siendo las 12,00 horas cuando iba a comunicar “vis a vis” se le indica que su comunicación termina a las 13,40 horas, ya que su familia se personó tarde al turno de comunicación, manifestando alteradamente “el que tenga lo que hay que tener, que llame a la puerta, tengo derecho a comunicar dos horas”. Posteriormente, a las 13,40 h. después de llamar a la puerta donde comunicaba el citado interno, cuando se realiza la apertura de la misma a las 13,45 h. el interno desafiadamente, manifiesta: “tienes cojones, te acordarás de ésta, al ordenarle nuevamente que saliera de la habitación, manifiesta: “ya verás lo que te pasa”, “te queda poca vida”.

El Ministerio Fiscal informa interesando la estimación parcial del recurso interpuesto por el interno, por entender que los hechos no son constitutivos de una falta muy grave del artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario,

sino de una falta leve del artículo 110 a) del Reglamento Penitenciario, pues las expresiones vertidas no contienen el anuncio de mal inminente y grave cuya realización dependa de la voluntad del interno, si bien entrañan una ausencia del debido respeto al funcionario de comunicaciones.

Como sanción se propone la de 3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Esta Juzgadora hace suyos los argumentos del Ministerio Fiscal por lo que se considera los hechos constitutivos de una falta leve del artículo 110 a) del Reglamento Penitenciario y procede aminorar la sanción impuesta.

152) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/05/05. Inexistencia de falta del artículo 108 b. No se da el elemento esencial del tipo de amenazas.

Con la documentación que obra en autos, se estima probado que el día 28 de febrero de 2005, sobre las 10,20 horas, el interno, en la consulta médica demanda medicación psicotrópica, al indicarle que no procede se dirige al médico con la expresión “ésta tarde me vas a sacar al Hospital”, abandonando la consulta a la vez que daba un fuerte portazo. Una vez fuera, da una patada a la puerta de la oficina del funcionario y otra a un carro de cocina que, asimismo, vuelca y tira contra la pared rompiéndolo.

Sentado lo anterior procede analizar si los hechos declarados probados se han calificado correctamente. Al interno se le imputan dos faltas una muy grave prevista el artículo 108 b) y otra grave del artículo 109 e) del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Del análisis de hechos que se estima probado resulta que los mismos son constitutivos únicamente de la falta grave que se le imputa (inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del Establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria), toda vez que la expresión dirigida al médico “esta tarde me vas a sacar al Hospital”, aun pronunciada en términos imperativos, no supone el anuncio de causación de un mal futuro, injusto, determinado y posible, elemento esencial del tipo de amenazas como se exige

en la Sentencia del Tribunal Supremo 593 de 16 de abril de 2003, es decir, se considera que la expresión proferida carece de idoneidad para violentar el ánimo del sujeto pasivo. Tampoco se considera que haya existido coacción en cuanto que esta exige realización de violencia personal para impedir a otro realizar algo no prohibido o para obligar a otro a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto, en contra de la libertad del obligado y careciendo de legitimación para hacerlo, en el caso que nos ocupa se considera que la conducta del interno carece de contenido violento o intimidatorio y del ánimo de restringir la libertad ajena, por tanto, el recurso del interno en este sentido ha de prosperar.

153) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 2 de fecha 27/03/14. Calificación de la falta como falta grave 109 b, estableciendo sanción correspondiente a una falta de mayor gravedad.

Con fecha 25 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 recurso de alzada interpuesto por el interno A.T. contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de 19 de febrero de 2014 en expediente disciplinario 18/14, junto con el expediente instruido.

Dictada providencia de incoación se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para informe, que emite en un sentido favorable a la desestimación del recurso interpuesto y por tanto a la confirmación de la sanción impuesta.

El interno A.T. presenta escrito en el que interpone recurso de alzada contra el acuerdo sancionador adoptado en E.D 18/14 en el que admite haber alzado la voz contra la Sra. Jurista del Centro y haber anunciado su voluntad de denunciarla; el interno alega que fue en ese momento cuando la citada profesional dio aviso a varios funcionarios, que acuden y le piden que salga y se vaya a su Módulo. El interno solicita el visionado de las Cámaras de seguridad.

El artículo 248 del Reglamento Penitenciario posibilita al recurrente solicitar en el escrito de recurso la reproducción de la prueba o pruebas cuya

práctica hubiera sido desestimada. Ahora bien, en este caso, del examen del expediente se desprende que ninguna prueba fue solicitada por el interno cuando le fue dada tal posibilidad por el instructor, es decir, con la notificación del pliego de cargos, por lo que ninguna petición puede ser reproducida. La petición por tanto se desestima en virtud del citado precepto.

Y, en cuanto a los hechos, ha sido examinado el expediente y de su contenido se desprende, tal y como reconoce el interno, que airado por cómo se había desarrollado la entrevista con la Sra. Jurista, profiere las expresiones de menosprecio constitutivas de la falta del artículo 109-A del Reglamento Penitenciario; así mismo, que mantiene su actitud pese a haberle sido ordenado que bajara la voz y cesara en su conducta, haciendo aspavientos con las manos y dando muestras de agresividad, momento en el funcionario se interpone entre ambos.

Estos últimos hechos son constitutivos de una falta grave de desobediencia del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario y no muy grave de amenazas de artículo 108-B del Reglamento Penitenciario puesto que lo que podría constituir tal falta son los aspavientos y la agresividad que se refiere y, tal y como son descritas, se ofrecen datos insuficientes para su apreciación, es decir, para apreciar algo más que una desobediencia con mantenimiento de la reacción verbal airada.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso y degradar la falta muy grave de amenazas a grave del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario. Las sanciones a imponer serán de veinte días de privación de paseos y actos recreativos por la falta del artículo 109.A del RP y de un fin de semana por la desobediencia, atendiendo a la agresividad desplegada.

Vistos los citados preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto decido estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el interno A.T. contra el acuerdo sancionador adoptado en E.D. 18/14 .en el sentido de que: 1o) la falta grave del artículo 109-a del Reglamento Penitenciario se mantiene, con una sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de veinte días; y 2o) la falta muy grave de amenazas se degrada a una falta grave de desobediencia del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario con una sanción de un fin de semana de aislamiento.

154) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 09/02/11. Rebaja la calificación de la falta. No constituye amenaza decir a los funcionarios que se les va a denunciar. Se califica como falta de respeto.

Por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en fecha 4 de octubre de 2010 se dictó Auto por el que se desestimaba el recurso verbal interpuesto por el interno S.C.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 20 de julio de 2010 confirmando la sanción consistente en 10 días de aislamiento en celda en el expediente disciplinario núm. 829/2010-1202.

Contra dicha resolución interpuso el/la interno/a recurso de reforma ante este mismo Juzgado. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que se opone al recurso interesando la ratificación de la resolución.

Conforme a la Disposición Adicional 5.1a de la Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial el recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En el Auto recurrido se indicó que los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario habían sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción recogida en el vigente artículo 108 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estimándose que la sanción de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, era acorde con los hechos realizados.

El internó recurre la citada resolución alegando que se le ha expedientado por unos hechos que no ha cometido y solicita que el centro aporte las cintas de las cámaras de vigilancia del día 3 de junio de 2010 que es cuando le hacen un cacheo de la celda sin estar presente ninguna figura de autoridad y que no es cierto que se encarara con ningún funcionario con amenazas pues en caso contrario no se hubiera librado de una paliza o de aislamiento.

Las alegaciones del interno negando los hechos no pueden prosperar pues los mismos resultaron acreditados con la prueba obrante en el expe-

diente disciplinario consistente en el parte de incidencia de los funcionarios, cuyas declaraciones gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario proporcionada por el interno, prueba que no es admisible en este momento procesal si previamente no la había solicitado ante la Comisión Disciplinaria, y en este caso, según se observa en el expediente, el interno no llegó a solicitar la prueba ante la comisión. Sin embargo, la revisión que se ha hecho de los hechos probados, permite modificar la calificación jurídica que se hizo de los hechos como una falta muy grave del artículo 108 b) consistente en amenazar a los funcionarios para pasar al calificarla como una falta grave del artículo 109 a) consistente en faltar al respeto y consideración a los funcionarios por entender que el hecho de que el interno les diga a los funcionarios que los va a denunciar no puede calificarse como una falta de amenaza mientras que la actitud demostrada al encararse a los funcionarios y gritarles sí que demuestra una evidente falta de respeto, procediendo en consecuencia a imponer al interno la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima parcialmente el recurso de reforma interpuesto por el interno S.C.R., contra el Auto dictado por este Juzgado en fecha 4 de octubre de 2010, procediendo a calificar los hechos como una falta grave del artículo 109 a) imponiendo al interno la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

155) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. Artículos 108 b y 109 b. No hay amenazas en la advertencia de denuncias.

Con fecha 23-1-06 la Comisión Disciplinaria de Soria tomó el acuerdo de sancionar al interno, como autor de una falta muy grave del artículo 108 b y otra falta grave del artículo 109 b del Reglamento Penitenciario, con 6 días de aislamiento en celda + 30 días de privación de paseos y actos recreativos en el expediente disciplinario nº 1/06.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se consideran probados los siguientes hechos: Sobre las 14,40 horas del día 22 de diciembre de 2005, el interno manifiesta al funcionario que se ha tragado cuatro cuchillas. Se pone en conocimiento del Médico, quien ordena su salida al Hospital. Al proceder a sacarlo al Hospital éste se niega, diciendo: "no quiero salir a ningún sitio, a mí no me duele nada", "no me he tragado nada lo que quería es que viniera el médico a verme". Se le vuelve a preguntar varias veces si se ha tragado las cuchillas, manifestado que no se ha tragado nada, haciendo una instancia en la que hace constar que no quiere salir al Hospital porque no se ha tragado nada.

Se estima que no deben castigarse como amenazas a funcionarios las advertencias de denuncia, ni como coacciones las advertencias de autolesión o los actos de inicio o de ejecución de autolisis, salvo excepciones, por ejemplo, autolesión para impedir un traslado o una conducción, sin perjuicio de que pueden servir de presupuesto habilitante para la aplicación de medios coercitivos conforme se establece en el artículo 45.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La negativa del interno a salir al hospital no puede considerarse como falta de desobediencia al ser un Derecho del interno la negativa a recibir la asistencia médica que precise, sin perjuicio de que el Centro Penitenciario adopte las medidas que estime oportunas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento Penitenciario.

156) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/04/06. No hay amenazas en las advertencias de denuncias.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

El pasado 23.2.06, sobre las 14.30 horas, a la hora de cierre de las celdas, el interno comunica al funcionario: "Que vaya avisando al médico que se va a cortar". Poco tiempo después, por el timbre de emergencia comunican que el interno se ha autolesionado en el brazo derecho.

Se estima que no deben castigarse como amenazas a funcionarios las advertencias de denuncia, ni como coacciones las advertencias de autolesión o los actos de inicio o de ejecución de autolisis, salvo excepciones, por ejemplo, autolesión para impedir un traslado o una conducción, sin perjuicio de que pueden servir de presupuesto habilitante para la aplicación de medios coercitivos, conforme se establece en el artículo 45.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Autolesiones

157) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 02/07/13. Anula la calificación jurídica "no deben castigarse como coacciones las advertencias, o el inicio de actos de autolesión o huelga de hambre", sólo en determinadas circunstancias.

Con fecha 12/06/13 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria tomó el acuerdo de sancionar al interno G.L.F., como autor de una falta muy grave del artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981, con dos fines de semana de aislamiento en el expediente disciplinario nº 58/13.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso presentado.

La facultad sancionadora de la Administración penitenciaria, se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador, la previa información del interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de vigilancia Penitenciaria (artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

En el presente caso, es correcta la decisión del instructor en cuanto al asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sea necesario la práctica de nuevas pruebas.

Los hechos declarados probados no se estiman constitutivos de la falta que se imputa al interno, considerando que no deben de castigarse como

coacciones las advertencias o el inicio de actos de autolesión o huelga de hambre, salvo que concurran determinadas circunstancias, como impedir de forma efectiva un traslado, o que se dirijan a incumplir instrucciones impartidas por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, circunstancias que no se han dado en el caso que nos ocupa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno G.L.F. contra la sanción de dos fines de semana de aislamiento impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria en el expediente disciplinario n° 58/13, anulando la calificación del acuerdo sancionador y la sanción impuesta.

158) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 11/07/13. Autolesiones, no sancionables.

Por Acuerdo de fecha 18 de junio del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno M.L.B. la sanción de aislamiento en celda por tiempo de un fin de semana, como autor de una falta muy grave del artículo 108 b del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental

aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables por la falta aplicada, al haber quedado suficientemente acreditados los hechos que dieron lugar a la incoación del Expediente sancionador pero entender que los mismos no son constitutivos de falta alguna y mucho menos de la prevista en el apartado B del artículo 108, que habla expresamente de "agredir, amenazar o coaccionar", cuando el interno lo único que hizo fue autolesionarse, reclamando con tal acción su ubicación en otra celda, finalidad que no resulta acreditada pero que, de ser cierta, se trataría de una reclamación que, si bien no sigue el trámite ordinario y deseable de solicitud al Director del Centro y en caso de negativa, recurso de queja al Juez, no puede considerarse como una coacción en si al funcionario individualmente determinado, todo lo cual determina que quede acreditado el hecho pero el mismo no se considere en si sancionable por el precepto aplicado, procediendo, en consecuencia, acordar que quede sin efecto la sanción, sin perjuicio de su valoración tratamental y conductual, por todo lo cual, y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 18 de junio pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno M.L.B., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 18 de junio pasado.

159) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 29/09/11. Modifica la calificación, las autolesiones se sancionan como resistencia activa (108 d).

Por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén se adoptó acuerdo sancionador en expediente disciplinario nº 526/2011 inscrito al interno B.K. imponiéndole la sanción de 6 días de aislamiento en celda como autor de una falta de obediencia tipificada en el artículo 108 b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo.

Por el interno se interpuso recurso de alzada en tiempo hábil, el cual admitido el recurso e incoado expediente con Registro General nº 3605/2011, y remitido el expediente disciplinario por el Centro Penitenciario en éste aparece que: el día 4 de agosto de 2011 el interno se autolesionó en un brazo diciendo que lo haría más veces si el funcionario no lo sacaba de la célula lo antes posible

Dado traslado al Ministerio Fiscal, por este se informó en el sentido de que procede confirmar la sanción impuesta.

Se ha acreditado de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, y ello por las manifestaciones precisas y coherentes del funcionario que interviene en los hechos.

En cuanto a la calificación aunque no es cuestión pacífica en la doctrina se inclina este juzgador por la interpretación de que la producción o amenaza de causarse el interno a sí mismo una lesión o utilizar la fuerza contra si es susceptible de entenderse como resistencia activa cuando va dirigida a forzar el cumplimiento de las ordenes o normas del centro, y así debe entenderse esta conducta.

Sin embargo es procedente imponer la sanción acordada ya que si bien la calificación es distinta no cabe modificar la sanción que es también aplicable a la infracción cometida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima parcial el recurso de alzada interpuesto contra el expediente disciplinario nº 526/2011 del Centro Penitenciario de Jaén, imponiendo la sanción de 6 días de aislamiento en celda impuesta por la comisión de una falta de resistencia activa, tipificada en el artículo 108-d.

160) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 09/05/11. Las autolesiones no pueden castigarse ni como amenazas ni como coacciones salvo excepciones.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno R.L.T. contra la sanción impuesta por la

Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, de fecha 27/1/2011, en si expediente disciplinario num. 16/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitida informe que se ha unido al expediente del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en La sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

La lectura del pliego de cargos contenido en el expediente sancionador no permite calificar los hechos en el modo en que lo ha hecho la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario al reputar los mismos constitutivos de falta muy grave del artículo 108-b). En efecto, nos encontramos frente a un interno que procede a autolesionarse en la pista nº 1 realizando varios cortes superficiales con una cuchilla, manifestándose en el pliego de cargos que dicha actitud se realiza al efecto de "presionar" y con ello ser atendido por los servicios médicos.

Se estima que no deben castigarse como amenazas ya que no se ha conminado con mal alguno sino que el interno ha advertido de su intención de autolesionarse realizando posteriormente varios cortes, ni come coacciones las advertencias de autolesión o los actos de inicio o de ejecución de autolisis, salvo excepciones, por ejemplo, autolesión para impedir un traslado o una conducción/ sin perjuicio de que pueden servir de presuete habilitante para la aplicación de medios coercitivos conforme se establece en el artículo 45.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siendo además competencia del facultativo correspondiente valorar en el caso de autos la urgencia de la atención que reclamaba.

La inadecuada tipificación del hecho obliga a estimar el recurso y dejar sin efecto la sanción de aislamiento impuesta, sanción que es la más grave de las previstas por el Reglamento Penitenciario.

Procede por todo cuanto ha quedado expuesto estimar el recurso planteado dejando sin efecto la sanción de aislamiento impuesta.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

Se resuelve: Que estimando el recurso interpuesto por el interno R.L.T. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso en expediente disciplinario núm. 16/11. debo revocar dicho acuerdo dejando sin efecto la sanción impuesta.

161) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Calificación 109 i y no 109 a "la ingesta de cuchillas".

Por acuerdo de fecha 5 de junio de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno J.C.G.F.H., la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109-a del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente expedientes sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce los hechos, intentando justificarles con el hecho de querer salir del patio, ha quedado plenamente acreditado que el día 10 de mayo último, sobre las 19'30 horas, el interno tuvo que ser trasladado al Hospital, como consecuencia de la ingesta voluntaria de unas cuchillas de afeitar y unas pilas, hechos correctamente calificados en el apartado I del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta

grave, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de treinta días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 del Reglamento Penitenciario del 96, al ser el interno sabedor que con su conducta iba a menoscabar la buena marcha regimental del Centro, obligando a su traslado al Hospital.

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.C.G.F.H., calificando los hechos como constitutivos de una falta grave del artículo 109-I, sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de treinta días.

162) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de fecha 29/08/06. Artículo 108 b. En el acto de autolesión no hay amenazas ni coacciones.

Se recurre por el interno la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria que confirma la previamente adoptada por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario imponiéndole la sanción de catorce días de aislamiento por comisión de falta muy grave. El recurso se fundamenta en la ausencia de credibilidad que al recurrente ofrece la versión de los funcionarios al redactar el pliego de cargos así como en la inexistencia de gravedad en los hechos imputados. En todo caso recurre la duración de la sanción dado que el aislamiento debe durar el tiempo (mínimo necesario para restaurar el orden perturbado).

La lectura del pliego de cargos contenido en el expediente sancionador no permite calificar los hechos en el modo en que lo ha hecho la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario al reputar los mismos constitutivos de falta muy grave del artículo 108 b). En efecto, nos encontramos frente a un interno que se persona en una oficina del Centro y advierte al funcionario que se encuentra en su interior que va a cortarse utilizando una cuchilla que le exhibe si no se le traslada de departamento.

Cuando el funcionario intentó persuadirle de su actitud, el interno llegó a cortarse para arrojarse luego contra una cabina telefónica, lo que obligó a los funcionarios a reducirle empleando la fuerza física.

Tales hechos no obtienen su adecuado encaje legal en el artículo 108, letra b) del Real Decreto 1201/1981 -vigente en esta materia- que tipifica como falta muy grave "agredir, amenazar o insultar a los funcionarios". No se ha conminado con mal alguno al funcionario sino el interno ha advertido al mismo de su intención de autolesionarse si no era atendida su petición. Nos encontraríamos en su caso ante una coacción, pero en modo alguno puede entenderse perpetrada una amenaza cuando no se anuncia mal alguno para aquel contra el que se dirige. Ni siquiera en el concepto vulgar de amenaza ("dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro". DRAE) pudiera entenderse comprendida la conducta del interno sancionado, razón por la cual no cabe considerar cometida la falta muy grave del artículo 108 b).

La inadecuada tipificación del hecho obliga a estimar el recurso y dejar sin efecto la sanción de aislamiento impuesta, sanción que es la más grave de las previstas por el Reglamento Penitenciario y precisamente por su duración máxima de catorce días.

Procede por todo cuanto ha quedado expuesto revocar la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dejándola si efecto como también la sanción de aislamiento impuesta.

Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos (108 c)

163) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 28/03/11. Modifica la calificación anulando una de las sanciones "dentro de la coacción grave se comprenden tanto los insultos como las amenazas".

Con fecha 14/02/11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por el interno M.J.C., contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 18/01/11 del Centro Penitenciario de Madrid-VII en el Expediente Sancionador número 968/10.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación del mismo.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-VII por no estar de acuerdo con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta muy grave del artículo 108-C del Reglamento Penitenciario porque "El 12/12/10 los internos, cuando se procede a entregar la medicación controlada, al también interno F.I. (artículo 75.2), se dirigen a éste diciendo: "cabrón, eres un sidoso de mierda, hijo de puta". Posteriormente, durante el cierre de celdas, se les sorprende intentando forzar la puerta de F.I. diciendo: " te vamos a matar, maricon, hijo de puta".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 9+5 días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A la vista de las actuaciones practicadas (parte de hechos suscrito por los funcionarios en el que identifican de modo claro y contundente al interno recurrente como uno de los que dirigió insultos y amenazas al interno F.I.; parte de hechos que goza de la presunción de veracidad propia de la actuación administrativa), se desprende que la calificación de los hechos, efectuada por la Comisión disciplinaria en el acuerdo sancionador, estimando que aquellos constituyen dos faltas de los artículos 108-C y 109-A del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, no es correcta, ya que la infracción debe considerarse como única falta disciplinaria tipificada en el artículo 108-C del citado cuerpo legal, pues dentro de la coacción grave al interno F.I. se comprenden tanto los insultos cómo las amenazas proferidas.

Por ello, procede estimar en parte el recurso de alzada interpuesto, anulando la calificación del acuerdo sancionador y la sanción impuesta, y en su lugar declarar que los hechos constituyen la falta indicada que debe ser sancionada con seis días de aislamiento en celda.

Debe además rechazarse la indefensión alegada, así como la prueba del visionado de cámaras, por improcedente pues en ningún caso podría alterar la resolución final del procedimiento, al tratarse de grabaciones sin sonido y haber reconocido el propio interno que se encontraba en el lugar, habiendo sido claramente e indubitadamente identificado por los funcionarios cómo uno de los dos internos que proferían los insultos y amenazas referidos en los hechos probados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno M.J.C. del Centro Penitenciario de Madrid-VII contra el acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario número 968/10, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta disciplinaria muy grave, del artículo 108-C del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con seis días de aislamiento en celda.

Distinción con la falta de insultar a otros reclusos o maltratarles de obra (109 d)

164) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/07/11. Rebaja la calificación; diferencia entre "agresión" y "maltrato de obra".

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 436/2011-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 24 de mayo de 2011, en el que se impone al interno J.B.O.Q., una sanción consistente en 6 días de aislamiento en celda, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 108 C) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 76.2.e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia penitenciaria resolver las reclamaciones y recurso interpuestos por los internos con relación a las sanciones disciplinarias impuestas a los mismos. Los hechos imputados al interno consistentes en que "el 8-4-11 a las 19:45 horas usted y otro interno se enzarzan en una pelea en el comedor del m-12 siendo separados por los funcionarios y presentando usted lesiones. La pelea se inició por supuestas deudas que mantenían. Debido a su estado de agresividad se le aplicó la medida de aislamiento provisional", han quedado acreditados a la vista de las pruebas practicadas, en concreto con las declaraciones funcionariales que observan la pelea entre los internos y el informe médico en el que se aprecian las lesiones sufridas por J.O.Q., sin que por el interno se haya hecho alegación alguna en la presente alzada que permita desvirtuar los hechos declarados probados.

Ahora bien, un incidente de esta naturaleza bien puede calificarse como una falta muy grave del artículo 108 c) del Reglamento Penitenciario que tipifica la agresión a otros internos, o bien una falta grave del artículo 109 d) del mismo Reglamento que tipifica el maltrato de obra a otros reclusos. Ante tal posibilidad alternativa, en la primera de las infracciones deberán incluirse los supuestos que por las características del enfrentamiento impliquen una más acentuada gravedad y trascendencia, para lo que puede servir de referencia esencial la existencia o no de lesiones, y, en todo caso, para su posible valoración trascendente y pertinente calificación jurídica y aplicación de la sanción correspondiente, también resultará necesario que tales datos se recojan en el relato de hechos, pues caso contrario la calificación no podrá rebasar la jurídicamente menos grave. En nuestro caso no hay datos que permitan calificar el incidente según la más grave de las sanciones dado que fue el interno O.Q. quien sufrió las lesiones, de manera que deberá serlo según la infrac-

ción grave del artículo 109 d) del Reglamento Penitenciario, lo que conllevará que la sanción a aplicar sea la de 5 días de aislamiento en celda.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Se estima parcialmente el recurso verbal interpuesto por el interno J.B.O.Q. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 24 de mayo de 2011, calificando los hechos como una falta grave del artículo 109 d) imponiendo una sanción de 5 días de aislamiento en celda.

165) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 25/11/08. Estimación en parte de recurso por calificación como falta grave en vez de muy grave.

Por acuerdo de fecha 9 de septiembre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, impuso al interno J.M.S.N.L. la sanción de aislamiento en celda por tiempo de tres fines de semana, como autor de una falta muy grave del artículo 108.B del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación parcial del recurso y la moderación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, no observándose la nulidad pretendida por el interno, constando en autos las pruebas propuestas

por el mismo, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, las de los testigos y las alegaciones del interno, que reconoce el altercado, alegando ser víctima del mismo, dando una versión del por qué la presunta agresión en nada creíble, ha quedado plenamente acreditado que el día 23 de julio último, en las duchas, el interno empujó a otro después de una discusión entre ambos, empujándole seguidamente el agredido al interno quejoso, que resultó levemente lesionado, hechos que deben ser calificados correctamente en el apartado D del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, como maltrato de obra, dadas las circunstancias particulares del hecho, agresión mutua, y la levedad de las lesiones, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo quince días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b) del Reglamento Penitenciario del 96. Dispongo Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.M.S.N.L., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta grave del artículo 109-D, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días.

166) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 23/07/07. Artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones.

Mediante acuerdo de 27 de junio de 2007 adoptado en el Expediente Disciplinario nº 104107 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de la falta muy grave y grave, prevista en el artículo 108-c 109-f del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 6 días de aislamiento en celda y 10 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, respectivamente

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó interesando desestimara.

Ante el recurso del interno en primer lugar debe exponerse que no se aprecia irregularidad esencial alguna en la tramitación del expediente que le hubiere ocasionado una lesión material relevante en su derecho de defensa ni nada parecido, apreciándose más bien una exposición formula-ria y desconectada de la realidad de unas hipotéticas irregularidades y a la espera de si por suerte se estimara alguna de las quejas. Cabe añadir que durante la tramitación del expediente ninguna prueba se solicitó de mane-ra que ahora cualquier petición en tal sentido resulta fuera de lugar, sin que tampoco se aprecien circunstancias extraordinarias que justificaran una práctica de oficio por el propio Juzgado.

Despejado lo anterior, en cuanto a los hechos esenciales, tampoco debe albergarse duda alguna a tenor del informe del funcionario intervi-niente de cuyo relato no hay razón alguna para dudar, de que el interno fue sorprendido efectivamente enzarzado en una pelea con otro interno, en la que ambos trataban de agredir y alcanzar al otro, y eso, al margen de cuál fuera el inicio exacto del enfrentamiento, no puede interpretarse sino como una pelea mutuamente aceptada y reprochable la actuación de ambos intervinientes.

Asimismo, según lo informado, no cabe duda de que el interno esta-ba en posesión de un objeto prohibido pues al margen de que el cepillo de dientes que llevaba se le rompiera, en especial tal calificación se basa en la manipulación de que había sido objeto, pues estaba afilado en uno de sus extremos a modo de pincho carcelario y eso constituye la Falta calificada como Grave del artículo 109 f) del Reglamento Penitenciario de 1981.

Sin embargo, sí debe hacerse cierta rectificación en cuanto a la califica-ción y pertinente sanción de la otra falta cometida, pues un incidente de esta naturaleza bien puede constituir Falta Muy Grave del artículo 108 e) del Reglamento Penitenciario, bien puede ser la Falta Grave del artículo 109 d) del mismo Reglamento que tipifica el maltrato de obra a otros reclusos. Ante tal posibilidad alternativa, en la primera de las infracciones deberán incluirse los supuestos que impliquen una más acentuada gravedad y trascendencia, por las características del enfrentamiento, su especial dureza, contundencia y reiteración cie los golpes, tipo de golpes, para lo que puede servir de referencia esencial la existencia o no de lesiones..., y, en todo caso, para su posible valoración trascendente y pertinente calificación jurídica y

aplicación de la sanción correspondiente, también resultará necesario que tales datos trascendentes se recojan en el relato de hechos, pues caso contrario la calificación no podrá rebasar la jurídicamente menos grave.

En nuestro caso no hay datos que permitan calificar el incidente según la más grave de las acepciones, de manera que deberá serlo según la infracción grave del artículo 109 d) del Reglamento Penitenciario, lo que conllevará la de la sanción a aplicar, que se fijará de manera proporcional a las circunstancias apreciadas del supuesto.

Estimar parcialmente el Recurso interpuesto por el interno frente a la resolución de la Comisión Disciplinaria de 27 de junio pasado y respecto a la Falta que venía calificada como Muy Grave del artículo 108 e) del Reglamento Penitenciario que se sustituye por la Falta Grave del artículo 109 d) del mismo Reglamento Penitenciario e imponiéndole ahora la Sanción de Tres Días de Aislamiento en Celda de lunes a viernes en vez de la que se resolvió, confirmando en todo lo demás la resolución de la Comisión Disciplinaria.

167) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/05/05. Diferencia entre las faltas de los artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones.

Con la documentación que obra en autos, se estima probado que el día 30 de marzo de 2005, sobre las 10,05 horas, el interno maltrató de obra a otro interno, sin causarle lesión, en las cancelas de la 2.^a galería frente a Jefatura de Centro.

Sentado lo anterior procede analizar si los hechos declarados probados se han calificado correctamente. Al interno se le imputa una falta muy grave prevista en el artículo 108 c) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, precepto que sanciona, entre otros, la agresión a cualquier persona dentro del establecimiento. Del análisis de hechos que se estima probado resulta que la calificación correcta es la de falta grave del artículo 109 d) del citado Reglamento. Esta calificación se realiza valorando el resultado del comportamiento del interno (no causa lesiones) y la redacción de ambos preceptos que distin-

guen entre agresión y maltrato de obra, pero no especifican que comportamientos han de tener una u otra consideración por lo que por analogía con lo dispuesto en el artículo 617 del Código Penal en el que la diferencia de pena radica en el resultado (pena más elevada si hay lesiones) se estima adecuado calificar de falta grave el comportamiento del interno.

168) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 16/06/05. Diferencia entre las faltas de los artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones.

En el presente procedimiento sancionador se imputa al interno la comisión de una falta muy grave, prevista en el artículo 108-c del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/81 de 8 de mayo, en vigor por aplicación de la Disposición Derogatoria única, párrafo tercero del Reglamento Penitenciario vigente, aprobado por Real Decreto 190/96 de 9 de febrero, habiéndose acordado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de procedencia la imposición al recurrente de una sanción consistente en doce días de aislamiento en celda, habiendo pasado cuatro días en aislamiento provisional.

El interno recurre el acuerdo sancionador indicando ante la Comisión Disciplinaria que no es cierto, que fue otro interno.

A la vista de los datos obrantes en las actuaciones se ha de establecer que aparecen suficientemente acreditados los hechos imputados al interno recurrente en el pliego de cargos por las pruebas obrantes en el expediente pero no se considera ajustada a derecho su calificación jurídica como falta muy grave, prevista en el artículo 108-c del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, toda vez que la conducta recogida en tal precepto requiere la existencia de lesiones en el interno agredido, ya que si no concurren las mismas y se dan todos los demás elementos, cuales son la agresión intencionada a otro interno, estaremos en presencia de una falta grave de maltrato de obra del artículo 109-d del Reglamento Penitenciario de 1981; pues bien, en el caso que nos ocupa, de la redacción de los hechos no se desprende que hubiera lesiones en el interno, es más ni siquiera existe parte médico

de lesiones, por todo lo anterior y, siendo lo único que consta en los hechos probados que el recurrente agredió a otro interno, se entiende aplicable el artículo 109-d del Reglamento Penitenciario de 1981, independientemente de que exista o no parte médico del agredido que pudiera acreditar dichas lesiones, pues las mismas no se han hecho constar en los hechos probados y por tanto no pueden ser estos calificados como falta grave del 108-c, siendo todo lo anterior determinante para fijar el objeto del expediente.

Resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones (108 d)

169) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 30/01/09. Revoca la sanción por la resistencia activa al no quedar esta acreditada con ocasión del expediente de aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 14 días.

En el expediente se solicita por el Centro Penitenciario la aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 14 días impuesta en el expediente disciplinario N° 839/2.008-1401 tramitado en el Centro Penitenciario de Córdoba, en el que ha recaído acuerdo sancionador de fecha 11 de noviembre de 2008 adoptado por la Comisión Disciplinaria, por el que se impone al Interno J.J.S.J. una sanción consistente 14 días de aislamiento en celda y otra de 7 fines de semana de aislamiento al considerarlo autor de una falta-muy grave prevista y tipificada en el apartado c) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo y otra también muy grave del apartado d) del artículo 109 del mismo texto.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso de alzada ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario al Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de que la sanción debe limitarse a la primera falta muy grave no teniendo los hechos identidad para la imputación añadida, todo ello en control de legalidad (aunque no haya recurso), debiendo así limitarse la sanción a 14 días de aislamiento.

La potestad sancionadora de la Administración, entre la que cabe incluir la potestad disciplinaria en materia penitenciaria, queda también sujeta a los principios inspiradores del Derecho penal. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en un proceso en el que se ha ido concretando el alcance de los principios limitativos del *ius puniendi* estatal, consagrados constitucionalmente, en la esfera de las infracciones y sanciones administrativas.

Así, se deducen de los artículos 24 y 25 de la Constitución española los principios de reserva de ley ordinaria para las infracciones y sanciones administrativas (Sentencia del Tribunal Constitucional 42/87, de 7 de abril), tipicidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 101/88, de 8 de junio), *non bis in idem* (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/81, de 30 de enero y 77/83, de 3 de octubre), irretroactividad (Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1981), culpabilidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 66/84, de 6 de noviembre) y, proporcionalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 62/82, de 15 de octubre), entre otros, máxime cuando en el presente caso la potestad sancionadora surge de una relación de sujeción especial o relación especial de poder, cual es la que vincula al interno con la Administración penitenciaria, como consecuencia de la incorporación del interno en esta organización de la que se derivan derechos y deberes específicos.

De esta manera, el régimen disciplinario queda conformado por las normas dictadas para mantener la convivencia pacífica en el centro penitenciario, cuya trasgresión formada por las infracciones disciplinarias, conlleva la aplicación de sanciones.

El mantenimiento del orden y la disciplina no constituyen, en sí mismos, valores dignos de protección, sino instrumentales a los efectos de salvaguardar los auténticos bienes que legitiman tal potestad sancionadora que son; la seguridad de los bienes jurídicos, de los internos, la organización de la vida comunitaria y los objetivos del tratamiento aplicados en el Establecimiento penitenciario tal y como indica la Recomendación número 33 del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa de 12 de febrero de 1987 sobre las reglas penitenciarias europeas, ejerciendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria esas funciones, de vigilancia en la resolución de los recursos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico penitenciario.

Así, el artículo 76.2, e de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y los artículos 233 a 239 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario regulan que "El Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá atribuciones para: 2, e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los Internos sobre sanciones disciplinarias".

Los hechos por los que ha sido sancionado el interno y objeto del expediente disciplinario, han sido calificados en el Acuerdo Sancionador emitido por el Centro Penitenciario de Córdoba como una falta del apartado c) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, que tipifica la misma como muy grave con el tenor de Agredir o hacer coacción grave a otros internos" y como otra falta del apartado d) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, que tipifica la misma como muy grave con el tenor de "La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones", mientras que el Ministerio Fiscal tipifica los mismos como constitutivos de la falta muy grave del artículo 108 apartado c, entendiendo que la segunda de las faltas no ha quedado acreditada en el Expediente debiendo procederse a su revocación.

Examinado el supuesto fáctico que ha dado lugar al expediente objeto del presente recurso, resultan a juicio de la que provee y con el Ministerio Fiscal, que tan solo resulta probada la primera de las faltas aducidas relativa a la intervención del interno en la pelea con los también internos M. V. y J. P. pero no la resistencia activa de la segunda de las faltas imputadas al no recogerse en el propio acuerdo sancionador esa renuencia, oposición, obstáculo u obstrucción grave, firme y severa frente a las indicaciones de los funcionarios actuantes, quedando acreditada la primera de las faltas por la documental obrante en autos y de las declaraciones testimoniales de los funcionarios intervinientes.

Dispongo no aprobar el cumplimiento de sanción superior a 14 días ello al ratificar la sanción consistente en 14 días de aislamiento en celda al considerarlo autor de una falta muy grave prevista y tipificada en el apartado c) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo pero al revocar la falta muy grave prevista y tipificada en el apartado d) del artículo 108 del mismo Reglamento Penitenciario.

170) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 01/03/05. Inexistencia de falta del artículo 108 d por falta de comunicación previa al interno.

De la prueba practicada en el expediente sancionador queda acreditado que “Los días 25 y 26 del mes en curso Vd. se resistió en varias ocasiones a obedecer las órdenes de los superiores consistente en cambio de departamento, diciendo: “No pienso cambiarme, me voy a quedar en la celda y no voy a bajar al patio”, “No hay motivos para cambiarme”.

El Ministerio Fiscal informa interesando la estimación del recurso interpuesto por el interno. Presupuesto de la falta tipificada en el artículo 108,d) del Reglamento Penitenciario es la existencia de una orden o mandato emanado de la autoridad o de sus agentes, mandato que, para ser legítimo, deberá revestir las formalidades legales y hallarse dentro de la competencia de quien lo da y que en el presente caso no existió, dado que no se comunicó al interno el motivo por el que iba a ser trasladado del Módulo III al Módulo I, sin que baste la mera advertencia unos días antes de que, de mantener una trayectoria involutiva en el régimen penitenciario, sería traslado. Esta Juzgadora hace suyos íntegramente los argumentos del Ministerio Fiscal y en consecuencia estimar el recurso interpuesto por el interno.

En atención a lo expuesto,

Se acuerda: estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno y sobreseer el expediente sancionador.

171) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/02/11. Rebaja la calificación de la falta. Diferencia entre desobediencia y resistencia. Insuficiente descripción en el relato de lo hechos para calificar la actitud del interno de resistencia y no una mera desobediencia.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1658/2010-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 14 de diciembre de 2010, en el que se impone al interno

J.M.C.A., una sanción consistente en 7 días de aislamiento en celda, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 108 D) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por R.D. 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario consistentes en que "el día 9-11-2010 a las 12:50 cuando se ordena su ingreso en enfermería manifiesta negándose a subir: "esto es una mierda, los médicos de aquí no tienen ni puta idea, de aquí me voy por las buenas o las malas". Tras personarse el jefe de servicios mantiene su postura de resistencia y amenazas hasta que finalmente se tranquiliza y accede a subir" han quedado acreditados a la vista de las pruebas practicadas, en concreto con el parte de incidencias, sin que por el interno se haya hecho alegación alguna. Sin embargo, los mismos no pueden ser calificados como una falta de resistencia del apartado d) del artículo 108 dado que en el relato de hechos falta la descripción de la actitud adoptada por el interno que convierta la desobediencia del interno en una resistencia activa y grave que son los rasgos que convierten la mera desobediencia en una resistencia, debiendo por ello sancionarse de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario con 4 días de aislamiento en celda .

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso verbal interpuesto por el interno J.M.C.A., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 14 de diciembre de 2010, en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta grave del artículo 109 b), sancionable con 4 días de aislamiento en celda.

172) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 27/10/11. La desobediencia queda subsumida en la resistencia.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno O.F. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro de fecha 4 de octubre de 2011, en el expediente disciplinario num. 647/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

En atención a la prueba de los hechos que se imputan al interno y los demás datos obrantes en el expediente disciplinario, resulta que aparecen elementos suficientes que permiten considerarlo como responsable de las acciones imputadas. El testimonio directo, plural y coincidente de los funcionarios acredita que el día 10/08/11 sobre las 19:45 horas se observó que de la celda del interno salía humo; tras personarse los funcionarios y comprobar que estaba quemando papeles se procedió a la apertura de la celda y a ordenarle que la abandonara, siendo su actitud la de abalanzarse sobre los funcionarios, teniendo éstos que repeler la agresión

Los hechos objeto del expediente se estima que son constitutivos de la falta muy grave de resistencia activa a las órdenes de los funcionarios del artículo 108-d del Reglamento penitenciario. Sin embargo la falta de desobediencia al funcionario del artículo 109-b) ha de quedar embebida en la de resistencia, ya que se encuentra en la misma línea de ataque y atenta contra el mismo bien jurídico: el respeto al principio de autoridad, debiendo ser castigada la conducta como una sola infracción en virtud el principio de consunción o progresión delictiva, imponiéndose una sola sanción de 12 días de aislamiento.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

S.S^a. Ilma. resuelve.: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el interno O.F. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro, en expe-

diente disciplinario núm. 647/11, impongo al interno como autor de la falta muy grave del artículo 108-d del Reglamento Penitenciario, la sanción de 12 días de aislamiento, dejando sin efecto la sanción por la falta grave del artículo 109-b del Reglamento penitenciario.

173) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/11/06. No entiende probada la resistencia activa y grave, calificando los hechos como falta leve.

Por acuerdo de fecha 10 de octubre de 2006 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de aislamiento en celda por tiempo de diez días, como autor de una falta muy grave del artículo 108.E del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce que golpeó la puerta porque quería hablar con el Jefe de Servicio, ha quedado plenamente acreditado que el día 29 de septiembre último, sobre las 14'00 horas, cuando se encontraba en su celda, comenzó a dar fuertes golpes y paradas a su puerta, exigiendo ver al Jefe de Servicios, hechos que deben ser calificados correctamente en el apartado f del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, al no entenderse probado la presunta resistencia activa y grave a las órdenes recibidas, dado que lo que hizo fue exigir la presencia del Jefe de Servicios a voces y golpes, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al quedar acreditado que altero con sus golpes y gritos la vida regimental, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 110-a, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.

174) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 12/10/11. Inexistencia de falta "el interno se niega a introducirse en coche policial para diligencias".

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Las Palmas I, acordó imponer al interno C.A.A., la sanción de 6+3 días de aislamiento en celda, como autor de faltas muy graves, tipificada en el artículo 108, apartado D del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, vigente por la remisión operada por el artículo 233 del Reglamento Penitenciario, por los hechos relatados en el acuerdo referido y notificado al interno.

Contra el referido acuerdo sancionador, el interno ha formulado recurso, exponiendo sus motivos exculpatorios y dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal, ha interesado la desestimación del recurso.

La imposición de cualquier correctivo de los previstos en la legislación penitenciaria artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su desarrollo reglamentario, implica como presupuesto básico fundamental, no solo se acredite que el interno ha cometido los hechos que se le imputan, sino también que estos atenten contra la Seguridad del Centro, la convivencia ordenada o el buen orden regimental, de suerte que si falla alguno de esos presupuestos, como se estima que ocurre en el caso que nos ocupa, decae la razón de la sanción impuesta y procede la anulación.

Se dice por el Centro Penitenciario que el interno se negó a introducirse en el coche policial para diligencias alegando que quería hacerlo en una ambulancia.

El tema de la ambulancia ya ha sido resuelto por este Juzgado vía queja, por lo que si el interno no quiere ir en coche policial al hospital será su problema y su riesgo, salvo que peligre su vida y no esté consciente, existiendo para ello un auto que se dictó por este Juzgado.

Si el interno a donde no quiso ir fue a diligencias judiciales, pues tampoco se le puede obligar, lo correcto será ponerlo en conocimiento del Juez correspondiente y dicho Juzgador decidirá qué hacer con dicha conducta.

Por lo tanto, según esta Juzgadora, en ambos casos es el interno quien asume las consecuencias de sus actos, una por su salud y otra por su situación penal, que se pueden ver agravada por la comisión de nuevos delitos, pero no se observa resistencia activa y grave alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

Acuerdo: Estimar el recurso interpuesto por el interno C.A.A., contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Las Palmas I, recaída en el Expediente Disciplinario número 433/11, y anular la sanción impuesta por esta causa.

Intentar, facilitar o consumir la evasión (108 e).

Retraso y no reingreso de permiso.

175) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 14/10/05. Existencia de falta del artículo 108 e en supuesto de quebrantamiento de permiso. Se reduce la sanción impuesta.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid V por no estar de acuerdo con el mismo.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta muy grave del artículo 108-e del Reglamento Penitenciario porque el día 27/12/04 no regresó al Centro Penitenciario de Burgos, después de haber disfrutado de un permiso ordinario de 6 días.

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 12 días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A la vista de las actuaciones practicadas en el presente expediente, debe estimarse debidamente acreditada la comisión de los hechos que dieron lugar a su incoación, y que aparecen correctamente calificados como constitutivos de una falta muy grave del artículo 108-e del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/81 de 8 de mayo; si bien, en cuanto a la sanción impuesta de 12 días de aislamiento en celda, no se estima ajustada a las circunstancias concurrentes y real entidad de los hechos y sus efectos, por lo que atendido, lo dispuesto en el artículo 234 del Reglamento Penitenciario, procede; reducirla a dos fines de semana de aislamiento en celda, con abono de los días pasados en aislamiento provisional.

En relación a las alegaciones del interno, sobre la tipicidad de su conducta, procede señalar que el no regreso de permiso de salida constituye claramente un intento de evasión previsto y penado en el artículo 108-e del Reglamento Penitenciario de 08-05-1981, por lo que constituye infracción muy grave susceptible de sanción disciplinaria independientemente de que los mismos hechos resulten o no perseguibles en vía penal, y en los términos del artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario, al tratarse de un hecho que afecta a la seguridad y al buen orden regimental.

176) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/05/09. Revoca la sanción por falta 108 e. Inexistencia de falta, rebasa el ámbito puramente administrativo. "No reingreso al centro tras permiso estando evadido más de seis meses".

Por acuerdo de fecha 24 de marzo de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno P.M.M. la sanción de siete fines de semana de aislamiento, como autor de una falta muy grave del artículo 108.E del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, pre-

sunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, ya que el hecho de que saliera de permiso y estuviera evadido más de seis meses, lo que puede ser constitutivo de un delito, rebasa el ámbito puramente disciplinario, pudiendo ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena, por lo que se entiende que, en su caso, el no reincorporarse al Centro, en el presente supuesto, no puede ser considerado como una evasión, que se debe de entender como una actividad trasgresora de dentro a afuera, no el hecho de dejar de reintegrarse en el plazo marcado, y/o una desobediencia al exceder en exceso el tiempo máximo, debiendo de ser tenido en cuenta, en su caso y con todas las circunstancias concurrentes, para la concesión o no de nuevos permisos, clasificación, etc., por todo lo cual procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 24 de marzo pasado.

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno P.M.M., en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 24 de marzo pasado.

177) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/09/10. Sanciona como falta leve el retraso en la reincorporación del permiso.

Por acuerdo de fecha 22 de junio de 2010, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, impuso al interno L.A.A.M. la sanción de aislamiento por tiempo de siete fines de semana, como autor de una falta muy grave del artículo 108. E del Reglamento

Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce implícitamente el hecho, ha quedado plenamente acreditado que el día 12 de junio último, el interno regresó al Centro de cumplimiento, tras el disfrute de un permiso, a las 11'00 horas, cuando debía de haberlo hecho el día 10 anterior, hechos que, descartando los mismos como de una evasión, deben ser calificados correctamente en el apartado F del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al haber alterado con su retraso la vida regimental, retrasando las tareas de recuento y control en el departamento de la sección abierta, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96 y sin perjuicio de que, el hecho de no haber cumplido con su deber pueda y deba tener sus necesarias consecuencias en la valoración de concesión de nuevos permisos y/o otros beneficios penitenciarios.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno L.A.A.M., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 110 F, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.

178) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 20/08/08. Sanciona como falta leve el retraso en la reincorporación del permiso.

Por acuerdo de fecha 13 de junio del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de privación de permisos por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa, y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce implícitamente el hecho, tratándolo de justificar con el hecho de los horarios de los trenes, debiendo y pudiendo ajustar el tren de llegada para cumplir con el horario de entrada establecido, ha quedado plenamente acreditado que el día 16 de mayo último, el interno regresó al Centro de cumplimiento, tras el disfrute de un permiso, a las 13:20 horas, cuando debía de haberlo hecho a las 13:00, hechos que deben ser calificados correctamente en el apartado F del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al haber alterado con su retraso la vida regimental, retrasando las tareas de recuento y control en el departamento de la sección abierta, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96 y sin perjuicio de que, el hecho de no haber cumplido con su deber de pre-

sentación ante las FSE pueda y deba tener sus necesarias consecuencias en la valoración de concesión de nuevos permisos.

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 110-F, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.

179) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 21/01/10. No sancionable la conducta del interno que reingresó voluntariamente unas horas más tarde.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia de recurso interpuesto por el interno G.B.S. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso de fecha 17 de diciembre de 2009, en el expediente.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que ha emitido informe.

De conformidad con los artículos 41 a 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede estimar el recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta, y en consecuencia, dejar sin efecto dicha sanción, ya que no ha quedado acreditado que los hechos que se declaran probados en la resolución de la Comisión Disciplinaria sean constitutivos de la falta tipificada en el apartado b) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario. Efectivamente, en el hecho de llegar tarde en un permiso no se ataca ni la seguridad ni la ordenada convivencia del Centro Penitenciario y además en este caso es el propio interno quien se reintegra voluntariamente unas horas más tarde. Por otro lado el ordenamiento penitenciario ya dispone de otros recursos que hacen innecesaria la tipicidad de esta conducta como los efectos derivados de la regresión de grado, eventual interrupción del proceso de disfrute de permisos, etc. En consecuencia los hechos descritos en el relato de hechos probados no son constitutivos de infracción alguna, estimándose el recurso y dejando sin efecto la sanción.

En atención a lo expuesto, acuerdo: estimar el recurso interpuesto por el interno G.B.S. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso de fecha 17 de diciembre de 2009, en el expediente disciplinario 251/09, y en consecuencia, dejar sin efecto dicha sanción.

180) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/11/07. No sanciona el retraso al reingreso de permiso.

Mediante acuerdo de 17 de octubre de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 175/07 del Centro Penitenciario de Pamplona de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impuso al interno como autor de una falta grave prevista en el artículo 109113 del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 20 días de privación de permisos.

Aun siendo cierto que el penado no se reintegró a su debido tiempo al centro penitenciario, es decir no cumplió lo obligado a tenor de las condiciones en que tenía reguladas sus salidas del centro, no cabe calificar tal incumplimiento como constitutivo de una Falta Disciplinaria de Desobediencia a la Autoridad o Funcionario a que se refiere el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario de 1981. Debe explicarse, como ya se ha adelantado, que no todo y cualquier incumplimiento de una obligación por parte de un recluso puede tener repercusión en el ámbito disciplinario. Las previsiones reglamentarias que se refieren a la Desobediencia, en aras a la seguridad y buen orden del establecimiento, tienen la evidente finalidad de proteger el principio de autoridad que en un momento concreto se expresa en un acto determinado de ejercicio personal y directo ante el interno a quien de manera directa, personal, y en ejercicio de la función que se trata de amparar, el funcionario en cuestión, dirige una orden para que sea acatada inmediatamente. No se trata de proteger un genérico principio de autoridad dimanante de una norma o acuerdo administrativo por más que éste afecte y obligue al interno.

A través del régimen disciplinario se trata de apoyar y proteger más propiamente el ejercicio concreto, personal y directo de la autoridad del determinado funcionario en cuestión, no la eficacia genérica de una norma o acuerdo.

En este caso, no se trata de una orden puntual dada directamente por un funcionario ante una determinada circunstancia y que se dirige de manera personal, directa e inmediata al interno, al que se le conmina a que cumpla la pertinente y coherente orden, dadas las circunstancias, sino del incumplimiento por parte del penado de una de las condiciones-obligaciones de su salida. Eso podrá tener su correspondiente valoración y trascendencia a efectos de futuras salidas, permisos, o clasificación de grado, pero no procede apreciar que constituya asimismo una Falta Disciplinaria que deba tener además la correspondiente sanción de tal tipo.

181) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. Evasión en permiso: Falta leve.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de acordó el pasado 31 de enero de 2006, en el Expediente Disciplinario 363/05 seguido contra el interno de dicho establecimiento J.S.M. sancionar al mismo con 7 fines de semana de aislamiento como autor de una falta muy grave del artículo 108.E del R.P.

Notificado dicho acuerdo sancionador al citado interno por el mismo se interpuso ante este Juzgado el correspondiente recurso por no estar de acuerdo con aquél y considerarlo lesivo a sus derechos. Todo ello en virtud de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición de recurso que se dan por reproducidas.

Dado el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, se emitió dictamen en el sentido que obra en el expediente.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia proporcionalidad, siendo garantías indispensables en

la sustanciación del expediente sancionador, la previa información del interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Y en el presente case, es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sean necesaria la práctica de pruebas.

A la vista de la totalidad del expediente, se consideran probados los hechos siguientes: Con ocasión de un permiso de salida, autorizado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el interno permaneció evadido desde el 18-07-05 al 30-09-05.

El artículo 108-e) del Reglamento Penitenciario de 1981 tipifica como falta muy grave "intentar, facilitar o consumir la evasión, considerando que evadirse significa fugarse o escaparse (DRAE) y que en el caso que nos ocupa no ha existido violencia en las personas ni daños en las instalaciones ni en los bienes del Centro Penitenciario; tampoco ha resultado menoscabada la seguridad del Centro Penitenciario ni se ha alterado la ordenada convivencia en el mismo y que el ordenamiento penitenciario dispone de recursos para Impedir que este comportamiento prolifere (regresión de grado, interrupción del proceso de disfrute de permisos...) al margen lógicamente, de las consecuencias penales que para el interno implica esta conducta, determina que se considere que los hechos se califiquen de falta leve y que se estime que la sanción proporcionada a su gravedad es la de 3 días de privación de paseos y actos recreativos.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por el interno J.S.M., contra el acuerdo sancionador, de fecha 31-1-06 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Burgos, imponiéndole la sanción: de 3 días de privación de paseos y actos recreativos, como autor de una falta leve del Reglamento Penitenciario.

182) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b y 109 i. El retraso en la reincorporación del permiso se justificó y el consumo de droga fue durante el permiso.

De la prueba practicada en el expediente sancionador, fundamentalmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de descargo queda acreditado que “El día 21-02-05 al regreso de permiso lo hace a las 16,45 horas cuando debería haberlo hecho a las 10,00 horas portando un justificante del SECAM (Centro de Salud del Torrejón) donde se certifica que acude hoy al servicio de atención al paciente a las 14,10 horas pero realizadas las gestiones pertinentes, la Trabajadora Social comunica que puesta en contacto con la médico del día anterior, al interno no lo vio y sólo fue a recoger cita. Por otra parte, en analítica efectuada el día 22-02-05 mediante el método EMIT II plus en orina, dio positivo a cannabis y a benzodiacepinas”. El interno acudió el día 21 al SESCAM, permaneciendo en el mismo al menos hasta las 14,10 horas donde fue citado para el día siguiente. Se le diagnosticó una crisis de ansiedad y síntomas depresivos pautándole medicación de Prisdal y Trankimazin. No consta acreditado que el consumo de cannabis se produjera en el interior del Centro Penitenciario.

Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción disciplinaria. En cuanto al retraso en la incorporación al Centro, el propio coordinador informa de que el interno advirtió el retraso, no haciendo constar en forma alguna no le fuese autorizado. El interno alega que encontrándose deprimido acudió al Centro de Salud esperando hasta última hora para ser atendido y que sobre las 2 de la tarde el médico le indicó que se dirigiera a Atención al paciente para obtener cita para el día siguiente. Consta acreditado documentalmente que el interno solicitó cita y que se encontraba en Atención al Paciente al menos a las 14,10 horas, al igual que consta acreditado que se le diagnosticó crisis de ansiedad y depresión, por la que se le pautó la medicación antedicha. El interno comunicó su retraso y las razones y no consta acreditado que su incorporación tardía ocasionase una alteración en la vida regimental ni en la convivencia del Centro (artículo 110.f), ni muchos menos que el interno desobedeciese de forma obsti-

nada y pertinaz las órdenes dadas, por lo que el recurso del interno ha de ser estimado respecto a la falta de desobediencia prevista en el artículo 109.b).

En cuanto al consumo de sustancias tóxicas, consta acreditado que el interno tenía pautado Trankimazin (benzodiacepinas) y respecto al consumo de cannabis el interno lo reconoce alegando que fue en el exterior, alegación que no ha quedado desvirtuada por prueba de cargo. Se ha dicho en numerosas ocasiones que el artículo 109.i) sanciona el consumo de drogas en el interior de la prisión por lo que el expediente ha de ser igualmente archivado respecto a dicha infracción.

183) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 04/08/05. Inexistencia de las faltas: artículo 108 e y artículo 109 b en el quebrantamiento de permiso.

De conformidad con los artículos 4,1 a 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento Penitenciario, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede estimar el recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta, y en consecuencia, dejar sin efecto dicha sanción, ya que no ha quedado acreditado que los hechos que se declaran, probados la resolución de la Comisión Disciplinaria sean constitutivos de la falta tipificada ni el apartado e) del artículo. 108 del Reglamento Penitenciario ni en el apartado b) del artículo 109 del mismo reglamento. Efectivamente, en el hecho de quebrantar un permiso no se ataca ni la seguridad ni la ordenada convivencia del Centro Penitenciario y además en este caso es el propio interno quien se reintegra voluntariamente. Por otro lado el ordenamiento penitenciario ya dispone de otros recursos que hacen innecesaria la tipicidad de esta conducta como los efectos derivados de la regresión de grado, eventual interrupción del proceso de disfrute de permisos etc. En consecuencia los hechos descritos en el relato de hechos probados no son constitutivos de infracción alguna, estimándose el recurso y dejando sin efecto la sanción.

184) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 26/07/04. Inexistencia de falta del artículo 108 e. No regresar de un permiso no es “evadirse” que supone huir del interior de la prisión.

Por acuerdo de fecha 22 de junio del 2004 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, se impuso al interno la sanción de siete fines de semana de aislamiento en celda como autor de una falta del artículo 108-e del Reglamento Penitenciario.

Contra dicha sanción el citado interno interpuso Recurso de Alzada ante este Juzgado.

A la vista de las pruebas practicadas en el expediente y singularmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de cargo, quedan acreditados los siguientes hechos: “El día 26 de regresa de permiso que se le había concedido, poniéndose los hechos en conocimiento de las Fuerzas de Seguridad del Estado y la Autoridad competente”.

Como ya se estableció en Auto dictado en Dil. 298-03 y pone de manifiesto el Instructor del expediente, los hechos declarados probados no son constitutivos de la falta prevista en el artículo 108 e) por cuanto evadirse significa huir del interior de la prisión, acción que no se produce por la incorporación del interno al Centro Penitenciario una vez, concluido el disfrute del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese haber incurrido el mismo.

185) Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20/01/03. Aplicación del principio “non bis in idem”. Supuesto de quebrantamiento tras un permiso. No hay falta del artículo 108 e.

El interno, en el Centro Penitenciario de Albolote, fue sancionado por una falta muy grave prevista en el artículo 108-e, del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por disposición expresa del artículo 233 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/96, de 9 de febrero, imponiéndole como sanción la de 8 días de aislamiento, en virtud

de acuerdo de la Comisión Disciplinaria de dicho establecimiento de fecha 21-11-2001.

El interesado formuló recurso de queja con base en que en el Juzgado de Instrucción n.º 8 de los de Granada se seguían diligencias previas por el mismo hecho, y solicitaba se ordenara el cese de las mismas al haber cumplido dicha sanción, dictándose auto de fecha 14-4-2002 que lo desestimaba.

La fundamentación de los recursos se basa, en síntesis, en infracción del principio “non bis in idem”, por cuanto que la doble sanción penal y disciplinaria estaría justificada si se hubiera puesto en peligro la seguridad y el buen orden del Centro penitenciario, lo que no ocurre en el presente caso.

El artículo 232.4, del Reglamento Penitenciario, citado en la resolución impugnada, dispone que aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental; de tal precepto se infiere que, en el supuesto que regula, es preciso que la razón de ser de la sanción disciplinaria descansa en ese doble requisito “la seguridad y el buen orden regimental”, pues la conjunción copulativa “y” así lo denota, siendo pues insuficiente que se dé uno solo de dichos requisitos. Tal precepto no contradice al artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, en cuanto establece que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, y si se relacione con el anterior, ese fundamento solo puede serlo el que este último establece.

En el presente caso se sancionó disciplinariamente al interno por el hecho de no volver al Centro tras disfrutar de un permiso, el día 2-7-2001, siendo posteriormente detenido por fuerzas de Seguridad del Estado el día 29-9-2001, se estimó que tales hechos eran constitutivos de una falta muy grave prevista en el artículo 108-e del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por disposición expresa del artículo 233 del Reglamento Penitenciario de 1996 que es el que se encuentra en vigor, sanción que se establece por “intentar, facilitar o consumir la evasión”. Al propio tiempo se incoaron diligencias previas por el mismo hecho, siguiendo a continuación el trámite del procedimiento abreviado y por un delito de quebrantamiento de condena, sin que conste si se celebró o no el juicio correspondiente.

Está claro que entre la Administración Penitenciaria y los internos hay una relación jurídica especial de la que dimanar, al igual que en cualquier otra relación jurídica, derechos u obligaciones para el interno, y que una de estas obligaciones, mejor aún deberes, está el de regresar al Centro, tras un permiso de salida, el día fijado; también es evidente que durante el permiso el interno cumple condena aun cuando no haya en ese momento una privación de libertad efectiva, por lo que la mentada relación jurídica se mantiene.- Lo que ya no está tan claro es que el no regreso al Centro suponga poner en peligro la seguridad del mismo, pues no se atenta ni contra los funcionarios, ni los demás internos, y tampoco contra los bienes del establecimiento, por lo que faltaría al primer requisito exigido, suficiente de por sí para no darse el supuesto que autorizaría la doble sanción; en cuanto al orden regimental podría considerarse vulnerado si se parte de que el interno no cumplió con ese deber antes mencionado.

Al no constar la celebración del juicio en el orden penal por iguales hechos y, por ende, el signo de la sentencia, procede dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta, siempre que se dicte sentencia firme condenatoria, pues solo en este caso habría doble sanción; lo anterior lleva a estimar en parte los recursos que se examinan.

Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía (108 f).

186) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29/09/11. Se rebaja la calificación a falta grave 109 e, al no informarse de la cuantía de los daños.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Las Palmas I, acordó imponer al interno L.Y.P.P., la sanción de 8 días de aislamiento en celda, como autor de faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108, apartado F del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 1201/1981, vigente por la remisión operada por el artículo 233 del Reglamento

Penitenciario, por los hechos relatados en el acuerdo referido y notificado al interno.

Contra el referido acuerdo sancionador, el interno ha formulado recurso, exponiendo sus motivos exculpatorios, y dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal, ha interesado la desestimación del recurso.

En el presente caso, el interno reconoce los hechos alegando que recibió una mala noticia y reacciona golpeando el cristal.

El artículo 108-f se distingue del artículo 109 en la cuantía de los daños, es decir, la falta es muy grave si los daños son de elevada cuantía y es grave si son de escasa cuantía. En este caso, teniendo en cuenta el reconocimiento de los hechos por parte del interno y de que no se informa de cuánto fue el importe de los daños, ha de resolverse a favor del reo, por lo que se califica la falta como grave del artículo 109-e y se impone la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

Acuerdo: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno L.Y.P.P., contra la sanción impuesto por el Centro Penitenciario de Las Palmas I, recaída en el Expediente Disciplinario número 463/11, y sustituir la sanción impuesta por la de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

187) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 16/05/11. Rebaja la calificación a falta grave 109 e, al no haberse valorado los daños.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno/a I.G.R. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro de fecha 26/04/11, en el expediente disciplinario num. 191/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

En atención a la prueba de los hechos que se imputan a la interna y los demás datos obrantes en el expediente disciplinario, resulta que aparecen elementos suficientes que permiten considerarla como responsable de las acciones imputadas. El testimonio directo, plural y coincidente de los funcionarios acredita que el día 04/03/11 sobre las 19:30 horas durante el reparto de la cena la interna se dirige al baño y comienza a golpear violentamente las puertas. Las funcionarias le ordenan que deponga su actitud, respondiendo: "hago lo que me da la gana, déjame tranquila". Acto seguido se dirige a la sala de estar, coge una silla y la estampa contra la pared. No ha aportado la interna prueba alguna que desvirtúe estos hechos ni motivos para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los funcionarios. Los hechos han sido correctamente calificados como falta muy grave de resistencia activa a las órdenes de los funcionarios del artículo 108-d del Reglamento penitenciario, siendo proporcional la sanción por esta falta de 5 fines de semana de aislamiento. Sin embargo se estima que los hechos han sido incorrectamente tipificados como falta muy grave del artículo 108-f del Reglamento Penitenciario que exige que los daños causados sean de elevada cuantía, lo que en este caso no se acredita al no haberse aportado al expediente una valoración de los mismos, por lo que debe ser sancionada la conducta como falta grave del artículo 109-e del Reglamento Penitenciario imponiéndole la sanción proporcional de 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

S.S^a. Ilma. Resuelve: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el interno/a I.G.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro en expediente disciplinario núm. 191/11, impongo a la referida interna la sanción de 5 fines de semana de aislamiento como autora de la falta muy grave del artículo 108-d del Reglamento penitenciario y la de 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autora de la falta grave del artículo 109-f del Reglamento penitenciario debo confirmar y confirmo íntegramente dicho acuerdo.

Sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas (108 g).

188) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 24/01/05. Artículo 108 g. Correcta tipificación.

Con fecha 30/11/2004 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña II tomó el acuerdo de sancionar al interno C.A.M.S. como autor de una falta Muy Grave del artículo 108-G del Reglamento Penitenciario, con 7 fines de semana de aislamiento en celda, en el expediente disciplinario 259/2004 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

El interno recurrente reconoce la realidad de los hechos imputados y acreditados en el expediente sancionador, pero niega que los mismos constituyan infracción disciplinaria alguna y menos la de sustracción prevista en el apartado G del artículo 108 del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981. Sin embargo, ninguna duda ofrece la ilicitud de la compra o venta de cajas de ajos pelados en su tipificación como infracción del artículo 108-g del Reglamento Penitenciario. Se trata de una actividad fraudulenta en virtud de la cual se comercia con el trabajo ajeno obteniendo un beneficio y atentan así contra los derechos de los trabajadores incurriendo al tiempo en una falsedad ante la tesorería de la Seguridad Social al aparecer como trabajador cotizante ante la misma quien no ha desempeñado el trabajo realmente. Y la infracción la comete tanto el interno que compra como el que vende porque ambos participan, a sabiendas, de la actividad fraudulenta que favorece, por otra parte, todo tipo de extorsiones o coacciones entre internos.

Siendo proporcionada la sanción impuesta a la entidad de la infracción cometida, procede desestimar el recurso.

189) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de fecha 29/03/01. Se modifica la tipificación de la conducta de artículo 108 g a 109 f.

Que el pliego de cargo en los expedientes sancionadores tiene la misma naturaleza jurídica que el escrito de calificación provisional de la

acusación, ya sea pública o particular, en las causas penales, y su finalidad es poner en conocimiento del interesado la relación circunstanciada de los hechos de que se le acusa y su calificación jurídica; de tal manera que si tras las diligencias practicadas por la Comisión Disciplinaria, se califican los hechos, imponiendo una sanción según la naturaleza y gravedad con que se tipifique, y formulado recurso por el interno, el Ministerio Fiscal, o el Juez de Vigilancia, al examinar el expediente, aprecian que la calificación jurídica de los mismos no se ajusta al precepto que se dice infringido, pero si está incardinada en otra conducta, represible a tenor de otro precepto recogido en la legislación penitenciaria, procede recalificar el hecho y aplicar la sanción con sujeción al precepto que se entiende realmente infringido; y tesis de aplicación a este supuesto, en el que se aprecia que los hechos declarados probados no son constitutivos de la falta tipificada por la Comisión Disciplinaria, sino de la tipificada como de grave en el artículo 109-f del Reglamento Penitenciario, por lo que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, pero apreciando que ha cometido la infracción antedicha, sancionarle conforme al precitado precepto.

Divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento (108 h).

190) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/07/06. Artículo 108 h. El servicio médico y no el funcionario pueden valorar la urgencia sanitaria solicitada.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, al haber quedado suficientemente, acreditados los hechos que dieron lugar a la incoación del Expediente sancionador pero entender que los mismos no son constitutivos de falta alguna y mucho menos de la prevista en el apartado H del artículo 108, que habla expresamente de "la divulgación de noticias o datos falsos", cuando el interno lo único que hizo fue reclamar la presencia de un médi-

co, no siendo competencia del funcionario y si del facultativo de guardia valorar la urgencia de dicha asistencia, visto el contenido del informe médico que consta en autos expedido por el Servicio de Urgencias, todo lo cual determina que quede acreditado el hecho pero el mismo no se considere en sí sancionable, procediendo, en consecuencia, acordar que quede sin efecto la sanción, por todo lo cual, y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, procede declarar sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 21 de abril pasado.

Estimar el recurso interpuesto por el interno, en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 21 de abril pasado.

Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia (108 i).

191) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 08/08/11. No hay grave escándalo y trascendencia, califica los hechos como falta de desconsideración con la autoridad, 109 a.

Por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén se adoptó acuerdo sancionador en expediente disciplinario nº 573/2011 instruido al interno M.G.V. imponiéndole la sanción de 7 fines de semana de aislamiento en celda como autor de una falta de actos contra la decencia publica tipificada en el artículo 108-i) del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo.

Por el interno, se interpuso recurso de alzada en tiempo y forma hábil, el cual admitido, incoado expediente con Registro General nº 2728/2011 y remitido el expediente disciplinario por el Centro Penitenciario, en éste aparece que: el día 27 de mayo de 2011 el interno se dirigió a la ventana de la garita donde estaba una funcionaria haciendo gestos tocando sus genitales, resoplando y diciendo "si yo la pillara".

Dado traslado al Ministerio Fiscal por éste se informó lo siguiente: procede la sanción.

A la vista de las actuaciones se desprende que la calificación de los hechos, efectuada por la Comisión Disciplinaria en el acuerdo sancionador, estimando que aquellos constituyen una falta actos contra la decencia pública del artículo 108 i) del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, no es correcta, ya que la infracción debe considerarse como una falta de desconsideración con la autoridad tipificada en el artículo 109 a) del citado cuerpo legal y ello porque no hay grave escándalo y trascendencia, como exige el precepto, ni siquiera publicidad en sentido estricto. Por ello procede estimar en parte el recurso de alzada interpuesto, anulando la calificación del acuerdo sancionador y la sanción impuesta, y en su lugar declarar que los hechos constituyen la falta indicada que debe ser sancionada con 30 días de privación de paseos y actos recreativos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación S.S^a

Se estima en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno del Centro Penitenciario de Jaén contra acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario n^o 573/2011, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta desconsideración con la autoridad indicada en el artículo 109 a) del Reglamento Penitenciario, aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con 30 días de privación de paseos y actos recreativos.

FALTAS GRAVES

Calumniar, injuriar, insultar y faltar al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b del artículo anterior (109 a).

192) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/06/06. Artículo 109 a. Incorrecta tipificación.

Por acuerdo de fecha 17 de mayo del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de aislamiento en celda por tiempo de cinco días, como autor de una falta grave del artículo 109.a del Reglamento Penitenciario.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, la declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce los hechos, intentando justificarlos con el hecho de la enfermedad que padece, lo que no resulta mínimamente congruente ya que el mismo manifestó a los funcionarios como estaba "borracho y colocado" qué se había tomado, ha quedado plenamente acreditado que el día 30 de abril último el interno tuvo que ser trasladado al Hospital Mancha Centro; como consecuencia de la ingesta voluntaria de alcohol y/o otras sustancias, que le produjeron un estado de alteración mental profundo, insultando y amenazando a los funcionarios que le auxiliaron y tratando de autolesionarse, todo ello como consecuencia de una anterior ingesta masiva de alcohol y/o otras sustancias, hechos correctamente calificados en el apartado I del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de veinticinco días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b del Reglamento Penitenciario del 96, no siendo punibles ni sus frases ni su actitud general, producto de la ingesta anterior, anuladora de su conciencia y voluntad.

Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, calificando los hechos como constitutivos de una falta grave del artículo 109-I, sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de veinticinco días.

Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas (109 b).

193) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 30/08/10. No sancionable la conducta del interno de no recoger las copias selladas de sus instancias o romperlas.

Por acuerdo de fecha 13 de julio de 2010, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha, impuso al interno A.F.A. la sanción de privación de paseos y actos recreativos por tiempo de

diez días, como autor de una falta grave del artículo 109.B del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso y la revocación de la sanción.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con el cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de la documental aportada, es evidente que las imputaciones dirigidas al interno carecen de virtualidad como para ser sancionables, dado que todo parte del precepto presuntamente infringido por el interno, referida su conducta a una desobediencia o resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, conducta que se trata de incardinar en un presunto incumplimiento de la normativa sobre instancias, que nada tiene que ver con una orden directa, que es a la que se refiere el precepto aplicado. Pero a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que todo parte del hecho de que el interno reclamó ante este Juzgado que se sellen las copias de sus instancias que presentaba para que se les diera el curso correspondiente, estimándole la queja en el sentido de que se le "facilitara" la copia sellada, el Centro cumple con que se le ponga tal copia sellada a su disposición y se documente tal acto con indicación de fecha y hora, siendo libre el interno de cogerla o no, lo que deberá de hacer constar igualmente el Centro a efectos de posibles reclamaciones de aquel, del mismo modo que el interno al que se le notifica una resolución administrativa y/o judicial puede o no firmar la notificación y puede coger o no la copia correspondiente, sin que por ello se le sancione o se entienda que, por ejemplo, no coger la copia de la resolución sea una desobediencia, teniendo, en consecuencia, el interno el derecho de que la Administración Penitenciaria le selle las copias de sus ins-

tancias, sin que sea desobediencia el hecho de que no las recoja o, por ejemplo, las rompa, lo que redundará exclusivamente en su propio perjuicio, todo lo cual determina que no se entienda sancionable la conducta del interno en el presente supuesto, debiendo quedar sin efecto la sanción, declarando sin efecto el acuerdo sancionador de fecha 20 de julio pasado.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Estimar el recurso interpuesto por el interno A.F.A. en el sentido de dejar sin efecto el Acuerdo sancionador respecto del mismo de fecha 10 de julio pasado.

194) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/05/09. Calificación 110 f y no 109 b, alteración leve de la vida regimental.

Por acuerdo de fecha 17 de marzo de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno A.V.M. la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109-B del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre Los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, y las alegaciones del interno, que reconoce el hecho, ha quedado plenamente acreditado que el día 13 de febrero último, el interno protagonizó los hechos que constan en el Acuerdo sancionador, alterando levemente la vida regimental, hechos que deben

ser calificados correctamente en el apartado F del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al haber alterado simplemente la vida regimental, no constando expresión concreta distinta a "tía buena", que no se puede calificar como de Insulto grave, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno A.V.M., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 110-F, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.

195) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 06/04/05. Inexistencia de falta. Rigor innecesario en la actuación del funcionario en la elaboración del parte y en la resolución del hecho.

El ámbito disciplinario en los centros penitenciarios exige conductas más estrictas en los internos orientadas, principalmente, para que en tales establecimientos la convivencia entre los internos y el régimen del mismo sea el más adecuado.

Existen por lo tanto colisiones entre el derecho del interno a no ser sancionado sin una prueba terminante y clara de los hechos que se le imputan con el valor de la declaración del funcionario que denuncia el hecho presuntamente constitutivo de sanción. Conferir al denunciante presunción de veracidad sin límite atentaría contra el principio de presunción de inocencia, en tanto en cuanto éste es un derecho fundamental, luego además de la sola manifestación del denunciante debe concurrir algún otro principio o indicio probatorio que aplicando en su valoración las reglas de la sana crítica se pueda llegar razonablemente a considerar probado el hecho que debe ser sancionado.

Pues bien en el presente caso ha quedado demostrada la pretensión del penado de acceder al economato para comprar tabaco, la negativa por parte del funcionario de servicio a permitirlo. La insistencia del penado y

que aprovechó la apertura de la cancela para salir de su módulo, así como que el penado, requerido para que regresase a su módulo así lo hizo.

El funcionario n.º 356 (folio 32) manifiesta que: “El interno fue correcto en el trato en todo momento”, salvo, a juicio del funcionario cuando elevó la voz –según afirma– cuando regresó a su módulo.

Efectivamente existe un acto desobediente: el salir de su módulo cuando la cancela fue abierta, pero no estamos ante una desobediencia grave ni ante los hechos descritos en la resolución sancionadora como probados, cuyo tenor difiere sustancialmente de los manifestado por el funcionario de servicio 356 ante este Juzgado.

Al ser contemplada la desobediencia como falta muy grave (artículo 108 d), grave (artículo 109 b), o leve (artículo 110 b) se hace necesaria su calificación en tanto en cuanto la cuestión tiene repercusiones en la imposición de una sanción típica.

El artículo 110 b) del Reglamento Penitenciario vigente en este aspecto califica de leve la desobediencia cuando aquella no causa alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia, pues si existiere habría que situar la falta disciplinaria en el artículo 109 b).

Obviamente la alteración del vida regimental y de la ordenada convivencia ha de tener un mínimo de significación, si estamos ante cuestiones nimias es evidente que no concurriría la gravedad suficiente para ser calificada conforme al artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario aplicable.

En este caso está claro que no ha existido alteración de la ordenada convivencia ni de la vida regimental con entidad sea suficiente para acarrear la tipificación de grave. Ha de rechazarse el rigor excesivo en la aplicación de las disposiciones reglamentarias que en nada favorecen las relaciones humanas en el ámbito de que se trata y que además sería causa de abusos en una pretendida autoridad. El artículo 4.2 del Reglamento Penitenciario vigente R.D. 190/1996 establece como derecho del interno el no ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

Pues bien, no existiendo gravedad en la desobediencia, dado el contenido del artículo 4.2 del Reglamento Penitenciario vigente ha de analizarse si existe o no aplicación excesivamente rigurosa de la norma sancionadora en un hecho tan nimio como querer adquirir tabaco en el economato. En defi-

nitiva la cuestión es de mero horario y ha de atenderse a los antecedentes inmediatos: destino del recurrente como soldador en el que había estado trabajando toda la tarde, su deseo cuando terminó de adquirir tabaco y así lo solicitó, su conducta habitual (buena), y al movimiento de otros internos.

En consecuencia hay rigor innecesario en la negativa del funcionario, pues la apertura de la cancela demuestra que otros internos entraban y salían del módulo.

Se vuelve a aplicar rigor innecesario en la elaboración del parte y en la resolución del hecho, perdiéndose de vista lo contraproducente que puede resultar para el tratamiento de un penado de buena conducta sancionarlo por un hecho tan nimio como querer comprar tabaco en el economato, aunque fuese fuera de hora, o hablar con el Jefe de Servicio.

En consecuencia habiendo el interno regresado voluntariamente a su módulo ante el requerimiento que le fue efectuado, la desobediencia de salir del módulo cuando la cancela fue abierta queda enervada por el regreso voluntario, aunque hubiese protestado verbalmente, luego no puede ser sancionado pues de serlo, estaríamos ante un rigor innecesario.

196) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 29/08/11. Rebaja la calificación a falta leve, incumplimiento de las normas del recuento.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno A.A. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, de fecha 04/8/2011, en el expediente disciplinario num. 177/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración

Penitenciaria se debe sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información el interno de la presunta infracción,

atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente citados, en el presente caso resulta que aparecen elementos suficientes que permiten considerarlo como responsable de la acción imputada. El testimonio de los funcionarios acredita que el día 21 de julio del año en curso al proceder el funcionario del departamento a realizar el recuento el interno se encuentra en la cama, y al ordenarle el funcionario que se coloque de forma reglamentaria el interno se opone manifestando "yo no me levanto de la cama solo levanto la mano" y sin que haya aportado el interno manifestación o prueba alguna que permita dudar de la veracidad de los mismos, si bien se considera que los hechos son constitutivos de falta leve del artículo 110-b pues no consta que se haya producido alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia de entidad tal que suponga su consideración como falta grave, por lo que procede la estimación parcial del recurso interpuesto.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

S.S^a resuelve: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el interno A.A. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, de fecha 04/8/2011, en el expediente disciplinario num. 177/11, debo considerar los hechos como constitutivos de falta leve del artículo 110-b del Reglamento Penitenciario e imponer por los mismos la sanción de amonestación.

197) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 13/09/04. Inexistencia de falta del artículo 109 b. No hay desobediencia si la orden no es legítima.

A la vista de las pruebas practicadas en el expediente y singularmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de descargo, quedan acredita-

dos los siguientes hechos “Sobre las 10 horas del día 27 de julio el interno se negó a realizar tareas “la limpieza de chalets”.

Los hechos no son constitutivos de infracción reglamentaria. Ya en visita girada el día 23 de junio este Juzgado informó a los internos de tercer grado que salvo las obligaciones de limpieza que les competen, el trabajo es de carácter voluntario, sin perjuicio de cómo se valore su participación tratamental y en ningún caso puede incluir tareas de limpieza o mantenimiento de chalets, piscinas, depuradoras o cualesquiera otras que hayan de realizarse por empresas cualificadas o sean de índole privado.

Por lo que la orden dada por el Jefe de Servicios no fue legítima, circunstancia que excluye, conforme a la jurisprudencia, la falta de desobediencia.

198) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/03/14. Negarse a tomar la medicación, conducta atípica.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1061/2013-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 5 de noviembre de 2013, en el que se impone al interno J.M.P.C. una sanción consistente en días de privación de paseos y actos recreativos comunes, al considerarle autor de una falta grave prevista y tipificada en el artículo 109 B) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, reformado por RD 787/198% de/28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, el mismo se adhirió al recurso Interpuesto solicitando que se dejara sin efecto el acuerdo sancionador.

En fecha 5 de diciembre de 2013 por parte del Centro Penitenciario se comunica que la sanción ha sido cumplida entre el 16 de noviembre y el 30 de noviembre de 2013, al no constarles la interposición del recurso.

Según el artículo 76.2.e) de la vigente Ley Orgánica General Penitenciaria corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias,

El régimen disciplinario persigue como finalidades esenciales la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios tal y como determina el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Por ello, sólo puede intervenir cuando sea absolutamente imprescindible para el mantenimiento del orden dentro de la prisión. En este sentido, el principio de intervención mínima adquiere una importancia esencial toda vez que el régimen disciplinario debe tender a encontrar el equilibrio entre el orden y el respeto a los derechos fundamentales.

Así, se ha de estar al contenido establecido por el artículo 25.2 de la Constitución Española que establece el horizonte reeducativo al que debe tender el cumplimiento de las penas privativas de libertad y sanciones a imponer así como al principio de proporcionalidad que deben respetar tal y como estableció la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982 y reconocido por el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano y artículo 18 del Convenio de Roma teniendo como rotas características del mismo la imprescindibilidad de la medida, la necesidad de conocer el grado de perjudicialidad y dañosidad de la misma y la concordancia de la entidad de la sanción la Importancia del objetivo que la justifica en aras al conocimiento del daño causado y el bien jurídico protegido debiendo ser la sanción adecuada para la consecución de la restauración del orden lesionado y el cumplimiento de las normas del régimen interno del Centro Penitenciario habida cuenta las relaciones de sujeción especial que mantienen los internos con la Administración penitenciaria.

De esta manera, los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario se estima que no han sido correctamente calificados en el Acuerdo sancionador habida cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso.

De la documentación remitida por encuentro penitenciario se desprende que los hechos que se imputan a J.M.P.C. consistieron en que el día 21 de septiembre de 2013 se negó por dos veces a tomar su medicación.

Por la comisión disciplinaria se entiende que su conducta constituye un acto de desobediencia a las órdenes recibidas y califica su conducta como una falta del artículo 109 B del Reglamento Penitenciario.

Pues bien, a falta de explicación alguna respecto al carácter obligatorio de la medicación en cuestión se considera que la decisión de un paciente de no tomar determinada medicación no puede equipararse a la negativa a cumplir una orden referida al adecuado funcionamiento de la vida regimental amparada por una actuación legítimamente imperativa. Por lo que se considera que su conducta es atípica, procediendo en consecuencia estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto la sanción impuesta por el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de fecha 5 de noviembre de 2013 del Centro Penitenciario de Castellón II.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno J.M.P.C. contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de fecha 5 de noviembre de 2013 del Centro Penitenciario de Castellón II dejando sin efecto la sanción impuesta de privación de paseos y actos recreativos comunes durante 15 días.

Negativa a hacerse analítica

199) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/09/06. Inexistencia de falta de desobediencia en la negativa inicial a practicar analítica, accediendo después voluntariamente.

Por acuerdo de fecha 28 de julio del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de privación de paseos y actos recreativos por tiempo de treinta más veinte días, como autor de dos faltas grave del artículo 109, párrafos B e I del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que no reconoce los hechos, ha quedado plenamente acreditado que el día 13 de julio último, sobre las 14'30 horas el interno mostraba síntomas claros de estar influenciado por drogas, solicitándole que accediera voluntariamente a practicar la analítica pertinente, a lo que inicialmente se negó, accediendo a continuación, dando positivo en cocaína, hechos correctamente calificados en el apartado I del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, pero no entendiendo doblemente sancionables los mismos, por ser el hecho no susceptible de separarse en el tiempo y en la voluntad del interno ni constar que el mismo desobedeciera o se resistiera a cumplir lo ordenado por el funcionario más allá de la reacción inicial al verse sorprendido en el consumo indicado, sancionable con privación de paseos y actos recreativos por tiempo de quince días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b) a del Reglamento Penitenciario del 96.

200) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b. La negativa a realizarse una analítica no es constitutivo de falta, dado que la analítica regimental no viene amparada por resolución judicial.

Queda acreditado que el interno, el día 27-01-05 al proceder a recoger muestras de orina para análisis de tóxicos en el C.I.S. de Ciudad Real, se negó diciendo: “no orino si no es con una petición judicial”. Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna. Las analíticas regimentales no vienen amparadas por resolución judicial alguna y la Administración carece de competencia para ordenarlas con carácter imperativo. Es comprensible que la Administración Penitenciaria controle el consume de tóxicos, pero la solicitud de analítica deviene legítima precisamente por el consentimiento prestado por el interno, no pudiendo considerarse su negativa como una desobediencia,

sin perjuicio de la valoración que dicha negativa merezca a la hora de ponderar la conveniencia de beneficios penitenciarios.

201) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/07/04. Inexistencia de falta del artículo 109 b. La finalidad de la analítica es conocer si el interno ha consumido sustancias tóxicas durante el permiso. Si el interno lo reconoce, no existe desobediencia aunque se niegue a realizar la analítica.

Por acuerdo de fecha 30-03-04 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, se impuso al interno la sanción de un mes de privación de permisos de salida como autor de una falta del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario.

Contra dicha sanción el citado interno interpuso Recurso de Alzada ante este Juzgado.

El día 16 de marzo se intenta recoger al interno muestra de orina tras el disfrute del permiso como tenía prescrito en su concesión, pero tras ordenárselo por tres veces (desde las 16.00 horas hasta las 19.30 horas) el interno no quiere, dando por sentado el funcionario que va a dar positivo, realizando analítica al día siguiente con resultado positivo”.

Alega el interno que no está de acuerdo con la incoación de dos expedientes, uno por no facilitar la muestra al volver de permiso reconociendo que no es necesario ya que va a dar positivo por haber consumido drogas y otro expediente por dar positivo y desde luego la alegación del interno es por demás razonable; es incongruente hablar de desobediencia a realizar analítica y sancionar por un positivo en analítica. Pero en cualquier caso, y así lo ha establecido esta Juzgadora en otras resoluciones similares, cuando en los Autos de concesión de permiso fija la condición de realizar analítica al regreso, esta-condición tiene una clara finalidad y pretensión que es la abstinencia al consumo de sustancias tóxicas en el disfrute del permiso, de manera que la conducta abstinenta se valorará a posteriori y de cara a la oportunidad de conceder o no el siguiente permiso. Esta juzgadora no dio una orden y resulta irrelevante a los efectos pretendidos por la condición impuesta que el interno realice la analítica o

reconozca con franqueza el consumo de tóxicos pues es este consumo lo que la Juzgadora quiere conocer. Por todas las razones anteriormente expresadas, no existe falta de desobediencia del artículo 109 b por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

Negativa a realizar labores de limpieza

202) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 14/04/11. Sanciona la negativa a realizar "labores de limpieza" como falta leve.

Por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén se adoptó acuerdo sancionador en expediente disciplinario nº 258/11 instruido al interno D.S.R. imponiéndole la sanción de 5 días de privación de paseos y actos recreativos como autor de una falta de desobediencia tipificada en el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo.

Por el interno, se interpuso recurso de alzada en tiempo y forma hábil, el cual admitido, incoado expediente con Registro General nº 1364/2011 y remitido el expediente disciplinario por el Centro Penitenciario, en éste aparece que: el día 3 de marzo de 2011 el interno se negó a realizar las labores de limpieza que le correspondían

Dado traslado al Ministerio Fiscal por éste se informó lo siguiente: se opone.

A la vista de las actuaciones se desprende que la calificación de los hechos, efectuada por la Comisión Disciplinaria en el acuerdo sancionador, estimando que aquellos constituyen una falta desobediencia del artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, no es correcta, ya que la infracción debe considerarse como una falta incumplimiento de normas tipificada en el artículo 110 f) del citado cuerpo legal y es que no consta expresamente la existencia de una orden directa, clara y terminante del funcionario de forma tan manifiesta que pueda entenderse que hay una desobediencia. Por ello procede estimar en parte el recurso de alzada interpuesto, anulando la cali-

ficación del acuerdo sancionador y la sanción impuesta, y en su lugar declarar que los hechos constituyen la falta indicada que debe ser sancionada con 3 días de privación de paseos y actos recreativos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno del Centro Penitenciario de Jaén contra acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario n° 258/11, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta de incumplimiento de normas del artículo 110 f) del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con 3 días de privación de paseos y actos recreativos.

203) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto Santa María de fecha 22/10/07. Correcta calificación como falta grave. Definición de los trabajos forzados.

El presente expediente se incoó en virtud del Recurso de Alzada interpuesto 1 por el interno del Establecimiento Penitenciario de Puerto I contra el acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria de Establecimiento de 4 de septiembre de 2007.

En el presente supuesto, los hechos objeto de sanción no son discutidos por el interno, es más, los reconoce expresamente. Su oposición en que considera que tales hechos (la negativa a realizar la tarea de limpieza que se le asignó) no pueden ser objeto de sanción, y a tal efecto hace referencia a un auto del Juzgado Central de Menores con funciones de Vigilancia.

Pues bien el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 116/2002 de 20 de mayo ha tenido ocasión de sentar la doctrina de aplicación en supuestos como el presente. Según dictamina el órgano Constitucional, conforme a la recta interpretación del Convenio de 4 de noviembre de 1950, ratificado en día 26 de septiembre de 1979, para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, que realiza en la senten-

cia meritada, el trabajo que se negó a realizar el interno puede afirmarse que no era un trabajo forzado u obligatorio y por lo tanto era exigible su realización.

El Convenio de 4 de noviembre de 1950, ratificado en día 26 de septiembre de 1979, para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, declara en el artículo 4 núm. 2 «Nadie puede ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio»; y el mismo artículo determina lo que no es trabajo forzado u obligatorio y así el número tres establece que no es trabajo forzado «Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas en el artículo 5 -penados y detenidos preventivos- del presente convenio o durante su libertad condicional» y el apartado d) del mismo artículo se afirma que no es trabajo forzado «todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales». El contraste entre los preceptos enumerados y el trabajo que se negó a realizar el interno –limpieza del departamento y zona común– permite afirmar que no era un trabajo forzado u obligatorio y por lo tanto era exigible su realización. El trabajo se exigía a una persona privada de libertad judicialmente (artículo 4 núm. 3 del Convenio) y el trabajo exigido era normal y esta normalidad tiene su fundamento y se afirma porque nace de las necesidades de la vida en común no voluntaria de varias personas en determinado ámbito, lo que obliga a que los miembros de esa comunidad cooperen al mantenimiento y limpieza del lugar así como por tener estos trabajos de limpieza un concepto y contenido de obligación cívica exigibles en beneficio de cualquier comunidad o grupo de personas que conviven en un mismo lugar por el simple hecho de vivir en ella; y estos trabajos de limpieza de zonas comunes, en cuanto tratan de mantener exigencias sociales y comunitarias suponen una ayuda en la reeducación y reinserción social de los penados, cumpliéndose de esta manera los fines de la pena creando hábitos de solidaridad y participación entre aquellos que conviven en un mismo lugar. De lo expuesto se desprende que no existe un auténtico desequilibrio no razonable entre la finalidad que se persigue con los trabajos de limpieza y la obligación que, consecuencia de la privación de libertad por orden judicial, asume el actor por la vida en común dentro del establecimiento penitenciario, lo que supone que el trabajo no tiene el carácter de obligatorio ni forzado puede ser exigido, estando el interno obligado a realizarlo.

Es por ello que los hechos descritos en el acuerdo sancionador han sido debidamente tipificados como la infracción grave del artículo 109 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984 de 28 de marzo, dejado en vigor por la Disposición Derogatoria Única del vigente Reglamento Penitenciario. La sanción impuesta se corresponde con las previstas para la infracciones cometidas y el órgano sancionador que la impuso es el previsto reglamentariamente, siendo la resolución ajustada a las formalidades previstas (artículo 246 del Reglamento Penitenciario). Asimismo, se han respetado las formalidades de procedimiento tal y como prevén los artículos 42, 244 y 245 del Reglamento Penitenciario. Por todo lo anterior, procede confirmar la resolución recurrida.

204) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 18/05/05. Artículo 109 b. Correcta tipificación

Aparecen suficiente acreditados en el expediente los hechos imputados al interno en el pliego de cargos a través del testimonio de los funcionarios que suscriben el informe de incidencias del que se deriva que el interno se negó a realizar las tareas de limpieza de cristales propias de su destino funcional alegando que él no trabaja en sábado ni festivo el pasado 25 de marzo.

La prueba testifical y pericial propuestas por el interno en el pliego de cargos fueron rechazadas fundadamente por el instructor ya que, en cuanto a la primera ha de prevalecer el testimonio del funcionario que impartió la orden de limpiar los cristales, y en cuanto a la prueba médica, resulta innecesaria, ya que el alegato del interno de que se negó a limpiar por que le dolía la pierna se ha formulado por primera vez en este recurso y no con anterioridad, por lo que se trata de un pretexto superfluo que convierte en impertinente la prueba que pretende acreditar tal extremo, aparte de que, en cualquier caso, la prueba médica en ningún caso podría demostrar si al interno le dolía o no la pierna el día de los hechos dada la subjetividad, a veces no comprobable, de la sensación de dolor.

Y siendo ajustada a derecho la calificación jurídica de los mismos como constitutivos de una falta grave de desobediencia a una orden legítima de funcionario, prevista y sancionada en el artículo 109-B del

Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981, y proporcionada la sanción impuesta a la entidad de la infracción cometida, procede la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo sancionador.

205) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 29/09/11. La negativa a realizar limpieza de las zonas comunes no debe ser objeto de sanción.

El interno J.C.B.I. interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Jaén por la comisión de una falta grave del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

En lo relativo a la limpieza del módulo, a la vista de los diversos recursos que sobre esta materia se vienen planteando últimamente por los internos- en relación con la resolución judicial dictada por este Juzgado de fecha 19-10-2006, procede poner de manifiesto que las diversas resoluciones dictadas en los diferentes expedientes disciplinarios en la materia que nos ocupa obliga a mantener un criterio uniforme en tanto que se han observado diferentes criterios en las resoluciones derivadas de las Comisiones Disciplinarias de los distintos centros penitenciarios.

Por ello, y con la finalidad de mantener un principio de igualdad debe considerarse:

1- Que los internos tienen la obligación de mantener las celdas que ocupan en estado limpio (artículo 5.f del Reglamento Penitenciario).

2- En cuanto a las zonas comunes existen adjudicaciones específicas a grupos de internos, cuya función es mantener la limpieza de las zonas comunes, pudiendo recibir por ello algún tipo de beneficio penitenciario, hoja meritoria o recompensa.

3- La negativa a realizar esta tarea no debe ser objeto de sanción, en tanto que no existe obligación genérica de trabajar en las zonas comunes; con la consecuencia de que si no se accede, a ese "destino" no habrá derecho a obtener los beneficios penitenciarios correlativos; pero sin que pueda deducirse de tal negativa la obligación de sanción.

Así ha sido entendido que algunos centros penitenciarios que no elevan expediente sancionador por esta materia; por lo tanto y, con el fin de aplicar el principio de igualdad el recurso ha de ser íntegramente estimado.

Por tanto, se insta a la Administración Penitenciaria para que establezca la limpieza de zonas comunes como destino, debiendo en consecuencia generar la oportuna recompensa. La no realización de tal destino, si supondría entonces una desobediencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno J.C.B.I. contra el acuerdo sancionador de fecha 24-5-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario correspondiente, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

206) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16/03/12. No sanciona la negativa a limpiar las zonas comunes.

La interna M.I.I., interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del penitenciario de Castellón I por

la comisión de una falta muy grave del artículo 108 del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Se estima el recurso interpuesto por la interna M.I.I. contra el acuerdo sancionador N° 387/2011 de fecha 18-01-2012 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Castellón I, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

Idéntica argumentación que la del Auto 29/9/2011.

207) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 06/03/13. No sanciona la negativa a realizar limpieza de las zonas comunes.

El interno J.H. del B interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

- El día 11/12 el interno arriba mencionado se niega a efectuar las tareas de limpieza de la galería que por cuadrante le corresponde alegando que "no cobra sueldo por ello y que no piensa hacerlo."

Se estima el recurso interpuesto por el interno J.H. del B. contra el acuerdo sancionador n° 436/2012 de fecha 10-01-2013 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de San Sebastián, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

Idéntica argumentación que la del Auto 29/9/2011.

208) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 11/11/11. Sanciona como falta grave la negativa a realizar limpieza de zonas comunes.

Por acuerdo de fecha 24 de octubre último, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno

D.O.A. la sanción de privación de paseos y actos recreativos por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109.b del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que no manifiesta nada al respecto, ha quedado plenamente acreditado por la documental aportada que el interno, los días 27, 28 y 29 de agosto último desobedeció una orden directa del funcionario, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, negándose a participar en las labores de limpieza que le corresponde, hechos correctamente calificados en el apartado b del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de treinta días, al no haber cumplido con su obligación desobedeciendo la orden recibida, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b del Reglamento Penitenciario del 96.

En atención a lo expuesto

Dispongo: Desestimar el recurso interpuesto por el interno D.O.A., ratificando la sanción impuesta.

Uso de los servicios médicos

209) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 05/05/08. El abuso de la asistencia médica no puede ser restringido vía disciplinaria. Inexistencia de falta de desobediencia.

En el expediente disciplinario N° 160/2008-0303 tramitado en el Centro Penitenciario de Alicante II, Villena, ha recaído acuerdo sancionador de fecha 15 de abril de 2008 adoptado por la Comisión Disciplinaria, por el que se impone al interno una sanción consistente en 15 días de privación de paseos y actos recreativos al considerarlo autor de una falta grave, prevista y tipificada en el apartado B) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por R.D. 787/1984, de 28 de marzo.

Examinado el supuesto fáctico que ha dado lugar al expediente objeto el presente recurso (y que fue recurrido por el interno en escrito aparte de la misma fecha en que le fue notificado el pliego de cargos, pese a que el centro penitenciario manifieste que declaró no recurrir; y que debe admitirse, habida cuenta que dicho escrito recurriendo es de fecha 26 de marzo de 2008, debiendo primar la intención del interno de ejercitar un derecho previsto legalmente, formalizado a través del escrito remitido), resulta tal como así además determina el Ministerio Fiscal que los hechos consignados como probados no acreditan la falta que se impone, ya que de la lectura de los hechos probados, se deduce que el día 21 de febrero de 2008 y en días anteriores, el interno hizo un uso abusivo de los servicios médicos, pese a ser advertido de que no debía hacer un uso indebido de los mismos, entendiéndose que ello es constitutivo de la falta del artículo 109-b, aduciendo que con su actitud estaba dificultando la atención médica a los internos que si la precisan. Reexaminado el expediente objeto de recurso y las respectivas alegaciones, y pese a observar que una vez más el interno utiliza un lenguaje y unas expresiones que en ocasiones resultan inadecuadas y desafortunadas y que van más allá de lo que es el ejercicio de un legítimo derecho de crítica, siendo ésta la segunda vez que se le previene en tal sentido, lo cierto es que se comparte el criterio del Ministerio Fiscal, y el supuesto abuso de la asistencia médica por parte del denunciado que se hace constar en el pliego de cargos y en las declaraciones de los funcionarios actuantes, no puede ser restringido vía disciplinaria, pues

se entra en un terreno y se trata de apreciaciones con un alto componente de subjetividad, y tanto el servicio médico y demás organismos pueden tener la convicción que el interno abusa de dichos servicios, como el recurrente también puede tener la convicción de que no recibe el trato adecuado, por lo que atendiendo a los hechos que se le imputan, se reputa excesivo y desproporcionado abordar los mismos desde el punto de vista disciplinario, al ser el derecho a la asistencia médica un derecho del interno que no cabe abordar vía disciplinaria tal y como acertadamente aduce el Ministerio Fiscal, pues no puede constituir desobediencia o resistencia pasiva el ejercicio de un derecho, sin perjuicio que los excesos que pudieren detectar los servicios médicos en ese sentido puedan abordarse de otra forma que no sea evidentemente la disciplinaria, razones por las que debe estimarse el recurso y levantarse la sanción impuesta.

No salir a cita médica

210) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 23/09/11. Calificación jurídica como falta grave ajustada a derecho. Modera la sanción.

El interno O.J.A. interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109 b del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y

la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, Artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos:

- El día 25-5-11 el interno O.J.A., se negó a salir a una cita médica previamente concertada, originando trastornos sanitarios al impedir la asistencia al médico a otras personas.

Que de la detenida lectura del expediente se deduce que los hechos se desarrollaron en la forma descrita en el Acuerdo Sancionador, por lo que es ajustada a Derecho la calificación jurídica realizada por el órgano sancionador. No obstante, ponderando todas las circunstancias que concurren, procede, manteniendo aquella calificación, moderar la sanción, imponiendo la de 6 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por el interno O.J.A. contra el acuerdo sancionador de fecha 19-7-11 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario correspondiente al que se impondrá la sanción de 6 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, por hallarle autor de la falta grave del artículo 109 B del Reglamento Penitenciario.

211) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 07/03/02. Correcta calificación como falta grave.

Aparecen suficientemente acreditados los hechos imputados al interno recurrente en el pliego de cargos por las pruebas: obrantes en el expediente, consistentes en el testimonio de los funcionarios que suscriben el informe de incidencias, del que se desprende la existencia de una clara infracción de desobediencia al negarse injustificadamente a acudir a la

consulta externa programada una vez que estaba desarrollándose la conducción, con menosprecio y burla a la institución penitenciaria, por lo que, siendo ajustada a derecho su calificación jurídica como falta grave, prevista en el artículo 109-B del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, y proporcionada la sanción impuesta a la entidad de la infracción cometida, procede la desestimación del recurso.

212) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 10/03/11. La negativa a acudir a cita médica no puede ser objeto de sanción.

El interno O.R.S.Z. interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

En el presente caso, la conducta del interno arriba mencionado negándose a acudir a una cita médica, no puede ser en sí misma objeto de sanción, por lo que debe ser estimado el recurso planteado.

Se estima el recurso interpuesto por el interno O.R.S.Z., contra el acuerdo sancionador n° 102/2011 de fecha 08-02-2011 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Topas, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

213) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. La negativa a salir al hospital no puede considerarse como falta de desobediencia.

Con fecha 23-1-06 la Comisión Disciplinaria de Soria tomó el acuerdo de sancionar al interno, como autor de una falta muy grave del artículo 108.b y otra falta grave del artículo 109.B del Reglamento Penitenciario, con 6 días de aislamiento en celda + 30 días de privación de paseos y actos recreativos en el expediente disciplinario n° 1/06.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se consideraran probados los siguientes hechos: Sobre las 14,40 horas del día 22 de diciembre de 2005, el interno manifiesta al funcionario que se ha tragado cuatro cuchillas. Se pone el conocimiento del Médico, quien ordena su salida al Hospital. Al proceder a sacarlo al Hospital éste se niega, diciendo: "no quiero salir a ningún sitio, a mí no me duele nada", "no me he tragado nada lo que quería es que viniera el médico a verme". Se le vuelve a preguntar varias veces si se ha tragado las cuchillas, manifestado que no se ha tragado nada, haciendo una instancia en la que hace constar que no quiere salir al Hospital porque no se ha tragado nada.

Se estima que no deben castigarse como amenazas a funcionarios las advertencias de denuncia, ni como coacciones las advertencias de autolesión o los actos de inicio o de ejecución de autolisis, salvo excepciones, por ejemplo, autolesión para impedir un traslado o una conducción, sin perjuicio de que pueden servir de presupuesto habilitante para la aplicación de medios coercitivos conforme se establece en el artículo 45.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La negativa del interno a salir al hospital no puede considerarse como falta de desobediencia al ser un Derecho del interno la negativa a recibir la asistencia médica que precise, sin perjuicio de que el Centro Penitenciario adopte las medidas que estime oportunas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento Penitenciario.

214) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 25/02/02. La negativa a recibir asistencia médica expresamente solicitada se califica como falta grave 109 h.

La negativa de un interno a recibir asistencia médica en el Centro Penitenciario o a salir al exterior para recibirla en un Hospital o Centro Sanitario, público o privado, para el que estuviere previamente programada la salida, en ningún caso puede ser constitutiva de una infracción por desobediencia ya que, conforme a lo prevenido en el artículo 210 del Reglamento Penitenciario “el tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno” y cuando exista peligro inminente para su vida podrá imponerse el mismo contra la voluntad del interesado.

Cuestión distinta es que el interno haya solicitado expresamente la asistencia y luego se niegue, sin justificación alguna (médica, v.gr., la curación, o de otro tipo) a recibirla en cuyo caso, en atención a las circunstancias concurrentes, podrá estimarse que se da el supuesto de hecho prevenido en el apartado H del artículo 109 del Reglamento Penitenciario de 1981 si se aprecia en el interno intención de menoscabar, con su infundada negativa, la buena marcha regimental del Establecimiento como podría suceder si se suspendiera la conducción con custodia al exterior una vez que la ambulancia, furgón, para el traslado o dotación de fuerza pública encargada de la custodia se hallaren en el Establecimiento o no se dispusiere del tiempo necesario para suspender y evitar los preparativos necesarios.

Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria (109 e).

215) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 28/04/11. No sanciona por falta de pruebas. Calificación de la conducta como falta leve 110 f por no avisar que había una sábana rota en su celda.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Las Palmas, acordó imponer al interno J.L.C.B., la sanción de 10 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, como autor de faltas graves, tipificada en el artículo 109, apartado E) del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 1201/1981, vigente por la remisión operada por el artículo 233 del Reglamento Penitenciario, por los hechos relatados en el acuerdo referido y notificado al interno.

Contra el referido acuerdo sancionador, el interno ha formulado recurso, exponiendo sus motivos exculpatorios y dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal, ha interesado la desestimación del recurso.

En el expediente disciplinario que se incoó contra el interno se le impuso como sanción la de privación de paseos por la comisión de una falta del artículo 109-E relativa a la inutilización de materiales del centro con daños de escasa cuantía. En este caso se refiere a una sábana que fue rota y usada como cortina de baño.

Por los mismos hechos ha sido sancionado el Sr V.R., compañero de celda (nº 38), del Sr. C.B. Ambos internos declaran lo mismo: que la sábana ya estaba allí cuando entraron en la celda.

Así pues lo que no se ha probado es de quién era la sábana, ya que en ambos expedientes se habla de una sábana, pero no de quien era ni tampoco de quien la rompió y quien la utilizó para un fin que no es el suyo. Por lo tanto el hecho, ante la carencia de pruebas, no se puede encajar en la falta del artículo 109-e del Reglamento Penitenciario. Sin embargo los internos, que están en su derecho de alegar lo que estimen conveniente, no avisaron de que carecían de cortina de baño o del hecho que había una sábana rota en su ducha, por lo tanto su conducta sí es encajable en el

artículo 110 f del Reglamento Penitenciario que conllevará una amonestación para cada interno.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

Acuerdo: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.L.C.B., contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Las Palmas, recaída en el Expediente Disciplinario número 101/11, y sustituir la sanción impuesta por la del artículo 110.f del Reglamento Penitenciario de amonestación.

216) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 06/06/11. Deja sin efecto la sanción al no acreditarse que los daños fueron causados por el interno.

Por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Martutene se adoptó acuerdo sancionador en expediente disciplinario nº 188/11 instruido al interno M.C.F. imponiéndole la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave tipificada en el artículo 109 e) del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D 1201/1981 de 8 de mayo.

Por el interno, se interpuso recurso de alzada en tiempo y forma hábil, el cual admitido, se incoo expediente con Registro General nº 3789/11 aportándose expediente disciplinario por el Centro Penitenciario de Martutene.

Dado traslado al Ministerio Fiscal por éste se informó lo siguiente: desestimar el recurso.

De las actuaciones practicadas y en concreto del informe elaborado por el funcionario del Centro Penitenciario de Martutene con nº profesional 147 ha quedado acreditado que el día 2-5-11 se produce una fuga de agua en el inodoro de la celda nº 7. Se comprueba que del mismo salen todo tipo de objetos: vasos, trozos de ropa, preservativos, etc... Tras inspección realizada en los colectores de bajada se comprueba que los tubos de las cañerías desde donde bajan los residuos de las celdas nº 9 y 10 están obturados. Sus ocupantes no se responsabilizan de tal desaguisado.

De las actuaciones practicadas no se ha acreditado que los daños ocasionados en los tubos de las cañerías descritos en el Fundamento Jurídico precedente hayan sido causados por el interno M.C.F., ni el momento o tiempo en el que dichos daños fueron producidos, de modo que en aplicación del principio de presunción de inocencia del artículo 25.2 de la Constitución Española, procede dejar sin efecto la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Martutene en el expediente disciplinario nº 138-11.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación S.S^a.

Estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno M.C.F. y dejar sin efecto la sanción de 15 días de privación de paseos y actos recreativos comunes impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Martutene, en el expediente disciplinario nº 183/11.

217) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid Nº 2 de fecha 27/07/11. Califica la conducta como falta leve 110 f al no acreditarse el ánimo de inutilización deliberada.

Con fecha 15/06/11 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid I Mujeres tomó el acuerdo de sancionar al interno A.N.B. como autor de una falta grave del artículo 109-E del Reglamento Penitenciario, con 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, en el expediente disciplinario 195/11 por los hechos relatados en el mencionado acuerdo sancionador.

Contra dicho acuerdo el interno interpuso recurso, y practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas fue oído el Ministerio Fiscal quien informó en el sentido de no estimar.

(Hechos: el 10 de mayo haciendo una requisa en su celda que compare con otra interna, se les encontró cinco palos de escoba).

No consta acreditado el ánimo de inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del Establecimiento, aunque la conducta puede afectar al orden debido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por el interno A.N.B. contra acuerdo sancionador de fecha de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid I Mujeres al que se impondrá la sanción de amonestación por hallarle autor de la falta del artículo 110-f del Reglamento Penitenciario

Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior (109 f).

218) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/09/11. Deja sin efecto una de las sanciones impuestas. El artículo 109 f tipifica la posesión de objetos prohibidos independientemente de la cantidad de objetos encontrados.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 606/2011-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 28 de junio de 2011, en el que se impone al interno R.G.M., dos sanciones consistente en 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes cada una de ellas, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas previstas y tipificadas en el artículo 109 f) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario consistentes en que "el día 12-5-11 en el M-3 a las 17:30 en el cacheo realizado en su celda se le encuentra: un carro realizado con una sábana, un azulejo, una vasija de cerámica, una especie de objeto punzante hecho con un bolígrafo y una placa 'metálica en el extremo, tres trozos de palo de escoba y dos juegos de sábana", han quedado acreditados a la vista de las pruebas practicadas, en concreto con las declaraciones funcionariales, sin que por el interno se haya hecho alegación alguna ni aportado prueba que permita desvirtuar la autoría de la falta. Sin embargo, los mismos de ser calificados como una única falta y no como dos faltas del apartado f) del artículo 109 del Reglamento Penitenciario, dado que los objetos fueron encontrados en el mismo cacheo y la citada falta tipifica la posesión de objetos prohibidos independientemente de la cantidad de objetos encontrados, debiendo en consecuencia revocar una de las sanciones y confirmar la otra de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso verbal interpuesto por el interno R.G.M., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 28 de junio de 2011, en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una única falta del artículo 109 f), sancionable con 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

219) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 28/07/10. Confirma la sanción impuesta, posesión de un hueso afilado.

El objeto de este expediente es la reclamación que formula el penado J.M.M.G., contra el Acuerdo dictado en el expediente sancionador número 430/2010, por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Sevilla-2 (Morón de la Frontera), que le impone una sanción de 30 días de privación

de paseos y actos recreativos comunes, por la comisión de una infracción prevista en el artículo 109 F) del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley General Penitenciaria, aprobado por Real Decreto 1201/1981 de mayo, vigente en este particular en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En su informe, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la reclamación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Los hechos que la resolución impugnada relata están acreditados por el decir de los funcionarios actuantes, y corroborados por el del Jefe de Servicios. Se trata de testimonios que gozan de presunción legal de veracidad, presunción que recoge el artículo 137. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común en estos términos:

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Esta presunción "iuris tantum" (es decir, que puede ser desvirtuada mediante pruebas en contra), es aplicable a nuestra disciplina, porque así lo dispone el artículo 232 del Reglamento más arriba citado.

Frente a ello, el reclamante se limita a recurrir la sanción, la posesión de un objeto prohibido, en concreto, un objeto punzante, con un argumento sumamente peculiar. Tras reconocer la posesión del objeto en cuestión, matiza:

“No era un objeto punzante, era un hueso afilado”.

Si nos remontamos a nuestros orígenes, recordaremos que antes de que el hombre aprendiera a usar los metales, las armas y utensilios que cotidianamente empleaban a lo largo de milenios eran precisamente piedras afiladas y huesos afilados, de suerte que el que estaba en poder del sancionado implicaba la flagrante comisión de la falta.

Por lo tanto, es claro que el recurso así planteado no puede prevalecer sobre el material probatorio acumulado al expediente gubernativo sancionador.

De conformidad con el cual, los hechos declarados probados son efectivamente constitutivos de la infracción prevista en el precepto del citado Reglamento arriba especificado, infracción por la que el penado ha sido justamente sancionado, de suerte que resulta obligado rechazar su reclamación y confirmar la sanción impuesta, que es proporcionada a la gravedad del hecho, y es ajustada a derecho. Mal podría prosperar un recurso en el que quien lo formula no efectúa ninguna -absolutamente ninguna- alegación en su defensa, frente al hecho acreditado de que en vía administrativa, y con carácter previo a la incoación del expediente, se ha limitado a negar la realidad del hecho por el que ha sido sancionado.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, y los demás de general y obligada aplicación

Dispongo: Desestimar la reclamación formulada, y en consecuencia, confirmar la sanción impuesta al impugnante.

220) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 03/11/08. Posesión de más pastillas de las prescritas, hechos constitutivos de falta leve.

Por acuerdo de fecha 12 de septiembre del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno J.J.P.C. la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109.d del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a Los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, y las alegaciones del interno, que reconoce el hecho, ha quedado plenamente acreditado que el día 7 de septiembre último, el interno incumplió la obligación de someterse al control de su medicación por parte del ATS, teniendo en su poder más pastillas de las prescritas, hechos idénticos que los relacionados en el Acuerdo, pero que deben ser calificados correctamente en el apartado f del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo dos días, al estar en posesión de una medicación prescrita y por tanto, no prohibida, saltándose solamente el consejo médico, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.J.P.C., en el sentido de calificar los hechos como constitutivos de una falta Leve del artículo 110-f, sancionable con privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de dos días.

Divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento (109 h).

221) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 11/11/11. Rebaja la calificación considerando falta leve el uso dos veces por semana de los servicios de urgencia.

Con fecha 05-07-11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por el interno D.P.B. contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 30-08-11 del Centro Penitenciario de Madrid-VII, en el Expediente Sancionador número 383/11.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación del mismo

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-VII por no estar de acuerdo con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta grave del artículo 109-h del Reglamento Penitenciario porque "el 29-07-11 la interna D.P.B. acude por segunda vez en el día (esta vez a las 00:15) a urgencias sin tratarse de un motivo urgente. Dicha interna está acudiendo dos veces por semana desde hace dos meses a este servicio de urgencias".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 10 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A la vista de las actuaciones practicadas (parte de hechos suscrito por los funcionarios, alegaciones del interno e informe de los servicio médicos), se desprende que la calificación de los hechos, efectuada por la Comisión Disciplinaria en el acuerdo sancionador, estimando que aquellos constituyen una falta grave del artículo 109-h del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, no es correcta, ya que la infracción debe considerarse como una falta leve tipificada en el artículo 110-f del citado cuerpo legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno D.P.B. del Centro Penitenciario de Madrid-VII contra el acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario número 383/11, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta leve del artículo 110-f del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con amonestación.

222) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 11/12/13. Deja sin efecto la sanción. La falta de divulgación de noticias o datos falsos exige la intención de menoscabar la buena marcha regimental.

Que en este Juzgado se ha recibido documentación relativa al interno A.A.C. del Centro Penitenciario Albolote formulando recurso de reforma contra el Auto dictado por este Juzgado, en expediente disciplinario n° 466/2013.

Que admitido el recurso de reforma, se dio traslado al Ministerio Fiscal, conforme al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha emitido el informe que antecede.

Examinados los motivos y fundamentos del precedente recurso de reforma interpuesto por el interno A.A.C. contra el Auto de fecha 30-09-2013 dictado en el presente expediente disciplinario, y revisadas las actuaciones practicadas, procede su estimación, pues si bien la expresión utilizada por el interno en la instancia objeto del presente expediente, es totalmente rechazable y desafortunada, es lo cierto que carece de tipicidad.

En efecto, aun cuándo se estimara que la conducta constituye una divulgación de noticias o datos falsos (falta grave del artículo 109-h) el tipo exige la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento; intencionalidad que no cabe deducir ni se desprende del sólo hecho de emplear la expresión "estado terrorista" en una instancia dirigida al Director del Establecimiento.

Por consiguiente, y con estimación del recurso, procede dejar sin efecto la sanción impuesta, por falta de tipicidad de la conducta objeto del presente expediente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso de reforma interpuesto por el interno A.A.C. contra el Auto dictado por este Juzgado con fecha 30-09-2013 en estas actuaciones, acordando en su lugar, dejar sin efecto la sanción impuesta.

223) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 05/05/09. Deja sin efecto la sanción por falta 109 h al estimar que "una carta carece de proyección de difusión".

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Segovia acordó el pasado 10/03/09, en el Expediente Disciplinario nº 112/2009/400.2-, seguido contra el interno de dicho establecimiento A.R.D. sancionar al mismo con 25 más 25 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de dos faltas graves del artículo 109-a y 109-h del Reglamento Penitenciario consistente en el sentido que obra en el expediente.

El escrito del Interno contiene reproches contra el personal del centro que cabe entender calumnioso, atribuyendo comportamiento tales como retener la correspondencia de los internos y proferir expresiones vejatorias, hechos estos que encajan en la falta del artículo 109-a. Ahora bien, el medio empleado, una carta dirigida a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias no puede decirse que tenga la proyección de difusión que implica la falta del artículo 109-h.

Estimo parcialmente el recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta al amparo del artículo 109-h.

224) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 14/09/11. Inexistencia de falta. No sancionable la mera queja verbal.

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña II acordó el pasado 02-07-2010, en el Expediente Disciplinario nº 175/10 seguido contra el interno de dicho establecimiento J.M.P. sancionar al mismo con 25 días de privación de paseos y actos recreativos comunes como autor de una falta grave del artículo 109-h del Reglamento Penitenciario.

Notificado dicho acuerdo sancionador al citado interno por el mismo se interpuso ante este Juzgado el correspondiente recurso por no estar de acuerdo con aquél y considerarlo lesivo a sus derechos. Todo ello en virtud de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición de recurso que se dan por reproducidas.

Dado el preceptivo traslado al Ministerio Fiscal, se emitió dictamen en el sentido que obra en el expediente.

Por acuerdo de fecha 02/07/10 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Ocaña II impuso al interno J.M.P. la sanción de 25 días de privación de paseos y actos recreativos comunes recomo autor de una falta grave del artículo 109-H del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente expediente sancionador la previa información al interno de la presunta infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquélla.

En el presente caso no se considera que las manifestaciones efectuadas por el interno el día 07/05/10 en las que se limita a formular una queja verbal relativa a la recepción de su correspondencia sean constitutivas de la falta que se le imputa (divulgación de noticias falsas), motivo por el que procede la estimación íntegra del recurso formulado, quedando sin efecto la sanción impuesta.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

Estimar íntegramente el recurso interpuesto por el interno J.M.P. contra el acuerdo sancionador al que se refiere el primero de los hechos de esta resolución y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta al mismo.

Simular enfermedad

225) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 05/07/12. Rebaja la calificación de una de las faltas "simular enfermedad" no constituye falta del artículo 109- h.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 496/2011-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador

adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 24 de mayo de 2011, en el que se impone al interno L.S.M., dos sanciones consistentes en 30 + 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas previstas y tipificadas en el artículo 109 a) y 109 h) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Los hechos imputados al interno y objeto expediente disciplinario consistentes en que "el día 29-3-11 a 19:30 h. en el departamento de enfermería durante el reparto medicación finge tener trombo, tirándose al suelo, siendo visto posteriormente por el médico el cual descarta que padezca mal alguno. Al ser acompañado a la celda exclama "perra, trabaje un poco, ¿le ha gustado el espectáculo? Lleva todo el día sin hacerme caso", han quedado acreditados a la vista de las pruebas practicadas, en concreto con las declaraciones funcionariales, sin que interno se haya hecho alegación alguna. Sin embargo, si bien las expresiones proferidas por el interno han de ser calificadas como una falta de respeto contra los funcionarios prevista en el artículo 109 a) del Reglamento Penitenciario no cabe decir lo mismo de la otra falta imputada relativa a la divulgación de noticias o datos falsos pues el verbo divulgar, según definición de la RAE, significa publicar, extender, poner al alcance del público algo y en el presente caso la actuación del interno no tenía esta finalidad sino que únicamente se trataba de una mala utilización de los servicios médicos que debe ser calificada en el apartado f) del artículo 110 del Reglamento Penitenciario constitutivos de una falta leve, debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y ss. del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de tres días al haber alterado con su comportamiento la vida regimental del establecimiento.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de genera pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso verbal interpuesto por el interno L.S.M., contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 24 de mayo de 2011, en el sentido confirmar la sanción de 30 días de privación de paseos y actos recreativos comunes por la falta de artículo 109 a) y de calificar el otro hecho como constitutivos de una falta leve del artículo 110 f), sancionable con 3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que causen grave perturbación en el establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa (109 i).

226) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/01/13. Considera sancionable sólo el abuso en una interpretación “favor acti”. Califica la conducta como falta leve.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1073/2012-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 18 de diciembre pasado, en el que se impone al interno S.R.G.A., una sanción consistente en 20 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, comprendida en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el artículo 109, i) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por R.D. 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso verbal ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del

Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

Constituye doctrina consolidada y pacífica del Tribunal Constitucional que las garantías procesales del artículo 24,2 son aplicables tanto al derecho penal, como al derecho administrativo sancionador, dado que en ambos casos se ejerce el ius puniendi privilegio del Estado, desde la sentencia 18/1981 se pueden enumerar una larga lista de pronunciamientos que reiteran esa interpretación (sentencias 2/1987, 2/1990, 145/1993, 97/1995, 127/1996, etc.). Y, más específicamente, por lo que se refiere a las sanciones disciplinarias impuestas a internos en Establecimientos penitenciarios, tal exigencia de dichas garantías deben ser más imperativas "al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena privativa de libertad porque las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario no pueden implicar que la justicia se detenga a las puertas de las prisiones" (pueden consultarse las ss. 74/1985, 2/1987, 297/1993, 97/1995, 128/1996 y una larga lista hasta nuestros días, siendo la última expresión tomada de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio 1984, caso Campbell y Fell).

Doctrina esta que obliga a proyectar sobre el derecho disciplinario penitenciario todas las garantías, principios y reglas hermenéuticas que se utilizan en el ámbito del derecho penal en una singular y específica finalidad de no incrementar la penosidad de la pena que está legitimando la privación de la libertad del sancionado, con la finalidad de no prevalecerse injustificadamente de su situación.

Y en el presente caso, los hechos que se declaran probados, nos suscitan serias dudas respecto a su acomodación en el tipo de la falta sancionada.

Efectivamente, porque se describe la acción cometida por el interno, detectada por un comportamiento desorientado que provoca su traslado a la enfermería, en donde reconoce que se ha tomado una pastilla de más adquirida fraudulentamente.

Así las cosas, el artículo aplicado, 109, apartado i) del Reglamento de 1981, en principio parece que asocia la embriaguez por el abuso de

bebidas alcohólicas autorizadas o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, que cause grave perturbación en le/ establecimiento. De donde se infiere que una embriaguez -sea con bebidas clandestinas o autorizadas que no cause tal perturbación grave resulta conducta atípica, y, por ende, no sancionable. También se sanciona en este apartado el uso de drogas tóxicas, sustancias sicotrópicas o estupefacientes. Y al hablar de uso y no de ingesta, ni de los efectos de alteración sobre el organismo (como es el caso de la embriaguez) que puedan producir esa grave alteración perseguida, nos siembra la duda razonable de si se equipara el mero consumo ocasional con la habitualidad. Porque referirse al uso no es igual que aludir al consumo o a la ingesta. Es un vocablo asociado culturalmente a la habitualidad o al acto repetido.

Y ante la duda que suscita racionalmente la definición de la conducta en ese párrafo del Reglamento sancionador, debemos inclinarnos por la interpretación más beneficiosa, en aplicación del principio favor del que rige en el derecho penal o de prohibición de interpretar la norma sancionadora en perjuicio del reo. Máxime cuando en este caso, la conducta del interno no causó perjuicio o alteración alguna para la vida regimental, ya que se limitó a exteriorizar un estado de desorientación y confusión, propio de la ingesta de un fármaco no autorizado.

En consecuencia, y ante la expresa confesión del sancionado de haber ingerido una pastilla al margen de las prescritas para su tratamiento ordenado por los servicios médicos, apreciamos la comisión de, al menos, la falta leve prevista en la letra b) del artículo 110 del Reglamento de 1981, para imponer la sanción de dos días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación

Se estima parcialmente el recurso verbal interpuesto por el interno S.R.G.A. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 18 de diciembre pasado, para revocar la sanción impuesta y en su lugar imponer al mismo como autor de la falta leve prevista en el artículo 110, letra b), una sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes durante dos días.

227) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellon de fecha 19/10/10. Deja sin efecto la sanción impuesta por la falta 109 i, al no constar los síntomas indicativos del consumo.

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1039/2010-1202 en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 31 de agosto de 2010, en el que se impone al interno A.R., tres sanciones consistentes en Privación de paseos y actos recreativos comunes durante 20 días comprendidas en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas prevista y tipificada en los artículos 109-g), 109-f) y 109-i) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario aprobado por el R.D. 1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por R.D. 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso escrito ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

De conformidad con el artículo 76.2.e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia penitenciaria resolver las reclamaciones y recurso interpuestos por los internos en relación a las sanciones disciplinarias impuestas a los mismos.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario negando que se retrasara y bloqueara la puerta, que tome pastillas y explicando que tenía la tarjeta de peculio de otro interno porque éste le había pedido que se la guardara.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de tres faltas graves previstas respectivamente en los artículos 109 g), 109 f) y 109 h) del Reglamento Penitenciario porque el día 16-7-10, durante la bajada al patio tras descanso mediodía se retrasó y bloqueó la puerta para no quedarse encerrado, presentaba síntomas de haber consumido sustancias ilícitas y en el cacheo practicado se le ocupa una tarjeta perteneciente a otro interno.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso los hechos referidos al bloqueo de la puerta han quedado con el informe de incidencias de los funcionarios que presenciaron los hechos, sin que las alegaciones del interno negando los hechos puedan desvirtuar la realidad de la falta, debiendo calificarse como una falta grave del artículo 109 e) del Reglamento consistente en inutilizar las dependencias del centro. Por lo que respecta a la falta del artículo 109 i) consistente en el consumo de sustancias tóxicas o estupefacientes procede estimar el recurso del interno pues la prueba obrante en el expediente no fundamenta un juicio razonable de culpabilidad pues no consta ni siquiera una descripción de los síntomas indicativos de consumo. Finalmente también procede estimar el recurso en lo que se refiere a la falta del artículo 109 f) consistente en la posesión de objetos prohibidos por entender que los hechos no han sido correctamente calificados pues no puede calificarse como tal infracción el estar en posesión de una tarjeta de peculio perteneciente a otro interno.

Se estima parcialmente el recurso verbal interpuesto por el interno A.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón II en fecha 31 de agosto de 2010, debiéndose Imponer al interno la sanción de 20 días de privación de paseos y actos comunes recreativos comunes por la falta del artículo 109 e) y revocar el resto de sanciones impuestas.

228) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/08/08. Correcta calificación, positivo a THC en analítica regimental.

Por acuerdo de fecha 13 de junio del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno

la sanción de privación de permisos por tiempo de treinta días, como autor de una falta grave del artículo 109-I del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, la documental aportada y las alegaciones del interno, que no manifiesta nada al respecto, ha quedado plenamente acreditado que el día 7 de mayo, tras una analítica de carácter regimental, dio positivo en Thc., hechos correctamente calificados en el apartado I del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, siendo tal consumo correctamente sancionado con la privación de permisos por tiempo de treinta días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.1 b) del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: Desestimar el recurso interpuesto por el interno, ratificando la sanción impuesta.

229) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/09/06. Correcta tipificación.

Por acuerdo de fecha 28 de julio del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de privación de paseos y actos recreativos por tiempo de quince días, como

autor de una falta grave del artículo 109 I del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción el citado interno interpuso recurso de alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del procedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce los hechos, intentando justificarlos con el hecho de alegar, por una parte, que la embriaguez era leve, alegando al mismo tiempo la ausencia de una analítica, que determinara el grado de embriaguez, siendo claro que el interno en un principio reconoció los hechos, siendo indiferente en principio que los síntomas sean más o menos visibles siempre que sean inequívocos, ha quedado plenamente acreditado que el día 17 de julio pasado llegó al Centro 30 minutos tarde, con muestras evidente de haber consumido alcohol en demasía, hechos correctamente calificados en el apartado I del artículo 199 del Reglamento Penitenciario del 181, constitutivos como de una falta grave, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b del Reglamento Penitenciario del 96.

230) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/06/06. Incorrecta tipificación como falta 109 a. Calificación: Artículo 109 i.

Por acuerdo de fecha 17 de mayo del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de ais-

lamiento en celda por tiempo de cinco días, como autor de una falta grave del artículo 109.a del Reglamento Penitenciario.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, la declaraciones funcionariales y las alegaciones del interno, que reconoce los hechos, intentando justificarlos con el hecho de la enfermedad que padece, lo que no resulta mínimamente congruente ya que el mismo manifestó a los funcionarios como estaba "borracho y colocado" qué se había tomado, ha quedado plenamente acreditado que el día 30 de abril último el interno tuvo que ser trasladado al Hospital Mancha Centro, como consecuencia de la ingesta voluntaria de alcohol y/o otras sustancias, que le produjeron un estado de alteración mental profundo, insultando y amenazando a los funcionarios que le auxiliaron y tratando de autolesionarse, todo ello como consecuencia de una anterior ingesta masiva de alcohol y/o otras sustancias, hechos correctamente calificados en el apartado I del artículo 109 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta grave, y sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de veinticinco días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.2 b del Reglamento Penitenciario del 96, no siendo punibles ni sus frases ni su actitud general, producto de la ingesta anterior, anuladora de su conciencia y voluntad.

Estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, calificando los hechos como constitutivos de una falta grave del artículo 109-i, sancionables con la privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de veinticinco días.

231) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 06/08/03. Sanción por artículo 109 i sin analítica.

Interpone recurso el interno contra el acuerdo sancionador 66/03 del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, por el que se considera probado que el interno se encontraba bajo la ingesta de sustancias tóxicas o en estado de ebriedad, observándose en el mismo falta de equilibrio, inestabilidad y desorientación. Alega el interno en su defensa que su estado se debía a la dosis tan elevada de metadona que se le suministra. Sin embar-

go del informe de los servicios médicos se acredita lo contrario. Es cierto que no se practicó analítica que permitiese corroborar las sospechas iniciales, pero no es menos cierto que por el médico de la prisión se le trató con un antídoto a las benzodiazepinas, mejorando espectacularmente el nivel de conciencia. Por lo que se entiende que existe prueba suficiente, siendo los hechos constitutivos de falta grave del artículo 109-i. En cuanto a la sanción a imponer no se encuentra ajustada la limitación de un mes de comunicaciones orales, en primer lugar por quebrar el principio de proporcionalidad y por no guardar ninguna relación con los hechos sancionados, siendo las comunicaciones un elemento necesario para el mantenimiento de las relaciones del interno con su entorno familiar y afectivo cuya limitación no parece fundada. Por lo expreso la sanción será de 10 días de privación de paseos y actos recreativos.

Consumo en permiso

232) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 15/01/13. No sanciona el consumo de alcohol, toda vez que se produce fuera del Centro Penitenciario.

Con fecha 17-12-12 la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria tomó el acuerdo de sancionar al interno arriba reseñado, como autor de dos faltas graves, una del artículo 109 b) y otra del artículo 109 i) del Reglamento Penitenciario de 1981, con treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes por la primera y quince por la segunda, en el expediente disciplinario nº 97/12.

Remitido el expediente disciplinario por la Dirección del Centro, conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario, se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe, trámite que evacuó en el sentido de interesar la estimación del recurso presentado con fundamento- en que los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción disciplinaria.

La facultad sancionadora de la Administración penitenciaria, se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de

inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador, la previa información del interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de vigilancia Penitenciaria (artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

En el presente caso, se estima correcta la decisión del Instructor en cuanto al asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, se consideran probados los hechos consignados como tales en el acuerdo recurrido, hechos que el interno no niega. Cuestión diferente es determinar si los mismos han de ser o no sancionados disciplinariamente.

El resultado positivo a consumo de alcohol en analítica practicada al regresar de un permiso de salida se estima que no constituye falta disciplinaria, toda vez que el consumo se produce fuera del Centro Penitenciario, como el propio interno reconoce, tampoco se considera que llegar tarde sea constitutivo de la falta de desobediencia prevista en el artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario, sin perjuicio, lógicamente, de las importantes consecuencias que el comportamiento del interno va a tener en orden a disfrutar de nuevos permisos de salida y de beneficios penitenciarios.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente

Estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno B.M.S. contra las sanciones impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria, en el expediente disciplinario n° 97/2012, anulando la calificación del acuerdo sancionador y las sanciones impuestas.

233) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 31/01/13. Deja sin efecto la sanción. El consumo se produjo durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión.

El interno S.P.R. reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del centro penitenciario que

consta en el encabezamiento por la comisión de una falta grave del artículo 109-1 del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

En el presente caso, se desprende de los hechos probados que el consumo se ha producido durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión. Por tanto no cabe sancionar, máxime cuando no consta que se hubiese impuesto esta condición en el Auto de concesión de permiso, por lo que procede estimar el recurso formulado por el interno arriba mencionado.

Ahora bien, que no quepa sanción no significa que no pueda valorarse esta conducta a efectos de futuros permisos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso interpuesto por el interno S.P.R. contra el acuerdo sancionados nº 103/2012 de fecha 17-12-2014 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria, que queda sin efecto, y se revoca la sanción impuesta.

234) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 30/03/10. Anulación de sanción impuesta por consumo de cocaína durante disfrute de permiso.

La facultad sancionadora de la Administración penitenciaria, se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador, la previa información del interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de vigilancia Penitenciaria (artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Y en el presente caso, es correcta la decisión del instructor en cuanto al asesoramiento solicitado y tramitación del expediente, sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

El acuerdo sancionador recurrido declara como hechos probados:

"El día nueve de febrero de dos mil diez al regresar de permiso el interno F.O.B. se le hace analítica arrojando posteriormente resultados positivos en la misma al consumo de cocaína".

Los hechos declarados probados no se consideran constitutivos de falta disciplinaria al no constar el consumo dentro del Centro Penitenciario, sin perjuicio, lógicamente, de que el resultado positivo a consumo de cocaína tenga importantísimas consecuencias negativas para el interno en la resolución de futuros recursos en los que se interese la salida de permisos, progresión de grado y acceso a otros beneficios penitenciarios.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

Se estima el recurso de alzada interpuesto por el interno F.O.B. contra la sanción de treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria en el expediente disciplinario N° 22/2010, anulando la calificación del acuerdo sancionador y la sanción impuesta.

235) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/02/05. Inexistencia de falta del artículo 109 i. Dar positivo a opiáceos al regreso del permiso no es sancionable. El artículo 109 i sanciona el consumo en el interior de la prisión.

Por acuerdo de fecha 25-1-05 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, se impuso al interno la sanción de 8 días de privación de paseos y actos recreativos como autor de una falta del artículo 109-I del Reglamento Penitenciario.

De la prueba practicada en el expediente sancionador, fundamentalmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de descargo queda acreditado “que el día 23-12-04 en analítica de orina efectuada al interno al regreso de permiso dio positivo a opiáceos” Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción disciplinaria, tal y como se ha dicho en numerosas resoluciones judiciales, por cuanto lo que sanciona el artículo 109 i es el consumo en el interior de la prisión, constituyendo el consumo externo un incumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso, acción no sancionable sin perjuicio de la valoración que se haga de tal conducta a la hora de la concesión de un permiso posterior.

236) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b y 109 i. El retraso en la reincorporación del permiso se justificó y el consumo de droga fue durante el permiso.

De la prueba practicada en el expediente sancionador, fundamentalmente de la declaración funcional de cuya veracidad parte esta Juzgadora y que no ha quedado desvirtuada por prueba de descargo queda acreditado que “El día 21-02-05 al regreso de permiso lo hace a las 16,45 horas cuando debería haberlo hecho a las 10,00 horas portando un justificante del SECAM (Centro de Salud del Torrejón) donde se certifica que acude hoy al servicio de atención al paciente a las 14,10 horas pero realizadas las gestiones pertinentes, la

Trabajadora Social comunica que puesta en contacto con la médico del día anterior, al interno no lo vio y sólo fue a recoger cita. Por otra parte, en analítica efectuada el día 22-02-05 mediante el método EMIT II plus en orina, dio positivo a cannabis y a benzodicepinas”. El interno acudió el día 21 al SESCAM, permaneciendo en el mismo al menos hasta las 14,10 horas donde fue citado para el día siguiente. Se le diagnosticó una crisis de ansiedad y síntomas depresivos pautándole medicación de Prisdal y Trankimazin. No consta acreditado que el consumo de cannabis se produjera en el interior del Centro Penitenciario.

Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción disciplinaria. En cuanto al retraso en la incorporación al Centro, el propio coordinador informa de que el interno advirtió el retraso, no haciendo constar en forma alguna no le fuese autorizado. El interno alega que encontrándose deprimido acudió al Centro de Salud esperando hasta última hora para ser atendido y que sobre las 2 de la tarde el médico le indicó que se dirigiera a Atención al paciente para obtener cita para el día siguiente. Consta acreditado documentalmente que el interno solicitó cita y que se encontraba en Atención al Paciente al menos a las 14,10 horas, al igual que consta acreditado que se le diagnóstico crisis de ansiedad y depresión, por la que se le pautó la medicación antedicha. El interno comunicó su retraso y las razones y no consta acreditado que su incorporación tardía ocasionase una alteración en la vida regimental ni en la convivencia del Centro (artículo 110.f), ni muchos menos que el interno desobedeciese de forma obstinada y pertinaz las órdenes dadas, por lo que el recurso del interno ha de ser estimado respecto a la falta de desobediencia prevista en el artículo 109.b).

En cuanto al consumo de sustancias tóxicas, consta acreditado que el interno tenía pautado Trankimazin (benzodicepinas) y respecto al consumo de cannabis el interno lo reconoce alegando que fue en el exterior, alegación que no ha quedado desvirtuada por prueba de cargo. Se ha dicho en numerosas ocasiones que el artículo 109.i) sanciona el consumo de drogas en el interior de la prisión por lo que el expediente ha de ser igualmente archivado respecto a dicha infracción.

FALTAS LEVES

237) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/09/09. Calificación como falta leve (110 a) y no grave (109 a). Hechos constitutivos de desconsideración leve sin una amenaza expresa.

Por acuerdo de fecha 5 de junio de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno J.M.S.N.L. la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109.A del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción la citada interna interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

(Hechos: 25/04/2009 , El día 25 de abril sobre las 19'10h., al acabar la comunicación vis a vis familiar, al conminar su madre para la entrega de una máquina eléctrica de afeitar que al parecer tiene retenida, se dirige Vd. a los Funcionarios y en tono elevado para que lo oiga su madre dice:" no me hacen ni caso, ... y el Subdirector es un tío que no tiene palabra". Ya anteriormente, y ante el deseo de su madre de entregarle unos paquetes de tabaco y encontrarse con la negativa de los Funcionarios al ser producto de venta en el Economato, Vd, dice: "aquí hacen lo que quieren, porque yo he pasado tabaco de la calle al regresar de las salidas programadas y en Herrera. Las normas son para todos los Centros iguales menos para este Centro". Al pedirle que cese en su actitud, Vd. responde: "me da todo lo mismo y digo y hago lo que me da la gana; pueden hacer lo que quieran, que yo escribiré a quien corresponda")

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, la documental aportada y las alegaciones

del interno, que reconoce los hechos, ha quedado plenamente acreditado que el día 25 de abril último protagonizó los hechos que constan en el acuerdo sancionador, hechos que deben ser calificados en el apartado a) del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, dadas las circunstancias concretas del caso, sin una amenaza expresa, pero sí una desconsideración que se debe de calificar como leve hacia el funcionario, conducta sancionada con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.M.S.N.L., contra el acuerdo sancionador indicado, calificando los hechos como constitutivos de una falta leve, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días.

238) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/07/08. Se estima parcialmente al calificar como leve (110 a) una sanción considerada grave.

Por acuerdo de fecha 23 de mayo del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109-A del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción la citada interna interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación parcial del recurso y la moderación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento de los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, la documental aportada y las alegaciones del interno, que reconoce los hechos, ha quedado plenamente acreditado que el día 9 de mayo último protagonizó los hechos que constan en el acuerdo sancionador, hechos que deben ser calificados en el apartado a) del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, dadas las circunstancias concretas del caso y las expresiones proferidas, que denotan una desconsideración leve hacia las personas que se citan, calificando la misma como leve, conducta sancionada con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

DISPONGO: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, contra el acuerdo sancionador indicado, calificando los hechos como constitutivos de una falta leve, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días.

239) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 05/08/11. La sanción por falta leve del artículo 110 d, conlleva inseguridad jurídica y es de dudoso fundamento atendiendo a los fines del régimen disciplinario.

El presente expediente se ha incoado como consecuencia de recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeira de fecha 12 de julio de 2011, en el expediente disciplinario 429/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que ha emitido informe.

De conformidad con los artículos 41 a 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta, pues los hechos que se declaran probados en la resolución de la Comisión Disciplinaria no son constitutivos de la falta leve del artículo 110-d del Reglamento

Penitenciario. Debe resaltarse que con respecto a esta falta la doctrina más autorizada propugna su desaparición del catálogo de faltas por la ausencia de seguridad jurídica que se desprende de esta infracción y su dudoso fundamento si nos atenemos a los fines del régimen disciplinario. La infracción consiste en hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interno. En este caso al interno se le han incautado una gran cantidad de tarjetas telefónicas descargadas y un termo metálico, pero aparte de este hecho constatado de la posesión de los objetos nada se acredita acerca de su uso abusivo o perjudicial ni si el resultado lesivo ha recaído sobre el objeto mismo o sobre el interno. Falta un elemento fáctico esencial para dar lugar a la infracción por lo que no cabe sino estimar el recurso dejando sin efecto la falta disciplinaria y su sanción.

En atención a lo expuesto acuerdo: estimar el recurso interpuesto por el interno F.A.T. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro de fecha 12 de julio de 2011, en el expediente disciplinario 429/11, y en consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta al no ser los hechos constitutivos de la falta disciplinaria del artículo 110-d del Reglamento Penitenciario.

240) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 4 de fecha 26/01/11. El artículo 110 f sanciona la falta de respeto a personas físicas.

Con fecha 11-01-11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por interno A.L.R., contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 15/12/10 del Centro Penitenciario de Madrid-IV en el Expediente Sancionador número 1226/10.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe adhiriéndose al recurso del interno.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-IV Navalcarnero por no estar conforme con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta leve del artículo 110- f) del Reglamento Penitenciario porque "anota en el remite de dos cartas que envía al exterior palabras ofensivas contra el Centro, llamándolo "Navalcatraz", "Polígono de la droga".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de amonestación.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

De conformidad con los principios mencionados y con el informe del Ministerio Fiscal procede estimar el recurso formulado por el interno toda vez que la falta disciplinaria que se tipifica en el precepto invocado por la Comisión Disciplinaria sanciona la falta de respeto a personas físicas, lo que no incluye la conducta descrita en los hechos probados del acuerdo sancionador impugnado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimar el recurso interpuesto por el interno A.L.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-IV Navalcarnero de fecha 15 de diciembre de 2010, dejándolo sin efecto y revocando la sanción impuesta.

241) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/10/07. Artículo 110 f. No cabe la analogía.

Mediante acuerdo de 29 de agosto de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 137/07 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impu-

so al interno como autor de una falta leve prevista en el artículo 110-F del Reglamento Penitenciario cía 1981, la sanción de 3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Estos hechos no encuentran acomodo típico sancionable en el ámbito penitenciario. Ello se ha tratado de articular a través de una previsión reglamentaria, artículo 110 f) del Reglamento Penitenciario de 1981 que, según la doctrina mayoritaria resulta inadmisibile, puesto que se trata de una regla absolutamente genérica, inconcreta y promotora de la analogía, todo lo cual resulta incompatible con los límites legales constitucionales y ordinarios esenciales de un régimen disciplinario. Efectivamente, el propio artículo 232 del Reglamento Penitenciario alude al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, legalidad que implica diversos aspectos, y, entre ellos los de la seguridad y taxatividad de las posibles conductas infractoras, lo que resulta claramente inexistente en la previsión que se recoge en dicho apartado del artículo 110 del Reglamento Penitenciario de 1981, que alude genéricamente a "Cualquier otra acción u omisión...". Asimismo, la materialización de tal previsión tan global, sin duda, implicaría una necesidad de empleo de argumentaciones de carácter analógico, expresamente prohibido, curiosamente, por el propio artículo 232 del Reglamento Penitenciario en su apartado 3, así como en el artículo 129. 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica."

En definitiva y, asimismo, para el futuro, y al margen de lo que se hubiere podido considerar hasta el momento, tal previsión normativa es de práctica inutilidad.

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO POR FALTAS

Faltas muy graves

Artículo 108 a: §1, §2, §4, §18, §24, §36, §37, §52, §104, §143, §144, §147, §149.

Artículo 108 b: §4, §26, §33, §37, §46, §54, §56, §80, §81, §82, §86, §87, §90, §99, §103, §116, §117, §126, §150, §151, §152, §153, §154, §155, §157, §158, §159, §160, §162, §213.

Artículo 108 c: §12, §46, §47, §57, §66, §72, §78, §83, §92, §163, §164, §166, §167, §168, §169.

Artículo 108 d: §5, §28, §56, §91, §99, §110, §117, §140, §150, §159, §169, §170, §171, §172, §174.

Artículo 108 e: §6, §46, §52, §55, §98, §175, §176, §181, §183, §184, §185.

Artículo 108 f: §36, §65.

Artículo 108 g: §60, §85, §188, §189.

Artículo 108 h: §16, §190.

Artículo 108 i: §192.

Faltas graves

Artículo 109 a: §22, §23, §38, §81, §87, §88, §103, §108, §109, §110, §112, §132, §153, §161, §163, §191, §192, §225, §230, §236, §237, §238.

Artículo 109 b: §3, §8, §14, §20, §21, §25, §27, §29, §30, §32, §40, §45, §75, §90, §107, §108, §112, §128, §132, §139, §142, §143, §144, §145, §146, §153, §155, §172, §179, §180, §182, §183, §193, §194, §195, §196, §197, §198, §199, §200, §201, §202, §203, §204, §205, §207, §208, §209, §210, §211, §212, §213, §232.

Artículo 109 c: §84, §88, §93, §113.

Artículo 109 d: §7, §10, §12, §39, §64, §75, §94, §164, §165, §166, §167, §168.

Artículo 109 e: §49, §76, §79, §87, §152, §186, §187, §215, §216, §217, §227.

Artículo 109 f: §13, §17, §19, §44, §45, §50, §58, §59, §63, §68, §69, §70, §71, §77, §95, §111, §125, §126, §128, §218, §219, §227.

Artículo 109 h: §15, §51, §134, §214, §221, §222, §223, §224, §225.

Artículo 109 i: §61, §62, §108, §161, §182, §192, §199, §226, §227, §228, §229, §230, §231, §232, §235 y §236.

Faltas leves

Artículo 110 a: §81, §103, §151, §237, §238.

Artículo 110 b: §195, §196, §226.

Artículo 110 d: §239.

Artículo 110 f: §173, §177, §178, §194, §202, §215, §217, §220, §240, §241.